

COMENTARIO

resolutorio de vsuras, sobre

el Cap. j. de la question. iij. de la. xiiij.

causa, compuesto por el Doctor

Martin de Azpilcueta

Nauarro.



Dirigido a vna con otros quatro, sobre el princi-

pio del Capit. fin. de vsur. Y el Capit. fin. De

symo. Y el Cap. Nō in inferenda. xxiiij.

quest. iij. Y el Capit. fin. xiiij.

questi. final.

*Al muy alto, y muy poderoso Señor Don Carlos, Prin-
cipe de Castilla, y de otros muchos y muy gran-
des Reynos, nuestro Señor.*

*Para mayor declaracion de lo que ha tratado en
su Manual de Confesores.*

Impresso en Valladolid, por
Francisco Fernandez de
Cordoua Impressor de
La C. C. R. M.

Año. 1565.

**Priuilegio Apostolico, concedido al Auctor para
que sus obras nadie las pueda imprimir ni véder, sin su
consentimiento, dentro de siete años, so pena
de descomunión lata sententiæ.**

Dilecto Filio Martino de Azpilcueta, Decretorum Doctore Primariam
Cathedrâ Iuris Canonici, in vniuersitate studij Coimb. Actu regenti.

P A V L V S . P P I I I .

DIleste filij salut. & Apostolicâ bene. Cû sicut nobis exponi fecisti tu, vt alijs in
xta traditû tibi a deo talitû, pdesse posses nonnullas lecturas super voluminib⁹
Decreti & Decretalium, nõ sine maximis laborib⁹ & vigilijs ad laudẽ diuini
nominis, cuius opeliterarij rei, & Christianæ reip. cõsuluisse & p̄fecisse credis, feri
bendo cõpofueris, & copilaueris. easque de proximo tuis pprijs expensis in lucẽ ede
re & imprimi facere intedas. p parte tua nobis fuit humiliter supplicari, vt tibi, quod
lecturæ huiusmodi absque tuo consensu imprimi non possint, vt tu tuarû virgiliarû
effectu lateris, cõcedere de benignitate Apostolica dignauerimur. Nos volẽtes te spe
cialis gratiæ fauore prosequi. huiusmodi supplicationibus inclinari, tibi quod ad sep
tenitiã die, quo tu lecturas prædictas imprimi feceris cõputandi, nullus alius per vni
uersum orbẽ Christianum constitutus, lecturas ipsas, vel earum aliquã partẽ imprim
ere, aut imprimi facere, vel impressas in sua domo, aut alibi habere & tenere, nec
illas védere seu mutuo, aut ex dono, vel alias donare possit. Auctoritate Aposto. teno
re præsentiu de specialis gratia indulgemus, distrikti inhihbentes in virtute sancte obe
dientiæ, & sub excomuniacionis pœna eo ipso, si contra factum fuerit, incurrẽ. Ia om
nibus & singulis cuiuscunque status, gradus, ordinis, & conditionis existitibus, & qua
uis etiã Apostolica auctoritate, aut facultate fungẽtib⁹ per vniuersum orbẽ cõsti
tutis, ne lecturas huiusmodi, vel earû aliquã partẽ, absque tuo expresso cõsensu, & licẽ
tia septenio prædicto duntaxat durãte, imprimere, seu imprimi facere, aut vendere,
seu donare præsumat. Non obstantibus, constitutionibus & ordinationibus Apo
stolicis atque quãtũcunque prouinciariû & locorû statutis & consuetudinibus iuramẽ
to, cõfirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, necnon priuilegijs
indultis, & literis Apostolicis quibusuis puincijs, & illarû personis, ac vniuersitatib⁹
& collegijs etiã por nos & Sedem Apostolicã sub quibuscũque tenoribus & formis,
ac cû quibusuis clausulis, & decretis etiã derogatoriariû derogatorijs, & alijs quomoz
dolibet cõcessis, cõfirmatis, & etiã iteratis vicibus innouatis. Quibus omnibus etiã
si de illis eorũque tenoribus specialis specifica expressã & indiuidua, ac de ver
bo ad verbũ nõ autẽ per clausulas generales idẽ importantes, mêtio, seu quãuis alia ex
pressio habẽda aut exquisita forma ad hoc seruanda foret, tenores huiusmodi, ac si de
verbo ad verbũ infererẽtur p̄sentibus pro expressis, & de verbo ad verbũ insertis habẽ
tes illis alias, in suo robore permãsuris hac vice dũtaxat specialiter & expresse deroga
mus, Ceterisque cõtrarijs quibuscũque. Datis Romę, apud S. Petrum, sub annulo
Piscatoris. Die. 8. I. anuati. 1553. Pontificatus nostri. Año. 9. L. de Torres.

¶ Petrus de Illanes, Scholasticus Ouetensis in Decretis Licentiatus, offi
cialis & vicarius generalis in ecclesiã & Episcopatu Salmãti, Lectori. S.

Vidimus quinque cõmentarios resolutorios in totidẽ capitula, quos cõposuit
doctissimus Doctor Martinus ab Azpilcueta Nauarrus, facimusq; ei eos im
primẽdi impressosq; euulgandi præte auctoritate Illustrissimæ reuerendissimæ
q; D. D. Frãc. Marrici, cuius proepm agim⁹, quin & inhihbẽ omnib⁹, nequis absq;
p̄dicti doctoris permisso eos, r̄tipis excudat, aut excusos védat sub pœna excomuniacionis
quã in his scriptis canonica, eadẽq; trina monitione præmissa, quã amplissimã possu
m⁹, ferim⁹, Datũ Salmãtię. 7. Calẽ, Augu. anni dñi, 1556. L. Iccicia. P. de Illanes.

Almuy:

Almuy Alto y muy podero

so señor don Carlos, Principe de Castilla, y
de otros muchos, y muy grandes reynos, N. Señor.
el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro,
gloria soberana temporal, y
eterna.



Vnque bien conzco, muy alto, y muy podero
so principe, y señor, que estos cinco Comenta-
rios no son tan alta y madura fructa, quanto
conuenia para los presentar a. V. A. y supli-
carle muy humilmente, como le suplico los au-
thorize recibiendo los con su real benignidad.
Pero ha me dado osadia para ello principalmente aquella muy
alta humanidad, cõ q̃ al fin dela quaresma passada me fauorecio
en me pre guntar muchas cosas de mi orden de. S. Maria de Rõ
cesuales, y de mi profesion, y delo que hize en los reynos de Por-
tugal, mientras alli estuue, y delo que hazia entonces en estos de
V. A. despues que a ellos vine, significádome, que holgaria de
ver el Manual de Cõfessores y penitentes con las adiciones que
le dixie hazia entõces, y pareceme q̃ su vista seria mas gustosa a
V. A. dedicádole estos Comentarios, en que se respõde a muchas
pre guntas, q̃ sobre lo en el cõtenido pudiera pre gũtar. V. A. tã
diestro imitador en ello de Ciro, aq̃l gran principe de los Persas,
quan alabado fue el por ello de Xenophonte. Incitome tambiẽ a
ello, q̃ como Dios me hizo merced, q̃ en los reynos de Portugal,
do por mãdado de vuestros gloriosissimos abuelos Emperador y
Emperatriz siempre Augustos, serui en leer los sacros Cãones
quasi veynte años a los otros vuestros Christianissimos abuelos
los Reyes de aquellos reynos sapientissimos. fuessẽ el primero, q̃
a sus Altezas, y a su Principe y Princesa, y aõ a los Infantes,
que oy viuen, offreci fruta impressa de su nueva vniuersidad de
Coimbra, assi procurasse de no ser el postero en offrecer a. V. A.
minatural Principe y señor alguna de esta su muy antigua de Sa-
lamanca

lamanca, pues me ocupaua en componer. y imprimir algunas o-
bras mias enella. Do antes q̄ alla fuesse serui de cathedratico de
Prima. Ayudo a mi oſadia auer ſalido ellos en la forja fuera de
mi propoſito, al reues de lo que el poeta dexa, cãtaras por jaras,
y en numero quinario. dandome eſperança, que agradarian a
V. A. por ſolo traerle a la memoria aquellas cinco llagas de ſu ſo-
beranamente amado Ieſu Chriſto nueſtro ſeñor. Y aun por darle
ocaſion para q̄ dende a gora. V. A. Cerradas las puertas de ſu pe-
cho reala todo lo que el Manual breuemente en cada materia
le dixere ſer veneno mortal, comience a cõcebir propoſitos juſtiſ-
ſimos de acabar de deſterrard ſus reynos los remolinos delas vsu-
ras, con las ſanguiuclas de los cambios illicitos, y las deſcomulga-
das ſymonias de que tratan los tres de los dichos Comentarios. Y
tambien propoſitos fortiſſimos de entender en la deſenſion de ſus
fidelisſimos ſubditos, y de ſus hõrras y haziendas, de q̄ trata los
ortos dos. Y ſobre todo los propoſitos generoſiſſimos, y heroy-
cos cõformes a ſu natural y heredada magnanimidad. y altiſſi-
mos eſpiritus de imitar a ſus progenitores. Aſſi a los q̄ ſe arreã
de las cinco quinas, como a los q̄ de caſtillos, cadenas, y tã varios
leones y barras y otras inſignias ſe arrearon, en deſender exal-
çar y eſtender por la Europa, Africa y Aſia la hõrra y gloria
de las dichas cinco llagas, teniendo por vueſtra ſoberana la de la
glorioſiſſima Cruz, en que ſe recibieron ellas por aquel eterno
Principe, que el principado tẽporal de V. A. cõ ſu eſpiritu prin-
cipal confirme y viniendo vueſtro coraçon real con el ſuyo diui-
no. haga vnir todos los de los Principes Chriſtianos con el vue-
ſtro, ya V. A. como ſe eſpera coſtituya por ſu grande, y ven-
turoſiſſimo capitã cõtra los demonios, y qualesquier en-
demoniados apetitos, y hombres capitales enemigos
de entrambos, para que. V. A. en el, y el por
V. A. ambos ſiempre los vençan, y triũ-
phen dellos en el ſuelo
y en el cielo.
Amen.

Comentario resolutorio de vsuras, sobre el capitulo prime- ro. 14. q. 3.



Orque en la reuista de

el Manual, para esta tercera edicion, se nos han offrecido algunas cosas necessarias, para su mayor claridad y deffeniõ en la materia de vsuras, cambios, symonias, hurtos, y deffeniões, delas que el año de mill y quinientos y trenta y dos, quando esta celeberrima Vniuersidad de Salamanca, con muy insigne honrra nos hizo merced de su Cathedra de Decreto, y vn año o dos antes notamos leyendo, repetiendo, y apostilado la de cima quarta causa, y los titulos de symonia, y vsuris, con otros capitulos. Las quales no podian caber en sus propios lugares por adiciones, sin desconcertar los numeros: Acordamos de hazer cinco breues comentos, y remitirnos en el a ellos. El vno sobre el capitulo. *Si fœneraueris* 14. q. 3. que es de aquel nuestro gran padre, y gloriosissimo doctor S. Augustin. Y los otros dos, sobre el capit. final. 14. q. *findi*. y el cap. *Non in inferenda*. 23. q. 3. que son dos de aquel no menos glorioso Doctor sanctissimo interprete (y su grã amigo) S. Hier. Y los otros dos sobre el cap. fin. *De symonia*. y el principio del cap. postrero *De vsuris*. que son de Grego. jx. por muchos respectos (delos quales vno es, auer canonizado. a los muy gloriosos S. Domingo y S. Francisco) muy renombrado Papa, a la correctiõ de cuya soberana Sede me someto, y el fauor dlos dichos quatro marauillosos Patriarchas, y la guia de S. Tho. Iumbrera excelente de su doctrina y hijos, humilmẽte imploro, para declarar cõ pocas y claras palabras, muchas y escuras sentencias, a seruijio y gloria de nuestro señor Iesu Christo, y sus cinco llagas, que estos cinco comentarios nos las hagan sentir. Amen.

14. q. 3. cap. 1. August. Super Psalm. 36. in concione tertia.

¶ Si fœneraueris homini, id est si muruo dederis pecuniam tuam, a quo plusquam dedisti expectes, non pecuniam solam, sed aliquid plus quam dedisti siue illud sit triticum, siue oleum, siue vinum, quodlibet aliud, si plusquam dedisti expectes accipere, fœnerator es, & in hoc improbandus non laudandus.

• A 3 SV-

S V M A R I O.

Vsurario es quien algo mas dello que presto, espera, numero. 1.

Si dieres a logro a hōbre: Esto es, si prestares dinero al de quie¹ esperas mas de lo q̄ diste, no solo dinero, mas aun alguna otra cosa mas d̄lo que diste, hora ello sera trigo, hora vino: hora azeite, hora qualquier otra cosa, si esperas de tomar mas dello que diste, logrero eres, y digno d̄ ser reprouado, y no alabado en esto.

LO primero, notemos deste cap. su intencion en suma, q̄ segū aq̄l gr̄a doctor Graciano copilador deste gr̄a libro (q̄ llama mos Decreto) es. Quié mas d̄lo q̄ ha dado toma, vsuras qere. Aunq̄ (a nuestro parecer) por muchas razones, q̄ se puedé colegir d̄la letra, mejor suma sera. Quié mas d̄lo q̄ presto espera (q̄ quier q̄ ello sea) vsurario es. Lo mismo dize S. Hierony. sobre Ezechiel referido en el cap. siguiéte en aq̄llas palabras: *Quicquid illud sit. etc.* Que quier q̄ ello sea, si es mas dello que diste, vsura es, y lo mismo dize S. Ambr. sobre Tobia, referido en el cap. iij. desta misma question: Que lo que se toma mas dello prestado, aunq̄ no sea dinero sino cosa de comer, como vn jarro de vino d̄l tauernero, vna hila (q̄ es cierto estentino relleuo) del carnicero, es vsura, y lo mismo determina el Cōcilio Agathése, en el capitulo postrero desta misma question, con los quales conciertan otros muchos testos ^a.

* In ei. de vsur. tam in Codice Iustiniani & ff. quā in Decretalibus & hac ead. caus. quæst. sequ. & alibi sæpe. Licet enim nō oēs prædicti textus vsurā dānt, lucrū tñ illud vltra fortē vsurā esse dicunt.
b. Iuxta Ciceronem, per Rabirio ibi vsurā huius lucis, &c.
c. f. Carol. Mo li. in lib. de com. mer. in princ. d. Lib. 6. q. 1. ar. ti. 1. de iusti. & iura.

S V M A R I O.

Vsura este vocablo, que significa, numero. 2.

Doctor soto alabado, numero. 2.

LO. ij. ¶ notemos, que aunq̄ esta palabra, *vsura*, en latin (segū su significacion original) significq̄ el vso de qualquier cosa ^b. Pero segū la q̄ tiene comúnete aqui, y en los otros testos, glossas, y doctores (āsi Theólogos como Canonistas) significa la ganācia q̄ se toma del emprestido, cuyo señorío passa en el q̄ la recibe: y así el Español la llamo logro, de *lucrum*, en latin, que significā ganācia, y en Griego Tocos. que significa parto, porque lo prestado la pare: y el Hebreo por otro vocabulo, q̄ significa bocado, y mordē dura, cō la qual el q̄ presta muerde a quie se presta: como lo escriue mas largo vn Author ^c nueuo, inferiēdo deste postrero lo, que (a nuestro parecer) (no deuiera: y el illustre Doctor Soto ^d, cuyo profundo saber, a cōpañado de sus grandes virtudes, y sancta vida, no es pequeño lustre dela illustre ordē delos Dominicos.

S V M A R I O.

Emprestido de dos maneras, y en ambas gracioso, nu. 3.

Vsura clara, en que emprestido se halla, numero. 3.

Vsura palcada, o encubierta, en todo contracto, nu. 4.

Lo tercero

3 **L**o tercero, notamos ^f q̄ todos los empréstitos han de ser gratuitos, por q̄ solos dos empréstitos ay. El vno es el q̄ en latin se llama *Commodatum*, por el qual el señorio del empréstito no passa en el q̄ lo toma antes ello mesmo en especie (que los artistas llaman indeuiduo, y los juristas especie) se ha de boluer al que lo presta qual es el empréstito de vna mula para ruar, del qual se dixó en el Manual, ^a y ha de ser graciosa ^b. El otro empréstito es aq̄l cuyo señorio passa en el a quien se presta. El qual no se ha de boluer en la mesma especie, y indeuido, sino en otra cosa de su linaje, que los artistas llaman especie ^c, y los juristas genero este se llama en latin *Mutuum*: porque por el se haze lo mio tuyo, como lo dixó Vlpiano ^d. Y se ha de hazer graciosamente por este capitulo ^e.

4 **Q**uarta ^f notamos de aq̄llas palabras *Mutuum dederis*, que la vsura no se comete sino en el empréstito seḡudo de los dos sobredichos, que se llama *Mutuum* de donde se sigue, que por quãto el no se halla claramente, sino en las cosas, que con el vso se gastan, y en que por peso, cuenta, o medida se contrata, quales son dinero, oro, plata, vino, azeyte, pan, trigo, y otras cosas semejantes, tã poco se halla la vsura claramente, sino en la contratació del. Sigue se tambien, que como el dicho empréstito encubiertamente se puede hallar en las contrataciones de todas las cosas, y asy la vsura encubierta y paleada se puede hallar en todas ellas, y aũ se halla en todas aquellas, en q̄ se toma mas del justo precio mas alto, por esperar mas tiempo la paga, o se da menos del justo precio mas baxo, por lo dar ante mano, y antes q̄ se reciba la cosa, o el vso, por q̄ se ha de dar ^s. Exemplo delo primero, vendo os vnã casa cuyo justo precio mas alto es de cien ducados, y por q̄ os las fio de aqui a vn año, os las vèdo por ciẽto y diez, empréstito cubierto, y vsura encubierta es. Ca tãto monta, quãto si me diessedes los cien ducados prestados de contado, y os los tornasse a prestar por vn año, para q̄ al cabo, del me boluissedes ciento y diez. Exemplo delo segundo.

Arriendo os, o compro los frutos de vuestro beneficio, de vuestro mayorazgo, la rêta de tal villa, lugar, o maestraazgo, cuyo justo precio mas baxo es de mil ducados, y por q̄ os los doy adelantados vn año, os los arriendo por nouecientos. Ca tanto monta, quãto si os diessedes luego, por mil q̄ me deys de aqui a vn año. No diximos empero sin causa (mas del justo precio mas alto) porque, como lo diximos alibi ^b (mas del justo mas baxo, q̄ tomara al contado, no es vsura, ni pecado. Diximos tambien (menos del justo precio mas baxo) (porque dar menos del justo mas alto, por solo pagar a delantado, no es vsura, ni pecado.

a c. 17. nu. 28:
b Iuxta gl. c. 1.
de cõmoda. et to
to. tit. ff. commo
da.

c Vt colligitur
ex textu et glos:
fis. l. 2. in prin.
et. §. 1. ff. de reb
cred.

d In l. 2. §. Ap
pellara. ff. de re
bus cred.

e Et alia tuam
hur^p et seq. quaes
tionis ff. c. Con
soluit. et alia de
vsur. Actus

f In sti. quibus.
mod. recontra.
oblig. in prin.

g c. In ciuitate
de vsur. ca. Ad
nostra de emp.

In Manus 6
17. nu. 223. & c.
23. nu. 78.

S V M A R I O.

Vfura, que cosa es, por su diffinicion, numero, 5.

Pecado de vsura, que numero, 5.

Vfura no es la ganancia espiritual, o quasi espiritual de amistad, &c. n. 6.

a 2. 3. & 4. hui
causæ & q. &c
Q. m. c. N. e. hoc.
c. 1. Quid dicæ
a. c. uf. q. 4. &c
Consuluit, & a,
liorū. de vsur.
b G ofred. Hof.
& alij in summis
& in 4. di. 1. 5. &
in rubricis d. v.
suris.
c Arg. l. 1. ff. de
testa & l. 1. d. do.
& corum, & cor
Bar & alij in l.
1. ff. de acqui.
poss. ff.
d Iuxta illud
psal. Beatus vir
qui miseret & cō
modat, sine mu
tua, et illud E. nā
ge. centuplum
accipietis, & c.
e Quauis fit
metaphorice.
Luc 19. Thom.
z. S. ec. q. 78. art.
1. ad. 1.
f Glo. singu. c.
Conquestus. de
vsuris. recepta.
facit ca. z. & cap.
Salubriter, de
vsur.

LO. v. † notamos q̄ de la mēte deste capitulo se puede colegir la diffinicion de la vsura, y logro. La qual aunq̄ muchos en muchas maneras la han dado segū la significaciō, en q̄ en esta materia se toma, pero la mas clara, y mas cōforme a las palabras deste nuestro testo, y de otros muchos a, y d las glosas y doctores b (así Theologos como Canonistas) nos parece esta. Vfura, o logro illicito es ganancia estimable de su naturaleza a dinero, q̄ principal mēte se toma por razō del emprestido claro o encubierto. Y el pecado de vsura, es tomar, o quiere tal ganancia. Diximos (ganancia) por vocablo mas general, q̄ el q̄ se diffine, lo q̄ toda diffinicion buena a su comieço requiere c, y así es, que toda vsura, o logro, es ganancia, y no qualquier ganancia. es vsura, o logro. Diximos (estimable a dinero) porq̄ no qualquier ganancia, que del emprestido se toma, es vsura. Ca la virtud, merecimiento y gracia, q̄ para con Dios se gana, es muy grande ganancia d, prestado quando, como, y porq̄ cūple, pero no es vsura propriamēte e. Y oxala como ella es mayor, q̄ la de diez y doze por ciento, así se tuuiese en mas, por los q̄ la auaricia ciega, y quita la vista d su grā valor. † Añadimos (de su naturaleza) porq̄ la ganancia de la amistad, y gracia, que se gana en prestar para con el q̄ recibe, no es vsura. Ca puesto q̄ muchos daria mucho dinero por la amistad y gracia de muchos, pero no por esso ella es estimable a dinero de su naturaleza. Añadimos (principalmente) porq̄ licita es la intencion, q̄ menos principalmente, y segundariamente se tiene a ella, como luego lo explicaremos mas. Añadimos (por razō del emprestido) porq̄ la ganancia, q̄ se toma por razō del verdadero interesse, o por otro respecto no es vsura f. Añadimos (claro, o encubierto) por lo dicho en el tercero notable. De dōde se sigue que este capitulo no se ha de entender de la ganancia espiritual, ni aū de la q̄ es quasi spūal, q̄ es la amistad, y toda otra cosa, q̄ no es de su naturaleza estimable a dinero, sino de la temporal, que principalmente se espera por razon del emprestido.

S V M A R I O.

Vfura illicita, y pecado mortal, y dezirlo cōtrario heregia, num. 7.

Vfura vedada, aun en la nueua ley, aun especialmente y aun la mental, n. 7.

S. Thomas mucho acata a los caones, que fue merced de Dios, nu. 9.

Carolo Molino muy sospechoso de heregia, nu. 10, & 11.

LO. vj. † notamos de aq̄llas palabras *In hoc improbandus*. En esto eres de reprobuar, q̄ la ganancia de la vsura es ganancia illicita, y de su

y de su casta pecado mortal tãto, q̄ dezirlo cõtrario, es dezir heregia^a. Ca no solamẽte es pecado mortal, arẽto el derecho canonico humano, pero aun el natural y diuino del anciano, y nueuo testamẽto, como el cõcilio Laterañ. by Alexãdro. iij. c lo sintierõ, q̄ quier q̄ digã alexãdro de Imola^d, y otros, q̄ el alega porq̄ se veda por el septimo mãdamiẽto del decalogo, q̄ es, No hurtaras, dado en la ley anciana^e, y cõfirmado en la nueua^f, por el qual toda vsurpaciõ illicita de lo ageno (qual es la vsura) se veda. Y porq̄ contra justicia natural es, q̄ por lo q̄ no es vñõ (ni quãto al señorio directo ni vtil, ni vsõ fructo, ni vsõ, ni possessiõ, ni otra seruidubre) lleueys algo. Y la vsura se lleua por el dinero, trigo, o otra cosa prestada, cuyo señorio possessiõ, y vsõ passa enl, aquiẽ se prestã^h, y dexã de ser del q̄ presta. Y porq̄ en muchas partesⁱ del anciano testamẽto esta vedada ella en especie, y como aq̄l vedamiẽto no era ceremonial, ni judicial, sino moral, dura en el nueuo^k. Y aũ porq̄ tãbiẽ en el Euangelio^l esta especialmẽte vedada. Como vn antiguo Cõcilio Laterañ. m. y Alexãd. iij. n lo sintierõ diziẽdo, q̄ la escriptura de entrãbos los testamentos nueuo, y anciano la cõdenã, y harto claro esta q̄ no entendieron dela general cõdenaciõ del septimo mãdamiẽto. No hurtaras. Y porq̄ el Papa Urbano lo expresse^o ser asì alegãdo a S. Lucas^p. No obsta q̄ algũos doctores^q dizẽ q̄ aq̄lla authoridad de S. Lucas. Prestad sin esperar nada dello, q̄ Urbano alega para esto, no lo prueua diziẽdo, q̄ solamente aconseja, y no mãda prestar sin vsura. Lo t̄vno, porq̄ aun q̄, quãto a lo que dize (prestad) se aconseja comũmente, pero quãto a lo q̄ dize) no espereys dello nada, quando prestaredes) entendiẽdo dela esperãça principal, precepto y mãdamiento es, como el dicho Cõcilio, y Alexãdro lo sintieron, y Urbano lo expresse, y asì lo declara S. Thom r. en la primera respuesta que da a aquella authoridad alegada por la parte contraria, arguyendo no vedarse el prestar a vsura, sino solamẽte acõsejarse, q̄ se preste sin ella, y respõde, q̄ el prestar se aconseja, pero q̄ el esperar algo por lo p̄tado se veda. Lo otro t̄ q̄ otramẽte hemos de dezir, q̄ el Papa Urbano erro, o se descuydo en alegar aq̄lla authoridad d̄ S. Lucas, y Grego. ix. en ponerla en las Decretales (libro q̄ es tã autẽtico) lo q̄ cierto, ni dixo ni significo aq̄l pozo de muy alta, y no menos humilla da sabiduria S. Thoma quien mucho deuẽ los sacros canones, por la reuerencia q̄ les tuuo, y el mas a Dios, por la merced q̄ en darsela le hizo. Y que otra mẽte se aya de dezir q̄ erro, o se descuydo Urbano, esta claro, porq̄ no solamẽte dize, q̄ se colige, pero, q̄ aun manifestamente se colige de aquella authoridad, q̄ pecca quien presta a vsura. Y aũ no so-

a Clem. 1. de v
furis.
b In c. Quia d̄
vsur.
c In ca. Super
eo eod tit.
d In cõf. 1. li. 2
e Exod. 22. de
quo in c. supra.
proximo.
f Math. 19.
g c. Penal. 14.
q. 5.
h l. 2. §. Appella
lata. ff. de rebus
cred. insti. Qui
bus mod. recon
trah. obli. in prin
cip.
i Deut. 23. Eze
chie. 18. & psal.
43. & 71.
k §. si. disti. 6.
l Lucã. 6. I bi
mutuũ dantes.
nihil inde sperã
tes.
m In c. Quia in
oibus de vsu, in
bi vtriusq; testa
menti pagina cõ
denentur.
n In c. Sup eo
vbi eadem vera
ba. eod. tit.
o c. Consuluit.
eod. tit.
p Lucã. 6.
q Caro. Moli. d̄
cõmer. nu. 11. &
Sorus lib. 5 q. 1.
de iust. & iure.
r 2. Secun. q.
73. arti. 1. ad. 4.

a Sefsio. 10. in
 bulla. qua appro
 bate cõcil. L. eo.
 i o. tulit. sup apz
 probatione Mõ
 tiu pietatis ibi.
 Aperto nos pre
 cepto, cuius te
 nor refertur a
 Ioa. M et in co
 dice de restit. fo.
 153.
 b c. Ordinatio
 nes. 1. q. 1.
 c In c. Dilecto
 de preb.
 d In ca. Ad au
 dientia. 2. col. 4.
 de refeript.
 e 2. parte. tit. 1.
 c. 5. §. 11.
 f Carol. Mol.
 vbi supra. nu. 7.
 et. 14.
 g In d. c. Cõsu
 luit.
 h Iuxta lãetra
 dita p Ioa. And
 in regul. p. cõm.
 & Pan. & alios
 in c. Cum fit. de
 fo. comp.
 i l. Eos. C. de v
 sur.
 k Carol. predi
 ctus. vbi supra a
 num. 7. in. 11. &
 nu. 515. ibi. Fres
 mant ões licet.
 ego solius veris
 tatis. & c.
 l Diã. l. cos.
 m c. debitores.
 de iur. iu. c. fi.
 de vsur. et alijs
 multis.
 n Iuxta mentẽ
 oim in c. Cõsu
 luit. de vsur. et
 c. fi. de symonia.

Jamete dize q se colige, q peca quie presta cõ pacto q le dẽ vsura
 pero aũ quie presta sin pacto, cõ sola inteciõ de recibirla, y si la re
 cibe es obligado a restituirla. Lo otro porq otro nueuo cõcil. La
 terañ. a lo alego para esto diziẽdo, q aqlla authoridad cõtine cla
 ro precepto, q veda la vsura. Lo otro, porq si aqlla authoridad no
 se entiẽdiẽsse anfi algũo podria defender, q prestar cõ esta inteciõ
 sin pacto expreso o tacito, no es pecado, pues tã poco es symonia
 renũciar el beneficio cõ inteciõ principal, q sede a su subrino, o a
 migo, aquiẽ si no se ouiesse de dar, no lo renũciaria, cõ tanto, q no
 aya pacto expreso ni tacito, como lo dixerõ la glo^b. Panor^c. Feli^d.
 S. Antonie. Sylu. y otros. Lo otro porq si aqlla authoridad no se en
 tẽdiẽsse como lo declara el Papa Urbano algunos tẽdria q aũ qpe
 casse, quie psta cõ tal inteciõ, pero no seria obligado a restituirlo
 q tomasse, como cõ poco acatamiẽto, y mucha porfia lo tiene el di
 cho nueuo autor^f, pareciẽdole q cõ la dicha respuesta dẽsbarataua
 la determinaciõ del dicho Urbano^g, alegãdo para ello algunos, q
 o no lo dizẽ, o se puedẽ glosar. Tã peligroso es començar a mudar
 por nuestras imaginaciões lo q la S. sede apostolica asietã cõ ma
 duros dõliberaciões. Cõcluyamos porẽde abraçãdo nos cõ la merte d
 dos Cõcilios, y dos Papas, q el derecho diuino del nueuo testamẽ
 to veda en especie, no solamete el prestar cõ pacto expreso, o tacito
 de q se buelua algo mas de lo pstadõ, po aũ el pstar sin pacto algũo
 cõ inteciõ principal, de q por ella se buelua algo mas. Lo q nro
 testo lo sintio en dos partes en q dize *Expectes*. Hora tẽgamos, q las
 leyes Ciuiles Romanas vedã las vsuras, alomenos implicitamete,
 como lo tiene la Comũ^h. Hora tẽgamos, q las pmitte cõ la mode
 raciõ de vna leyⁱ. Por lo q no veo como se puede escusar de here
 gia, o sospecha dlla aqll nueuo autor^k, q cõ grã loa dõ herege Phil
 ppo Melãthõ, y mayor dõfacato de grauissimos autores, y cõ sobra
 da cõfiãça de solo su parecer tiene, q son licitas las vsuras modera
 das por aqlla ley^l, no obstãte este testo ni todo el dõrecho cãonico.

S V M A R I O.

Vsura real, y mental, y por que se dizen anfi, n. 12.
 Delictos otros no se llaman comunmente mẽtales anfi, aunque puedan llamar, n. 13.
 Vsura mental obliga a restituyr contra vnos, n. 13.
 Symonia mental no obliga restituyr, contra otros, n. 13.

LO. vij. ¶ notamos d aqlla palabra *Expectes*. dos vezes repetida
 ayũtãdo cõ ella otros textos^m, q la vsura se pre e vsu. real, y vsuⁿ
 ra mẽtal. Vsura real es vsura q se toma por pacto tacito o expl
 so publico o secreto. Vsura mẽtal es vsura q se toma sin pacto expl
 so ni tacito, por sola iteciõ picipalⁿ dõlleuar algo por pstar. Dedõ
 de se sigite

de se figue, q̄ no llamamos vsura métal por la razón, porq̄ comúné te a otros pecados llamamos métales: porq̄ a los otros llamamos métales, por ser p̄cōs íteriores d̄la volúta^d sin habla y obra. Llamamos omicidio métal, a la volúta^d d̄ matar, sin q̄ se figura la muerte, hurto métal a la volúta^d d̄ hurtar^b sin q̄ se figura el hurro mental y real, q̄n el vno y el otro cócurrē. Vsurá empo métal comúné no llamamos por ser volúta^d de cometer vsura, sin q̄ se figura la obra, sino por ser vsura, q̄ se lleua sin pacto exp̄sso, ni tacito por sola la int̄c̄iō métal príncipal, q̄ el p̄stador tiene d̄ p̄st̄ar, pa q̄ le buelua algo mas d̄lo q̄ p̄sta. De dōde se refiere, q̄ ay dos especies de vsura métal, Vna es la dicha: y otra la volúta^d d̄ lleuar vsura, aúq̄ no se lleue: la q̄l es vn tal p̄cōo métal, q̄l en todos los q̄ se cósumá por

a c. Periculose.
c. Homicidio=
rú, & cap. Noli.
de p̄c̄. di. 1.
b c. Si propter
ea, & c. Si cui.
de p̄c̄n. dist. 1.

13 auto exterior, se halla. Siguese t̄ q̄ algúo vsura se dira solaméte métal, aúq̄ se figura la obra d̄ recibir la vsura. Presto os diez có ít̄c̄iō principal, q̄ me boluays onze sin pacto exp̄sso ni tacito, publico, ni secreto: boluays me los. xj. recibolos, vsura solaméte métal cometo. ¶ Y es de saber q̄ como ningú p̄c̄o d̄ vsura, por mortal q̄ sea, obliga a restitució, sin o se toma nada: asi toda vsura recibida (aunque sea solaméte métal) obliga a restitució: puesto q̄ no obli

c In cōmento.
ca. fin de symo.
notabi. 3. quod
nūc in recogno
scēdo Manuali
cōponimus,
d̄ dict. l. Eos.
o Quod dilige
ter, & copiose o
stendit Barthol.
Soci. in l. Si hē
res. § Itē. ff. ad
leg. Falc. cui cō
cordat Budē de
asse. & Alcia, li.
3. diffunctio, &
alij recitores.
f. l. Vt nullo. C.
de vsur. & l. P la
cuit. ff. co.
g In Cōmēto,
c. fin. de vsur. q̄d
vna cum hoc in
recognoscendo
Manuali coma
ponimus,

Vsurá vedada, y mal dita. pero mayor se vsa que nunca, nu. 14.

41 ¶ Lo. viij. t̄ colegimos d̄ste. ca. y d̄ su mala guarda. q̄ es la stima có siderar a vna pte q̄ toda la Ch̄riádad tiene por ilícita la vsura y por ereje al q̄ dixere ser ella licita: y q̄ aú las q̄ la ley. ciuill^d pmite no se puedē lleuar có buena cóciencia y a otra pte ver, q̄ é toda ella se lleuá mucho mayores q̄ a q̄llas: porq̄ la mayor vsura, q̄ a q̄lla ley pmite, es la q̄ llamá c̄telima, q̄ es la q̄ en ciēt meses y guala cóel é p̄stido^c, y sale vno por ciēto cada mes, y. xij. por ciēto cada año: y esta no pmite sino a los q̄ p̄sta y asegura. Esto es, q̄ p̄sta dineros, o mercaderias pa q̄ las lleuē sobre mar a peligro d̄l p̄stador: y a los otros mercaderes pmite las dos ptes d̄la c̄telima: esto es ocho por ciēto al año: y a los otros hōbres comunes la mitad d̄lla, q̄ es seys por ciēto al año: y a los ilustres el tercio, q̄ es. iijj. por ciēto al año: y agora se pagá algúas vezes diez, y aú doze por ciēto d̄ feria a feria siēdo ellas tres o mas enl año, q̄ sale a. xxx. y mas por ciēto. Y átes no se lleuauá vsuras f de vsuras, y agora si recábios de cábios. Bien se q̄ nos respōderá, q̄ esto no se lleua por vsura, sino por interesse, o cábio: po creemos q̄ todos los q̄ le mudá el nóbre, no le mudá el ser. Y de los cábios dezimos en otra pte s, lo q̄ dellos nos parece.

S V M A R I O:

Vsurá parece mayor diffinida arriba, que en otras partes, nu. 15.

Vsurá

a In rubrica. de vsu. & in summa huius cause.
 b Sotus lib. 6.
 q. 1. ar. 1. de iusti. & iure.
 c 2. S. ecūdē. q. 78. art. 1.
 d Qđ tamē est cōtra omēs & S. Tho. 2. 2. quest. 78. art. 1.
 e Iuxta glo. celebrē. c. Coram. de offi. deleg. vbi Pan. & Ludouii. singu. 613.
 f Iuxta illud. Terē. i Andria. Ego ob stultitia pretium fero.
 g Iuxta doctri nā Tho. 2. S. ec. q. 66. ar. 6. quā i Manuali. ca. 17. n. 3. & in Cōmēto. ca. fi. 1. 4. q. 4. latius declarā.
 h Iuxta glo. celebr. d. c. Coram.
 i Calde recep. in c. in nostra. de referi. late declaratus a nobis in rubr. de præben.
 k I. Inter stipulante §. sacra. ff. de verb. obli. §. sacra. I. Instit. de rer. diuis.
 l Arg. definitio nis sy. no. glo. su mx. 1. q. 1. & in Manuali c. 23. n. 99. traditur.
 m Iuxta ea que dista sunt in ca. 6. Manualis.
 n c. Contuluit. de vsur.
 o De comerc. nu. 11.

Vsura es. tomar algo por la buena obra de prestar, aunque no se tome por el vso delo prestado numero. 16.
 Vsura mortal, prestar, por por ganancia no table, y venial, & c. numero. 17.
 Vsura symoniaca prestar, por auer beneficio. numero. 17.
 Vsura ay sin pacto, y voluntuad de hazerlo. numero. 18.

O. ix. Que ¶ de todo esto se sigue, que no sin causa diximos, q̄ 15
 La diffinicion arriba dada, parecio mas clara y cōforme al de recho, q̄ dos otras. Porq̄ parece, que la q̄ algun dia dimos a. f. que es voluntad de tomar ganancia, por razō de emprestido, aunque sea buena, pero no diffine la mesma vsura, sino el pecado, q̄ se comete en quererla. Y porque otra, que despues desta ha dado nueva, y recatada vn celebre Doctor b, q̄ la pudo coger de vn dicho de S. Tho. c. Que vsura es precio del vso dela cosa prestada, aunque fuesse buena: pero da se por terminos desacostumbrados, q̄ escurefcē la materia: ca este vocablo precio en esta materia, po- 16
 co se acostūbra. Y ¶ porq̄ se seguiria, q̄ prestaros cient ducados, cō pacto de que me boluays aq̄llos, y mas diez: no por el vso dellos (que es vuestro) sino por la buena obra de prestaros, q̄ es mia, no feria vsura d. Porq̄ no los tomo por precio del vso dellos, sino por galardon de aquella mi buena obra de prestaros. Y porq̄ prestar por auer vn bñficio es vsura, y el bñficio no es precio, ni tiene precio e. Y aunque se pueda respōder a esto, q̄ muchas vezes se toma precio por premio f. Pero tambien se puede replicar, q̄ la razō de dōde se coge aq̄lla diffinicion concluye, q̄ por el valor del vso se 17
 toma en ella. ¶ Siguese ¶ tãbiē que aunque prestar, es de cōsejo comunmēte, quando no ay necesidad extrema: pero el no esperar principalmēte de recibir mas delo q̄ se p̄sta, es de p̄cepto: puesto q̄ no es pecado mortal, quãdo es poco lo q̄ se espera. Como tãpo- co el hurto delo q̄ no es de notable cãtidad es mas de venial g. Si- guese tãbien q̄ prestar principalmēte por auer bñficio espiritual, se puede llamar vsura: porq̄ aunq̄ el bñficio sea cosa inestimable por derecho h. Pero no de su naturaleza, pues es derecho de recibir algunos fructos y rentas i: Como tãbien todas las cosas sagradas se dizen inestimables, por sacarles la ley del comercio de los hōbres k. Aunq̄ este pecado tambiē es symonia l: y asif (a nuestro parecer) en efecto dos pecados, o vno cō circunfãticia necesaria 18
 de ser confessada m. ¶ Siguese ¶ que puede auer pecado de vsura, sin hazer pacto expreso, o tacito de recibir mas de lo prestado: y aun sin querer hazerlo. por solamēte p̄star con intēcion principal de por ello auer algo mas delo prestado, por lo suso dicho: y aun obligacion de restituyr lo recibido, como lo declaro el Papa Vr- bano n: cuya sancta respuesta no acato (como deuio) Molineo o.
 S V.

SUMARIO.

Vsura no es prestar con intencion menos principal de ganancia contra vnos, pero si prestar con intencion menos principal della contra otros, n. 19.
Fin menos principal puede ser, lo que no puede ser principal, nu. 20.

19 **L**O. x. Que tambien se sigue de lo dicho, que para ser vsura es menester que aya pacto expreso, o tacito, o q̄ el fin principal del prestar sea ganancia. Otramente, aunque el fin secundario y menos principal sea ella, no es vsura, puesto que nuevamente ha tenido lo contrario el S. D. Soto ^a diziendo que la vna y la otra intencion causan pecado de vsura. Lo vno porque esto es contra Innocencio. iiii. y vna glosa singular ^b recebida quasi por todos los doctores Theologos, y canonistas, que ponen la dicha distincion principal y segundaria, excepto Molineo ^c, que tomo el otro extremo, de que ni la principal intencion, ni la menos principal con obligacion de restituyr induze vsura sin pacto.
20 **¶** Lo otro porque Caietano, a quien soto alaba en lo que dize en vna parte ^d, para vn dicho con que confirma este suyo, luego en la question siguiente ^e expressamente tiene lo que aquella glosa, y la Comun. Y aun en aquella mesma question do dize aquel dicho, sienta la Comun en aquellas palabras (*oculos sinister, seu spes secundaria potest dirigi circa aliquam remunerationem*) y aũ si se pesa quiere dezir, que desto no dudo S. Thomas. Lo otro porque ay textos ^f, y glosas, que harto expressamente prueua ser licito seruir a la ygle sia, y al perlado cõ esperança segundaria (aũque no principal) de que le dara beneficio. Lo otro porque no se puede negar, que a muy muchas cosas en otras tantas vezes podemos tener respecto menos principal, y no el principal, pues podemos dezir mislas, o yr a los diuinos officios principalmente por Dios, y menos principalmente por las pitanças, y distribuciones quotidianas. Podemos seruir a Dios principalmente por el gualardõ del suelo, y del cielo. Como el Concilio Tridentino ^h lo declara, dando por herge al que dixere, pecar el justo quando sirue a Dios por respecto de gualardon eterno, porque asì el gualardon temporal, como el eterno pueden ser el menos principal, y el segundario fin, contanto, que el principal sea el mesmo Dios por si solo, y por quien el es, dignissimo de ser seruido. Y es conclusion muy linda, y bien fundada de Adria^l. que en otra parte ⁱ seguimos. s. que todo auto de qualquier virtud es vicioso, si su fin total, o parcial principal es algun bien temporal. Y esta claro que son pocos los que por sus obras virtuosas no pretiendan alguna cosa temporal por fin menos principal de honrra, fama, gloria, salud, hazienda, mantenimien-

a Lib. 6. q. 1. art. ric. 2. de iusti. & iure.
b Quæ. 2. est. c. Consultur. de vsur. quam Pan. & alij cõs ibi, & vbiq; magis significant.
c Vbi supra.
d Tomo 3. q. 3. de vsur.
e Quæ. 4. est de vsur. in dic. Tomo 3.

f c. Si i officia, 59 dist. & c. Quid proderit. 61. d. cum suis glosis. per quæ Cõmunis id vbiq; affirmat.

g Iuxta gl. singular. & recepram. c. 1. de eleri. non refid. lib. 6.
h S cõsio. 6. cas. no. 31.

i Quolib. 10. col. 4.
k f. l. n. repet. c. Inter verb. 11. q. 3. n. 258.

16 Comentario resolutorio de vsuras,

mantenimiento fuyo, o ageno, y nadie osaria dezir q̄ todos estos pecan en esto. Haze que aun el mesmo Cai. en otra parte^a por muchas palabras afirma esta comú, auisando q̄ no tenia olvidado lo que auia dicho en aquella, dōde el dicho Soto lo alega para el dicho, con que confirma el fuyo. Bié cōfieslo ser verdad, que ni principal, ni menos principalmente se puede esperar ganācia del emprestido, como cosa deuida legalmēte, sino como cosa deuida naturalmēte, por via de gratitud, y no de justicia. Y si este es su entēdimiento, todos cōcordamos, pero no nos apartamos de la Comú con la qual dezimos, q̄ podemos esperar principal, y segūdariamēte del emprestido ganācia de amistad, y gratitud, y t̄bien menos principal, y segūdariamente ganācia de dinero, de aq̄lla amistad y gratitud, pero no, sino solo menos principal, y segundariamēte ganancia pecuniaria por razon del emprestido.

S V M A R I O.

V fura mental como se deshaze, mudando la intencion. nu. 22.

V fura no es esperar ganancia temporal de la amistad principalmente esperada. numero, 22.

Esperança principal, no estoda aquella, sin la qual no se prestara. nu. 23.

V fura es, lo que se lleua sin voluntad libre del que lo da. aunque quien lo toma piensa que se le da con ella nu. 24. Pero no lo que se rectbe para la paga de lo deuido, con tanto, que &c. n. 25. O por el trabajo de contar, o embiar. nu. 25.

LO. xj. Que ¶ quie despues de prestar principalmēte por ganācia, conoce su pecado, muda su intencion, y sin esperar nada principalmēte por auer prestado, segūdariamēte espera algū agradecimiēto, no sera logrero, porq̄ nolo espera, ni recibe principalmēte por p̄starle, como lo dize bié Angel. ^b ¶ Que licito es, prestar aun principalmāte (como queda dicho) por ganar la amistad y gracia a quie p̄sta, porque esta ganācia no es de su naturaleza estimable a dinero, y au es licito, p̄star principalmēte por ganar amistad esperādo aun principalmēte della ganācia estimable a dinero, como lindamēte lo determinā dos solēnes varones c, q̄ es conclusion cotidiana. Cōtra la q̄l se podriā cōsiderar algunas cosas, y otras pa las soltar, si la breuedad q̄ ē esta obra se affecta, lo suffriessse. Alo qual es cōliguiēte, q̄ nūca es pecado esperar alguna ganācia del emprestido, por la via d̄ amistad y gratitud, como cosa gratuita q̄ nace d̄la volūtaria volūtad del q̄ lo recibe. ¶ Que ¶ no es vsurario el q̄ presta cō esperāça, q̄ le darā algo mas de lo q̄ presta, pero no de xaria de prest, aunq̄ supiesse, que ninguna cosa mas de lo q̄ dio de han de boluer, pues la tal esperança, segundaria es, y no principal. Y aun dezimos, que tampoco es vsurario todo aquel que presta con esperāça de ganācia, sin la qual no prestaria, porque para

serfin

a 2. S ecū. q. 78 art. 1.

b V erb. V fura 1. §. 1.

ganancia,

c Cai. 2. Sec. q. 78. arti. 1. & in paruis opus. Tomo. 3. q. 3. & 3. de vsuris. & Sotus lib. 6. q. 1. art. c. 2. de iusti. & iure.

fer fin principal, no basta q̄ sea tal, sin el qual no se haria la obra, si no es fin tanto o mas estimado que otro, que a ella mueua, como
 24 mas largo que otros lo declaramos alibi^a. ¶ Que † tampoco peca el prestador, que no presta principalmente por ganancia, en recebir del q̄ tomo prestado algo cō buena fe, p̄slando q̄ se lo da por amor y gracia, puesto q̄ el otro no se lo de t̄to por ello, qūto por temor q̄ sino se lo da, le quitara el dinero o q̄ no se lo prestara otra vez. Aunq̄ si despues (antes q̄ ~~se lo da~~) alcãçasse, q̄ el deudor no se lo dio liberalm̄te, seria obligado a restituyr aquello, en q̄ por ello se hallasse mas rico, y no mas^b. Pero si quãdo se daua, p̄sumia q̄ no se lo daua por volũtad libre, sino por constreñida, pecaria to mando lo, dado q̄ en el principio le prestasse por sola charidad. ¶ Y aãadimos, q̄ dela qualidad delo q̄ se da, y dela pobreza, escasseza ganancia, o perdida del q̄ lo da, y delo q̄ en tal caso manda la virtud dela gratitud, puedẽ el buen penitẽte y el prudente cõfessor colegir, si aquella demasia se le dio por libre o forçosa volũtad^d.
 25 ¶ Que † quiẽ no puede cobrar de su deudor lo q̄ deue derechamẽte, y por ello le presta dineros, para q̄ le de t̄to mas, quanto le deue, no peca, porq̄ no lleua nada principalmẽte por le auer prestado, mas porq̄ no puede cobrar lo suyo d̄ otra manera^e. Aãadimos empero, q̄ deue poner ordẽ, como al otro se le de quitamiẽto delo q̄ deuia, o se le signifiq̄ue la paga de su denda, de tal manera q̄ ni el ni sus herederos la tornẽ a pagar otravez por remordimiẽto de cõfciencia, o por justicia^f. Tãpoco parece vsura recibir algo mas por el trabajo, q̄ en cõtar mucha cãtidad de moneda menuda por si, o por sus criados toma, porq̄ no lo rescibe por prestar, si no por trabajar en cõtar. Ni el q̄ esta lexos d̄l aquiẽ p̄sta por recibir d̄l rãto mas d̄lo q̄ presta, quãto mõta los gastos y trabajos d̄l camino. s

S V M A R I O .

Vsura estodo lo que se toma de mas, por esperar, o se da menos por adelantar: en qualquier contraçõ, con muchos exemplos particulares. n. z 6.

Vsura Paleada, porque peor que la descubierta, y mas acostumbrada. n. z 6.

Doçtor Monte mayor, alabado. n. z 9.

26 **L**O. xij. Que † todo comprador, todo arrendador, todo trocador q̄ por pagar ante mano; y antes de rescibir el prouecho delo que compra, arrienda, o trueca, da algo menos del justo precio mas baxo, para paga entera dello, es vsuario. Tal es tãbiẽ todo vendedor, todo alquilador que da algo a renta, q̄ por le dar mas largo plazo pa la paga, le lleua algo mas d̄l justo precio mas alto, porque todos los sobredichos toman, o quieren ganancia estimable a dinero, principalmente por razon del emprestido pa leado y encubierto: y assi toda la diffinicion dela vsura cõuiene a esta

a In rep. c. In ter verba. 11. q. 3 nu. 285. & in re per. c. Q. si. de cõ se. d. 1. notab. 15 n. 13. & 17. & in cius additio. n. 324.

Agastine
 b Iuxta mentẽ Antõ. 2. parte. ti. 1. c. 7. §. 6. cū eo quod addit S. y. ver. V. s. 6. q. 3. & 4. & Caier. 2. S. ec. q. 78. ar. ti. 1.

c Laurentius in c. Salubriter de vsur. & Antoni. vbi supra.
 d Quoniam ex coniecturis, cõiicitur animus. c. e. eum qui. de renunci. lib. 6. l. Dolum. C. de dolo. &c.

e Maior in. 4. dist. 15. q. 29. in prin.

f Per ea, quæ dicta sunt in simili casu in manual. c. 7. n. 113.

g Idem. Maior. vbi supra.

que lo es agastine

a esta ganancia que ellos toman o quieren tomar: y toda la diffinicion del vsurario a ellos.

J Si guese ¶, quanta razon ay de rogar a nuestro señor que de arrepentimiento con restitucion a los que arriédan obispados y beneficios, maestrazgos, prouincias, señorios, lugares, pechos, alcavalas, y otras rétas de reyes, obispos, señores, y beneficiados, y otros particulares necessitados, por mucho menos del justo precio, por adelantar la paga vn año, y por menos, si adelantan dos: y por menos si adelantan tres, &c. Quanta ay tambien de rogarle, que lo mesmo haga (al reues) con los que venden especias, clauo, pimienta, paño, sedas, lanas, tapiceria, libros, papel, y otras cosas semejantes, bueyes, vacas, yeguas, ouejas, y otros ganados, a los que dello tienen necesidad, para se sostener, o para mohatrar, y vederlo luego a menos precio, y les lleuan mas del justo precio mas alto, por darles plazo para la paga dello, y aun tanto mas lleuan, quanto mayor es el plazo.

¶ Quanta ¶ tambien de rogarle q̄ perdone a tantos ecclesiasticos, y seglares ricos y poderosos, q̄ arriédan las tierras a sus labradores por mas del justo precio mas alto, por alargarles los plazos de sus deudas, o darles prestado trigo para sembrar y comer, o dineros para las otras cosas necessarias con largo plazo, cō lo qual los cōpelen a trabajar sobre manera, y biuir mas miserablemente q̄ si fuessē sus esclauos, y aū a los dichos ricos y poderosos, q̄ arriéndā sus rentas quanto mas alto pueden, cōbidando a alçat por prometimiētos, y ganacias de pujas, y alargamiētos de plazos, haziendoles hazer renunciaciones de saforadas, quales ante nuestra edad muy pocas vio España, sin tener respeto alguno, si lo que les dan, es mas del justo precio, o no, y de que mucho menos valen las rentas con aquellas renunciaciones, que sin ellas, y de que aquellas rétas no pueden valer tanto en manos de vno, que virtuosamente las cogiere y vendiere, aunq̄ mas mōten cogidas y vendidas cō mucha diligencia y poca consciencia, con muchas mentiras y poca verdad, con muchas extorsiones de los miserables, a quien los arrendadores vendē fiado, y les comien mucho de sus hazenduelas, hofpedando se con ellos, y tomádoles presentes, y cō pocas charidades, q̄ no les saquen sangre. Acuerdaseme ¶ q̄ vn dia, aquel doctor Monte mayor, q̄ siempre lo ymagino respládescer de gloria, en el cielo, como siēpre le conosco luzir de virtud en el suelo, a cuyo gran successor succedi yo en la de prima, aūque indigno. Acuerdaseme pues que el y yo solos votamos vn año en el claustro de esta celeberrima vniuersidad de Salamanca, que nose arrendassen los

los frutos de las rentas de la vniuersidad tan caras, quãto se espe-
rauan de arrendar: porque sin duda, algunos trampeadores subia
algunas hanegas de renta sabidas a diez reales, siẽdo cierto, que
al contado quando se cogiesen, no valdrian a cinco, ni verifimil
mente, mas de siete, al tiempo, q̄ la vniuersidad las vedia, si no
las arrendara, de mas que los trabajos, costas y el peligro, cõ las
desaforadas renunciaciones algo deuiã de diminuir el precio:
y deuiamos de temer, que con aq̄llo, que les lleuãfemos de mas,
los pondriamos en alguna manera en necesidad de logrear, trá-
pear, y de darse al diablo ^a. Pero no fuymos oydos.

^a Quod nobis
aliqua ex parte,
tanquam quodã
modo cõsentien-
tibus imputari
posset argu. c. 1.
Ad Rom. & c. 1.
de offi. deleg. &
c. Notũ. q. 1.

S V M A R I O.

Emperador. y Rey don Philippe con los de su consejo dignos de bendicion, por la
pragmatica de no arrendar, &c. con auiso de que se atoxara, nu. 3 o. & seq.

30



O. xiiij. Que † mil millares de bẽdiciones merecen la
Cesarea Magestad del Emperador don Carlos. V. y la
real Catolica de su hijo y Rey don Phelippe nuestros
Señores, y los de su real consejo, por la pragmatica de
q̄ nadie ariẽde pan, para veder: q̄ fue salud ð todos sus
reynos, y algũ freno de las malditas vsuras pequeñas. Y porq̄ veo
abrirse vna puerta, por dõde la virtud della se saldra / sino se cier-
ra) ruego a los santos perlados, predicadores y cõfessores, q̄ cabe
aquella alteza Real estan, los auisen: lo que yo tambien he auisa-
do. f. que los buenos, y ofados juezes proceden y condenan, a los
que la traspassan: pero la condenacion es tan pequeña por amor
que no apelen, y el juez de la apelacion lleue el prouecho de los
trabajos del primer juez, que no es nada: y aun algũos religiosos
les ruegan, que, o del todo se la suelten y la abaxen mucho, estor-
uando con vna injusta misericordia ^b, que cõ el castigo verdade-
ro de cinquenta hombres, no se de escarmiẽto a cinquenta mil, y
descanso a vn million. Encargo † porende aqui a todos los sobre
dichos, que por el seruicio de Dios, y amor de la republica, y po-
bres, persuadan a sus. A A. Presidentes y Oydores, que pongan or-
den por el qual, ni los primeros juezes pierdan la gana de descu-
brir los delinquentes, y condenarlos, incurriendo el odio dellos,
ni los postreros la de cõfirmar sus sentẽcias, o reformar las en me-
jores. La orden para ello comoda (salua la que su Alteza pondra
mejor) parece, que los postreros juezes lleuẽ toda la pena q̄ ellos
añadieren a la de los primeros, y sino añadierẽ nada, o la modera-

^b De qua in ca.
Est iniusta mise-
ricordia. z. q. 4

B ren,

ren, o la que añadieren, no llegar al tercio de la de los primeros, lleuen siempre lo que fuere menester, para que les quede el tercio de lo que han de llevar los primeros.

S V M A R I O.

Vsura no es siempre la ganancia cierta de compañía cò el caudal asegurado: y como se puede hazer cilo por tres contractos, &c. nu. 32.

Emprestido no se haze el dinero puesto en compañía, por el aseguramiento del que lo recibe. numero. 35.

Señorio de la cosa no passa en otro por la recibir a su peligro, y riesgo. nu. 37.

Señor todo, como no puede disponer de lo que es suyo. numero. 40.

Obligacion del deudor, no se quita por aseguramiento de otro. numero. 40.



a. cap. 17. n. 254

O, xiiij. Que tãay grãduda, si vno puede tomar cõpañia con otro: de manera, q̄ le q̄de su caudal a salvo, y sin vsura tomar alguna ganancia. Ala qual en el Manual respondimos, lo que antes diximos en vn parecer, que dimos contra el de algunos Doctores, que

con flacos fundamentos firmaron ferlicita, cierta manera de tomar, y dar dineros cõ ganancia y caudal seguros, en la qual despues se tomaron y dieron muy grãdes sumas de dineros. Y prouamos que no era tolerable aq̄lla, sino se reduxesse a otra, que de algunos varones muy doctos se cogee: de la qual, por parecer les poca la ganancia, q̄ della resultaua, no se vso: y de la otra muchos se apartarõ, por no les parecer justa. Diximos t̄ pues que con tres contractos licitos puede asegurar vn compañero al otro su caudal con cierta ganancia, desta manera: q̄ el primer contracto sea de compañía: que el vno poga el dinero, y el otro el trabajo & industria, partiendo la ganancia y perdida dudofas justamente. El segundo, que el que pone el trabajo, asegure el caudal al otro, por vn tanto, que fuere justo, o porque tome vn tanto, que fuere justo, menos de la ganancia. El tercero, que para quitar se de sospechas y enojos el q̄ tracta, le arriende la ganancia dudofa, por vn precio razonable cierto: o que tome de la ganancia verisimil y dudofa, otra menor cierta el señor del dinero. Lo qual entẽdamos ferlicito cessante toda fraude, simulaciõ y peligro de infamia. La qual conclusion parece prouar se efficaamente: porque todos con fiessan, que estos tres cõtractos se pueden hazer justamete cõ tres diuerfos hombres: y no ay testo en el mundo, ni razõ, que necessariamente prueue, porque nõ se puedan hazer con vn solo cessante toda fraude, y simulaciõ, y siẽdo verdad delãte d̄ Dios, q̄ aq̄lla ganancia cierta se quiere, por la ganancia verdadera, y dudofa y verisimil del tracto de aq̄lla cõpañia, y no por otra razon injusta.

Añadi.

b Ioa. Maior.
in. 4. dist. 15. q.
49. S ylu verb
societas. q. 2. &
C. ieta. lib. 17.
responsio. 11. re
spon.

Añadimos † mas en el dicho manual ^a que se podrian hazer en vn ^a *In d. c. 17. n.*
 34 mesmo tiempo (siguiendo a los Parisienses ^b) por la mesma razon, ^{255.}
 cessando toda fraude, &c. Y que por la mesma razon, como se po- ^b *Ioan Maior*
 dria hazer esto con tres contratos formales y expressos se podria ^{vbi supra,}
 tambien hazer con tres tacitos y equiuálétes ^c, como alli declara ^c *Quia regula*
 mos. Donde tambien induzimos para ello vna costumbre de mu- ^{ritér. eadem est}
 chas partes de Francia, que o ymos quando en Tholosa) antes que ^{vis taciti, quæ}
 veniéssimos a Salamanca, y Coimbra) leyamos, y aũ vna carta de ^{expressi. l. final.}
 cretal ^d de Innocencio. iij. que ay se pueden ver, entendiendo (co- ^{ff. mandati, c. 2.}
 mo hemos dicho) todo esto cessando toda fraude, &c. Porque si a- ^{de rescrip.}
 quello no cessa, no se pueden hazer, ni aun dos, ni aun vno despues ^d *In c. per ves-*
 35 de lo † qual ha escripto sobre esto el doctissimo, y no menos pio ^{tras. de donatio.}
 Doctor Soto ^e tres cosas. Lo primero, que no haze al caso que se ^e *Libr. 6. q. 6.*
 hagan estos tres cõtratos en vn tiempo, o sucesiuaméte. Lo qual ^{arti. 1. de iusti. &}
 nos parece muy bien, quanto al fuero de la consciencia para con ^{iure.}
 Dios, aunque mucho podrian para el fuero exterior, y presumir ^f *c. Ad nostram*
 mas mal, quando en vn tiempo se hazen, que quãdo en diuerfos. ^{& c. illo vos. cū}
 Lo segundo, que los dichos cõtratos hechos con tres diuerfos hõ- ^{eis annotatis, de}
 bres son licitos, y aun, si el primero (que es dela compañia) y el se- ^{pignor.}
 gundo (que es dela ganãcia) se hiziesen con vno, y el tercero, del ^f
 aseguramiento con otro. Lo qual tambien se tiene comunméte. ^{c. Ad nostram}
 Lo tercero, que no es licito hazer el primero dela cõpañia, y el se- ^{& c. illo vos. cū}
 gundo del aseguramiento cõ vno mesmo, ni en vn tiempo, ni en ^{eis annotatis, de}
 diuerfos, por vna nueva, y muy fuerte razon. f. que poner dinero ^{pignor.}
 en compañia con aseguramiento del cõpañero, o tenerlo puesto ^f
 y asegurarlo asì, en effecto es prestar, o començar a tener lo pre- ^{& c. illo vos. cū}
 36 stado. Porque † quien asì pone, o comièça a tener puesto el dine- ^{eis annotatis, de}
 ro, tra spassa el señorio del. en el q̄ lo recibe, pues esta a su peligro, ^{pignor.}
 y por consiguiente, puede hazer dello lo que quisiere (como si se ^f
 lo ouiesse prestado) tratando, o dexando el trato. y comprando he- ^{& c. illo vos. cū}
 redades, o rentas pues si se pierde, para el se pierde, y si se guarda, ^{eis annotatis, de}
 para el se guarda, y el lo ha de restituyr, aũque se pierda. Lo qual ^{pignor.}
 no es quando con vno se haze el primero dela compañia, y el ter- ^f
 cero dela ganancia, y con otro tercero, el segũdo del aseguramiẽ- ^{& c. illo vos. cū}
 to, porque entonces aquel, a quiẽ se da el dinero, no es obligado ^{eis annotatis, de}
 a restituyr, y al q̄ es obligado a ello, no se le da el dinero, y asì no ^{pignor.}
 37 ay emprettido. La † razon cierto es colorada, pero a nos no nos ^f
 harta, aunque por ventura sea causa dello no entender su fuerza. ^{& c. illo vos. cū}
 Lo vno porque es contra derecho claro, dezir, que el Señorio dela ^{eis annotatis, de}
 cosa passa en el que la recibe, por auer pacto, de q̄ todo el peligro ^{pignor.}
 B 2 dello

20 Comentario resolutorio de vsuras.

a f n c. i. de cõ
 i od
 b In l. i. C. cõs
 mod.
 c Glo. recepta,
 d. c. i. de comz
 mod.
 d In c. fin. de
 depof. facit l.
 i. §. Si conue-
 niar. ff. eod.
 e In d. c. i & in
 d. c. fin.
 f §. Placuit. In
 fli de oblig. que
 ex delict. naf-
 cun. l. Qui vas,
 §. V etare. ff. de
 fur. l. fin. §. Sed
 siquidem. C. de
 iur. domi. imz
 per. Aut. prefen-
 te. C. de fide iuf-
 for.
 g Et inducã
 ad augendum.
 non operantur.
 diminutionem.
 neque e contra-
 rio. l. Legata
 inuliter. ff. de ad
 mi. leg. & c. fi. de
 verbo. fig. nec
 in ducta in vnũ
 finem debent o-
 perari contrari-
 um. c. Ad nos-
 tram. de appel.
 l. i. ff. eodem.
 h l. Si conue-
 nerit. ff. pro fo-
 tio. & per præ-
 dictum §. Plac-
 uicit. & l. Qui
 vas. §. V etare.
 & argum. Cle-
 men. Quia con-
 ringit. de relig.
 domi. & eorum
 quæ ibi pulchre tradit Cardina.

dello sea fuyo. Ca expressaméte determina Grego. 9.ª despues de los Emperadores b, que prestaros vna mula para cierto vfo, cõ pa cto, que todo el peligro sea vuestro, aunque se pierda por caso for ruito, es empreitado (que se llama *Commodatum*) por el qual no passa el señorio enel que recibe c, y ansi eneste caso, no foys vos señor dela mula, aunque la teneys a todo vuestro peligro. Item el mesmo Gregor. 9.ª determina, que encomendaros algo para que lo guardeys, con pacto que todo el peligro sea vuestro, es con trato de deposito, en que no passa el señorio enel que lo recibe. Item la † culpa y tardança comunmente traspassa el peligro enel 38 que recibe la cosa como el mesmo Gregorio, e lo afirma pero no por esso, se traspassa el señorio. Lo otro, por q̄ tambien es cõtra derecho dezir, que delo que esta a todo peligro de vno puede el hazer lo que quiere, como señor. Ca lo que se os ha prestado para cierto vfo, o depositado con los dichos pactos, de que este a todo vuestro riesgo, y peligro, hasta que se buelua, y todo aquello que esta en vuestro poder, en cuya restitucion aueys cometido culpa, o tardança, a todo vuestro peligro esta pero no podeys vsar dello si no para el vfo, para que se os ha empreitado, y entregado, an- tes si os aproueçhays dello para otro vfo, contra la voluntad del que os lo presto, o entrego, os puede pedirlo por hurto, y conden- naros enel doblo, o enel quatro tanto f. Lo otro †, que tambien 39 es contra derecho dezir, que el compañero en cuyo poder he pue sto el dinero, no es obligado a restituyrme lo por me lo auer as- segurado vn tercero. Porque tan obligado queda a ello, quanto si nadie me lo asegurara. Ca no ay texto enel mundo, ni razon, que prueue librarfe me vno dela obligacion, por asegurar me otro su deuda, como tampoco la fiança ni prendas la quitan, o disminuyé. Porque todo esto se añade para fortificar, y no para debilitar s. Lo otro, porque no puede mi compañero vsar del dinero, que yo le he dado para cierto trato, en otro, ni del que le he dado para tratar en mercadear, en comprar rentas, quanto quier que me- tenga asegurada la ganancia, y mi dinero, porque esto es vsar de lo mio en vfo diuerso de aquel, para que se lo he dado, que es pe- cado y hurto b. Lo † otro, porque tambien es contra derecho de- zir, que qualquier, en quien passa el señorio delas cosas puede sié- 40 pre hazer della lo que quisiere, por que no ha lugar esto, quando passa cõ alguna reseruaciõ y cargo de vsar del para cierto fin, o en cierta manera, como passa el señorio delas cosas q̄ el primer ma-

rído dio a su muger ^a: y como passa el señorio de los mayorazgos, a l. *Fœminæ.*
 y de otras muchas cosas. Y por configüete aunque el señorio del C. de *secūnupt.*
 dinero passasse en el cōpañero, pero porque passa con cargo, y referuacion de que vse en tal trato, o en trato de mercaderia, no se
 41 puede vsar en otro contra la voluntad del que se lo dio ^b. Hora † b l. i. & l. *Legatū. ff. de admis*
 pues, si el señorio de la cosa no passa en el que lo recibe por la tomar con pacto, de que todo riesgo y peligro sea a su cargo, y esto rer. ad ciui. pert.
 es assegurar: y si el que recibe la cosa a todo su peligro no puede l. *Legatū. de vsu*
 vsar della, sino para el vsō, para que se la ha entregado: y si aun fi. u. leg. & d. C. l. e.
 quando passa el señorio de algo con algun referuacion, no puede Quia cōtingit.
 vsar dello el señor, sin aquella: y si el aseguramiento de tercero no quita, ni disminuye la obligacion de restituyr al compañero: Claro esta, que la dicha razon presupone quatro cosas contra
 42 derecho, por lo qual no concluya nada. Confirrase † todo esto, que de lo suso dicho se infiere, que el dueño del dinero puede cōpeler al tratate, que trate en el trato para que se lo dio y no en otro, y quitarse de su compañía ^c, no obstante el aseguramiento, c l. *Si cōuenes*
 y arrendamiento de la ganancia, o quitarle su dinero, y darlo a otro, segun que el derecho y los pactos de la cōpañia lo suffieren, rit. & l. *si socius.*
 y puede añadir pactos por los quales sea muy clara compañía, y ff. *pro socio.*
 declarar lo que por derecho se entiende. s. que no quiere que vse de aq̄l dinero, sino en tal, o en tales tratos para el qual, o para los quales se les da: y q̄ ni ganancia cierta ni dudosa quiere, sino por la ganancia verdadera, o verisimil que de aquel trato ouiere, o verisimilmente se espera, y aun añadir penas al cōtrato, sino tratarse como en el cōtrato de la compañía se expresa, &c. Por todo lo qual, y aun la mirad dello, se quita el fundamento del dicho se
 43 ñor doctor, y q̄da mas corroborado lo q̄ arriba se dize. Lo qual † no dezimos por gana y desseo que mucho se vse esto, ni aun creemos que los que tienen dinero se contentan comunmente con la poca ganancia, que queda para ellos, quitado lo que se ha de dar o dexar por el aseguramiento, y por la comutacion de la ganancia incierta, en la cierta: sino porq̄ la verdad y fuerça del derecho nos obliga a ello, so la correccion deuida. Y porque es bien, que las gētes se aparten de las ilicitas maneras de ganar mucho por las licitas de ganar poco. Las quales por ventura no se apartarian por las licitas de no ganar nada: y aunque por ventura nos podemos enganar en ellos, pero por cierto tenemos, que esto no es tan cercano a la vsura, quanto los censos personales, que el dicho Señor Doctor induze de nuevo, de que abaxo hablaremos ^d.

d In cōmenta.
 c. *siua. de vsur.*

S V M A R I O:

- Interesse, que cosa en esta materia nume. 44.
 Interesse de daño que, & interesse de ganancia. numero. 45.
 Interesse se puede llevar por prestar en tres casos segun todos. si qñ es de daño, y qñ pcedio tardança, y qñ el emprestido se hazo por fuerza, y aun en el quarto, quando se haze sin ella. &c. segun la comun, que por nueue razones aqui se funda. n. 46. &c.
 Interesse extrinsecos (extra rem) no se deue de derecho comunmente, nu. 50.
 Vsuras no se puede llevar por dispensacion, y así no escusa deste pecado la fuerza de prestar, numero. 51.
 Interesse y vsura difieren, segun las leyes Romanas, n. 51. Y no se deue el ininteresse por se deuar la vsura, ni por sola la tardança dela paga, numero. 52.
 Dinero vale mas en las manos del tractante, que en otras, Como trigo semental en las del que lo quiere sembrar, y no tiene otro tal, nu. 52.
 Valor dela cosa no cresce, por osforçar a darla, ni por os la hurtar o robar, nu. 54.
 Vender puede vno lo suyo, por lo que a el le vale, aunque para otros no vala tanto: pero no, por lo que ha de valer al que lo compra, si al vendedor y a otros comunmente no vale tanto, nu. 55.
 Dinero des potencias tiene, para ganar, nu. 55.
 Virtud mas fauorable, que el vicio, nu. 55.
 Vender lo que esta en camino de ganancia, nu. 56.
 Prestar compelido por amor y charidad, numero. 56.



O. xv. † Que es licito al q presta tomar, y aũ pedir al. 44

go por razón de interesse así de ganancia, como de perdida, y por q algunos han deseado q se declarasse en el Manual ^a, q llamamos interesse, dezimos pa alla y para aca, q dexadas las sotilezas, y delgadez de su diffiniõ, y delas delos miembros d sus diuisiones, y sub diuisiones ^b,

a: In cap. 17. a nu. 206.

b De quibus late Barth. Bald. Sali. Decius. & alij nouiores in l. 1. C. de sent. que pro eo, qd interest.

c Quod appellatur dani emergentis & alteri lucri cessatis. gl. 4. d. l. 1. cuius finis id probat.

con q en parte se escurece la materia. Interesse pa este proposito, se llama lo q el q presta pierde de su hazienda, o dexa de ganar por prestar, o no le pagar al plazo deuido lo q presto. Y así ay dos especies de interesse, el vno es interesse de daño ^c, el otro interesse de ganancia. Exemplo del interesse del daño. Têgo dinero † cõ q rehaga ^d o remedie mi casa, pa q no se me caya, o con q quiero comprar trigo en el estio, para la puision de todo el año, o heno pa mis ganados, o adreçar las presas de mis molinos, o pagar mis deudas, y presto os los a vos para remedio de mayores daños vuestros, diziedo os el de q dello temo, si os los psto, o si no me los pagays para tal tiempo. Y despues, o por prestaros los, o no me los pagar en el tiempo cõ certado, cae se me la casa, cõpro el trigo en doblado precio, mue reseme el ganado de hábre, o no muelen los molinos, o pago ininteresse a mis acreedores, o védo mi hazienda mal védida para cõ têtar los. Lo q por esto he perdido, se llama interesse de daño recebido. Exemplo del interesse de ganancia: soy tratante, tengo dineros, y quiero comprar mercaderias, cõ que trate, presto os los por vuestra importunidad, auisando os quãto dexo de ganar por prestaros.

faros los, o por no pagar me los, en el tiempo concertado, y tomays
 los, y no me los bolueys en aql tiempo, lo que dexo de ganar por
 46 ello es interresse mio, q se llama de ganancia. ¶ Todos ¶ sin sacar al
 guño (conciertan, que entrambos los dichos interesses se pueden
 pedir sin duda, por el emprestido en dos casos. El. 1. quando ouo cul
 pa, o tardáça en la paga, y los interesses acótecierō despues della.
 El. 2. quando acótecierō despues o antes d'la tardáça, pero el empre
 stido se hizo por alguna fuerça de Rey, de Ciudad, o de alguno o
 tro. Todos cōciertan tãbien, en q el interesse de daño se puede lle
 uar, aunq ni fuerça ni tardáça alguna entreuéga. Cō tãto, que sié
 do auisado de aquel daño, q podia venir, quiera recibir el empre
 stido, y pagarselo a vno cō ello, y no solaméte le puede tomar, y pe
 dir en estos tres casos, po aũ desdel comiéço cōcertarse en la suma
 que de mas del principal se le ha de boluer, por aql verisimil inte
 resse de daño o gracia, como largamente escriuió el dicho doctor
 Soto^b, aunq mas que otros se esforço a estrechar esta materia. To
 47 da ¶ la dificultad esta en otro caso. s. quando vno por su volúdad sin
 fuerça, presta dineros, diziédo q los tenia puestas en trato, o para
 poner los en l, y por prestar los a otro dexa de tratar, y ganar con
 ellos, si puede cō buena cōsciéncia lleuar el interesse de aquella ga
 nãcia, q antes de auer culpa, o tardáça en la paga acontece. En lo
 qual pareció a Inno. iiii. c q no al qual alaba, y sigue el dicho do
 ctor Soto, y trae para su prouãça algunos fũdamétos, y responde a
 los dela opiniõ cõtraria, aunq dize que no la condena, puesto, que
 querria, q muchos adereciessen a la suya, q es ser vsurarios todos a
 q llos, q sin fuerça pñtã (sin ningun daño de su haziéda, ya ganada)
 otros con pãdo dela recompesa de su ganancia que le ouiera ven
 48 do del tratõ de su dinero, hasta el tiempo d' l plazo dela paga. Para
 lo ¶ qual alega a Inno. d que esto afirma. y a S. Tho. e q distingue,
 entre el interesse de daño, y el dela ganãcia quãto a esto. Y que no
 parece auer texto, q permita lleuar este interesse de ganãcia del
 que no tuuo culpa, ni cometio tardáça en la paga. Y q ningun an
 tigo doctor claramente tuuo lo cõtrario antes Scoto f, y Duran
 do signieron a S. Tho. y que demas desto haze, que en este caso na
 die cõtra su volúdad cessa de ganar, o se impide, pues volútariamé
 te sin fuerça de nadie f sta sus dineros, q los tenia para emplear en
 su trato. Por la cõtraria opiniõ, empero haze, q como el dize, la tie
 né Cõrrad. b. Syl. Cai. b y Adria. Añadimos nos q tãbié la tiene
 Pan. m y aun antes Hosti. y Anto. n y Ioan Andr. o en quanto dize,
 que el dicho Hosti. procede quando el deudor tardõ en la pagar,
 porque otramente cada vno podria fingir que queria tratar, y des

B 4 pues

a Glo. celebris.
 c. Cõquestus. de
 vsur. per c. dile
 di. de fo. cõpe.
 c. P. euenit. & c.
 Constitutus. de
 fide ius. & l. 1. sub
 sine. C. de sent.
 que pro eo. quod
 optimus tex. in
 l. 3. §. si. ff. de eo
 quod cert. lo c.
 b lib. 6. q. 1. ar.
 3. de iusti. & iure

c In ca. fin. de
 vsur.

aobus. compage

d In c. fin.
 e 2. Secun. q. 76
 art. 2. ad r.
 f In 4. d. 15. q. 2
 g In 3. di. 37. q. 2
 h De contract.
 q. 30.
 i Verbo. vsura:
 q. 19.
 k 2. Secun. q.
 78. arti. 2. latissi
 me. ad quem se
 reulit in q. 62.
 art. 4.
 l In 4. de resti.
 de vsura.
 m In c. fin. de
 vsur.
 n In c. salubris
 ter. cod. tit.
 o In d. c. fin.

24 Comentario resolutorio de vsuras.

pues dar el dinero a interesse. La qual razon † solamente conclu-
ye no proceder nuestra opinion quando de verdad, y delante de ⁴⁹
Dios el que presta no quiere tratar, y para dar a vsura finge, que
quiere, y esto todos lo confessamos, y por configuiente Ioan An-
dr. ha de cōfessar, o no valer nada su razon, o ser buena nuesta o-
piniō. Y tãbiē Ioan de Lignano grauissimo doctor, y Lauré. de Ro-
dulpho ^a tienen lo mesmo que Hosti. y aū S. Anto. ^b alegãdo para
ello tres razones, aunq̄ dize seria bien dissuadir estos contratos, lo
qual tambien nos confessamos sino quãdo constase ser mayor ser-
uicio de Dios hazerlos, lo qual acontece cada dia en que por peq̄
ño interesse se escusaria gran daño del proximo prestandosele el
dinero que se quiere echar en trato o esta echado. Lo mesmo † tie-
nen los Parilienses ^c, y Gabriel, y otros. Delas razones principales ⁵⁰
que para ello nos mueuen, es primera, que el dicho doctor Soto cō-
fiesse, que el interesse del daño, que yo recibo por prestar, en se
me caer la casa, lo puede llevar, y como este interesse sea interes-
se que llaman ^d *Extra rem*, no es mas deuido por derecho, que el
dela ganancia ^e, luego si aquel se puede llevar, sin que preceda
culpa, ni tardança, tambien este ^f. La. ij. que el confiesse q̄ puede
llevar el interesse de ganancia, sin q̄ preceda culpa ni tardança el q̄
presta por alguna fuerça, y consta que la fuerça, no puede hazer
licita la vsura, pues esta vedada por d̄recho natural, y diuino ^g lue-
go, o no sera licito llevar este interesse de ganancia, por entreue-
nir fuerça, o lo sera sin que ella entreuenga. La. iij. † que expressa ⁵¹
mente Alex. iij. determino q̄ no se puede dispensar sobre el veda-
miēto diuino delas vsuras, y que como no se puede mētir por cosa
alguna, tampoco se puede dar a vsura, y por cōsiguiente como la
fuerça no haze licito el mētir, assi no hara el dar a vsura. De do se
sigue q̄ el llevar interesse de ganancia, q̄ se dexa de ganar por pre-
star los dineros aparejados pa tratar, no es vsura vedada por el de-
recho diuino, y natural, o no la hara licita la fuerça, y pues el cōfi-
essa q̄ la fuerça la haze licita, ha de cōfessar, q̄ sin ella no es vsura,
La. iij. q̄ otra cosa es llevar interesse de ganãcia, y otra llevar vsu-
ra, como claramēte lo dixo el Iuriscōsulto Sceuola ^h diziēdo, q̄ el
deudor por no pagar lo q̄ deue, alguna vez es obligado apagar el
interesse dela ganancia, aunq̄ sea mayor quãtidad, q̄ las delas vsu-
ras permitidas, luego siēte q̄ otra cosa es vsura, y otra interesse dela
ganãcia. La. v. † que el mesmo Iuriscōsulto ^k claramēte significa
que no puedē llevar todos acreedores interesse de ganãcia por no ⁵²
pagar el deudor lo que les deue, porque los mercaderes lo puedē
llevar, y los otros no, y por configuiente significa, q̄ mas se deue al
mercader por el dinero cō que trata que a otro que no trata. A lo

a In d. c. salu-
briter.

b 2. part. tit. 2. c.
7. §. 15.

c In 4. d. 15.

d Bart. & alij in
l. 1. C. de sen-
tent. que pro co.
quod inter.

e l. Si sterilis.
§. cū per vendi-
torē. ff. de acti.
emptio.

f Arg. r. illud,
ff. ad LAquil.
g Ut dictū est
supra eod. Com-
men. n. 7. quod
& ipse latius pro-
a.

h In c. Super.
eod. de vsur.

i In l. 3. §. fi. ff.
de co. quod cert-
loe.

k In d. l. 3. §. fi.
nali.

qual parece cōsiguierte q̄ mas vale vn tãto de dinero en manos dl tratãte aparejado a tratar cō el que otro tanto en manos de otro. De do se sigue, que si algo mas recibe, que otro podria, no por esso recibe mas delo que tenia y dio. La. vj. que como el dicho Iuriscō sulto lo significa, el dinero en las manos del tratante, q̄ cō el que re luego tratar, vale mas, q̄ otro tanto en manos, y poder de otro, y aunq̄ en sus mesmas manos, sino quiere cō el tratar o no luego por lo qual el ladron, que le hurtasse aquel dinero, obligado que daria a restituylrle mas q̄ si a otro se lo hurtara. Como tambien el trigo semetal, q̄ vno tiene para luego sembrar, sin tener otro tal para ello, vale mas q̄ otro, y quiẽ se lo hurtasse obligado seria a le restituylr mas que si lo hurtasse a otro, que no lo auia **¶** Le sembrar,

53 o a el mesmo, teniẽdo otro tal para ello **¶** Lo. vij. **¶** q̄ contra derecho es **¶** dezir, que por sola la culpa, o tardãça del deudor en pagar se deue el interese de la ganancia. Ca puesto q̄ las leyes Romanas mãdã pagar las vsuras ordenadas, por sola la tardança de la paga en cierto genero de contratos **¶** Pero no el interese de la ganancia sino quãdo alomenos cō la tardança del deudor cōcorre el poder, y querer propinquo, y veisimil dela ganancia en el acreedor **¶** La. viij. Porque de todo esto se sigue, que aunq̄ la aptitud, que de ganar tiene el dinero absolutamẽte cōsiderada, no le haze valer mas delo q̄ vale considerado sin ella, pero la aptitud de ganar, q̄ tiene cōsiderãdola en poder del que sabe, y quiere vsar della, la haze valer mas, como la habilidad de engẽdrar trigo, que en el trigo esta absolutamente considerada, no le haze valer mas po considerada en poder del que lo tiene sembrado, o aparejado para ello, sin tener otro tal, que siembre, le haze valer mas, para effecto de q̄ lo puede vender, y aũ prestar mas caro, y de que quiẽ se lo hurtare o robar, le deue restituylr mas q̄ a otro. La. ix. que no ay texto, ni razon en el mũdo, q̄ prueue, que el hurtar me secreto, o robarme publico, o forçarme a darlo por temor, augmẽte el valor delo, q̄ me hurtan, roban, o me hazẽ dar. pues aunq̄ por via de pena, o de injuria podria ser cōpelido el mal hechor a pagarme mas de aq̄ llo **¶** por el delicto que en ello cometo, pero no pòrque por ello crezca el valor delo que se me hurto, robo, o por temor me lo hizierõ dar, ni en el fuero de la cōsciencia me sera obligado a mas de boluerme lo tomado, sin otro aumento alguno **¶** y a restituylrme

54 la hõrra, si alguna por ella me quito. Y **¶** todos cōsiellan q̄ si vno por hurto, fuerça, o miedo, me tomasse, o cūpeliesse a dar el dinero, que tenia aparejado pa mercadear, sin tener otro para ello, o el trigo, q̄ lo tenia para sembrar, sin tener otro pa ello, obligado es

a Iuxta omnimẽtẽ quã late Caiet. 2. S. ec. q. 78. art. 2. explicat.

b Quia contra prædictã. l. 3. §. si. ibi Quod in terfuit veniet & quidẽ ultra legimũ modũ vlt. raturũ. Quod si merces solebat, comparare, puto & lucrũ habendam rationem.

c l. M. ora. §. in bonæ fidei. ff. de vsur. & l. vlt. ff. de pericu. & cõ modo, rei veld, & l. Frustrus C. de act. emp.

d Per dictã l. 3. & §. sin. Nam Cõsin d. l. 1. C.

e Ient que pro eo cõtra glo. c. 19 & ali s. et similes. tener nil etiam immutatũ per illã l. quo ad hoc. vt soluatũ interese. quod ante illam solui nõ debebat.

f Iuxta totum tit. ff. de fur. & titũ. vi. bonor. rap. & tit. quod met. caus. & l. n. sti. de obli. quæ ex delict. nal. & de vi bonor. rapt.

g Iuxta glo. sin gul. & receptam c. Fratemitas. 12. q. 2.

a restituyrme por ello mas q̄ a otro, que no los tuuiera para ello. Luego por fuerça hemos de cōfessar, q̄ mas, vale el tal dinero, y el tal trigo en poder de vno, que quiere, y puede tratar, y sembrar, q̄ en poder de otros, que no quieré hazer lo mesmo: y q̄ por cōsiguete, si lo p̄sta, puede llevar por ello algo mas por el interesse. La. x. q̄ aunque quié tiene vna cosa, q̄ comunméte no vale, ni para el, ni pa los otros mas de diez, no la puede véder a otro por mas, aunque pa el vala mucho mas: po quié tiene vna cosa q̄ comúnméte no vale pa otros mas de diez, y pa el vale mas, bié la puede véder por aq̄llo, q̄ le vale a el, tomádo tãto mas por ella, quãto mas le vale a el, segū S. Tho. ^a y. Scoto ^b recibidos. Y como q̄da dicho, y prouado cie ducados valé mas pa el tratãte q̄ luego quiere tratar cō ellos, o a otro, q̄ quiere cōprar possessions fructíferas, que halla, q̄ comúnméte a otros, q̄ no quieré hazer lo mesmo, luego podra llevar por ellos aquello demas. La. xj. que este interesse no se lleva por p̄star el dinero, ni aũ por la virtud general, y absoluta, q̄ el tiene pa se poder ganar cō el, sino por la virtud especial, q̄ tiene para se poder ganar cō el por este, q̄ lo tiene pa tratar cō el, y por cōsiguete no sera vsura ^c llevarlo, pues no se lleva por razõ del emprẽstido, si no por razõ de aq̄lla virtud mayor, y especial, q̄ en sus manos tiene, la q̄l no la tẽdrã en la d̄ todos. La. xij. q̄ la virtud mas fauor me rece, q̄ el vicio ^d, y prestar por fuerça comúnméte no es virtud, y p̄star por charidad, y amor si, pues el que por alguna fuerça presta, puede llevar este interesse (como arriba q̄da dicho) tãbien podra quié por charidad, y amor haze lo mesmo. La. xij. † q̄ no obstã los mœtiuos del dicho Soto, no la authoridad de S. Thom. porque S. Th. ^e aunq̄ distingue entre el interesse del daño, y dela ganancia, para effecto de q̄ no se deue llevar el dela ganãcia, como de cosa alcãçada, y el del daño si, pero no para effecto, q̄ no se pueda llevar nada, porque la razon q̄ el da es ^f. Que no deue véder lo que aun no tiene, y por muchos modos se puede impedir, cõcluye lo cõtrãrio, pues cõcluye, q̄ no se puede llevar el interesse dela ganãcia, como cosa ganada, sino como cosa que esta en camino para ello, y se puede impedir. Y esta claro, que el mesmo S. Thom. ^g dize que quié daña a otro en la semétera, o en otra cosa, que no esta aun ganada, pero esta en camino dello aunq̄ no es obligado a restituyr tanto quãto el espera de ganar, y coger dello, pero si, a darle vna razonable compensacion, y asì este dicho de S. Thomas no contradize a nuestra conclusion, aunque la limita, para que digamos que el que presta, no puede llevar tanto interesse, quanto otro su y gual ganare con otro tanto dinero, sino quanto merece a que-

lla potea

*Optima respo
sio*

a 2. Secun. q.

77. art. 1.

b In 4. dist. 15

q. 2.

c Arg. eorum, que de diffinitione vsuræ supra codē posita fuerunt. n. 5.

d c. 1. de postu. præla. c. Quanto, 2. q. 5.

e In d. q. 78. ar. 2. ad. 1.

f Quia nõ debet vendere ad quod nõdum habet, & potest multipliciter impediri.

g 2. Secū, q. 62. arti. 4.

55

lla potencia, o esperáça verisimil de ganar, q̄ en sus manos tiene
 aq̄l dinero que presta, considerando la que se puede estoruar por
 muchas maneras: como quié tiene la heredad sembrada, no deve
 venderla por tanto, quanto valdria con el fructo que se espera, si
 estuuiesse cogido, sino por tanto, quánto vale aquella esperáça de
 coger, considerádo la subjecta a muchos modos: porque se puede
 impedir. Tá poco obsta lo q̄ Durádo ^a dize, q̄ es lo mesmo, y quánto
 a esto por las mesmas palabras de S. Tho. Menos obsta la autori-
 dad de Scoto ^b: porque puesto que otras lindezas diga en esta ma-
 teria (donde el lo alega) como suele en otras: pero no pone esta
 diferencia de S. Tho. antes dize ^c expressemēte, que quien tiene
 dinero para tratar, lo puede prestar, puesta pena de vn tanto, q̄ se
 le pague, sino se lo buelue, para se guardar indemne y sin daño, y
 56 así siente, q̄ recibe daño en prestar y dexar de ganar. La. xiiii. ^d
 q̄ tá poco obstan los dos argumētos mas fuertes de todos. El vno
 que quien por su voluntad presta, no presta cōpelido: y quien no
 presta cōpelido, no puede dezir, q̄ otro le impide, o estorua, o le
 haze cessar la ganancia, hasta que aya tardáça o culpa en la paga:
 y por consiguiente quien presta sin compulsión: no puede llevar
 nada por la ganáçia: pues no se le estorua antes dela culpa, o tar-
 dáça. El otro que Caietano ^d (puesto q̄ defiende nuestra opinion)
 dize que aunq̄ vna cosa, que esta en potencia particular y estado
 de ganar, vale mas que otra del mesmo valor estádo fuera de aq̄l
 estado. Pero no, si voluntariamēte se saca de aquel estado: Como
 el trigo, que esta sembrado, o para sembrar vale mas, y se puede
 véder por mas q̄ otro tal, q̄ no esta en aquel estado: pero si volun-
 rariamēte se saca de aquel estado q̄ tiene de ganáçia: no se podra
 vender por mas que otro dela mesma bōdad: y q̄ así parece: que
 aunq̄ el dinero q̄ esta puesto en trato, o para se poner luego en el,
 vala mas q̄ otro: pero luego q̄ se presta y se saca volūtariamēte de
 aq̄l estado de ganáçia, no vale mas q̄ otro, ni se puede pedir mas
 por el, q̄ por otro. A estos argumentos empero responde Caieta:
 por muchas palabras, q̄ en suma contienen: que quien presta por
 amor y charidad, por librar a su proximo de mayor daño con me-
 nor, no se dize prestar ^e voluntariamente, sino en alguna manera
 cōpelido. En cuyo fauor haze, que quien echa en la mar las mer-
 caderias del nauio por se saluar ^f, voluntariamēte: no las echa cō-
 volūta absoluta, sino cōdicional y respectiua, por euitar mayor
 daño. Cōtra esta respuesta de Caiet. empero haze muy fuertemē-
 re: Lo vno, que lo justo & injusto no cōsisten en los buenos, o ma-
 los animos & intéciones, sino en la ygualdad y desigualdad delas
 cosas y

^a - 2. 2. d. 57.^b In. 4. d. 15.^c In d. dist. 15. q. 2. col. 6.^d 2. 2. Sec. q. 78. arti. 2. ad primū.^e Tho. 2. Secū. q. 7. artic. 2. ad primū.^f l. 1. & tort. tit. ff. ad leg. Rho. diā de iactu. cap. Maiores. §. I. té queritur. de ba. ptif.

a Arift. 1. & 5. Ethic. & Tho. 2. Sec. q. 38 art. 10. & quaest. 59. arti. 2.

b Quia vt in Manual. c. 24. n. 5. diximus la peccata contra iusticiã inducunt restituendi necessitatem.

c In l. fina. C. si quis al. er. rest. prohi. d. 1. Secũ. q. 6. arti. 6.

e Supra. c. 17. nu. 15. & 16.

f Perca, quæ paulo ante. nu. 54. diximus.

g Iuxta Naturalis. ff. de præscriptio. verbis.

h Iuxta mentem Tho. 7. Secũ. q. 78. art. 2. ad. 1.

cosas y obras exteriores ^a. Lo otro, que no haze al caso la causa, misericordia, piedad o crueldad: porq̃ lo presta, sino lo q̃ se presta, y lo q̃ se quiere tomar, o toma por prestar, para efecto de q̃ sea justo o injusto, y pōga, o dexede poner necesidad de restituyr. Lo otro, q̃ aunq̃ puede ser buena obra de charidad, o mala cōtra ella prestar, o no prestar, para ayudar, o dañar al proximo: pero no por esto sera justa, o contra justicia, para q̃ ponga, o dexede poner necesidad de restituyr ^b: Lo otro, q̃ parece doctrina nueva y cōtra ria al derecho ^c, y a la de S. Tho. ^d (q̃ en el Manual ^e aplicamos a otra cosa) que la misericordia, piedad y ruegos amorosos sin engaños induzgan cōpulsion, o fuerça bastante, para q̃ vno se diga cōpellido, a efecto q̃ por esso puede pedir restitucion, o librarse dela q̃ sin ella deuria. Porēde respōdo al primer argumēto, cōcediēdo, que quien presta voluntariamēte por ayudar al pximo, y por piedad, y aun misericordia, no presta compelido por cōpulsion, q̃ induzga, o quiere restituciō: cōcediendo tãbien, q̃ quien volūtariamēte presta, no se deue dezir impedido por otro, ni cessar de ganar por impedimiento, q̃ otro le pone: Negado empero, que quē volūtariamēte dexa de ganar por hazer plazer a otro, y por prometerle el otro, q̃ le dara aq̃lla ganacia, no lo puede llevar justamēte. Volūtariamēte dexa de ganar vn carpintero, cãtero, o otro peon en su officio, por rogarle yo q̃ se vaya conmigo a tal o tal parte, y q̃ yo le satisfare lo q̃ el ouiera de ganar por su trabajo: pero biē podia pedirme el despues lo q̃ ouiera ganado aq̃llos dias. Volūtariamēte le presto a mi vezino vna carga de trigo semetal, q̃ tenia para sembrar: pero biē le puedo pedir tãto, quãto valia ella para mi, al tiēpo q̃ se la di, aunq̃ no valiesse tanto para otros ^f. Volūtariamēte trueco, vēdo, o doy a vno el trigo, q̃ tēgo sembrado, por lo que vale el, con la esperãça virisimil del fructo: pero puedo llevar lo que el y ella verisimilmēte valen por la mesma razon. Si dexo voluntariamente de cōprar heredades, o de tratar, por presta ros los dineros que tenia para aquello, o en aquello, y prometeys me q̃ me pagareys lo q̃ dexo de ganar por vos, o lo que vale aq̃l dinero en aq̃l estado, ningũa injusticia cometo. Ningũa fuerça es menester para justificarlo. No es vsura porq̃ nada tomo por prestaros, sino porq̃ dexo de ganar por vos, prometiēdo me la recōpensa dello. Y en efecto ay dos contratos: vno de emprestido otro *ficio urdes*, q̃ es, q̃ dexo de ganar ^g, porq̃ me deys la recōpensa, o es venta de aquella ganancia verisimil ^h. Al segũdo respondo, que aquel dicho de Caietano no procede, sino en el, que tiene, su dinero, o hazienda en estado de ganar: y lo saca simplemente de aquel

de aquel estado, sin contratar con otro, que le prometere cōpésa por ello, y despues quiere por el tanto, quáto valia puesto en aq̄l estado de ganácia. Nuestra cōclusion empero procede enel que saca el dinero del estado de ganácia, por pacto, y pmetimieto de le dar recōpenfa justa, cierta, o incierta dello. Para lo qual haze q̄ el que dexa de trabajar y ganar ocho dias sin prometimieto de alguno, no puede llevar justaméte al q̄ ouiere menester su trabajo de los otros ocho, que le pague los ocho passados. Pero si precedio entre ellos tal cōtrato, si. Concluyamos pues, que licito es al que p̄sta llevar algo mas, no solaméte por razón del interese del daño, pero aun para el dela ganácia, no solaméte del q̄ despues dela tardáça o culpa en la paga cometida sucede, pero aun del q̄ antes, cō tãto, que no se lleue, como de cosa ganada, sino como de cosa q̄ esta en camino para ello, y por muchas vias se podria estoruar, y cō tãto, que se saq̄ del trato o se dexa de poner enel, o en cosas fructiferas por prestarfelo cō pacto, de q̄ le dara la paga, o recōpésa verifimil d̄ aq̄lla verifimil ganácia, pero no, si antes saca el dinero del trato trabajado, y peligroso dela mercaderia, por tener lo para dar a interese seguro, y q̄eto, como enl corolario siguiéte lo diremos.

S V M A R I O.

Interese segun algunos, no se puede llevar, sin concurrir siete condiciones, delas quales referidas algunas, se muestran no ser necessarias, n. 57. & seq. Y añadense dos, que tambien se limitan, n. 59.

Interese no se deue tomar antes del tiempo, en que auia de ser ganado, ni con infamia, n. 58.

57 **L**O. xvj. Que † no parece verdadero lo que algunos ^{a a} Conradus. ^{quest. 30.} dicen, que para llevar sin pecado el interese de la ganancia, y no restituyr lo, han de concurrir siete condiciones, delas quales referidas, sacaremos las que no se prueuan por derecho. ¶ La primera, que no huelgue tanto de ganar por esta via ^b, quanto por la del trato. La qual empero (a nuestro parecer) no es necessaria. Ca con tanto, que verdaderamente delante de Dios el ouiera tratado, y verifimilmente ouiera interessado, y por interese lo reciba, ni peca ni es obligado a restituyr, pues no lo recibe principalmente por prestar, sino por dexar de ganar, y lo vno, y lo otro es licito. Ni ay (a nuestro parecer) razon, ni testo, que concluya ser ilicito vn medio, que es en si licito, por solo querer vno tanto vsar del, quanto de otro tambien licito, aunque el otro fuesse mayor ^c. Mayormente que tanto, o mas deue holgar con la obra de ayudar, al proximo y ga
nar, que

^b Sylue. verbo V fura. l. q. 19.
^c Ergo nec dicitur. c. Legas tur. 24. q. 2. c. 2. de tratat. prel. Quod in specie tradidit postea. D. Doctor Socr. lib. 6. q. 1. ar. 3. de iust. & iur.

a Quia triplex funiculus. &c. c. 1. detreuga, & pac. Auth. Ita que. C. commu. de fufcell.

b Vbi supra. q. 102.3.

c c. Cõquæstus. de vsur.

d In Codice. d. resti. ad fi. 232.

e Vbi supra,

f Et ita non cõcludit. Arg. c. In presentia. de proba.

g Vbi supra.

h Arg. c. In ciuitate. de vsur. determinauit Medina.

i. c. 17. n. 60.

k 4. ad. Thesa. 5 & c. Cum ab omni specie. de vita & honetta. cler.

l Vt in manua li. c. 17. n. 6. dicitur est.

Tho. 2. S. e. mun. qõ. 43. in priucip.

nar, que con la de solo ganar^a. Y porque (como muy bien declaro el S. Doctor Soto^b) no haze al caso que sea rogado & importunado el prestador por el que recibe, o que sin ruego le preste, cõ tâto que lo que la iusticia comutariua pertenece, entreuêga. ¶ La segûda, q̄ aquello q̄ recibe sea su interresse, y por via de interresse lo reciba, y no por via de vsura paliada, segun la mente dela glosa^c, comunmêre recibida. Basta empero, que al tiempo del emprestido quando se señalo el interresse, la ganacia fuesse verisimil, aûque despues no se liguiesse, como lo dixo bien Medina^d. ¶ La tercera, q̄ el auer prestado, o no le auer pagado, sea la causa ð no auer auido ganancia alomenos verisimil, segun todos. Qual no es (como lo dicen bien Caiet. y Medina^e) quando tiene otro dinero, con q̄ pueda tratar. Cuyo apuntamiento † no proceda (a nuestro parecer) quando el otro dinero tenia destinado para otra cosa, o para otras necesidades fortuitas, y no lo queria traer en tratos, q̄ es cordura por muchos respectos. ¶ La quarta, que no sea acostûbrado a dar a vsura. La qual no haze al caso para el fuero dela consciencia pues puede ser, que en otras cosas sea vsurario, y en esta no^f. ¶ La quinta, que no reciba el interresse, antes delo q̄ verisimilmente lo ouiera interessado, si tratara. Porque es cosa injusta por las cõsideraciones de Medina^g que se tome antes el interresse, aunq̄ fuesse verisimil. Puesto que passado el tiempo, para el qual se esperaua la ganacia se puede tomar el interresse verisimil cõcertado al principio aunque al cabo quando lo recibe cõste, que no ouiera nada interessado^h.

¶ La sexta, que aquel q̄ pide prestado no este en extrema necesidad. La qual tampoco parece necessaria, por que como no es obligado, a le dar graciosamente de precepto, antes satisfaze prestandole lo necessario, a pagar quando pudiere (segun se dixo en el Manualⁱ) assi no ay texto, ni rason, que necessariamente le obligue a prestarle sin interresse para quando pudiere pagar, pues esto seria en effecto dar graciosamente. ¶ La septima, que aquel que empresta no incurra en infamia de vsurario, en la qual sin cometer vsura puede vno incurrir, y escandalizar a los fïacos, que piensan ser aquello vsura, por la semejança, que con ella tiene, y de toda especie de mal (como dize S. Pablo^k) nos hemos de apartar. La qual condicion, aunque sea necessaria para euitar pecado, pero no es para euitar la obligacion de restituyr, la qual de sola la injusticia nace^l. Qual no es el pecado de escandalo, que es contra la charidad^m. ¶ La otaua que añadimos de muy gran importancia, se colige del decimo quarto argumento, que para nue

stra con

ftra cōclufion traximos arriba ^a, cō vna abfolucion de Caietano ay tocada. f. q̄ para llevar intereffe de enpreftido voluntario, antes que aya tardança, o culpa en la paga, es menester, que la causa principal, porque se presta, sea focorrer a la necesidad de vida, salud, honrra, o hazienda del proximo: de manera que aunque no aya compulfion de fuerça, la aya de amor y charidad. Ca puefto q̄ licita y meritoriamente puede vno holgar mas de sacar fu dinero del trato, y prestarlo a intereffe, ayudando a fu pximo (como en la primera cōdicion se dixo ^b) q̄ no tratando: pero la causa principal, porq̄ lo ha de sacar del trato, o dexar de poner lo enel para prestar, ha de fer la ayuda necessaria del pximo, como del dicho argumento, y fu folucion se colige. Por lo q̄ empero contra la folucion de Caietano ay apuntamos, se colige, q̄ esta limitacion es sancta: pero no del todo necessaria. ¶ La 7^{na}, tambien muy importante, q̄ añadimos, se colige del argumento decimotercio, cō que cōfirmamos nuestra conclusion en la ilacion precedēte ^c. f. q̄ no lleue, ni concierte todo el intereffe, que verifimilmēte se espera, sino aquello q̄ vale aquella verifimil esperança: como quien vende vna pieça sembrada, no la puede vender por tanto, quāto vale el pan, que verifimilmēte se espera de coger, sino tāto quāto vale aq̄lla verifimil esperança, subjecta a muchos peligros, (que la pueden impedir) vale: Parecenos empero, q̄ tendria razon si el importunado, rogado, o aun por fu voluntad virtuofa y charitativa offrécido a ello, dixeffe: yo os p̄stare estos dineros, facandolos del trato, o dexandolos de poner enel, o en tales heredades fructiferas, que por effo dexo de cōprar, pero ne quiero, q̄ se señale, ni asegure intereffe alguno, sino que se me pague aquello que mucho, poco o nada, mis compañeros con otro tanto ganaren, o lo q̄ valieren los fructos de aquellas heredades, que queria comprar, quitadas las costas, que deuria fer oydo. Porque este intereffe no se pide como cosa ganada, sino como cosa q̄ esta en camino para ello. Destas dos condiciones postreras se podria inferir, que el tratante q̄ presta a algūo, sabiēdo que no lo ha de gastar en cosas de fu alma, salud honrra, o hazienda, sino en pecados y vanidades o prodigalidades, no puede llevar intereffe: porq̄ la causa principal dello, no es charidad ni buen amor, ni la ayuda del pximo, sino otros fines, que no bastā para dezir que aquel enpreftido se haze como forçado por temor, o amor y charidad del proximo.

^a In corolario precedenti, a numero. 56.

^b Supra eodem nu. 57.

^c f. q̄ e Supra eodem nu. 55.

S V M A R I O.

V fura no es. tomar pago por no le pagar, ni tomar lo que perdio por prestar, aunque no entreuenga dos condiciones, que algunos requieren. nu. 60.

V fura

Vsura no es. Lleuar lo que me rentara la heredad, que dexé de comprar por el justo precio por prestaros, aunque no os ouiesse prestado tanto, quanto auia de dar por ella, numero, 61, &c.

Vsura es la ganancia, que muchos mercaderes toman por prestar a interese los dineros, con que no auian de tractar, aunque tractassen con otros, con especificacion de muchos, que cada dia prestan assi, nu. 62.



O. xvij. Se sigue ¶ q̄ tampoco es vsura, tomar las vsu- 60

ras que pago, por les ser necesario tomar so ellas, a causa de no le pagar su dador al tiempo assentado: ni tampoco, tomar lo que perdio por veder lo suyo por menos dello que valia: o comprar el pan, y vino mas

caro, por no le pagar para quando le deuia el deudor: porq̄ se toma por via de interese de daño: con tanto q̄ concurren dos condiciones segun algunos. s. que lo ouiesse auisado de aquel daño, y q̄ no

ouiesse podido hallar, quien le prestasse graciosamente. La segun-

da delas quales, no es (a nuestro parescer) necessaria. Ca no ay te-

sto ni razón q̄ prouee, q̄ el prestador sea obligado a tomar, o buscar

graciosamente prestado, por no lo pagar lo que presto. Y la prime-

ra, o no basta, o no es necessaria. Porq̄ si el interese fuesse extrin-

feco a: qual es morir seme mis esclauos o ganados por no me pa-

gar el trigo, o la ceuada en el plazo assentado. Y no bastaria el au-

iso: ca seria necessaria la promessa d̄ la paga del. Y si el interese

es intrinseco, qual es el mayor valor del vino, o trigo, que preste,

sin auiso y promessa, se entiéde y deue b. Lo. xvij. Que ¶ el q̄ esta 61

determinado a comprar alguna heredad, o casa, que rente algo

por año, y halla quien se la véda, y por prestar a tu proximo, que

le promete aquel interese, la dexa de comprar, le puede pedir,

que le pague cada vn año lo que aquella heredad le rentara, ha-

sta que le buelua los dineros c. Porque lo toma por el interese d̄

ganancia, como el mercader tractante. Y aun porque quien ven-

de vna heredad, y la entrega al comprador, que no le paga, pue-

de lleuarle por interese lo que renta, aunque depositasse el dine-

ro para la paga d. Para el fuero empero, alomenos dela consciencia,

deue se limitar esto, quando aquellos dineros, porq̄ le dauan

la heredad, hazian el justo precio della: porque si la heredad va-

lia mil ducados, y por necesidad, o por otros respectos (que no

fuesen de donacion) se la dauan por quinientos, no podra lleuar

sino la mitad dello que ella rentasse, por lo que para otro proposi-

to escreuimos largo en otra parte e: pues en el fuero dela consciencia,

no podia por aquellos dineros comprar mas de la mitad de-

lla. Añadimos ¶ empero, que si vos no teniades necesidad de to-

dos los

a Quod appellat extra ten. Bart. & alij in. l. 1. C. de sen. que pro eo quod. & non debetur regulariter. l. si sit riliis. §. cum per venditoré, ff. de actio. empt.

b Argu. l. vñu. ff. si car. pet. & l. 3. §. fin. ff. de eo quod cer loco.

c Antoni. 2. par. ter. i. c. 7. §. 15.

eius menté comunis sequitur quatenus hunc mercatori multuñi pecuniam ad emédas mercés parará equat d. l. 2. C. d̄ vsur. vbi gl. secura Azoné, & recepta per alios ait, id eñ iure caneni colicere.

e Inc. Nouit. de iudi. notabil. 6. a nu. 21.

dos los mil ducados, sino de 700. Pero prestando os yo a quello⁵ no podia comprar la heredad, o la mercaderia, que me conuenia y con todos si, y por os los prestar, dexo de ganar, podreis llevar el interese de todos los mil ducados, como lo confidero bien Medina^a. Lo. xix. Que pecan los q̄ sin tener voluntad de tratar ni comprar posesiones, o rentas, o faltar la venta dellas, prestan a interese de ganancia, pues ni le ay verdadero, ni verisimil, y tambien los mercaderes, que tratan con cierta suma de dinero, y no mas, y la otra (que muchas vezes es mucho mas) prestan a interese, y así mismo los, que trahé muchos dineros a las ferias, y compradas sus mercaderias, lo que les sobra dan a interese, pues esta cierto, que no le ay verdadero, ni verisimil, y aun los que tomá grades sumas de dineros de otros compañeros para darlos a interese a vnos, y a otros, no tratando, ni queriendo tratar con ellos, aunque traten con otros, sino solamente dando los a interese fingido, y aun los que a mi me dauan algun tiempo a cinco por ciento hasta tal feria tomandome luego los cinco, y pagádome los 95. Porque no auian de tratar con ellos, y aunque ouieran de tratar, y los tomaran por el verdadero, o verisimil interese, pero no los podian tomar ante mano, por lo suso dicho^b. Y aun porque no me daua sino los 95. me lleuauan el interese de todos los ciento. Pero no miran ellos q̄ estas poquedades son grandezas infernales.

^a In Codice de restit. de reb. re.

^b Supra illa. 11.

S V M A R I O.

Monte de piedad, y otras semejantes obras, quales son. n. 64.

Monte de piedad aprouado por el Concilio, y el Papa Leon ex certa sciencia, y en muy especial manera, n. 66.

Guarda de la cosa, pertenece a quien todo su prouecho principalmente conuiene, y para quien se pierde. n. 68. &c.

Monte de piedad, no toma de los pobres por prestar, sino por guardar, &c. n. 96.

Monte de piedad puede se ordenar en otra manera mejor en si, aunque por algun respecto no es tal. n. 70.

64.



O. xx. Que † no sin gran color ha parecido a algunos vsura, lo del monte de la piedad, y de otras semejantes obras^c, que para ayuda de pobres se han ordenado en la Italia, y fuera della. Porque se ordenan desta manera. Que vn perlado, señor, rico hombre o ciudad da, o dexa algun pan, o dinero para que se preste a los pobres hasta cierto tiempo sobre prendas, dando alguna poca cosa por cada mes, que durare el emprestido, para mantenimiento de los que ouieré de tener cargo de la guarda del dicho pá, o dinero, y de

^c Qd̄ magnis viribus nititur. probare Caiet e in opuscul. d. monte pueratis. quem etiam secutus est Scot. li. bro. 6. de iust. & iur. q. 1. ar. 6.

C empre

emprestar, y cobrarlo, y guardar, cōseruar, y boluer las prédas en su tiempo, y ansi consta, que aquel tanto de mas que se ha de dar por cada mes, se toma por prestar, que parece vsura. Y ¶ porque si esto no fuesse vsura, tampoco lo seria, si vn hombre particular piadoso apartasse algún dinero, o pan del otro para prestar a pobres, y les lleuasse algo por el cargo trabajo, y cuydado: q̄ en lo guardar, prestar, tomar prédas, y boluerlas tendria, que parece cosa dura, y la mesma razón parece auer en lo vno, q̄ en lo otro. Item por que parece, que el pobre que toma, no es obligado mas a guardar el dinero, ni el pan, que se le ha de prestar de aquel monte, que de lo de aquel otro piadoso hombre, pues no es fuyo ^a, ni lo sera, hasta que se le haga el emprestido.

^a Arg. l. i. & l. Necessario l. ff. de peric. & com. mo. rei vend. & l. Incédium, C. si cert. pet. & §. Itē is cui. l. n. stit. quibus mor. re. contrah. obl. b Caiet. vbi supra de monte piet. c. Sess. 10. sub Leone. 10. Cuius tenor a doctissimo Ioa Medina fol. 153: d Iuxta late notata per Pan. & Decium in rubri. & c. 1. & c. Venerabilis, de confirm. vti. & per alios relatos per eos alibi. e Sotus vbi supra.

¶ Y ¶ aunque la authoridad de algunos ^b, que esta opiniō tienen, me ha cerrado la boca, y atado la mano, para q̄, ni en cathedra, ni fuera della aya tratado dello hasta aqui, po agora me determino a dezir, que mejor me parece lo cōtrario. Lo vno porque el Papa Leon decimo en el Concilio Lateranés ^c por bula patete aprouo los dichos montes, diziendo, que lo mesmo hizierō sus predecesores Paulo. ij. Sixto. iij. Innoc. viij. y Julio. ij. y no lo aprouo (como algunos sienten) *in forma comuni*, sino en la que llaman *ex certa scientia*. ^d y no aun como quierā *ex certa scientia*, sino refiriendo los argumentos de la vna parte, y de la otra, y alabando mucho a los que tales montes ordenan, y a los predicadores, q̄ los induzieron a ello, y a los Papas, que dieron indulgencias para los que los aumentassen. Lo otro ¶ porque la respuesta de Cai. parece muy atreuida, y tal q̄ (a mi parecer) S. Thomas, no la osara dar, y el doctissimo Medina bastantemente la confuta. Y menos osaria yo de dezir, lo que otro doctissimo ^e dize que todo lo de aquel Concil. nō fue recebido, porque aquella respuesta podria cōuenir quanto a las declaraciones de las leyes humanas, que el Concilio haze (q̄ es el exemplo que el ay pone) (pero no quanto a la de las diuinas, q̄ por no ser recibidas, no dexan de ser verdaderas, ni nadie deue dezir, que el Concilio pudo errar en esta declaracion, pues es de la ley diuina, y sobre si es pecado, o no ^f. Lo otro ¶ porque todos concordamos en dezir ser justo, que los q̄ tuuiere cargo de guardar, prestar, y cobrar aquel dinero, o trigo, y d̄ recibir, cōseruar, y boluer las prédas a los pobres, q̄ lo recibiere, ayā su salario honesto, y que lo denē auer de aq̄l que es obligado a ello, y la discordia esta, en que Caiet. y sus sequaces dizē q̄ el mesmo mōte o la ciudad, q̄ se encargo del es obligado a ello, y no los pobres, no otros dezi-

mos, que

mos, q̄ los pobres, que se aprouechará de aquel mōte son obligados a ello) no la ciudad, ni el mōte, porq̄ ansi lo sintio el Cōcilio ^a en aquella razō. Quien siēte el puecho, ha de sentir el cargo, y afsi era justo, q̄ lo sintiesse, pues aq̄lla razon, es regla^b del derecho muy recibida, y esta claro, q̄ aquel dinero, o trigo no se dexo para la ciudad ni para los ciudadanos, y afsi, ni la ciudad, ni otro ciudadano (en quanto ciudadano) no se puede aprouechar d̄l, sino los pobres para cuya ayuda se dexo, los quales solos se pueden apuechar del y si se perdiesse, o se disminuy esse para ellos solos se perderia, o disminuiria, y no para otros, y segū derecho, a aq̄l pertenece común mēte la guarda dela cosa, para cuyo prouecho se guarda, y pa quē se pierde, o gana ^c. Lo otro † porque justa y firme seria la mada, o donaciō cō q̄ se die sse, o dexasse a los pobres algo cō algū cargo^d, y afsi se les pueden donar, y dexar diez mil ducados cō cargo, q̄ si empre estē aq̄llos seguros en el mōte, o deudas, y se aprouechen dellos, tomado prestado sobre prēdas, y boluiedo a sus plazos, para q̄ los vnos y los otros se aproueche. Y q̄ pues para ellos solos ha de ser el prouecho ellos pogan tambiē la guarda necessaria dellos y contribuyan para ello. Los quales parece que ninguna mas y gual y justa contribucion podrian hazer que ordenando, que cada vno pagasse vn tanto por ciento cada mes, q̄ durare el emprestido siēdo aq̄llo tā poco, que verisimilmente no excediesse el salario, q̄ mereciere aq̄l q̄ se obliga cō buenas fiāças a guardarlo prestarlo, cobrarlo, y recebir prēdas y boluer, conseruarkas. No obsta las razōes en cōtrario allegadas, porq̄ a la primera respōdo, q̄ los pobres q̄ tomā p̄stado, no pagā nada por les p̄star, sino por la guarda, y regimiēto del mōte, q̄ pa su puecho se guarda, y se rige^e. Ala segūda † respōdo, q̄ gran diferencia ay del dicho hōbre piadoso al dicho mōte, porq̄ su dinero fuyo se es, y q̄ndo no quiere dar, no puede ser forçado a ello, y el señorio del monte es dela comunidad de los pobres, o de alguna otra comunidad con cargo q̄ todo el prouecho sea dellos, q̄ pa esto no mōta menos, y el q̄ tiene cargo d̄l ha lo de p̄star aū q̄ no gera. A la tercera respōdo, negādo, q̄ la guarda de aq̄l mōte pertenezca principalmēte sino a los pobres, o alomenos a costa suya, pues para solo su puecho es, y como lo dixo el Cōcilio, pues siēte el puecho, há de sentir la costa, q̄ es muy poca. A si q̄ no vemos nada, q̄ tachar en tā santa obra, y tā aprouada, y si, mucho q̄ alabar, y cō alabāças d̄los vnos persuadir los semejātes a los otros y puesto, q̄ seria mejor obra en si, dexar rēta, para el q̄ aquel mōte ouiesse d̄ guardar, y regir y p̄star, a fin de q̄ prestasse sin cargo alguno. Pero por tā bueno tenemos lo q̄ la S. sede Apostolica apuo cō-

a In d. S. ef. x. vbi supra. in illis verbis, Qui cō modum sentit or nus quoq̄ sentire debet.

b c. Qui sentit de reg. iur. li. 6. Cle. i. de censu. l. Secundū naturā ff. de reg. iur.

c. l. i. & l. N. eccl. fari o. ff. de peri. & cōmorey ven di.

d Arg l. I d qd pauperibus. C. de epil. & cler. & l. Si quis ad destinandam, e. titu.

e Nā & D. S o tus. cōstetur pof se aliquid acci pere ab eis pro obligatione. quā ad mutandam subit & ante ilz lū dixit singula riter de more S cot in 4. d. 15 q. 2.

f In d. Confil. Lateranū. l. x.

considerando que quitado aquello del monte, el quedaria menor, que aun en algun lugar cō solo aquello, que costaria aquella retr, se podria hazer vn montezillo de piedad.

S V M A R I O.

Vsuras no es, llevar el yerno los frutos, que coge dela prenda, que se le da por la dote, prometida por vna razon nueua, que se da, dexada la comun, y otras quatro, n. 71, y no va nada, en que sea yerno, o no, n. 74.

Bienes todos son comunes entre marido y muger en Portugal, n. 72.

Dote quien promete, y no paga, visto es prometer el prouecho que della medianamente se puede sacar, n. 73, & seq.

Vsura no es llevar vn tanto por la dote prometida, cada año, n. 74. Lo qual puede llevar la muger biuda, &c. n. 75. y buenos fontales estatutos, &c. ibidem.



O. xxj. Que ¶ no es vsurario el yerno que lleva los frutos dela prenda fructifera, que el suegro le dio para seguridad dela paga dela dote prometida ^a. Porque no los lleva por razon del emprestido claro, ni encubierto, sino por otra, sobre la qual ay mucho escripto, como muy diligentemente lo refiere el doctissimo doctor Diego de Leyua, y Couarruias ^b, oyete q̄ fue nuestro (mucho ha) en esta celeberrima Salamanca deuotissimo, para tanto mayor consolacion desta nuestra peregrinacion luenga y trabajosa. quanto mas candidamente en sus muy escogidas obras el lo publica, y agora para gran lustre y aprouacion de sus muy grâdes letras: y virtudes, para gran honrra, y prouecho dela yglesia de España nos es Arçobispo Reuerendissimo, que Dios lo haga sanctissimo. Parecenos empero, que aun esta, por hallarse la bastante, porque dezir con la comun, que los puede llevar por el interesse del daño que le viene, o de la ganancia que dexa de ganar, no satisfaze. Ca parece que no quadra al testo, y que si fuesse buena, conluyria, q̄ no ay diferencia dela deuda de la dote, a otra, que parece gran inconueniente, y que quando fuesse cierto, o verisimil, que el marido no auia de perder nada de su hazienda, por no le pagar la dote ni auia de ganar nada cō ella pagada, no podria llevar los dichos frutos, ni aun quãdo ouiesse de perder algo de su hazienda o dexasse de ganar, sino montasse ello tanto, quanto los frutos, lo que parece contra la interpretacion dela costumbre antiquissima de nunca tratar destas cuẽtas en semejantes casos. Menos quãdra lo que otros ^d dizen q̄ por solo el interesse del daño, que le vien en mâtener a su muger, los puede llevar. Porque mâtener a su muger, no es perdida de su hazienda, sino hazer aquello, a q̄ es obligado. Tampoco satisfaze la razon nueua de Medina ^e. f. que el suegro

a c. Salubriter, de vsur. Facit. l. Pater. ff. de doli mal. ex. b In c. 1 lib. V a riar. d. solur.

c Cum tñ consuetudo sit optima legū interspres. Cum dilectus de consuetud.

d Ioan. ab An. n. 1. in d. c. Salubriter. n. 8. & ei consuetudines.

e In C. de restit. in q. de vsura. An sit.

el fúegro es visto donar aquellos fructos de la prenda, porque el testamento no funda en donacion alguna. Ni aun la nouissima del doctor Soto ^a harta. f. que el marido es obligado a mantener las cargas del matrimonio, y que dellas es guardar la dote. Porque no se funda el testamento en la guarda de la dote: y porq̄ se seguiria q̄ en Portugal ⁷² ni en otras partes, do todos los bienes se comunican entre el marido, y la muger, no auria lugar aquella decisiõ Papal, que es contra todo el vfo, y costumbre: y porque nõca nadie hasta el, llamo carga del matrimonio la guarda de la dote. Pues antes su guarda, y buẽ aprouechamiento es descargo, y los cargos son los gastos, q̄ en mäter a si, y a su muger y casa, haze. Ni aũ la del doctissimo Fortunio ^b q̄ nos seguimos en esta celeberrima vniuersidad, quãdo leymos el titulo de vsur. y el capitulo ^c que desto habla, es bastãte. f. q̄ el padre es obligado a mäter, y dar alimietos a su hija, y que por esto no ha lugar aq̄l testamento, sino en el yerno, que recibe de su fúegro prenda fructifera. Porque este entẽdimiento estrecha demasiado aquel testamento. Y porq̄ siẽpre se guardo en todas las prendas fructiferas, que se han dado a qualquier hõbre ^d para dote cõ hija, cõ hermana, cõ sobrina, cõ huerfana o cõ qualquier otra. Y porq̄ la razõ, que assoma el testamento y igualmente ha lugar en todos. Parecenos porẽde, q̄ la razon de aq̄l testamento fue, q̄ atento, q̄ la dote se da para patrimonio de la muger, y para ayuda del mätermiẽto della, y q̄ la intencion del q̄ la da, no es que se gaste la dote, sino q̄ del prouecho della, se tome ayuda para los cargos del matrimonio: y atentas otras particularidades muchas q̄ la dote tiene ^f, quien la da o promete ⁷³ nõ solamente promete aq̄lla dote expresadamente, pero es visto prometer tacitamente para los dichos cargos aq̄lla ayuda, que de aquella dote buenamente se pueda sacar (quedãdo ella entera) por vn hombre de mediana discreciõ y diligencia, desde q̄ se ouiere de pagar, y desde que començare a sostener los dichos cargos, hasta que se pague, sin tener respecto a otro interese del marido, y quedãdo y tomando prenda fructifera, para la seguridad de la dote prometida, son vistos tacitamente concertarse, que todos, y solos los fructos della, se tomen para paga de aquello tacitamente prometido ^g. Mueue nos a esto: lo vno, q̄ quien promete cient ducados para ciertos cargos con intencion, que ellos esten en pie, tacitamente promete el prouecho, q̄ dellos se puede sacar hasta que los de, despues que los cargos començaren. Lo otro, q̄ la general costumbre conforma con ello, y q̄ el testamento mesmo lo assoma en dezir ^h, q̄ muchas vezes los fructos de la dote no bastan para sostener los cargos del matrimonio. Por lo

^a Lib. 3. q. 1. ar. ticu. 2. de iust. & iure.

^b In illa. 6. de vlti. fin. iur. c. c. S. alubritor. de vsur.

^d Quod palam sentit lex Lusitana. lib. 4. titu. 14. §. E. postlo. c. l. Põponius. Philadelphus. ff. famil. hercis. f. De quib' am plissime p. Bal. nouellũ. d. dote. g. Arg. c. Peruestras. de donatio. inter vir & vxorem. & c. fina de diuor. & l. Vbi adhuc. & l. Pro oneribus. C. de iur. dot. & dict. l. Pomponius. ff. famil. hercis. h. In illis verbis. d. c. S. alubritor. de vsur. Cũ frequenter dotis fructus non sufficiat ad onera matrimonij sustinenda.

qual parece presupponer, que quié promete dote, se obliga a pagar el puecho q̄ dela dote se puede sacar hasta q̄ se la pague: y tanta parte de los cargos matrimoniales, quanto vn hõbre de mediana discrecion y diligencia puede sacar de aquella dote, quedádo ella en pie. Por esta trazõ sin escrupulo hemos respõdido contra lo que antes tuuimos^a. Que qualquier marido (aun que no sea yerno del q̄ le dio la prenda fructifera) puede gozar de los fructos sin cõtar los en la suma principal dela dote, Y que esto puede hazer, aunque de al prometido dela dote quan largo plazo quisiere, tomada en prendas alguna cosa fructifera, si el pressamente no se asentare, que cuéte los fructos en parte dela dote. Porq̄ qualquier disposicion se entiende hazer se conforme al derecho^b, y costumbre. Con tanto, que la promessa dela dote fuese para luego, aunque para la paga se diesse la dilaciõ, tomada prenda fructifera. Por la mesma razon respondimos, que el marido se puede concertar con el que le ha prometido la dote y no le paga, que hasta que se la pague, le de por cada año (para ayuda de los cargos del matrimonio) tanto poco mas, o menos, quanto vn hombre de mediana discrecion, y diligencia, podria sacar de aq̄lla dote, salua ella^c. Por la mesma razon nos parece bien sacar, lo que apunto Soto. f. que aun el marido, que recibio la dote, y los herederos en caso de divorcio deuen dar a la muger biuda o apartada, los alimentos, que se puedé dar, quedádo la dote salua, hasta q̄ se pagué. Porq̄ como quien la prometio, fue visto en duda obligarse a ellos, hasta q̄ la pagasse: assi parece q̄ en duda tacitaméte el que la recibio, fue visto obligarse a ellos, hasta q̄ la boluiesse a aq̄lla, para cuyo sustentamiento y patrimonio se dio: y assi no se recibe por via de vsura de emprestido encubierto, sino por via de promessa de vna guarda dela mesma dote, q̄ tacitaméte resulta dela naturaleza della, y del fin, para que ella se da y se toma, y se deue conseruar, hasta que dexé ser dote^d. Por la mesma razon creemos, que sin escrupulo se puedé guardar los estatutos, que en algunas tierras ay, de que quien promete dote hasta que la pague: y el marido y sus herederos (hasta que bueluan la dote a la biuda, o apartada) pagué vn tanto por ciento cada año. Porque como esta dicho, no mandan pagar aq̄llo por via de emprestido encubierto, sino por via de declaracion, y determinacion dela deuda justa, & indeterminada, salua siempre la correccion deuida.

S V M A R I O.

Censo perpetuo licitamente se compra. nu. 76 Aunquese ponga de nuevo. nu. 77. Y. aun el de por vida, o dedize o mas años, numero, 78, Y. aun el deal quitar, quando

a In d. c. Salu
briter cum illud
interpretat Salu
manice, sequi
tus Fortu. pra
dictu, vbi supra.

prometi dote

b ca. Cum dile
ctus, de confue.
& cap Causam,
qux. de rescript.
c. Cñ. M. de con
stit l. fin C. de fi
deiust. cum mul
tis additis per
Feli. in d. c. Cñ
M & d. c. Cau
sam. qux. & per
alios alibi.

c Quod Pano.
in d. c. Salubri
ter. & alij multi
relati per D. Di
dacu vbi supra,
& etiam Sotus
te. et. quãnis cõ
trariu videatur
receptius vt ait
Joã. Lup. ia re
petit. cap. per ve
stras. nota. 6.

d Arg. l. Cum
quid. ff. cer. pe.
Cum ibi late an
notatis.

quando quiere el vendedor. n. 79. Puesto que mayor semejança tiene de vsura^a que los otros. n. 78.

Doctor Bartholome de Carranza muy alabado. n. 80.

Censo al quitar, requiere ocho condiciones. n. 79. Que harto se pruevan en cierta Extrauagantes. n. 81. cum octo seq. Mayormente quanto al fuero exterior. n. 94.

Censo real no se puede poner sobre persona libre. n. 83. Ni personal, ni derecho de prenda. n. 91. Mayormente quanto al fuero exterior. n. 94.

Vendedor no pierde nada, por parecer la cosa comprada. n. 83.

Compra con pacto de retro vendiendo, y menor precio, vsuraria se presume. nu. 84. Y la de animales, que no los ay. n. 86.

Censo real para cosas no necessarias, daño dela republica. n. 89. Y mas el personal. n. 92. & quatuor seq.

Hombre libre no se da en prenda, ni por esclauo por deuda. n. 91. & 92. Aunque se puede vender. n. 93.

Exhortacion para dissuadir los censos personales. n. 99. & seq.

76 **L**O. xxij. Que † con razon ay gran duda entre grandes Doctores, si, y quando la venta, y compra de los censos se deue presumir vsuraria. Sobre lo qual muchas vezes hemos hablado en liciones publicas, en consejos, y respuestas de preguntas, y al cabo en la edicion ^a Inc. 17. 21. primera, y següda del Manual de Cõfessores ^a escriuimos, añadiendo algo a todos, y agora en la tercera edicion quitamos lo que allí pusimos, y lo remitimos aca, porque lo mucho que nos ocurría para añadir, no podia bien caber allí. Dezimos pues agora.

¶ Lo primero, que censo es vn derecho de recibir alguna pensión de dinero, o de otra cosa vtil, por año, mes, o otro tiempo, y que antiguamente dudaron algunos ^b, si era licita la compra del censo de dineros, aunque fuesse perpetuo, y antiguo. Porque y qual cosa parecía, prestaros cien ducados por ve ynte años, para que cada año me deys cinco de ganacia, o compraros censo de cinco por año, por cien ducados. Pero ya por el dicho Innocencio ^c, y quasi todos esta recebido, que es licito la compra del censo perpetuo antes della constituydo, porque el es cosa vèdible, y dar por ella precio no es prestar, sino comprar ^d. Mayor semejança empero tiene de vsura, q̄ las compras de las otras heredades. Lo. ij. que † Pedro de Ancharra no ^e, y algunos otros dixerón, que la veta del censo, que nueuamente se constituye. no es licita, por parecer q̄ se compra antes que sea, y que se finge compra por emprestido. Mas la comũ tiene que si, ca como os puedo constituyr graciosamente, sobre vna heredad mia vn ducado, dos o mas de censo por via de donaciõ, así os puedo tãbiẽ por via de compra, como lo declaran Conrado ^b, y otros, aunq̄ esta semejança poco vale, para el fuero exterior, porq̄ la constitucion

^b Vt refert Innoc. in c. In ciuitate. de vsur.

^c In d. c. In ciuitate.

^d Insti de emp. in princ. & §. 1.

^e In disputatio ne illa solenni, que incipit. Antiquis & modernis temporibus, quam late refert Ioan. ab Anna. in d. c. In ciuitate.

^b De contra. 9. 79.

40 Comentario resolutorio de vsuras.

del censo por donació, no se puede sospechar fraude de vsura, y en la del censo por dinero si, que no aduieren en otros. Creemos empero con la común, q̄ esto solo no es bastánte indicio para presumir la dicha fraude. Mayor sospecha empero ay d̄ fraude de vsura en la cópra del censo nueuo, q̄ en la del antiguo, como lo dixo bien Carolo Molineo^a. Lo. iij. † q̄ tábien es licita la cópra del censo por vida del cóprador, o del vendedor, o de entráhos, con pacto que có su muerte: muera sin obligacion de boluer el precio, que costo segū Innoc. y la comun^b. Aunq̄ Phili. Decio. c dixo que se podia presumir vsuraria, y es verdad quádo algunas otras cójecturas, bastátes para ello concurríessen con esta. Lo. iij. que también es licita la cópra de censo para ciertos años, como para seys. xxv. o xx. Lo q̄ es claro, q̄ndo la réta de todos aq̄llos años no móta mas, q̄ el precio q̄ por ella se toma, pero si móta mas (como si por la réta de diez por año, para quinze años se diessen cien ducados) mayor sospecha auria, y toda via (si el preço fuesse justo) segun aluedrio de bué varō) licita sería la cópra ni se presumiria hecha para *palgar* vsuras como lo declara Córrado^d. Mas cercana empero está yá esta para se presumir vsuraria, que las otras.

a De commer. q. 68.

b In d. c. Inciuitate & late. Pan in dispéfacio. 5. c Consi. 123.

palgar
d Vbi supra. q. 79. & 80.

e Martinus, 5. in Extra. 1. de empe. Calixt^o in Extra. 2. eiusdem tit.

f Quod exprimit Extrauag. predicta secundum da.

g In Summa cōc. pag. 618. h Quorum de numero est dominus Sotus li. 6. q. 1. ar. 5. de iu. si & iure.

¶ Lo. v. † que también es licita la compra de censo al quitar, esto es que el vendedor lo pueda quitar, y redimir quando quisiere, como lo declararon dos Papas en dos extrauagátes sūyas^e. Es empero de notar q̄ los dichos Papas no declararō expressaméte, q̄ toda cópra de censo al quitar sea licita, y se deua presumir tal. Ca solamente declararon ser tales, las contenidas en sus Extrauagátes q̄ se hizieron cō ciertas condiciones. Delas quales era la primera, q̄ el vendedor assignaua cierta heredad, o haziéda, sobre q̄ se assentasse el censo. La. ij. q̄ aq̄lla sola q̄ daua obligada al pagamieto del, y no el mesmo, ni sus otros bienes. La. iij. que se daua el precio con petéte f. La. iij. q̄ se pagaua luego enteraméte todo el precio. La. v. q̄ al vendedor se daua facultad, para lo redimir en todo, o en pte, quádo y como mas quisiessse. La. vj. q̄ el védedor no q̄ daua obligado a redimir el censo. La. vij. q̄ pdiédose la dicha heredad, fuesse perdido el censo. La. viij. q̄ la herad sobre q̄ se ponía rentasse alomenos tanto, quáto era el censo védido. Las quales códiciones mucho ha colegimos nos en esta vniuersidad, leyédo las dichas Extrauag. y d̄spues las ha redúzido en seys, el muy renōbrado religiosísimo, y doctíssimo doctor fray † Barto. Carranza, s gran honrra de los Dominicos que por gran humildad, y virtud dexó de aceptar vn gr̄a obispado los dias passados. ¶ Lo. vj. que algunos b̄ dicen, no se prouar en ellas la segunda, y septima códicio sobredichas. f. que

que sola la heredad, sobre q̄ el cēso se pone, q̄de obligada a la paga del, y q̄ perdida ella, sea perdido el censo, porque dizē q̄ aquellos testos no cōtienē q̄ nose pudiesse pedir el censo a los que lo védiē rō, si se pudiesen las heredades, sobre q̄ se puso, sino q̄ nose pudiesse pedir el dinero, porq̄ se cōpro, y q̄ si sus autores sintierā, q̄ tā poco se podia pedir el cēso, tābiē lo dixerā. Los q̄les emperō (a n̄o parecer) no tienē justicia. Lo vno, porq̄ no lo d̄xarō de dezir, por no lo sentir anfi, sino por no se dudar d̄llo, por parecer, q̄ como quitado el cimiēto, cae la pared sobre ella asentada, asfi pdidas las heredades sobre q̄ esta fudado el censo, se perdía el a, y por esso, solamēte se dudaua, si los q̄ tomaron los dineros erā obligados a boluerlos

^a Quia sublatō fundamēto, ne cesse est corrupere fundatū. c. Cū Paulus. 1. q. 1.

81 des, ya esta duda responden los dichos Papas, q̄ no. Lo otro, porq̄ aquellas extraua. ^d declararō (como cosa de grā duda) q̄ perdidas las heredades, sobre q̄ se puso el cēso, no quedauan los vendedores obligados a restituyr el dinero, q̄ por el tomarō, y esta claro, q̄ ninguna necesidad auia de declarar esto, si quedarā obligados a pagar el censo delas heredades perdidas, porq̄ aunq̄ ellas no se p̄dierā, no erā ellos obligados a boluer los dineros, ni redemir el cēso, como consta del tenor dellas. ¶ Lo. viij. † dezimos, q̄ en la primera, y segūda ediciō del Manual de Confessores nos parecio, como a otros ha parecido, que las dichas Extrauag. no prouauā ser illicitas las cōpras de censos al quitar, que se hazē sin todas las cōdiciones, con que se hizieron aquellas de q̄ hablan, porq̄ solamente de clarā, q̄ bastan aq̄llas para justificarlas, y no dizen, que se requirē ^d. por lo q̄l en las dichas ediciones diximos, q̄ algunas delas dichas cōdiciones no erā necessarias, y despues desto el D. Soto ^c, ha dicho en efecto, que ninguna delas dichas cōdiciones es necessaria excepto la d̄l justo p̄cio, y q̄ el védedor no quede obligado a redemir el censo.

^b Ar. c. Cū cessante causa, debet cessare effectus. de appe. & l. Adigere. §. quāuis. ff. de iur. patrona. c. 1. & 2. de emptio.

83 ¶ Lo. viij. † que sobre mucho pensado en esto nos parece, que la primera delas dichas ocho condiciones, es necessarias, por que las dichas Extraua. ^f lo significā, y porq̄ fomos de parecer, que no se puede constituyr cēso sobre persona libre, como luego ^g lo prouaremos, alomenos sin se presumir vsura. Y porq̄ aqui tratamos de censo real, que sobre hazienda se constituye, y porq̄ el accidente no puede estar sin sujeto ^b, y el censo para con la heredad en que esta puesto, es como vn acidēte suyo. Y porq̄ nūca se le yo en derecho tal cēso, de qual hablamos que no estuuiesse cōstituydo sobre alguna cosa cierta. La. ij. condiciō tambiē nos parece necessaria. Porq̄ las dichas Extrauaga. lo significan, como queda di-

^d Ex lōge alius est aliquid requiri, & sufficere. iuxta glo. sing. c. Statutu. in prin. verbo. Canonit. cis. de restr. li. 6. e In li. 6. q. 1. ar. 5. de iusti. & iure. f 1. & 2. de emp.

^g In dicto seq. h l. si feruū. §. 1. ff. de act. empt. Bald in l. 2. c. d. bono. possel. cōtra tabu.

42 Comentario resolutorio de vsuras.

- a **Indiño. 6.** cho.^a Y porque si la persona del védedor, y sus otros bienes q̄da-
sen obligados a la paga del no seria cópra de cénso real, de q̄ habla
mos sino d̄ p̄sonal, de q̄ agora no tratamos, o cóstitucion de pren-
da, y obligacion de asegurar el dinero, q̄ se da, y la paga del cénso,
có cuyo nóbre se palea la vsura, q̄ en efecto se pretéde. Y porq̄ es
cótra la naturaleza dela cópra y venta, q̄ el vendedor se obligue
a si, y a sus bienes perpetuaméte al seguro dela cosa védida, aunq̄
ella se pierda, pues la cosa cóprada si parece, ha d̄ parecer para el
cóprador despnes dela entrega^b, y no para el védedor. Y porq̄ o-
tra cosa es obligarse, el q̄ vende cénso sobre alguna heredad, q̄ ella
es suya, y q̄ pudo poner el cénso sobre ella, q̄ es justo^c, y otra q̄ el pa-
gara el cénso de aq̄lla heredad^d aunq̄ ella se pierda q̄ es injusto, co-
mo otra cosa es, q̄dar el vendedor dela heredad obligado a hazer
bueno, q̄ el la pudo véder, q̄ es justo, y otra, q̄dar obligado a pagar
los frutos della, aũ q̄ se pierda, q̄ es injusto, y córra toda la natura
leza dela cópra, y véta, q̄ le cóuiene por derecho natural y huma-
no, canonico y ciuil. La. iij. † códicion del precio cópetente aunq̄
no sea necessaria, para q̄ la cópra del censo hecha sin ella, se diga
vsuraria enel fuero dela cósciencia, si verdaderaméte el cóprador
tuuo intēciõ de cóprarlo, y el vendedor. Pero si, para q̄ no sea inju-
sta có obligacion de restituыр, por lo q̄ largaméte diximos en otra
parte^d, y para q̄ enel fuero exterior, no se presuma vsuraria, pues
la poq̄dad del precio con el pacto de retrouendo, haze presu-
mir la cópra vsuraria, como enel Manual^e, queda dicho, mayor-
mente la compra del censo, que de suyo trae alguna sospecha de-
llo, como arriba^f diximos. La. iij. † de q̄ la paga se haga luego en-
teramente tábié parece necessaria, aũ quáto al fuero dela cóscien-
cia. Porq̄ el cóprador no deue creer, q̄ el védedor le fia por su volú-
tad, aunq̄ el lo cófiesse pues pone censo en su heredad por la p̄sen-
re necesidad. Como tápoco deue creer al q̄ toma del dineros pre-
stados, q̄ por su libre volúrad le promete y paga la vsura, aunq̄ el
en si lo diga segun todos^g, q̄ dicen la p̄mete por la fuerza, q̄ la ne-
cessidad le pone. Tábié parece necessaria (q̄nto al fuero exterior)
porq̄ quanto a el, aq̄l fiar de hõbre tan necesitado úgnifica algu-
na simulacion de emprestido, por vsura, por ser la cópra del censo
muy semejãte a el, por lo sobredicho^h. Y porq̄ pece q̄ da menos d̄l
jultro p̄cio, quien no paga luego al q̄ por necesidad le véde, cénso
sobre sus bienesⁱ. La. v. de q̄ no se puede quitar por partes tábien
se puede dezir necessaria para efecto q̄ seria injusta la cópra d̄l cé-
so, sino se diesse mas por el, poniendo se pacto de q̄ no se pueda qui-
tar por p̄tes, q̄ poniédo lo córrario, y tábié para efecto de q̄ se pr-
suma

b **Toto tit. ff. & C. de pericu. & commod. rei védi.**

c **Toto tit. u. de cui. ff. & C. & c. fin. de cempt.**

d **In c. Nouit. de indi. not. 6. n. 70. & seq. e. c. 17. n. 149.**

f **Supra, eo, n. 77. & 78.**

g **Post Tho. 2. Se. q. 78. ar. 1. Adleptum.**

h **In sex prioribus dictis.**

i **Ar. c. 1. de plus peti. & §. Plus autem. In liti. de actio.**

suma vsuraria, sino se da mas poniendo el vno, q̄ poniendo el otro. Porq̄ se da menos del iusto valor, por lo q̄l y el pacto de poder quitar (q̄ es de retronededo) se p̄sume vsura, como q̄da dicho. Si t̄mpo por poner pacto, q̄ no se pueda redimir por ptes, se da mas quanto es razõ, no seria necessario poner lo cõtrario cõtenido en esta quita cõdiciõ. La. vi. segũ todos es necessaria. La. vii. se sigue de la segũ da, y cõ ella se ha puado ser necessaria. La. viii. de q̄ la heredad re te tãto, o mas q̄ mõta el cõso sobre ella puesto, p̄ce a algũos, q̄ no es necessaria. Porq̄ es mas fauorable al cõprador del cõso q̄ al vendedor pues el v̄dedor dexado la heredad cõ su cõso al cõprador, q̄da libre por la segũda cõdiciõ. Y porq̄, no pece colegir̄se ella de las dichas Extraua. Ni nos quãdo las leymos aqui) la colegimos, po noes asì, porq̄ nadie cõpra verdaderamẽte cõso sobre heredad q̄ sepa, q̄ no lo r̄ta, y porq̄. por aueriguado se tiene, como lo dixi mos en el Manual^a, siguiẽdo a Ang.^b y a Major,^c y a Syl.^d, q̄ quic cõpra posesiõnes, o animales a los q̄ no los tienen, o mas delos q̄ tienẽ, y se los alquilã, es vsurero al q̄l cierto es semeja te, el q̄ cõpra cõso sobre tierra, q̄ no ay, o no r̄ta tãto, quãto es el cõso. ¶ Lo. ix. ¶ q̄ por lo dicho concluymos, q̄ se deue tener, q̄ todas las susodichas ocho cõdiciõnes en la manera sobredicha son necessarias. Lo vno por las razones en su aueriguaciõ tocados. Lo otro, porq̄ (como ar riba q̄da apũtado e) toda cõpra de cõsos (aunq̄ seã antiguos) tiene algũa semejaça cõ la vsuria, y mucho mayor la de los nueuos, que por ella se asientan, aunque sean perpetuos, y sin pacto de se poder quitar, y redimir, y mucho mayor la de cõso cõ pacto de se poder redimir, y quitar la qual es tã grãde, q̄ en las dichas Extra uag. se dize q̄ aun haziendose cõ las dichas cõdiciõnes, q̄ disminu ye la p̄funciõ de vsura. & injusticia, se tuuo por vsurario por mu chas gentes, q̄ portales las deshazia, hasta q̄ poi ellas se declaro, q̄ las q̄ tuessen hechas cõ ellas, erã licitas, significando q̄ las otras no se deuiã p̄sumir tales. Lo otro ¶ porq̄ el pacto, q̄ llana de retrouen dedo en qualquiera cõpra de q̄l quiera cosa trae tã grã sospecha de vsura, q̄ el y la ralta del iusto p̄cio la hazẽ p̄sumir vsuraria, segũ la glo. singular f. Y pues ser la mercaderia cõso de nueuo constituy do pa tomar dinero por ello sin cõcurrir las dichas cõdiciõnes, pe cet raer tãto, o mayor p̄funciõ de vsura q̄ la poq̄dad del p̄cio sigue se, q̄ ello cõ el pacto q̄ se pueda quitar (q̄ en effe to es de retronededo) harã p̄sumir vsuraria, si se haze sin las cõdiciõnes susodichas q̄ disminu ya esta p̄funciõ. Lo otro ¶ q̄ aunq̄ esta pte no su pudieffe necessariamẽte prouar, cõtra el q̄ tuuieffe la cõtraria, po tãpoco la cõtraria se podria p̄uarcõtra el q̄ tuuieffe esta, q̄ mucho q̄ta la

a c. 17. n. 29.
b Verbo. vsura.
1. §. 7.
c In 4. dist. 15.
q. 46.
d Verbo. vsura
z. q. 6.

e Supra eodẽ.
Cõm. a n. 6. in
79. 265673710

f c. Cõquestus.
de vsur. cõiter
receptum. secun
dum Anto. Bur
gõs. in c. Ad no
stram. de empr.
& Decium, con
sit. 167.

facili.

a Et materia de linquedi amputa da est. c. Cú con fuerudines. d. c. consue. l. Conue nire. ff. de pact. dotal. & reipub. fouéda. c. S i di ligeti. de for. c. per. etiam in his. que medietate tñ tum eam contin güt. l. i. ff. so. ma. b San. Mariae Guadalupe. c. l. lib. 6. q. 1. ar. 1. de iusti. & iur. d. De contract. q. 74. & 75. e De Comer. nu. 22. f In c. In ciuitate. de vsur. g In disputa. 5. col pen. h In Summa. ver. V sur. §. 78. i In Catalogo parte. 1. z. c. ófide ra. 99. k In cap. con suluir. de vsur. 2. parte. q. 12. l z. par. ti. r. c. 8. m Quar e tan quá In solés noz uñ & mali exem pli ablegandum c. Cum cõfuetudinis. de consue tudi. & c. Quis nesciat. 11. dist. n In cap. z. de pig. l. ob xs alie n. i. C. de actio. & obliga. & l. z. C. Que res pig. obli z. o Authen. Immo. C. de actio. & obliga. §. Quia vero. Authen. vt nulli iudi. collatio. 9. p Vt cele ligitur ex. l. i. ff. de pigno. & cap. de vsur. adiuncto. cap. Constitutus. de religio. dom. q. Leuiti. ca. 25. & 4. R. eg. 4. r 1. S ecun. qudñ. 105. art. 4.

facilidad de dar y tomar a cẽso. La qual tãto mas cõuiene quitar para el biẽ delas almas, delas hõrras y delas haziẽdas de particu lares, y aũ dlas republicas (quãto cõ derecho se pudieslen) quãtos mas son los, q̃ para cosas desnecessarias, superfluas, y aun malas, para comer, vestir, holgar, y cõuersar demasiado se cargan destos cẽsos: y no pudiẽdo llevar la carga dellos, ni el habito, y victo, en q̃ por su vẽta se hã puesto, facilmeẽte quiebrã su fe y palabra, y se ausentan (dexadas sus mugeres, y hijos) para siẽpre cõ gran daño dela republica y priuada a, haze para esto, q̃ Inno. iiii. autor gra uisimo, aunque fue delos primeros, q̃ dixerõ ser licita esta cõpra de cẽsos nuevos: pero añaõdo, que todos los Christianos se deuriã apartar della, en lo qual ninguno le ha contradicho. Por todo lo qual q̃da justificado el vn muy santo estatuto b cõ lo que en suco piofo Comẽto se escriue. ¶ Lo. x. q̃ desto ¶ se sigue, q̃ no se deute ner lo q̃ el D. Soto c ha tenido, q̃ es licito a vno poner cẽso sobre la psona sola sin señalar, ni nõbrar bienes algũos. Lo qual tãbien an tes tuuierõ Cõrrado d y Molineo e: alabãdo a su Pheli. Melã. cosa biẽ escusada, y llamãdo a la opiniõ Comun supersticiosa. Lo vno por la cõclucion precedẽte, y todos sus fundamẽtos. Lo otro, porq̃ ansi lo afirma Inno. Host. Ioan. Andr. Ancharr. Anto. y el Carde. Panor. y Ioã. Ana. en vna parte f, y Pan. en otra g. Ang. Bart. Caff. i. Lauren. de Rodul. h S. Anton. l y quasi todos. Lo otro porque es inuenciõ nueva nunca platicada en la policia Romana, alomenos despues q̃ es Christiana, q̃ se asiente cẽso y pẽsion sobre persona libre como se asieẽta sobre vna heredad m. ¶ Lo otro ¶ q̃ en la di cha policia esta ordenado, q̃ no se deue dar por prẽda hõbre libre n, ni poner en el derecho real, q̃ llamã *ius pigno. r. s.* Tãto, q̃ el acree dor, que tal prẽda tomare, cae en pena o: y cierto es, q̃ el derecho del cẽso es mayor carga, q̃ el derecho dela prenda. Porq̃ por este, no da nada el deudor, ni haze mas de assegurar la deuda, y por el del censo si p. Y por esto, el q̃ tiene dineros quiere mas darlos por cõpra de cẽso, q̃ por prẽda de oro. Lo otro ¶, q̃ aunq̃ (segũ la poli cia delos Hebreos) el deudor se daua asì, y aũ a sus hijos por esclauos, como lo significa la sagrada escriptura a, puesto q̃ no se haziã propia, y enteramente esclauos como lo dize S. Tho. r y aunque en el tiẽpo que se hizieron las doze tablas de las leyes Romanas, quando su policia era mas barbara, y menos humana, el deudor que no tenia de q̃ pagar, se daua por esclauo tẽporal al acreedor,

(Como lo declara Budeo ^a, y otros.) Dela qual dureza se figuierón grandes males, y grá peligro al pueblo Romano como lo cuenta Tito Liuiio en vna parte ^b, y en otra ^c dize que se mádo, que no se diese a logro, y en otra ^d, que por vna grá crueldad, y fuziedad q̄ acometio vn acreedor acerca de vn mancebo deudor, y otros males que dello se seguia libro el senado a todos los deudores de la obligacion delos cuerpos, ordenado, que los bienes de los deudores pudieffen ser tomados, y no los cuerpos, y aun Solon viédo que por poner los hombres sobre sus personas derecho de prenda hallauan quien les prestaua so vsuras, y se cargauá dellas, ordeno que ninguno pudieffe obligar su cuerpo para prenda delo que tomasse prestado, como lo declara Plutarcho ^e. Quanto mas ordenara que nó se pudiesse censo, pues (como se ha dicho) es mas pesada carga lo otro, porque induzir facultad de constituyr censos sobre las personas solas, seria boluernos a aq̄lla dureza antigua, que fue causa de grandes males. Lo otro ^f, porque aunq̄ tuuiessemos, que vno se puede véder, y hazer se esclauo temporal, o perpetuo de otro por ser ello licito, segun el derecho natural, y no estar vedado por el diuino, ni humano, pero no por esso seria licito constituyr derecho de censo sobre sí, quedando libre porque la ley humana justa veda, que no se pueda poner sobre persona libre derecho de prenda (q̄dando ella libre) ni por configuiente derecho de censo, que es mayor que el dela prenda, y no ay duda en que el legislador, si dello fuera preguntado, lo mesmo respōdiera del cēso, que dela prenda ^g. Lo otro ^h, porque aunque las razones dela parte contraria prouaassen, que licitamente (delante de Dios) se puede constituyr este censo al quitar sobre sola la persona, sin señalar otros bienes, pero delante los hombres presumir se deue, q̄ fraudulētamente para paliar las vsuras, se constituye, porque si la compra de vna heredad, con pacto dela poder redimir quando quiera muchas vezes se presume vsuraria ⁱ, y si muy graues doctores han tenido que la compra de censo nueuo (aunque fuesse perpetuo, y constituydo sobre solas heredades, sin obligacion dela persona) se auia de presumir vsuraria, y si otros muchos han tenido que alomenos la compra delos cēsos al quitar se auia de presumir tal, aunque se hizieffen con las sobredichas condiciones, que deminuyan esta presumpcion, y fue la duda tan grande, que dos Papas ^k ouieron de declarar, que eran licitas las que cō aquellas condiciones se hizieffen. Como osaremos dezir, que la compra del censo constituydo sobre sola la persona no sea, o no se aya de presumir vsuraria.

Lo otro

^a In annotatiō ad pandectas. tit. de in diē addi-
ctiōne.

^b Lib. 1. ab vrs
be condita.

^c Lib. 7. ab vr.
be condita.

^d Lib. 8. ab vrbe
condita.

^e Lib. de vitam.
vsura.

^f Et ita habent
dum pro l. iux
taglo. singu. l.
Tale pactum. §.
Q̄ni prouoca
uit. ff. de pact.
g. c. Significan-
te. & c. Illo ves
de pignor.

^h Matri. & C
lixus in Extras
uag. l. 2. de em-
ptio.

46 Comentario resolutorio de vsuras.

Lo otro † que la contraria opinion cierra la puerta al pedimiéro de emprestido gracioso. Porque tédra verguénça de pedirlo, al q̄ le puede respóder, q̄ lo pida por precio de censo, q̄ sobre su perso na facilméte puede constituyrlo pa ello. Cierra la puerta a la cha ridad, y da alas ala cobdicia, porq̄ pocos prestaran graciosamente, pues lo pueden dar por precio del céso q̄ tá facilméte se les puede cōstituyr sobre si. Abre la puerta a la vsura paliada, para q̄ a báde ras desplegadas ocupe todo el mundo, pues todos sin temor de pe na alguna, podrá dar dineros sobre censo al quitar cōstituydo so bre sus personas. Abre † puerta para induzir muy mayores vsuras sin respecto de interesse alguno, que las que las leyes Romanas p̄ mitiá, porque como el censo tanto menos valga, quáto es menos seguro, y el q̄ se pone sobre la persona sola (especialméte si es po bre, y de poca industria y valor) es menos seguro, que el que se po ne sobre heredad, y como puede auer censo justaméte constituy do sobre heredad, de vno por diez (segun lo prueuá las dichas Ex trauagantes) así se podra hallar censo constituydo justaméte so bre persona de vno por seys, o siete, y por configuiente saldra por año a quatorze, o quinze por ciento, que es mayor, que la mayor, delas que el derecho ciuil permitia, aun a los q̄ prestauan a segu rando, que es la centesima, que como arriba ^a diximos es la de do ze por ciento al año. Abre † puerta para q̄ todo el mundo ande en deudado. Ca segun la soberuia, y trampas há crecido, como pocos ⁹⁷ son los necesitados, que no tomá dineros, si se los dan por sola o bligacion de sus personas, y bienes, así aura muchos, q̄ constituy ran censos sobre si al quitar, si se lo quisieren comprar, y segú esta encumbrada la codicia, no faltaran quien se los quiera comprar. Ca si las vsuras estuuiessen permitidas, auria muchos, que so ellas les emprestassen, y quanto a esto poca differéncia ay entre vsura, y censo, pues comúnmente quien obliga su persona a la vsura, tam bien constituyra censo de otro tanto sobre su persona, y quié pre sta a vsura sin prendas, y fianças tambien comunmente comprara censo personal. Y † así vendran quasi todos, los que poco temen ⁹⁸ la dureza del fin delos vicios, y gustan de blandura de sus comien ços, a comer, vestir, holgar, y vellaquear, cargandose de censos, q̄ a estos, sin saberlo aquellos, y a aquellos sin saberlo estos sobre si constuyrian, y despues por no poder pagar los censos, y menos re dimir los, andarian como esclauos, y por verguénça del mundo, y temor dela carcel, se yrian a tierras estrañas dexando sus muge res, & hijos perdidos, como vemos que van muchos, por verse car gados

^a Supra eo, Cō ment. n. i. 4.

gados de censos, que han puesto sobre tierras que no tenían, y fingen tener, o rentauan tanto, quanto el censo y les parecer, que no se pueden librar de la obligacion de pagarlo por dexarlas, viéndo obligadas sus psonas, y las de sus herederos a la paga del censo que vendierō sobre ellas. Abracemonos por ende con la comun opinion tan vtil a las almas, honrras, y haziendas. Huyamos destas nouedades a todo ello muy pniciosas. Persuadamos ¶ a los gouernadores de la republica, q̄ no consenta executar obligaciones de censos al quitar constituydos aun sobre bienes rayzes, sin las condiciones, con q̄ se constituyeron los que la Sede Apostolica aprouo, y mucho menos las de los personales, que nunca hasta oy lo vio España, alomenos despues que es Christiana. Ayudemos quãto con derecho, podemos, a quitar la facilidad de dar, y tomarlos. Consideremos ser esta facilidad vna gran causa de la desorden, q̄ cada dia en nuestra España mas crece, de q̄ vnos se hagan mercaderes con sola hacienda agena, y tomando casa, habito, y vida de ricos hombres, alcancen credito, cō que a vnos, y a otros engañan roban, y despues quiebran, y se ausentan, no solamēte de su tierra y de la gracia de su Rey, y gouernadores della, mas aũ del cielo, y de la gracia del que lo gouierna. Consideremos ¶ que esta mesma facilidad, es causa de la desorden de que muchos caualleros, y hōbres honrrados añadan gastos a gastos, deudas a deudas, para vanidades de superfluos, platos familias vestidos y arreos cō que disminuyen las necessarias pagas de sus deudas, los salarios deuidos de sus criados el mantenimiēto de los cauallos, y exercicio de armas a su estado necessaries. Miremos que ella mesma es causa de la desorden, de que muchos labradores, y oficiales, coman, beuan, vistan, huelguen, y vagueen demasiado cō soberuia abominable a Dios, mostrãdo tener mucho, teniendolo todo encubiertamente acensuado. Los quales sino hallassen censos, vsuras, y mohatras, passarian (como lo significa bien Plutarcho *) con poco comer, y menos beuer, y con poco vestir sufriendo su pobreza con retraymiento, y paciencia muy agradable a la diuina bōdad, que nos da gracia para conocer nuestra poquedad, y necesidad de nos mas humillar, y meternos en nuestras conchas, que de ensalçarnos, y salir dellas, para perdernos. Amen.

a In libro de vitanda. vsura. vbi multa colligas nostro proposito accōmoda.

¶ Fin del comentario de las
Vsuras,

Comen



Comentario resolutorio

de Cambios, sobre el principio del ca-
pítulo final de vsuris.



ARA FVNDAMENTO
delo que acordamos dezir delos
Cambios de nuestro tiépo, decla-
ramos el comienço del capitulo
postrero de vsuris, cuyas pala-
bras son estas.

¶ Gregorius. ix. in cap. fin. de vsuris.

*Nauiganti, vel cuncti ad nundinas certã mutuans pecunie quã-
titatem, eo quod suscepit in se periculũ, recepturus aliquid
vltra sortem, vsurarius est censendus.*

Quien presta cierta cantidad de dinero al que nauega, o va a las
ferias : porque tomo sabre si el peligro, esperando de tomar
algo mas de lo que presto, deue ser juzgado por vsurario.

SUMARIO.

Vsurario si, y quando es, el que presta dinero, tomando sobre si el peligro al que
ha de nauegar, o passar lo prestado a otra parte. n. 1. & 2. y que si presta cosa, que
no sea dinero. n. 6.

Entendimientos do tiene este capitulo, y qual es el mejor. n. & 2.

Exemplo no restriñe la regla. n. 2.

Afirma quien de vno, no niega de su semejante ni al contrario. n. 1. 2.

Gregorio nono concertado, sumo y breuiloquo. n. 2. S uede determinar cosas du-
dosas. n. 3.

Esto es, significa verdad, y censendus, presumpcion. n. 3.

Vsura nautica qual. n. 3. Que oy esta vedada. n. 4. en esta manera. n. 6.

Asegurar, llevando lo justo por ello, a quien es licito, y aqui en no. n. 5.

Presta quien, quando y porque, de peor condicion, que quien no presta. n. 5.

Bienes de subdito, pupilo y menor, no compra tutor, curador ni juez. n. 5.

Penitente que confiesa auer prestado, y asegurado, que se le mandara. n. 6.

Pecunia en latin, como significa todos los bienes temporales. n. 6.

Presumptio iuris, & de iure uerbo. Qual la deste capitulo. n. 6.

Vsurario

Vfurario es: un el que con ganancia presta a ricos. numero. 7.

Ftador puede llevar algo por fiar. sino quando, &c. numero. 7.

Cambios son licitos. numero. 9. como dende ay se declara. numero. 8.



O **†** primero, que para declaracion deste principio dezimos es, que el tiene dos entendiētos. El vno es de los doctores antiguos ^a, segun el qual, aquellas palabras (*Eo quod periculum in se suscepit*) porque recibio sobre si el peligro, se han de ayuntar con aquel participio *recepturus*, esperado de recibir. Y se ha de

^a Glo. Hostiē.
Ioan. Andr. Pa
nor. & Cōis.

ordenar la letra desta manera. *Mutuanis certam pecuniam quantitatem nauiganti. uel cuncti ad nundinas recepturus aliquid ultra sortem, eo quod suscepit in se periculum, usurarius est censendus.* De manera, que quiera dezir en suma, lo del fumario de Panormitano. f. que es vsurario, el que recibe mas de lo que presto, aunque tome sobre si el peligro.

¶ El otro entendiēto es de algunos authores mas nuevos, que tambien nosotros seguimos, quando en esta clarissima vniuersidad de Salamanca lo leymos extra ordinariamēte el año de. 1530. Segun el qual aquellas palabras. (*Eo quod periculum suscepit*). Porque recibio sobre si el peligro: se han de ayuntar con aquel participio (*Mutuanis*). El que presta. De manera, que la letra se ha de ordenar así. *Mutuanis certam pecuniam quantitatem, eo quod periculum in se suscepit, nauiganti, uel cuncti ad nundinas, recepturus aliquid ultra sortem, usurarius est censendus.* De suerte, que quiere dezir: que quien presta dineros, al que los ha de passar por algunos lugares peligrosos, con condicion, que los asegure con el, y le de vn tãto mas de lo que le presto por el aseguramiento, es vsurario. Así lo entiende Ioan Mayor ^b diziendo: que desconcertadamente habla aqui la glossa.

Así parece entender lo tambien Syluestro ^c diziendo: que no entendio este texto el Suplemento. Así lo parecen tambien entender Caietano ^d, Medina ^e, y Soto ^f. Por esta manera de entender haze, que parece seguirse de la de los antiguos, que quien asegura alguna mercaderia, que ha de passar por lugares peligrosos vsurario, es si lleva algo por ello. Lo q̄l es contra el vso de toda la Christianidad, contra vna ley ^g, que significa valer precio el asegurar, y contra el comun parecer ^h.

^b In. 4. distiñi
15. q. 31. sub fin.
^c V eibo, vsura.
2. q. 25.
^d In Summa.
verb vsura, exte
rior.
^e In Codice, d
restit. tit. de vsu.
restit. in princ. &
postea in versic.
Inde.
^f Lib. 6. q. 7. ar
tic. 1. de iusti. &
iure.
^g l. Periculi pre
tium. ff. de nauis
ti. scno.
^h Laurent. de
Rotul in c. Cōs
suluit. 2. parte. q
1. nu. 8. & Anto.
2. parte ti. 1. c. 7.
§. 21. & Anna.
hic. nu. 37.

2 **¶** Lo **†** segundo dezimos, que aunque por este argumento tuuimos el tiempo passado este entendimiento: agora empero, que Dios nos haze merced de mas maduramente pensar los textos, mejor nos parece el entendimiento primero, que la glossa recibida por todos, aqui le dio: segun el qual su suma algo mas reca-

D tada,

a Panor. Ioan.
ab Anna. Petri.
Rauená. Ioan.
Andr. ob breui-
taté nō summat.

b Argu. ab illo
loco. Si qđ mi-
nus videtur in-
esse, inest, & id
quod magis &c.
c. Cū in cunctis
de elect. Autent.
Multo magis.
C. de sacrosanct.
Et qui devno di-
cit causa exēpli,
nō negat d' alio.
l. Damni infecti
stipulatio. ff. de
dam. infecti & gl.
putata singu. c. 1.
Nē cleric. vel
mon. Et qui de
vno dicit, nō ne-
gat de alio simi-
li, neq; contra-
rio: Domi. in c.
Qualis. 25. dist.

tada, q̄ la de los otros ^a es. Que quien presta dinero para lo llevar a otra parte (aunque tome sobre si el peligro) si lleva algo mas de lo que presta, por vsurario se deve juzgar. Este sumario no se pue de tachar por demasiado general, aunque el texto solamente habla del que presta al nauegante, o al que va a las ferias: y el sumario desse, y de qualquier, que presta a quié quier que lo ha de llevar a otra parte: porque el texto no habla del que presta al nauegante, o al que va a las ferias, para dar a entéder, que no ha lugar en el que presta a otros, sino para exemplo, o para significar, que por mas fuerte razón ^b ha lugar en ellos: pues si quié presta al que va por mar (do ay comunmente mas peligros) no se escusa de la vsura, aunque reciba sobre si el peligro, menos se ha de escusar, el que recibiendo sobre si el peligro, prestare a otro, que por menos peligros ha de passar. Y si el que presta al que va a la feria, que comunmente es mercader, que por ganar mas, toma prestado para yr a la feria, y comprar mercaderia, no se escusa: Menos se escusara, si prestare a otro, que tiene mas necesidad.

¶ Lo tercero dezimos, que por este sumario, y por esta manera de entender haze. Lo primero, que así lo han entendido, todos los que lo han comentado aqui. Lo otro, que la contextura deste principio llanamente ordenada, claramente dize esto: y no puede dezir lo que los otros le imponen, sin construyrlo, de manera, que claramente se vea, que lo destruyen: como lo experimentara el que lo construyere segun los dos entendimientos, sin pafsion. Lo otro, que es contextura de Gregorio nono. Y por configuiente concertada, çumosa, breuiloqua y remirada, que no suffre impropriedades, ni estrañas construciones: y que de cient varones doctos en composicion Latina, que leyeren este texto (sin curar de los seguros, quedan los mercaderes, si son licitos o no) a gran pena diran tres, que este texto no habla del que lleva mas de lo prestado, por prestar y assegurar. Lo otro, porque, si Gregorio nono quisiera dezir, lo que le imponen los que le dan el segundo entendimiento, no dixera, (*Eo quod suscepit in se periculum*) porque tomo sobre si el peligro, sino (*ut susciperet in se periculum*) para que tomasse sobre si el peligro. Porque dizen, que habla del que presta con pacto, que el que recibe, tome seguro del prestador. Lo otro, porque segun la construcion y orden de la letra, que los otros le dan, el texto significa que habla del que antes asegura, que preste: porque dize (*Mutans eo quod suscepit in se periculum*) quien presta, porque tomo sobre si el peligro.

peligro, y los mesmos que así ordenan el texto dizen, que habla del que presta con pacto, que asegure con el lo prestado, y por cósiguiente pressuponen, que habla quando el emprestido prece- de al seguro, y así se contradizen, sin sentirlo. Y si alguno dixere, que en algunos libros nuevos no esta *suscepit* de preterito, si no *suscipit*, de presente, mire, que en los antiguos, y los mas de los nuevos esta *suscepit*, y que poco hazen al caso para esto, pues si bié mira hallara el mesmo sentido. Lo otro, porque Gregorio no- no, no suele determinar, sino cosas dudosas, y ninguna duda auia, que es vsura prestar a otro con pacto, que se obligue, de que allen de de pagar lo que recibe, hara algo que conuenga al prestador. Y no ay duda que esto se haze quando el que toma prestado, se o- bliga a lo asegurar con el prestador. Lo otro, que pocos lo aduier- ten, que no dixo Gregorio nono, que aquel, de quié habla, es vsu- rario, sino que se presume vsurario. Ca no dize (*vsurarius est* ^b) vsu- rario es, sino (*vsurarius est censendus*) ha se de presumir vsurario, dan- do a entender, que bien puede ser, q̄ delante de Dios algunas ve- zes no sera vsurario el, de quien habla, pero la yglesia lo deue te- ner por tal, y segun el otro entendimiéto, auia de dezir, que es vsu- rario verdadero delante de Dios, y delas gentes. Lo otro, porq̄ se- gun este entendimiéto, se pueden dar muy aptísimas razones de- dudar, y decidir, las quales oydas, cada vno dira, q̄ esta es la ver- dad. Ca la razon de dudar (segun el comun, y nuestro entédimié- to) fue, que pues por ningun texto de canones se hallaua especial- méte vedada la vsura, que llaman nautica, o trajecticia: que es la que se toma por prestar, y asegurar tomádo sobre si el peligro del- passo, y de perderse en la mar, que por el derecho ciuil esta permit- tida con mucha mayor razon, que las otras, por el peligro, que el que presta toma sobre si ^c. Parecia que tambien seria licita, se- gun los canones. La razon empero de decidir, por la qual (no ob- stante esta de dudar) determino Gregorio nono lo contrario, no fue la que la glosa, Panormitano, y los otros sienten, si no la ne- cesidad de obuiar a las vsuras paleadas, o encubiertas, que se e- xercitauan so color de aseguramiento, y que muchos viédo, que el derecho canonico vedaua las vsuras en general, pero no veda- ua en especial la nautica, y que aquella parecia licita por el peli- gro que el prestador tomaua sobre si, todos se dauan a prestar to- mando el peligro sobre si, hora ouiesse peligro, hora no, hora lo que se prestaua, ouiesse de passar por mar, hora por tierra. Y mu- chos tomauan prestado diziendo, que lo tomauan para pas-

a Arg. c. 14. q.

3. & eorum. quae

ibi latius com-

mēti sumus. sus-

pra com. prox.

b Quod verita-

tem sonat, sicut

& verbum Cen-

sendus fictionē,

aut presumptio-

nē iuxta notata

per Bart. & I. ase-

nē in l. Si is qui

pro emptore. ff.

de vsucap.

c Quod est qd

æstimabile. l. Pe-

riculi pretiū. ff.

de nauti. for. nou.

52 Còmentario resolutorio de Cambios.

farlo por sí, o por otros allende la mar, o allende tales, o tales montes, o fuera del reyno, &c. para hallar quié les prestasse por lo que auian de ganar por el seguro fingido: y aun otros, que verdadera mente lo quieran tomar prestado para passar a donde deziá, y no lo queriá asegurar, eran forçados a asegurar, por no lo querer los otros prestar sin ganancia: La qual ya que no lo podiá llevar por solo prestar, la queriá palear, y encubrir con el asegurar: Por esta razon Gregorio nono ordeno, q̄ quien prestasse dinero, y lleuasse mas(aunque lo asegurasse) se juzgasse por vsurario: puesto que se dixesse, que se daua, y tomaua por el aseguramiento. Lo qual, cierto fue prouision de mucha prudencia: Porque si se permitiesse la vsura nautica al que presta asegurando, todos se darian luego a dar, y pedir prestado con seguro, diziédo dellos con verdad, dellos con mentira que lo pedian para passarlo por mar, o por tierras peligrosas, &c. Por la mesma ¶ prouidencia se ha ordenado (po co ha) en estos reynos y en los de portugal, que no aya cambio de vna ciudad del reyno a otra del mesmo, por se presumir vsuras paleadas, como luego lo diremos *. Por la mesma esta ordenado que quien compra algo por menos de lo que vale, con pacto, de se lo tornar quando quisiere por el mesmo precio, se presume emprestido y empenamiento, y no venta en el fuero exterior ^b. Lo otro, porque no solamente las otras vsuras son oy vedadas, por el derecho canonico: pero aun las que llaman Nauticas ^c, que son las suso dichas, como lo affirmo Hostiense ^d, a quien, aqui nadie contradize, y con quien concuerda Saliceto ^e, cuyos dichos tenerse comunmente, affirma Ioan de Annani. ^f cõ cluyendo despues dellos, que por este capitulo se corrige vn titulo del derecho civil ^g: y si tuuiessemos el otro entendimiento, auiamos antes de confessar, que son licitas que ilicitas: porque este texto no prouaria ser ellas ilicitas: y no ay otro en el mundo que alomenos en especie prueue ser ellas tales. Finalmente com pele a tener esto, q̄ este principio deste muy solène capitulo, de ninguna decision dudosa seruiria, y seria inutil y superfluo, pues no ay estudiáte de tres años de estudio en canones, que dude si es vsura prestar dineros a otro con cargo, que sea obligado a lo asegurar cõ el. Lo qual dezir de texto de Gregorio nono, es desacato y temeridad insolente.

¶ Lo quarto [†] dezimos, que no obsta nada el argumento, que por la otra parte hezimos el qual algun dia nos parecio insoluble, como tambien a parecido a los sobredichos, q̄ deste entendimiento comun se apartaron. s. que de nuestro entendimiento comun se si gue, que

a Infra eodem c. n. 30.

b Iuxta gl. singul. c. Conqueztus, de vsur. quã cõiter receptam dixit. Ant. Burgens. in c. Ad nostram. col. 1. 5. de emptio. & vend. & esse. in vsu ait Casiodoro. in decis. 1. de vsur. c. ff. & C. de nauiti. scenor.

d Super hoc ipso. c. Per eius textum.

e In authem. Adhuc. C. de vsur. col. 3.

f In presenti. n. 3. citans Petrum ab Anchar. in l. fi. C. de nauiti. scenor. reprobantẽ Fac. But. qui cõtrarium tenuit in l. 1. C. de nauiti. scenor.

g. ff. de nauiti. scenore.

gue, que quien asegura mercaderia, que ha de passar por lugares peligroso, es vsurario, si lleua algo por ello. Lo qual es contra el vfo de toda la Christiandad, contra vna ley ^a, que significa valer precio, el asegurar, y contra el comun párfecer ^b. Dezimos pues, que no obsta esto: porque negamos, que deste entendimiento se siga ello: Ca solamente se sigue, que el q presta dinero, y lleua algo mas de lo que presta (aunque asegure) se deue tener por vsurario. Lo qual diffiere delo que el argumento infiere, en tres cosas.

^a P. Periculi p̄
rium. ff. de nauti.
fœnor.
^b R. latorū suz
pra codem. n. z.

La vna, que esto no comprehende al que asegura sin prestar, y el otro si. La otra, que esto no comprehende al que presta otra cosa, q̄ no sea dinero, y lo otro si. La tercera, que dezir esto, no es dezir, q̄ el tal es vsurario, sino que se deue presumir ser vsurario: y dezir lo otro, es dezir, que es vsurario. Y si contra esto replicardes lo que S. Anto. apũto, q̄ no deue ser del peor cõdicion, el que presta por hazer bien prestando, que otro que no presta, y por consiguiente no ay razon, porque el no pueda asegurar y llevar por el seguro tanto, quanto otro. Responder os hemos concediendo, que delante de Dios, y en el fuero de la consciencia (do no se mira sino la verdad, y se cree al penitente) licitamente puede llevar el que presta, y asegura tanto, quanto otro, que no prestando asegura, por el seguro: pero negamos, que quanto al fuero exterior, no sea de peor condicion, a fin de presumir, que aq̄l aseguramiẽto se haze para palear, y encubrir las vsuras, y para llevar so este color bueno, lo que en la verdad mas lleua por prestar, que asegurar. Por lo qual no dixo aqui Greg. q̄ es vsurario, sino que se ha de tener por vsurario. Esto quiso sentir (sino me engaño) Adriano. vi. c. Para lo qual haze, que si el mercader que vende vn pano por el precio justo mas alto fiado a vno, que luego lo torna a veder por menos, se lo comprasse luego por menos, y le diessse el precio justo mas baxo, no cometeria vsura ni pecado, delante de Dios: pero delante los hombres facilmente se presumiria vsurario, por lo que diximos en el Manual ^d. Aunque en se lo vender fiado por justo precio, le hizo mas bien, que el que no se lo vendio. Y si otro, que no se lo vedio, ni le hizo aquel bien, se lo cõprasse, aun por menos q̄ el, ni feria, ni se presumiria tal. Haze tambie q̄ el tutor y curador no pueden comprar ^e las cosas de sus menores, como los otros: ni los juezes temporales las de sus subditos ^f. Aunque mas bien les hazen que los otros: y ansi el derecho los haze de peor cõdiciõ, que a los otros, quanto a esto para euitar fraudes, alomenos, quanto al fuero exterior,

^c I n. 4. dereffi.
in. q. que incipit.
Occurrunt.

^d Cap. 17. nu.
242.

^e l. Cũ ipse. C.
de cõrah. emp̄t.
& leg. Si in em
ptiõ. §. si. ff. eo.
f. l. i. C. de con
tracta. iudi. & J.
Principalib. C.
si cert. peta.

¶ Lo quinto dezimos, que de todo esto, se sigue que si el peniten

D 3 te con

te contieſſa, q̄ preſto dineros a otro, que los queria aſſegurar para los llevar por mar, o por otros lugares peligrosos, y ſin otro pacto ni fuerça, el ſe lo aſſeguro, por lo que otros ſe lo aſſeguran, no le deue mandar que reſtuya nada: Pero ſi el confeſſaſſe, q̄ algo mas le lleno por le auer preſtado: o tanto por le auer preſtado quanto por el ſeguro, le deue mandar reſtituyr aquella parte, que por razon del empreſtido le lleuo: y tambien, ſino le quiſo preſtar ſin que aſſeguraſſe con el, o con otro con quien el tenia parte: como eſte meſmo capitulo lo prueua, ſegun el otro entédimiento, que (quanto a eſto) en ſi es verdadero. ¶ Sigue ſe tambien, que no ha lugar eſte texto en el que preſta, y aſſegura otras mercaderias. Lo vno porque ſolamente habla del que preſta dinero: Ca el Papa vſo deſta palabra de Latin *pecunia*. la qual aunque (ſegún ſu general ſignificaci6n) ſignifica dineros, y qualesquier otros bienes: pero ſegún la eſpecial, ſolo dinero ſignifica: ^b y para denotar, que ſegun eſta eſpecial ſignificacion vſaua el Papa della en eſte capitulo, no la puſo abſolutamente, ſino con addicion, diziendo (*certam pecuniæ quantitatem*) para ſignificar que ſolamente queria induzir eſte rigor, en el q̄ preſta quántidad de dinero, y no en el q̄ preſta otros bienes. Lo otro, porq̄ eſte texto es exorbitante y deſuiado de camino carril del derecho, en quanto induze vna preſumpci6n nueva: y aun tal, que llaman *iuris & de iure*, cuyo contrario no ſe puede prouar ^c, de que quien preſta, y aſſegura, y lleva mas de lo que preſta, ſe preſume que lo lleva por preſtar. y por vſura, deue ſe eſtrechar ^d, y no enſanchar. Lo otro porq̄ no ſe halla la meſma razon en el que preſta dinero, y en el que preſta otras coſas: Parte porque comunmente las otras ſe dan apreciadas, vendidas, y no preſtadas. Parte porq̄ ni ſe hazen, ni ſe pueden hazer en ellas tantas fraudes, como en el dinero: Ca a pocos ſe pueden dar, y pocos ſe pueden tomar para eſte eſſeãto, ſin notoria calúnia: pues ſolos los tratantes, y no todos ellos, ſino los que por mar, o por diuerſos reynos tratá, las pueden tomar, ſin q̄ ſe vea claramente ſer fraude, y el dinero pueden lo tomar grandes, pequeños, y medianos, fingiendo que lo han para embiar a Flandes o fuera del reyno para pariétes, amigos, negocios, haziédas ſuyas o agenas. Parte porque no ay para q̄ hazer en ellas eſtas fraudes. Pues ya q̄ ſe quiera dar o tomar ganãcia injuſta, al precio dellas pueden cargar. &c. ¶ Lo ſexto dezimos, que de lo dicho ſe colige, como ſe ha de entédar aquello, q̄ arriba queda dicho. ſ. que las vſuras nauticas eſtan oy vedadas por el derecho canonico en eſte texto ſingular. Ca ſe ha de entédar, q̄ eſtá vedadas del todo, quãto al fuero exterior ſi ſe lleuan.

a ca. 1 otum. 1.
q. 3. l. Quisquis.
de leg. 3.
b Cap. 1. 2. &
3. 14. q. 3.

c Iuxta late no
tata in ca. 1 s qui
ſidem. deſpon.
d c. Quæ a iure
c6muni. de reg.
iur. lib. 6. l. Qd
c6rra rationem.
ſi. eodem.

se lleuan pordinero prestado: y tábíe quáto al interior, si y en quáto se lleuan por prestar dinero, o otra cosa: pero no, si, en quáto se lleuá por solo asegurar, sin tener respecto (alomenos principal) al prestar en tanta cantidad, quanta podra lleuar justamete otro, que asegurasse sin prestar: que es nueua y singular resolucion.

7 ¶ Siguese **¶** tambien contra Carolo Molineo^a, que no solamete es pecado prestar a vsura a los necesitados, que lo tomá para se mántener: pero aú prestar a los ricos y a los mercaderes que lo toman para mas ganar, por este texto que para ello es muy singular, y de nueuo ponderamos: Pues claro esta, que comunmente no son pobres que para su mantenimieto necesario tomá prestado, los que lo toman para passarlo por la mar, o llevarlo a la feria y dize aqui Gregorio nono, que ni aun a ellos no se puede lleuar vsura por los que les prestaren dinero, aunque se lo aseguren.

¶ Siguese rambíe, que el fiador puede lleuar algo por fiar, porque no presta el, y haze lo que el asegurador, aunq el asegurador lleua de aquel en cuyo fauor se asegura: y el fiador de aquel cótra quien se asegura, por lo que a el cumple. Y aunque Lauré.^b no lo tiene muy seguro: pero no ay q temer en ello, sino quádo ay fraude: Como si yo no os quiero prestar, sin que me deys por fiador a N. con quien tengo cócertado, que os lleue vn táto por ello, para que lo partamos entre los dos, o me lo traspasse en mi, librándolo yo de la fiança. O no queriendo prestáros sin ganácia, embio os a mi hermano, o a otro, a quien tengo embiados dineros, que os los preste, có pacto, q me deys por fiador, y después yo no os quiero fiar, sin que me deys vn tanto, &c.

8 ¶ Lo **¶** septimo dezimos, seguirse desto, que es verdad lo que dize Ioan de Anna.^c que los cambios son licitos: pues dar en Roma se guros cien ducados, q aqui se dan, es vna manera de asegurar: pero porque esto no se ha de entéder de todos los cambios, por auer muchos ilicitos, se tiene por muy difficil cosa apartar estos de aquellos^d, de que ni en el Manual ni en otra parte jamas hemos dicho nada. Trabajaremos agora con la ayuda en el comienço del otro Cométario^e de deseada, de declarar la mas resolutá, y breuéméte que otros añadiendo: que cosa es cábio, Como se parte, Y quando sus especies del son licitas.

S V M A R I O.

Cambio que cosa. Que no es venta compra, &c. Que ha lugar en todo lo vendible aun en el dinero. n. 9.

Cambio llama el vulgo de España, a mas y a menos que sus leyes. n. 10.

Cambio se parte en cambio de dineros, y en cambio de otras cosas, numero. 9. y el

D 4 cambio

^a In lib. de cōmer. a. n. 7. ad 11. & a. n. 70.

^b In c. Confus. luit. 3. parte. q. 31. de vsur.

^c In presentí. n. 46. & sentit. gl. vnde i. l. hau. riu. Bal. & Sal. in l. 3. C. de exer. d. Quod testan. tur. Caic. in tra. sta. de camb. c. 1. Medi. in Codi. ce. de rebus. res. sit. fol. 145. S. or. lib. 7. q. 1. de iu. sti. & iur. & alii. alibi.

^e c. 1. xiii. q. 3. supra eum hoc commentario ex cussó.

56 Comentario resolutorio de Cambios.

cambio de dineros en R cal, y en fecho. I tem en justo, injusto y dudoso, I tem en puro, y no puro segun algunos, n. 10.
 Cambio mejor se parte en l. ete. f. el de por menudo. Por letras. Por traspasso. Por compra, Por trueco, Por interese. Y por guarda, n. 10.



O octavo ¶ pues añadimos, que cambio, q̄ tambien en latin se llama *Cambium*, es trueco de vna cosa por otra ¶ al qual los Juriscōsultos comunmete lo llaman pmutacion ¶ De donde se sigue: Lo primero que cambio propriamete no es cōpra^b, ni deposito, ni tal e prestido,

a l. i. ff. de contrahē. emp̄. & l. i. ff. de rer. per mura. & C. cod. titulo.

b Vt late declarat d. l. i. ff. de contra. emp̄tio, & l. i. ff. de rer. permuta.

c Per leges p̄dictas & l. Ex placito. C. de rer. permuta.

do, que se llama en latin *Mutuum*, ni tal, que se llama *Commodatum*: ni es arrendamiento, o alquilamiēto, antes es cōtrato innominado, o sin nombre, que en muchas cosas diffiere de los dichos c.

¶ Sigue se lo segundo, que cambio tomando le propria y generalmente, se parte en cambio de dineros, y en cambio de otras cosas porque aunque mas natural trueco parezca el cambio de vna cosa natural, por otra natural: y por configuiente, quando vna moneda se da por otra moneda, o por otra cosa, no como precio, ni moneda, sino como vn pedaço de oro, plata, o metal: Pero tambien propriamete se puede llamar cambio, el trueco de moneda por moneda, en quanto es moneda: con tanto que la vna no se de por precio de la otra, sino por trueco della: porque todo lo vendible es cambiabile^d: y el dinero es cosa vendible, como abaxo^e se dira. Lo qual acontece cada dia en monedas de diuerso valor, o metal, como lo confiesan todos, y aun segun los que en esto seguimos) en las de vn mesmo metal y valor, quando la vna esta en vna tierra, y la otra en otra, y aun quando estan en vn mesmo lugar: Pero la vna esta a mano, y la otra no: o la vna parece mejor por su hermosura, antigüedad, o otro respecto al que la quiere auer por trueco, como cada dia vemos, q̄ vn real, vn ducado, vn doblon y vn angelote, parece mas lindo que otro.

d l. i. tit. 6. parti. 5. Hosti. in luma de rer. permutat. versicu. Quid autem potest permutari. e Intra eodem n. 20. & 32.

¶ Sigue se lo tercero, que ¶ el vulgar lenguaje de España, y el vulgar Latin de algunos escolasticos oy, no vsan deste vocablo Cambio tan anchamente, quanto padece su significacion original, por vn respecto, y por otro vsan mas anchamente: Porque segun ella todo y solo trueco es cambio, y todo y solo cambio trueco: y el dicho vulgar no llama cambios a todos los truecos, sino solamete a los truecos de dinero por dinero: y a muchos cōtratos, que propriamente no son cambios, sino compras, alquilamientos, arrendamientos, y otros contratos innominados, llama Cãbios: De manera que cambio (tomãdolo, como lo toma el vulgo sobredicho) es todo

es todo cōtrato de dinero por dinero, que no es gracioso: hora sea trueco, hora cōpra: hora deposito, hora qual quier otro. Diximos (el vulgar de españa) porque las leyes de las partidas a todos y fo los los truecos y permutaciones llaman cambios ^a.

¶ El cambio pues (como lo toma el vulgo) partese segū S. Anto. ^b (a quien figuen los Theologos, que despues han escripto) en cambio real y cambio seco. El cambio seco (segū ellos) es cambio imaginario, que verdaderamēte no es cambio: pero Lauren. ^c q̄ antes hablo ^c desto, dize mejor, que los cambios secos sō los, en que primero da el cambiador que tome: y porque sin tomar dā, se llama ^d secos. Partese tambien (segun Caie. ^d) en cambio claramēte justo y en cambio claramēte injusto, y en dudoso. Partese segū otros en cambio puro, y en cābio no puro: y los vnos (como Medina ^e) llaman, y bien, puro, al que no tiene mezcla de otro cōtrato: y no puro al q̄ tiene mezcla de otro contrato. Soto ^f, empero llama puro, al que no tiene mezcla d̄ injusticia, & impuro al que la tiene. Todas las quales diuisiones son d̄ poco prouecho (a nuestro parecer) y de harta confusio. Porēde mas vtil parece dezir, que ay siete generos, especies, o maneras de cābios. Por officio, o trabajo de prestar ^g. Por menudo ^h. Por letras ⁱ. Por traspasso real ^k. Por interesse ^l. por guarda ^m. Y por compra ⁿ, trueco, o otro contrato innominado: Ca estos sō mas intelligibles y abrēmas la materia: y a estos se reduzen el real, y el seco, el claramēte justo, clarmēte injusto y el dudoso: y el puro y el no puro. De cada vno de los quales diremos de manera, q̄ por sus decisiones, y sus fundamētos se puedan determinar las dudas de todos.

S V M A R I O.

Cambio mas antiguo, que venta y compra. n. 11.
Dinero para que se hallo. Qual su principal fin y vsō. n. 11.
Arte de cambiar que, Quando, y porque es licita, n. 11.

a Titul, 6, 5.
partis,
b z. parte tit. 1.
c. 7. §. 49. quem
Ange. Rosel &
Syl. sequuntur.
c In q. 1. partis
3. c. Confuluic.
de vsur.
d In tracta. de
cambiis. c. 1.
e V bisupra.

V bi supra

g De quo ins
fran. 15.
h De quo ins
fran. 19.
i De quo ins
fran. 21.
k De quo ins
fran. 1.
l De quo ins
fran. 4.
m De quo ins
fran. 36.
n De quo ins
fran. 41.

31



¶ Nono dezimos [†] que el cambio o trueco d̄ cosas, que no son dinero (como galanamēte lo dixo el Iuriscōsul to Paulo ^o) mucho mas antiguo cōtrato es, que el de la cōpra y veta, que començarō despues de hallado el dinero. Ca antes d̄l, quiē tenia vna cosa, y auia menester otra, busca ua alguno, q̄ la tuuiesse y se la quisiessē trocar por la suya: como el que tenia vino y lana, y no trigo ni çapatos, buscaua al q̄ tuuiesse trigo y çapatos, y quisiessē darlos por su vino y lana: como aū el, dia de oy hazē algunas barbaras gētes cō quiē tratā los Españoles y otros. Hallo se épero despues el dinero, q̄ como cierto fue inuē

o In l. 1. ff. de
retri permuta.

cion muy necessaria por vna parte, así no se, si por otra oy es, la q̄ destruye las almas por auaricia, los cuerpos por guerras, nauagaciones, y pegrinaciones espátables, y aũ así mesmo, y a muchas flos (en q̄ va y viene) por tempestades, y naufragios horribles. De manera que el vso primero, y fin principal, para q̄ se hallo el dinero fue, para precio de cõprar cõ el, y veder por el las cosas necessarias a la vida humana^a: y para que fuesse comedia publica de las cosas vèdibles^b. Despues començo el trueco de la moneda d vn metal, o valor por la d otra, o de otro valor: como el dela gruesa por la menuda, y el de la menuda por la gruesa. Despues, por q̄ la moneda de vna tierra valia menos en ella, q̄ en otra: como oy dia quasi toda la de oro y plata de España vale menos en ella q̄ en Fládes y Francia, començo la arte de cábiar, q̄ es arte de tratar en dineros dãdo y tomãdo vnos por otros, por la qual se començo a pafar el dinero de do menos valia a do valia mas: Como en nuestro tiempo muchos han acrecentado mucho sus haziendas, lleuãdo a Fládes, y Frãcia ducados, d a dos de çtro, y de a diez, dellos en pipotes, como azeytunas, dellos en pipas metidos en el vino, en cada vno de los quales ganan mucho, y trayan de alli mercaderias, que valian alla poco y aca mucho, a prouechandonos harto en lo vno, y dañandonos mucho en lo otro. ¶ Y aunque a Aristoteles^c, parecio mal esta arte de cambiar, y mercadear cambiando dineros, por no le parecer este vso tercero, harto natural, ni traer prouecho ala republica, ni tener otro fin, sino el de ganãcia, que es vn fin sin fin: por lo qual solo S. Tho.^d dixo, que qualquier arte de mercadear, cuyo fin principal es ganar absolutamẽte, es illicita. Pero porque el mesmo S. Thom. dize^e, que la arte de mercadear es licita si el fin es ganancia moderada para mâtenerse a si, y a su casa, y la arte de cambiar trae algunos prouechos a la republica. Dezimos, q̄ si ella se exercita como se deve, y el fin de la ganancia, que por ella se pretiende se ordena para honesta, y moderadamente mâtenerse a si y a su casa, es licita. Ni es verdad, que el vso del dinero, para ganar con el cábiandolo, sea contra su naturaleza. Porque aunque sea diferente del vso primero, y principal para que se hallo, pero no del menos principal y segundario pa q̄ es apto. Como en el vso delos çapatos, para tratando ellos ganar, diferente es del primero para que se hallaron, que es el calçar, pero no por esso es contra su naturaleza.

S V M A R I O.

Dinero sirve para muchos cõtratos, y para ocho fines, y vsos, n. 12.

Contrato simulado juzga se por el que es y no por el que se finge, n. 22.

a Vt prædictus Paul. ait. vbi supra, & ante ipsum. Aristot. 1. politici. c. 6.

b S. Thomas libr. 2. de reg. princ. c. 13. & omnes receptiores de hæreloquentes, præsertim Ioã. Calde. hi & Laurét. in c. Cõsuluit. par. 2. q. 26. aptus ad hoc text^{us} in l. Si ita. ff. de fideiussor. c. 1. Politico. c. 6. & 7.

d z. Scũ. q. 77 ar. 1. communiter receptus, e In d. art. 1.

12



LO decimo y dezimos que para ocho fines se vsa del dinero, los tres son los vsos dichos ^a, El quarto es para muestra de riquezas ^b, mostrádo a vnos y a otros, o poniéndolo en la mesa, o plaçado se trata, o cábia. El quinto, para traer por medallas, y arreos de vestidos. El sexto para alegrar con su vsita ^c. El septimo, para sanar con su caldo algunas enfermedades, qual dizé ^d ser el del oro fino. El octauo, para darlo por prenda de deuda: para los quales cinco vsos, no solamente se puede prestar y cábiar: pero aún alquilar. De manera, que el dinero se puede dar por via de muchos contratos: Por via de precio de cosa comprada: por via de mercaderia vendida, o por otro dinero: Por via de contrato innominado de trueco, o otro, dándolo por otra cosa, o por otro dinero: por via de emprestido, que llaman *Mutuum*: para no se boluer, aquel mesmo, sino otro tal. Por via de emprestido, que llama *Comodatum*, para que se buelva el mesmo, que se da: por via de prenda de lo que se deue. Y por via de arrendamiento de vn tanto de alquiler para que se buelva el mesmo, que se da despues que el que lo tomare, se ouiere aprouechado del vsos del, en mostrar su riqueza, o holgarse con su vsita, o vsar de su caldo, o darlo en prendas. &c. Y por quantas vias se pueda dar, por tantas se puede tomar ^e. &c.

¶ Y por que la naturaleza de los dichos contratos, por los quales se puede dar y tomar el dinero, es diuersa: ansí por diuersas reglas del derecho, se deue juzgar si, y quando es licito, o no. Por que si se da por via de compra, y véta, no se puede dar, sino por lo que otro tanto vale ^f: ni tampoco si se da por via de cambio, o trueco ^g. Y si se da por via de emprestido (hora se aya de boluer el mesmo, hora otro tal) no se puede llevar cosa chica, ni gráde ^h: ni si se da por prenda de deuda, propia: pero si se da por via de alquiler, para alegrar, y honrar con su vsita y muestra, o para sanar con su caldo, o para ponerlo en prenda de deuda agena, bién se puede llevar el alquiler honesto ⁱ: por que tal es la naturaleza deste contrato, por el qual no se traspassa el señorio, sino solo el vsos apreciado segun el tiempo, para el qual se toma. Como empero, mas se ha de entender lo que de verdad passa, que lo que se finge ^k: cada vez que verdaderamente se entiende de hazer vn contrato destes, y se finge otro, no se ha de juzgar por las reglas del fingido sino por las del verdadero. De manera que si el cambiador verdaderamente presta su dinero, no puede llevar nada, aunque fingia que lo cambia, o alquila.

S V M A R I O.

Cambio, o trueco de dineros, o otras cosas de desigual valor, ilícito. numero. 13.

Cambiador en quanto tal, no puede llevar mas de lo que da, sino lo que esta ordenado. n. 13

a De quibus Thom. lib. 2. de regim. princ. ca. 14.

b l. 2. §. fina. ff. commoda.

c Qd de auro affirmat Tho. 2.

Sccun. q. 77. ar. ti. 1. ad primum.

d Thomas. vbi supra.

e Quippe correlative eorum eadem est disciplina.

na. l. 1. C. de cur. prest. libr. 14. qd late explicat F.

lino. in precom. Grego. 2. col. 1.

f C. Cui causa ibi iusto pretio, de emp.

g Nam quo ad hoc. emptoris loco habetur. leg.

Sciendū. §. Emptorē. ff. de adi. adi. n. 10.

h Per cap. 1. & que ibi nu. 1. an notauimus. 1. 4. quest. 3.

i Toto tit. ff. & C. Locat. & de locato.

k C. plus valere quod agitur quam simulare concipitur. ca. 1. llo vos. de pign. ca. Ad nostram. de empt.

Lo.

60 Comentario resolutorio de Cábios.



a. e. 1. &c. Ad no
strā. &c. Cū cau
si. ibi, iusto pre
tio, de empt.
b Quia in omi
bus comēcijs &
cōtra sibus iusti
tia cōmutatiua é
seruāda. 5. Ethī.
& tradit Augu.
e. 3. in lib. 13. de
Trini. sentit. S.
Tho. 2. S. ecū. q.
58. art. 6. & 59
art. 2. E xprimit
S. cō. in. 4. dist.
15. q. 2. art. 2. Et
quia in hoc per
mutis, aut cam
biis pro empto
re vel venditore
est. l. sciēdum. §.
emptorem. ff. de
edil. edic. facit. c.
Ad quēstioēs cū
glos. 3. de rerum
per muta.
c Per diē. supra
eodem. nu. 11.
d l. 1. ff. de rerū
permut. & supra
eo. Comen. n. 11

O vndecimo, Añadimos † q̄ como para q̄ la compra y
véra sean justas, es menester, q̄ lo q̄ se compra vala tá¹³
to, quáto el precio, q̄ por ello se da: y al reues, el p̄cio
sea táto, quáto ello vale a. Y así como tambien, para
qualquier arrédamiento sea justo, es menester, q̄ vala
tanto el vfo dela cosa arrendada, quanto precio se da por el: y al
reues, tanto se de por el, quanto el vale: Así b para que el cábio, o
trueco sea justo y licito es menester, que lo que la vna parte da a
la otra sea de ygual valor con la que toma. ¶ De donde se sigue, q̄
como la compra de vna mula, que vale cient ducados, por ochenta,
o ciento y veynte es justa, y tambien el arrendamiēto dela ca
sa, cuyo vfo vale por año cincuenta ducados, por quarēta, o sesenta:
Así el trueco del que da vna bestia, que no vale seys ducados,
por otra que vale diez, no es justo: ni por configuiente, el cábio, o
trueco de diez ducados en reales por doze de tarjas, no es licito.
¶ Tornarse a seguir, q̄ todas las vezes, q̄ los cábiadores hazen ver
dadero cábio, y trueco de dineros a dineros, no puedē llevar mas
delo q̄ valen los que dan, por razon del trueco, y cábio, y alguna
cosilla q̄ se suele dar por trocar vna moneda por otra luego con
tada: Aunque puede ser, que alguna vez por otros respectos, que
se ayunta y hazen q̄ no sea puro cambio, se puede tomar algo, co
mo despues se dira. Por q̄ si el cábio y trueco de otras cosas natura
les, entre las quales es mas legitimo (o alomenos mas natural c)
trueco, la desigualdad de las cosas trocadas lo hazen ilicito: Por
mas fuerte razon hara ilicito al trueco delos dineros, que en quá
to son dineros, son cosas artificiales, que no se hallaron principal
mente para trocar vnos por otros, sino para precio d, q̄ a do quiē
ra se pudieffe llevar, para comprar lo que conuenieffe.

S V M A R I O.

Cambiador, o trocador, por solo ser tal, no puede llevar mas delo que por su officio,
&c. Pero bien puede trocar lo que aun no tiene, por lo que el otro tiene. nu. 14.
Contrato en que se da, o toma mas, o menos, por adelantar, o fiar, vsurario. nu. 14.



e Quod Hof.
ait. esse pessimū
genus vsurarum
in summa. de vs
su. §. An aliquo.
sub finem. vers.
Quid si quis pe
cuniam.

O duodecimo, que † ningun cambiador de dineros¹⁴
puede llevar mas, de lo que otramente podria, por
razon de dar el antes su dinero, que el otro le de el
suyo, y esperar la paga hasta vn mes, dos, o mas, o ha
sta la otra feria e: ni al reues, otro puede dar licita
méte al cábiador algū dinero, cō otro pacto q̄ de ay
a vn año, o tres meses, o otra feria le buelua aq̄llo con algo mas: o
haga por el algo, q̄ de su naturaleza vala dinero. Porque do quier
que se

que se toma, o da algo mas delo principal, por razon del tiempo, y por esperar, o adelantar paga, es emprestido alomenos paleado, q̄ contiene vsura paleada, como lo diximos en otra parte ^a. Y porq̄ como el queda agora vna mula, para que se le de otra que mucho mas valga ^ā aqui a tres, o quatro, o seys meses, es vsurario. Aysi el q̄ da vnos dineros agora, pa q̄ de aqui a tres, quatro, o seys meses le den otros que valē mas, es vsurario. No es empero menester lo que requierē algunos ^b. f. que lo que vno ha de trocar, o cábiar cō lo de otro, sea ya producido, y sea ya del que lo quiere trocar. Lo vno, porque no ay texto ni razon, q̄ esso prueue. Lo otro, porque como se puede cōprar ^c. empeñar ^d, prometer ^e y mādard lo que aū esta por nacer. Aysi se puede trocar, alomenos por trueco general que quāto a esto es ygual con el especial ^s: Lo otro porque el mesmo Sylu. ^b cōfiesfa, que para que yo licitamēte pueda trocar, y cábiar diez ducados de Lisbona cō diez ducados puestos aqui, no es necessario, que al tiēpo, q̄ vos me days los diez ducados aqui, los tēga yo en Lisbona: Ca basta q̄ los pueda hallar alla prestados so interesse, o en otra manera al tiempo en que os los he de entregar alla. Lo otro que si trocasse con vos ciē libras de azeyte, que tēgo aqui, por otras tātās, o mas, q̄ medeys en Lisbona, no es menester que al tiempo, que os las doy aqui, vos las tēgays alla: Ca basta q̄ las tengays, quando me las ouieredes de dar. No obsta dezir, q̄ para ser trueco, es menester que vna cierta cosa se troq̄ por otra cierta. Lo vno, porque aunq̄ esto se requiera para trueco especial: pero no para general. Lo otro, porque si esto fuēsse necesario, qual ningun mercader, q̄ toma dineros en Medina, para Fládes, o al reues, en Fládes para Medina haze verdadero cambio: pues ninguno (aūque tēga muchos dineros do los ha de dar) destina tales ducados, tales reales, o testones para dar. Verdad es, que para que el trueco se acabe por entrambas partes y ninguna se pueda arrepētir: no solamente es menester lo que ellos requieren: pero aūque ambas las partes ayan hecho la entrega, por ser el trueco cōtrato innominado: pero no, para que el cōtrato del trueco valga, como valen los otros cōtratos innominados, antes que se haga entrega de ambas las partes, o de la vna sola ^h.

a In Commē. c. 1. 14. q. 3. n. 26. & prouatur, in c. Adnostrā. & emptio. & in c. Illo vos. de pign. cū eis anora.
b Sotus libr. 7. q. 5. ar. 2. de iust. & iure. & ante illū Sylu. verb. vsur. 4. q. 9. quē ipse non citat.
c l. Nec emptio nem. fi. de cōtra emptio.
d l. Et quæ nōs dum. ff. de pign.
e l. Interdum ff. de verb. f. §. E a. quæ. In sti. de leg.
g Iuxta mentē glo. Cin. & Salii. in l. 1. C. de rer. permuta.
h Verb. Vsurā. 4. q. 9. verb. sc̄o ptimo.
i Quod absurdū dictū est ad dicēdum. l. Nā quod absurdum. ff. de oper. lib. & c. Dudum de prēb. lib. 6.
k Per late notata in l. Si pecuniam. ff. de cōsuetud. caus. dat. & l. Ex placito. C. de rer. permuta.

S V M A R I O.

Cambiador por officio y trabajo de prestar, si puedell cuar algo, con siete fundamentos por la parte affirmatiua. n. 15. Y con otros por lanegatiua. n. 16.

Concluye con otros por la affirmatiua, quando, & c. n. 17. & 18.

Officio de prestador de gracia, se puede ordenar por la republica, n. 15.

Iuez

62 Comentario resolutorio de Cambios

I uez, cura, y testigo no pueden recibir por, &c. sino por, &c. n. 15.
 Clerigo por yr a dezir missa, a algun lugar, o estar alli para dezirla ay. puede llevar,
 &c. n. 15. & 16.

Oficio de prestar vsuras moderadas, illicito. n. 16.

Monte de piedad, y officio de prestador, quando diferentes. n. 16.

Argumento, se funda en lo que quiere concluir, no es bueno. n. 15.

Salario merece, quien se obliga a prestar a la republica, de que se sigue. &c. n. 17.

Oficio ay licito, de que no se puede vsar por autoridad priuada, y por publica, nu-
 mero. 18.

a In tracta, de
 camb. c. z.

b In 3. dist. 37

qō. z. licet non
 asseueret.

c In C. derebō
 resti. a fol. 147

d Quod ex dif
 finitione vsuræ

in Cōment. c. 1.

14. q. 3. n. 5. posita
 colligas.

e Quia dignus
 est mercenarius

mercede sua
 Luc. 10. c. 1. 13.

q. z.

f In 4. dist. 15.

q. z.

g Vbi supra.

h c. Non sane.

14. q. 5. vbi de iu
 dice & test. c. Si

cut pro certo. &
 c. Nemo. defy-

mo. vbi de alis.

i c. 1. 14. q. 3.

n. 45.

k infra eod. n.

34. & 35.

l Innoc. rece-
 ptus in c. Quos

niam. de symo.

m c. 1. 14. q. 3. a

n. 64. vsq. ad 70

n s. Caiet. in tra
 ctat. prædict. de

camb. c. 2. quem
 sequitur Sotus.

Nec illo neque
 vilo alio relato

lib. 7. q. 3. art. 11
 de iust. & iure.

LO. xiiij. Que ¶ ay gran duda, en si es licito el primer cambio
 por officio y trabajo de prestar, ca Caiet. ^a dize auer tenido ¹⁵
 algunos, que el cambiador, en quanto es prestador, y se of-
 frece a prestar a los q̄ tienē necesidad de dineros, puede recibir
 vn tanto por tanto, prestado por tanto tiempo (a aluedrio de buē
 varon) por el trabajo & industria, q̄ pone en buscar, tener, y guar-
 dar muchos dineros, q̄ para ello son necessarios, y despues en lle-
 uar cuētas, tomar seguridades, y ponerse a peligros, y enojos. Lo
 q̄l tãbiē tiene Durando ^b, y Medina ^c. Por los q̄les haze. Lo prime-
 ro, q̄ el tal prestador no recibe por prestar, sino por los trabajos, a
 que se ofrece, que son sin duda muy grãdes, y cierto es, que no ay
 vsura quando mas delo prestado se toma por otra causa justa, y di-
 stincta del prestar ^d. Lo segundo, que al que tiene cargo de trocar
 vna moneda por otra luego pagada, se le puede dar algo por aq̄l
 officio y trabajo ^e, y la mesma razon pece auer en este caso. Lo. iij.
 que (segū la mēte de Scotof) La republica puede ordenar, que aya
 vn prestador de dineros a tãto, por tanto para tanto tiempo, y si la
 republica lo puede ordēar, es licito, y si es licito, y no esta vedado,
 qualquier lo podra tomar, y vsar del, y llevar por el lo justo segū
 el mesmo Scotos. Lo. iij. que el juez cura, y testigo, que no puede
 recibir nada por sus sentencias ^h, sacramentos, y testimonio, pue-
 de recibir algo por su sustentacion, y trabajos que en ella raomã.
 Lo. v. que el tal cambiador por prestar, dexa de tratar, y por con-
 siguiente puede llevar su interēsse de ganancia, por lo que en o-
 tro Comentario ⁱ, y abaxo ^k dezimos. Lo. vj. que el clerigo por
 yr a dezir vna missa de aqui a dos leguas, o por estar en vn lugar
 para dezirla ay, con razon puede llevar mas, que si aqui, o a caso
 la dixesse ^l. Lo. vij. que en otro Comentario ^m hemos tenido, que
 el monte que llaman dela piedad, es licito, y en el se permite, q̄ los
 pobres q̄ recibē prestado den vn tanto por vn tãto, que cada mes
 lo tuuieren para salario del q̄ tiene cargo de guardarlo, regirlo y
 hazer los emprestidos. ¶ Lo cōtrario ¶ tempo tienē otros ⁿ. Porq̄ ¹⁶
 parece,

parece, que tanto monta dezir esto, quánto dezir, que se puede ordenar, y aun sin ordenança tomar officio, y arte de prestar so vsuras moderadas. Lo qual parece contra la mente del Euangelio, y del derecho natural y Canonico, y contra la de todos los interpretes y Doctores dellos: por la qual consideracion sola dizen, soltarse todas las razones en contrario alegadas. Ca si el officio no es licito, tampoco sera licito llevar nada por el salario del, ni por los trabajos, que en lo exercitar y aparejar los aparajos para ello necesarios, se pone. Ni de los officios de juez, testigo, cura y capellan, se puede inferir nada para esto: porque aqillos son licitos, y este no: y por esso no se sigue, que si por la obligacion y trabajo y mantenimiento dellos, se puede dar algo, tambien se puede dar por esto. Y porque ellos tienen, que no son licitos los montes, que llaman de piedad, no tienen que responder al septimo argumento (que parece de los mas fuertes) pero aun teniendo que son licitos: podemos responder, que muy gran differéncia ay de esto al monte de piedad: porq̄ en esto se busca y dessea ganancia, allí no, sino indemnidad del, que tiene cargo del, para que no ponga de su casa de balde sus trabajos, cuydados y diligencias estimables. Aqui los dineros son del prestador, y la guarda pertenece a el: Allí son de los pobres o de otro para ellos, y a ellos pertenece la guarda dellos, y lo q̄ dan o pagan, es muy poco, y resuelue en vna coleta, o contribucion justa, y conforme al prouecho, que del se lleva: y por esto y otros respectos no se puede inferir esto de aquello.

17 ¶ Toda via † no nos parece tan sin color la otra opinion, quanto ellos la hazé. Lo vno, porq̄ la suya principalmete se funda en presuponer por aueriguado aqillo mesmo, de que se disputa: Ca disputasse (alomenos tacitaméte) si aquel officio es licito o no, y la contraria opinion tiene que si: y la suya, q̄ no ^a. Lo otro, porq̄ no responden al fundaméto primero. s. que no ay vsura, do no se recibe mas de lo q̄ se da por prestar, aunq̄ se reciba por otro respecto bueno y justo. Lo otro, porq̄ el mesmo Soto confiesa en otra parte ^b, que licitamente podria llevar vno salario, por obligarse a la republica a prestarle vn tanto cada vez, que le ouiesse menester. Lo otro, porque de esto que dize Soto, se sigue lo que no se puede negar (a nuestro parecer). s. que la republica podria assentar vn cierto salario a vno, porque se obligasse a cobrar y tener aparejada cierta suma de dineros, para prestar a los necesitados della cada vn año, a cierto tiempo, y a cobrarla para otro, y tornarla a prestar a otros: de manera, que fuesse obligado hazer todo esto, y que lleuasse aquel salario cada año, no por prestar principal-

^a Et ita est petitio principij, aut ratio eadē cū dicto, cōtra. l. 1. ad iūctā gl. & Paul. lo. ff. de except. ^b Libr. 6. q. 1. artic. 2. Ad. 4. de iusti. & iure.

mente,

64 Comentario resolutorio de Cãbios.

mente, sino por se obligar a tener aquella suma: para prestarla, y sufrir los sobredichos trabajos y cuydados. Lo otro, que se ha de confessar, ser licito y prouechofo a la republica, que ouiesse vn obligado a prestar graciosaméte hasta tal suma cada año: y no se puede negar, que la republica puede constituyr vn justo salario al que tomare tal officio justo, por la teorica excelence del excelente Doctor Soto ^a. Lo otro porque si el officio de prestar graciosamente a los pobres es licito, y por el officio licito puede la republica ordenar salario, podra lo ordenar por este, y por consiguiente cobrar aquello, delos que se aprouechan de aquel officio y cargo: y en consequencia dello ordenar, q̄ los tales paguen a la republica pro rata, o sueldo a libra (segun se aprouechassen mas o menos la parte de aquel salario: y por consiguiente, que por no andar en tãtos rodeos, ni hazer gastos, ellos pagassen aquello, al que el dicho cargo tuuiesse, segun que mas o menos, para mas, o menos tiempo tomassen. Lo otro, que las razones y autoridad de la Sede apostolica, con que en otro Cométario ^b cõcluimos ser licitos, sanctos, y dignos de loor los montes de piedad, concluyen tãbien ser licito esto. Lo otro, porque si por ser licito y prouechofo el cambio por menudo (segũ se dira luego) licitamente se puede ordenar, que aya quien tenga cargo del, y lleue salario por el, o de la republica, o de los que de aq̄l cargo se aprouecharen, con forme al prouecho que dello sacare, como se haze, por la mesma razon sera licito lo suso dicho.

¶ Por las quales razones † (salua la correccion deuida) concordamos las dos opiniones desta manera: q̄ la primera proceda enel, que se obliga a la republica con la autoridad della a tener el officio sobre dicho: y aun osamos dessear, que los Reyes y Príncipes pueyessen a sus republicas de tales prestadores, que fuesseen obligados a lo que dicho es, y que so grandes penas no lleuassen mas de lo ordenado por sus Altezas. Pero la costumbre de mal ganar mucho, hara que no se halle quien quiera ganar bien tan poco. La segũda opinion empero proceda enel, que sin obligarse a esto por priuada autoridad, toma tal officio de prestar. Ni obstar dezir, que pues el officio es en si licito, cada vno sin otra autoridad lo podra tomar, y llevar para su sustentamiento, tãto quanto seria razon, que la republica, o el principe della le assegurasse, por la teorica excelente del mesmo Scoto ^c, y que por consiguiente, en todo procede la opinion de Durando ^d, y Medina ^e. Deximos pues, que esto no obsta. Lo vno, porque Durando, y Medina hablan aun enel que no se obliga, enel qual no se halla la mesma razon que

^a In. 4. dist. 15
q. 2. arti. 2. §. sequitur.

^b cap. 1. r. 4. q. 3.
nu. 66.

^c Vbi supra.
^d In. 3. d. 37. q. 2.
^e De rebus re-
stit. ad fo. 147.

zon que en el que se obliga: pues esta es la principal causa, porque dezimos ser este officio licito, y poder llevarse salario por el. Lo otro, porque aunque estas razones prouassén, que alguna vez seria licito delante de Dios y en el fuero de la consciencia, tomar cō sancta intencion tal officio (aun sin obligaciō y vsar del, y llevar alguna cosa menos, que podria llevar el obligado: pero delante los hombres y en el fuero exterior, se deuria juzgar por vsurario, para euitar las grandes fraudes, que por esta via, so color de piedad, se podrian meter, cōforme a lo que arriba a hemos dicho del que presta y assegura.

a In prin. hui
Comēt. n. & 4.

S V M A R I O.

- Cambio (que llaman por menudo) licito Cumple mucho para la republica. Puede se poner oficial publico para ello, con salario, &c. nu. 19.
- Contraste que cargo tiene. y en que diffiere del cambiador. nu. 19.
- Cambio por menudo puede llevar vno, sin ser oficial publico. numero. 19.
- Dinero vender se puede, segun su valor intrinseco, aunque por ley no vala tanto. numero. 20.
- Moneda apreciada por la ley, por interese singular, vale mas. numero. 20.
- Cambio por menudo haze se ilicito por esto, y esto, numero. 20.

19



O. xiiii. Que ¶ licito es (segun todos ^b) el segundo cábio sobredicho, que llaman de por menudo: qual es el de trocar moneda gruesa por menuda, o menuda por gruesa, como de vn ducado por onze reales, o trezientos y setenta y cinco marauedis: o al reues, el de onze reales, o trezientos y setenta y cinco marauedis por vn ducado, &c. Y aun porque mucho conuiene a la republica, que aya alguno, que tenga este cargo, le puede ella ordenar algun justo salario, al que lo tuuiere ^c, para se lo pagar de las rentas publicas, o ordenar, que le de vn tanto, el que tiene necesidad del cábio, o trueco: Como esta ordenado en estos reynos ^d, que por el truecho de vn castellano, pueda llevar quatro maradis, y por el ducado y dobla tres: y por el del Florin dos. El qual cargo pertenesce a qualquier cambiador, segun la mente de las pragmatikas destos reynos ^e, y el vocablo mesmo lo suena. Como tambien se pone contraste, cuyo cargo es pesar ^f toda la moneda de otro y plata, y dezir quanto vale cada vna, y hazer la cuenta entre las partes, que la dan y toman: y no puede ser (alomenos en Seuilla) cambiador, ni tener dinero para trocar, ni llevar nada por pesar. Antes ha de tener casa, pesas y salario de la republica ^g. Aunque vno mesmo vsaua destos dos cargos (no se con cuya comision) en esta muy famosa Salamanca en aquellos

b Laurent. de Rodul. in cap. Cōsuluu de vsu. Anto. 2. parte. ti. 1. cap. 7. §. 47. Quibus etiā Caicra. Methin. & Sotus accedunt. c Iuxta singu. theoricam Scot. in. 4. d. 15. q. 2.

d Prag 129.

e Prædicta pragmat. 129.

f Pragmatic. 126. & 127. & in lib. pragmat.

g Pragmat. 125.

E tiempos

tiempos riquísimos de oro, quándo nos eramos cathedraticos de prima de Canones en ella, y quando por el trueco de vn dobló de oro de veynte y quatro quilates, lleuaua los dos maravedis, que sobrauan de los veynte y dos reales, y por veynte y dos reales y quatro maravedis, daua vn doblon de los mesmos.

a Vbi supra, ca. 1. & 6.

¶ Dize empero Caietano ^a, que ningun otro, que no tiene tal cargo publico, puede llevar licitamente aquella demasia. A nosotros empero lo cótrario nos parece mejor, como tambien pareció a Medina, y Soto por sus razones: y aun por el estoruo y trabajo, que suele auer en ello, en súbir a la camara, abrir el arca, contar, o ver contar, dar y recibir, y guardar la moneda, q̄ no se puede negar ser cosas estimables a dinero ^b. Dizen empero algúos ^c, estar vedado en estos reynos, que particular alguno tome nada por trocar dinero: pero no lo creemos. Lo vno porque no alegan ellos la ley, que esto vede. Lo otro, porque las leyes, que desto hablan, sólamente vedan ^d, que nadie tome officio de cambiador para lo exercitar publicaméte sin publica autoridad: ni pueda ser extranjero, aunque tenga carta de naturaleza. Lo otro, porque expressamente la Pragmatica ^e dize dos, o tres vezes, que esto pueda llevar el cambiador, y qualquiera otra persona, que diere el trueco. Podriase ^f empero vedar (si pareciesse, que conuenia) para que menos se alterasse el precio de la moneda, y menos se facasse la gruessa del reyno: Ca por trocar quien quiera su gruessa por la menuda con ganancia, vimos en Portugal dar los extranjeros a los naturales priuadaméte harto mas delo que valia, por la moneda de oro para lo llevar a otros reynos, con harto daño de aquel.

b Quicquid aliquid predictorum dicant. Nō em officiu fuit causa recipiendi illud plus, sed potuisse plus aliquid recipi propter operam, & impedimēta fuit causa instituēdi officii & quāuis uterque laboret in numerando, gratia tamen eius, qui cābiū petit, uterq; labor principaliter sumit. c Sotus vbi supra.

d Prag. 124. e. f. 129.

f Arg. eorum. que in Comēt. c. 1. 14. q. 3. nu. 45. dixim⁹ post Tho. 2. Secun. q. 77. articu. 1. g Vbi supra.

h Vbi supra:

¶ Creemos tambien, q̄ el que tiene algunas monedas de oro muy fino, las puede veder, o trocar, como monedas y pedaços de oro y tomar algo mas delo que valen (segun el valor de la ley) del q̄ las ha menester para dorar, para medicinas y otras cosas, si en la verdad valen ellas por su materia aquella demasia, o por darlas, pierde alguna comodidad, que delas tener le venia, la qual vale tãto o mas que aquella demasia ^f. Lo qual cada dia se hazia en nuestro tiempo en Tolosa de Frácia, do los que los tenian, védian para dorar a los cuchilleros, que comprauan los cruzados de Portugal (que ya no se hallan en el) mas caros aun, que los ducados de estos reynos de a dos caras, que ya ninguna dellas nos muestrã: aunque Medina ^g tenga lo contrario contra todo el vso, sin razõ, que (a nuestro parecer) concluya: y esta opinion (que tambien tiene Soto ^h) se puede fundar, en que puesto que la republica ten

ga apreciada aquella moneda en vn tanto para su vso principal, que de ser precio. Y puesto que nadie pueda vender el trigo (justamente apreciado) por mas de aquel precio, y puesto que nadie pueda ser compelido a dar por la moneda mas de lo, en que esta tassada pero si para otros vsos, y por otros respectos particulares, que el derecho llama intereses singulares ^a, bié puede tomar el que la tiene del a quien la da, alguna cosa mas ^b.

¶ Este cambio empero que de si es el mas natural de todos, hazefe illicito, si el cambiador lleva mas de lo, que por justa ley, o costumbre se le deve: si da moneda falsa, mala, quebrada, o no corriente al que le pide cábio: si engaño en el valor de la pieza de oro, q̄ el que la trueca, no sabe, como lo significá las pragmaticas destes reynos ^c. Y tambien si el que recibe el trueco, no paga al cambiador lo que se le deve ^d.

S V M A R I O.

Cambio por letras licito. Como se haze. Porque se dize assi. n. 21. Que es contrato, pero no nombrado, n. 22. Si no innominado, A las vezes doyte porque me des otras, doyte porque hagas, &c. n. 23.

Contrato: nóbrados, y por nombrar todos conuienen en requerir y igualdad, numero. 23.

Cambio por letras en que se lleva mas del justo salario, o se da menos del por fiar por adelantar ilicito que obliga a restitucion. n. 24. Y peor el que se sigue para lexo, siédo para ay. n. 25.

Contrato en que no ay y igualdad, o se da o toma mas, por fiar, o adelantar, injusto. numero. 24.

Cábio por letras de vna ciudad de vn reyno a otra del mesmo licito por derecho natural y comun humano. n. 28. A un segun dizen, vedado en estos reynos con sancta intencion, pero con poco prouecho. n. 30.

Cambio por letras bien se ha moderado en estos reynos si se guardasse. n. 30.

^a Glo. Barto Bal. Decis. & alij in l. 1. c. de senten. quæ pro eo. quod interest prof.

^b Arg. l. Si in emptionem. ff. de mon. & ciuf. quod ait Tho. z. Secid. q. 77. art. 1.

^c Pragmaticas. 126 & 127. & melius. 119. & quia in altero, plus iusto recipit, in altero dat minus.

^d Quoniam æqualitas est seruanda. 5. Et hic. & supra, n. 13.

21



O. xv. Que † tambien es licito (segun todos) el tercero cambio, que se llama por letras, que es vn traspasso virtual del dinero, por el qual quien quiere para otra tierra, da lo en esta, o haze cosa que lo valga, o en parte haze, y en parte da al cambiador, o a algun otro que all a tiene dineros, o credito para que le de letras, por las quales alla se le de tanta suma, quanto vale lo que el le da, o haze aqui, y mas le da vn tanto de ganancia, por se los hazer dar alla por aquellas letras. Dize se (cambio por letras) porque comunmente por ellas se haze: aunque tambien se podria hazer por mensagero o por su mesma persona, yendo alla y dando.

E 2

¶ Es justo

¶ Es justo este contrato, mucho lo alaba Baldo ^a. Aunque no le pone nombre especial, ni lo tiene (a nuestro parecer, q̄ harto con forma cō el de Calderino ^b, y creemos quadrara al de los mas prudentes juristas:) Porque si alguno tuuiesse, rendria el de compra venta, cābio o trueco, emprestido, o de alquilar a otro, o d̄ otro las obras, trabajos, industria y credito, para se dar el dinero dōde es menester: pero no es propria, y puramente alguno destos. Lo vno, porque no concurren enel todas, ni solas las cosas substanciales de al guno dellos. Lo otro, porque de ciento, que cambian en esta manera, no ay quatro, que piensen que comprā, o venden o prestan, o toman dinero: prestados, ni que los truecan, ni aūque alquilan obras y trabajo del cambiador, para que se los de alla: y los contratos cuelgan dela intenciō delos contrayentes. Lo otro que † porq̄ si alguno dellos fuesse, seria el de alquilar a otro el trabajo & industria, de passar algo de vna parte a otra, lo qual no se puede dezir, porque en aquel no passa el señorio dela cosa, que se ha de passar ^d, enel q̄ lo ha de passar, y en este si. Ca el señorio del dinero, que se ha de passar, y se da al cambiador, passa enel. Es empero vn contrato, delos que no tienē especial nombre, que los Iuriscultos llaman ^e innominados, y es a las vezes, doyte por q̄ des, otras, doyte porque hagas, otras, doyte porque hagas y des ^f. otras hago porque des, o porque hagas, o hago, y doy, porque des y hagas, &c. Doyte los dineros aqui, por q̄ me des letras, o hagas con que me hagas dar, o tu mesmo me des otros tantos alla, pagādo te lo que es justo, por tu trabajo ^g, industria y credito, q̄ antes de agora para ello pusiste, y agora pōdras, y haras poner, para me los dar alla. ¶ Y aunque † en otras cosas, los contratos nombrados por especial nombre, difieren de los que no lo tienen tal ^h: pero ²³ contiienen con ellos, en quanto (para que sean justos) tambien requieren que lo que se da, o haze por la vna parte valga tātō, quanto vale lo que se da, o haze por lo otra, conforme a aquella solēne regla de Scoto: Que en todos los que propriamente son contratos, en que vno da a otro, sin animo de donar liberalmente, ha de auer ygualdad entre lo q̄ la vna parte da, o haze, y entre lo que la otra da o haze: y por consiguēte, para que este cōtrato sea licito, es neccessario, que lo que se da al cambiador, porque de cedulla, y haga dar por el en otra parte los dineros, que se le de su justo salario, y que no tome el mas del ^k. Qual empero sea justo, y qual

a Inc. 1. de plus pti. n. 9. dicens eum iustum, iurisdictionum, ne cessarium, & ratione naturali fultum.

b In consil. 11. de vsur.

c Quia actus agentium non operatur ultra fines eorum. l. Non omnis. ff. de reb. credi. &

d Arg. l. 2. §. si ff. loca. In situ. de loca. per totum.

e l. Naturalis. ff. de praescrip. adiuncta l. fin. cum glo. & ei annotatis. ff. de cond. caus. dat.

f Iuxta doctrinam Bart. in d. l. Naturalis. §. sed si facio. sub finem.

g Arg. l. Pericul. ff. de nauit. foeno. & l. Traiectitia. ff. de actio. & oblig.

h Quia Romae. §. 1. ff. de verb. oblig.

i l. iuxta notata in l. Si pecunia eum glo. verb. Pcenitere. ff. de condi. caus. dat. & l. Ex placito. C. de rerum permutat.

k Sicut, in Authent. Adhæc. q. 11. de vsur.

aliqui
lat

injusto,

injusto, por falta o por sobra, deue se recorrer a la ley, o en falta della a la costúbre, si la ay, en falta dellas, al aluedrio de prudéte
 24 y buen varó ^a. ¶ De donde se sigue: Lo primero, que injustos son y tan mortalmente malos, que obligan a restituír aquellos cambios en que el cábiador lleva mas del justo salario, aunque fie a la parte que no tiene dineros para se los dar luego, y táto son peores, quáto mas lleva, por darle mas largo de plazo, para se los pagar. Tales son también los, en q̄ el cábiador lleva mas del justo salario, si luego se los ha de hazer dar alla, para do se pidé: aunque sea cóntenta con el, si se le da plazo, para se los hazer dar de ay a tres, o quatro meses. Tales son también los, en que al reues los q̄ dan los dineros vn año o medio antes con pácto, de que despues el cábiador no les lleue nada por su justo salario, de se lo dar alla. En q̄ vemos errar graueméte a muchos aun doctos y religiosos, y q̄ los dichos cótratos sean tales consta. Porq̄ en todos estos casos, o no se paga el salario justo, o se paga demasiádo, o por dar, o tomar mas ayna, o mas tarde el dinero, se lleue mas o menos del justo precio. Y por vna regla arriba ^b puesta. Todos los contratos, en q̄ no se guarda ygualdad son injustos. Y por otra puesta ^c en este y en otro Comentario ^d. Todos los contratos, en que mas del justo precio mas alto al cótado, o menos del justo precio mas baxo al contado se toma, contienen vsurara formal, o virtual.

25 ¶ Siguese lo ^e segundo, que son malos (segun todos) y claramente injustos, segun Caieta. ^e los cábios, que cada dia vemos hazer có Reyes, caualleros, tratátes, y otros, que roman de los cábiadores dineros, y les dan cedulas para Roma, Lisbona. Leon, Fládes, Venecia, o otras partes, para q̄ alli se los paguen en tal tiépo, o feria: sabiendo entrábos, que el q̄ los toma no tiene alla dineros, ni credito, ni factor alguno, ni intécion de pagar alla, sino aca, do los tomo al precio, q̄ valieren alla en la feria para q̄ los toma. Y son peores, si el q̄ toma el dinero aqui, promete de pagar el cambio para alla, y el recábio para aca, si las cedulas no se las cúplieren alla, y despues el cambiador embia sus cedulas alla, y notificadas aquíe van, có su respuesta, de q̄ no conofcen al q̄ embia las cedulas, o q̄ no las quiere cúplir, bueluen las aca recábiadas: porq̄ en el prime ro destos dos cábios, no se paga sino vna vsura, en el segundo dos. Lo mesmo es del cábio, en que vno da dineros a otro a pagar a tal tiempo, en que son las ferias de Flandes, o de otra parte, a como ouiere valido alla el dinero. Hazer estos cábios es buscar medios para engañar a Dios, y dar muestra de infidelidad, de oluido, o de poca memoria, de que su diuina sabiduria ve todas nuestras

a Argu. ca. 1. de cōstit. & c. Con fuerudo. 1. d. 1. 1. ff. de iure delibe. & ca. De causis. de ofi. deleg.

b In Cómensario. ca. 1. 1. 4. q. 3. nu. 2. 6. & supra e. cap. nu. 14. c. Supra, e. nu. 14.

d c. 1. 14. q. 3. n. 4. cum hoc retro excusso. & tenet. Thom. 2. Sec. q. 78. art. 2.

e In tracta. de cábiis. ca. 1. Q̄ omnium ipse refoluit Syluester. verb. Vsurara. 4. q. 9. & cambium siccum secundum omnes.

obras, con todos nuestros malos y buenos pensamientos, mucho mas enteramente que nosotros mismos. ¶ En vn solo caso se podrian saluar alomenos del pecado mortal, y de obligacion de restituyr estos tres cambios. s. quando el cambiador halla quien le quiere tomar su dinero por verdadero cábio, y por, socorrer a la necesidad deste o de otro, dexa de dar los a el, y de ganar por justo cábio ráto, quanto gana con este por el fingido ^a: porq̄ esto no es mas pedir su interese b. ¶ Es empero de notar q̄ que aunque aya estatuto, de que las cédulas de cábio tengan execuciō aparejada: ²⁷ pero no la rédran las del cábio fingido, como dixo aqui Anania ^c platicarse en Bononia. Si empero el cábio contenido en la cedula en pte fuesse verdadero, y en pte fingido, podria se executar por la parte en q̄ fuesse verdadero ^d, confessando alomenos el aduersario que quanto a ella era verdadero. ¶ Siguese los tercero ser ilicito, daros yo mil ducados agora cō pacto, que me lo hagays dar en Roma de aqui a vn año, sin cambio alguno por el provecho, q̄ facareys dellos este medio tiempo: porque es vsura de mi parte: pues por adelantar la paga, gano el salario, que os auia de dar, si me los hizierades dar para luego ^e. ¶ Siguese ¶ lo quarto, que aun ²⁸ que el dicho D. Soto, en vna parte ^f determina, q̄ no se puede llevar nada por este genero de cambio, quando las letras de credito se dan de vna ciudad de vn reyno, para otro del mesmo reyno, como de Medina para Toledo, o Seuilla: pero en otra parte ^g dixo q̄ si, y muy bien. Lo vno, porq̄ la razon suso dicha, que justifica este contrato de aqui a Roma, lo justifica de aqui a Leon, y la mesma de aqui a Pamplona, Burgos, Seuilla y Toledo, con tanto, q̄ se haga sinceramente, y sin fraude, lleuando tanto menos, quanto es razon, por la menor distácia y menos peligros, trabajos y costas, que ay de passar llevar, tener y guardar alli el dinero, q̄ en otras partes mas alexadas. Lo otro, porque la razon, que concluye ser ilicitas las cédulas para fuera del reyno, que palean vsuras: concluye por el contrario, ser licitas las de para otra ciudad del reyno, si sinceraméte (sin fraude, y engaño) por el salario honesto se dan. Dizen empero algunos, que por vedamiento nueuo estan vedados, assi aqui, como en Portugal, estos cábios de vna parte del reyno para otra del mesmo. Porque quasi siempre se hazian para palear vsuras. Lo qual a nuestro parescer se auia de limitar, que no ouiesse lugar, quando el cambiador toma antes que de, o haga dar. Lo vno porque pocas, o ningunas vsuras se palean, quando el cambiador antes recibe, que haga dar: Como en este genero de cambio se haze comunmente. Antes toda la paleacion es al.

a. Caieta. in tra-
dat. de cambiis.
cap. 1.

b. Quod licere
infra, eodē. dice-
mus. nu. 34.

c. In presenti.
nu. 46.

d. Quod late de
ducit L. aurēius
in d. c. Cōtuluit
2. parte. q. 13 5.

e. Per dicta su-
pra. n. 14. & 27.

f. Lib. 7. q. 3. ar.
2. sub fi. de iusti.
& iure.

g. In eo. lib. 7.
q. 6. art. 1.

es al reues, quando el cambiador da antes para recibir despues: que es cambio, que los muy antiguos Bononienfes los llaman se-
 cos, como arriba se dixo ^a, alegado para ello a Lauren ^b. Lo otro
 porque este cambio es justo de fuyo, atenta la ley diuina, cano-
 nica, y ciuill: y la ley no se ha de mudar, sino quando la vtilidad y
 prouecho, que a ello mueue, es euidente ^c. La qual no parece,
 auer en este vedamiêto: Antes por el se quita a los estudiantes, pe-
 regrinos, y a otros muchos negociantes vn buen medio de pa-
 29 ²⁹ssar (quasi sin costa y peligro) su prouision y dinero de Seuilla, y
 otras semejantes ciudades a esta Salamanca, Burgos y otras par-
 tes: y de Burgos y otras tales, a Seuilla y otras partes muy alexa-
 das, entre las quales ay peligrosos passos. ¶ Gran color ¶ y razon
 empero ay para vedar dentro del reyno, el cambio, en que el cá-
 biador da antes, do esta para despues recibir mas ay, o en otra,
 parte: por que cierto muy muchas vsuras se palearian en el.
 Aunque ami flaco parecer, poco prouecho se sacara dello. Lo,
 vno, por q̄ no se quita por el, a los logreros q̄ quisieren vsar de cá-
 bios fingidos, el aparejo de palear sus logros. Antes les da ocasion
 a que lo que con algun temor, verguença, y menor ganancia ha-
 zian para vna ciudad del reyno, agora sin empacho, con ma-
 yor ganancia lo hagan para fuera del. Lo otro, porque me-
 jor remedio fuera, y aun seria cometer a juezes enteros, que
 examinassen los cambios passados, y presentes, y hallando por
 las circunstancias de las personas, que erá fingidos, castigassen a
 los que los hizieron, para do quiera que fuessen, executando
 las leyes antiguas, q̄ no han sido derogadas por este nueuo veda-
 miento ^d, que no es a ellas contrario. Lo otro, porque por el que
 da disimulado y quasi perdonado lo passado, que es vna injusta
 misericordia ^e, que disimulando lo passado, y vedando lo veni-
 dero, da ocasion de hazer lo vedado, por la esperança de otra tal
 disimulacion, que es contra la clemente justitia, que con el casti-
 go duro de lo passado refrena a los malos para lo venidero ^f. Apro-
 uecha toda via para mas facilmente aueriguar la fiction de los cá-
 bios fingidos: porque mas facilmente se vera, q̄ este Español, que
 toma a cambio para pagar en Fládes no tiene alli dineros, que se
 podia ver, que no los tiene en Seuilla: Aunque ya contra esto vi-
 mos fraudes en Lisbona, do vn cauallero, que auia menester di-
 neros, no los tomaua el para Medina, mas rogaua a algũ tratante
 que los tomasse para si, obligádose el apagarle los alli con el cam-
 bio. Tan verdadero es aquello del Italiano, Fata la lege trobata
 la fraude ^g.

^a Supra, eodẽ.
n. 10.

^b In e. Confu-
luit, 3, part. q. 1.
de vsur.

^c l. z. ff. de con-
sti. prin. Tho. 1.
Sec. q. 7, art. z.

^d Arg. l. Preces-
pimus. C. de ap-
pellat. & c. 1. de
consti. lib. 5.

^e c. Est injusta
misericordia. in
prin. & in 5. ibi
facilitas venia in
centium tribuit
delinquendi.

^f c. Fañte 4. de
facit. c. Non pu-
tes. cum multis
seq. z. 3. q. 5.

^g Contral. Nõ
dubium. C. de le-
gi. & c. Cerrum.
do reg. iu. lib. 6.

¶ Siguese ¶ lo quinto, auer sido sancta la intenció de su Magestad en auer querido atajar los dias passados la defordé, que auia en llevar muy desafortada ganancia por este genero de cábio, en mádar, que por el cambio destos reynos a Roma, no se lleue mas de cccc. marauedis por ducado de Camara: Ni ¶ Roma para aca, mas ¶ ccccxx. Ni destos reynos para napoles por ducado largo mas de cccc. Ni para Befançon por escudo de marco, mas de ccclxxv. Ni de Befançon para aca por escudo, mas de cccxc. Ni de aqui para Flandes por escudo de seys sueldos de a sesenta marauedis, mas de ccclxx. Ni de Fládes para aca por escudo menos de lxx. grueffos. Ni ¶ aqui para Valécia por vn castellano de oro, mas de cccc. lxxx. Ni de Valécia para aca, mas de ccccxx. por castellano. Ni de aqui para Caragoça por vn escudo, mas de otro ducado, que den alla, ni de Caragoça para aca, mas de cccc. Ni de aqui para Barcelona, sino lo que hasta aqui se ha dado. Ni de aqui para Portugal por ducado, mas de ccclxx. que valé alla cccc. reales. Ni de Portugal pa aca por ducado, mas de ccclxxv. Despues desta prouision moderatoria vedo totalmente su real Magestad los cábios, para dentro de toda España: Esto es, que no los aya delos reynos de Castilla, para los de Aragon, Cataluña y Valencia ni aun para los de Castilla, con ciertas y peqñas limitaciones, so las quales seria bié

^a Supra, eodé
Commen. n. 2 S.

entender los cambios, en que el cábiador recibe el dinero antes que lo aya ¶ dar, por las razones susodichas ^a. Oxala toda se recibia, y execute cō tanta vigilancia, & integridad y constancia, cō quā buena intencion se ha proueydo: Aunque yo temo que no lo fera, alomenos en los cambios, que de los reynos donde el dinero vale mas, y ay mas mercaderias, se hiziere para estos. Porque no querrá los q̄ tiené dineros en ellos, dar los sus dineros antes, para que les pagné en estos, menos de lo que valé en aquellos: como lo apuntaremos a baxo en el cambio ¶ Flandes, y Portugal para aca.

S V M A R I O .

Cambio por traspasso real qual es, Que es pura compra y venta, o puro trueco, Que es justo, guardad la ygualdad .n. 31. y otramente no, y guardas las leyes justas numero. 32.

Dinero se puede vender so muchos respectos. pero no en quanto es precio. n. 31.



O. xvj. Que ¶ tambien es lito (segun todos) el. iij. cambio, por traspasso real, que se haze comprādo, trocando, o dando por otro. contraeto inominado la moneda que vale menos en vna tierra q̄ en otra, o por no correr en ella, o por no valer tanto su metal alli como en

mo en otra, o por estar quebrada, desfigurada, rayda, gassada, o falta de peso, y lleuando a otra, do vale mas, o por no se pesar en ella, o por correr, &c. y la comuta despues por otra, que vale mas dōde a quella valia menos: presuuesto que se haga guarda da la deuida y gualdad, porq̄ todo esto es venta, compra, o trueco o otro cōtrato innominado de doyte, porq̄ des. &c. como a baxo^a.

se dira. Los quales consta ser licitos, guardada la deuida y gualdad^b: Ni obsta dezir, que por vna mesm a cosa, porque se dio menos en vna tierra, se toma mas en otra: Ca lo porque se da menos en la vna tierra, vale menos en ella: y lo porque se toma despues mas en la otra, vale mas en ella: Y ansi lo que se compro por menos en esta tierra, puede se vender por mas en la otra: y lo que se troco en esta por cosa de menor precio, se puede trocar en otra por cosa de mas, como en todas las otras mercadurias: con tanto, que no se de tanto menos en la vna, ni se tome tanto mas en la otra, que se dexa de guardar el justo precio, al aluedrio de vna

ron prudente. ¶ Siguese desto, que el dinero se puede comprar y vender, aunque lo contrario tiene Soto^c. Lo qual es cosa muy cierta, quando no se considera como dinero, si no como vn pedaço de metal, y como oro, plata, o cobre quebrado: y aun quando se considera como dinero, so algun respecto de los ocho, por los quales diremos abaxo, que puede valer mas, o menos del precio, que la ley le pone: y aun siempre que se propone, como mercaderia, y no como precio de otra mercaderia^d, si esto de rayz, se pesare, porque todas las vezes, que se considerare, segū alguno destos respectos, y no por el de q̄ es precio de otras cosas, es mercaderia, que por algo mas o menos se puede apretiar, y por consiguiente comprar^e: Y porque el Arcediano^f no tiene lo contrario, que algunos se lo imponen^g: Ca si bien se pesa, no dize, que no se puede vender el dinero sino que no se puede veder su vso, quanto es dinero, sin que el mesino se veda. Y porque la ley de la partida^h determina, que todo lo que se puede cambiar, se puede vender: y todo lo que se puede vender, se puede cābiar, exceptas las cosas spirituales, q̄ se pueden cābiar, y no vender, y todos confiesan, que el dñero se puede cambiar. ¶ Siguese t̄ tambien que este genero de cābio sera injusto, si lo q̄ vale menos en vna tierra, el cābiador lo cōprare o trocare, aun por menos de lo que vale en ella: y lo q̄ vale mas lo vdiere, o trocare, aū por mas de lo q̄ vale en ella: especialmēte quādo esto se haze por adelatar el precio, o por fiarlo. Lo qual fácilmete se puede prouar por las dos sobredichasⁱ reglas. Tambié podria ser injusto, si se traspassasse moneda

a Infra, eodem n. 41.

b Toto tit. de cōrah. empt. & de rer. permut. & l. 1. cum quatuor sequē. ff. de prescrip. verb.

c Lib. 7. q. 5. artic. 3. de iusti. & iure.

d Arg. l. 1. ff. d̄ rer. permut. l. 1. ff. de contrahē. empt. l. 3. §. si ff. comm. d. & eoz rā quā scrip̄t.

e Caiet. in tracta. de ca. n̄bis. c. 6. & Methina in Codi. de reb. res̄stita. ad fol. 148.

f Quāquā quoz ad aliqua quā parū ponderis sunt, differre videri possunt.

g Arg. l. 2. ff. loz ca. & §. Item precium. In l̄itu. de emptio.

h In c. 1. l. 4. q. 3. ḡ Vt Lauren. in c. Consuluit. part. 2. q. 26.

i l. 2. tit. 6. part. 5. Host. in sum. ma. de rer. pers̄ mu. ver. Quid autem.

j Supra, eodē. n. 24.

vedada de manera que a los otros es justo traspassarla ^a.

S V M A R I O.

Cambio por interese, licito .y puede llevar algo por interese .n.34. Si por dar ^a cambio dexa el trato, que estava determinado de tener .y otramente no .n.35. Doctores Antonio y Luys Coronel defendidos .n.34.

LO. xvij. Que † tambienes licito el .v. cambio por interese. 34¹

Esto es, q̄ si el cambiador trata en mercaderias, y por prestar a quíe cõuiene, dexa de tratar, puede llevar su interese assi el dela ganãcia, como el d̄la perdida, por q̄ (como lo prouamos lar go en otra parte^b) qualquier mercader los puede llevar cõ ciertas cõdicioncs. Añadimos a todos de nueuo q̄ aunque no trate en otra mercaderia fuera de sus cãbios, pero si por prestar dexa de tratar en ellos (siẽdo licitos) podra llevar el interese d̄la ganãcia q̄ por prestar dexa de ganar en su officio de justamente cãbiar^c. Para lo qual haze aquella decision singular de Caietano^d arriba^e referida. s. f. que quien dexa de dar a cãbio verdadero, por ayudar a otro con fingido puede ganar lo que podia cõ el verdadero. Pero guay del que por ello no dexa de tratar, ni de hazer tantos verdaderos cambios, quantos antes, y lleva interese fingido, sin auer alguno verdadero, ni verisimil, como si no ouiesse Dios, que no solamente escudriña las obras, pero aun los coraçones. ¶ Por este genero de cambio, se puede justificar tambien la repuesta de los Doctores de Paris, de los quales fueron aquellos dos renombrados hermanos Antonio Coronel, y Luys Coronel (cuyas obras y consejos al gun tiẽpo nos aprouecharõ) que reprehẽde el D. Soto s. f. que los mercaderes pueden llevar mas, si aguardã por la paga haita las segũdas ferias, q̄ si solamente aguardã hasta las primeras, y mas si aguardã hasta las terceras, q̄ si aguardassen hasta las segundas, por el cambio del interese, tanto es mayor, quanto mas se dexa verisimilmẽte de ganar, y esta cierto, q̄ el tratãte que dexa de tratar q̄ el cambiador q̄ dexa de cambiar dos ferias cõ su dinero, mas dexa de ganar que si dexasse por vna feria, y quien dexa de tratar en dos, mas q̄ quíe en vna, &c. Ni es de creer, q̄ tã doctos Doctores de tan gran vniuersidad entẽdiessen deste otro cambio de compra, o truecos, pues aun los estudiantes de pocos años saben, que cõprar o trocar mas caro por mas largo plazo, es vsura. Y porque de tam poco aca se habla dellos en las escuelas, segun el mesino. D. Soto dize^b, q̄ nunca hasta el se entendierõ en ellas aunq̄ a nuestro parecer, Gaspar Calderino¹, Laurencio Rodulpho^h, Sant Antonito^l, Ioan de Anania^m, Syluestroⁿ, Caietano^o, y Medina^p, y otros har;

^a Eadem ratio
n. l. l. iud. ff. ad
l. Aquil.

^b In Coment.
c. l. 14. q. 3. n. 46
& seq. vna cum
hoc excuso.

^c Quia eadem
omnino ratio,
idem omnino,
ius suadet. l. 1. l.
lud. ff. ad l. Aquil.
& c. T rãlãcio.
de constit.

^d In tracta. de
camb. c. 1.

^e Supra. codẽ.
n. 26.

^f Quasi nõ es-
set Deus vel nõ
scrutaretur cor-
da. & renes, con-
trap. sumo. 75. c.
Nouit. de iudi.
& c. Deus om-
nipotens. 2. q. 1.
^g Lib. 7. q. 5. ar-
tic. 5. de iusti. &
iure.

^h Vbi supra.

ⁱ In consil. 11.

^k In rep. c. Cõ-
suluit. q. 1. 2. par-
tis.

^l 2. part. tit. 1.

^m In præsent.

ⁿ n. 46.

^o Verb. vsura.

^p 4. per totum.

^q In tracta. de

cambiis.

^r In Codi. de

rebus testitu, a

fol. 145.

to los calaron: aunque no explicaron tanto sus conceptos, quanto nos los nuestros,

35 ¶ Acerca † deste cambio, pecca mortalmente, con obligacion de restituyr el cambiador que sacado su dinero del trato, dexa la arte de mercadear del todo, y toma la de cambiar, y da todo su dinero a cambio de feria a feria a interese cierto o incierto: Esto es, con pacto, que los que se lo toman, le paguen tanto, quáto otros, que tratan en lo que el solia, ganare: o vn tanto determinado de interese verisimil, que el ganara si tractara: porque pues ya el saca el dinero del trato, y no quiere tractar, no ay interese alguno tal verdadero, ni verisimil; como tambien se apunto en el Manual ^a, y en otro Comentario ^b. Ni mas ni menos pecca con obligacion de restituyr el cambiador, que por dar a cambio vn dinero no dexa de tractar cō el, que para ello tiene destinado, por la mesma razon. Porende ay de tantos penitentes enriquecidos por estas vias, y aun de los cōfessores, que los oyen, y han oydo de cōfesion, y abuelto sin mandar les desistir dello, ni restituyr lo an si ganado, o mandando, y no lo queriendo hazer, para condenacion de los vnos y de los otros.

^a Cap. 17. n. 21.
^b l. c. l. 14. q. 3.
numero. 49.

S V M A R I O:

Cambio por guarda, licito, nu. 36. Quanto se puede llevar por ello, nu. 37.

Cambiador recibe, y paga al contado, y por libranças, Si puede recibir algo por pagar de contado, nu. 37.

Paga de cinco del millar por el contado, ilícita, sino en tres casos, nu. 37. & 38.

Ganar poco justamente, quanto mejor que mucho con pecado, nu. 39.

Cambio quien no paga al cambiador, o le lleva el contado, y el por dexar lo, peccan, numero. 40.

36



O. xvij. Que † tambien es justo el sexto cambio por guarda. Esto es, que pues ay ley ^c, costumbre, o estatuto, de que el cambiador sea guarda, depositario y fiador de los dineros, que le dieren, o embiaren para lo que ouieren menester, los que se lo dan o embian: y que sea obligado a pagar a los mercaderes, o a las personas, que los depositantes quisieren en tal, o en tal manera, licitamente pueden llevar su justo salario, o de la republica, o de las partes depositantes: porque este officio, y cargo es vtil a la republica, y no contiene iniquidad alguna: pues justo es, q̄ el que trabaja gane su jornal ^d. Y el tal cambiador trabaja en recibir, tener en deposito y aparejado el dinero de tantos

^c l. Argētarius.
§. 1. & l. Quēdā.
§. Numularios
ff. de edēdo.
^d Dign^o em̄ est
operarius merce
de sua Luc. 10.
& c. 1. 13. q. 2.

de tantos mercaderes, y en escreuir, dar y llevar cuentas con los vnos y con los otros, con harto embaraço, y a las vezes peligro de

a Quia per pa-
ctum fieri pot. id
qd per leg. cm. l.
Nō impossibile
ff. de pact. c. Con-
tractus. cū gl. de
regu. libro. 6.
b Est enim con-
tractus locatiōis
ex parte campo-
ris. & conductio-
nis ex parte alio-
rū, certa merce-
de cōstitut. l. 1. r.
& . ff. loca. §. 1.
Instit. de loca.
c Sotus libr. 7.
q. 4. arti. 1. de iu-
stitia & iure.
d Pragmatica
127.

yerro de cuentas y de otras cosas. Lo mesmo se podria hazer por contrato ^a, con q̄ alguno se obligasse a vnos y a otros, de recibir y tener su dinero en deposito, pagar y llevar cuēta con vnos y cō otros, como ellos se lo dixessen, &c. Porque este contrato es de alquilar a otro y de otros sus obras y trabajos, que es contracto nõ-brado, justo y sancto ^b. ¶ Quãto tempo sea el salario deste traba-³⁷jo, no esta determinado en derecho. Y es de notar, que en dos maneras toma dinero el cambiador. s. de contado, tomãdo realmente el dinero, y por libranças, aceptando cedula de otros cábios, o de otras personas, con que le prometen o conñgan en su banco la paga de lo que le remitē, para q̄ lo pague a su cuenta. En otras dos maneras tambien paga. s. al contado, dando realmente el dinero, o por libranças, remitiendo la paga a otros cambios.

¶ Presuponen algunos ^c, que en estos reynos esta ordenado y determinado, que el cambiador quando a alguno pagare de contado, reciba cinco por el millar, y quando por cedula, remitiendo a otro cábio, nada. Lo cõtrario dello empero nos hallamos expresado por las pragmaticas destes reynos. Ca en vna ^d se dieze, q̄ los Reyes Catholicos ordenarõ en Seuilla el año de .M. CCCXCXI. que el cambiador pudiesse pagar a los que tuuiessen libranças, y a otros en monedas faltas, quebradas, y cascadas, pagãdo las faltas, y que a quien quisiesse su paga en moneda sana, buena y escogida, la pudiesse llevar a cinco por el millar, por se la pagar tal, y no mas, aunque la parte le quisiesse dar. Y en otra ^e se dize que despues los mesmos Reyes Catholicos informados, que los cambiadores tomaron ocasion dela dicha su ley, de no solamēte llevar los dichos cinco por millar en el dicho caso: pero aũ en todos los, en que pagan de contado en qualquiera moneda escogida, o no escogida, reuocarõ la dicha ley en el Año de M. CCCCXIII. dandola (quanto a esto) por ninguna, y ordenando, que los

e Pragmatica.
126.

cambiadores no puedan pagar en moneda quebrada, ni cascada, ni llevar nada a ninguno de los a quien algo les fuere librado en sus cambios, o deuieren, so grandes penas. La t̄qual prouisiõ fue ^f muy sancta y necessaria. Porque contra toda razon ^f natural, diuina, y humana es, que vos nos lleueys a mi y al otro vno, cinco, o diez por el millar de lo que nuestros deudores, o otros nos ha librado en vuestro banco, o cambio sin hazer otra cosa alguna por nos otros mas, de pagarnos lo que se nos ha librado en vos. Y porque no es justo ^g, que nosotros os paguemos los trabajos

f Regula. Nō
debet aliquis al-
terius odio præ-
gruari. de regu.
iur. lib. 6. l. q. 4.
pertotã. cap. Si
habes. 7. 4. q. 3.
g Arg. C. ne fil.
p parte. ne vxor
p̄o mari. pertor-
sum.

trabajos, que aueys puesto en guardar lo de nuestros deudores, o de los que en vos nos libraron. Y en llevar cuentas con ellos: y aun que algunos dizen, que ay prouision extrauagante, para que se lleuen los dichos cinco por mil, pero yo no lo creo: Porque contendria injusticia fuera de los tres casos, que luego diremos. ¶ De don de se figue, que no solamente los dichos cinco por el millar (quando pagan de contado) no son su salario, antes son su robo & injusta extorsion, que obliga al infierno, o a la restitution, y en terra penitencia, para librarse del ^a, sino en tres casos. El primero, quando la paga se hiziese a los mesmos, que depositaron y dieron de contado su dinero al cambio, y ellos pagan aquello para descuento del trabajo, y cuydado, que tiene el cambiador en recibir, y guardar su dinero, y hazer lo arriba dicho. El segundo, quando, aquellos, a quien los depositantes libran la paga de sus mercaderias, tanto mas caro se las vendieron, quanto mas auian de pagar al cambio, por recibir de contado, para descuento y descargo, de lo que los depositantes deuen al cambiador. El tercero, quando por su libre voluntad, los que reciben las pagas dan aquello al cambio. De los quales (a nuestro parecer) ay muy pocos: por que no son dellos aun los que se lo dexan, por no estar aguardando la paga ocho o diez dias en el tiempo de los pagamientos, por differirle la el cambiador a causa, que no le quieren dexar nada por el contado, y quieren la paga entera de sus libranças: como a nosotros mesmos nos ha acaecido. Cuya voluntad tan forçada es, quanto la del, que paga las vsuras al vsurero, que no escusa de pecado, ni de restitution ^b. ¶ Otros dizé que su salario es dos, tres o quatro por ciento, segun que el dinero es mas caro o barato de lo que prestan, o dan al contado a vnos, y a otros hasta la otra feria. Lo qual ser vsura, y pecarse en ello mortalmente con obligacion de restituir, no se puede negar en manera alguna ^c.

39 ¶ Por ende ^f dezimo, que su salario, es lo que cada tratante le da, o deue dar a aluedrio de buen varon ^d, cada feria, fenecidas sus cuentas mas o menos, segun que mas o menos se le ouiere dado por el, o para el hasta aquel fenecimiento, que no es cosa determinada mas, de que nos dizen, que algunos les dan vno, o vno y medio por millar, y mas lo que les dan por trocar vnas monedas por otra. Y si dezis, que lo segundo, el dia de oy (en que no ay o no se truecan piezas de oro) es poco o ninguno: y lo primero poco para enriquecer tantos, tan presto, y tanto quanto enriquecen: Responderos hemos, que (segun se dize) ellos han sido gran parte de la causa, porq̄ no ay, ni se truecan piezas de oro en el rey

no, por

a c. Peccatum. de reg. iur. lib. 6. cum his. quæ diximus in Máua li. c. 17. n. 63. & 64.

b c. Quia in omnibus de vsur. c. 1. eo. tit. lib. 6. c. Per c. 1. 14. q. 3. & per diffinitionem vsuræ ac alia, quæ ibidem posuimus. imo est pessimū genus vsurarum. Hostien. in summa, de vsur, §. An aliquo, sub finem.

d Quonia cias arbitrio sunt de terminanda quæ iure relinquuntur confusa. l. 1. ff. de iure de lib. c. De causis de off. offic. dele.

no por auer sido ministros de sacar el dinero del cõ mil artes y mañas, aunque yo creo, q̄ otra ma y or ha auido. Respondimos tambien, que los cambios no se inuentaron para enriquecer a los cambiadores, sino para dar mas facil, y vtil orden a los tratos, con que ouiesse mas mercaderias y mas baratas, como las auria, si ellos exercitassen su officio limpiamente, y se accontentassen cõ el justo salario, recibiendo de aquellos, que se lo deuen, y cuyos dineros guardan, y cuentas lleuan, y no de los que no se lo deuen, acordándose de lo que aq̄l gran Rey y propheta dixo ^a. Mas vale poco con

a Pſal. 30. Melius est. medicũ iuſto, ſuper diuitias peccatorum multas.

b Marthe. 16. Quid prodeſt homini, ſi uincat ſũ mundum. lucreur, anime vero ſuæ detrimentum patietur.

c Pſal. 36. Noli emulati in malignatibus, &c.

juſticia, que muchas riquezas con pecado. Y de lo q̄ el Author de los prophetas dezia ^b. Que aproueche ganar todo el mudo, y perder el alma por ello, y no quiesſen, cõtra el precepto d̄l Pſalmo ^c) imitar a los malos, que mal enriquecen. ¶ Acerca ¶ deſte genero ⁴⁰ de cambio, no ſolamente pecan los cambiadores, pero aun con obligacion de reſtituyr a los que les dan dineros: para q̄ se los guarden, y hagan lo ſuſodicho. Y deſpues no les quierẽ pagar nada, diciendo, que aquello que ganan con ſu dinero, y recebiran de los a quien pagaren de contado les baſta por ſalario. Y ſi los cambiadores les piden algo dexan los, y paſſan ſe a tratar con otros, y por que no los dexe, dexanles el ſalario deuido a ellos, y lo tomã de quien no ſe lo deue. ¶ Pecan tambien los que a los cambiadores les dan algun dinero de contado, y deſpues (ſi lo toman en librãças para ſi, o para otros, y no de contado, quãdo fenecen cuentas) les hazen pagar la paga de auer les dado al cõtado, que por lo menos es a dos por ciento. La qual ganancia por ninguna razon del mudo la pueden tomar, como deuida, ſino por el prouecho, que el cambiador ha recebido, o ha de recibir de aquel dinero q̄ le dieron de contado, y aſi es clara vſura, pues los cambiadores, que tomã el dinero, ponen el trabajo en recibirlo: en guardarlo, en llevar cuentas, y en tenerlo aparejado para quãdo lo pidieren, o librarẽ, y el q̄ lo dio o da, ninguna coſa deſta haze.

¶ Otra vſura cometen acerca deſto meſmo los cambiadores. ſ. que al mercader, que ha pueſto dinero de contado en ſu poder, banco, o meſa, libra le aquel, y vn tanto de dinero mas en otro banco para lo que ha menester por tanto tiempo, por quanto ha tenido ſu dinero, con tanto, que le dexe la ganancia que auia de pagar por razõ del contado. Lo qual alomenos en ſus intenciones es vſura clara, porq̄ el tratãte dexa al cãbiador la ganãcia, q̄ aſu parecer tiene ganada, en deponer de cõtado, porq̄ le pſte por via de librãça otro tãto, o vn tãto haſta la otra feria, y el cãbiador le preſta por no pagar aq̄llo, que ſegũ ſu mala coſtũbre piẽſa deuer al de poſitante

positate. Lo q̄l todo es vna gr̄a miseria digna d̄ ser mucho llorada

S V M A R I O.

- Cambio por compra, y por trueco, o otro contrato inominado, quanto a este proposito no difieren. nume. 41. Y por esso no va nada, que sellametal, o tal. R equiere dos cosas para ser justo. numero. 42.
- Contrato noiado & inominado, en q̄ difieren y en q̄ no, quanto a este proposito. n. 41.
- Comutar esta palabra, incluye todos los contratos, nu. 41.
- Ganancia se faca del trato del dinero, como del de las otras cosas. nume. 43.
- Dinero por ocho conspectos vale mas o menos. nu. 43. Delos quatro delos quales. nu. 44. Del quinto. n. 45. Del sexto. n. 46. Del septimo. n. 51. Del octauo. n. 62.
- Dinero por mas, como fube o baxa con el tiempo, n. 46. Y no por fiarse para tiempo, n. 47. Como, y quando se ha de boluer en la mesma moneda y precio. nu. 48.
- Ducado por subir, no dexa de ser el mesmo que antes, aunq̄ si, la hanega, si la augmētan. nu. 48. Porque el precio le es cosa extrinseca como al trigo, nu. 49.
- Presta quien algo, ha de recibir otra cosa de tanta bondad intrinseca, nu. 50.

41



O. xix. † dezimos, que por vnas mesmas pesas y medidas, se ha de pesar, y medir la justicia del cábio por compra, y el cábio por trueco, o otro contrato inominado: porq̄ aunq̄ la compra de vna parte y el trueco, q̄ es contrato inominado ^a, y los otros inominados d̄ otra, difierá en ser la compra contrato nominado ^b, y los otros no: y por consiguiente, en todo lo q̄ los contratos, que se llaman nombrados, por tener especial nombre ^c, en derecho difierē de los q̄ no lo tienē, y por esso se llaman inominados ^d: pero quanto a nuestro proposito q̄ es de ver, como se puede ganar justamēte comprando, vendiendo, o trocando dineros ningūa differēcia ay, Ca quanto a esto, tātō mōta dezir q̄ sea compra, quanto q̄ sea trueco o contrato de doyte, porq̄ me des doyte, o hago, porque me hagas dar, o des, &c. el contrato, por el qual vno da a otro en Medina ciēto por ciēto y diez, q̄ le de, o haga dar en Flandes, o dar le en Flādes ciento por ciēto y veynete, q̄ le de en Medina: porq̄ dos cosas, o vna dellas hazen illicitos estos contratos. f. la desigualdad de lo que se da, y de lo que se ha de tomar, y llevar mas o menos, por adelantar o dilatar, o dar grāde o pequeño plazo: y cierto esta, q̄ estas dos cosas, y cada vna dellas, así hazē illicito al contrato del trueco, y qualquier otro nominado, como al dela compra: y al reues, al dela compra, como a estos otros, por lo que arriba se dixo ^e. ¶ De † donde se sigue lo primero que no ay para que gastar tiempo, ni quebrar las cabeças en averiguar, qual es mas verdadera opinion: si la que dize, que el proximo dicho contrato es compra, la qual siēte Caieta. ^f y creen poder se sostener Cald. ^g y Lauren. ^h si la que dize, que es trueco, como lo afirma Soto ⁱ y antes Card. y Lauré. ^k. O si es contrato inominado de doyte, porq̄ me des, &c. que por ventura se podria mas facilmente

- a I. Iuris gētū. cū gl. ff. de pac. l. Ex placito. C. de rerū permu. cum gloss.
- b d. l. Iuris gētū in prin. l. Naturalis. §. Et si quidē ff. de p̄script. verb.
- c l. i. & tribus seq. ff. de p̄scri. verb.
- d Quē sūt multa iuxta notata p̄ Bart. in d. l. Naturalis. §. sed si facio. & per oēs in princ. d. l. Iuris gētū. & per glo. & alios in d. l. Ex placito.
- e Supra. eod. n. 14. & n. 21.
- f In tractatu de cāb. c. 6. & 7.
- g Conf. i. i. de viur.
- h 3. parte. q. i. c. Consuluit de vrasur.
- i Lib. 7. q. 5. articu. 2. de iust. & iure.
- k V bis supra.

80 Comentario resolutorio de Cábios.

a *Supra eodem*
nu. 21. & 22.

cilmente sostener, por lo que arriba ^a del genero de cambiar por letras diximos, y por otras razones, que podriamos añadir.

¶ Siguese lo segundo, que para satisfazer a todas las opiniones, de uemos vsar deste vocablo comutar, que es general a todos los suso dichos, y qualesquier otros contratos, por los quales alguna cosa passa de vno en otro. ¶ Siguese lo tercero, que el dicho cambio (como quier que se llame) es licito, si se haze justamente, y otra- mente no: y haze se justamente, quando concurren dos cosas. La vna que por el dinero, que se comuta, se de su justo valor. La otra que no se abaxe su valor, por se auer de entregar mas tarde, como las apunto bien Caietano ^b, y antes y mejor que todos Syluestro ^c. Las quales, aunque ni ellos ni otros las apuntaran, se prue- uan por dos reglas arriba puestas ^d.

b *Intrafta de*
cambiis. cap. 7.

c *Verb. viura.*

4. q. 9.

d *Supra eodē.*
nu. 14. & 24.

¶ Siguese lo quarto, ¶ que la dificultad esta en declarar, como se ⁴³ puede ganar por comutaciō de dinero, dando su justo valor. A lo qual respōdemos, q̄ ello se puede hazer como en las otras merca- derias, cobrádolo por comutaciō de su justo valor dōde, o quādo

e *Lib. 2. de re-*
gi. princ. ca. 14.
q̄c. Ant. Caiet.
& oēs fere Theo-
logi. sequuntur.
idē tenēt. Cal.
conf. 11. de vsur.
& Lauren in. c.
Consuluit. q. 1.
parte. 3. de vsur.
f *Supra eod. c.*
nu. 12. & 32.

vale menos, para lo comutar dōde, o quādo valiere mas: Pues co- mo lo siēte biē S. Tho. ^e y arriba ^f q̄da dicho, el dinero (aū en quā- to dinero) es comutable cō otro, para poder ganar tratādo en illo.

¶ Siguese lo quinto, que la soltura de la dicha dificultad cuelga de saber, como y quando vn dinero, q̄ es ygual a otro, segū el pre- cio comun, que por la ley o costumbre se les puso al tiēpo, que se batieron, vale mas o menos por algun respecto, que el otro: ca no se puede saber, si la comutacion de auer vn dinero por otro es ju- sta, sin saber el valor de entrābos: pues por lo dicho, para ser la co- mutacion del justa, se ha de dar por el quanto vale. Porēde dezi- mos, q̄ esto puede acontecer por vno de ocho respectos. El prime- ro, por no ser d̄ vn mesmo metal. El segūdo, por no ser el metal de vn mesmo quilate. El tercero, por no ser ygual figura y peso. El quarto, por la diuersidad de la tierra en q̄ estā. El quinto, por la reprouacion o duda de la reprouacion, subida, o baxa del vno. El sexto, por la diuersidad del tiēpo. El septimo, por la falta y neces- sidad del. El octauo, por la ausencia de vno y presencia del otro.

¶ Por el ¶ primero, que es de no ser de vn mesma metal, vale mas ¹⁴ a las vezes vn ducado en otro, al q̄ lo tiene q̄ otro en plato, o me- tal, por lo poder mejor guardar o lleuar lexos: y al reues, a las ve- zes vno en plata o metal mas que otro en otro, por la falta de mo- neda menuda para gastar ^s.

g *Quod docet*
experiencia re-
rūmagistra. cap.
Quā sit de elec-
tio. lib. 6.

¶ Por el segundo respecto, que es de no ser las dos monedas de metal de ygual quilate, acontesce, que de dos ducados, que por

por la ley estan estimados por de vn valor, como lo estan los ducados de Castilla, Portugal Vngria y Florencia, el vno puede valer mas que el otro, aunque esten en vna mesma tierra.

¶ Por el tercero, de no ser de yqual figura, o peso: a las vezes vale mas vn ducado de vn mesmo cuño, que otro, si le sobra vn grano, y es bien figurado y al otro le falta otro grano, o es quebrado, calcado, desfigurado, &c.

¶ Por el quarto, de estar en diuersas tierras, vale vna mesma moneda mas en vna tierra que en otra, segun Calderino ^a recebido, o porque el metal della vale mas en la vna, que en la otra: como el oro vale mas en España, que en las Indias: y en Frácia, que en España: porque el rey, o la costumbre de la vna tierra la pone en mayor precio, que el Rey, o la costumbre de la otra, como en el tiempo, que nos estudiamos y leymos en Tholosa de Francia, el Rey della leuanto mucho los precios de sus escudos del sol, y de los ducados de España: y aun dizen, que despues lo ha leuantado mas, en todo lo qual quasi todos concuerdan. ^b

45 ¶ Por el quinto respecto [†] de la reprobacion de la baxa de su valor subida, o duda dello, vimos los años passados las tarjas de diez valer menos vn tiempo, de lo q̄ antes valian: y en otras tierras, en que ay muchos señores, que baten moneda, muchas vezes los vnos mandan, que la de sus comarcas, no corra en las fuyas. Otros abaxan su precio, y asy como despues de mandar, que no corra, se comuta por mucho menos, que antes: Ansy quando se tracta de la reprovar o baxar, y ay duda dello, si se hara, se comuta por algo menos: y como despues de subida, vale mas: asy quando se tracta, y se duda dello, se comienza a comutar por algo mas: porque como en cierto sube el precio por la subida, y en cierto baxa por la baxa: asy por la duda del vno, o del otro, se sube o baxa alguna cosa incierta ^c. Y porque acerca de la comutacion de dineros, que valen mas o menos por estos cinco respectos, se tracta comunmente el cambio del traspasso real (de que arriba ^d diximos) remito me a lo alli dicho.

46 ¶ Por el sexto [†] respecto de la diuersidad del tiempo, por la qual sube o baxa el valor del dinero: vezes valé mas, y vezes menos agora ciét ducados de oro, y ciét de plata, o ciét de metal, o ciétto absolutamente en quatidad, q̄ valdran de aqui a vn año. Porq̄ (por lo arriba dicho ^e) valdría mas, si por algua causa de muchas que para ello puede auer. ^f de auerlo sacado de la tierra para comprar mantenimientos, para hazer guerra, o ayudar a los amigos, que la hazian, &c. ouiesse agora falta de algunos dellos, o de to-

^a In consil. 11. de vsur. quem sequitur Ioan. ab Anan. in presen. ti. n. 46. & seq.

^b Conuenient enim Ant. Syl. Caiet. Methi. & Sor. vbi supra & Laure. R. odul. q. 1. 3. parris. cap. Cōsulat. d. vsu. & I oā. ab Anan. nu. 52.

^c Argu. l. Si ia sum retis. ff. de act. emptio. &c. c. presen. cū ei ans notatis. ^d Supra eodē. cap. num. 31.

^e Supra eodē. num. 43.

82 Comentario resolutorio de Cambios

todos, y de aqui a vn año sobreuiniessse abúndancia del, o por auer védido las prouisiones y otras mercaderias dela tierra, o por auer pagado bien el rey los partidos a los soldados y criados, o por otras semejantes causas. Y al reues, valdrian agora menos si agora ouiesse abúndancia, y de aqui a vn año falta. Así como vna carga de trigo no vale comunméte tanto por agoito, quando ay abundancia del, quanto por Mayo quando suele auer falta, o menos^a.

a. In ciuitate, supra eodé, & in hoc cap.

b. Tho. 2. Secú. q. 79. arti. 1. Ad 7. & probatur in ca. Ad nostrá, de empt.

c. In leg. Cum quid ff. de rebus ere. n. 7. l. 1. Cú aurá ff. de aur. & arg. & l. Paulus, ff. de solu. n. 6. & 10.

d. Per Bal. Alexand. & l. al. & fere oēs alios in d. ff. Cum quid. e. l. vltimum, de vsur.

f. In consil. 11. de vsur.

g. In c. Confusur. co. vi. 3. parte. quest. 1.

h. Verb. vsura. 1. q. 14.

i. Vbi supra. lib. 6. q. 1. artic. 1. & lib. 7. q. 5. art. 1.

k. In d. l. Cum quid. in tracta. moneta. col. 3.

l. ca. Cú canon. cís. vbi glo. & no. tacur in cap. Oliján & in ca. Ex parte, de censu.

Nunca Tempero el dinero se dize valer mas, o menos por se dar antes, o despues, o para mucho. o para poco tiempo, si algun otro respecto de los ocho suso dichos de subir, o abaxar el dinero no se ayuntare con el tiempo, segun la comun opinió de quasi todos^b.
¶ De donde se sigue: Lo primero, que yerran todos los cambiado res, y mercaderes, y qualesquier otros, que piensan serles licito tomar algo mas, de lo que prestaron, por tenerles su dinero mucho tiempo muerto, sin se aprouechar del: y por consiguiente errar los cambiadores, que miden y cuentan el tiempo, que ay hasta la feria, o hasta los pagamentos, quando se le han de pagar, para lleuar mas o menos por el cambio.

¶ Sigue se lo segundo, que quien presta ciét piezas de oro a otro, y despues sube su precio, licitamente las puede pedir con la ganancia de aquello, que mas montan, quando las cobra, que quando las presta: porque no las toma por sola la diuersidad del tiempo, sino por el augméto del valor, que el rey o la costumbre puso, andádo el tiempo en aqlo, que se le deuia, que es cóclusion, que se saca de muchas partes de Barro. c. comunmente recibido^d. En lo qual no ay duda, si el los entendia de guardar hasta entonces, como lo prueua bien este capitulo e, y Ioan Calde. y en otras partes. Gaspar Calde. f. y Lauren. Rodul. s. y Syluestro h, a quien reprehende Soto i sin alegar a nadie para ello, aunque su opinion tuuo antes Francisco Curcio Senior k, y otros, que el refiere. Pero Syluestro no merece reprehension: porque habla del q presta los ducados, que auia de guardar: y porque la semejança de Soto (a nuestro parecer) no concluye. f. que como aquien presta vna hanega de trigo de doze celemines, no se deue boluer despues vna hanega entera de treze l, aunque se ordene que la hanega tenga tantos: Así aquien presta vn ducado de onze reales, no se le deue boluer vno de a doze, si se ordena, que valga tantos. La j qual semejança no concluye a nuestro parecer: porque, quando la hanega de doze celemines se haze de treze, muda su forma y materia, y dexa de ser la mesma, que era antes: pero porque el ducado suba de onze reales a doze por mandado del principe, no muda su materia

materia ni forma, ni dexa el ser el mesmo que era antes, pues lo q se muda en el, es cosa extrinseca y accidental, y no de su effencia como lo tiene Barto.^a comunmte recibido ^b. Y por que vn trigo no dexa de ser el mesmo trigo, que antes era, aunque su estimacio aya crecido o menguado, y por esto, quien tomo vna hanega de trigo prestada, ha de boluer otra de trigo tan bueno, quanto a su effencia, aunque valga mas o menos quato al precio, que le es cosa extrinseca. Y porque a la replica metaphisical, que se puede hazer, que el precio es dela effencia del ducado, en quanto es ducado, y moneda, se puede responder con Bartolo comunmente recibido, q aun en quanto es moneda, se funda mas en su ser natural, que en el artificial, como queda dicho.

¶ Mas dezimos, que el tal prestador podria llevar aqlla demasia, aunque no los ouiera de guardar, si se concerto, q se los boluiesse en tantas y tales pieças, en quales, y quantas le prestaua hora, valiesse mas, hora menos, hora tãto alomenos sino tenia mas certidũbre, de que se augmẽtaria su precio, q de q se abaxaria por este capitulo. Y porque aqllõ era como vna manera de ventura, suerte, y apuesta, o transacciõ, sobre las dudas, que de hecho y de derecho podian suceder, que todo es licito ^c.

¶ Mas ¶ dezimos, que segun la comun opinion de Barto.^a comunmente recibido ^c, que a quien presta cien ducados en oro, ciẽto se le han de boluer en oro tan buenos como aquellos, sin descontarle nada del precio dellos, puesto que su valor crezca, y que no los aya de guardar, ni expressamente concierta; que se los ayan de boluer en tales, y tãtas pieças, en quales y quãtas los presta, hora suban, hora baxen. Porque al que presta vna cosa se le ha de boluer otra del mesmo linaje, de la que presto, tan buena como ella (quanto a la bondad intrinseca ^f) y la bondad intrinseca del dinero, no es el precio, que la republica le pone, sino la qualidad, y bondad dela materia, de que el es, segun la mas verdadera, y recibida opinion de Bartolo.^s La qual opinion comun, aunque facilmente se podria sostener en todos los casos, pero mas equo nos parece, que en solos tres proceda. El primero, quando el que los presto, los auia de guardar hasta, que su precio subio. El segundo, quando expressamente dixo, que se le boluiesse tales, y tantas pieças, quales y quantas presto, hora subiesse, hora baxassen, poniendo se al peligro de perder como a la esperanza de ganar. El tercero, quando tan presto se subieron, que aun el que los tomo prestados, no los tenia gastados, y así los ga-

a In l. Quod te n. 7. ff. de reb. cred.

b Ait enim Moline. id seruatum his tribus seculis in lib. de cõmer. n. 696.

c Arg. l. h. i. actũ retis ff. de actio. empr. & huius c. & l. Periculi. ff.

de nauti. sœno. Et quæ tradit Moline. in lib. de commer. n.

717. & sequen. d In l. Cũ quid ff. de reb. cred. n.

7. & in l. 1. & l. Cũ aurum ff. de aur & arg. & l.

Panlũs. ff. de sũturio. n. 6. & 10.

e Per Bãl. Alexan. I. afo. & fero omnes alios in d. l. Cũ quid. I. o

Caldin. c. in. de vsur. & Laurenciũ R. odulp. in q. Cõsult. 3. part.

q. 1. & Pan. cum communi in c. Quanto de iure iuran.

f In d. l. Cum quid. & l. V inũ. ff. de reb. cred.

g In l. Quod te. n. 7. ff. de reb. cred. quod Moline.

ait seruati his tribus seculis in lib. de commer. n. 696.

h In l. Quod te. n. 7. ff. de reb. cred. quod Moline.

ait seruati his tribus seculis in lib. de commer. n. 696.

- a In d.l. cum quid.
 b Vbi supra, q. 90 a. n. 694.
 c In Auth. Ad hanc. q. 17. de vsur.
 d Num. 707.

sto y se aprouecho dellos al precio, a q̄ subieron, Fuera destes tres casos, balsa pagarle en las mesmas pieças, o otras semejantes, o del mesmo metal, de que eran las que presto, tanta cantidad, quãta montauan al tiempo del emprestido, contando se las al precio. q̄ tuuieren al tiempo dela paga. A lo qual nos mouemos, parte por lo q̄ tiene Bartho. y la Comun a, parte por lo q̄ alega Carolo Molineo^b, parte por la gran equidad que escriuió Baldo^c, que el la de clara bien^d. Y a nosotros no nos permite mas (ni aun tanto, quanto hemos dicho) la breuedad, que affectamos.

S V M A R I O .

- Dinero como sube o baxa en su valor, por la copia, o falta. n. 51.
 Mercaderias suben y baxan por su copia, o falta. n. 51.
 Dinero es mercaderia. n. 51. Su subida abate lo af. El de cada metal sube por falta del, todo por falta de todo. nu. 52. 54. &c. 56. Qual su fin principal, qual el otro. numero. 55.
 Ducados de mercaderes y del pueblo, parecen diuersos. n. 53. Pero no son. n. 54.
 Dinero precio de lo al. Otro puede ser fuyo. n. 55. Como sube. n. 57. Su tasa. n. 58.
 Vsurra como es dar ducados de mercaderes, para se pagar en otros. nu. 56.
 Vender por mas dello que la cosa vale a otros, quando es licito. n. 58.
 Dinero de la feria no sube por cambios fingidos, ni monopodios. n. 59.
 Ducados y reales, mas valen en Portugal que en Castilla. n. 60.
 Maravedis y conrados de Castilla, y real es y cetis de Portugal, y iguales. n. 60.
 Ducados y trigo prestados do valen mas, si se pagan do valen menos. n. 61.

- e Confil. 11. de vsur.
 f In c. Confusio. q. 1. 3. ptis.
 g Verbo. vsur. 4. q. 5. & 6. versi pro notitia.
 h In tract. de Cab. c. 6. §. De temporis.
 i Lib. 7. q. 5. ar. 2. & 3. de iusti. & iure.
 k Iuxta illud, vox populi vox Naturæ, que Deus est, iuxta glo. l. ff. de iur. sti. & iur. vero. Natura.
 l c. Legimus. 93. d. tibi. omne rorum. preciosum facit. c. presens. cum ei annotatis.
 m Supra eod. n. 12. & 20.

LO. xx. dezimos † que por el septimo respecto que haze subir, o baxar el dinero, que es de auer gran falta, y necesidad, o copia del vale mas donde, o quando ay gran falta del, que donde ay abundancia, como lo tienen Calderino^c, Laurencio, Rodulpho^f, y Syluestro^s, con quien Caierano^b, y Soto^t, concuerdan. Por cuya opinion, haze lo primero. Que este es el comun concepto de quasi todos los buenos, y malos de toda la Christiandad, y por esso parece boz de Dios, y de la naturaleza. h. Lo segundo, y muy fuerte, que todas las mercaderias encarecen por la mucha necesidad que ay, y poca quãtidad dellas^l, y el dinero, en quanto es cosa vendible, trocable, o comutable por otro contrato, es mercaderia, por lo suso dicho m, luego tãbiel se encarecera con la mucha necesidad, y poca quãtidad del. Lo tercero, que (siendolo al ygual) en las tierras, do ay gran falta de dinero, todas las otras cosas vendibles, y aun las manos, y trabajos de los hombres se dan por menos dinero, que do ay abundancia del, como por la experiencia se vee, que en Francia, do ay menos dinero, que en España, valen mucho menos el pan, vino, pa

vino, paños, manos, y trabajos de hombres: y aun en España, el tiepo, que auia menos dinero, por mucho menos se dauan las cosas vendibles, las manos y trabajos de los hombres, que despues, que las Indias descubiertas la cubrieron de oro y plata. La causa dello qual es, que el dinero vale mas dōde, y quando ay falta del, que donde, y quando ay abundancia, y lo que algunos dicen: que la falta del dinero abate lo al, nasce, de que su sobrada subida haze parecer lo al mas baxo, como vn hombre baxo, cabe vn muy alto parece menor, que cabe su ygal. Lo quarto ¶ que por la falta de la moneda de oro, con razon puede crescer su valor, para que mas moneda de plata, o de otro metal se de por ella ^a, como vemos, que agora por la grande falta, que ay de moneda de oro dá algunos. xxiiij. y aun. xxiiij. y. xxv. reales por vn doblon; que por la ley y precio del reyno, no vale mas de. xxij. Y aun hemōs visto en Portugal dar onze ducados y medio, y aun doze en plata; por vno de a diez: y t̄bien por la falta de plata, se puede subir la moneda della, para que se de mas moneda de oro, q metal, que solia, por ella, y aun por la falta dela moneda menuda de cobre, y de otro metal baxo, se pueda subir ella, para que se de mas oro o plata de la que solia dar se antes della. Como vimos en Portugal dar nos ciento y seys marauedis en cetis, quando auia abundancia dellos, por el teston, que no vale mas de ciento. Despues venida la falta dellos, dauamos vn teston por nouēta y quatro en cetis. As̄i parece, que por la falta del dinero en general, suba todo el en general ^b. Lo quinto y postrero haze vna ley ^c, que claramente s̄iente esto: porque despues de dezir, que la causa porque se da accion arbitraria, para pedir en vn lugar lo que se deue pagar en otro es, que vna cosa mas vale en vn lugar que en otro, mayormēte si es pan vino, o azeyte: dize del dinero estas singulares palabras: *Pecuniarum quoque licet videatur una & eadem potestas ubique esse, tamen alijs locis facilius, & leuiores usuris inueniuntur, alijs difficilius, & grauioribus*

¶ Contra esta ¶ opinion empero hazen muchas consideraciones, por las quales algun dia nos parecio ella vana. La primera, q̄ por mas falta, o sobra, que aya de dinero, nunca el ducado vale mas o menos de onze reales y vn marauedi aqui, ni en Roma, Flades, o Leō mas ni menos de lo, en que el Papa, el Rey, o la costumbre lo tiene tassado, ni os lo tomara por mas el, de quien algo comprare des, y por tanto si. Lo otro, que teniendo esta opinion, hemos de dezir lo que s̄ieten algunos ^d, que ay dos maneras de ducados, y escudos: vna es de los mercaderes para sus cabros, que sube y ba-

^a Laurent. q. 1. 3. parte. Ana. hic nume. 52.

^b Quia regula riter, quod valet species in specie, id valet gen^{er} in genere. c. Quando. 24. di. glō. & I mo. in c. Si sacerdos. de offic. ordina:

^c 4. ff. de eo, qd cert. loc. a nemine in hoc citata.

^d Sylue, verb. Vsur. 4. q. 6. cui cōcordat Caietanus & Sotus vbi supra,

xa, segun que se hallan muchos o pocos dineros, y por consiguíente muchos o pocos, que quieran dar, o tomar a cambio. La otra es de los ducados o escudos para gastar, del qual vsa el pueblo, y aú los mesmo mercaderes en sus gastos fuera de cambios, y es siempre de vn precio comunmente, la qual parece vna nueua, y vana imaginacion: porque nunca la jurisprudencia Romana, ni eclesiastica, ni seglar la imagino ^a. Y porque los mercaderes no tienen poder para subir, y baxar la moneda publica ^b: y porque parece cosa de viento, trápa simulacion y paleacion de vsuras, fingir ducados o escudos en el ayre, & imaginacion de cierto valor, en el qual ninguno que vende pan, vino, carne, pescado, paño, ni otra cosa, no los tomara sino por via de cambio, para os los pagar en otra feria, o otro lugar: y porque ninguna razon solida parece auer para que por falta de dineros en general, se hagan ducados, o escudos de mayor cantidad en sola imaginacion, para solo cábiar, sin auer otro vfo alguno dellos en gastar, y para cambiando poner vna nuue, que cubra el empréstito, que con vsura fo ella se haze. Lo otro, que contra la dicha opinion haze es, que la moneda en quanto es moneda, parece precio de todas las otras mercaderias ^c, y no es mercaderia, y su precio en cada reyno esta tassado ^d: y por consiguiente no se puede subir mas, q̄ el trigo, quando por la republica esta tassado.

¶ No obstante empero todo esto, y la opinion contraria del Doctor Medina ^e (que algun dia nos parecio mejor) tenemos la primera, por las nueuas razones, y consideraciones hechas por ella, y al primer argumento, que parece insoluble, se puede respóder nueuamente, que aunque, quando ay falta de dinero en general, no valga mas reales el ducado, que quando ay sobra, ni el real mas quartos: ni los quartos mas marauedis: pero todo el dinero vale mas: porque mas cosas vendibles se hallan por vn tanto a dinero entonces, que antes: si lo al es ygual. Ni obsta dezir, que esso viene por la baxa, que dá las otras cosas: porque aquella nasce de la subida del dinero, como se cõsidera en el tercer argumento por nos hecho. Al segundo tambien, que parece insoluble, se puede responder negando, que es necesario para defender esto, poner ducados y escudos imaginarios, y chimenios, que como Ideas de Platon, se hallan en su genero y especie: y no en indiuiduo, como los argumentos concluyen bien, y se confirma eficazmente con la consideracion de que quien aquello dixere, ha de confessar, q̄ quasi tantos ducados imaginarios se han de hazer, para quantos lugares se da, y toma dinero en la feria: Porque quasi para cada

vno

^a Cuius modi nouitates parum probantur. c. Cũ cõsue. u. d. i. de cõsue. & c. Quis n. scia. d. i. l. 1.
^b Iuxta mētem Inno. & cõmune in e. Quãto. de iur. iur. and. & Tho. libro. 2. de regi. princ. ca. 13 tradit. G. abri. in 4. d. 15. q. 9. Car. Molin. de com. mer. nu. 193.
^c l. Si tibi. ff. de fideiuss. Aristo. 1. polui. 6. Tho. de regi. prin. lib. 2. cap. 13. & l. 4. & Lauren. in. c. Consuluit. 2. parte. quest. 26.
^d Iuxta mentē textus In noc. & aliorum in cap. Quanto. de iure iurand.
^e Codi. de reb. restit. fol. 150.

34

vno tiene su precio, vno para Flandes, otro para Roma, otro para Leon, otro para Lisbona, otro para Valencia, otro para Caragoça &c. que es cosa de rifa, ayuntando con esta la consideracion, de q̄ no parece harto sentidamēte dicho, que el ducado, o escudo vale tanto en la feria, sino vale t̄to para tal lugar, y t̄to para tal, &c. y aun los que esto dizen, quieren dezir, que el ducado se da para tal lugar a trueco o precio de que en aquel se de tanto por el.

55 tercer argumento †, respondemos negando, que la moneda (en quanto es moneda) siempre se considera, como precio, por que aũ quanto es moneda, se puede comutar por compra, trueco o otro contrato nominado o innominado, como arriba queda ^a, dicho Ca puesto, que el fin y vfo primero, y principal, para que se ha llo, sea para que fuese precio, y medida de las cosas vendibles^b, Pero su fin, y vfo secundario, y menos principal, que es de ganar con el tratando en dinero por dineros, no es ser precio, sino ser mercaderia, como el fin y vfo principal del calçado, es calçarlo, y traerlo calçado. Pero el secundario es ganar tratando en el, comprando, y vendiendolo, y a lo de la tassa, abaxo^c, se respondera.

a Supra eodē. n. 21. & 32.

b l. Si tibi. ff. de fideiusor. & supra cod. n. 11 est dictum, & habetur i. Poli. & Thom. lib. 2. de regi. princ. c. 13 & 14.

c Infra eodem: n. 57. & 58.

36 ¶ Delto † se sigue estas ilaciones. La primera, que la moneda de oro, por su particular falta, puede valer mas de lo que valdria, si ouiesse abundancia della, y la moneda de plata: por su particular falta, y la de metal, por la suya, y toda la moneda generalmente, por la su general falta.

¶ La segunda, que no ay necesidad de fingir ducados, ni escudos imaginarios de mercaderes q̄ diffieran de los del pueblo. pues sin ellas se puede claramente cōcertar el precio, que se ha de dar por ducado, o escudo para vna parte y para otra. Antes cōuiene no fingirlos, porque no den ocasion a algunos, que presten, y dé injustamente dineros. para que se paguen despues al valor dellos que bien sintio tacitamente el D. Soto d.

d Lib. 7. q. 4. ar. 1. sub finem. de iust. & iur.

¶ La tercera, q̄ es clara vsura el cãbio de muchos, que (segũ dizen) da a vnos, y a otros ducados, o escudos de vna feria hasta la otra, a pagar el precio, que quãdo los dan, valen, o quando los han de pagar, valieren en la plaça los delos mercaderes; porque no ay tales ducados ni escudos en el mundo, y porque ya que los ouiesse feria de tã diuersos valores, quã diuersas son las ciudades para do se cãbiã, y para vnas se cãbiã a la para, como muchas vezes se cambia de Medina para Lisbona, y para otras partes a diez o veynte maravedis: y para otras a xxx. y para otras a xl. y cincuenta, &c. y ellos los dan a las vezes, a como los cambian para la ciudad, para

o a solo Dios, por euitar alguna ocasiõ de pecar q̄ aquello leda co
 mo arriba se dixo^a. ¶ Si juro † de tornar ala carcel y no torno. M.¹⁸
 aun q̄ sepa, que ha de morir, y que la muerte q̄ le daran sera inju
 sta, segũ Caie. ^b aun q̄ le respõde Ioã Tabiẽ. ^c pero no bastantemẽ
 te. Con tanto, q̄ la carcel no sea injuriosa, qual seria, si fuese priua
 da de algũ ladrõ o tirano, ^d o de juez incõpetete, o de cõpetete, q̄
 sin orden de de recho procediesse, y aun que ouiesse jurado para
 huyrse, sin animo de boluer, segũ Ang. ^e ¶ Sila muger juro al mari
 do, q̄ no ay en ella pecado de adulterio, por se auer ya del arrepẽ
 tido, y lo auer confessado. M. ^f Aun que si el marido le haze jurar
 sobre ello, porque lo haze injustamente, puede jurar ella, lo que
 es verdad, segũ su intencion, y falso, segun la del marido, por lodi
 cho. ^g ¶ Si en tiempo † de pestilencia juro verdad alas puertas de
 la ciudad engañosamente, y no segun la intencion de los que le
 preguntauan. M. ^h pues por su voluntad se ofrece a entrar dẽtro
 siuo quando las guardas creen, que algun lugar esta corrompido ¹⁹
 de pestilencia, que en la verdad nolo esta, o con razon cree que
 ni el, ni cosa suyua trae inficion: y asì juro verdad, segun la
 intencion principal (aun que remota) de las guardas. Lo
 mesmo es de los, que hablan a los opositores de catedras fuera
 de escuelas, cosas que no son de sobornos, y si al votar lo confes
 sassen, los inhabilitarian: y por esso responden al juramẽto, que no
 hablaron con ellos entendiendo de cosas que fuesen contra la
 mente de los estatutos. ¶ Si juro de guardar el bien y prouecho
 de algun pueblo, o officio que tuuiesse, y no lo guardo. M. ¹ ¶ Si in
 duzio † a jurar al que creya que juraria falso. M. ² fino quando lo
 induzio, siguiendo la orden del derecho, como juez, a instancia
 de parte segun Richar. ^l Por esto parece, que nunca se ha de dar
 juramento a aquel de quien ay gran presuncion que no lo guar
 dara, como lo sienten Alexand. iij. ^m Diciendo, que no se tome ju
 ramento a los clerigos, que no tornaran a sus mãcebas. Dõde dize
 Panor. que seria biẽ q̄ los estudiantes no jurassen de obedescer al
 Retor, antes por otras penas se constriñessen a ello. De do se sigue
 q̄ hazẽ mal los confessores, en hazer jurar, o votar a los penitẽtes
 q̄ se absternan de algun pecado pegajoso. ⁿ Diximos (induzio) o
 porq̄ el testo del tal habla, de donde parece, q̄ si el otro se ofrece,
 y apareja a jurar, y ay causa razonable, para recibir el juramẽto,
 no peca el q̄ lo recibe, segũ Sylue. ^o ¶ Si tomo † juramento de sus
 criados, o esclauos, o de qualesquier otros, q̄ le digã quien le hur
 to tal cosa, con intencion q̄ le descubriran en todos los casos. M. ²¹
 Porque nolo pueden hazer licitamente, sino en los casos, en q̄ los
 estraños

^a Suprà, nu. 12.
^b 2. S ec. q. 89.
 ar. 7. ad. 4.
^c in verb. iurare
 §. 10.

^d Pan. in. d. c.
 Si vero, gloss.
 Clem. Pastora
 lĩs defen. & re.
 indic. verb. per
 visentiam, com
 muniter recepta
 & Ioan. An. in
 spe. in rub. de iu
 rei ur.

^e Verb. iuramẽ
 tum, 1. §. 37.

^f Arg. c fin. de
 pur. cano. Syl.
 verb. iuramẽtũ.
 2. §. 8.

^g Ang. verb. I u
 ra nẽ. um. 4. §. 1.
 h y l. verb. I u
 ra nẽ. um. 3. q. 2

ⁱ Arg. c. Si ve
 ro. c. E go. & c.
 veritatis de iure
 iur.

^k c. Ille. 2. q. 3.
^l In. 3. d. 38.

^m in. c. Clericos
 de cohabit. cler.
 & mulier.

ⁿ Ang. verb. I u
 ra nẽ. orum. 3. §
 11. & Syl. cod.
 2. q. 9. Caie. 2.
 S ec. q. 88. ar. 2.
 col. 3.

^o V bisuprà.

es traños podrian, y el los quiere obligar a hazerlo en todos: lo qual es illicito como se dira abaxo. ^a Tomarles en pero juramēto que le diran verdad en los casos, en que los es traños se la podrá dezir licitamente, no es pecado, segū la mēte de S. Anto. ^b Ni aū tomarles juramento sin plemente, de que le dirā la verdad, sin añadir, que se la digā en todo caso, por lo que ē otra parte diximo, c. [¶] Si juro [†] de hazer o cumplir algo, creyendo que no lo podria, como si juro de pagar en cierto tiempo lo que deuia, creyendo probabemēte que no podria. M. ^b Mas si juro, pensando que podria pagare hizo lo que pudo, aun que no basto, no peco: pero sino pagare passa do el termino, lo mas presto que pudiere, pecara. f. [¶] Si juro [†] de tener en secreto algūa cosa, que se trato en cōsejo, o en otro parte o se le encomēdo y no lo tuuo en los casos en que no lo deuia descubrir. M. ^s Y tambien si aconsejo, o induzio a otro, que no lo guardasse, segun S. Anto. ^b.

a In. c. 18.
b 2. par. tit. 10. o 5. §. 6. Et etiam Ang. Syl & T a bien. ver. F amilia, licet paulo aliter loquantur, & diximus in. c. inter verba. 11. q. 3. n. 783.
c In d. c. inter. n. prædict. & n. 792.
d Syl. verb. Iuramentum. 4. q. 25.
e c. Querellam. de iure iur.
f Arg. c. Cū dilecti. de dolo & cont. l. Celfus, ff de recep. arbi.
g Arg. c. Qui ambulat. 5. q. 5.
h 2. par. tit. 10. c. 8. §. 33

Quanto al mal votar o mal,

cumplirlo bien votado.

S V M A R I O.

Voto que es con su diffinicion si la ira lo impide. n. 24. [¶] 25. obliga a cumplir. Proposit o uso no es voto.

Voto mental que. Deliberacion qual requiere el voto n. 26.

Voto sin animo de lo cumplir, obliga a lo cumplir n. 27.

Voto no es la promessa de lo q̄ necessariamente ha de ser. Ni la de pecar, ni la de lo indifferēte, en quāto tal, cō vtilis exēplos. n. 28. Ni la de no hazer lo q̄ aconseja el Redēptor. n. 29. Ni aun la de biē mayor, por mal fin Cō exēplos cotidianos pero si la de hazer algo por el bien, que del mal nace. n. 30. [¶] 31.

Fin malo, y el bien que del nace, difieren. n. 30.

Voto no es propiamente la renunciacion de males, hecha en el baptismo. n. 32.

Voto ay solenne, y simple, y obliga mas, que el juramēto cō nueva concordia. n. 32.

Obra votada mejor, que la voluntaria, y la voluntaria mejor, que la mandada. n. 32.

Confessor auise al penitente, que quebro el voto esto n. 33.

Marido o muger, q̄ votan continencia el vno con licēcia o sin

a Arg. l. i. C. de
monopo.

rezca*, o por auer tomado algunos dellos al comienço dela feria quasi todos mas barato, para vnas y otras partes, y despues, como quasi todo esta en su poder, no lo querer dar sino como se les antoja. En el qual tiempo, y caso aunque los que no tuuiesen culpa con buena consciencia lo podrian dar conforme a su carestia. Pero no, los que la tuuiesen^b. Que es cosa mas cotidiana, delo que feria menester.

b Quia fratus
& dolus nemi-
ni prodesse des-
bent. c. Ex teno-
re. de rescrypt.
l. I. saque fullo.
ff. defurr.

¶ La setima que, † menor marauilla, feria valer mas el ducado en Portugal, que en Castilla, aunque ay duda si vale. Porque algũos dizẽ, que no. Lo vno porque quiẽ en Portugal deue. cccc. reaes, cõ vn ducado de a onze reales paga alli, y aqui. Quien deue aq. cccc. marauedis, ni alli, ni aqui paga con vn ducado. Lo qual es señal, q̄ los marauedis de aqui valen mas, que los reaes de alli, pero que el ducado tanto vale aqui como alli, y alli como aqui. Lo otro, que en la prouision moderatoria de los cábios de su Magestad cuya su ma arriba^c referimos, significa, q̄. ccclxx. marauedis de aqui, valẽ cccc. reaes de alli. Lo contrario empero nos parece mas verdadero. S̄ q̄ el ducado de aqui y de alli, vale mas alli que aqui. Y tãbien el real de aqui, mas alli q̄ aqui. Ca el ducado vale alli. cccc. reaes de alli, y el real. xxxvj. y aq̄ el ducado no vale sino. ccclxxv. marauedis, y el real. xxxiiij. y los reaes d̄ alli y marauedis d̄ aqui ser yguales, coligefe de q̄ como vn reae vale en Portugal seys cetis, alsi el marauedi (de q̄ agora se vsa) vale seys cornados, q̄ parecen yguales a los cetis, como lo parece harto efficacmẽte p̄uar el Arçobispo Don Diego de Leyua y Couarruias^d, y oy día en el reyno de

c supra eodem,
p. 30.

d Lib. varia. re
solutio. c. 11.

Galizia (donde ay cetis, como en Portugal) seys valen vn marauedi, como tambien en Portugal vale vn reae. Lo otro, porque no obsta lo alegado por la parte contraria^e. Ca negamos, que quien en portugal deue. cccc. reaes haze justa paga aqui con vn ducado. si el no fuere contento dello, ni aũ al que deueys alla onze reales con otros onze, que le pagueys aqui. Negamos tambie, que quiẽ aqui deue. cccc. marauedis, no paga alla cõ. cccc. reaes. Lo otro, porq̄ se puede responder ala dicha prouision moderatoria q̄ aque-

e Per ditũ su-
pra eod. n.

f Et ita nõ pro-
bant. c. Si Papa
de priuile. lib. 6
g Et ita pro-
bant. cle. 1. de
probat.
h Iusta glo. de
Clem. i.

llas palabras incidetẽmẽte f se pusieron en ella, y si replicays que sobre ella se funda su determinacion s̄, diremos, que son sobre hecho ageno, y que se podra prouar lo contrario^h. Y que creemos, q̄ aunque aquello se recibiere en estos reynos, para su prouecho, pero difficilmente se recibira en los estranos, aunque seã de su Magestad para daño dellos. La † octaua, que es de harta importancia, que quien presta en Portugal cõ ducados, puede llevar por ellos en Medina mas de ciento, por solo el respecto, q̄ alli valẽ mas que aqui

que aqui ^a. ¶ La nouena, que quien presta cient ducados en Medina no deve auer ciento en Lisboa: porque mas valen alli que aqui ^b, y quien presta no, puede llevar mas delo prestado ^c.

¶ La decima, que lo q̄ se ha dicho de Medina y Lisboa en estas dos postreras ilaciones, lo mesmo se deve dezir de qualesquier, otras dos ciudades: en la vna de las quales vna mesma moneda vale mas, que en la otra: y por cōsiguiente, que al que presta cient ducados en Fládes, Roma, o Leon (dóde valen mas los ducados, que en Castilla, mas de ciēto se le deuen pagar en ella: y al reues, a quien presta ciento en Castilla, no se le han de pagar ciento en Roma: Como singularmente lo presupone el D. Soto ^d. Porque como sería vsura prestaros vna carga de trigo en Salamanca (do vale dos ducados) para q̄ me los pagays en Galizia, do vale quatro, así lo sería prestaros aqui vn ducado, que vale. cccxxv. marauedis, para que me lo pagays en otra parte, do vale. cccc. Y como (aunque no es vsura, però si injusticia) que por vna carga de trigo, que os preste en Galizia, do valia quatro ducados, me hagays paga con otra en esta Salamanca, do no vale mas de dos: así es injusticia, que por ciēt ducados que me prestastes en Roma, o Lisboa, do valen. cccc. no os de sino ciēto en Medina, do no valen mas de. ccclxxv.

¶ La. xj. que como quien presta cierta cantidad de trigo, vino y azeite do vale mas, tanto mayor cantidad deve auer, si se le paga do vale menos, quanto mas vale do presta, que do se le paga ^e: y como a quien presta, do vale menos tanto menor cantidad ha de recibir, si se le pagare do vale mas, quanto mas vale do se le paga, que do presta. Así quien presta ducados, do valé mas, tanto mas ha de recibir, si le pagando valen menos, quanto monta el valor mayor: y al reues, quien presta ducados do valen menos, tanto menos ha de recibir, si le pagan do valen mas, quanto aquel mayor valor monta.

¶ La duodecima. Que por esto parecera a algunos, no auer duda en aq̄lla cōclusion del D. Soto ^f. que quien da a cābio en España vn ducado, q̄ no vale sino onze reales, para que se le buelua en Roma otro de doze o treze carlines, q̄ son yguales a nuestros reales, o valen mas que onze, comere vsura. porq̄ quiere tomar mas que da, y ganar aquella demasia. La qual conclusion empero, ni las que delta se siguen; no se infieren destas nuestras ilaciones, ni aun (a nuestro parecer) son firmes. No se infieren, porque las dichas tres ilaciones habla del que presta dinero, y del emprestido que en Latin se llama *Mutuum*, cuya naturaléza es ser gracioso.

a Argu bonum in l. 3. §. Nūc de offic. ff. de eo. qđ cer. loc. & mel^o in l. 4. eiusdē tit. b Argu. prādis ctarū legum. c c. 1. 14. q. 3. cū hīs. quē ibi late dicebamus. n. 7: d l. ib. 6. q. 5. ar. 1. de iust. & iur.

e l. 3. §. Nūc de offic. ff. de eo. quod cer. loc.

f l. ib. 7. q. 5. ar. 1. de iust. & iure.

que

a Cap. 1. 14. q. 3. n. 3. per illũ text. & cap. Cõsuluit. cod. titu. & alia multa.

b Nãma separa tis nõ fit illario. leg. Papinianus exuli. ff. de mino ri. c. Si sententia. de sent. excõmu. libro. 6.

c Infra eodem Cõmen. n. 74.

que por virtud del, no se lleue nada mas, de lo que se presto, como lo diximos en otro Cõmentario ^a: y su cõclusion habla del que da a cambio, cuya naturaleza es no ser gracioso: y por esso no se infiere dellas, que hablã de cõsa diuerfa ^b. Que no sea firme cõsta, porq̃ todos los dias se vsa lo contrario de Medina a Lisbona y Flandes, y de alli a Medina. El qual vsõ es licito, afsi por via de verdadera compra, como por via de trueco y otros contractos in nominados, como lo prouamos abaxo ^c.

S V M A R I O.

Dinero absente porque vale menos, que el presente. numero. 62. Si cõdo lo al ygal nume. 63. Y el mas absente vale menos. numero. 64. Quando la entrega no se ha de hazer en el mesmo lugar. numero. 67.

Obras no dexan de tener precio, por hezerlas algunos de balde. numero. 62.

Dinero de alexandria menos vale en Genoua, para el que esta en ella, y el de Sea uilla; para el que esta en Burgos menos, que el de Burgos. nume. 64.

Dinero de Flandes absente, porque comunmente vale mas, que el de Medina presente. numero. 65.

Cambiale, porque mas barato de aqui en Flandes, que de alli aca. nume. 65. Y por que mas barato de Medina a Lisbona, que de alli a Medina. nume. 66.

Cambios que agora se vsan de Medina a Lisbona, si son licitos. num. 68. Solo con quatro condiciones. numero. 76.

Cambio, compra y trueco desiguales. ilicitos. nu. 69. & 70. Hazense de cosa futura numero. 75.

Vsuraria toda comutacion, en que por razon del tiempo se lleua mas o menos. numero. 71.

Cambios vsados reprouar, es condenar mucha gẽte buena. nu. 71. Como se saluan por via de compra. numero. 73. Y por via de trueco, no como algunos dizen. Para quando se requiere el ser de lo trocado. num. 74. Si es licito para la segunda feria. numero. 76.

Tiempo de feria, setiene por vn dia. nu. 75. Bien y mal se mira. nu. 75.

Dinero presente vale mas que el absente, y mas do ay falta. nu. 72. & seque.

Dineros quien da en vna parte, para que se los den en otra. numero. 77. Puede los dar por cinco vias. numero. 78. Que si los da en Roma para España o Francia: numero. 79.

Gregorio Lopez del consejo de las Indias alabado. numero. 79.

Cambio que se lleua por plazo hasta otra feria, al que no paga en la primera vsura. numero. 80.

Confessores de cambiadores dissuadan les las ficiones que los ponen en peligro. numero. 80.



O veynete y vno. Dezimos † del octauo respecto, por- 62 que sube o baxa el dinero que es el de su ausencia, que mas absolutamente, que nadie tiene Syluestro ^d, que sola ella lo haze de menor precio en el lugar, de do esta absente: y aunque a algunos puede parecer

d Verbo, vsura 4. quest. 4.

cer otra cosa pero al nuestro, lo mesmo sienta Ceier.^a y ante que todos ellos Calderino^b, y Laurencio Rodulpho^c, y nos parece ju-
 ridico: Lo vno, porque toda mercaderia absente, que vno compra
 para dōde esta absolutamēte considerada, requiere de su natura-
 leza costa y trabajo estimables a dinero^d para la cobrar y traerla.
 Ni obsta de zir que el mercader tiene parientes, amigos, o factores
 que se lo cobran en el lugar absente, sin costa, ni trabajo suyo: por
 que todo aquello se paga por vna via, o por otra, y por todo ello
 queda el obligado a hazer otro tanto por ellos, alomenos por o-
 bligacion que llaman antidoral^e. Y porque vna obra no dexa de
 valer precio de suyo por acontecer que alguno la haga de balde^f.
 Y porque no puede quitar por justicia nada de lo que se promete
 a vno por yr de aqui a Roma, diciendo, que en el camino hallo,
 quié le hiziese la costa, y aun le diese dineros, porque le acompa-
 ñasse. Lo otro, porque ninguno dira, que vna mula que esta en Se-
 uilla, no valga menos para el que esta aqui que otra presēte de la
 mesma bondad y precio, aunque por algun caso accidental, o por
 su industria la pueda traer aca sin costa, o le pueda valer mas alli,
 que aqui: Y que es cierto, que si ninguna industria, costumbre, ni
 prouision de mercaderes ouiesse en esto, mucho menos valdria el
 dinero de Flandes aqui, de lo que vale: y no es justo, que si indu-
 63 stria dañe a nadie^g. Lo tōtro, porque no obsta que el D. Medina
 dixio, que la ausencia del lugar do esta el dinero, por si sola
 no basta, para que el valga menos: pero la ausencia ayuntada con
 los peligros que ocurren, y los gastos, que se hazen en cobrar el
 dinero absente, son causa bastāte, para que el no valga tanto, quā-
 to el presente: porque de su dicho se sigue el nuestro: pues los ga-
 stos y trabajos, de su naturaleza son tan annexos a la ausencia,
 como nos dezimos, y prouamos: Aunque algunos accidental-
 mente se despeguen della. Lo otro, que tampoco obsta, que el
 D. Soto^h tiene, que ni la ausencia por si sola (como dize Medina)
 haze, que vala menos: ni los peligros y gastos, pues no los ay ta-
 les oy entre los mercaderes: porque de la razon de su dicho se si-
 gue el nuestro: pues a contrario sensu confiesse, que si los ouiesse,
 valdria mas: y en el primer fundamento prouamos, que los ay, eō
 siderada la naturaleza del negocio, y aun considerada la costa
 de los factores y respondientes, que los mercaderes tienen alla pa-
 ra donde lo roman. Lo otro, porque no obsta su argumento, si
 que si esto fuesse verdad, menos valdria el dinero de Flandes en
 Medina, que el de la mesma Medina: Lo qual es falso: porque se

a In tract. de
 cambiis. c. 7.

b Confil. 11. de
 vsur.

c In c. Confus
 luit. q. 1. partis. 3

d Arg c. S ratu-
 tum: §. Proferē-

do, de rescrip.
 lib. 6. & notata

per Bal. Panor.
 & Fel. in c. 1. de

restib,

e l. S el est. §.
 Consuluit. ff. de

poi. heredi. &
 c. Cum in offic.

ciis. de testa.

f Nō enim ea,
 quæ præter ins-

tationē accidit,
 sed natura rei

est in his inspi-
 cienda arg. l. Si

quis, nec caus-
 sam. ff. de reb.

cred. cū late ibi

a l. Iso. traditis.

g l. final. C. de
 aliu. Pan. in c.

Propter. sub fi-

nem de locat.

h Codi. de reb.
 restitit. de caus-

sis, ob quas so-
 lent: campores

lucrum augere.
 fol. 150.

i l. lib. 7. q. 6. ar-
 2. de iust. & iure

gun el dize, mas vale en Medina vn ducado de Flãdes, por el qual se dan en ella mas de cccc. marauedis, que vn ducado de la mesma Medina, que se ha por ccclxxv. Dezimos pues que no obsta, porque negamos su ilacion. Ca no queremos dezir que todo dinero absente vale menos siẽpre, que el presente, sino que vale menos, siendo la al ygual, esto es, valiendo lo el presente tanto do esta, quanto el absente do esta, y otramete no. Como vna carga de trigo, que esta en Toro, vale menos al que esta aqui, q̄ otra presente, si lo al es ygual, esto es, si ambos son d̄ vna mesma bondad, y tãto vale alla aquel, quanto esto aqui, pero no, si el de Toro valiesse alli quatro ducados, y aqui no mas d̄ dos, y la pudiesse hazer traer segura por vno, antes valdria mas, pero algo menos de los quatro ducados, por estar absente, anfi mesmo, si el ducado de Flandes no valiesse mas en Flandes, que el de Medina en Medina, menos valdria vno de Flandes en Medina, que otro della, pero vale tanto mas en Flandes, que en Medina, que aunque por la ausencia se disminuya algo su precio: pero no tanto, que aũ no quede de mas valor, que el de Medina.

a In. consil. 11.
de vsur.

¶ De esto ¶ se sigue lo primero, auer bien aconsejado Calderino^a, que fue buena la compra de vno que compro a otro en Genoua por cien ducados ciento y seys de Alexandria de Aegipto, por que mas valian los ciento presentes de Genoua, para el que en ella estana, que los ciento absentes, que estauan en Alexandria, por lo dicho.

¶ Siguese lo segundo, que sino estuuiessen como dizen que estan vedados los cambios de vna parte del reyno para otra d̄l mesmo, podria vno comprar en Burgos, Medina o aqui, a vn Seuillano cõ cien ducados, mas de ciento q̄ se le ouiesse de dar en Seuilla. Por que el ducado tanto vale aqui, como alli, y no mas, y la ausencia abaxa el precio del dinero, que esta alli.

¶ Siguese lo tercero, que tanto mas abaxa el precio del dinero su ausencia, quãto mayor es ella, y de mas peligro y costa su recaudamiẽto: y su porte necessario, y por consiguiente, mas costara en Salamanca el dinero, que esta en Medina, que el q̄ en Burgos, y mas el que esta en Burgos que el que esta en Seuilla, y mas el que esta en Seuilla, que el que esta en Alexandria, Roma, Flandes o Leon. Porque tanto mas difficiles son sus recaudamiẽtos, y mayores los portes de su naturaleza, quanto mas lexos esta. Y tanto mas faciles y menores, quanto mas cerca esta. Diximos (de su naturaleza) porque accidentalmente acontece, q̄ lo q̄ esta mas lexos, se puede recaudar mas facilmete, po mas se ha de atẽder la naturaleza^b que el

b c. De occidẽtes
dist. 23. q. 5. c. 5. Se
pc. 5. o. d. h.

- que el accidente del negocio.
- 65 ¶ Siguese † lo quarto, que la ausencia del dinero, que esta en Fládes, haze que vala en Medina menos al que esta, y lo compra en ella, que valdria en Flandes a quien alli esta y alli lo cõprasse: pero no vale comunmente tanto menos, que no vale mas en Medina, que el ducado de Medina: porque aunque la ausencia (siendo lo al yqual) haze que menos vala lo absente, que lo presente: pero no tanto, quanto mas vale el ducado alli que en Medina.
- ¶ Siguese lo quinto, que la razon porque los ducados de Flandes cuestan comunmente mas en Medina que los mismos de Medina, es, que los ducados valen harto mas alli que aqui: y aunque la ausencia quite algo de su precio, pero no quita tanto, que no quede siempre mucho mas caro.
- ¶ Siguese lo sexto, que la razon porque se cambia mas barato de aqui a Flandes, que de Flandes aca, es que menos cuestan cient ducados de Medina en Flandes, que cuestan cient de Flandes en Medina: y la razon desta razon es, que el precio de cient ducados de Medina propuesto para venderse en Flandes, por dos respectos se mengua. El vno es por estar absente, y el otro por valer menos el ducado en Medina, que en Flandes: y el precio de los ducados de Flandes propuestos para se vender en Medina, no baxa sino por vn respecto (es a saber) de la ausencia. La qual aũque haze valer algo menos: pero no tanto, quanto el vale alli mas, que aqui.
- 66 ¶ Siguese † lo septimo la razon, porque de Medina para Lisbona muchas veze se cambia ala par (esto es) rãtos ducados por otros tantos: ciento en Medina, por otros ciento, q̄ se dan en Lisbona y no mas ni menos. La qual razon es, que el precio del dinero de Lisbona propuesto en Medina para se vender, es menos que en Lisbona, por estar absente, y fuera del Reyno. Y la razon porq̄ nunca, o pocas vezes se cambia para Fládes a la par (aunque este absente, y fuera del reyno) es, que vale mas en Flandes que en Lisbona: y que aunque la ausencia, y estar fuera del reyno, basta para yqualar el dinero de Lisbona con el de Medina, en Medina: pero ni la ausencia, ni el estar fuera del reyno, basta para yqualar el precio del de Medina con el de Flandes.
- 67 ¶ Siguese † lo octauo, que lo suso dicho no ha lugar en el cambio, que se haze de tal manera, que en vn mesmo lugar se ha de entregar el dinero del vno a otro: y el de otro al otro: hora para ello se señale el lugar, do se haze el concierto, hora otro lexos, o cerca del: Y assi tan solamente ha lugar, quando se concierta de tal.

a In tracta. de camb. cap. 7.

tal manera, que el dinero del vno se da en vn lugar al otro, y en otro el del otro al otro, como lo apunto bien Caietano ^a. Aunque de suyo estaua esto harto apuntado: porque la razon de costas, trabajos y peligros, en que se funda la diminucion del valor del dinero absente, no procede quando en vn mesmo lugar se haze la entrega de ambos, sino (quando mucho) para effeeto de pagar tanto por el, quáto se paga por el cambio de por menudo, del qual arriba ^b se dixo.

b Supra. n. 31.

LO. xxij. y † ultimo dezimos, que no se duda sin razon entre los doctos, si es licito el tracto, que agora se vsa de Medina para Lisbona, Flandes, Leon y otras ciudades semejantes: y dellas, para Seuilla, Medina y a otras tales, con que biuen muchos (que yo conozco) sin otro alguno: el qual es desta manera (que yo he aprendido a mi costa) vno que tiene dinero, da lo al fin de la feria de Mayo en Medina del Campo, que se acaba al fin de Julio para Lisbona, a pagarlo dentro de vn mes: vezes a la par. Esto es, tantos ducados por otros tantos: vezes a vno por ciento: y luego en Lisbona lo buelue a dar para la feria de Medina del mes de Octubre a cinco, siete, o a mas por ciento, para la feria de Octubre: y al fin della (que es al cabo de Deziembre) lo buelue a dar para Lisbona y veynte de Enero: vezes a la par, vezes avno, o mas por ciento: y luego al fin de Enero lo buelue a dar, para la feria de Villalon, o de Medina de Rio Seco a cinco o siete por ciento: y quasi lo mesmo se haze en las otras ferias de otras ciudades y reynos para las destos, o de otros. Otros dan (segun dize el D. Soto ^c) su dinero en Medina para Flandes, dando en ella quatrocientos y diez marauedis, por ducado, que alli han de recibir de trezientos y setenta: y alli lo bueluen a dar para Medina, dando alla vn ducado de trezientos marauedis, para recibir aqui vno de trezientos y setenta y cinco.

c Libr. 7. q. 5. arti. 2. de iust. & iure.

¶ Contra † este tracto haze. Lo primero, que parece q̄ no se puede defender por via de cõpra y venta de dinero: porque toda cõpra de cosa de mayor precio por menor, es illicita, segun S. Thomas ^d, Scoto ^e por todos recibidos, como arriba ^f queda dicho: y en este tracto, ciēt ducados de Medina, se cõpran en Lisbona por menos de nouenta y cinco, y en Flandes por menos de nouenta. Lo segundo, haze que parece, que por fuerça se ha de cõfessar, q̄ la compra que hazeys en Medina para Flandes, o Lisbona: o en Lisbona y Flandes para Medina, es de cosas de mayor precio, por menor, por q̄ si es justo precio el de ciēt ducados, q̄ me deys en Medina,

d z. Sec. q. 77. art. 1. receptū ab omnibus.
e I n. 4. dist. 15. quest. 2.
f Supra epd. n. 14. z. 4. & 41.

dina, de ciento o ciento y vno, que os he de dar en Lisboa de tr^o de vn mes, injusto sera el de ciento y siete, que os he de dar para la feria de Octubre, por solo ciento, que en Lisboa me days: ca parece, que si los ciento y vno mios de Lisboa, no valian, sino ciento de Medina vuestros, no pueden agora los vuestros ciento de Lisboa, valer ciento y siete de los mios de Medina. Y si justamente me aueys vendido en Lisboa los años passados. cccc. marauedis de Roma, por. ccclxxv. injustamente me aueys cóprado. ccccc. de Lisboa, por. cccc. q̄me days en Roma: y si por. ccccx. que os doy en Medina, justamente me vendeys. ccclx. q̄ teney en Flandes, injustamente me vendeys en Flades. ccc. que alla teney por. ccclxxv. que aqui os he de dar.

70 ¶ Lo tercero haze, que tampoco se puede salvar, por lo que el D. Soto a lo quiere salvar. s. por via de puro cambio y trueco, considerando, que menos suma de dinero dela tierra, do ay gran falta del vale mas, que otra mayor de la tierra donde ay mayor abundancia. Digo pues, que no se pueden salvar por esta via. Lo vno porque el dicho Doctor Soto expressamente afirma, que no se puede cambiar licitamente, sino lo que vale vn tanto en vna tierra, por lo que vale otro tanto en la otra, y no mas: y que el dinero que se da en España, ha de valer tanto y no mas, al tiempo q̄ se da, quanto vale aquel mismo tiempo, el que por el se ha de dar en Flandes: hora se aya de dar de ay a ocho dias, hora de ay a vn mes, o quatro, o vn año. Lo otro, porque el mesmo dize, que no se puede dar razon, porque por sola la via de cambio y trueco licitamente lleuays en España. ccccx. marauedis por. ccclx. que me aueys de dar en Flandes, y luego alla me deys. ccc. por. ccclxxv. que os he de dar aqui: pues el cábio o trueco de aqui alla, o el de alli para aca es desyqual.

71 ¶ Lo quarto haze, q̄ que es conclusion aueriguadissima de S. Thomas b, Scoto c, y todos, que qualquier trato, en que por razon de mayor espera y dilacion se lleva mas, es vsurario. Y parece q̄ en este trato se lleva mas por razon del tiempo y espera. Ca quien da sus ducados en Medina, para Lisboa para vn mes, dálos a la p̄, o a vno por ciento, y si lo da para dos meses, lleva mas: y si para tres mas: y si los da en Lisboa para Medina a tiempo, que ay quatro meses a la feria, lleva mas, que sino ouiesse sino tres: y si ay tres, mas que si no ouiesse si no dos: y si ay dos, mas que si no ouiesse mas de vno. Y al que da dineros en España, para que se les den en Roma, mas barato se los dan, para de ay a tres meses, que para luego. Por estas razones algun dia nos parescio, que

a Libr. 7. q. 5.
arti. 2. de iusti. &
iure.

b 2. S. eccl. q. 78.
art. 1. Ad. 7.

c In. 4. d. 15. q.
2 artic. 2. dictūq;
fuit supra eod. n.
14. & 24. & in
cóméto. ca. 1. 14.
q. 3. n. 26. & pro
batur in cap. Ad
nostrā. de empt.
& in ca. In ciui
tate, supra eodē.

no se podía sostener este tracto.

a In confi. 11.
de V. ser.

¶ No obstante empero todas ellas creemos, que es licito. Lo primero, porque, como dize Calderino ^a, absurda cosa parece condenar tantos buenos mercaderes, que esto hazen, y con ello dañar a todo el mundo. Lo segundo, que sin este tracto perecerian las contractaciones con reynos estraños, y empobrecerian los propios. Lo tercero, que es todo el fundamento deste tracto, que el dinero absente no vale tanto, quanto vale el presente, como arriba ^b se prouo: ni vale tanto, quando ay abundancia y copia del, quanto quando ay falta y necesidad, como tambien se prouo arriba ^c, por lo qual justamente puede el que tiene dineros en Medina comprar, o procurar de auer por trueco y cambio, otros dineros que estan en Flandes, por menos de lo q̄ valen alli: y despues cobrar los alli, y comprar, o procurar de auer por trueco y otros contratos innominados con ellos alli otros dineros, que estan en Medina, por menos de lo que ellos valen en ella, y desta manera augmentar su dinero: y tambien vno, que tiene dineros, o credito en Fládes, puede comprar o procurar por trueco de auer en Medina dineros fuera de la feria, o al comienço della (si ay abundancia dellos) mas barato, y despues comprar o cambiar lo mas caro en la feria o al cabo della, si ay mayor falta: con tanto que delo justo por el absente en dinero presente; y por el presente en dinero absente.

b Supra cod.in.
62. & seq.

c Supra codem
numero, 51

¶ Lo quinto fhaze por esta parte, que por este tercer fundamento se sueltan los dos argumentos primeros de la parte contraria: pues desto se sigue, que cõfessando no auer compra alguna justa, sin que se guarde y igualdad entre el precio y la mercaderia, podemos y deuemos negar, que (siendo lo al yqual) no valen mas ciento presentes, que ciento absentes. Negar, que ciento absentes no se pueden comprar por menos de ciento presentes, valiendo tanto los vnos en su lugar, quanto los otros en el suyo. Negar tambien lo, en que los argumentos estriban. s. que si el justo precio de cient ducados absentes de Seuilla en Medina son nouenta y nueue presentes, tambien cient ducados de Seuilla presentes, seran en Seuilla el justo precio de nouenta y nueue absentes de Medina: porque antes nouenta y nueue presentes de Seuilla seran en Seuilla el justo precio de ciento absentes de Medina. Diximos (siendo lo al yqual) y valiendo tanto los vnos en su lugar, quanto los otros en el suyo, como valen los de Seuilla en Seuilla, y los de Medina en Medina: Ca si los vnos valen mas do estan que los otros do estan, puede acontecer lo que cada dia acontece, que

los.

Los absentes valgan mas, que los presentes como comunmente han valido en nuestros dias mas los absentes de Flandes en Medina, que los presentes de Medina en ella: y muchas vezes, tanto los absentes de Lisboa en Medina, quanto los presentes de Medina en ella. Y por esto negamos, que si el precio de cien ducados absentes de Lisboa, son en Medina ciento presentes, tambien ciento de Lisboa presentes, seran en ella el justo precio de ciento absentes de Medina: Porque los ducados de Lisboa valen mas en Lisboa, que los de Medina en Medina, como arriba ^a, queda dicho: y por esso el ducado de Lisboa presente, vale mas en Lisboa, que el de Medina absente, por dos vias .s. por estar presente, y por valer mas de suyo alli: y assi puede muy bien ser, que harto mas valgan los ciento presentes de Lisboa, que los ciento absentes de Medina: aun q̄ la sola ausencia de los de Lisboa no haze, que valgan en Medina menos, que los de Medina, por el contrapeso del mayor valor, que los ducados tienen en Lisboa, como arriba ^b queda declarado.

^a Supra, eod. m.
60. & seq.

^b Supra, eod. m.
63:

74 ¶ Lo sexto † que justifica este tracto es, que por el dicho tercer fundamento, se suelta tambien el tercer argumento de la parte contraria: Ca del se sigue, que se puede saluar este trato tambien por via de trueco, y por via de otro contrato innominado: como de doy te, porque me des, &c. pues del se sigue, que menos dinero presente es justo trueco, cambio y equiualencia de mas, dinero absente, deduziendo lo todo, ni mas ni menos, como se ha deduzido lo de la compra. Bien confessamos empero que por la manera de saluar del. D. Soto, no se puede saluar este trato, que se haze de vna parte a otra, y de la otra a otra: como se trata cada dia, por lo alegado en el dicho quarto argumento contra su manera de saluar. Y porque presupone tres cosas, de que se concluye su total destruycion. La primera, que el trueco, o cambio de dineros, no se puede hazer justamente, sino de los dineros, que ya realmente son de los dos, entre quien se cambia. La segunda, que el dinero absente, no vale menos que el presente. La tercera, que destas se sigue, que el dinero presente no se puede trocar, ni câbiar por el dinero absente, sino dâdo por el tãto presente, que valga tanto do esta, quãto vale el absente do esta. Delas quales tres cosas se sigue, necessariamente otra quarta .s. que si ciento ducados son justo trueco y cambio en Medina, de nouenta de Flandes: ni mas ni menos tambien nouenta de Flandes, ni mas ni menos seran el justo precio de ciento de Medina. Y desta se sigue otra quinta. s. que por tal trato, nadie puede augmentar su

G 2 dinero

dinero, ni aun conseruarlo, sino con gran peligro, costa y cuyda-
do que nadie los quiere sin prouecho alguno: y por configuien-
te, que pereceria todo este tracto. Y los que hasta a qui lo han
tenido serian obligados, a restituyrlo por el ganado. Pero por-
que nosotros arriba ^a, concluymos, que ninguna de las dichas,
tres cosas se prueua por derecho, antes lo contrario dellas es
còforme a el, dezimos: q̄ el dicho tracto, ni mas ni menos se puede
saluar por via de cambio, trueco y de otro contrato in nominado,
como arriba queda dicho, poder se saluar por la de compra y
venta.

¶ Lo septimo † que justifica este trato es, que el quarto argumẽto
de la parte còtraria, se puede soltar negado, q̄ en este tracto (quã-
do se haze como deue) se lleua nada por espera o dilaciõ. Lo vno,
porque entre los justos mercaderes, todo el tiempo, q̄ ay de paga-
mientos a pagamientos, se tiene como por vn dia y tiepo presẽte,
para embiar las cedulas, aparejar las pagas, y hazerlas, como lo de
claro bien el .D. Soto ^b, aunque no dio la razon dello que parece
ser esta: Que por derecho, algun tiempo se ha de dar, para hazer
estas cosas: el qual como no esta determinado por el, auia se ð de
terminar por ley o aluedrio de prudente varon ^c, y ha lo determi-
nado la costumbre, que es ley, do ella falta ^d, que ha sido induzida
por aluedrio de prudẽtes mercaderes ð que sea el suõ dicho, aun
q̄ algunas vezes basta menos, y alas vezes es menester mas. Suelta
se tambien el mismo argumento, considerando, que otra cosa es
comprar o vèder algo por su justo precio, alomenos piadoso, que
se ha de entregar de ay a tres meses, que es licito: pues licito es vé-
der fiado ^e, y vèder lo que esta por nacer ^f y aũ trocar, como arri-
bas queda dicho, que es lo que se haze en este tracto: Otra cõprar
lo pòr menos del justo precio (alomenos piadoso) por adelatar el
dinero, o venderlo por mas del justo precio riguroso, por lo fiar:
que ser illicito, lo prueua el argumento y nos lo confessamos. Por
lo qual assi como justamente puede vno comprar, o cobrar por
trueco antes de Nauidad la lana, y las yeruas del año signiẽte por
su justo p̄cio: assi puede cõprar o cobrar por trueco, en la feria de
Medina el dinero de Flandes, por su justo precio, para que se le en-
tregue la primera, y aun segunda, y aun tercera feria: con tanto,
que no lleue mas del justo precio riguroso, por se le auer de entre-
gar mas tarde, q̄ lleuaria por entregarfelo luego en las primeras
ferias. Cõcedemos empero, que todas las vezes, que se lleua algu-
na cosa notable mas delo justo, por la espera y dilaciõ, se peca con
obligacion de restituyr.

¶ Concluy.

^a Supra eo. nu.
14. vbi prima re-
solvitur. & alia-
doe cõsulantur.
a. n. 62.

^b Lib. 7. q. 5. ar-
z. de iust. & iure

^c Arg. l. 1 ff. de
iur. de lib. & c.
De causis. de of-
fi. d. leg.
^d c. Consuetur-
do. 1. dist. 1. De
quibus. ff. de le-
gib.

^e §. V. vendit. &
Institu. ð rer. di-
uino.

^f l. Nec emp. ff.
de contra. emp.
cum gl.

^g Supra c. n. 14

76 ¶ Concluymos † pues, que el dicho tracto es licito, guardandose estas condiciones. La primera, que no sea el cambio fingido. Esto es, que el que da el dinero quiera, y tenga intencion ^a, que se lo den alla, para do se lo toman, y crea con razon, que el que lo toma tiene o tendra dinero, hazienda, credito o poder, para dar se lo alli para do lo toma, y que alli se lo dara. La segunda, que por el dinero absente, se de tanto presente, quanto fuere justo, y no se abaxe el precio demasadamente por la ausencia. Lo qual todo se ha de estimar, segun el aluedrio de buen varon ^b. La tercera, que no lleue mas, por auer mas tiempo hasta la entrega o pagamientos, en que se ha de entregar, q̄ si lo ouiesse de entregar luego alli, do se ha de pagar. La quarta nasce desta proxima, que no lo venda, troque o de por mas por vender, trocar, o darlo para la segunda o tercera feria, que si lo diesse para la primera. Diximos (por mas) porque si lo quisiere dar hasta la segunda, y aun la tercera feria, por lo que podia llevar justamente hasta los pagamientos de la primera, bien lo puede hazer, y sera obra de charidad, y amistad, pero no podria llevar mas: porque puesto que lo que se da por via de cambio de verdadero, o verisimil interese, se pueda dar mas caro para dos ferias, que para vna: y mas caro para tres que para dos, como arriba ^c queda dicho: pero no por via de cambio de cõpra, trueco, o de otro contracto innominado, de que aqui hablamos.

77 ¶ Desto † inferimos. Lo primero, que con razon se puede dudar de vn caso que se nos preguntó en Lisboa de vn Castellano, que queria dar alli a vn mercader Portugues ciertos ducados, para q̄ se los pagasse cõ cierta ganancia en la primera feria de Medina del Cãpo, que auia de ser de ay a tres o quatro meses: cumpliẽdo mucho al que daua el dinero, traerlo a Castilla. Y por vna parte parecia q̄ no, porq̄ no se vey a razon alguna, por la qual la pudiesse llevar ^d: antes parecia que la auia de dar al mercader, pues al Castellano cumplia traer de alli aca su dinero, y el mercader ponia la industria y trabajo de se lo dar aca, conforme a lo q̄ tenemos dicho ^e de la justicia del cambio por letras. Lo otro porque parece auer desyqualdad, & injusticia, q̄ el mercader de tanto aca, quanto toma alla, y mas ponga su industria y trabajo, y de ganancia ^f. Lo otro, porque el mercader no queria dar ganancia, si los ouiesse de dar luego en Medina, sino auiedo los de dar de ay a tres o quatro meses, y gozando dellos en aquel medio tiempo: y por configuiente pagaua la por la dilacion del tiempo, que es vsura, por lo suso ^g. y alibi dicho ^h: y esta parte parece tener cierta.

Alioqui enim nõ esset emptio. nec permutatio. arg. l. Nõ omnis. ff. de reb. credi. e. Cũsuper. de offic. deleg. b Arg. l. i. ff. de iur. lib. cap. De causis. ff. de offi. deleg.

c Supra, eodẽ: nu. 34.

d Vsurpatio autem sine titulo suo. illicita est. c. Pcenale. 14. q. 3. e. Supra, eodem Comment. n. 21. & 22.

f At omnis contractus, in quo nõ seruatur æqualitas, est illicitus. S. cor. in. 4. dist. 15. q. 2. artic. 2. & paulo ante. n. 23. & 24. est dictũ.

g Supra, eodẽ. Cõment. n. 23. h In cõment. cap. 1. 14. q. 1. i In tracta. de camb. c. 6.

a L. 7. q. 3 ar
tic. 1. de iustit. &
iure.

b. Vbi supra.

c. Ac per cõle-
quationem, vñ
ra. c. 1. 2. & 3. 14.
q. 3. vt L. aius di-
ximus in cõmẽt.
dict. cap. nu. 3.

d. Supra, eodẽ
numero. 61.

e. Suprà, eodẽ
Cõment. nu. 21.

A muchos empero les pareçera tener lo contrario el D. Soto ^a 78
diziẽdo, que si al mercader le cumpliẽsse llevar su dinero de Me-
dina a Lisboa como al otro de traer el suyo a Medina, biẽ podia
lleuar la ganancia, que por el cambio de letras se puede llevar.
Lo qual en este caso tambien tiene Caietano ^b, aunque el no lo
alega. A nosotros empero nos parece, que se deuen distinguir cin-
co vias, por las quales el dicho Castellano podia dar los dichos
ducados, que son quatro (sin consideracion, a lo menos principal)
del tiempo luengo a breue, que auia hasta la feria, y vna con esta
consideracion. La primera sin la dicha consideracion, es por la de
emprestido. La segũda por la de cãbio por letras, cõ q̃ el mercader
le passasse sus ducados aca. La tercera, por la de que el passasse al
mercader los suyos, de Medina alla. La quarta por la de compra,
trueco, o otra comutacion innominada de los ducados absentes,
que el mercader tenia en Medina, por los suyos presentes, que
tenia en Lisboa. La quinta es con principal consideracion del
tiempo y plazo, que auia hasta la feria, por alguna de las dichas
vias, llevando le mas o menos, conforme al tiempo mayor o me-
nor que auia hasta ellas. En el primer caso. s. si los queria dar por
via de emprestido, y con pacto o intencion principal, de que se los
pagasse en Medina, era viurario: porque queria ganar con empre-
stido algo. s. la obligacion de que se los pagasse en Medina, e con
ganancia, auiendo se los prestado en Lisboa, q̃ es ganancia esti-
mable a dinero. Si empero se los quẽria prestar sin tal pacto y in-
tencion, de que se obligasse a le pagar en Medina precisamente,
fino, o en Lisboa, tãto por tanto, o en Medina con aquella ganã-
cia, para recompensa de lo q̃ el dinero mas valia alla, que en Me-
dina, licitamente podia llevar aquella demasia, si tanto mas va-
lian alli, que aqui los ducados, por lo arriba dicho ^d. En el segun-
do caso, si se los queria dar por via de cambio por letras, con que
el mercader le passasse su dinero a Medina, el Castellano era obli-
gado a darle al otro algun premio por ello, por lo arriba dicho.
Aunque se podia en el contrato concertar, que por su salario to-
mase lo que mas vale alla el dinero, que aqui: o tãta parte dello,
quanto fuesse justo, por lo suso dicho ^e. En el tercer caso, si se los
queria dar por via, que el traspassasse el dinero de aqui alla, el
mercader podia llevar tanto salario, quanto el banquero podia
lleuar justamente por se passar a el. En el quarto caso, si se los
queria dar por via de compra, trueco, o otro contrato innomi-
nado de doyre, porque me deys, &c. podia llevar le mas por
dos vias. s. por estar el dinero del mercader absente, y por ello va
lex

ler menos, y por via de q̄ allí vale más el dinero, que aquí, como queda dicho arriba ^a. En el quinto caso, si los q̄sta dar por alguna de las dichas vias, con consideracion principal del tiempo, que auia hasta la paga, queriendo llevar mas o menos segū q̄ mas o menos tiempo auia, dezimos que sin duda le era illicito: Porque arriba ^b, queda resuelto, que no solamēte el cōtrato del emprestido: pero todo otro, en que se toma mas o menos, por auer mas, o menos plazo hasta la paga, es vsura formal o virtual.

79 ¶ Lo † segundo se sigue, que proporcionablemente a esta distincion, se ha de distinguir, quando algū otro quisiese dar dinero en Medina, do vale menos para Lisbona, o Fládes, do vala más: o en Seuilla para medina, do ygualmēte vale: lo qual por euitar prolixidad, no lo explicamos.

¶ Lo tercero, siquese que es lo que se deue dezir de aq̄lla determinación de S. Antoni. ^c C. que es vsurario el cambiador o banq̄ro, que da en Roma a alguno, ciēto o mil ducados para sus negocios, a pagarlos de ay a feys meses en Paris, a quien su poder ruiere, cō pacto q̄ le pagara allí mas cinco, o ocho por ciēto. La qual sigue Syluest. ^d ya ambos aprueua el doctissimo licenciado Gregorio Lopez ^e, que sea contenta con este nōbre siendo del consejo de las Indias, y tambié mereciendo el de doct̄or quanto lo muestra los grandes trabajos y erudicion, cō que ha compuesto las glossas muy aptas, discretas y vtiles sobre todas las siete partidas, q̄ pa muy grā provecho de la republica el año pasado publico, e imprimio está do en esta misma celda, aun que no tan inuisible, como nosotros. Ca siquese, que se deue dezir: Lo primero, q̄ ella es verdadera: por que en aquel cōtrato (segū se haze) aquellos cinco o ocho por ciēto, se tomā por la espera, y contemplacion del tiempo, q̄ ay entre lo emprestido, y la paga, que es manifesta vsura. Lo segundo, que aq̄l contrato no se podria hazer licitamente por via de emprestido para Paris, aū que se hiziesse sin tener respecto al tiempo, y plazo: pero si, para España: porque como por el emprestido no se ha de querer nada, y el dinero valga más en Francia que en Roma, por dos vias es illicito: conuiene saber porque lleva mas de lo que presto por razon del lugar, do se ha de pagar, y porque, lleva mas aquellos cinco o ocho. Para España empero se podria hazer, no llevando cinco o ocho por ciento: y sino tanto mas por ciento, quanto menos vale aquí el dinero que alla, a pagarse luego aquí. Lo tercero, que aquel cōtrato se puede hazer licitamente por via de compra, trueco, o otro cōtrato innominado, dan

^a Supra, eo. e. mont. n. 64.

^b Supra, eo. cōment. n. 47.

^c z. parte. tit. 1. c. 7. §. 50.

^d Verb. V. vsura. 4. q. 13.

^e l. 31. quinta Partic. ti. 11.

do alla, sin contemplacion del tiempo, aquellos cien ducados presentes, por otros tantos, y algunos mas absentes, guardadas las dichas quatro condiciones: Mas podria empero llevar, si los diesse, para España, que si los diesse para Francia: porque España esta mas lexos de Roma que Francia, y por esto menos valen los absentes de España en Roma, q̄ los absentes de Francia, por lo arriba dicho^b, y porque el dinero vale menos en España, que en Roma: y en Francia mas, que en Roma y España. Esto (a nuestro parecer) quiso sentir Syluestro^c diciendo, que el dicho contrato, como se hazia, era vsurario: pero que se podria hazer bien.

¶ Lo † postrero Siguese, no ser cambio sino vsura con nombre de cambio encubierta, la delos que venida la feria, y el tiempo de la paga, les dan a los deudores (que no pagan) dilacion y espera hasta la otra feria, con que pagen vn tanto de recambio, como lo noto bien Caie.^d Aunque no se puede negar, que por la via, de cambio por interesse, les podrian llevar, lo que por no pagarle ellos entonces, dexan de ganar con cambios verdaderos, que se le ofrecian, si tuvieran aquellos dineros. Por lo que se dixo arriba^e.

¶ Esto es lo que so la deuda correccion, nos ha parecido de los cambios, a buena fe sin mal engaño delante de Dios. Hasta aqui a mas tirar se pueden extender las ganacias dellos. Hemos la extedido, quãto es possible; para defender justamete las almas, hõrras y hazienças de tanta, tan principal, y honrrada gẽte. Deseamos, q̄ los que estan fuera deste trato, ninguna embidia tẽgan a los, que por el biuẽ, aun muy sublimados. Auifamos a los cõfessores delos que por el bienen, que les deuen dissuadir granissimamete los cãbios y interesses fingidos: y persuadirle, que las tẽtaciones dellos hazẽ q̄ caminã para el parayso por altos, y pedregosos vertiẽtes d̄ do los tropieços del gran amor, y afficiõ de las grãdes ganacias, facilmente los puedẽ despeñar en tã hõdos valles de pecados, y tã espessos çarçales de restitutiones, que tarde, o nũca se leuantẽ, y sueltẽ de llos. Plegue al que por todos cõ corona de çarças, y espinas fue coronado, leuãte, y suelte a los que ya cayerõ en ellos: y a los que tãtas vezes hemos caydo en otras, y a todos nos suba a las alturas liberrimas d̄ los cie los: por amor de aquella su gloriosissima madre reyna dellos, el octauo dia de cuya jucundissima visitaciõ celebra y la yglesia catholica. Amen.

FIN DEL COMMENTARIO

delos cambios.

Comentario

a Supra. co. cõ
ment. 64.

b Supra eod. n.
46.

c Verb. vsura.
4. q. 13.

d In tracta. de
camb. c. 7.

e Supra eo. Cõ
ment. n. 34.

Comentario resolutorio,
de la Simonia mental, y del entendimiento
del capitulo final de Simonia,
para declaracion de cierto
passo del Manual de
confessores.



Rosiguiendo la reuista del Manual de Confessores, y penitentes, topamos cō aquel escuro passo dela simonia mental, y acordamos de traer a la memoria, & imprimir algo, de lo que el año de 1532. apuntamos en el capitulo postrero de simonia, despues de llevar la cathedra de Decreto, y antes de alcanzar la de prima desta muy renōbrada vniuersidad de Salamāca, a la qual y sus gouernadores, cathedricos y estudiātes tāto đuo. Acordamos pues de hazer esto para declarar aquel passo, q̄ quasi por inexplicable se tiene, y defender al dicho capitulo, y su comun entēdimiēto, y lo que siguiendo aq̄l, diximos en el dicho Manual, y lo que en materia muy quotidiana, tantos años por tā Illustres Authores en todo el mundo se ha enseñado, y guardado de los argumētos, y nuevo modo de entender de algunos nuevos, aunque muy doctos varones, vsando de la suma çumosa, y affectada breuedad, de q̄ en el dicho Manual vsamos.

GREGORIVS IX. IN CAP. 46.

Quod est postremum tituli de Symonia.

MANDAT' O' nostro recepto, vt cum monachis: qui per Symoniā dato aliquo loco in monasterijs sunt adepti, secundum constitutionē generalis concilij dispensares & intra. ¶ Consult. r. breuiter respondentes, decimus mandatum apostolicum, etiam ad abbates extendi.
¶ Et ad resignationes spiritualium & temporalium quæ nullo pacto, sed affectu anime præcedente, vtinque taliter acquiruntur (in quo casu delinquentibus sufficit per solam penitentiam suo satisfacere creatori) eos pro Symonia huiusmodi non teneri.

G: 5. Recebida.

RE ebidanuestra comission, para que segū lacõstitució del concilio general dispensassés con los mōges, q̄ por simonia dando algo alcançaron lugar en los monasterios: y abaxo.

¶ Respodiendo breuemente a tu consultacion, dezimos estender se tambien a los abades la comission Apostolica. ¶ Y a renunciar las cosas espirituales y temporales, que sin preceder pacto, aūque si, volūtad y animo, d̄ la vna parte y de la otra se adquiere (enel q̄l caso hasta a los delinquētes satisfazer a su criador por sola penitēcia) por tal simonia, no ser ellos tenidos.

S V M A R I O.

Dispensar quien permite con monges, permite con abades. n. 1. y la razon. n. z. D^octor Miranda Sancho de carranza Nauarro: maestro del autor. n. 1.

Abad no dexa de ser monge, si antes lo era. n. z. Entiende se por monge, aun en materia no fauorable. n. 5.

M creed qual se deue ampliar, y qual estrechar. n. z.

Dispensacion, aunque se deua estrechar: pero no el poder de hazerla. sino se exprime las personas: puelto que ni el vno, ni el otro se extiēda a defecto natural. n. 3.

Dispensar nadie deue fuera del Papa sin conocimiento de causa. n. 4.

Palabras (aun en materia odiosa) incluyen todo lo que propriamente significan. n. 5.

Dispensacion con los mōges de vn monasterio, incluye al abad monge. n. 6.



LO primero q̄ se colige deste capitulo, es aq̄lla cõclusiõ notable, q̄ quiē tiene comisiõ, y pode rdel Papa para dispēsar cõ mōges, puede dispēsar cõ los abades. Lo q̄l se colige d̄l: porq̄ claramēte dize, q̄ quiē recebio cõmisiõ del Papa para dispēsar conforme al concilio general cõ los monges recibidos por simonia en los monasterios, puede dispēsar con los abades. Por lo qual me marauillo como el muy agudo Ioannes Maio.^a (quien de buena gana suelo alegar por lo que el merece, y por yo auer sido discipulo en artes, y philosophia, muy amado de aquel su illustre discipulo el doctisimo Doctor Miranda, Sancho de Carrança Nauarro, gran gloria dela vniuersidad de Alcalá, y dela calongia magistral de Seuilla) dixo, que este capitulo se hizo para determinar, que el capitulo *Quoniam* deste mesmo titulo, que habla de los monges, ha lugar en los abades: porque aquellas palabras *Mandato nostro recepto* claramente prueuan, que habla dela interpretacion de la comisiõ, que el Papa Grego. ix. embio para dispēsar, y no dela interpretaciõ del dicho capitulo *Quoniam*. que mucho antes, que Greg. ix. fuese Papa, se ordeno enel concilio general, en que Inn. iij. presido al qual sucedio Honorio. iij. y a el Grego. ix. Verdades, que aunq̄ue este capitulo, no se hizo para lo que el dize, pero biē se podia ello colegir por esta inductiõ que quien dize vna cosa, es visto aprouar lo que aquella presupone b. Y que Grego. ix. dize, que su comission

a In 4. senten. distin. 25. q. 7.

b l. z. ff. de iurif. omni. iudi. & c. Præterea, de offic. deleg.

comisión de dispensar segun la forma de aquel capítulo, se entie de de los abades. Lo qual no podia ser, si aquel concilio, que solamente habla de monges y monjas, no comprehendiese a los abades y abadesas. Puede se tambien coligir por via de mas fuerte razon, considerando, que mas fauorable es la disposicion del derecho comun, que la dela comisión del Papa ^a; y este testo dize, q la comisión embiada en la materia del dicho cap. *Quoniam*, para mōges, se incluyen los abades. Luego por mas fuerte razon, se incluyen so aquel cap. que habla de los monges.

2 ¶ Ni la [†] glo. empero aqui, ni Ioā Maior alli tocā la causa, porque la comisión, q habla de mōges, se estiēde a los abades, pareciēdo ser otra cosa los abades, y otra los mōges, y aun otra su capitulo ^b. Y siēdo cierto, q por rescripto impetrado cōtra los mōges, no se podria proceder cōtra los abades: y aun pareciendo q vna Clem. d q habla de religiosos, no se estiēde a los perlados, como lo significan su glo. ^e, y el Card. ^f sobre ella. Mas la razō desta linda cōclusion, se cōpone de dos o tres cosas notables. La vna es, q el monge por lo hazer abad, no dexa de ser monge ^g. La otra, q la comisión sobre dicha de Grego. nono, por la qual daua poder para dispēsar conforme a lo q el derecho ordenaua, era merced ^h. La tercera q era merced, q a nadie prejudicaua, ni era contra derecho, ni daua ocasion de ambiciō. La qual hemos añadido: por q la merced, que prejudica a tercero se ha de estrechar ⁱ: como los rescriptos para pleytos, q derogana a la jurisdiciō de los ordinarios, se estrechā ^k. Y los priuilegios ^l, que son cōtra el derecho, y las expectatiuas y gracias beneficiales, por dar ocasion de ambiciō. Y si dixeredes, q quien dispēsa y relaxa prejudica al derecho Comū ^m, y por cōsiguiēte, la comisión deste testo, q habla de dispēfacion, se deuia angostar y no ensanchar respōder se os ha, que otra cosa es dispēfar de q vuestra objecion habla, y no tiene las dichas qualidades, y se deue estrechar ⁿ: y otra el poder para dispensar, que las tiene de que habla nuestro testo, y por esso se deue ensanchar.

3 ¶ De todo [†] lo qual se colige, que aunq el auto de dispensar, sea cosa odiosa y digna de ser estrechada ^o: pero la comisión para dispēfar, es cosa fauorable y digna de ser ensanchada ^p. Para lo qual aqui, y en muchas otras partes se pondera este testo. Aunque agora aduertimos lo que nunca hasta aqui, que este capitulo no prueua la dicha conclusion tan general. Ca solamente prueua, q la comisión, que el Papa da para dispensar en los casos, en que

a Ar.l. Eius maitis. §. Similitia missus, ff. de iniuria, testa. &c Adhęc. c. Nō nulli de rescrip. &c. G ratum, de offic. deleg. ad iūctio cap. fina, de offic. leg.

b In rub. de his que fiunt a pze la. sino cōfen. c. Arg. c. S edes. de rescri. vbi id annot. In noqē. d s. r. de regu. e Magna post mediū, dist. Clementi. i.

f I bidē opp. §. Arg. c. Cum ad monast. §. fin. de sta. mon. vbi Pan. & communis hoc sentiunt. h Ideo q fauorabilis. r. c. Cum dilectus, de donatio. ff. de cons tit. princip.

i l. 3. §. Si quis a Principe. ff. ne quid in loco public. &c. Super eodem de offic. deleg.

k c. P. & G. de offic. deleg. & cap. Ad hęc de rescriptis.

l cap. S ane. &c. Porro, de priu. m I uxta glo. §. nisi rigor. l. q. 7. n. c. 1. & z. de fil. presby.

o c. 1. & c. de fil. presby. libro. 6.

p I uxta glo. cap. 1. de offic. vic. quam Panormi. & R au. ibi. & Card. cum Fel. in. ca. G. Perpetuus. de fide. in lru. & alij alibi dixerunt singularē.

el derecho lo máda hazer se deue ensanchar: porque tal era la comisión, de que el texto habla, si se ponderan bien aquellas palabras: *Secundum constitutionem generalis concilij dispensares*. Y toda via la dicha cōclusion así generalméte puesta, se deue tener (aunque este texto no la prueua necessariamente) pues dar poder a vno para que dispense, es merced, y a nadie perjudica, ni es contra derecho, ni da materia, ni ocasion de ambicion, que son quatro qualidades sobredichas, que induzen fauor, y extension.

¶ Desta conclusion le tornan a inferir algunas cosas vtiles, que Felino aqui refiere, limitádo la fin necesidad, aunque no sin verdad, que no proceda quanto a los defectos naturales, a que no se stiende, aun la susplesion, con que el Papa generalmente suele suplir los defectos de algun estatuto ^a, limitando pero discretamente, que no proceda, quando las personas, con quien se ha de dispésar, se expresan, como lo dixo aqui Panormit. ^b y lo sintio vna glossa ^c: porque entonces paresee mas vna dispensacion no executada, que simple poder para dispensar.

¶ Limita la tambien † mas vtil, que pertinentemente, que esta interpretacion ancha no se estienda tanto, que quite al comisario la necesidad de conoscer de la causa, que ay para dispensar: porque nunca se presume en duda que el Papa la quiere quitar, y así todos los delegados, y ordinarios se deuen informar de la causa de dispensar antes que dispensen, como singularméte lo dixo Innocencio ^d.

¶ Delo qual podemos inferir los yerros, que muchos nuncios, muchos cōdes Palatinos, y los ordinarios en los casos a ellos permitidos cometen, con muy gran daño de la republica. en dispensar sin causa o sin conocimiento & informacion della bastantes, no cōsiderando, que grauemente pecan en ello, vsurpando la authoridad del Papa, el qual (solo como soberano vicario d̄ Iesu Christo) puede dispensar sin tal conocimiento, & informacion. Y sola su dispensacion hecha sin causa, quanto a la ley humana general vale, al qual solo pertenesce juzgar, si, y quando en ello pecca. Los Obispos empero ni otros mayores ni menores q̄ ellos, no pueden dispensar sin causa, ni sin conocimiento o informacion della, acerca de los sacros Canones: aun en los casos a ellos permitidos, como muy singularmente lo determino Innocencio por todos recibido ^e: puesto que podrian hazer esto acerca de sus cōtituciones synodales, en que alguna cosa fuera del derecho Comun se ordenasse. Y puesto que muchos con gr̄a defacato de la S. Sede Apostolica, y cargo de sus consciencias, y daño de la Republica, tan facilmente

^a Iuxta singu.
distū Hosti. in
fi. de transact.
^b nume. 5.
^c In c. Literas.
verb. ordinarij.
de filijs presby.

^d In c. Dudū.
2. de elect. colu.
final. & in c. Cū
ad monasteriū.
stat. monac. & in
c. V entēs. de fil.
presby. c.

^e In c. V entēs.
de fil. presby.

facilmente dispensan contra los sacros canones, en los casos en que pueden, como contra sus mismas constituciones: que mu-

^a Vbi supra.

cho se deuria reprehender, y aun (como dize Innocen.²) castigar. ¶ Infiere se [†] tambien delo suso dicho, que la dispensacion, que habla de monge, no cõprehede al abad, si la materia no es favorable, como lo parecen sentir todos aqui, y en otra parte ^b pero,

^b In Clem. 1. de regul.

(a nuestro parecer) no es menester, que la materia sea favorable: Ca basta, que no sea odiosa, y restringible. Por lo qual si vno votasse, o en otra manera se obligasse a dar de comer, o sendos vestidos, o sendos libros a los monges, o frayles de tal monesterio obligado seria a dar al abad, o perlado tanto, quanto a qualquier otro monge: como lo siente Barto. recebido ^c.

^c In l. Si seruus comunis. 1. ff. de stipe. ru.

Y aun añadimos, que no basta ser la materia como quiera odiosa, si por algunas conjeturas jurídicas no se colige, que la intencion del que dispensa, no era de incluyr en ella al abad. Porque siempre seguimos la conclusion. de que las palabras puestas en vna disposicion (aun que sea odiosa se han de entender tan anchamente, quanto su significacion propria se estiende, por lo que (despues de Aretino. ^d y otros mas nuevos) largamente lo dezimos en otra parte ^e: y esta cierto, que el abad propriamente es monge, y que este nombre Monge, de su propria significacion comprehende al que verdaderamente es monge, aunque tenga otra dignidad.

^d In l. Cũ lego ff. de testa. & in c. In literis. de testib.

^e In c. 2. & ca. Quia in tatum. de prob.

¶ Desto [†] inferimos otra conclusion, que parece contraria a la mente, que de las palabras de todos aqui se colige: que si el Papa oy dispensasse cõ todos los monges, o religiosos de tal monasterio, que cayerõ en irregularidad por la violacion de tal entredicho, seria vulto dispesar cõ el abad o perlado de aq̃l monasterio, si fuese professo: Aunque el auto de dispesar sea odioso, y restringible segũ todos: porque aq̃lla palabra Monge, o religioso, de su propria significacion incluye al abad professo: y no ay conjeturas bastantes de presumir, que en este caso el author dela dispensacion no lo quiso incluyr.

¶ Inferimos tambien de todo esto otra nueua, y singular cõclusiõ que ni este testo ni otras semejantes desiciones há lugar en los abades, y perlados. Cõmendatarios, q̃ nunca hizieron profesion, ni son verdaderamente mõges, o canonigos reglares, porque la principal razon deste testo, y de las semejantes desiciones es, que el abad no dexa de ser mõge por lo hazer abad, la q̃l no ha lugar en el abad, o perlado comendatario, que no es professo: pues ni propria ni impropriadamente se puede llamar mõge, ni canonigo reglar

Sumario.

NO Cométario resolutorio de la Simo. métral

S V M A R I O.

Symonia mental pecado, y si haze symoniaco, nume. 7. Es destas dos especies &c numero, 8.

Pecado que, y el dela voluntad, habla, y obra de vna mesma especie, y maldad son, numero, 7.

Symonia tiene estas tres especies, numero, 8. Y si ay mental, do ay promessa, exterior sin interior, numero, 9. Quela ay, numero, 10. Mas no obliga a restituyr numero, 11.



O segundo ¶, que se colige deste texto es, que la symonia mental es pecado: porque a los que la cometē, llama delinquentes por aquella palabra. *Delinquentibus* y porque claramente significa, cumplirles hazer por ella penitēcia, por aquellas palabras *sufficit delinquentibus per solam poenitentiam suo satisfacere creatori*. Y por que los peccados dela volūtad, y habla y obra son de vna misma especie y maldad, y cōsta ser muy graue pecado el de symonia, puesta por obra ^b. Y aun porque le conuiene toda la diffinicion del pecado con que lo diffinio Sant. Augustin ^c, ser voluntad de alcançar lo que la justicia veda, y la symonia mental, es tal voluntad, como esta claro.

¶ La glosa segunda empero deste capitulo, con quien cōcuerta otra ^d, parece sentir lo contrario, en quanto dize, que nadie por solo volūtad de conerter symonia, es symoniaco: y esta claro que por sola mental symonia, nadie peca otro pecado, que symonia luego ninguno peca: pero no lo siente en la verdad que quier que diga Ioannes Maior ^e, pesando mas las palabras, q̄ el sentido dellas ^f. Porque ella mesma dize que peca, y en dezir que no es symoniaco, no quiso dezir, que no peca pecado de symonia, si no q̄ no, es delos, q̄ el derecho comunmente llama symoniachos, que son los que por obra la ponen, y incurren las penas contra ellas puestas: y en efecto quiere dezir, que no es symoniaco actual, si no solamente mental.

¶ De donde ¶ se sigue, que ay muchas especies de symonia. sc̄. sola mental, sola mental conuencional, y real, como lo diximos en el Manual ^g, despues de declarar que cosa es symonia ^h, Que cosa espiritual: Quantas maneras ay della ⁱ: Que cada vna destas tres symonias. Y que solamente es querer dar, o tomar alguna cosa téporal, por precio de cosa espiritual, sin la dar y tomar: o querer tomar o dar, tomando o dādo sin declaraciō expresa ni tacita de aquella

a Tho. 1. 5. ec. q. 72. arti. 7. & in Manual. c. 16. n. 1. sub fi.

b c. Tanra est la bes de symo.

c § 1. 15. q. 1. fu. per cuius. cōmentario id de claritas.

d In c. Cōsule re de symo.

e In 4. d. 25. q. 7 sub fin.

f Contra. c. Inrelligentia. de Verb. signi.

g c. 23. n. 105.

h Vbi supra n. 99.

i Ibidem a. nu. 100.

aquella mala voluntad: y por consiguiente sin pacto expreso, ni tacito.

¶ Alo qual añadimos agora, que la symonia mental se parte en dos. scilicet en symonia mental, que no llega al efecto de tomar o dar nada: y en symonia mental, que llega a tomar, o dar algo sin declarar expressa ni tacitamente la mala voluntad, de daro tomar cosa espiritual por temporal. Diximos (expressa ni tacitamente) para significar, que no es symonia mental sino real, el apostar (con el q̄ tiene vn beneficio vaco que lo puede cōferir) cient ducados que no le dara a. N. su hijo o pariente; a quien el dessea, que se lo de; y por no perder la apuesta, lo da: porq̄ tacitamente se conciertan de dar el vno. cient ducados, porque el otro de el beneficio, a quien el quiere. Otra tal fuera tambien aquella, con que vn grande y rico Señor ofrecio a vn gran Rey, que desseaua mucho se pagassen las deudas, que dexaua vn Obispo, de mas de ve ynte mil ducados: diziendole, que si su Alteza fuesse seruido, el pagaria todas aquellas deudas de la legitima, que vn tal hijo suyo auia de auer del y de su madre. Ca como el hijo era clerigo, y muy letrado y virtuoso, tacitamēte se entēdia, que lo hazia por que lo presentasse al Obispado, que por muerte del que los deuia, estaua vaco.

¶ Añadimos ¶ tambien, que ay duda, si seria symonia mental, conuencional, o real prometeros vno tantos ducados, y obligar se por instrumento a pagaros los, porque le dieffedes vn obispado, o algun otro beneficio, sin tener voluntad chica ni grande de compraros lo, ni pagaros lo prometido. A la qual el doctissimo Cardenal Caietano ^a a quien sigue el D. Soto ^b responde, que no, porque la culpa y denominacion de las obras exteriores, descindiendo de las que tienē las interiores ^c: y asy no puede auer symonia real verdadera, do no ay mental: y porque la symonia se diffi-
ne ^d ser voluntad estudiantia de comprar. &c. Y en este caso no ay verdadera compra, ni venta: Porque donde no ay verdadera voluntad de comprar, no puede auer verdadera compra: y do no ay verdadera compra, no ay verdadera venta, sino sola aparente. Y por consiguiente, no ay en esto verdadera symonia, sino sola aparente. De lo qual infiere Caietano ^e: que aunque el tal prometedor peque, participando de la symonia mental del que le quiere vender lo espiritual, infamandose a si mesmo, escandalizando a otros, y mentiendo: Pero no peca en cometer symonia: y mas infieren entrambos, que no es obligado a dexar el beneficio, que por aquel engaño adquiere. ¶ A nosotros empero no

^a In 3. Tomo. q. 2. de symo.
^b Lib. 9. q. 5. ar. tic. 11. de iusti. & iure.
^c Tho 1. Sec. q. 20. ar. 1. 2. & 3.
^d Per glo. Sū m. 1. q. 1. & in Manual. ca. 23. numero. 90.
^e Vbi supra.

nos parece bien lo primero que ellos dicen, ni lo que dello infiere Caieta. Porque creemos, que entrábois cometes symonia mental, y conuencional. Ca para ser vn pecado symonia, no es menester voluntad de comprar o vender verdadera y propriamente: porq̄ basta la voluntad de hazer o dar alguna cosa temporal, para auer otra espiritual ^a. Lo qual se halla en este caso. Ca el vno de

ellos quiere vender lo espiritual, y el otro aunque no lo quiere comprar por compra verdadera: pero quiere hazer, y haze vna cosa temporal, porque el otro le de otra espiritual: pues quiere hazer, y haze promessa y obligacion exterior, y consiente en instrumento dellas, que es cosa temporal estimable a dinero. Confirma se esto, porque nadie negaria ser symonia, si yo os diese vn beneficio, porque por vn instrumeto os obligassades a dar a mi, o a otro mil ducados, en manera que os puedan cōpelir a la paga dellos, que quier que vos tengays dentro de vuestro animo: pues os doy el beneficio por cosa estimable a dinero.

¶ Lo segundo †, que ambos infieren dello. s. que no sera obligado a dexar el beneficio por razon desta symonia, nos parece bien: pero no por la razon, que a ellos mouio de no ser symonia, como ellos dicen, sino por no ser mas de symonia mental y conuencional, y no real. La qual (como abaxo ^b diremos) no obliga a restitucion segun los authores ^c, que seguimos en el Manual ^d y en otra parte ^e.

S V M A R I O.

- Symonia mental no obliga a restituyr. n. 12. con la defension dello, n. 13 & seq. Aun que sea vedada por ley natural y diuina, ni aun en el fuero de la consciencia, numero. 6. Puesto que de entrambas partes se effectua, numero. 27.
- Papal declaracion requiere obediencia, y subjecion de entendimientos. nu. 15.
- Entendimiento inepto deste cap. el de vnōs Theologos, n. 16. & tribus seq.
- Pena no da la yglesia por obra métal, ni por la que por ella sola es mala numero. 20.
- Pecados quales mentales (aunque se sigue el daño) no obligan a restituyr. nu. 24.
- Symonia mental, porque no obliga a restituyr, y la vfura mental si. nu. 22. & 24.
- Restituyr de precepto quando deue, quien, mal toma del que mal da, numero 23.
- Restitucion no se deue, do no ay injusticia exterior numero. 25.
- Symonia mental y conuencional, no obliga a restituyr antes que, & c. nu. 23.
- Beneficial celacion, no esta suspensa, Beneficio fingido vaca, numero. 30.
- Emphyteosis no se repura por vaca, sin lo querer el señor, numero. 30.
- Defcomunion no se tiene por incurrida en las pensiones, hasta & c. numero. 31.
- Author de esta declaracion sobre la symonia conuencional, numero. 32.

Lo tercero † que deste testo se colige es, q̄ la symonia mental no obliga a restituyr, lo que por ella se adquirio: ora ello sea espiritual

^a Per emptionē enim & cōditionem in hac re intelligimus omnē cōtractū nō grauitū, vt in rubr. supra eod. latius diximus & tetigim⁹ in Manua. cap. 23. n. 103. & tradūt omnes in 4. dist. 25.

^b Infra eod. n. 28. & seq.

^c Casio. in decisio. 5. de pact. & Gomez. in regul. de trienal. quest. 12.

^d Cap. 23. num. 105.

^e In c. Si quis do. de rescriptis. pag. 12.

espiritual, hora temporal. De lo qual se sigue, que tampoco hara incurrir en alguna otra pena ordenada en derecho contra los symoniacos^a: porque la obligacion de restituyr lo ganado por symonia, no es pena, segun algunos, sino deuda contrayda, por tomar indeuidamente lo que no deuia: y segun los q̄ la llaman pena, no es tan extrinseca, ni odiosa, quanto las otras de suspesion, descomunion^b y priuacion: y pues no se incurre por ella obligacion de restituyr, menós se incurriran las otras penas. Y en esto todos concuerdan: y tambien, en que esta conclusion ha lugar en la primera de las dos symonias mentales sobre dichas: la qual no llega a efecto de dar, ni tomar nada. ¶ Ay empero gran dificultad, si esta tercera conclusion, y su ilacion han lugar en la otra symonia mental, que alléde la mala voluntad, llega a dar o tomar, o a dar y tomar algo por ella, sin la exprimir, formal ni virtualmente, y sin pacto expreso ni tacito. Y algunos^d son de parecer, que no: por ver, que la vsura mental obliga a restituyr lo tomado por ella, y no hallar diferencia bastante para esto entre ella, y la symonia mental. A nosotros empero siépre nos pareció bien la comun opinion que tiene lo contrario, y tuuimos aqui, y en otras partes, por muchas razones.

13 ¶ Lo primero, porque este texto lo dize tan claro en la segunda parte, que nos parece gran atreuimiento dezir, que no lo dize: dádole la glossa, que en ninguna manera le quadrá, y dádola asy, para dezir otro tanto de muchos textos, y negar que determinan lo q̄ esta claro determinarse en ellos. ¶ Lo segundo, porque asy lo ha entendido hasta oy este texto la glosa, y quasi todos los doctores Canonistas, y Theologos, de los qual es es Innoc. III. aqui, que quier que le imponga Syluest. f. fiendo de nuestra parte, ca exemplifica este texto en dos: el vno de los quales siruio por auer beneficio, y el otro se lo dio por le auer seruido, sin declarar el vno al otro sus malas intenciones, y asy claramente lo entiende de la dicha segunda symonia mental. Dellos es tambien Sancto Thomas^e, que quier que diga el D. Soto^f. Ca sus palabras bueltas de Latin en Castellano, son estas: sola la voluntad haze al hombre symoniaco, para efecto, de que lo castigue Dios: mas no para efecto, que incurra en pena ecclesiastica, y por esso no es obligado a restituyr el beneficio, que por symonia mental adquirio, y battale hazer penitencia de su mala intencion: aunque la gana, que tuuo el dicho D. Soto, de que aquel doctissimo, y sanctissimo varón fuesse de su vando contra la comun opinion, le hizo parecer, que su dicho no se deuia de entender de la symonia mental, de que

H habla

a De qua in ca. Tanta de symo, & alijs locis ibidem. per Innoc. Panorm. & alios citatis.

b Extrauagá. 2. de Symo.

c Arg. c. Cui in cunctis. de elect. & Auth. Multo magis. C. de sacrosanct.

d In quibus sunt Maior in. 4. d. 25. q. 7. Adria. in quolib. 9. Sotus. lib. 9. q. 8. artic. 1. de iust. & iur. c. c. Cõsuluit. de vsu. & latius dixim^{us} in ca. 14. q. 3. supra. cū hoc Comentario impresso.

f Verb. Symonia. q. 20.

g 2. Sec. q. 100. art. 6. ad 6.

h Lib. 9. q. 8. artic. 1. de iust. & iure.

habla la Comun, sino de otra. Lo qual en ninguna manera se puede dezir, ca claramente habla della: así en la proposicion del sexto argumento, como en la solucion del, porque claramente habla de la symonia, que se comete con sola la intencion interior sin explicarla de fuera, de la qual solo Dios es juez: y habla de la que es pecado mortal: porque dize que ha de hazer penitencia della, y habla de la symonia mental con que se adquiro algo: porque dize, que no es obligado a renunciar el beneficio, que por ella adquiro. Y de mas desto, que necessariamente concluye, quien de los que tienen la deuida estimacion de la sabiduria de aquel soberano doctor osara dezir, que mouio duda, poniendo vn argumento, y su solucion aparte, de aquello que nunca doctos ni indoctos dudaron: scilicet, si solo el querer comprar beneficio sin lo comprar, ni dar ni tomar cosa alguna por ello, obligana a restitucion.

¶ Ni obsta lo q̄ dize Soto, que si de aquella sintiera, ouiera alegado a este capitulo final, pues ya en su tiempo esta hecho: porque en mil partes. S. Tho. determina muchas cosas determinadas por Canones expressos, sin los alegar para ello, siguiédo la costumbre de los señores Theologos, aun q̄ muchas vezes los alega, con mucho acatamiento, y poco atreuimiento de glossas, que llaman de Orleás, que destruyen el texto: y así dize ay el mesmo Caie. que el dicho Sancto doctor colegio su respuesta deste capitulo.

¶ Dellos son tambien Hostiense, y Ioan. Andr. que quier que Syluest. diga, aunque la razon que ellos dan, porque la symonia méral no obliga a restituyr, lo q̄ se adquiere por ella, y la vsura mental si, no aya lugar sino en la symonia introduzida por la yglesia: Pero su conclusion general es. Alegue a estos doctores clásicos, porque algunos dizen, que sienten otra cosa. La otra *Turb a multa quam dinumerare nemo potest*, callo la. ¶ Lo tercero, que a esta conclusiõ nos mueue es, que la causa que ha hecho apartar a algunos desta comun opinion, y de la declaracion deste texto con glossas, que lo confunden, es no poder hallar razon bastate, porq̄ la vsura mental obliga a restitucion^a, y la symonia mental no: porq̄ Panor.^b muestra, no ser bastantes las q̄ antes del se dieron: y lo mesmo da a entender de las otras, que el da, y con razon: porque la postrera de las tres que parece dar por la mejor, y nadie se la reprehende, es digna de ser reprehendida. Porq̄ dize que este capitulo se entiende del que no tuuo intencion principal, sino solamente segundaria de dar, o tomar alguna cosa téporal por espiritual: y no se puede entender así, porque este texto habla del symoniaco, que

^a Cap. Confusio. de vsur.
^b Ind. c. fina.

Sobre el cap. final de Symonia. rijs

que peca, y delinq̄ en concebir la symonia de que habla, como lo prueua aquella palabra *delinquentibus*, y aquella *satisfacere per poenitentiam*, y el symoniaco de quiẽ habla Panor. no peca segun el mesmo lo sienta, y bien por las razones con que prouamos alibi ^a, no ser pecado prestar menos, principalmente por ganancia. ¶ Estara z on empero que ha mouido a alguno, a tener cõtra esta comũ cõclusion, a nadie deuia mouer a ello †. Porq̄ deuemos someter nuestros entendimientos a la declaraciõ del Papa creyẽdo cõ humildad, que aunque nosotros no alcançamos ^b la razõ dello que el declara, pero no le faltaria a el, como es de creer, q̄ no salto al doctissimo Greg. nono, y sus sabios, y por esto dixo Ioã de Anania aqui, que se pida la razon bastante desta declaraciõ al q̄ la hizo. Y por que parece querer saber *plus quã oportet*, el q̄ quiere torcer el texto como si fuese regla Lesbia, para que diga lo que a el parece por no le parecer bien a el, lo que el texto dize. Demas q̄ luego se dara razon bastante dello.

^a In comment. c. 1. 14. q. 3. n. 19.

^b Arg. c. Ego solis. 9. dist. ubi. vel me minime intellexisse, non ambigiam.

¶ Lo quarto que a esto nos deve mouer es, que este texto no se puede entender dela manera, que lo entendio Ioan Maior ^c, ja estando se, que quando ay duda nõ cura delas glosas, ni doctores, y ansí riendose de Io. Andr. y Panor. dize que no pudieron llevar su entedimieto al puerro, por se les auer leuãtado el viẽto cõrrario. Y por esto tiene, q̄ este capitulo no ha lugar sino en la primera de las dos symonias metales arriba dichas, por la qual nõ se toma nada, aunque se quiera tomar, y aquellas palabras *utrinque acquiritur* puestas en el texto, que claramente le contradizeian, expone *id est quomodo habere uellet symoniace*. Y no miro que destruya el texto quãto a las palabras, y quãto a la sentẽcia arguye al Papa de ignorante, verboso, y vacio, siendo † doctissimo, y el mas breũlo quo, y cumoso de sentencias de todos los Papas, cuyos decretos se refierẽ en las decretales, ca su exposiciõ significa que el Papa no entedio la diferencia que ay entre adquirir, y querer adquirir. Significa que el Papa Grego. ix. dudaua, o creya, que dudauan los doctos, lo que ningun estudiante canonista de tres años duda. Si sola la voluntad de hurrar, o tomar mal sin tomar obliga a restituyr. Significa que añade leyes superfluas, ca quien dixere que tan de proposito, y con tantas palabras determino Gregorio nono que la voluntad de vender, o comprar cosa spiritual por temporal, sin comprar ni vender, ni dar ni tomar nada nõ obliga a restituyr ha de dezir que o dudaua, o creya que se dudaua mucho dello. Por estas y otras semejantes exposiciones, que han dado, y dan algunos a los textos, tenemos el derecho tan rebuelto. Deuemos

^c In. 4. d. 25. q. 7.

considerar q̄ no tan solamente vno, o dos, pero muchos motiuos ay contra qualquier decifion legal, que se haze para declarar dudas por otros mejores, q̄ pa ello se hallan, y los tuuo por tales el legislador, y por esto no nos deuemos apartar delo que llanamente el texto dize, por algunas aparencias, que se nos offrecen, sin escudriñar bien las contrarias.

¶ Lo quinto **¶** que a defender la dicha cōclusiō nos mueue es, q̄ ¹⁷ tã poco se puede entender este texto dela manera, que lo sintio Adri. ^a a quien sigue Soto. ^b sin manifesta violencia, y corrupcion de su cōtextura, y sin q̄ se vea claramēte, q̄ lo fuerça y tuerçé a dezir lo que no dize. Lo vno, porque para hazer que el texto diga lo que ellos quieren, mandan quitar la señal colorada, que significa parrapho, y diuifion que se pone antes de aquellas palabras. *Et ad &c.* sin authoridad, ni exemplar alguno de libro ni de author de tantos, que sobre el han escripto, y ansitacitamente mandan mudar la e versal o grãde, que siempre se ha puesto en la sobredicha conjuncion. *Et en. e.* pequena, contra lo que siempre desde Grego. ix. se ha vsado sin alegar exemplar alguno para ello, como la vemos ya mudada de poco aca en vna impresion de Paris. Lo otro, porque quieren, que contra todo el vsō y costumbre aquel verbo *Extendi*, que se pone en la primera clausula, se extienda a la siguiente. Lo qual no se puede hazer sin solecismo, pues la buena phrasi y manera de hablar Latin, no sufre bien aquel *Et* despues de aquel *Etiā* que precede, ni aquel verbo *Extendi* se ponga entre aquellas dos copulas. Pues esta claro, que segun la buena phrasi, y manera se auia de poner, o antes, o despues de emtrambas, y na die puede negar ser muy concertada la phrasi, y eloquēcia de las Decretales de Grego. ix. y que ellas fueron compuestas con summa vigilancia y muy çumosa breuedad.

¶ Lo otro **¶** por que segun su manera de entēder aq̄llas palabras ¹⁸ *In quo casu*, significā en caso que el comissario, y delegado para dispensar, dispensasse con ellos, q̄ es cosa absurda, y que a ningū docto de juyzio sereno le quadrara. aq̄lla tã suplida circunlocuciō. Y porq̄ segun aquella supleciō, ridiculosa, superflua, y sin ningū çumo seria su decifion, contra el estilo de todas las Decretales de Greg. ix. Ca querria dezir, que aquellos simoniacos mentales, cō quien el q̄ tiene poder bastante del Papa para dispensar, dispésasse, no seria obligados a renunciar sus mōjas, o derechos q̄ de estar en los monasterios por aq̄lla simonia mental alcançaron. La qual decifion, que sea ridiculosa, verbosa, superflua, y sin çumo, parecē claro, pues no esta escuro, que nunca nadie dudo si los mōjes, que ouiese.

ouiesse entrado en los monesterios por symonia mental, podria quedar en ellos despues, que sobre ello dispensasse con ellos, que para ello tuuiesse poder bastante del Papa: Pues nunca se dudo aun de los mōges, que ouiesse entrado por symonia cōuencional y real, si podrian quedar en ellos, despues de tal dispensacion. Lo otro, porque esta claro, que el Papa quiso dezir alli, que el symoniacο mental no incurre tantas penas, o obligaciones, quantos el conuencional y real, y segun este entendimiento todos se han de medir con vn rasero. Lo otro, porque repugna al texto, en quanto dize, que en el caso en q̄ habla, basta, que por sola penitencia satisfaga a su criador: Ca dize, *sufficit delinquentibus per solam penitentiam suo satisfacere creatori*. Y segun este entendimiento no basta, antes es menester, que entrevenga dispensacion, de quien para ello tuuiere poder: y por consiguiente, allende la penitencia, es menester dispensacion y habilitacion.

19 ¶ Lo otro † porque, segun este entendimiento significaria el texto que no bastaria dispensacion y penitencia al symoniacο conuencional: lo qual es falsissimo, segun la mēte de todos. Lo otro, porque no solamente no es necesaria dispensacion en la symonia mental, para retener el beneficio alcãçado por ella, pero ni au en la conuencional, si por entrambas partes no se consumo la symonia, como diximos en el Manual, ^a y en otra parte ^b despues de Casiodoro ^c, y Gomecio ^d: y luego lo diremos mas largo. Lo otro porq̄ segun este entendimiento se ha de dezir, que alguna duda aya antes deste capitulo, en si, quien tuuiesse poder del Papa para dispensar con los monges, que ouiesse entrado en los monesterios por dadiuas, quedassen en ellos, podria dispensar con los que entraron por symonia mētal: que es cosa digna de risa dezirlo; pues ninguna duda ay, ni ouo en derecho, aun en si podria dispensar con los monges, que cometieron symonia conuencional y real. Finalmēte allende de todo esto, el tercio da lo qual sobra para tuuyr deste entendimiento, no considero Adriano, ni quien lo siguió; que prosiguiendo su entendimiento, no es posible dar construccion que sea tolerable, a aquellas palabras postreras del texto.

20 ¶ *Eos pro symonia huiusmodi non teneri* como lo vera, quien quier que lo quisiere construir.

¶ Lo sexto † que nos muere a tener la Comun conclusion, es la razón de santo Thomas e. f. Que restituyr lo que se adquiere por symonia, es pena ecclesiastica, como claramente lo sienta el: y la yglesia no puede poner pena por solas las malas voluntades ni por consiguiente por la symonia mental. No obsta dezir, que

a. ca. 2. r. 1. q. 2.
b. c. Si quando
pag. 12. de referri
c. Decif. 5. de
d. q. 12. regula.
dotrica. pol.

118. Coméntario resolutorio de la Simo. méral.

esta symonia méral, de que habla este capitulo, no es de los pecados mentales, que para dentro en la voluntad: antes es de los que brotan, y salen por la obra, aunque sin expressar la mala voluntad. Digo pues que no obsta dezir esto: porque a así como la yglesia no puede castigar por la mala obra del todo interior: así tampoco puede por la exterior, q̄ no es mala, sino por respecto y relación de la desordenada voluntad interior, como lo affirma Bonifacio octauo^a, y lo exprimieron vnos Parisienses^b, y tal es esta symonia mental: y por esto diximos muchos años ha, q̄ auia aqui texto singular para la determinacion de los dichos Parisienses.

¶ Lo septimo q̄ que a esto nos mueue es, que así como se halla symonia mental, que solamente es mala por la mala intencion interior, que esta encubierta en el alma en sí. Así ay homicidio méral, que solamente es malo, por se hazer con mala intencion: qual es, el que el verdugo haze, en matar por odio y vengança priuada, al que esta bien sentenciado y condenado a ello^c. Qual tambien es el, que el soldado haze por odio, en matar al enemigo en justa guerra. Y esta cierto, que ni el verdugo es obligado a restituyr los vestidos, y lo de mas, que gana a matar mal al bien sentenciado, ni el soldado a restituyr las armas, cauallo y hazienda, que gana por matar mal al enemigo, cótra quien guerreaua bien, como lo diximos alibi^d, y en todos los pecados se puede hallar lo mesmo: y así no solamente en la symonia mental, pero aumen todos los otros pecados mentales, se ha de dezir lo mesmo. Ca si os diese cien ducados, porque vays a la guerra justa, y guardadas las leyes dellas, mateys a. N. q̄ anda con los enemigos, y esto hago con mala intencion para vengança priuada, o para heredar, pero no es la manifesto, y vos lo mateys tambien con mala intencion oculta de vengança priuada, o herencia, no sereys obligado a pena alguna en el fuero exterior, ni a restituyr los cien ducados en el interior, ni yo la herencia que por ello me cupiere, puesto q̄ ambos pequemos grauisimamente con nuestras malas voluntades interiores: Porque aquel homicidio no es malo, sino por la relacion y respecto de las malas, y ocultas intenciones y voluntades, que nos otros interiormente concebimos. Por la mesma razon, aunque yo os sirua por sola paga de beneficio, diziendo que yo os quiero seruir sin algun salario, y vos me deys para sola paga de mi seruicio el beneficio diziendo, que me lo days porque lo merezco, sin expresion destas desordenadas voluntades interiores, entrábo pecaremos mortalmete: pero ni vos sereys en cóscia obligada a pagarme mi seruicio, ni yo a dexar el beneficio.

¶ Lo

a In c. Venerabilibus. 6. fin. cui annotatis. de sent. excó. li. 6.
b Iacobus Almaz. de auto. eccl.lesi. cap. 3.

c Cap. Cum minister. 23. q. 5.

d In Mentalibus. cap. 16. n. 1. q̄ d. ad dicit. Ca. ieta. 2. Secun. q. 40. artic. 1.

- 22 ¶ Lo octauo ¶ que a tener esta comun opinion nos deuemoner es, ^a In x. 3. 2a que se puede dar bastante razon, porque Urbano tercero ^a, declara ^{vsur.} que la vsura mental obliga a restitució de lo que por ella se gana, y Gregorio nono declaro lo cõtrario dela symonia mētal por ^b 2. Sec. q. 100 que harto bastante parece la de Caieta. ^b que por mas breue referimos enel Manual ^c. si que lo que se da por vsura, da se inuoluntariamente, y lo que se paga por symonia voluntariamente, como d. Lib. 9. q. 3. ar quien compra, o vende. Es verdad que el dicho Soto, ^d repruena ^e esta razon, diziendo, ser yguales el que paga vsura, y el que da algo por beneficio, porque como aquel, mas querria el dinero prestado graciosamente, assi este querria mas el beneficio sin dar nada, que dando, y como aquel da algo mas de lo que recibe prestado, porque no se lo quiere prestar gracioso, assi este da algo, para que le den el beneficio, que le parecen no se lo dará de balde. Pero esta razon no concluye contra la de Caiet. porque muy grandifferencia ay entre el vno y el otro. Ca el que da o toma por via de symonia, consiente por consentimiento de cõpra, y venta, o trueco que basta, para que vno no sea obligado a restituyr, aunque mas querria el que compra, que se lo diessen de balde sin pagar precio y el q vende, que le diessen el precio sin q el diesse su mercadēria, y el que da o toma por vsura, da o toma por tal consentimiento inuoluntario y forçado, que no basta para desobligar al que lo toma dela restitucion dello.
- 23 ¶ Lo nono ¶ que nos mueue a lo mismo es, aquella opinion, que tuuimos, y prouamos por muchas razones enel Manual ^e, siguiendo a S. Anto. f Monaldo, s Angelo ^b, y Syluestro ^c. f. que nadie es obligado de precepto a restituyr lo que voluntariamente se da, y toma mal, de manera que entrambas las partes voluntariamente cometan torpeza, sino quando la ley especialmente lo manda restituyr. Ca desta opinion se sigue, que el symoniaco no seria obligado a restituyr lo que toma del, que voluntariamente se lo da, sino ouiesse ley especial que se lo mandasse, y consta, que aun que ay ley, ^b que manda que el symoniaco conuencional, y real buelva lo que por ello tomo, pero no ay ley, que esto mande al symoniaco mental. Antes ay la deste capitulo expressa que declara no ser obligado a ello.
- 24 ¶ Lo decimo ¶ q a lo dicho nos mueue es, que se puede tambien dar otra razõ bastante, porque la symonia mētal no obliga a restituyr, y la vsura mental si. si q la vsura es de las cosas que se dan bien, y se tomã mal, porque no es pecado dar, ni pagar la vsura, y tomar la ^d, y por esso por ley natural y diuina, se deue boluer al q la da, y pagar

e c. 17. n. 32.
f 2. parte tit. 2.
c. 5. in. princ.
g Verb. R. effi.
tutio. 2.
h Verb. R. estit.
tutio. §. Turpe.
i Verb. R. estit.
tutio. 2. §. 2. &
verb. Eleemosi.
na. §. 1.
k c. De hoc. de
symon.

l c. Debitores.
de iure iur.

129 Comentario resolutorio de la Simo. métal.

a c. 17. n. 37. per
c. 1. ad hanc. 14.
q. 5.

pagar, por aquella regla que pusimos en el Manual ^{a. f.} que quien toma mal algo del que no le da mal, es obligado a restituýrse lo, pero lo que se toma por symonia méntal, toma se bien del q. lo da mal, por no saber que por esso lo da, o alomenos, tomase mal del que lo da mal, y por esso, no es obligado a boluerlo a nadie, alomenos, si hizo aquello, porque se le dio, por la regla que pusimos en el dicho Manual ^{b. f.} que el que toma algo bien o mal del que lo da mal, no es obligado de precepto a restituýrlo, alomenos, si hizo aquello, porque se le dio, quando no ay ley especial que tal mande, en este caso de symonia méntal, no ay ley q. especialmente lo mande, como queda dicho en el fundamento precedente, y esta razón de diuersidad dimos mucho ha en este capitulo. ¶ Lo yndecimo que nos muene es, que se podria [†] dezir ²⁵ que quien toma por sola symonia méntal, aunque toma mal, para efecto de pecar, y offender a la diuina magestad, pero no toma mal, para efecto de quedar obligado por ello a restituýrlo, Porque para efecto, de que no quede o bligado a restituýr, no basta que peque en tomar lo, considerada sola la mala intécion del que lo toma, Antes es menester, que lo tome mal, considerada la in justicia de los autos exteriores del dar, y tomar, o del defecto de consentimieto, Exemplo, Bolueys me bien la espada que os preste, y tomo la yo mal, para mataros con ella, no soy obligado a os la restituýr. Compro os mal algo el dia dela fiesta, dexandó de oyr missa por hazer aquella compra, o con desseo de engañaros notablemente sin engañaros, pecco, mas no soy obligado a os la restituýr. Despojo os con mala intencion en guerra justa, conforme alas leyes della, pecco mas, no soy obligado a restituýros nada. Asimismo por la mesma razon tomo algo de vos, que me lo days volútarriamente, sin que en el auto exterior dela dadiua, ni del modo de dar ayay injusticia alguna, ni defecto de consentimiento en la voluntad, para que se me acquirá, no sere obligado a restituýros nada, aun que en la intencion oculta interior vuestra, o mia de dar, o tomar, este oculto algun fin malo de vengança, odio, fornicacion, adulterio, symonia, o otro semejante, porque la restitucion es auto de la justicia comutativa y la obligacion della, de sola la injusticia real nasce, como lo diximos en el Manual. c.

b In c. 17. n. 32.

e In c. 17. n. 6.
post Tho. z. Sec
q. 61. arti. 1. & q.
62. arti. 1.
d. 5. Ethic.
e 2. Sec. q. 58. ar.
2. 7. 8. 9. & 10.

Y la justicia, o injusticia no cónsiste en cóncertar las passiones, sino en cóncertar las cosas y autos exteriores, por los quales se comunica entre diuersas personas, como lo dize Aristoteles, ^d y lo declara S. Tho. e comunmente recebido.

¶ Concluyamos [†] por ende, ser verdadera esta nuestra tercera con clusion. ²⁶

Vita concl.

clusión. f. que la symonia mental no obliga a restituyr lo que por ella se adquirio, hora ello sea espiritual, hora temporal, aunque la vsura mental obligue a la restitucion de lo que por ella se tomo, como mas largo lo diximos alibi. Y añadimos, que la dicha conclusión se ha de extender, no solamente a la symonia mental vedada por sola ley humana, pero aú a la vedada por ley natural y diuina. Porque este texto generalmente sin alguna distincion habla. Y porque trata de los symoniacos, que diéro alguna cosa temporal por el estado espiritual de religion, que es symonia por derecho diuino vedada.

In re p. c. 3. 14. q. 3. m. 13.

b Ergo generaliter est intellectus. l. De pretio. ff. de publico. in rem actio. & c. Si Romano. rñ. 10. dist. c. In C. de restitu. in. q. de vsura restituenda. fo. 140.

¶ Extiende se tambien a entrambos fueros, assi al de la cõsciencia como al judicial, que quier q̄ diga Medina. El qual no se, como no peso aquellas palabras, *In quo casu, delinquentibus sufficit per solam penitentiam sua satisfacere creatori.* Por las quales claramente se significa, que el q̄ comete symonia metál, satisfaze a Dios por sola penitencia, sin restituyr nada de lo que por ella gano, o adquirio.

¶ Entiende se tambien al caso, en q̄ no solamente la vna parte comete symonia mental, y la otra no pero aun al, en que entrambos ruieron corruptas intenciones, que quier q̄ digan algunos, pues claramente habla el texto, de lo q̄ la vna parte y la otra adquirio en aquellas palabras, *utrumque taliter acquiruntur*, ni se ha de hazer caso de la exposicion de Ioannes Maior, que es ridiculosa, mas si grande del exemplo que pone Innoc. iij. del que sirue por beneficio, y se le da por auer seruido.

d In 4. d. 25. q. 1.

27 ¶ Extiende se tambien †, no solamente al que por symonia moral gano alguna cosa espiritual, sin dar otra téporal, y al que gano alguna cosa remporal sin dar otra espiritual, pero aun al q̄ gano lo vno, dando lo otro que quier que sienta el D. Soroz, porque claramente dize, que los que há cometido symonia metál, no son obligados a dexar las cosas espirituales ni temporales; q̄ de la vna parte, y de la otra se ganaron por symonia mental.

¶ Y aun porque no distingue entre las cosas téporales, se ha de entender generalmente a toda dadiva temporal hora sea de légitima hora de seruicio, hora de manos. f. de manera que se ha de entender en todos los casos, en que la vna parte por symonia mental adquiere alguna cosa espiritual, y da otra temporal, o al reués, adquiere vna cosa temporal por otra espiritual, y assi Innoc. puso exemplo del que siruio por beneficio a vno, que se lo dio, porque le siruía.

e Arg. c. Si Romano. rñ. 19. f. Tria enim sunt genera munerum in hac materia. c. Sicut nonulle. l. q. 1.

28 ¶ Extiende se † tambien a la symonia mental, y conuenicional, que no ha llegado al dar ni tomar de la vna, ni de la otra parte, segun

H 5 quasi

a In summa
verb. Symonia.
& z. 5. ec. q. 100.
art. 6. ad. 6.
b Lib. 9. q. 3. ar.
1. de iusti. & iur.

e Cassiodorus
& Gomefius.
quorum ille in
decif. 5. de cõst.
& hic in regu
Canccl. de tris.
al. q. 12. idemo
runt.

d Extrauag. z.
de symo.
e c. Ex literis.
de cõst. c. Quis
gravi. de crim.
fall.

f Inc. Si quan
do. de rēcrip.
pag. 11.

g l. nec emprio.
ff. de contrahen.
emp.

h Vbi supra.

quasi todos. Y aun a la mental y conuencional, que ha llegado al dar de la cosa temporal de la vna parte, y no al dar de lo espiritual de la otra, segun Caiet. a a quien sigue Soto. b No se extiende empero (segun ellos) a la mental, y conuencional, que llega al dar y tomar de lo espiritual, aũ que no ouiesse llegado al dar y tomar de lo temporal prometido, antes añade el dicho doctor Soto, que se han engañado en esto, los que lo contrario dixeron, Porque dize que S. Tho. tiene, que es symonia, dar beneficio por los seruicios venideros, y porque vender fiado es vender, Pero (a nuestro parecer) no ouo engaño en esto, porque antes se engaña, quien piensa, que alguno de aquellos doctilissimos varones c (que el no alega) penso, que es symonia dar beneficio por promessa de cosa temporal, aunque nunca se pagasse, o que dar beneficio a precio fiado, no es symonia: Mas solamente dizen que las penas del derecho canonico, que se incurren *in so iure*, que son la nulidad de la colacion y de la comunion d, no se incurren por la symonia, q no se acaba y pone por obra por entrar las partes, q es cosa muy diferente. Por cuya opinion haze, que segun ellos lo atestiguan, aũ lo guarda y lo interpreta el antiguo estilo de la corte Romana, q haze derecho e, cuya noticia que de ellos aprendimos, la tuuimos en mucho, como lo diximos mucho ha en otra parte f. Hazer tã bien, que como el mesmo Soto confiesa, que vender y entregar luego beneficio por precio fiado, es symonia mental, y conuencional cumplida por la vna parte: assi ha de confessar, que dar dineros, y pagar luego por beneficio fiado, para quando vacare, es symonia mental y conuencional cumplida por la vna parte. Y pues es niega el, que por esta se incurren penas, hasta que se entregue el beneficio: sigue se que para dezir lo contrario en lo otro, no es razon bastante, dezir que S. Thom. dize, que es symonia dar beneficio por seruicio venidero, ni dezir, que es venta vender a precio fiado: pues tambien dixera S. Thom. que es symonia, dar y tomar seruicios por beneficio venidero: y que es compra, comprar, y pagar luego por el beneficio fiado: y tambien el mesmo Soto ha de confessar, que es compra la de pagar luego por la mercaderia, q aun por ventura no ha llegado, ni aun nacido g. Y toda via niega el, que quien compra pagando luego el beneficio, q despues se ha de dar, incurre las dichas penas. Ayuda a esto, que el mesmo D. Soto h confiesa y bien, que la nulidad de la traspassacion del Señorío del beneficio conferido por symonia, no se induze por derecho natural, ni diuino, sino por el humano ecclesiastico: Y que lo mesmo se ha de dezir del traspasso del señorío al precio, que se da por el

por el (q̄ quier q̄ el diga) segun Panor. a Caiera. b. Syl. c. y la común
 Haze r̄bien, lo q̄ pocos han cōsiderado, q̄ la extrauaga. que en du
 ze estas penas, no las induze cōtra todos los symoniacos, sino cō
 tra los q̄ cometen symonia en ordenes o beneficios: y aun no con
 tra todos ellos, sino solamēte contra los q̄ cometen, dado o toma
 do, de manera q̄ no ha lugar, sino en la symonia: q̄ llega a dar o to
 mar. Y no pueden dezir ellos, q̄ basta solo el dar de la vira parte:
 por q̄ entrābos confuellan, que no basta, que se llegue a la toma y
 dada del precio, sino se llega a la dada y toma del bñficio. Y pues
 la Extrauag. no pesa mas lo vno, que lo otro, tampoco bastara la
 dada y toma del beneficio, sin la dada y toma del precio.

30 ¶ Mucho mas que sus argumētos, obsta otros mas profundos, q̄
 vn gr̄a abogado cōsistorial hazia en aq̄l grauissimo pretorio de la
 Rora Romana; que el dicho Cassiodoro refiere y fuelta: y mucho
 mas que todos ellos, obsta vno que nos dimos apuntado sobre la
 mesma Extrauagan. en Coimbra (dias ha) a nuestros oyentes,
 para que se exercitassen en buscar la soluciō, que nūca la halla
 ron, ni yo la di, cōuiene saber, que la colaciō del beneficio ha de
 fer pura sin cōdicion, y no puede estar suspēsa, anres desde luego
 vale, o es nula d: y no parece, que pueden negar ellos, que si oy se
 diesse el beneficio por cient ducados fiados de aqui a vn año, des
 pues si pagassen, se auia de juzgar la colaciō del beneficio por nula
 la desde la data: y por consiguiente parece, que estan obligados
 a dezir, que desde luego fue nula, y desde luego queda descomul
 gado el q̄ lo recibe, &c. Sobre mucho p̄fado empero se puede re
 spōder, q̄ como la suspēcion de la colacion de beneficio, y la anula
 cion de su titulo todo cuelga del derecho humano, q̄ puede sobre
 ellas ordenar, lo q̄ mas cōueniere a la republica: y por cōsiguien
 te, el Papa y su estilo puedē introducir, q̄ la anulacion de la cola
 cion; *ipso iure*, y las cēsuras no ayā lugar, hasta q̄ la symonia sea cū
 plida: y q̄ quādo fuere cūplida, se tēga por ninguna la colaciō del
 de la data, para castigo de los symoniacos, y assi lo tienen intro
 ducido por aq̄lla Extrauag. y su estilo sobre ella guardado.

¶ Para corroborar esta soluciō, haze mucho que el derecho finge
 alguna vez no vacar el beneficio, que vaca e y que aunq̄ mada, q̄
 si la emphiteosis es eclesiastica, se pierda *ipso iure* no se pagando la
 p̄sion por dos años, y si es seglar no se pagando por tres: pero no
 quiere, que hasta que el Señor declare su volūtad, que es de que
 rer q̄ este vaca, se repute por vaca. Tanto, que si no lo declara en
 vida del emphiteuta, que dexo de pagar, no lo podra despues de
 clarar. s. Ni aun el successor del Señor en vida del emphiteuta,
 si el

a In hoc cap. &
 b De hoc. de symonia.
 c In summa
 verb. Symonia.
 & z. Sec. q. 100.
 arti. 6.
 d Verb. Symonia. q. 20.

d Argu. ca. z. de
 electio. & laetra
 ditorū per Feli.
 in c. Cōsistoria
 de recript.

e c. Si tibi con
 celsio. de p̄rabē,
 lib. vi.
 f. c. Potuir. de lo
 ca. & l. z. C. de
 emphiteusi. de iu
 re. emphit.
 g. Q. d. laetra d̄
 dit. Cassi. in de
 ciz. de lo ca.

124 Comentario resolutorio de la Simonia.

a Quod idem
Calsio. affirmat in
decis. 1. eiusdem
titu. de loca.


b Quod etiam
Calsio. affirmat
in d. decis. 2. &
3. de loca.

c Quod etiam
singulariter ait
probatque idem
Calsio. in decis.
5. de loca.

¶ En el mismo Señor, en cuya vida cayó la emphyteosis en comisso, no lo declaro antes que murielle a. Haze. ¶ tambien, y de mas cerca, que aunque el derecho quiere, 31 que quien no paga la pensión mandada pagar: por las bulas dentro de cierto término, so pena de q pierda, *se iure*, el beneficio, sobre q se puso la pensión, y aya regresso el para quien se puso: pero por el estylo de Roma, y tacita volúntad del Papa, no se ha de reputar privado del, ni en el vsuero ni en el otro: hasta q el otro lo quiere, y lo haga declarar. b. Haze y aun mas de cerca, que puesto que quien no paga la pensión en el termino mandado por las bulas, so pena que por el mismo hecho caya en descomunion pasado el plazo, la incurre *ipso iure*, por derecho: pero el estylo, y la voluntad del Papa es, que no se tenga por descomulgado: hasta que la otra parte lo quiera, y lo haga declarar: tanto, que despues de su vida, o renunciacion no lo puede declarar. c. Así podemos dezir, que aquella Extrauag. interpretada y declarada por el antiguo estylo, y costumbre. Y la tacita voluntad del Papa dispone, que la pena de la nulidad del titulo, y de la descomunion, q por el mismo hecho se ponen, no se incurran: hasta que la symonia se confu ma, y acabe por entrábas las partes, y despues se repite el titulo por nulo, y por descomulgados los symoniacos desde la data del titulo. Ni ay mas dificultad en respódena algunas replicas, que se podrian hazer contra esto, que a las que se podrian hazer contra lo suso dicho de la pena de priuacion, regresso, y descomunió incurridas *ipso iure*, por no pagar la pensión del beneficio. ¶ No ignoro ¶ que mas facilmente se responderia diziendo, que 23 la nulidad del titulo y la descomunió, no se incurren desde la data, sino desde la symonia por ambas partes acabada: pero esta respuesta no pareçe tan conueniente a la intencion del dicho estylo, ni a la mente de aquella extrauagante, quanto a lo suso dicho. ¶ Pareçe nos tambien, que no sería malo, que nuestro señor el sanctissimo Papa Paulo quatro, que dizen entender tan de veras en la reformation de la yglesia, declarasse algo mas esta materia, y ordenasse que se incurriessen por la symonia conuencional, que llegasse al dar, o tomar de lo espiritual. Pero hasta que otra cosa declare, conuiene que tengamos lo, que mucho quadra a las palabras de la dicha Extrauagante, y la Sancta Sede Apostolica tacitamente, y su antiguo estylo expressamente tienen declarado, quanto a las penas, que de su voluntad, y derecho dependen, quales son estas. De la incurfion de las quales, y de todas las otras, y mucho mas de las culpas, porque ellas se incurren nos

libre, y abfueua Dios por los ruegos de aquel muy bienauéturado Cardenal obispo, y doctor seraphico, S. Buenauétura, cuya fiesta celebra oy la S. madre yglesia en. 15. de Julio. 1556.

Fin del Comentario dela Symonia
mental.

 **Comẽtario resolutorio de.**
la necesidad de defender dela muerte espiri-
tual, y corporal, sobre el Capitu. Non in inferenda.
xxiiij. quæst. iij. para declaracion de ciertos
passos del Manual de confessores q̄ al-
gunos han desseado.

¶ **XXiiij. quæst. iij. Ambrosius de.**
officijs, Cap. xxxvj.

Non in inferenda, sed in depellenda injuria lex virtutis est
Quis enim nõ repellit a socio iniuriam, si potest tã est in vicio quã ille, qui facit. Vnde. S. Moyses ^a hinc prius orsus est
tentamentum bellicæ fortitudinis. Nam cum vidisset Hebræum
ab Ægyptio iniuriam accipientem defendit. Ita vt Ægyptium
prosterneret, at que in arena absconderet. Salomon quoq̄
ait, ^b Eripe eum, qui ducitur ad mortem.

^a Exod. 1.

^b Prouer. 24.

LA ley del esfuerço no esta en hazer injuria, si no en apar-
tarla. Ca el que no aparta la injuria de su compañero, si
puede, en tanto vicio esta, en quanto quien la haze por dõ
de Sant Moyfen de aqui començo los tientos de la belica fort-
leza. Ca como viesse al Hebreo recibir injuria del Egypcio de
fendiolo. Y de tal manera, que derribo al Egypcio, y lo escon-
dio en la arena. Salomon tambien dize. Libra al que lleuan a la
muerte.

S V M A-

S V M A R I O.

Emendato este c. Non in inferenda. en tres lugares. n. 1.
 Fortaleza, esfuerço y grandeza es, impedir injurias: flaqueza hazerlas n. 2.
 Virtud sellama el esfuerço. Porque todo buen vezo se dize virtud. n. 2.
 Pecar no puede Dios. Poder pecar es no poder: p:ecia: se dello, flaqueza. n. 2.



Este † capitulo esta originalmente a los. xxxvj. del libro de officijs de S. Ambrosio, por cuyo original emendado por Erasmo, emendamos tres yerros fuyos, que tiene en muchas impresiones y aun en la que por muy emendada se hizo en Leon, sin letras algunas coloradas. El primero al

comienço en lugar de *Non in inferenda*, dize *Non inferenda*. El. ij. do en lugar de *Bell'ica* tiene *imbecill'is*. El. iij. do despues de aqlla palabra *Fortitudinis*, tiene vn *repellere* superfluo.

¶ Coligese del. Lo † primero en aqlla palabra *virtutis*, vna conclusion dignissima de memoria, para qualquier Principe, y varon esforçado. s. q. flaqueza es, y no esfuerço hazer injuria. Ca pues flaqueza y fortaleza son contrarias, y dize aqui S. Ambrosio, que ley es de fortaleza, apartarla, y estoruarla. Ley sera de flaqza, hazerla y allegarla ^a, y que S. Ambro. entiēda fortaleza por aquella palabra *virtutis*, colligese assi por ser el excellēte Latino, y ser esta su propia significacion ^b, como porque tratando de la virtud de la fortaleza dize esto ^c. Aūque por ponerse algun esfuerço, en adquirir y cōseruar los buenos vezos, y habitos del alma, todos ellos se llaman virtudes ^d: como todos los malos vezos y habitos se llaman al reues flaquezas, enfermedades ^e y ignorancias ^f. De dōde se sigue, quan falsa opinion es la que algunos reyes, señores, y otros señalados varones tienen, de que no les parece, que pueden nada, en la tierra do reynan, señorean o biuen, por poder lo que es justicia, y razon, sino pueden salir con lo que es cōtra ellas. Por lo qual por † muchas vias procuran de ser tenidos por tan poderosos, que ³ salen con todo lo que quieren, hora sea justo, hora injusto, y quieren ser obedecidos, o seruidos o complazidos en todo lo que ellos quieren, y no mirā, que el valer, y esfuerço (como dize aqui Sant Ambrosio) no consiste en hazer injusticia, sino en guardar, que no se haga. No miran aquello de Iulio Cesar ^g. Quanto vno es mayor, tanto menor licencia tiene de obrar mal. No miran, q. poder pecar, y hazer injusticia no es poder, si no falta del, como dize, S. Augustin. Por lo qual Dios que todo puede, no puede esto. ^h No

miran

a Nā quod opoz
 positū in opposi
 to, id operatur
 propositum in
 proposito l. Et
 si contratabulas.

¶. de vulga. c.
 Sciendū. 8. q. 1.
 b Iuxta illud

Cice. ad Plancū
 libr. 10. omnia
 summa confes
 quitus es virtus
 deduce, comite
 fortuna.

c Quod ex eo.
 c. 36. de of. cōstar

d Apud Arist.
 z. Eth. August.

lib. 2. de libe. ar
 bitri. Tho. 1. se.

q. 55 per totam
 e Plafmo 6. ad

Rom. 7. §. 1. 15.
 q. 1. & Plaf. 10z

ibi: Qui propi
 ciatur oibus ini

quitatib' tuis, q
 sanat omnes in

firmitates tuas.
 f Plaf. 24. ibi. l.

ignorācias meas
 ne memineris

g Apud Saluf.
 in Catilina. In

maxima digni
 tare, minima li
 cencia est.

h §. fin. de pcc.
 na: dist. 2.

miran, que es grandeza perdonar a, y olvidar la injuria: vileza ha-
zerla: y poquedad vengarla. Olvidan lo que cada dia delante los
ojos la Santa madre yglesia nos pone. s. aquella soberana & infini-
ta fortaleza de Dios nuestro señor Iesu Christo, que nunca hizo
injuria alguna ^b, y suffrio cient mil. No veen lo que nadie dexa
de ver que estan en estado de damnacion eterna, ni se pueden ab-
soluer, hasta que se determinen de nunca mas querer ser obedeci-
dos, seruidos ni complazidos en cosa mortalmente injuriosa, o in-
justa ^c. Bendita la boz de aquellos que dicen. Dios me guarde de
hazer a nadie injuria, y para la que se me hiziere me de buena pa-
ciencia. Maldita es la delos, que se alaban. Nunca me hizo hom-
bre cosa, que no me la pagasse: si lo entienden, como muchos, dela
vengança priuada, pues es el peccado mortal ^d.

a Quare Titus
Imperator sta-
tuit, ne qui Im-
peratori maledice-
rent, punirentur.
l. 1. C. si quis
Imperat, maled.
b 1. Petri. 2. qui
peccatum non fe-
cit, ne inuentus
est dolus in ore
eius, qui cum ma-
lediceretur, non
maledicebat.
c cap. Legatur.
24. q. 2. & Peccati
venia, de res-
gul. iur. lib. 6.
d Quia contra
illud apostoli ad
Roma. 12. Non
vestmetipfos de-
fendentes, id est,
vliciscetes, supra
ead. q. 1. & infra
ead. q. 8. & Tho-
2. S. eccl. q. 108.
artic. 1.

S Y M A R I O.

- P**eca quien no estorua la injuria, y aun se presume consentir. nume. 4. p. uescit q ueno
sea personal. nu. 5. Y aun que no consienta, y porque, n. 20.
Ley cessa, cessando su razon. numero. 6. Ley de qual virtud, manda defender a o-
tre, numero. 7.
Voluntad es libre, solo Dios la fuerza. Puede querer y no querer todo, numero. 6.
Virtud dela fortaleza en que se emplea. n. 7. Y mejor, nu. 21. Iusticia distributua, y
comutativa. Los diez preceptos, leyes son dela justicia, nu. 7.
Ley de charidad, pocas vezes obliga, y quando a defender, y a obras de misericor-
dia, numero. 8.
Doña Iuana Princesa altissima por altas causas, mas alta sea por otra, numero. 9.
Consiente quien ea el pecado peca. Todo consentimiento de pecado, esta, nu. 9.
Defender quien deue, so pena de pecado, numero. 9, 10. Aun con perdida de el, &
numero. 10.
Defender quien porque puede llevar algo, aun que sea obligado a ello, num. 11.
Defension si se deue por charidad, con daño de honrra, y hacienda. Que podemos
cobrar, nu. 12. si deuemos rescatar con dinero al condenado, que por ellos se pue-
de redimir. O con escandalo. Quien deue defension por justicia, numero, 13, &
14. Y porque, numero, 22.
Defension deuida quien no da, presume se consentir, aun que no consienta numero, 13,
fino quando no puede sin daño, con ilaciones, numero. 15.
Ley quien traspassa, parece menospreciarse, fino ay causa al menos injusta, nu. 15.
Defension dexar sin consentir. Y aun consintiendo, diffiere del fauorecer, nume. 16.
Mandamientos del decalogo son de justicia, no los que a el se reducen, nu. 16.
Restitucion no se deue por no hazer charidad, pero si, por no hazer justicia, nu. 16.
Defension dexada con plazer de la ofensa no haze presumir fauor, ni incurrir casti-
go en el fuero exterior, ni censura, ni irregularidad, numero. 17. fino concurren
quatro cosas, nume. 18.
Entendimiento singular del capitulo. Quantz, de senten. excommuni, nu. 18.
Innocencio gran Papa, y gran Doctor declaro esto mal entendido, nume. 19.

La segū-

a De quibus in
c.de reliq.& vez
nera.fancti.lib.6
b Exod.2.

c Prouer.c.24:
d Supra codem
nume.z.

e cap.ſina.infra
ead.cauf.&c.q.

f Ad Roma.1.

Tho. 2. q.7.4.

art.8.&c.2.S.ec.

q.15.4.art.4.

g Cap.negligez

re.z q.7.ca.Qui

potest infra ead.

c.2.de hæreti.c.

Dilecto.de ſent.

excom.lib.6.

h Quæte.defen

ten.excommu.

i Cap.ſicut di

gnū. §. I li etiã

qui. de homici

cui cõſentit S i

machus. §.1. 83.

d. & alij in alijs

capitulis eiufdẽ

diſtinct.

k Cap.paſce. 86

diſt.1. Ne care.

ff. de lib agn.

l Cap. ipſa pie

tas infra ead. q. 4

m l. in ſeruorũ

ff. de pœnis.

n Exo. 23. Deu

teror. 22.

o Cap. qui cum

ſu. c. de ſurt.

p 2. S.ec. q. 70.

ar. icu. 1.

q I n cap. I nter

verb. 11. q. 3. nu.

7 13. & in Ma

nuã. c. 15. n. 16.

&c. 1 7. & cap. 18.

nume. 55.

r Ad Roma. 1.

cap. 1. de offic. delega. cap. N otũ. z. queſt. r. D igni ſunt morte. non ſolum qui faciũt. ſed etiam qui con

ſeciant. s S ſuper illo. cap. 1. conſentire. eſt tacere. cum poſſis redarguere.



A ſegunda concluſion. que deſte texto ſe colige es. que pecca quien no eſtorua la injuria del proximo.

† Lo qual aquel excelente. y vno de los quatro prin
cipales doctores de la ygleſia a. Sant Ambroſio. no
ſolamente con ſu grande authoridad lo quiſo per

ſuadir aqui: pero aun prouarlo con razon philoſo

phal. con exemplo de Moyſen b. y con authoridad de Salomõ c.

La razon es digna de memoria. como queda dicho d. para todos

los que ſe tienen por eſforçados. ſcilicet. que la ley de fortaleza

y eſfuerço lo manda: y aun no contento de dezir que pecca. aña

de aquellas palabras. *Tameſt in iudicio. quã ille qui facit.* por las qua

les ſignifica. que quien no defiende. no ſolamente pecã. pero que

aun tanto peca. quanto el que la haze. Confirma eſta concluſion

aquel nueſtro gran padre ſant Auguſtin. a quien ſant Ambroſio

baptizo. diziendo e. que quien puede eſtoruar la injuria. y no la

eſtorua. conſiente en ella: y todo conſentimiento y fauor para

peccado. es peccado f. Y el Papa Eleutherio y otros s dixeron.

que no ſolamẽte conſiente: pero q̄ aun fauoreſce. quien no eſtor

ua la injuria: y aun Innocencio tercio b pareſce dezir. que incurre

deſcomuniõ mayor. ſi el herido. que el pudiera defender era cle

rigo. y Alexandro. III. que quien pudiendo. no defiende al que

lo quiere matar. mata l. y el miſmo ſant Ambroſio k dezia. que

quien al que muere de hambre pudiendo. no le da de comer. lo

mata. Y cruel llama ſant Auguſtin. al que pudiendo. no ſaca (aun

por fuerça) al que eſta en la caſa. que ſe va a caer l. Confirmate ¶ 5

todo ello con conſiderar. que mucho mayor daño es la injuria y

el daño de la perſona. que el de la hazienda m. y que ſomos obliga

dos a eſtoruar el daño de la hazienda de los proximos. ca la ſagra

da eſcriptura n manda. que quien topa con el buey perdido de ſu

proximo (aunq̄ ſea ſu enemigo) ſe lo buelua. Y quiẽ viere caydo

al aſno. cõ ſu carga. le ayude a leuãtarlo. y el glorioſo S. Hiero. o

dixo. que quien ſabe del hurto. y no lo dize al ſeñor q̄ lo buſca.

peca. Y S. Tho. p (a quien en otras partes q ſiguimos) determina.

que quien ſabe. que algun daño injuſto ſe ha de ſeguir a otro. ſi

el no dize ſu dicho. deue dar orden como ſe le tome. aunque no

ſea premiado para ello. por aquello del Apoſtol. Dignos ſon de

muerte. no ſolamente los que pecan. pero aun los que cõſienten.

Sobre lo qual dize la glo. ¶ Conſentir es el callar. pudiendo repre

hender

hender.Finalmẽte haze que somos obligados a descubrir los males de persona,honrra y hazienda,que se aparejan para dañar a la republica,o a qualquier otro particular, como lo dezimos en muchas partes a, extendiẽdo lo a los clerigos, y a los que juraron de tener secreto,&c.

18.n.51.&c.c.15.
n.16.&c.17.& la
tius in c. Sacer
dos.n.14.&seq.
de pcut.d.6.&c
in repe.cap. In
ter verba. 1.1.q.
3.a nume.662.
b.1.Adigere. §.
Quarouis.f. de
iuri. patrõn. cap.
Cũ cessate. de ap
pella.

6 ¶ Contra esta conclusiõ empero ofrecen se estas dudas. La primera, que cessando la razon principal y expressada de vna ley, cessa ella b: y la razõ principal y expressada quasi en todos los textos, q fundan esta conclusiõ es, que el que no defiende pudiendo, es visto consentir y fauorescer la injuria. La qual razon cessa enel, que delante de dios no consiente, ni quiere, que la injuria se haga, antes le pesa, o alomenos no le plaze: Aunque por negligencia, verguença, temor o otra algũa cosa no la impida. Lo qual ser pòsible ninguno puede negar si confiesa (como es obligado, so pena de heresia) el libero aluedrio c, y que la voluntad no puede ser constreñida sino de Dios d: y es tan libre, que qualquier obiecto que le propongan los sentidos, o el entendimiento, puede quererlo, o no quererlo e: que en Latin llamamos *Nolle* f o ni quererlo, ni no quererlo, y suspender su autho, que los Escholasticos llaman *Non uelle pure negatiuum*. Luego quien no consiente, aunque no de fienda, no pecca.

c cap. Si enim
de pce. d. 2. vers.
Libertisim ar
bitrij nos condi
dit Deus. &c §.
1.15.q. rto. disp
cet. 23. q. 4.
d Tho. 1. S ec.
q. 82. &c. 83. I u
ta illud Ecclesi.
15. Deus posuit
hominẽ in manu
consilij sui: vbi
glossãd est liber
tate arbitrij.

7 ¶ La segunda, que no nos deuemos tener por obligados a los para que ninguna ley nos obliga s: y no parçe que ay ley q a ello nos obligue, porque la de la fortaleza, que S. Ambrosio, aqui alega, solamente no obliga a refrenar las demasiadas audacias y los demasiados temores, para que no emprendamos, o no dexemos de emprender contrada derecha razon, los peligros de la muerte, y de los otros muy grandes males temporales h. Y puede ser, que vno dexa de defender al que lo quiere offender, sin temor, por negligencia, malicia, verguença, o por otras causas, que no son pasiones, que la virtud de la fortaleza gouierna.

e Deducatur ex
illis pulchris dis
ctis Augustini in
§. 1.15. quest. 1.
f l. Eius est nol
le, cuius vel effi
deregu. iur.
g. Cap. Consue
tissimi. 2. q. 5. c. 2.
de tras prel. l. 1.
h. C. decollatio.
h Aristo. 2. &c. 4.
Ethic. Tho. 2.
Secun. qõ. 123.
articu. 3.

La tercera, que rãpoco nos obliga a ello la ley dela justicia: parte porque no tracta desto la justicia distributua: pues no se tracta en ello de cosa comun, que se aya de distribuir a particulares i. Ni dela comutativa: pues no se tracta en ello de comutacion de vna cosa de vno para otro k: parte, porque no paresce que esto se manda por precepto alguno delos del decalogo: y por esso su trãsgressiõ no obliga a restituir, como lo dezimos en otras partes l, siguiendo Alexand. Allen se comunmente recibido m.

i De quavterq3
Tho. 2. S ecõ. q.
61. arti. 1. &c. 2.
k De qua vter
que. Thom. vbi
supra.

& in capitu. Inter verba. 1. l. quest. 3. numero. 714. m Tertiã parte, quest. 87.

l In Manua.
cap. 24. num. 5.

130 Comé. resolut. de la defenſiõ del pximo.

a Cap 14. n. 8.
 b. cap. Si non li
 cer. 23. q. 5.
 c. c. No est no
 ſtrã. 23. q. 5. Th.
 lib. 1. de reg. pri.
 c. 6. & alij, quos
 citamus in cap.
 Olim. 1. de reſti.
 ſpolia.
 d. c. Paſce fame
 efurientem. 86.
 e. a cõtrario ſenſ
 ſu. quãd ita intel
 ligit Thom. 2.
 Sec. q. 32. art. 5.
 cõiter receperus.
 & nos diximus
 in Manua. c. 24.
 nu. 3. & 4.
 e. l. Prefes. C.
 de ferui. c. Si nõ
 licet. 23. q. 5.

¶ La quarta, que tampoco parece obligarnos a eſta ley alguna de la charidad, de amar al pximo como a nos meſmos: Parte porq̃ eſta, pocas vezes obliga ſo pena de pecado mortal, por lo q̃ ſe dixo en el Manual a: Parte porq̃ no ſomos obligados a mas amar a los pximos, q̃ a nos meſmos b, y por cierto ſe tiene, q̃ podemos dexar nos matar a los, de quiẽ nos podriamos defender matãdolos c. La quinta, q̃ ninguno es obligado ſo pena de pecado mortal, a hazer obras de miſericordia al q̃ no eſta en extrema neceſſidad d: y defender al pximo es obra d miſericordia, pues ſe haze por reſpecto de la neceſſidad y miſeria en q̃ eſta: luego alomenos nos feremos obligados a defender a los proximos, ſino quãdo los quiſierẽ matar. Lo qual confirma el exẽplo q̃ ſe trae aqui de Moysen, y la authoridad de Salomõ, q̃ habla de la defenſion del q̃ quiere matar. Y por cõſiguiete, quien viere a alguno que quiere repelar, abofetear, apalear, o hazerle otras injurias ſemejantes ſin peligro de muerte, no ſera obligado a ſe las eſtoruar, alomenos ſo pena de pecado mortal, q̃ parece ſer cõtra la dicha concluſion. La ſexta q̃ parece q̃ mas obligados ſomos a defender nueſtra honrra y hazienda, q̃ las del proximo e: y quien defiende la honrra y hazienda del pximo, comunmẽte pierde, o pone en peligro de perder la ſuya.

¶ Para ſoltar bien eſtos contrarios y otros, & inferir de ſus ſoluciones muchas cosas quotidianas, quiſiera tener el tiẽpo neceſſario, q̃ la impreſion por me yr alcãçando, me lo diminuye, y el ſoberano mandamiento de la Princeſa. N. S. y gouernadora Doña Ioana (por muchos reſpectos altiffima, que por otro la eſpera ver mas alta, de q̃ vaya luego a la corte) me lo quita: y toda via põdre mos ſeys declaraciões, de las q̃les coligeremos las reſpueſtas d las ſeys dudas propueſtas: de lo qual todo inferiremos. xvij. ilaciões.

¶ La primera declaracion ſea, que ſi el que no defiende, conſiente y huelga, que ſe haga aquella injuria, peca: hora pueda defender, hora no: hora eſte preſente, hora abſente: porque todo conſentimiento con que ſe conſiente en pecado, es pecado, y tal pecado qual, es el en que ſe conſiente f.

¶ La ſegunda declaracion ſea, que para que vno por no defender pudiendo, peque: es menester, q̃ ſea obligado a ello. Ca como lo dixo muy bien S. Thom. s y lo declaro Caieraño b: Nadie por no eſtoruar pecca, ſino quando es obligado a eſtoruar. Y añadimos, que ſegun algunos, no es obligado a defender el que ſin daño de ſu honrra, eſtimacion, verguença, o hazienda no lo puede hazer, ſegun lo reſoluió Felino c referido por nos alibi h, a quien nadie contradize, ni nos jamas le contradiximos en cathe

dra:

f Per illã Apo
 ſtoli. Digni ſunt
 morte, non ſoli
 qui faciunt. ſed
 etiã qui conſen
 tiunt. ad Roma.
 1. Tradidit ſpe
 ciatim Thom. 1.
 Sec. q. 70. ar. 8.
 & 2. Sec. q. 154.
 g. 2. Sec. q. 62.
 artic. 7.
 h In d. ar. 7.
 i In c. z. de hæ
 re. i. & c. Quan
 te. de ſen. exco.
 k In Manua. c.
 14. n. 26.

dra. Pero razon es, que agora le contradigamos. Lo vno, porque obligados somos a socorrer al que esta en necesidad extrema aũ con daño de toda la hazienda, que no nos es necessaria para la conseruacion de nuestras vidas, si fuere menester como lo dixo Sant Ambrosio en otra parte ^a, y nos lo diximos en el Manual ^b, despues de Santo Thomas ^c, y el que sin nuestra defension no puede escapar, en extrema necesidad della esta. Lo otro por que no solamente, no nos escusa dello la verguença, o alguna diminucion de nuestra reputacion (como dize Felino) pero ni aun el peligro de perder la honrra, porque tambien ella es bien exterior, sin el qual se puede sostener la vida, y es menor bien que ella, como largamente lo prouamos alibi ^d. Lo otro, porque a gran pena se puede defender, lo que dize Felino tan aprouado en esto, aun en los otros bienes. Parte, porque aquellas dos autoridades ^e, que arriba ^f alegamos del que topa con el buey de su proximo, que anda perdido, y con el asno caydo en tierra con su carga, prueuan, que somos obligados a poner algo de nuestra hazienda por estorua rel daño de la del proximo, pues que estos dos casos no se pueden hazer sin algun daño de hazien ^g da, tiempo, o estoruo de negocios. Diximos (poner) y ^h no dar porque el que esto haze, puede pedir lo que merece su trabajo, tiempo, o estoruo, si lo quisiere. Como tambien el que socorre al que esta puesto en extrema necesidad, lo puede hazer ⁱ. Ca pueſto, que la ley lo obliga a socorrer, y librar al proximo de aquel daño, pero no lo obliga a hazerlo de balde, y gracioso. Mas vna vez el lo ha de poner, por la qual consideracion, se puede responder algunos ^j, que quieren prouar que nadie es obligado a defender a otro. f. por que por ello puede lleuar premio ^k, el qual nadie lo puede lleuar, por lo que es obligado a hazer ^l. Por que se puede responder, que esto se ha de entender, del que es obligado a hazerlo graciosamente, y no del que es obligado a hazerlo, pero no graciosamente, como el medico, que es obligado a curar al q̄ tiene extrema necesidad dello, pero no graciosamēts, alomenos feres rico ^m. Como tambien el abogado, el procurador, el notario, el mesonero, y aun el Doctor muchas vezes son obligados a vsar de sus officios, y aun pueden ser compelidos a ello, por lo que Decio ⁿ alega ^o, pero no son obligados a vsar dellos graciosamente, y por esso pueden tomar dineros por su vso ^p. Lo otro porque no tiene razon Felino es, que todos los que por justicia son obligados a defender a otros quales son los juezes, y otros que luego especificaremos, obligados son a ello con incómodidad de su trabajo,

a Inc. Nonſaris. 86. d. ibi: ſi cum rapitor ad mortem, plus apud te pecunia tua valeat quam vita mortui non eſt leue peccatum.
b Cap. 11. n. 13.
c 2. S. ccciii. q. 52 art. 1.
d In c. Inter verba. 12. q. 3. n. 218.
e Exod. c. 23. & Deuter. 22.
f Supra. n. 5.
g Vt annotauit Adrianus, quod lib. 1. art. 2. col. 3.
h Glo. in d. e. Quant. & alij alibi.
i l. Metum. §. Sed licet. ff. de eo quod met. cauſ. & l. Si pariter. §. 1. ff. de donatio.
k l. Vltima. ff. de condiſ. ob turp. cauſ. c. Non ſine. 14. q. 5.
l Gloſ. ſing in §. 1. 3. d.
m In regu. a. inuit nemo cogitur defendere. ff. de reg. iur. n. Diſc. Non ſan.

132 Comét.resolut.de la defesiõ del proximo.

hazienda, y aun persona, aunque no temerariamente, como lo di ximos en el Manual^a.

a Inc. 11. n. 13, & c. 17. n. 136.

¶ Resoluamos ¶ por ende mejor que hasta aqui se ha resuelto, diciendo. Lo primero, que por dos vias podemos ser obligados a defender al proximo. s. por la de los preceptos de la charidad, y por la de la justicia. Lo segundo que por los de la charidad, somos obligados a defender la vida del proximo, si injustamente se la quieren quitar, y no ay quien se la pueda, o quiera defender, si nosotros no, y asi tiene extrema necesidad de nuestra defension, aunque por ello perdamos la hacienda, y aun la honra, con tanto, que no auturemos la vida. Lo tercero, que lo mesmo se ha de dezir de sus bienes, sin los cuales no puede conseruar su vida^b.

b. Arg. l. 2 ff. de iurif. omn. iud, c. 1. Præterea. de offic. deleg. c. Per capit. 23. Exod. & c. 22. Deuteron.

d Per proxime dicta supra. nu. precedenti. & la- tus in Manuali. c. 23. n. 96. n. & c. 17. n. 100.

e Arg. l. Præses. C. de ferui. c. Si non licet. 23. q. 5.

f In c. Inter verba. 11. q. 3. n. 216. & 217.

Lo quarto, que aun para euitar otros daños de su hacienda, somos obligados a poner de nuestro trabajo, y hacienda, lo que fuere menester, si lo podemos poner sin escandalo, quando prouablemente no ay otro, que lo pueda o quiera librar de ellos^c.

Lo quinto, que podemos empero despues recobrar, lo que por ello pusieremos^d. Lo sexto, que el dicho de Felino proceda solamente, quando el daño del proximo es tan pequeño, que a aluedrio de buen varon no es justo, que nos pongamos lo que cumple para librarlo a el dello^e. Lo setimo que no sin causa diximos (de nuestro trabajo, y hacienda) porque no somos obligados a poner nuestra honrra por su hacienda, sino quando la grandeza de la hacienda, y la pequeñez de la honrra, otra cosa suadiesen, Pues (como alibi^f lo prouamos) la honrra es de mayor precio que la hacienda. Lo ¶ octauo, que tampoco diximos sin causa^g la vida que injustamente se la quiere quitar) Porque no somos obligados a rescatar con nuestra hacienda la vida del que justamente esta cõdenado a perderla, aúque el Rey, la ley, el estatu to, o la sententia le diessse facultad de poderla rescatar cõ dinero.

g c. Non satis. § 6. dist.

Y que asi se deue nueuamente limitar el sobredicho capitulo de S. Ambrosio §. Puesto que sabemos, que se puede replicar, que el tal condenado esta en extrema necesidad, y q̄ el auer caydo por su culpa en ella, no le quita los privilegios della, que somos obligados a socorrer a los que en ella estan puestos por los juyzios de nuestro Dios justissimos. Por que no es mucho, que aquella justa condenaciõ no quite a nos la necesidad de rescatarlo, pues le quita a el mesmo la facultad de se defender, y aun la necesidad de rescatarse, si biẽ se pesa vna doctrina de Scoto^h referida por nos en otra parteⁱ. Lo ¶ nono, que a quien lo quisiessse rescatar, se podria vender el tal condenado, si quisiessse, por lo q̄ en el Manual^k

h In 4. d. 15. q. 2. §. de secundo. i In Manuali. c. 15. n. 21. k Cap. 23. n. 96 & c. 24. n. 9. & c. 17. d. 10.

¶ diximos,

diximos, de los que en el Brasil y otras partes Barbaras compran los Christianos de manos de los que los quieren matar para comerlos. Aunque se podria dar esta diferencia. s. que puesto que aquellos, que en el Brasil se rescatan por la via de aquella compra (no siendo esclauos, sino libres) porque no los coman, se pueden librar, boluendo lo que por ellos se dio: y que estos que se vé diessen, porque no los matassen justamente, no se podrian librar por ello, si para fer enteramente esclauos se vendieron. Porque en estos cessa la razon, que en ellos induze aquella equidad; por lo alli a dicho. Lo decimo q̄ diximos (sin escandalo) para que por ello, y por lo que de la honrra hemos dicho, escusemos de pecado a vn hombre graue, que dexa de defender a vn moço, que no lo abofetean por no correr por la calle tras los que lo vá a hazer, con escandalo y menoscabo de su honrra y estimacion: y al que no responde publicamente, que no dize verdad al predicador, que del pulpito falsaméte infama a otro: y tambien para escusar al que dexa de librar, al que injustamente justifician, o a otro, por que no se figura dello la muerte de otros innocentes, o grande alboroto de armas entre los que lo quieren librar, y los que lo quieren matar: como toco bien Adriano ^b, diziendo, que no seria yo obligado a de tener a vn señor, que no se despenasse, si viesse, que los suyos me matarian, porque lo detengo, sin creer la causa de mi detenimiento.

¶ Lo. xj. Que por los preceptos dela justicia, son obligados a defenderse entresi los reyes, y otros superiores, que tienen jurisdiccion, y sus subditos ^c. Los feudarios y sus señores ^d. Los padres y sus hijos. Los tutores curadores, amos, ayos, curas, guardas y otros semejantes, y sus hijos pupillos, menores, criados, esclauos, y parrochianos ^e guardados y otros semejates. Todos los quales no defendiédo los vnos a los otros, quando son obligados, no solamente pecan cōtra la ley dela charidad, por no defender a los proximos, que deuen amar, honrrar y acatar: pero aun contra la dela justicia, por no cumplir lo que por ella deuen a otros.

15 ¶ La tercera declaracion ^f sea, que es cosa posible, y aun de cada dia, que vno pudiendo no defiēda, sin consentir en la injuria, como lo prueua el argumento primero contra este testo formado, pero deue se presumir, que cōsiēte, porque todos los testos sobre dichos, que dizen, que consiente quien pudiendo no defiēde, o no reprehēde, se han de entender, que se presume que cōsiēte. Lo qual se deue limitar, quando sin daño alguno puede defender, y no otraméte. Ca puesto que vno sea obligado a defender, aun cō

a In dictis
bus locis Manualia.

b In. 4. de correctio. fratrem. colu. 11.
c Arg. c. Regū. c. Administratores. 23. q. 5. Ad Rom. 13. & cap. Ego. n. de iure iurand.

d Cap. De forma. 22. q. 5. & c. 1. de forma fid. in vlib. feu.

e Per notata a Pan. in cap. 1. de resti. spol. n. 9. fa cit. l. Vt parentibus. ff. de iusti. & iure. cr. Duo ista nomina. 23. q. 4. l. 1. C. de emēd. propinq. c. Oēs. de par. & precep. 4. Decalogi. qd ad eos extēdi dicitur. Est in Manuali. c. 14. nu. 3.

daño de toda su hazienda: pero no se deue presumir que consiente, si no lo puede hazer sin tal daño. Lo vno, porque pues lo puede hazer por plazerle el delicto, y por euitar aquel daño; justo parece presumir en duda, que dexo de defender por esto, y no por lo otro ^a. Lo otro, porque aunque quien contraiene a vna ley in justamente sin causa justa, se presume que contraiene por menor precio. ^b: pero no, si tuuo alguna otra causa para ello, aunque fuesse injusta, como lo declaro bié Dominico ^c, despues del Arce diano ^d. Lo otro porq̄ la experiencia ^e enseña, q̄ muchos (mayormente priuados de grâdes) dexan de estoruar mil cosas, a que son obligados, aun con perdida de la hazienda, y no la estoruan: no por les agradar ellas, sino por no perder la gracia y bienes q̄ esperan. De do se sigue singularmente, que aunque con daño de honrra y hazienda sea vno obligado a defender al que esta en peligro de perder injuriosamente la vida, pero no se presumira consentir en la injuria. Desto se torna a seguir, que este tal peca verdaderamente, por no defender, y aun por ventura verdaderamente por consentir: pero no presumptiuaméte: y desto se sigue, que este no sera castigado en el fuero exterior ^f por consentir, aunque si en el interior: y mas si consintio, que si no consintio.

^g La. iiii. ^h declaracion, que ay grâ diferencia entre solo no defender, o no cōsentir ⁱ vna parte: y el cōsentir, y fauorecer de la otra. Lo vno, porq̄ solo el no defender, y el no defender, y no cōsentir sin fauorecer, es pecado cōtra la charidad, o misericordia, y cōtra el precepto de amar al pximo, como lo sintio bié el D. Soto ^j: y se proua, porq̄ es obra de odio, embidia, discordia cōreccion, o de otros semejantes vicios, q̄ son cōtrarios a la charidad, o a su hija la misericordia, o a su obra la beneficéncia ^k: y el cōsentir y fauorecer al q̄ injuria, es contra la virtud de la justicia: porq̄ es contra el mesmo precepto, cōtra q̄ el injuriador peca, y todo injuriador peca contra alguno de los preceptos del decalogo, q̄ son de justicia, como lo dize S. Thomas ^l. Y al que dixere, que tambien el precepto de amar al proximo, se reduce al quarto mandamiéto ^m del decalogo, y por consiguiente es precepto de justicia. Responder se le ha, que otra cosa es se dellos (que negamos ⁿ) otra reducir se a ellos, q̄ confessamos, y no nos obsta: ca tãbien todos, o quasi todos los otros de la charidad, y aun de las otras virtudes se reduzert a los del Decalogo, como el de amar a Dios al primero, no siendo dellos ^o. Lo otro porque el dexar de defender, o no defender y cōsentir sin fauorecer, no obliga a restitution del daño, que se sigue por no defender, pero si, el consentir y fauorecer. Como lo diximos.

a. Quia in dubio, pars inerior est presumenda. c. 1. de regu. iur. l. Merito. ff. pro soc. b. Gl. celebris. c. Metropolitana. nú. 2. q. 7. & glo. verbo, cōceptu. c. Cum illorum, desenten. excōi. e. In c. Nullus. 55. dist. d. In c. Quicūq̄. 93. dist. 31. e. Quæ est rerū magistra. capit. Quā sit. de elec. t̄io. libr. 6. f. Quia in eo de nō apparentibus saltē per presumptionē, & de nō existeribus idem est iudicium. ca. Si omnia. 6. q. 1. l. Duo sunt Titij. ff. de test. tur. g. Libr. 4. q. 7. artic. 3. de iust. & iure. h. Ut de odio mōstrat Tho. 2. Sec. q. 34. De inuidia. q. 36. & de discordia & aliis q. 37. & seq. i. 2. Sec. q. 122. artic. 1. k. In Manua. c. 14. nume. 3. l. In Manua. c. 11. nu. 5. & 6. & ca. 14. nu. 5. m. In Manua. cap. 11. nu. 6.

ximos en el Manual^a. Ca quien peca cōtra solos los preceptos de
 charidad y misericordia, no es obligado a restituyr el daño, q̄ de
 llo se sigue, y el que peca contra la justicia, si, como arriba^b queda
 dicho, y lo dezimos alibi^c. ¶ La quinta q̄ † qualquier q̄ se presu-
 17 me consentir en la offensa, se presume fauorecer al offendedor alo-
 menos con fauor, q̄ lo haga participāte del delicto derechamēte.
 Lo vno porque dura cosa parece, induzir dos presumpciones es-
 peciales, mayormente para augmētār el delicto acerca de vn mel-
 mo caso^d, lo que en este caso se haria, si se presumiessa cōsentimie-
 to, y fauor. Lo otro por que la comun opinion^e tiene, que por de-
 recho ciuil, no delinq̄ comúnmente el q̄ no defiende, y q̄ aunq̄ por
 derecho. Canonico delinqua, no ha de ser castigado en el fuero ex-
 terior: y si dezimos que se presume q̄ fauoresce, hemos de dezir lo
 contrario: pues por ambos derechos han de ser castigados los fa-
 uorescedores del delicto, segun todos f. Lo otro, por que Inno.^s
 comunmente recebido dize, que quiē sabe que se trata de matar
 a vno, y no lo estorua, no es irregular: y si se presumiessa consintio
 y fauorescio, lo seria, o se presumiria, pues se presume que directa-
 mente participa en el delicto, como causa alomenos parcial del.
 Lo otro, que si lo contrario dezimos, hemos de confessar, que to-
 dos los que pudiendo no deffinden, han de ser tenidos en el fue-
 ro exterior por transgressores, no solamente de la ley de charidad
 pero aun de la ley de justicia: y por consiguiente obligados a resti-
 tuyr^b todos los daños, que por ello han venido al offendido, y hā
 de ser castigados, como mandadores, aconsejadores, ayudadores,
 o receptadores, que parece cosa insolita. Lo otro, q̄ esta nuestra
 interpretacion parece estar rescebida en todo el mundo^t. Lo o-
 tro, porque no basta, para que vno incurra la descomunión del ca-
 non^s, que huelge de que sea herido el clérigo, si en su nombre no
 fuere herido, ni el lo huuiere mandado, ni dado ayuda, ni consejo
 para ello, sino solamente consentido o holgado por pura malicia
 como lo prueua eficazmente vn dicho de Bonifacio, y el comū
 sentido de todos, que diran no fereys descomulgado, aunque des-
 feys mucho, que hieran o maté en Roma, o en otra parte a vn cle-
 rigo sin expreſsar esto a nadie, y lo matá, como acontece cada dia.
 ¶ La † sexta declaracion, que esta conclusion proxima se ha de li-
 18 mitar, quando concurren quatro cosas. La. i. poder para estoruar.
 La. ii. obligacion para ello. La. iii. que lo pueda hazer sin daño de
 persona, honrray hacienda. La. iiii. que el delicto sea manifesto

a c. 17. m. 20.
 vbi citauit Adri.
 de restit. q. 1. co-
 lum. 9. quo non
 citato idem pul-
 chre ait Sotus.
 lib. 4. q. 7. art. 3.
 de iust. & iur.
 b Supra codē.
 n. 7. & 8.
 c In manua. c.
 24. n. 5. & in c.
 Inter verba. 11.
 q. 3. n. 714. post
 alios. presertim
 Adria. in 4. de
 restit. q. 1. col. 9.
 d l. 1. C. de dor:
 promiss. & no-
 tata per Cardin.
 in c. Quia circa.
 de consangu.
 e Quam tenet
 Panor in c. 1. de
 resti. spol. quāq;
 hit. communem
 Deci. in c. 1. de
 of. de leg. & in l.
 Culpa. caret. ff.
 de regu. iur. &
 Ias. in l. V. vim
 ff. de iust. & iu.
 f c. 1. de offi. de
 lega. cum ei an-
 noratis.
 g In c. Petrus.
 de homic.
 h Quonia, oēs.
 qui possunt ius
 uant nocentem,
 ad id tenentur.
 licet non teneā-
 tur solum nō ob-
 stantes. Tho. 2.
 Sec. q. 62. art. 7.
 & 6 cotus in. 4.
 d. 15. q. 2 recepti.
 ab omnibus.

i Ergo minime omittenda l. minime. ff. de lega. c. Cum diocēsus, de consue. k f. S f. quis suadente, 17. q. 4. l In c. Cum quis. de senten. excom.



a c. Quantę de sent.excom.
 b Verba enim eius sunt. Quantę presumptiosni & temeritati existat, in retores ecclesie manus iniicere violentas, & inf.
 c Verba enim illius sunt. Ne autem solos violentie huiusmodi authores, aliquorū presumptio existimet puniendos, facientes & consentientes pariter poena plēctendos. catholica condemnat auctoritas.
 d Quando quidem in c. 1. de offic. de leg. & in c. Notum 2. q. 1. & alibi sepe id probatur.
 e Verba enim eius sunt. Eos delinquentibus, fauere interpresamur, qui cum possint, manifeste facinori desinunt obuiare.
 f In c. Error, 83. d. & c. Qui potest infra, eadem, & c. Sicut dignum. §. Illi. de homicid.
 g In c. S. olet, d. ferren, excom, lib. 6.
 h c. 1. de vsur. lib. 6.

Esto es, que sea manifesto ser ello de licto, y que se haga manifestamente, por vna decretal de Innocencio tercero ^a, que prouando esta limitacion prueua tambien la conclusion limitada. Que prueue esta limitacion, parece, porque sino la prouasse, seria superflua ella. Ca si bien se pesa, ningun otro prouecho induze, porque la primera parte, no haze mas de affomar, quan gran temeridad sea poner manos violentas en los rectores de la yglesia ^b, que es dezir nada. La segunda, solamente contiene, que para que ninguno locamente piense, que solo el author de la violencia deue ser castigado, la autoridad catholica manda que los que hazen, y los que consienten con ygual pena se castiguen ^c, que tampoco es vtil ^d. La tercera solamente dize, que declara por fauorecedores a aquellos, que pudiendo, no obuian al delicto manifesto ^e, que tampoco seria cosa vtil, sino quisiese dezir lo que hemos dicho, porque ya antes del, otros papas ^f dixeron, que no carece de escrupulo, y sospecha de compañero del mal hechor, el que no obuia a su delicto manifesto. Cuyo [†] dicho, por ¹⁹ que era escuro, por poderse entender en muchas maneras aquellas palabras (escrupulo, y compania) el como gran doctor, y Papa que era declarolas singularmente, diciendo, que quieren dezir, que se deuen presumir, y tener por fauorecedores del delinquente. Y por que nadie diga, que aquella decretal no habla sino para efecto de incurrir descomunion, considere, que aunque el comienço significa, que la question sobre que respondo, era sobre la descomunion, que los que no defendian a los clerigos, auian o no auian de incurrir, pero ni la respuesta que esta en la tercera parte, ni la razon que a ello mouio al Papa, que esta en la segunda, se restrinē a ella. Diximos (que prouando la dicha limitacion, prueua tambien la conclusion limitada) por que la dicha Decretal en esto solamente es vtil, que declara por fauorecedor, al que pudiendo no obuia a lo que manifestamente es delicto, y por consiguiente significa, que si lo a que se ha de obuiar, no fuesse manifestamente delicto, no se presumiria fauorecedor, que es muy vtil consideracion, para todos los casos en que puede auer alguna duda, en si lo que se haze, es offensa, o no. Haze para esto lo q̄ esta ordenado, de que quando la offensa es manifesta, no se de absolucion *ad cautelam* ^g, y la que del vsurario ^h cõcubina rio, y descomulgado [†] manifestos. Que ayan empero de cõcurrir las dichas quatro cosas para que esta limitaciõ aya lugar cõsta de

ⁱ Extraung. aduicada. de qua in Manuali c. 27. n. 35.

que la

que la dicha Decretal pone la primera del poder, y la quarta, de que la offensa sea manifiesta, y la segunda, dela obligacion, y la tercera, de que lo pueda hazer sin daño ^a prueuase, porque arriba ^a ^{Supra. eodē.} queda prouado, que no solamente no se presume que fauorece, quien no defiende sin obligacion, y quien no puede sin daño mas aun que no se presume consentir. ^{n. 15.}

S V M A R I O

Peca porque, quien no defiende, aunque no consienta. numero. 20.

Defension del proximo, por qual ley mandada, y como por la dela fortaleza. nu. 21.

Y como por la dela justicia. numero. 22. Y como la dela charidad. n. 23.

Fortaleza virtud, en que inmediata, y mediatamente se emplea. n. 21.

Amar al proximo por amor charitativo, o natural quando deuemos, numero. 23:

Defender quando se deue vno afsi mesmo, y quando al proximo, aunque no se quiere defender a si. numero. 23. & 24.

Carolo quinto siempre Augusto oyo al author en Salamanca, y que. numero. 24.

Defender se deue el proximo, aun sin necesidad extrema, y quando, y con que daño numero. 25.

20 **E**stas feys declaraciones [†] se colligen las respuestas de las feys dubdas, contra esta segunda conclusion notable propuestas arriba ^b. A la primera respondemos, ^b ^{Supra. eodē.} que la razon, por que vno peca, no defendiendo a su proximo no es, porque consiente, y huelga de la offension, pues defienda, o no defienda, pueda, o no pueda defender, si consiente peca, como se ha dicho arriba ^c. Es pues la razon, que no defiende, siendo obligado a ello, vezes por sola charidad, y vezes, por la charidad & justicia, y vezes con daño de su hacienda, y honrra, y vezes sin el, como queda apuntado ^d. Aunque ^d ^{In z. dicho.} mas peca (siendo lo al y gual) si consiente en ella. Y que los textos ^{n. 10.} que dizen, que quien no defiende, consiente, no quieré dezir, que sino consintiese, no pecaria, sino que por no defender, peca. Y aun quando lo puede hazer, y no lo haze, se presume, quanto al fuero exterior, que consiente, y huelga dela offensa, como se apunto en ^e el quarto dicho ^e. ¶ A la [†] segunda dezimos, q̄ confessamos ser iusto, que no nos tengamos por obligados para lo que ninguna ley nos obliga. Negamos empero, q̄ no aya ley que nos obligue a defender al proximo. Porque la ay, a las vezes de sola charidad, y a las vezes de charidad & justicia, como luego ^f, lo diremos. Nega- ^f ^{Infra. n. 22.} mos tambien, que la ley dela fortaleza no nos obliga a ello, al menos mediatamente, como lo dize nuestro testo, porque como confessamos lo que en la duda se propone, que el officio inmediato dela virtud dela fortaleza, es refrenar las audacias, y temores,
 I 5 para

138 Comét.resolu.dela defenfió del próximo.

para que no nos hagan emprender o dexar de emprender lo que la razon manda, y que algunas vezes algunos dexan de defender por malicia, y no por temor. Así nos han de confessar que a las vezes se dexa la defenfió por temor de la muerte, o de algun daño personal, de hórta o hazienda, y aun a las vezes por verguença, y por no perder la gracia de los hombres, contra la ley de la fortaleza que manda, que por ningun temor se dexen de hazer lo que má da la razon.

¶ A la tercera **†** respondemos, que la ley de la justicia comu- **22**
 tatiua obliga a muchos muchas vezes a defender al proximo.
 Ca como hemos dicho **a**, a los Reyes, perlados, juezes, y o-
 tros allí expressados da se les vn tanto de honrra, poder, autori-
 dad, renta, estipendio, o jornal para sus cargos, de los quales es el
 defender a sus subditos y encargados, en paz, salud, justicia, y trá-
 quilidad. Dale la ley vn poder, authoridad y derecho al padre, al
 señor, al tutor, curador, al cura, y otras guardas, ciertos derechos,
 y poderes sobre los hijos, esclauos, pupilos, menores, parochia-
 nos, y otros encargados, y así los obliga a su defenfió, como que
 da dicho arriba **b**.

¶ A la **†** quarta duda respondemos. Lo primero, que como ya que **23**
 da dicho en las dos respuestas precedentes, la ley de la charidad,
 que nos manda amar al proximo, nos obliga a defenderlo tanto,
 como, y quanto queda dicho **c**. Lo segundo, que aunque en po-
 cos casos (como en el Manual **d** lo diximos) seamos obligados a
 amar al proximo con aquel soberano amor de charidad, pero so-
 mos lo en los sobredichos a amar, alomenos con tanto natural a
 mor que baste para hazer la defenfió susodicha, o alomenos a
 hazerla sin aquel amor, para euitar el pecado de la omisió que es
 nota especial, digna de ser añadida a la doctrina general, que en el
 dicho Manual **e** se puso. Lo tercero, que confessamos ser nos mas
 obligados a nos mesmos, que a los proximos, y que no somos obli-
 gados comúnmete a defendernos, matando a quien nos quiere ma-
 tar, como en la duda se prueua **f**, pero que no se sigue desto, que no
 seamos obligados a defender al proximo, que desea que lo defen-
 damos, porque no todo lo que podemos consentir en nuestro per-
 juyzio **g**, podemos en el del ageno, sin su consentimiento **h**. De lo
 qual **†** se podra inferir, que si el dixesse que no quiere, q lo defen- **24**
 damos con la muerte, de quien lo quiere matar, y viessemos, que
 esto dize con buena intencion, porque no muera el otro en peca-
 do, no seriamos obligado a ello. Lo quarto que no diximos ocio-
 famente

a Supra, codé. n. 14.
b Supra, codé. n. 14.
c Supra, codé. n. 10. & 11. d. c. 14. n. 5.

e In c. 14. n. 8.
f Authoritate Hiero, inc. Nō est nostrum. l. 23. q. 5. & Thomæ lib. 1. de regimi. princip. cap. 6. g. c. Ad Apostolicam. de reg. l. Si quis in conscribendo. C. de padis.
h l. Sed & si pater. in fin. ff. ad Macc. c. Si diligenti de foro compet.

famente, que comunmente no somos obligados a defendernos, matando al que nos quiere matar: porque alguna vez, alguno lo puede ser, como lo diximos, y aun escreuimos, mucho ha, siendo cathedratico del decreto en esta celeberrima vniuersidad de Salamanca, oyendo nos el Emperador nuestro señor Carlo quinto siempre Augusto, el dia, que por su Soberana humanidad fue feruido de oyr a algūos cathedraticos della por nos ocurrir en nuestra licion ordinaria el capitulo: *Charitas est, ut mihi uideatur* ^a. Do diximos, que su Magestad siendo tan valeroso, ni otro Rey, que fue se vtil a su reyno, ni aun otras personas publicas singularmente vtils a ella, se podrian dexar matar sin pecado, por no matar a otro: ni los soldados, que juran de pelear por su Rey, se podrian dexar matar a sus enemigos, por no matarlos, como largo lo prouamos alli: do tambien disputamos, si vn simple hōbre podria justamente matar a vn Rey que sin razon y causa, y sin cono cimiento della lo quisiere matar, y lo mataria, sino lo mataffe.

a De peniten. distin. 2.

25 ¶ A la quinta q̄duda respondemos, concediendo, q̄ regularmente, ninguno es obligado so pena de pecado mortal, a hazer obra de misericordia al q̄ no esta en estrema necesidad, como en ella se prueua: pero, si alguna vez: como lo prueuan aquellas dos autoridades del Exodo ^b, y del Deuteronomio ^c, que hablan del que topa con el buey de su vezino amōtado, y el asno caydo so su carga. Delas quales se podria colegir vna singular regla, q̄ nunca la vimos tractada. s. que todas las vezes, que vn proximo esta en peligro de recibir algun daño notable, del qual no se puede librar, o se cree que no se librara por si, ni por otro, sino por mi: soy obligado a lo librar so pena d̄ peccado, si lo puedo hazer sin recibir el daño, de que luego ^d diremos: y por consiguiente, si alome nos quieren repelar, o abofetear a vn viejo, enfermo, debilitado, o desacompañado, y no se puede librar deste daño sin mi ayuda, que me hallo presente, & yo lo puedo librar, sin auerurar en ello mucho, soy obligado a hazello: lo qual todo es cosa quoridiana, y mal tratada.

b Cap. 23.
c Cap. 22.

d Nume.

¶ A la sexta respondo concediendo, que nadie es obligado a defender a otro (aun quando no ay otro, que lo defienda) con peligro de perder tanto en ello, quanto ha de perder el otro, sino fuere defendido: ni aun auenturado menos, pero tanto, quāto no es razon que aventure, a aluedrio de buen varon: pero si tanto, quāto vn buen y prudente varon dixere ser razon, quedādole empe ro derecho, para cobrar del defendido, lo que en ello pusiere, como queda dicho arriba ^d.

d S upra eodem nume. 11.

S V M A R I O.

Entendimientos tres famosos de los testos, que hablan de la confesion del proximo muy estrechos, o muy anchos son. nume. 26. Y qual es el justos. n. 27. Y que la causa de la variedad, numero. 28.

Defension deuida y dexada, variamente obliga a varias personas. nu. 27.

Pecado contra charidad, no se haze de injusticia, por malicia. nu. 28.

Entendimientos seys del cap. Quantz. de senten. excom. Qual bueno. nu. 29. & 30. muy declarado. numero. 31.

Descomulgado quando es. quien no defiende al clerigo. pudiendo. nu. 30. & 31.

Defender quien deve, auisando del mal, que sabe, y no lo haze. numero. 32.

Defension deuida quien dexa, porque no se castiga comunmente en el fuero exterior numero. 33. Ni incurte descomunion, ni obligacion de restituyr. nu. 33. Ni censura tal verdadera con exemplos, nume. 34. Ni irregularidad verdadera, nu. 35.

Pero si presumpas. numero. 36.

Irregular ninguno es, sino por cosa en derecho expresada. nu. 35. 36. & 37.

Sodomia no es de los crimines, que inducen irregularidad. nume. 37.

Declaracion breue de seys conclusiones, tocadas en el Manual. nume. 38.

Peca quien no ocorre, aun fuera de extrema necesidad, en el daño, en que otro no puede, con nueva concordia de dos lindas conclusiones, y sus exemplos, numero. 39. & 40.



Este segundo † notable, y de sus fundamentos, 26

de sus seys declaraciones, y de las seys respuestas dadas a las seys dudas contra el mouidas, sacamos diez y siete ilaciones. La primera que ninguna de las tres opiniones solennes, que ay en esta manera, acepto de lleno el blanco del justo entendimiento de los dichos testos, que

hablan del q̄ puede defender, y no defiēde: Ca la de Bernardo ^a, q̄ dixo, se entienden de solos los que tienen cargo de justicia, y pudiendo, no defiēden, demasido los estrecha: porq̄ esta claro, que algunos dellos hablā del que no tiene jurisdiccion, ni authoridad

publica, como este nuestro de Moysen, que no la tenia al tiempo que defendio al Hebreo: y el de Bonifacio ^b, habla del vezino q̄

no defiēde a su vezino. La otra opiniō de Ioan. ^c que dize auer se de entender de todas las personas publicas y priuadas, como quiera que dexē de defender, demasido las ensanchar, como lo

prueuā las eficazes razones dela quinta declaraciō ^d. La tercera de Inno. ^e que dize, que hablan de todos y solos los que engañosa

mente dexā de defender, aunq̄ es la comun: parece menos razonable, por lo q̄ luego diremos ^f. El † entendimiento pues verdadero y justo sera, q̄ hablan de todas las personas, asī priuadas como

publicas, y asī de los que dexā por negligēcia, como por malicia,

^a Gloss. dist. c. Quantz. defen. excom. cum sibi similibus.

^b In cap. Dilecto. de sentē. ex. lib. 6.

^c Quam p̄dicta glof. Bernardi meminit.

^d Supra. eod. n. 17.

^e In d. c. Quā re. quam Pañ & Cōis vidētur p̄bare.

^f Numer. seq̄

cia, sin dar otro fauor, ó dandole, pero no para effecto, que todos pequen de vna manera, & incurran, y iguales penas, sino para effecto, de que todos pequen, y todos merezcan penas, pero vnos vnas y otros otras, segun la variedad, y diuersidad de las personas. Ca si son perlados, y juezes o otros, que la justicia obliga a la defension, ó son otros, que dexan de defender, fauoreciendo al offendedor, pecan contra la charidad, y contra la justicia, y han de ser regulados de vna manera, y si son otras personas, y dexan de defender sin fauorecer, y sin malicia, pecan contra la charidad sola, y han de ser regulados de otra manera, y si pecan sin fauorecer, pero con malicia, aunque no pequen sino contra la charidad, han empero de ser regulados de otra manera, alomenos quanto al peccar mucho mas.

28 ¶ La segunda ilació que cada vna de las dichas tres opiniones famosas acerto en algo. Ca la d̄ Ioánes acerto, quáto al pecado de la charidad. Bernardo, quanto al pecado de la iusticia. Innocencio quáto a la grandeza o pequeneza del pecado. Esta diuersidad de opiniones (a nuestro parecer) nacio de no entender, o no advertir la diferencia que ay, quáto a las césuras, restituciones, y otras penas entre los pecados, que son cótra la charidad sola, y entre los que son contra la justicia, que es muy gráde, como queda dicho arriba ^a y en otras partes ^b. Y a nuestro parecer, la menos razonable, y de mas somera consideracion, es la comun, en quanto determina, q̄ el auer engaño y malicia, haze incurrir penas restituciones y censuras al que no desfiende, ca por engaño entiende malicia, odio, o mala intenció, y no mira que en dezir, que en duda ella se presume, concuerda con la de Ioannes alomenos quanto al fuero exterior, ni mira, que la malicia no haze, que vn pecado sea cótra justicia, no lo siendo otraméte, sino cótra la charidad, como lo sintio Scoto ^c, y lo explicaron bien Adriano ^d y Soto, ^e que hablando del vezino, que ve a los ladrones, que roban a su vezino, y calla, pudiendo impedir el robo gritádo, dice, que hora calle por negligencia, hora por malicia, y odio de su proximo, sino tiene cargo de justicia, solamente peca contra la charidad, y no cótra la justicia, y así no es obligado a restituyr.

29 ¶ La tercera sigue se, lo q̄ desfearon algunos en cierta parte ^f del Manual de cōfessores. s. qual es el verdadero entédimiéto de vna Decretal de Innocencio. iij. ^g q̄ no esta aun hallado, o no bien declarado, porque Bernardo ^h dize que su entendimiento es que solo aquel es descomulgado por no defender el clerigo, que teniendo cargo de justicia no lo haze. El qual parece muy estrecho, por lo suso

a Supra. cod. n. 16.

b In Manua. c. 24. n. 5. & in ca. Inter verba. 11. q. 3. n. 713. & sequen.

c In 4. d. 15. q. 2. §. De quarto.

d In 4. de resti. q. 1. col. 9.

e Lib. 4. q. 7. artic. 5. de iust. & iura.

f In c. 27. n. 78.

g c. Quis. de sent. ex com.

h In gl. d. c. Quana.

142 Comét.resolu.dela defenfió del proximo.

fuso dicho ^a. Ioánes dixo ser, que es descomulgado, qualquier que lo puede defender, y no lo defiende. El qual parece demasido ancho por lo susodicho. Innocencio quarto, aqui en Panormitano, y la Comun sigue, dezia ser que solo y todo aquel que cō en gaño dexa de defender, es descomulgado, q̄ es demasido ancho por vna parte, en quanto incluye a todos los que con malicia, sin dar fauor alguno, dexá de defender. Y es demasido estrecho por otra, en quanto no incluye a los que teniendo cargo de justicia, o siendo otraméte obligados a ello por ella, sin malicia, por descuydo, o negligencia, no lo hazé. Otro entédimiento nos passo por el pensamiento, que parecia bié a algunos. s̄. que solamente aya lugar en los, que no defienden pudiendo a los rectores dela yglesia, por hablar dellos el proemio ^b, y por d̄uerseles a ellos por justicia la defenfió, segun lo arriba ^c dicho, pero esto sería estrechar tanto aq̄nel texto solenne, que fuese quasi inutil, y la razón y respuesta que son generales, no lo sufrí ^d. Mas camino lleuaua otro, s̄. que los clerigos son cosa publica ^e, son padres, y embaxadores del pueblo para con Dios, ^f sus priuilegios del canon ^g, y del fuero ^h tocan mas a toda la clerezia, que a cada clerigo en particular ⁱ, y por esso parece, que los legos por justicia son obligados a defenderlos, como a superiores & intercessores suyos, y así no defendiendolos, pecan contra justicia, por lo arriba dicho, pero por que ni la razon del texto se funda en esto, ni la decision cōtiene palabra alguna, q̄ tenga sabor dello: y porque questa arriba parece defender, que cada clerigo, mayormente de sola prima tonsura o menores, se reputa por superior de cada lego, para efecto de obligarlo a defender como a superior, y así porque segun esto no comprehenderia a los clerigos, que dexassen de defender a otros clerigos, no nos parece natural entendimiento.

¶ Porende [†] de lo suso dicho ^k colegimos, que quanto a la letra del mesmo Innocencio tercero author della, sin mirar a la intencion y fin para que la puso do esta ^l Gregorio nono, quiere dezir, que quien no defiende al que puede de la injuria manifesta. Esto es, que manifestamente es injuria, y manifestamente se haze se presume fauorecer al que la haze. Segun la intencion empero de Gregorio nono, que la puso en aquel lugar ^m. Quiere dezir vna conclusion particular, que de la dicha general se sigue (es a saber, Que quien no defiende pudiendo, al clerigo dela injuria, que

m [†], in tit. de sent. ex com.

manife

30

^a Supra, eodē, n. 26.

^b Vnde difinitionis sensus pendere solet. l. fin. ff. de hered. instit. cap. Quia proter. de elec.

^c Supra, eod. n. 14. & 22.

^d Argum. cap. Marcion. 1. que glo. 1. & c. Suggestum cum ei annot. per Pan. de appel.

^e l. 1. § Huius studij. ff. de iustit. & iur.

^f Distin. 49. in princ.

^g Cap. Si quis suadere 17. q. 4.

^h c. Nullus, de for. comp.

ⁱ Cap. Contingit. de sententia excommunicacionis. c. Si diligenti. de foro competent.

^k Supra, eodē, n. 18.

^l c. in tit. de sentent. ex com.

manifiestamente es tal, y manifiestamente se le haze, se ha de tener por descomulgado, como el que se la haze.

¶ La quarta, que todo aquel que dexa de defender al clérigo pudiendo y deuiendo, contra justicia verdaderamente, o presumptiuamente, es o ha de ser tenido por descomulgado. Diximos (podiendo) generalmente: para comprehender, no solamente, a los que por authoridad judiciaria pueden hazer esto: pero aun a los que lo pueden por la propia ^a. Añadimos (deuiendo) porque el poder estoruar algo no induze peccado en el que lo dexa de hazer, sino es obligado a ello, segun aquella suso dicha y singular doctrina de Sancto Thomas^b.

^a Per c. dilecto, de sentent. exco. libr. 6. vñ supra co. nu. 27. est dictum.

31 ¶ Añadimos † (contra justicia) para incluir a todos los que por justicia son obligados a ello, los mas de los quales arriba despecificamos^c. Añadimos lo también, para incluir a todos los que dexa de defender, y expresa o tacitamente fauorescen en alguna manera, aconsejando, mandando, exortando, animando, o por alguna otra arte ayudando contra justicia, hallando se presentes con sus amigos, o con sus armas, dando señales de que se hiziese, o de que si cumpliesse, ayudarian, &c. Lo qual todo es ayuda expresa, o tacita contra la justicia, que veda todo ello en el precepto de no mataras, o no hurtaras^d, &cetera. Añadio se tambien para incluir a los que sin ser obligados a ello por justicia (aunque lo fuesen por charidad) por sola negligencia, o odio y maleuolencia, sin dar fauor, ni ayuda alguna expresa ni tacita, dexan de defender, peccando en ello, contra la charidad, y misericordia. Ca ninguno destos delante de Dios, y en el fuero interior sera descomulgado, por lo suso dicho^e. Diximos (presumptiuamente) para incluir a los que verdaderamente no peccan en esto contra la justicia, pero si presumptiuamente: quales son aquellos, que sin pensar, ni advertir en ello hazen algunos ademanes, o dan algunas señales: los quales, como el offendor interprete en su fauor: assi el juez los toma por indicios para presunirlo. Dixo se tambien (presumptiuamente) para incluir a todos los que deuiendo, alomenos (por charidad) y pudiendo sin notable incommodidad, no defienden al clérigo de la injuria, que es manifiestamente tal, y se haze manifiestamete, por lo suso dicho^f. Pusimos (es, o se ha de tener por descomulgado) para por el (Es) comprehender al que verdaderamente peca en ello contra justicia, y por el (se ha de tener) al que presumptiuamente pecca contra ella.

^b 2. Sec. q. 62. ar. 7. quam Pau lo ante, nu. 10. retulimus.

^c Supra eodé, numero, 14.

^d Exodo, 10.

^e Supra eodem, nume. 17.

^f Numero, 18.

¶ Añadi-

144 Comét. resolu. dela defenfió del pximo.

a In l. vtrum. ff. de parricid.

¶ Añadimos que desta se infiere que la razon ¶ por nadie dada, 32 en que se puede fundar aquella decisió dura, pero justa de Bartolo a. f. que aunque regularmente, nadie deua ser castigado por solo saber que se aparejaua delicto, y no reuelarlo: pero si, quando el q lo sabe es hijo, subdito, o esclauo. El qual si no lo reuela, puede ser por ello solo castigado, aun con pena de muerte: Ca la razón dello puede ser, que los otros comunmente no pecan, sino contra los preceptos de la charidad: y estos si, aun cótra los de la justicia como queda dicho arriba. La qual razón, si considerara Baldo, y los que lo siguen, y refiere Felino c, no reprobauan a Bartolo tan duramente, como lo hazen.

b Supra. n. 14.

c In d. c. Quia

¶ La quinta, que la razon, porque mas duro castigo se puede dar a los, que no defienden a vn corregidor, o a vna vara del rey, que a los que no defienden a otros hōbres particulares es, que los vnos pecan contra justicia, y por esso en los dos fueros se deuen castigar: y los otros no, sino contra la charidad.

d Qd sequitur Panor. in c. 1. de restit. spolia. & Felin. in d. cap. Quarta.

¶ La sexta, qual es lo razon hasta agora por nadie dada: porque regularmente no se castiga en el fuero exterior, ni ciuil ni canonico (segun la comun d) el que no defiende a otro, aun que peque en ello, y en el fuero dela cōsciencia si: la qual es, que por solo no defender a nadie comunmente peca cótra los preceptos dela justicia: aunque peque cótra los dela charidad: y por esso no deue ser castigado con las penas delos preceptos de la justicia, que se ponen contra los trangresores dellos.

e In gloss. d. c. Quarta.

¶ La septima, que bié dize Bernardo e, que no es descomulgado, el que no haze mas de dexar de defender al clérigo: si entiēde, del que por justicia no es obligado a ello, y otramente no: y si entien de dela descomunion verdadera, y otramente no. Ca presumir se deue, que lo es, concurriendo las dichas quatro cosas f.

f De quibus supra eo. nu. 18. & 19.

¶ La octaua, que ninguno incurre en obligacion de restituyr cosa alguna al offendido, por no lo auer defendido pudiendo, sino era obligado: ni aun si lo era, por sola charidad y misericordia, puesto que por malicia lo ouiesse dexado g.

g Qd pulchre probat Adria. in 4. de restit. q. 1. colu. 9. cui posteriores consentiunt post Alex. quem supra. n. 7. sub. citauimus.

¶ La nouena, que ¶ nadie incurre verdaderamente censura alguna 34 puesta contra los que algo hazen contra justicia, por solo no estoruarlo, ni aun por holgarle dello, sino se hizo en su nōbre, o no fue causa dello positiuamente, por consejo, mandados, ayuda o, &c. Porque no ay testo en el mūdo que tal prueue h: Cano a y, sino el dicho cap. Quante, que tal signifie: y aquel no dize esso, sino solamente, que se presume fauorescer, y por consiguiente descomulgado, si concurren las dichas i quatro cosas.

h Ideoq non est dicendū. cap. Cōsulisti. 2. q. 5. c. 2. de transla. i Supra. nu. 18. & 19.

¶ La decima,

¶ La decima que bien respondimos en Tholosa, no auer incurrido en descomunion algunos estudiantēs, q̄ se hallaron presentes en el conuento de los Augustinos, en vn gran ayuntamiento de los doctores de la vniuersidad, y de los consules de la ciudad, sobre cierto priuilegio de las escuelas: y sin dar ellos fauor alguno, se holgaron, porque otros muchos repelaron a la salida a los consules, lleuando las coronas abiertas: incurrieron empero algunos doctores regentes, que puesto que no les dixeron a los estudiantēs, que los repelassen, pero cenaron les, que holgarian dello.

35 ¶ La vndecima † que bien respondimos a vn clerigo, de las vsllas, que supo del tracto, que se hazia, para matar a otro, y por negligēcia suya lo matarō, antes que lo auisasse, que se guardasse: que no incurrio por ello irregularidad: porq̄ tā poco esta especie de irregularidad, se incurre sin matar y mutilar, o dar en alguna manera fauor o ayuda para ello contra justicia ^a, mas que las censuras del dicho Canon ^b, ni mas que la necesidad de reuirtir.

*M. P. ...
ad ...
Suadente ...*

^a Arg. glo. cap. Si quis vidui. 50. dist. doct. in a. Inno. in ca. Petrus. de homici. & Anto. 2. parte. tit. 28. c. 2.
^b Cap. Si quis suadente. 17. q. 4.
^c Cap. 27. num. 232. post S. Ant. vbi supra.

¶ La duodecima que es verdad lo que en el Manual diximos. c. (q̄ quier que algunos ayan escrípto) que no es irregular verdadera-mente, ni delante de Dios el que pudiēdo: y aun deuiendo, no de- fiēde al q̄ lo matan, puesto q̄ dexē de defenderlo por odio, y aun que el muerto sea clerigo: con tanto, que no de fauor, ni ayuda al- guna tacita, ni expressemente, mandando, aconsejando, o ayuda- do en alguna manera: porque no lo mata, ni mutila, ni es causa to- tal, ni parcial dello, por lo que alli alegamos: y porque no ay tex- to en el mūdo que diga, que en este caso se incurre irregularidad: y ella no se incurre, sino en los casos para ello expresados ^d en de- recho. Diximos (verdaderamēte) porque si lo es presumptiuamē- te, luego lo diremos.

^d Cap. Is. qui. de sen. exc. lib. 6

36 ¶ La decimatercia † que no es firme lo que a algūos ha parecido, scilicet, q̄ no se deue p̄sumir, ser irregular el q̄ por no defender al clerigo, q̄ mataron, puesto q̄ por ello incurrielle descomuniō, aun presumpta: porq̄ los derechos exorbitates no se han de ampliar e, mayormente en materia penal de pena odiosa, como es la irregu- laridad: t̄tao, q̄ no se incurre, sino en los casos, q̄ el derecho exp̄ssa ^f: y ansi aun q̄ tengamos, q̄ la dicha Decretal ^g de Inno. induze vna especialidad de q̄ se presume fauorecer, y pecar contra justicia el que manifiestamēte offende el q̄ pudiendo y deuiendo no defien- de, para effecto de incurrir descomuniō: pero q̄ no hemos por esto de extenderlo y de zir, que tambien induze presumpciō del dicho fauor, para incurrir irregularidad: no es pues firme esto, antes lo cōtrario se sigue effezamēte delo suso dicho: porque aquella De-

^e R. cgu. Que a iure. de regul. iur. lib. 6.
^f d. c. Is. qui.
^g Cap. Quāt. de sentent. excō.

146 Comé. resolut. dela defenfió del pximo.

a f. d. i. c. o. Capit. Quantu.
 b Iuxta ca. Si cur dignu. §. illi qui de homicid. c. c. 27. n. 2. & 8.
 d. Supra eod. n. 35. & 36.
 e Cap. Is qui de sent. exc. l. 6.
 f In c. Ex tenore. detép. ord. & c. Inquisitionis. de accusa.
 g Tho. 2. Sec. q. 1. r. art. 3.
 h Tho. 2. Sec. q. 20. arti. 3.
 i Tho. 2. Sec. q. 34. art. 2.
 k c. Presbyteru. ca. Cōtinebarur. de homicid.
 l c. Sententiā. cū ei annotatis & cū late adductis in Manual. in cap. 27. nu. 206.
 m In ca. Nisi §. 1. de renūcia. n. In titu. de dispensatio. §. Iuxta propositiones. nu. 17.
 o In dicto cap. Nisi. §. 1.
 p In d. c. Ex tenore. detép. ord. q. Is qui. de sent. exc. lib. 6.
 r In c. si. 25. d.
 s In cap. fin. de temp. ord.
 t In c. cū nō abnoie. de iud. col. 9. & duab. seq.
 v Lib. 5. q. 1. art. 9. de iust. & iur.

cretal a no habla mas de descomunion, que de otras penas (como queda apuntado) segū la letra de su auctor Inno. Ca generalmete determina, que se deue presumir, y tener por fauorecedor el q̄ no obuia pudiendo, al delicto manifestto: y como desta general conclusion se colige la particular, de que se deue presumir por descomulgado quien pudiendo no defiende al clerigo, que manifestamente lo quieren mal herir: asy por fuerça se ha de seguir, que es obligado a restituyr, y que es irregular: pues qualquier que es, o se presume fauorecedor dela muerte agena es, o se ha de presumir, que es obligado a restituyr, y es irregular como el author: aūque quanto a otras penas, algo menos se aya de castigar b.

¶ La decima quarta ¶ que delas dos proximas ilaciones se sigue la respuesta, de lo q̄ algunos han dudado enel Manual c: si por aq̄llas palabras q̄ ay ponemos. s. ningū crimē ni dilecto/ quāto quier graue) induze irregularidad: sino aq̄l, que por derecho especial tiene este efecto, quisiemos cōprehēder tēbien el crimen nefando de Sodomia: ca sigue se, q̄ de uemos respōder que si. Lo vno por q̄ (como queda dicho d) la irregularidad no se incurre sino en los casos expressos por el derecho e, delos quales no es este. Lo otro, q̄ aq̄llas palabras son de Inno. f Lo otro, por q̄ poco haze al caso ser aq̄l crimen muy grāde, muy fuzio, y muy abominable: Pues mayor es la heregia mental s, y mayor la desesperacion h, y mucho mayor el odio de Dios i: pero ninguno dellos induze irregularidad, y otros pecados harto pequeños la induzen k: y aun a las vezes obras virtuosas l. Lo otro por q̄ los doctores que tienen la parte cōtraria, no traen fundamentos, q̄ la prueue, ni aun con q̄ respondan a los suso dichos, solamente siguieron a Bernardo y Hostien. m y al Specu. n

Aunq̄ Anto. q̄ siguió a ellos en vna parte o, se aparto dellos en otra p por las dichas palabras de Inno. Y el Speculador por vltima opinion refiere a la de Vincēcio cōtraria. Y no miran q̄ Bonifa. viij. q̄ declaro q, en ningū caso incurrirse irregularidad, sino enel expresado por el derecho, fue mucho despues de Bernard. Hostien. y el Spec. y q̄ quito todas estas dudas, si algunas quedauā: como tēbiē Bartholome Brixiēse r en esta misma materia reprehēde la opiniō del doctissimo y santissimo Ioānes, diziēdo, q̄ Grego. ix. quito las dudas q̄ hasta su tiēpo ouo por vna Decretal fuya t. Haze tēbiē q̄ hemos entēdido, q̄ en la Italia, donde segun se dize, ay mas mal, delo que seria menester en esto, ningunas dispēcaciones se piden sobre ello. Y que por alta disputacion y digna de su ingenio concluyo contra la Comun Francis. Aret. ¶ Aquí se auia de disputar vna limitacion del D. Soto v, si por yerro no se remittiera enel Manual.

37

nual ^a a otro cométario ^b auiedose ^d remitir a este, po enel se dira. ^a c. 17. n. 227.
38 ¶ La decima quinta ¶ que dello se infiere la razón, y declaració de ^b c. 14. q. 6. n. 13.
 seis conclusiones, q̄ en pocas palabras assomamos en el Manual ^c,
 remitiendo nos a este comentario. Ca la razón de la primera. f. que ^c Cap. 27. n. 7 &
 los que tienen cargo de justicia incurrē en la descomunion del Ca ^d Cap. Si quis
 ño ^d, sino defendē pudiēdo, es que pecan en ello cōtra la justicia, ^f uadēto. 17. q. 4.
 dexado de hazer, lo a q̄ sus cargos los obligā. Lo qual mismo se ha
 de dezir de todos los q̄ a ello obliga la justicia, los mas de los qua- ^e Supra eodem
 les arriba ^e expressamos. La razón de la segūda. f. q̄ los otros no la ^{n. 14.}
 incurrē por simple omisión, es q̄ no pecan sino cōtra sola la cha-
 ridad, que aunq̄ obligue a pecado mortal, no obliga a restitucion
 ni a cēsura, ni irregularidad puestas cōtra los q̄ traspassan precep- ^f Supra eodem
 tos de justicia, como q̄da dicho arriba ^f, y se di xo enel Manual ^{n. 16.}
 La. iij. f. q̄ todos los q̄ pueden sin daño, son obligados a impedir: se ^g 27. n. 232.
 entiēde quādo se ofrece necesidad extrema, o tal daño, q̄ se deve
 creer prouablemēte, q̄ no lo podra, o no lo querra estoruar otro, y
 no otramēte ^b. La. iiii. que se assoma. f. q̄ nadie es obligado a ^h Supra eodē.
 ello cō daño, se ha de entēder fuera de los dichos dos casos de ex- ^{n. 10. & 11. & me}
 trema necesidad y del daño, q̄ por otros no se puede remediar, o se ^{lius. n. 25.}
 sabe, o cree q̄ no se remediarā. Y aū en estos dos para efecto, q̄ no
 se presume plazerle el daño, mas no, pa efecto de escusarse de pe-
 cado, ca del no escusa en extrema necesidad, aū la perdida de to-
 da la haziēda, y hōrra, ni enel otro sobredicho daño, la pesadūbre
 de poner algū trabajo, y costa, q̄ despues la pueda recobrar. La. v.
 f. q̄ ay en esto diferencia del fuero exterior al interior, se entēdia
 que si la ofensa es manifesta manifestamēte fecha, no sera desco-
 mulgado, ni irregular, sino huelga del delicto, ni fauorece al dlin
 quēte pero, del arte del mūdo se presumira, q̄ no lo amēte holgo,
 pero q̄ aun le fauorecio; y por cōsiguiēte se ha de tener por desco-
 mulgado, y irregular si ouo muerte, y por obligado a restitucion.
 La. vi. q̄ para cō Dios ay differēcia, en dexar de defender cō mala
 intēciō, y holgarle dela ofensa: o sin holgarle dlla se ha de entēder
 dela intenció de fauorecer al delincuente cō algun efecto tacito
 o expreso, y no dela simple complacencia, por lo arriba dicho. ⁱ Supra eodem
 n. 18. & 19.
39 ¶ La decima sexta ¶ q̄ se puede poner cōcordia entre dos cōclusio-
 nes recibidas, q̄ parecē cōtrarias. La q̄l muchas vezes buscamos
 y nūca hasta oy dia dlla gloriosa Madalena del año. 1556. del todo ^k In c. 24. a. n. 3
 hallamos. La vna cōclusiō es, q̄ nadie es obligado a hazer obras de ^l Supra eodem
 misericordia corporales a su proximo so pena de pecado mortal, si- ^{n. 8. & 25. iuxta}
 no quādo esta en extrema necesidad, como lo diximos enel Ma ^{doctrinā Tho. 2}
 nual ^h, y arriba ^l. La otra es que cada vno es obligado so pena de ^s Ec. q. 32. art. 5.
 pecado

J

148 Coment. resolut. de la defenſiõ del pximo

pecado mortal a boluer al proximo ſu buey, ſi lo halla andádo p-
 dido, y aleuantar el aſno, aũ del q̄ lo aborrece, ſi lo topa caydo en
 el camino: y oprimido ſo ſu carga, como ſe manda en el Exodo ^a,
 no por precepto ceremonial, ni judicial, que eſpiraron, ſino por
 moral que ſiempre dura ^b, y que lo meſmo ſe aya de hazer del ve
 ſtido, o de qualquier otra coſa, que el proximo pierda declarafe
 en el Deuteronomio ^c, Lo qual ſin duda ha lugar el buey: y aſno
 del proximo, aunque nõ tenga extrema neceſſidad dellos. La cõ
 cordia es, que otra coſa es dar limoſna a eſte, o aquel proximo, q̄
 en ello gana lo que no tenia, a que ſola extrema neceſſidad nos
 obliga como dize la vna cõcluſion. Otra impedir el daño del pro
 ximo, en lo que ya tiene ganado, a que eſtos preceptos del Exo-
 do: y Deuteronomio nos obligan. Para la qual diferencia haze
 que muy grande la hazen los derechos, entre la ganancia: y perdi
 da, entre el daño delo que eſta ganado, y delo q̄ eſta por ganar ^d.
 Ha ſe de limitar empero eſto, que ſolamente proceda en el daño,
 que prouablemẽte ſe deue creer, que ningun otro lo podria impe
 dir, o nõ lo impedira. La qual limitaciõ ſe colige de ambos los di-
 chos dos mãdamiẽtos, q̄ no hablã de qualquier daño: ſino del que
 prouablemente no puede ſer, o nõ ſera impedido, ſi no por el que
 topa al buey, o al aſno. Delo qual ^f ſe puedẽ inferir muchos caſos
 en que ſomos obligados a impedir el daño, y en q̄ no. Caminando
 topo con vn requero, que tiene ſu macho atollado, y no lo puede
 ſacar. Si es camino por do muchos paſſan los quales creo que le a
 yudará, no peco mortalmente por nõ le ayudar: pero ſi es lugar por
 do nadie o pocos paſſan ſi. Veo en los panes de mi proximo be-
 ſtias: q̄ dañan, pienſo que nadie las ſacara ſi yo nõ, peco ſino las ſa
 co. Veo q̄ comiença arder vueſtras caſas, vueſtros panes, o vueſtro
 axuar, y nõ ay quiẽ amate el fuego ſino yo, que facilmente puedo
 y nõ lo mato, peco. Veo que murmurays en perjuizio notable de
 la fama del proximo, y que aũque para conmigo nõ le dañays por
 que nõ os creo, pero dañays para cõ los otros, q̄ os oyẽ, y veo que
 nadie os cõtradize, ni creo que os cõtradira, peco, ſi nõ os cõtradi
 go, como lo diximos alibi ^e. Veo os cõprar animales, paños tier-
 ras, viñas, o otras coſas, q̄ yo ſe que ſon malas, o nõ, cõ grã coſa tã
 buenas, quanto vos pẽſays: y veo que nadie os auifara, ſi yo nõ, pe
 co, ſino os auifo, porq̄ aũque nõ eſtays en extrema neceſſidad de
 mi auifo, pero eſtays en neceſſidad de mi focorro, para q̄ nõ perda
 ys vueſtra hazienda. Por eſtas ſe pueden eſpecificar otras muchas
 muy quotidianas coſas, por nadie (que nõ ayamos viſto) bien de-
 claradas, y aſſixmar lo que en otra parte ^f diximos del teſſigo.

40

*1140
1186*
 a Exod. 23. illis
 verbis. Si occur
 reris boui iniur
 mici tui, aut a ſi
 ni erranti: reduc
 ad eũ. Si videris
 aſinũ odientis te
 iacere ſub onere,
 non pertranſi-
 bis. ſed ſubleua-
 bis cum eo.
 b §. ſin. 6. diſ. c.
 1. de purifi. poſt
 partum, cum eis
 annotaris.
 c Deutero. 22.
 d l. 2. §. Porcio
 ff. ad l. R. hodi. l.
 ff. de pericu-
 lo & cõmod. rei
 vend. l. Si iſis cui
 §. ſi. de ſurt. l. Si
 ite: iſis. §. Cum
 per venditorẽ ff.
 de actio, empr.

e In Manual. c.
 18. n. 36. & latius
 in c. Inter ver
 ba. 11. q. 3. n. 5 49

f Inc. Inter ver
 ba. 11. q. 3. n. 7 13

S V M A R I O.

Peca mortalmente, quien pudiendo, no estorua el pecado mortal del proximo, nume.

41. Concurriendo tres condiciones. nu. 47. Y el que no resiste al murmurador, o no libra al que quiere perecer, numero. 42.

Pecados venideros mas se han de euitar, que castigar los passados, Y ansi se inquire y prende, &c. nume. 43.

Peca como mortalmente, quien haze algo con que el proximo peque. nu. 44.

Defender como deuenos al proximo, que no peque mortalmente, aun con daño de hacienda, honrra y vida corporal, nume. 45. Y aun fuera de extrema necesidad, numero. 46.

Obra de misericordia, no solamente espiritual, pero aun temporal se deue, aun fuera de extrema necesidad. nu. 45. &c. 46.

Apelar puede, y quando deue de la sentencia de muerte del proximo, quien sabe su injustica, numero. 46.

Peca como quien novsa de sus bienes y derechos, aunque otro peque por ello, n. 48.

a Cap. 14. n. 26.
b 2. S ecū. q. 26.
artic. 5.
c cap. Si habes,
24. q. 3.



A decimaseptima y postrera † que de lo suso dicho se infiere, ser verdadera, y deuerse declarar aquella conclusion del Manual ^a, cōtra la qual diximos alli, auer se mouido algunas dudas por vn varon sin duda muy aprouado. f. que peca mortalmente, quien pudiendo

estoruar, no estorua el pecado mortal del proximo: Que de lo dicho se figua ser ella verdadera consta: Lo vno, porque arriba se ha concluydo por este testo y otros muchos, que la charidad nos obliga a todos, a defender la vida corporal al proximo: y cierto esta, que mas nos obliga a le defender la espiritual del alma, pues mas la hemos de amar, que la corporal suya, y aun nuestra, como lo prueua sancto Thomas ^b. Y mayor daño es perderse vna alma, que muchas, y aun innumerables cuerpos, aun de hombres sin culpa, segun sant Augustin ^c y la vida del alma muere por el pecado mortal ^d. Y desta manera de mas fuerte razon arguye sant Augustin, ^e diziendo en suma: q̄ hemos de hazer por la vida eterna del proximo, si por la breue corporal hemos de hazer esto? Ha

z. 4. q. 3.
d c. Resuscitatus, c. Omnis. de p̄nit. distin. 1. e In c. I p̄sa p̄tas. 23. q. 4. ibid. Quid igitur de opere misericordie, quod pro vita æterna adipiscenda, & p̄na æterna vitæ hominibus debem⁹ impendere, iudicandum est: si pro salute ista nõ saluam⁹ temporali. sed etiã breui, & ad tēpus exiguū liberanda, sic nos subuenire hominibus ratio uerã, & benigna compellit.

42 ze † tambien que mortalmente peca, quien no resiste al que delante del murmura, peccando en ello mortalmente, como dize sancto Thomas ^f por nos alibi ^g referido: y que obligados somos a estoruar al proximo, que se quiere despenar, degollar, atorcar, o en otra manera matar, que no se mate ^h, y a sacar por fuerza al que no quiere salir dela casa, que se va a caer ⁱ. Haze, que aun que no aya extrema necesidad de nuestro estoruo, somos obligados a estoruar: Ca si el peligro de perder vn año caydo, vn buey amōtado, vna vestidura, o otra cosa hurtada o perdida, que está en via de que su dueño y nuestro proximo las pierda, nos obliga a ayudarle a lo releuar, de aquel daño, aunq̄ no tēga extrema, ni muy

f 2. S ecū. q. 73. artic. 4.
g In ca. Inter uerba. 11. q. 3. n. 547.
h cap. Nimiū. 23. q. 4.
i cap. I p̄sa p̄tas. 23. q. 4.

a. Exodo. 23. & estrecha necesidad dello ^a: quanto mas nos obligara el peligro, Deutero. 22: en que le vemos de perder la alma. Haze †, que mas obligados so-

b. Arg. c. p̄reca, mos a euitar los peccados venideros, que a procurar el castigo de 45
de spon. & coru, los passados ^b: y esta claro, que somos obligados a corregir al pro-
que lare citamus in c. l. nter verb. ximo de sus peccados passados, y a procurar con mucho amor, mu-
11. q. 3. 2. n. 662. cha cordura y vigilancia, que salga del peccado, en que ha caydo
c. Matthe. 18. c. c. Luego por mas fuerte razon lo seremos, a estoruar el peccado,
S i peccauerit. z. que esta por hazer. Haze que para fin de euitar los peccados ve-
qo. 1. vt in Ma- nideros, en todo caso se puede inquirir, segun vn dicho singular
nual. summatim de Innocencio quarto ^d, por todos recebido, y prender se el cleri-
est dictum in ca. go por el lego, segun Panormitano ^e por los otros aprouado. Lo
24. 2. nu. 17. qual ha lugar ansi en los delictos priuados, que al bien particu-
d In cap. 1. de lar dañan, como en los publicos, que al publico: Afsi en los se-
posthu. prelator. cretos, como en los affamados, segun que bien lo especifico el Do-
col. 2. ctor Soto ^f. Haze tambien, que por euitar el escandalo y tropieço,
e In cap. 3. & c. cō que el proximo peccaria, deuemos hazer, o dexar de hazer to-
Vt fame. defent. do aquello, que sin peccar podemos ^s: aunque sean limosnas, o 6-
exc. & c. Cūno tras obras por el Euangelio aconsejadas ^h. Por todo lo qual con-
abhoia. de iudi. sta ser verdadera la dicha conclusion del Manual ⁱ.

f In lib. de rō. ¶ Que † empero tengane necesidad de alguna declaracion hazen 4
regend. secret. los fundamentos, que alli escriuimos, scilicet, que no pecca mor- 4
membr. 2. quaest. talmente el que pide prestado al vsurario, aunque crea que no le
6. pag. 15. g cap. 2. de noui prestara sino a vsura ^k, y peccando mortalmente. Ni el que pide a 4
oper. nuncia. h dīsto cap. 2. su cura, que le baptize su hijo, creyendo que esta en peccado mor-
i Cap. 14. n. 26 tal, y que sin se arrepentir del, se lo baptizara. Ni la muger, que se
k Vbi supra. nunc. 27. afeyta por vana gloria venial, sin otro fin mortal, aunque crea
F In eodē Ma- que alguno, o algunos, que la veran, concebiran codicia mortal,
nuali. c. 23. n. 23. viendo la afsi arreada ^l. Ni el que (aun pudiendo sin daño suyo)
m Supra eodē. dexa de defender al clerigo, que no lo hieran, incurre de scomu-
nu. 17. & 31. nion; a lo menos quanto al fuero dela consciencia ^m. Y lo que es
n Thomas rccc. mas fuerte, que ninguno es obligado a hazer limosna so pena de
ptus. 2. Secū. q. peccado mortal, sino al que esta en extrema necesidad della ⁿ, y
32. art. 5. supra re esta claro, que quien por su voluntad quiere peccar mortalmen-
latus. nu. 39. & in te, sabiendo que aquello es tal peccado, y pudiendo escusarlo, no
Manual. c. 24. esta en necesidad estrema del estoruo espiritual ageno. Porēde †
anunc. 3. affirmado la dicha conclusion. s. que somos obligados a estoruar
o In c. Quāto. el peccado mortal de nuestro proximo, si podemos: añadimos estas
de sent. excō. & declaraciones.

c. z. de here. rela- ¶ La primera es, que ha lugar no solamēte (como alli lo diximos) 45
tus & cōfaturus, si sin daño, verguença y afrenta lo podemos hazer, segun dezia Fe-
supra eod. num. lino ^o, a quien nadie hasta nos ha contradicho. Pero aun, sino lo
10. & 11. podemos

podemos hazer sin daño de la hazienda, y honrra, y aun de la vida corporal quando su alma estuviere en necesidad extrema de nuestro impedimento, como lo assomamos en otra parte del Manual ^a, diciendo, que somos obligados a dar limosna espiritual so pena de pecado mortal al, que tiene necesidad extrema della, para la saluacion de su alma, aunque por ello ayamos de perder las vidas.

¶ La segunda declaracion, que ha lugar, aun quando no esta en extrema necesidad de nuestro impedimento, pero, o por su flaqueza, ignorancia crassa, o affectada, o por otras causas, y ocasiones de pecar, esta en tal necesidad, que si nosotros no le ayudamos, pecara pecado mortal, y morira espiritualmente, y si le ayudamos no. Esta es vna singular doctrina de aquel pijsimo, y doctissimo Adriano ^b. La qual Dios sabe quanta consolaciō nos dio oy, quādo la hallamos quasi a caso. Aunque nos desconsolo el ver que no alega para ello nada, de mas de inferir desto q̄ la limosna espiritual esta mas mādada, que la corporal, lo qual tabien tiene necesidad de prueua.

46 ¶ Alegamos empero † nos lo que a este proposito nunca oymos, leymos, ni diximos. s. que somos obligados a estoruar al proximo los males y daños, que el puede euitar, pero no los quiere si s̄o tales, q̄ el no p̄uede sin pecado tomarlos: Ca como arriba hemos alegado, obligados somos a estoruar, que el proximo no se ahorque, deguelle, o en otra manera se mate, o corte alḡn miembro: y aun si somos medicos, alas vezes a curar al q̄ no quiere ^d ser curado: y todos a vedar a los enfermos, que no coman ni beuā lo que creemos, que los mataria: y aū a los sanos, que no beuā veneno: p̄uesto que si quierē, de todo esto se puedā guardar ellos. Y ansı dezimos que en esto no ay differēcia entre la limosna o ayuda espiritual y corporal: como lo dixo Adriano, vécido (a nuestro parecer) por la gran fuerça del argumento. Porque quando ella es, tal, que el proximo no la puede renūciar, y sin la q̄l moriria espiritual, o corporalmente, de precepto se ledeue dar por el que la puede: aūque el no la quiera. Haze para esto, que aunque pese al condenado a muerte, puede su proximo apelar dela sentēcia declaratoria ^e. Y aun si el condenado dexasse de apelar por querer morir (como lo suelen dexar algunos esclauos) quien supiesse que la sentēcia es injusta seria obligado a apelar ^f.

47 ¶ La tercera declaracion † que no somos obligados al dicho estoruo, sino quando concurren tres condiciones, semejantes a las que se requieren, para nos obligar el precepto de la fraterna correcciō

K 4 las

Inc. 24. an. 3

b In 4. de cora. rectio. frater. col. 12.

c c. M inū & e. I p̄a pietas. 23. q. 4.
d Glo. solēnis. §. 4. d. 183. d.

e l. Nō rātū. ff. de appell. & l. Ad dictos. C. de episco. audien. f. Ar. illius Pro uerbio. 24. Erue uū. qui ducitur ad mortē quod hic citatur.

à Cap.24.n.17

las quales pusimos en el Manual ^a. la primera que sea cierto, que el pecado es mortal, o venial peligroso. La segunda, que aya buena esperança, de que se estoruará el pecado, o q̄ alomenos se crea que por ello no auia peoria. La tercera, que se haga con oportunidad, no solo de persona, q̄ el sea la mas obligada a ello alomenos atenta la negligencia de los que mas lo son: pero aú de tiempo, como todo ello se colige de las razones, que para las dichas tres condiciones de la fraterna correccion ponen S.Tho. ^b Caieta. ^c Adri. ^d Soto ^e, Innocen. Panormi. y otros Decretalistas ^f. Arcediano Dominico, y otros ^g.

b 2. Secū. q.3. art.2.& in 4. dif. 19.

c Ind.art.2:

d In 4. de cor=

rectio.framer.

e Lib.de ratio. regend. memb. z.q.z.

f Inc. Nouit. de iudi.

g Cap. Si peccauerit z.q.1.

h Argu. Illius Matth.18. Qui scandalizauerit.

vnum de pusillistis.

&c. z. de oper. noui nunciã. Tho.z. Sec q.43. ar.7. & 8.

i Iuxta illud Matthæ.15. Si nite illos. cæci sunt, &c. & illata per Tho.vbi supra. & notata per nostros in c. Qui Scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

qui scandalizauerit. de reg. iur. & d.c.z. de operi. noui nunciã.

¶ La quarta declaracion, que también somos obligados a estoruar el pecado mortal del pximo, dexando de vsar de nuestros bienes y derechos, así espirituales, como temporales, quando podemos dexar lo sin pecado, y sin dexarlo, no podemos estoruar el pecado mortal de ignorancia o flaqueza del proximo ^b.

¶ La quinta declaracion [†] que no somos empero tan obligados a estoruar el pecado mortal ageno, que ayamos de dexar de vsar de nuestros bienes, y derechos, y aú temporales, por ver, que otraméte no podriamos estoruar el pecado del proximo, q̄ comete por pura malicia y maldad [†].

¶ Por las quales declaraciones se sueltan los argumentos, q̄ contra la conclusion se apuntaron. Ca los dos primeros sueltan se por la quarta y quinta declaraciones, porq̄ el primero habla del derecho que tiene, para pedir prestado a su proximo, que por malicia y estar en estado malo de vsura y pecado, y no por ignorãcia y flaq̄za peca. Y el segundo habla del q̄ vsa de su derecho, y pide a su cura q̄ le baptize a su hijo, y el peca por su malicia, y mal estado, y no por el buen pidimiento. Al tercero, dela q̄ se arrea vanaméte, &c.

Respondemos, que nos otros no diximos en nuestro Manual, que no peca mortalmente la muger, que se arrea por venial vanidad, creyêdo, que por ello se moueria alguno a su codicia mortal, sino aunque por ello alguno se mouiesse a su codicia mortal, que son muy diferentes cosas, y así dezimos, que la muger que por tal vanidad se arreasse creyendo, q̄ por ello hulano, o hulano, por su flaq̄za se moueria a su codicia mortal, y se les presentasse no se escufaria. No diximos sin causa (por su flaqueza) porq̄ no pecaria por arrear se, aú que creyesse, que alguno o algunos hombres, que por su malicia está en mal estado, y sin cuydado alguno de guardarse del pecado de la carne, buscá las tétaciones, y ocasiones aú antes que les vengán, de holgar se en ver, hablar y codiciar mal mortalmente.

mente

mente a ella, y otras mugeres, hermosas, y bien arreadas. Y aunq̄ no codiciassen a otras, sino a ella. Con tãto, que aquello no viniẽse de flaq̄za, sino de malicia sola, o de malicia, y flaqueza que no fuesse causa del pecado, sino compañera dela malicia, de do el prouiene, conforme a lo que dize S. Thom. de la ignorancia^a. Tampoco diximos sin causa. n. n. y no alguno en general. Porq̄ parece que no pecaria por creer que alguno en general pecaria^b. Al quarto respondo, que por el escandalo del proximo, que nace de malicia, no somos obligados a dexar de vsar de nuestro derecho espiri- tual, ni temporal, como queda dicho. Al quinto, negamos que no seamos obligados a socorrer al proximo, sino quando esta en tal extrema necesidad, q̄ no pueda escapar sin nuestro socorro. Ca- somos lo, quando, y como queda dicho en la primera, y segunda declaraciõ. Para affetar mas en todo esto ayudanos auer ello pa- recido bien al muy reueredo Padre fray Ambrosio de Salazar sub- stituto dela de primera de Theologia d̄sta vniuersidad, y varõ de singular vida, ingenio, iuyzio, erudicion, y energia de licion y pre- dicaciõ, que ralas vezes cõcurrẽ en vno. Queda pues defendida la sobredicha conclusiõ de los argumentos, y dudas sobredichas a honrra y gloria dela muy gloriosa sancta Maria Magdalena cuya fiesta celebra oy la yglesia. La q̄l negocie cõ su muy amado Dios y hombre I E S V S, que como mas de vna vez la defendio de los, q̄ della murmurauan, asì por su valerosa intercesion nos defienda de todos los pecados mortales, y para defendernos los vnos a los otros espiri- tual

y corporalmente, nos de gracia, y
perseuerancia en ello ha-
sta llegar a la glo-
ria eternal.

Amen.

FIN DEL COMENTARIO

dela defension del proximo.

K 5

Comẽ-

a 1. Sec. q. 76.
ar. 1. & seq.
b Arg. c. O sius
de elec. & eorũ
que adduximus
in c. Si quis autẽ
de poeni. d. 7. de
conscientia di-
stante in genere
tantum.

En vno,

Comentario resolutório del

hurto notable, sobre el capitulo vltimo xiiij.

Questio. vj. para declaraciõ de ciertos
passos del Manual de con-
fessores.

¶ Capitulo final. xiiij. Questio. vj.
Hieronymus in Epistola ad
Titum. Cap. ij.

F*ur autem non solum in maioribus. Sed in minoribus etiã
iudicatur. Non enim quod furto ablatũ est. Sed mens furã
tis atãditur. Quomodo in fornicatione, nõ idcirco diuersa sit
fornicatio, similiter sit pulchra aut deformis, ancilla aut in-
genua paupercula aut opulãta. Sed qualiscũq; illa fuerit vna est
fornicatio. Ita in furto, quantumcumque quis abstulerit, furis
crimen incurrit.*

No solamente se juzga por ladron, el que hurta grãdes cosas
pero aun el q hurta pequeñas, por que no se mira lo que se
hurta, sino el animo del q hurta. Como no es diuersa la for-
nicacion por ser la muger hermosa o fea, esclaua, o libre pobrezi-
lla, o rica. Antes qlquier q ella sea vna fornicaciõ es, assi en el hur-
to quantoquier que vno hurtare, comete pecado de hurto.

S V M A R I O

Hurto que, Como se diuide, remitido Que toda vsurpacion illicita, y la voluntad de
lla se veda por el septimo precepto de no hurtar. n. 1. Que el grande, y el pequeño
no son de vna especie. n. 2. y de su casta mortales n. 5.

Circunstancia qual se ha de confessar, que la dela cantidad no es tal. nume. 3. Sin
quando. &c. nume. 4.

Pecado que de su casta es mortal, dexa de ser tal, por estas tres cosas, nu. 5:

Hurto pequeño no es mortal. Que es tal, diga lo el buen varon, numero. 5. Como
lo dira, nu. 6.

Hurto pequeño con voluntad de hurtar mucho mortal. nu. 6. Y otramente no, aun
que si daño muchos por otro respecto lo sera, nu. 7. Y aun si da gran enojo. Quan-
do hurtar a pobre. mayor pecado, y quando no. n. 8.

Hurto de cient maravedis, y de dos reales por mortal se tiene en alguna parte, nu.
mero. 9.

Hurto menor de dos ducados no parece notable, como tampoco el engaño en
menos

- menos, para dar acción, numero. 9. Lo qual parece peligroso, numero. 10.
 Acción se niega al dañado en cosa que no es mortal, numero. 10. Aunque se puede dar por la retención de vna gallina, nu. 11.
 Descomunión general no liga, sino por pecado mortal, y por el si, numero. 10. Sino se saca, y si liga por el de vna lezna, numero. 12.
 Hurto de medio real, o veynte maravedis parece notable, y aun de ocho para cima, y el de vna gallina, y de vna dozena de huevos, &c, numero. 11. Y quando el de vna lezna o aguja, numero. 12.
 Author porque se torno a graduar en Salamanca, y que repetio este cap. nu. 11.
 R eye: justificaron Soldados por hurtar gallinas, y cosa menor, numero. 11.



Or el original de S. Hieronymo emédado por Erasmo se vee, que este texto en algo esta mudado. Ca desde el versillo *Quomodo* desta manera dize, *Quomodo in fornicatione & adulterio, non idcirco diuersa sit fornicatio, aut adulterium, si pulchra uel d. nes, deformis aut p. a. p. meretrix uel adultera sit: Sed qualiscunque sit: &c.* Pero porque no haze mucho al caso esto, ni quãto al proposito de Graciano, ni quãto al nuestro, hemos lo romanceado, segun la letra del mismo.

1. En la reuista del Manual de confesores, remitimos a este comententario la declaración de la quãtidad, que se requiere, para que el hurto sea peccado mortal. Poré de presupuesta la diffinición del hurto, y su diuision en hurto métal y hurto real, y otras cosas, que alli tocamos: solamente repetiremos aquello, que alli^b, y en otra parte^c diximos. S. que por el septimo mandamiento de no hurtar^d, no solamente se veda lo que secretamente se toma al proximo contra su voluntad, que propiamente se llama hurto: pero aũ todo lo al, que mal se toma, y mal se tiene, y todo el daño que mal se le da: y por consiguiente, lo que se toma; o tiene por engaños, o fuerça de leyes injustas; o de otra qualquier vsurpacion illicita de cosas ajenas^e: y aun toda voluntad deliberada de tomar tener, dañar y vsurpar illicitamente contra la voluntad de su dueño: porque, como en otra parte^f diximos, los pecados de la voluntad, boca y obra son de vna misma casta, aunq̃ los de la sola voluntad no obligan a restitucion, como los de la obra y boca.
2. Presupuesto pues esto, no tenemos deste cap. que de vna misma casta y especie son el hurto de cosa grande, y el de cosa pequeña. Ca en el comienço dize, que por ladrón se juzga el q̃ hurta poco, como el que mucho: y al cabo concluye, q̃ quanto quier q̃ vno hurtare, comete pecado de hurto: y aũ mejor lo prueua en el medio, ayuntãdolo con el cabo, y en q̃ en efecto dize, q̃ como la fornicacion

a In c. 27. n. 9. ad quem locū remiseramus, in eodem ex cap. 17. numero. 3.
 b In prædicto Manuali, ca. 17. nume. 2.
 c In additio. c. Quando, de cōsecr. d. 1. nu. 23 r.
 d Exod. 20.
 e c. Pœnale, supra eadem, q. 5.
 f In Manuali cap. 11. n. 9. & in d. additio. n. 235. & in c. fin. de S. i. mo. n. 7. post S. Tho. 1. Secū. q. 72. artic. 7.

cion cō hermosa o fea, rica o pobre, libre o esclava es vna (esto es) de vna misma especie y casta. f. simple fornicaciō: así el hurto de cosa grande, y el de cosa pequeña, son de vna misma casta: y esta claro (como la glosa lo tracta aqui) que siēdo lo al ygal, mayor peccado es fornicar con vna delas dichas, que con la otra. Ni obsta dezir, que la intencion de sancto Hieronymo, que se colige de la razon queda ^a, para cōfirmar su dicho por aquellas palabras ^b. (Porque no se mira lo que se hurta, sino el animo del que lo hurta) fue dezir, que la toma de cosa pequeña, entonces solamente es hurto, quando la voluntad del que la toma, era de hurtar mucho. No obsta pues esto, porque se responde, que por la otra razon y semejança, que da de la fornicacion, y dela cōclusion se colige, que su intencion fue dezir lo que hemos notado.

¶ Desto † se sigue. Lo primero vna conclusion cotidiana, que ³ prouamos en vna parte ^c, y la pusimos en otra ^d. Que la circunstancia dela cantidad del peccado, aunque lo augmente: pero no muda su especie, ni comunmente haze de venial mortal, y por esso el penitente no es obligado a confessarla comunmente. Ni por consiguiente a dezir, si el hurto era de precio de diez, veynte, ciento, mil, o diez mil ducados: Con tanto que confiese, que era de cantidad bastante para ser hurto mortal, porque como Sant Hieronymo lo significa aqui, la circunstancia de la cantidad del hurto: aunque aumente el peccado, pero no muda la especie del, ni comunmente haze de venial mortal: y no somos obligados a confessar todas las circunstancias, sino (como lo resolvimos en el Manual ^e) solas aquellas, que hazen que las obras, cuyas son, sean peccados mortales: o las que son mortales de vna especie, lo sean de otra, o que lo que es mortal por vn respecto, lo sea tambien por otro: hora muden las obras de vna especie en otra, hora no, segun la Comunion opinion, que copiosamente alibi

tratamos.

¶ Sigue se † lo segundo, ser verdad tambien lo que alibi ^f diximos, ⁴ que aunque es loable cosa confessar las circunstancias, que agravan el peccado, haziedo lo de menor mayor. Pero la opinion mas comun y prouable es, que no es necessario, quando aquel augmento no es cosa, que lo venial se haga mortal, o de otra especie, o por otro respecto, como copiosamente lo prouamos alibi ^b. Lo qual empero no ha lugar en la, que aumenta el peccado, y haze q̄ por ello sea reseruado, alomenos por constituciō synodal, q̄ a las vezes reserua algunos hurtos, o daños de cierta cantidad para cima: o añade, que la absolucion o restituciō se haga en cierta ma

nera:

^a Argu. c. Marcion. 1. q. 1. Nō dubiū. C. de legibus.

^b Nō enim qd furto ablatū est. sed mēs furantis attenditur.

^c In prin. c. Cōsideret. de pœni. distinct. 5.

^d In Manual. cap. 6. nu. 7.

^e Cap. 6. nu. 3.

^f Ind. c. Consi. f. deret. anu. 5.

^g In eod. Manual. d. c. 6. n. 7.

^h f. in prin. d. c. Cōsideret. n. 12. par. 2. pag. 36.

nera, y en la que haze, que tenga annexa descomunión, o que la descomunión annexa sea Papal, como por algunas cartas de descomunión se descomulgan los, que hurtaron hasta en tanta cantidad, y no los otros, aunque en ello pecassen mortalmente.

5 ¶ Siguese lo tercero † que todo hurto grande y pequeño es mortal de su casta, y especie, porq̄ la grandeza y pequenez de su casta tambien lo seran los pequeños. Mas porq̄ en toda materia d̄ pecado mortal, tres cosas escusan de culpa mortal. f. la poq̄dad, la indeliberacion, y la falta del juicio bastante para pecar mortalmente, como lo dezimos en el Manual ^b. Afsi en esta del hurto la poq̄dad, o pequenez de la haze que no sea mortal, segun S. Thom. ^c Antoni: ^d y Adrian. ^e comunmente recibidos. Porque empero, no esta determinado por derecho natural, diuino ni humano, qual es la cantidad necesaria, para que vn hurto, vn dano, o vna detencio, o vsurpacio de alguna cosa sea pecado mortal, comunmente se tiene, y muy bien, q̄ es la cantidad notable, y que qual sea notable, se dexa al aluedrio de buen varon f.

a c. Fures, cum tribus sequent, defur.

b Cap. 11. n. 4. c. 2. S. eccl̄. q. 66. arti. 6.

d z. part. tit. 4. c. 5. §. 7. & 8.

e Quolib. 8. pagi. 11.

¶ Quoniā quare in deñita relinquantur a legē, arbitrio boni viri sunt diffinientia. l. t. ff. de iur. deli. & c. De cau. sis. de offi. de leg. l. ib. §. q. 2. arti. 3. de iust. & iure.

h Cap. 17. n. 3. & c. 27. n. 9.

i 1. S. eccl̄. q. 20. arti. 3.

k 2. S. eccl̄. q. 66. arti. 6.

l Ind. arti. 6.

6 ¶ Pero † gran pena nos dan algunos confesores, en preguntarnos qual cantidad se ha de arbitrar por notable, o qual arbitraríamos nosotros por tal, ocurriendo nos la questión, como mas de vna vez nos ha ocurrido, y tanto mas pesado se nos ha hecho esto quanto mas pensaran, que el D. Soto ^g ha determinado, que ella es de doso tres ducados, quando la gran pobreza del, a quien se toma, detiene, o hurta, no persuadiere, que otro menor basta para ello. El qual empero no dize esto, a nuestro parecer, aunque lo pone por exemplo. Para la decisiō pues dello, que aca remitimos en el manual ^b.

¶ Lo primero, que quien hurta poco, queriendo hurtar mucho, peca mortalmente, como S. Hierony. lo siente aqui, porque la voluntad de hazer, y el hazer son de vna misma malicia, dezimos segun S. Thomas ⁱ recibido.

7 ¶ Lo † segundo, que quien hurta alguna cosa pequenuela, sin querer hurtar otra mayor, ni por ello hazer al proximo mas dano, del que aquella cosa pequenuela vale, no comete hurto mortal, si con razon cree, que holgaria el señor si lo supiesse, ni aun puesto que supiesse, que le pesaria dello, si se lo dixessen, ni se lo querria dar, como lo noto Caietano ^h. Aunque S. Thomas en esto hablo algo escuro ^l.

¶ Lo

*Y pprio omiso
de sequenda 3.ª
de Syluest.*

a Cap. 17. n. 3.

b Verb. furtum

q. 5.

c Lib. 5. q. 2. ar

3. de iust. & iur.

d §. In dupli.

& §. Quadrupli

Institu. de actio.

e Arg. c. fin. de

iniur. l. Qui oc

cidit. ff. ad leg.

Aquil.

f Quod ex di-

uersitate titulo-

rū de furtis. &

de iniuriis. facile

collegitur.

g l. Inter om-

nes. §. R. c. de ff.

de furt.

h Et ideo non

facit iniuriam,

neque dolum. c.

S. scienti & con-

sentiendi. de reg.

iur. lib. 6.

¶ Lo tercero, que quien hurta vna cosa pequenuela como vna lezna a vn çapatero, o vna aguja al fastre. Por lo qual, y no tener otras lesnas ni agujas, dexa de trabajar, no se comete hurto mortal aunque por ello se haga a su dueño notable daño, como lo apunta mos en las nueuas ediciones del Manual ^a puesto que lo contrario sienta Syluest. ^b con quien concuerda Soto. ^c Lo vno, por que no hurta cosa notable. Lo otro porque quien aquella tan pequenña cosa hurta, aunque por ella hiziesse daño de diez ducados, pero no se condenaria en el doblo, o quatro tanto de todo aquel daño, sino en el doblo o quatro tanto de aquella cosa hurtada, segun q̄ fuesse hurto manifesto, o no manifesto ^d.

¶ Lo quarto dezimos, que aquella obra de tomar aquella cosa pequenuela seria mortal, si el que la toma supiesse, o deuiesse, saber, o creer, que aquel daño notable se le seguiria a su dueño de aquel hurto pequenuelo, no por ser el hurto, ni la voluntad de hurtar mortal, sino por dar causa de daño notable ^e, que son cosas diferentes ^f.

¶ Lo quinto ¶ que lo mismo se ha de dezir, del que hurta vna cosa pequeña, creyedo, que con ello recibira su dueño enojo y turbacion notable. Como yo se de vno que hurto a su amo, vn mébrillo muy grande, que el tenia en su huerto, y lo estimaua mucho, para mostrarlo, y auia dicho a sus criados, que le harian muy notable enojo (como despues lo tomo) si se lo hurtaffen. Digo pues, que aquel no hizo hurto notable, aunque por auer dado enojo notable por ello, podria auer pecado mortalmete, pues creya, o deuia creer, que romaria aquel enojo.

¶ Lo sexto que destos dos dichos se sigue, que la causa por q̄ quien toma vna cosa pequeña a vn pobre, peca mortalmente, y quié la toma a vn rico, no es por q̄ el vno comete furto mortal, y no el otro no, sino porque el vno da causa d̄ notable enojo, y pesar, y aú por ventura afficion corporal de hambre, sed calor, o frio, y el otro no ^g porque el vno tiene razon de creer que el, a quien lo toma, lo tédra por bueno, y el otro no.

¶ Lo septimo que deste sexto se sigue, que quien toma poco, o mucho, creyendo con razon, que su dueño lo tendra por bueno, no no peca, por que no hurta ^h, ni por consiguiente, quien toma algo, que segun su cantidad, y la condicion de la persona que lo toma, y de quien se toma, es de creer, que no lo tendra a mal, por que no hurta ni daña a nadie contra su voluntad ⁱ. Aunque por ventura se engaña, en pensar que el dueño lo tendria

diria por bueno: pero **hasta** que el con razon creyere, que lo tiene por bueno, no peca. Diximos (con razon) porque si creyeffe locamente, pecaria ^a.

hasta.

a Pereundé §.
R. ecic. d. l. 1 n^o
ter oés. §. de fur.

¶ Lo octauo que quitadas las conjeturas del daño, enojo y affliction corporal o espiritual, que del hurto se puede seguir: y quitada la conjuntura, de que el dueño de la cosa tomada lo tendra por bueno: y quitada la voluntad de hurtar mas, si pudiesse, no ay diferencia, en que la cosa se tome a vno, mas que a otro: y por esso es necessario determinar, si absolutamente ay alguna cantidad, el hurto de la qual sea peccado mortal, y el de la otra menor no.

9 ¶ Lo nono † que en algunos obispados esta declarado por constituciones synodales, que no se de carta de descomunion por cosa que valga menos de cient maravedis: y en otros, que no se de por cosa, que valga menos de dos reales: pero no por esso esta determinado, que aquella es la cantidad necesaria, para que el hurto, o el daño sea peccado mortal: pues que aunque no se pueda, ni deua dar descomunion, sino por pecado mortal ^b; como lo dezimos en el Manual ^c: Pero no es necesario dar la por cada peccado mortal: y ansí se pueden entender, que aunque por menos, que a qñ los dos reales, o cient maravedis, se peque mortalmente: pero que na die por menos se descomulgue.

b Cap. Nemo.
& c. N nullus. 13.
quæff. 3.

c Cap. 27. n. 9.

¶ Lo decimo que algunos coligen de lo que dixo el S. D. Soto ^d arriba referido, que la suma que no es de dos o tres ducados, no es tal en sí, sin tener respecto a la persona, a quien se hurta. Por los quales haze, que no se da action por engaño hecho en cosa, que no valga mas de dos ducados ^e: y que Matheo Mathesilano ^f dixo que lo que no vale dos ducados es cosa vil: y por esso nadie por lo que no vale mas, puede matar al ladron de noche, aunque regularmente sea licito matarlo ^g. Y que vna lanterna parece cosa vil y poca, para poner las manos en el que os la lleva: aunque no la quiere dexar ^h, y que parece cosa razonable creer, que hurtar vn ducado al Rey, o a otro muy rico, no sea peccado mortal.

d Lib. 5. q. 2. ar.
ticu. 3. de iusti. &
iure.

e l. Si oldi. & l.
seq. ff. de dol.
f Notab. 135.

g Exodi. 22. l.
Fur. ff. ad legē
Cornel. d. Sica.
ca. Si perfodiēs,
de homicid.

h l. Si ex plagis.
§. Tabernarius. ff. ad legem
Aquil.
i 2. S. eccl. q. 66.
artic. 6.

10 ¶ Lo vndecimo † que nos parece, que ni el Doctor Soto quiso dezir esto, ni es verdad: porque sancto Thomas ⁱ no escusa de culpa mortal al hurto, sino quando es de cosa minima, y muy pequeña, y a nadie parecera tal en esta tierra vn ducado en sí considerado. Lo otro, porque aquel Sanctissimo y doctissimo varon con tanta medida solto aquella palabra de dezir, que el hurto de cosa minima no es mortal, que significo, no auer lugar quando

160 Comenta.resoluto. del hurto notable.

quádo el que toma a aquella minima cosa, quiere dañar al señor en aquello minimo cōtra su voluntad: aunque Caietano a fuerça de braços y bien (a nuestro parecer) estira su dicho, para que diga lo contrario. Lo otro, porque otra cosa es denegar acción de engaño, contra el que engaña en menos de dos ducados: y otras dezir que no pecca mortalmente quien engaña en menos. Ca la ley deniega acción contra el comprador y vendedor, que no engaña

a l.2. C. de dere
scin. vendi. & ca.
Cum dilecti. de
emptio.

b Iuxta doctrinam
Tho. receptam. z. S ecū. q.
77. artic. 7.

c c. Deniq. 4.
distin. Tho. r.
S ec. q 96. ar. z.

d Cap. 27. n. 6.
Post Palud. in
4. distin. 18. q. 1.

artic. z. Pro quo
funt. ca. Nullus.
& c. Nemo. r. r.

q. 3. Quod & in
ca. Inter verba.
ead. caus. & c. q. n.

480. extēdimus

en mas dela mitad del justo precio ^a. Pero no por esso dexan ellos de pecar mortalmente ^b. Lo otro, porque Matheo Mathefilano no trae prueva necessaria de su dicho: y quando la traxesse, no obstaría, pues mal se sigue: No se puede matar este en este caso (mayormente por authoridad priuada) luego no peca mortalmente. De mas, que muchos peccados mortales ay, que dexa de castigar la ley humana, y los castiga la diuina ^c. Lo otro, porque en algunos Obispados esta ordenado con consejo de varones doctos, y prudentes, que se den cartas de descomunión por el hurto de cient marauedis, y por el de dos reales, que aquí son sesenta y ocho marauedis: y como lo diximos en el Manual ^d, la descomunión mayor general no ligua sino por peccado mortal.

¶ Lo duodécimo † que (saluo el mejor parecer) al que comigo [¶] se confessasse o se aconsejasse, le diria estas cosas. La primera, que tuuiesse por notable cantidad, para efecto de que la toma, o la retención sea mortal, la suma de cient marauedis, y aun la de cinquēta, y aun la de treynta, y veynte: y q̄ no la tuuiesse por tal, la de menos de ocho marauedis en esta tierra, ni en otra do ouiesse tanto dinero, quanto en ella: Aunque le mandaria restituyr de tres para arriba. La segunda, que mas me inclino a dezir, que aun la de ocho para cima es notable: puesto que no condenaria al penitente algo docto, que le pareciesse lo contrario. La tercera le diria, que tuuiesse por tal vn cabrito, vn capon, y aun vna gallina razonable, aun en la tierra donde ella no valiesse veynte marauedis, ni aun medio real: y aun la toma de vna dozena de huevos, y lo mesmo le diria de vn celemin de trigo, y vna quarta de cantara de vino. Lo vno, porque qualquiera cosa destas se tiene (alomenos comunmente, y acerca de los mas) por mas que minima. Lo otro, porque en la repetición, que hezimos en este mismo capitulo sin tocar nada desto, para nos hazer doctor, la segūda vez en esta muy insigne vniuersidad de Salamanca, que por no ser su grandeza y authoridad encorporar en derechos, a doctores de otras, no nos quiso encorporar, puesto que con insigne honrra nos auia ya dado su cathedra de Decreto. Aunque defendimos

dimos que no se deue dar action de hurto, ni otra por la toma, o retencion de tan pequeña cosa, que no basta para constituyr injusticia mortal: pero tuuimos, que se podia dar por la toma y retencion de vna gallina ^a. Lo otro, porque a muchos prudentes hemos oydo alabar a Rey Christiano, por auer hecho ahorcar soldados, que hurtaron en su campo vn par de gallinas: y a Rey infiel por justiciar a sus soldados por cosas menores que ellas. Aun que se podria responder a esta, que las leyes de la guetra, y la necesidad de proueer los exercitos de vituallas, obra este rigor: pero tambien se podria replicar, que la más dumbre Christiana parece repugnar a las leyes, que por cosa que no es, ni se presume ser pecado mortal, se quite la vida a nadie, como se toco en el Manual ^b. La ¹² quarta le diria, que hurtar cosa de menos cantidad, es pecado mortal, quando se haze daño de tanta, o más cantidad que las dichas: como el hurto de vna aguja, o vna lezna, o de otro instrumento, por cuya falta pierde vn salte, vn çapatero, o otro official tanto jornal, quantas son las cantidades suso dichas. Pero es de notar, que si se diesse descomuniõ por el hurto solamente, y no comprehendiesse otros daños, no sería descomulgado, el que ouiesse hecho aquel hurto: porque como arriba diximos, otra cosa es el hurto del instrumeto de tan poco valor, y otra el daño, que con su toma, o retencion se haze: porque si se condenasse en el doblo o en el quatro tanto del hurto, segun que fuesse manifiesto o no manifiesto, no se doblaria el daño, sino solo el valor del instrumento hurtado, segun la mente de todos ^c, como arriba queda dicho. La quinta le diria, que la descomunion general contra los que hurtan, o no restituyen lo mal tomado, comprehende a todos los que roman o retienen injustamente tanta cantidad, quanta basta para peccar mortalmente: porque se comprehenden solas palabras, y mente del que las profiere, que es de sacar las almas de peccado mortal, o guardar, que no cayan en el: si por las constituciones del descomulgador, o por otra via no se facan, los que no roman hasta otra mayor cantidad: ca si se facan, no se comprehenderan, porque la descomunion no liga mas de quien, y quãtos el que descomulga, o quien lo pide, que ^d es, como lo diximos en el Manual ^e. Del que muy pequeña cosas muchas vezes toma a su amo, o a otro, o a muchos, en el Manual se dixo ^f.

^a Quod nobis irrefragabiliter probat. §. Gallinarum. In tit. de rer. diuisio.

^b In cap. 23 n. 60. & sequen.

^c In 6. In du plu & 6. Quas dupli. In tit. de actio.

^d Argu. cap. 1. de senten. exco. lib. 6. & cap. 2. de consti. eod. libr. e. Cap. 27. n. 11. f. cap. 17. n. 39. & 140.

S V M A R I O.

Irregular es: el que casualmente mata a otro, haciendo obra illicita, o licita illicitam

L tam

tamente, numero. 13. La qual muy bien se prueua, que quier que digan algunos, numero. 15. Ha fe de entender empero quando la obra illicita se ordena para ello: numero. 17.

Irregular es el clerigo, que mercadeando, o cortando arbol ageno para aca. fo, segun Syluestre, numero. 13. Pero no es verdad, numero. 22. Aunque el adultero, que mata al marido, por se defender lo fea, numero. 15.

Entendimiento comun del cap. Tu, de homicid, mejor que el vn nucuo, nume. 14. Cirugiano no tiene ser monge, ni clerigo de orden sacra, numero. 14.

Argumento a contrario sensu fuerte, para aquello cuyo contrario no se exprime, numero. 15.

Regla del derecho, guardese en todo lo que no esta excepto della, nu. 16.

Caso daña, si le precede culpa a el ordenada, y no otraimente, numero. 17. &. 18.

Entendimiento del cap. final, de homic. de Syluest, malo, numero. 19.

Irregular no solo quien aconseja muerte, pero aun lo de que ella se sigue, numero. 20.

Obra del todo buenas quien niega, es heretge, pero las mas son malas, alomenos venialmente, y ninguna ay en indiuiduo indifferente, numero. 21.

Irregularidad no causa el homicidio, del todo casual, y quando es tal, numero. 21.

a c. 27. n. 221.

b. Ad cometa.

c. No in inferes

da. 23. q. 3. cum

hoc excus.

e. Videlicet ex

d. c. No in infer

reda. nu. 37. sub

finem.

d. Lib. 5. q. 1. ar

tic. 9. de iusti. &

iure.

e. c. 27. n. 221.

f. c. Tu nos. c.

Sulcepimus. de

homic. &. c. fin.

cod. titu. lib. 1.

Quae de opere

illicito loquunt

tur. ca. Conline

batur. &. c. Prel

byterum, de ho

mi. qua. de opere

illicito illicite fa

cto agunt.

g. In. ca. Sicur

dignu. §. si de ho

mi. &. ca. De his

1. §. o. distin.

h. 2. Sec. q. 64.

arti. fin.

Irregular nadie por muerte casual sin otra culpa, que de cortar arbol ageno, traclar tracto vedado, empinar campana en tiempo vedado, numero. 22. Caçar caça vedada, o caualgar en mula mansa vedada, numero. 23.

Irregular haze a vno vna muerte casual, a quien no lo haria otra tal, numero. 24.



Pliquemos ¶ agora a esse testo, y a lo suso 13 dicho aquella question de irregularidad, que en esta impresion de la reuista del Manual a feremitio por yerro al comentario deste capitulo deuiendo de remitir a otro b, de donde la remitimos aca c.

¶ La question es, si vna notable limitacion del Doctor Soto d, es verdadera. Para lo qual se ha de traer a la memoria aquella regla as

firmata, que en el Manual e pusimos. Que todo homicidio casual que es el que a caso acontece, sin auer voluntad para ello, que se sigue de obra illicita, o de licita, illicitamente hecha, haze irregular f.

¶ Limita la el D. Soto, que solamente ay a ligar, quando la obra, o la manera de obrar, de que se sigue el homicidio, es illicita, por ser de su casta peligrosa para muerte o mutilacion, y por esto vedada, y no en las otras, que son illicitas por otros respectos, Contra la qual, y sus fundamentos haze: Lo primero, que assi las glofas s y sancto Thomas b, como todos los otros indistinctamente dizen,

dizen que es irregular el que haze alguna obra illicita, o licita illicitamente, si della se sigue muerte, o mutilacion.

¶ Lo segundo que Syluestro ^a especifica, que el clérigo, que a caso mata, tratando mercaderia, que le esta vedada, es irregular aú q no lo seria vn lego, a quien lo mesmo acótesciesse, y que quien cortando arbol ageno, a caso mata es irregular aunque ponga tanta diligencia, quanta bastaria para no lo ser, si el arbol fuera suyo ^b, y aun Caiet. (si bien se pesa) dize que el clérigo, que caçado pone tanta diligencia quanta el lego, para que no se siga deformacion, no peca mas pecado de homicidio, que el lego, pero incurre irregularidad, y esta claro, que no esta vedado al clérigo el cortar del arbol, ni aú la mercaderia por ser peligrosa, para deformacion, sino por otros respectos, y aun tampoco la caça de agores, liebres, y conejos, que el derecho veda, para deleyte, aunque no para recreacion.

¶ Lo tercero que no ay testo, que esto prueue eficazmente.

14. ¶ Lo quarto ^f que la indució de vn capitulo ^d sobre que el dicho D. Soto haze grande fundamento; presupone por cierto lo que es tan incierto que la comun opinion tiene lo contrario, ya nuestro flaco parecer có razon, porque presupone conseruarse aquel testo que el monge que vsando de cirugia, por sola piedad, cura, y abre vna llaga de q por se poner al viento el enfermo, contra lo que le mando el monge, muere, no es irregular, y si cura por ganancia si. Lo contrario de lo qual prueua el testo segun el entendimiento comun ^e, que dize, que en entrambos casos es irregular aunque en el vno se dispensa mas facilmente, que en el otro, y no lo tiene sin razon, porque el testo claramente dize, que aquel monge peço en vsar de officio ageno a el vedado, como lo dizen aquellas palabras. *Licet ipse monachus multum delectetur officium alienum vsurpando, quod sibi minime congruat.* Y por que claramente dize tambien que si tres cosas concurrieron. s. que curo por piedad, y no por codicia, y q sabia bien la arte que puso, toda la diligencia deuida no se deua tanto reprouar, que no se pudiesse vsar de misericordia con el para le dexar celebrar despues de la condigna satisfacion, que es dezir, que tenia necesidad de misericordia dispensacion. Ca estas son las palabras del testo. ^f

¶ Lo quinto, que si su inducion fuesse buena; su limitacion seria falsa, por que su limitacion cõtiene ser irregular, el que haze alguna obra illicita, que le esta vedada, por ser peligrosa para matar alguno, si della se sigue

14. Lo sexto, que si muere

a Verb. Homicidii 3. q. 1. sub finem.

b Idē Sylu. c. verb. q. 18.

c e. f. c. m. gl. de cler. venator.

d s. T. wa. de homicid.

e Quē Fo. And Pan. Anania, & Felin. probant.

f Si tamen caussa pietatis & non cupiditatis id est

gerit, & periculum erat in exercitio

chirurgiarum

quod studuit, quā

debebat diligentia

ad habere, non

causa. quod per culpam

miseris contra

fidium eius accidit.

ad deo reprobandus, quod non

post satisfacionem

condignam eum. Et misericordia

agitur agitur post

ut, ut diuina vult

celebrare. Alioquin interdicens

est ei faccedoralis ordinis

executio de iure

muerte o mutilacion, y esta claro, que el monge (de que habla aquel testo) hizo obra illicita, y tal que le estava vedada por ser peligrosa para alguna muerte, ca uso de cirugia quanto a cortar abrir o quemar algunas carnes: Lo qual no solamente a monges, pero aun a todos los de orden sacra esta vedado, por ser peligroso para hazer alguna muerte, como lo tiene Panor. ay la comun. De manera, que si lo que presupone su inducion fuese verdad, su limitacion seria falsa y si su limitacion es verdadera su inducion presupone falso.

¶ Lo sexto que el se funda, en que si el adúltero, siendo hallado por el marido con la muger, por se defeder, mata al marido, no es irregular, Lo cótrario de lo qual tuuimos en el Manual b, y antes lo cuuo S. Anto. c y por su mesma limitacion se prueua: porque, el adúlterio es obra illicita, y peligrosa para causar muerte, atéta la inclinacion de los hombres, y la costumbre de matar a los adúlteros y a sus mugeres: aun atéta las leyes, que no castiga por ello a los padres y a los maridos en ciertos casos d: y su limitacion cótiene, que la irregularidad casual, que se sigue de obra illicita, y peligrosa para muerte, haze irregular al matador.

¶ Lo septimo que el se funda en dezir que no ay testo para la suso dicha regla general de los doctores que dizé, hazer se hombre irregular por qual quora muerte casual q se sigue de obra illicita, si no dos f, que la dá a entéder diziédo, q no haze irregular la muerte, q de obra licita, licitamente hecha se sigue. El qual fundamento es flaco: porque el argumento, que llaman a contrario sensu, aú q sea flaco en logica: pero es muy fuerte en derecho: quando no se toma para prouar aqillo cuyo cótrario esta expresado en el ley como no se halla expreso lo cótrario de la dicha regla. ni el q a el otra solucion alguna, siuese que por el se puede prouar.

¶ Lo octauo que aquellos dos capitulos i, no solamente prouan por el argumento, que llaman a contrario sensu: pero aun por el que llaman a cessante ratione et causa. Ca el vno dellqs # dize que el capellan, de quien habla, no era irregular, porque, ni por voluntad ni por obra hizo homicidio ni le aconfesio obrado illicito. Y el otro # excusa de irregularidad a vno porque, no fue negligente en su obra. Lo. ix. que muchos textos ay, q generalmente ponen por regla que quien deforma: esto es, mata, o corta miembro a hombre, o es causa dello es irregular: hora haga esto en paz, hora en guerra, hora echando alguna piedra, o q cosa de al discipulo con descuydo o. Los quales textos tan general re-

a In e. S. Etia.
ne clerici vel mo-
na. vbi. Pan. nu.
21. id. affirmat &
Syl. verbo: Me-
dicus.
b In c. 15. n. 7.
c 3. part. tit. 5. c.
8. §. 4. col. 4.
d Arg. l. Patris
l Marito. ff. ad
leg. I. ut. q. adal.
& l. Gracchus.
C. de iur. i. c.
e Supra eq. co-
muto. n. 31. & in
Manuali. q. 27.
nu. 221.
f c. Dilectus. &
c. Ex literis. &
de homic.
g l. 2. ff. de offic.
eius cui. mandar.
est. iur. & c. Apo-
stolica: de his q.
fiunt a prelar. si
ne consens.
h l. iuxta. c. A no-
bis. 2. de senten.
et c. & glo. c. Si
gnificati. de for-
to compe.
i c. Dilectus. &
c. Ex literis. 2. de
homic.
k l. d. c. Dilectus
l Neque volun-
tate, neque actu
homicidium per-
per. trauit. neque
dedit operam rei
illicite.
m c. Ex literis
n Diligenter cir-
cunpexit.
o c. Maior. c. S.

gla ponen, que incluyen aun a los que justa y sanctamente directa o indirectamente matan, o son causa dello, como largamente lo dezimos en el Manual ^a. Y aun muchos doctores (de los quales fue sancto Thomas ^b) fueron de parecer, que aun por el homicidio, que vno haze para su ineuitable defension, se hazia irregular: y esta cierto, que de las reglas del derecho no nos deuemos apartar sino por expreso derecho, o muy necessaria razón fundada en el c.

Y pues el derecho no exime desta irregularidad, sino al que aca-
lo sin culpa mata, o es causa de muerte, o obrando licitamente, o de proposito por defension necesaria, queda prouada la regla de los doctores, que la deformacion casual, que de obra culpable, se sigue causa irregularidad.

17 Por estos fundamentos no osaria tener la dicha limitacion: si ella (como el dize) es contrario a la opinion de los doctores canonicistas: aunque nos parece bien, si y en quanto con cuerda con otra, que sienten ellos a nuestro parecer, y aun algunos la expresmen harto, scilicet que el homicidio casual no haze irregular, al que no tuuo culpa ordenada, y endereçada por su naturaleza, o por la intencion del culpado para ello. Exemplo. Ruego a mi compañero, que vaya conmigo hasta la yglesia, & yo voy a ella con alguna intencion mortalmente mala de ver, oyr hablar o hazer cosas torpes: y yendo nos otros alla, mata me al compañero vna teja, que del techo cae no fere yo irregular: ca aunque aquila muerte, se aya seguido, dello que yo le rogue, que hiziesse y yo peccasse en rogarlo, y yr alla con el por aquel fin mortalmente malo: pero aquella malicia y culpa mia, no se ordeno, ni endereço a aquella muerte, ni por la naturaleza dela obra, ni por la intencion del obrero, que fuy yo, y la cometi en rogar, y encargar, que fuesse a do murio. Por esta limitacion, y conclusion haze. Lo primero, que por lo que acontelce a caso, nadie mereçe dano, ni pena ^d. Aunque proceda culpa, si ella no se ordena, o se endereça para ello, como singularmente lo dizen algunos hablando en esta misma materia ^e.

¶ Lo segundo que si os presto la mula para de aqui a Toro, aunque vos vays alla en ella con alguna intencion mortalmente mala para dezir oyr o hazer alli algun pecado mortal, y en el camino, os mata la mula vn rayo, vn perro rauioso, o otra cosa fortuita, no se reys obligado pagar me la: porque puesto que para el que toma prestado algo se pierde aquello, aunque se pierda por caso fortuito, quando al caso precedio culpa ^f; y en el hecho propuesto al caso precedio culpa vuestra: pero porq ni por su naturaleza, ni por

^a Cap. 27. anu. 206.
^b 2. Sec. q. 64. articu. 8.
^c Glo. l. Omis diffinitio. ff. de regul. iur. & in rubri. de regul. iur. li. 6. recept. per omnes.

^d l. Si creditor, l. q. uaz fortuitis. C. de pigno. ac. c. i. de comod. & ca. si. de deposi. c. E quibus sunt Petr. de Ancha. & Perusi. in gl. penult. c. fin. de ho. mi. lib. 6.

^f c. i. de comod. c. si. de deposi.

166 Comenta. resolutio. del hurto notable.

a In dictis duobus cap.

b In dictis glossis pen. d. c. fi. de homicid. lib. 6.

c In d. c. fin. de homicid. lib. 6.

d Verbum Homocidii. i. quest. 7. versu. Quartum

e Cõtra. l. Non aliter. ff. de legat. 3. c. c. Præterea. de verbo. signifi.

In cap. Ad audiventiam. de homicid.

vuestra intencion se endereçava ella a ellonõ os ha de dañar segun la mente, y costumbre de todos a.

¶ Lo tercero, que Pedro † de Ancha, y Philip. Franc. expressamete decidien esto diziendo b, sobre vna glosa que lo que ella dize que dana lo que a caso acontesce, quando al caso precede culpa se ha de entender quando la culpa se ordena y endereça a ello: y la glosa habla en esta meisma materia de irregularidad.

¶ Lo quarto, que la razon de vna respuesta de Bonifacio octavo c, parece claramente prouar esto: Ca despues que dixo que quien manda herir con protestacion, de que no mate, si el mãdatario mata, es irregular, da por razon dello, que en mandarlo tuuo culpa, y deuiera pensar, que aquello pudo acontescer, significando por esto que aun que en mandar tuuiera culpa, pero si no deuiera pensar, que aquella podia resultar de su mandado, no fuera irregular. De donde se puede collegir, que si vno embiasse a vn criado de aqui a Medina, a dezir o hazer alguna compra o venta mortalmente mala, y en el camino lo mataffe vn rayon, vn leon, o vn ladrõ, no seria irregular quien lo embiasse: porque aunque tuuo culpa en embiarlo a mala obra, pero no era obligado a pêsar, que de aquel mensage podia acontescer aquello, para por ello dexarlo de embiar.

¶ Lo quinto † que no impidira la fuerça deste quarto fundamento el que dixere, que Syluestre d dize, que Bonifacio puso alli dos razones de su dicho, y que la vna. s. porque tuuo culpa en mandar lo, ha lugar en todo mandamiento culpable: y la segunda, que de uio pensar, que aquello podia acontescer, en el mandamiento lícito. Lo vno porque su declaracion es contra la glosa, que aunq̃ ella reprehende, pero todos comunmente la siguen. Lo otro, porque impropria al texto, haziendo de la copulatiua, *Et. disiunctiua, vel e.*

¶ Lo sexto nos mueue mucho, que la decision de Bonifacio fuera superflua, y de duda sin duda, si esta limitacion no fuesse verdadera. Pues si para ser irregular por homicidio casual, bastasse qualquier culpa del, a quien le acontesce: sin alguna duda sobraría, q̃ acontesciesse por la culpa de mandar herir, tã cercana a la de matar, y por esso no auia para que hazer aquella decretal.

¶ Lo septimo que a nuestro parecer, esto quiso sentir aquel sapientissimo Inno. en los exẽplos, que puso de aquel su dicho † solene: que no solamete es irregular el que aconseja, que mate: pero aun el que aconseja, que haga algo, de donde se sigue muerte: ca pone exeplo del que aconseja, que despare vna pieça de artillaria, o que

hiera

hiera a otro, o que vaya a tomar por fuerça vn castillo, que verifi milniete no se puede tomar sin muertes de hombres: y duda mucho del que aconseja, tomar vn castillo a traycion: porq̃ muchas vezes se suele tomar sin muertes: y si qualquier culpa endereçada, o no endereçada a muerte, bastasse para ello, ni dudara del quarto exemplo, ni pusiera los tres primeros en culpas tan de cerca ordenadas a muertes, ni para razón de que en los tres casos se incurri irregularidad, dixera, que lo que se mandauán en ellos era cercano al matar.

12 ¶ Lo octauo, que esto mesmo sintieron alli Hostiens. Ioan. Andr. Y la Comun con Panormita. dize que la razon, porque Innocen. inclina en dezir, que tambien en el quarto caso se incurri irregularidad, es, que aun que no es tan cierto; que se figurán muertes de la toma del castillo por traycion, como de la toma del por fuerça: pero muchas vezes se sigue también del tomarle a traycion. Lo mesmo sienten la comun^a en dezir que la razon porque ella concluye, que quien aconseja a vno, que mate a otro, y el otro mata a el, se haze irregular es, que deuia pésar, que ello se podia seguir dello, como lo declara bien Panormitano^b.

¶ Lo nono ¶ haze que si tuuiésemos lo contrario, y siguiésemos a los que tienen que basta para esto culpa venial (qual siempre sería irregular aquel, que dixesse, hiziesse aconsejasse o mandasse algo, lo qual haziendo aconteciesse muerte, porque comunmente (como en otra parte diximos) aunque se ahergia Lutherans^c a dezir, que todas nuestras obras son pecados, alomenos veniales; pero rata es la miseria humana, que temo, que las más delas que hazemos algunos, sea tales, o por ser de su casta ellas tales, o por faltar les alguna circunstancia de tiempo, lugar, persona, manera, fin y otras que todas há de concurrir, para que la obra sea buena: qual si no es, por fuerça sera mala alomenos venialmente: pues ninguna humana obra hecha con deliberacion ay que, en indiuiduo que los juristas llaman especie sea indiferente: esto es, ni buena, ni mala^d, y por configuete, quasi todos los homicidios casuales aconteceria a los que venialmente pecassen.

¶ Lo decimo haze, que si lo que pretendemos, no fuese verdad, si guir seya, que quantos van a ver justas, torneos, cañas toros por maldades mortales o vanidades veniales. De los quales son (a nuestro parecer) los mas, y lleuá consigo mugeres, hipos, criados, amigos o otras psonas, sería irregular, si alguno, dellos muriesse o perdesse miembro por caydas de cada hallos, heridas de lanças, hachillas, varas, cañas, encuentros de cauallos, cuchilladas, o de otras

a In d.c. Ad audientiam, de homicid.

b In d. cap. Ad audientiam.

c Equibus est Caieta. 2. § eccl. q 94. arti. 8.

d In cap. In re verba. 1. 1. quett. 3. nu. 4 64.

e Qd Alapho sus Castré, præcellens concio a nator grauisque scriptor probat post gloriosum mihiq; martyre

Ioã. Ro. of. præfulcra magnanimi. Ille quid in lib. Adactus omes here. verb. Opera. hic aut assertio. Luther art. 21.

f Dion. lib. 4. de diuin. nomi.

Tho. 1. § ec q. 13. arti. 11.

g Tho. 2. § ec q. 13. arti. 9.

a' L n c. 27. nu.
210.

cosas semejantes, q̄ a caso aconteciessen q̄ feria in chir el mundo de irregulares, obispos, perlados, y otros eclesiasticos principales y legos honrrados. Lo vltimo haze aq̄lla linda diuisión y solucion q̄ en las ediciones nuevas desta revista añadimos al Manual*, de las tres deformaciones, o homicidios. s. del todo volutario, del todo casual, y mixto. Do diffinimos aquel ser mere casual, que no se quiere en si derechaméte, y se sigue de lo q̄ en ninguna manera se ordena para ello, qual es la muerte, con que vn rayo mata al que se embio a alguna parte, sin pélamieto alguno de su deformación. Del qual absolutamente diximos alli, que no haze irregular, y agora la hemos prouado anchamente.

¶ De todo esto para declaracion dello inferimos estas ilaciones. 22
La primera muy bien auer dicho el D. Soto, que no acerto Syluestro en dezir, que incurre irregularidad el clérigo, que cortando algun arbol ageno, mata alguno a caso, aunque pusiesse tanta diligencia para no matar, quanta bastara para no incurrir irregularidad, si cortando su arbol, lo mesmo aconteciera. Pues la culpa de cortar arbol ageno no se endereça a la muerte que acontece.

¶ La segunda auer tambien dicho bié el mesmo, no ser irregular el monge, porq̄ empinando el la campana en tiempo vedado, el badojo della mata a alguno, si en ello pone tanta diligencia quanta basta para no lo fer, si en tiempo permisso la empinasse. ¶ La tercera que no acerto Sylo. en dezir, q̄ seria irregular el clérigo por acontecerle vn homicidio casual entendiendo en mercaderia vedada por el qual no fuera irregular si la mercaderia le fuera licita con tanto, que ella fuesse tal, que ni por su naturaleza, ni por la intencion del clérigo se ordenasse a aquella muerte. ¶ La quarta ¶ que 23
aunque acerto Caieta. en dezir, que el clérigo, que caçando pone tanta diligencia, quanta el lego para que no se siga homicidio no peca mas pecado de homicidio, q̄ el, pero, no en dezir que el clérigo en aq̄l caso incurre irregularidad, y el lego no, si el genero dela caça no se ordenaua de suyo a homicidio q̄l es la caça de liebres, conejos, de perdizes con reclamo, o cõ açor, sin armas algunas en tierras do no esta vedada, puesto que el clérigo pecasse en ello por caçar, faltado a su yglesia, o por otra razon, que no se endereçasse a matar, ni tampoco si andado el a caça, el rayo le mató a alguio que por su ruego anda en ella, puesto que su dicho se puede salvar en la caça de ossos, y puercos que se haze con armas, si la muerte aconteciessse por ellas, y no por otro caso de rayo piedra diluuió o otra manera, que el deuia de pensar,

¶ La quinta

¶ La sexta no ser irregular el frayle menor, a quien le esta vedado el andar caualgando, porque la mula, en que va siendo muy mansa sin otra culpa suya alguna, mate a vn niño, porque la culpa de su yr a cauallo en vna mula mansa, no se ordena, ni endereça a tal muerte, ni por su naturaleza, ni por la intencion del que caualga.



24 ¶ La septima † que tampoco es irregular el caçador, cuya caça sola mète es illicita por caçar el dia de fiesta a hora dela misa, q̄ era obligado a oyr, o ðzirla: si sin otra culpa suya ordenada a muerte, alguna se siguiere della.

¶ La octaua que no es irregular el estudiante que lleuo vn cõpañero rogado pa lauar se en el rio y de ay yr a hurtar algunos agrazes de las viñas: puesto, que algũ perro rabioso le mordiesse a su cõpañero en el camino, y muriesse dello. Aun q̄ lo seria (a nuestro parecer) si la guarda della lo matara, o el perro q̄ guardaua la vida, le mordiera y dello muriera, porq̄ en el vn caso su culpa no se ordena en manera alguna a aquella muerte, y en el otro sí.

¶ La nona que vna muerte casual haze irregular, no que obra illicitamente, y a otro no. Soys clerigo, ordẽays vn torneo a cauallo cõbidays a muchos caualleros, que yengan a justar con vos, que soys mãtenedor, muere alguno por golpes, o cayda de cauallo, irregular soys: pero si muere por vn rayo, o por vna colica pasiõ, no lo soys: porque aun que la muerte casual os acõtescio, haziedo obra illicita, y ordenada de su naturaleza para muerte: pero no para aq̄l genero de muerte. Todo lo qual es cosa quotidiana. Mas claro exemplo del que lleua cõpañeros, para tomar illicitamente vna fortaleza, y en el camino le mata el rayo vn cõpañero: y en la entrada del castillo, los que lo guardaua otro: ca por la deste sera irregular y por la del otro no. ¶ La decima y vltima que para q̄ el homicidio casual cause irregularidad en el que obra illicitamente no es menester, que tã ordenada y endereçada sea la culpa para matar, que las mas vezes se sigue dello muerte: Ca basta q̄ algunas vezes se fuele seguir, y que a aluedrio^a de buen varon la culpa de aquella obra illicita sea ordenada, y endereçada para muerte o mutilaciõ, como cõsta por las illaciones sobredichas^b. De que resulte honrra y gloria a nuestro señor Iesu Christo, y a su gloriosa y sãctissima abuela madre d̄ la gloriosissima Virge, y madre cuya fiesta del año 1556. acabo de celebrar poco ha, con las doze dela media noche la yglesia Catholica. Amen.

^a Quonia que sit huiusmodi in definitum est a iure, qualia boni viri arbitrio cõmittuntur. c. De causis, de offic. deleg. l. i. ff. de iur. deli.
^b Et per e. Cõtinebatur. c. Iosannes. c. Presbyteru, de homic.

Salamanticæ hora prima alterius diei septimo
Calendas Augusti Anni 1556.

 **Acabose de imprimir la** 
presente obra en la muy noble villa de Va
lladolid en casa de Francisco Fer
nandez de Cordoua. Im-
pressõr de la S.C.C.R.
M. A doze ñ Agosto,
M.D.L, X. V.

❁ R E P E R T O R I O ❁

general y muy copioso del

Manual de Confesores, y de los cinco Co-
mentarios para su declaraciõ cõpue-

stos. En el qual. c. significa capi-
tulo. n. numero. Comét.

Comentario. p. pagi-

na. y. M. significa
mortal, o mor-
talmente.

Pero no
se alega pa-
gina ñl Manual
ni capitulo de los Co-
mentarios para
mas clari-
dad y bre-
uedad.



❁ Impreso en Valladolid, por

Francisco Fernádez de Cordoua, Impressor
de la S. C. C. R. M.

Año. 1565.

❁ A V I S O ❁



Vifamos a los cōfessores y penitentes, que en la palabra, Mádamierto, deste Repertorio hallaran breuemente tocadas todas las maneras comunes de pecar contra el mandamiento de amar a Dios, y al proximo, y los otros diez, y cōtra los cinco mandamientos de la yglesia por su orden: para que los vnos en vn punto se puedan acordar de todo lo que conuiene preguntar, y los otros de todo lo que conuiene confessar contra los mandamientos. Y lo mesmo hallaran del pecado de soberuia, y los siete pecados mortales, o caborales. Y aun de todos los otros, de cada vno en su palabra, y nombre con la alegacion del lugar del Manual, donde pueden veer, si dudaren si, y quando es pecado, M. o venial.

Comiença el Repertorio del Manual de Confesores, y de los cinco Comentarios. &c.

A



- A B A D** no dexa de ser monge, si antes lo era. Comér. p. 107. numero. 2. Y si se entiende por monge, aun en materia no favorable, numero. 5.
- Abogado** o procurador, como pecca mortalmente, sino sabe lo que basta, o sabe que el pleyto es injusto. cap. 25. nu. 28. O pierde el pleyto por su notable negligencia, o ignorancia. O haze perder a su aduersario su causa justa. O le daña con dilacion, sobornaciones de testigos, &c. O descubre al aduersario los secretos de su parte. O no ayuda al pobre. nu. 29. O lleua salario demasado, o por lo que no deuia. O ayuda a la parte aduersa. O se concierta sobre su salario asi, o assi. numero. 30.
- Abolucion sacramental** quien dixere no ser auto judicial, o la de burlas ser valida, o la hecha por el que esta en pecado mortal no valer, o no ser necesaria la confesion para la abolucion, es herege. cap. 4. n. 7.
- Abolucion del sacerdote regularmente vale** aunque sea injusta sino ay en ella falta substancial. cap. 9. numero. 1.
- Abolucion injusta de la descomunion vale.** y si peca el que quiere recibir la abolucion de los pecados; antes que de la descomunion. ibid. nume. 4.
- Abolucion del confessor que no tiene jurisdiccion no vale.** ibidem. nu. 5. Y la que se da por el que tiene poder para absolver de vnos pecados, y no de otros, vale quanto a los vnos y no quanto a los otros. y que se hara entonces. numero. 6.
- Abolucion de pecado contra el voto, y la del mismo, diffieren.** cap. 12. nu. 79.
- Abolucion de la descomunion preceda a la de los pecados.** Antes della haga esto. cap. 6. n. 7. Al absolver haga el disminuir los hom-
- bro.** A çote le en ellos con tal psalmo, tales preces y palabras &c. n. 3. Si no es muger y sino quando, &c. nu. 9.
- Abolucion de la descomunion sabida;** desse en esta forma, ibidem. n. 8. Y de la otra en esta. numero. 10.
- Abolucion de peccados desse en esta forma.** Aunque para lo substancial della menos basta. No se añada estas clausulas, ibi. n. 11.
- Abolucion condicional no se de descomunion, ni peccados, sino esta, y esta.** ibid. n. 12.
- Abolucion de peccados, censuras & irregularidades dada por quien podia absolver al penitente, de todas las que el tenia incurridas, estienda se a todos los casos olvidados, &c.** ibidem. nu. 13.
- Abolucion de descomunion, o caso reservado, si se dio por quien no pudo darla, que se hara?** Y si se podra dar de los peccados en absencia? ibidem. n. 15.
- Abolucion por Bulas que forma requiere.** Y si se da fuera de confesion. c. 26. n. 31.
- Abolucion de censuras por quien se dara al muerto, y que le aproueche.** ibid. n. 32.
- Abolucion y descomunion couienen, en que ninguna dellas requiere ciertas palabras.** Ambas valen comunmente, aunque sean injustas. c. 27. n. 37. Y ninguna si se da sin la forma, lo que se comete. ibidem.
- Abolucion de la descomunion quien la puede delogar.** ibidem. n. 42.
- Abolucion de la suspension cierta, y de la incierta.** c. 27. nu. 160.
- Abolucion de la suspension puesta por contumacia, quien la da; y que.** la. de la puesta por derecho, o por el hombre &c. Comencios descuydos de algunos cuydadofos en otras cosas. ibid. n. 163.
- Abolucion del bispheo como se hara.** cap. 27. numero. 257.
- Absolver puede de todo, en el articulo de la muerte qualquier tal sacerdote, guardandose**

Repertorio del Manual.

- do esto. c. 26. n. 26. Si en penitencia exterior, aconsejándole esto. nu. 33. Induziendolo a pedir los otros sacramentos. nu. 34.
- Abfoluer** no se puede sacramentalmente, quien no se confiesa ibidem, nu. 28.
- Abfoluer** quié puede de menor descomunió, Quien dela mayor, puesta en derecho. ca. 27. nu. 39. Quien dela puesta especialmente por el hombre. n. 40. Y quien de la puesta generalmente. n. 42.
- Abfoluer** como puede de la descomunion, el que la puso, aunque no sea de missa, y que el uso dela cometer al cura, tiene ciertos inconvenientes, si no se arajan ansí. nu. 41.
- Abfoluer** se pueden todos, de la descomunion por herida enorme de clérigo, por qualquier sacerdote, en el artículo de la muerte, y aun fuera del, la muger, el coxo, enfermo, menor de catorze años, o pobre. cap. 27. n. 87. O enemistado, hijo, o esclauo. &c. nu. 88. O delicado, o muy poderoso, Quales de estos si, cessando el impedimento, no van a Roma, recaen en ella. nu. 89.
- Abfoluer** como pueden, de la descomunion por herida de clérigo mediana, o liuiana, los clérigos que biuen juntos. Los religiosos. El portero merino. &c. Y todos los q̄ la incurré, por herida liuiana. ca. 27. n. 90.
- Abfoluer** quien puede de pecados, si podrá también dela irregularidad: a la qual no se extienden comunmente las Bulas. c. 27. nu. 194.
- Abfue**lto por razon dela enfermedad. &c. Por quien otramte no podia, o por el Papa. Nuncio con cargo de presentarse &c. que hara para que no recaya. c. 27. n. 43.
- Abfue**lta se el penitente de toda descomunion mayor y menor ansí. c. 26. nu. 10.
- Abfue**lue quien, sin poder, sin cumplir la condición, sin satisfacer. sin citar, &c. Y quien desea, o procura de abfoluer ansí, como peccado. M. ca. 27. nu. 48.
- Accidia** azedia, o pereza vicio, que. A que inclina. En que diffiere del odio general, y de la envidia. Porque se llama así. cap. 23. nu. 133. Es de suyo gran pecado, y cercano al odio de Dios, que es el supremo. ibidē. n. 134. Es vicio caboral, que pare estas feys:
- hijas breuemente diffinidas. nu. 135.
- Accidia** mortal como peca, quié por la tristeza de los bienes diuinos y espirituales de xa de cumplir lo mandado, o le pesa de lo auer cumplido, O acuerda de no aprender los articulos de la fe. ibidem. nu. 136. O el Credo, y el Pater. noster de coro. O siendo perlado no sabe explicitamente los articulos del S. ymbolo. O teniéndose qualquier officio, los mandamientos, que a el pertenecen, ibidem. nu. 137. &c. 138.
- Acree**dor, que cobra ocultamente. cap. 17. a nu. 112. vsque ad. 117.
- Acti**on se niega al dañado, en cosa que es mortal. Comēt. pag. 160. n. 10. Aunque se puede dar por el, ibidem. nu. 11.
- Acti**o o acusador como peca mortalmente, si mueue, o prosigue pleyto injusto, o por mal fin, o vía de sentenciá injusta, o se aparta del pleyto, no deniéndolo. n. 31. O por dinero de la causa injusta &c. O juro falso, o dixo mentiras para su justoy pleyto, o no asculso en tal caso, o juro de no acusar por delicto venidero. nu. 32.
- Adulter**o puede no creer ser u hijo el de a adultera. y si restituyra el daño q̄ su hijo. &c. cap. 16. numero. 49.
- Acusar** el marido a la muger, quando puede. cap. 16. nu. 29.
- Afirm**a quien de vno, no niega de su semejante: Ni al contrario. Comēt. p. 50. nu. 2.
- Agua** bendita si se bendizira, y vsara con entredicho. cap. 27. nu. 174.
- Alabança** falsa, como se oye sin pecado. ca. 23. numero. 18.
- Alegr**ar con vestidos, o con juegos y exercicios, quando. M. c. 23. nu. 131.
- Alegr**ar se a sí, o a otros, por deshonestas palabras, o gestos, quando. M. ibidē. num. 131.
- Alonso** de Castro gran gloria de frayles menores. cap. 23. n. 46. &c. c. 14. q. 6. n. 21.
- Alquil**ador que da o toma a alquiler, como peca mortalmente contra el septimo mandamiento, si por su culpa perdio lo que dio a alquiler, o rēta de casa, o heredad, aunque tal y tal acótezca, n. 187. & seq. Si alquila su casa a quien auia de vsar della para peccar.

Y de los cinco Comentarios:

- ra pecado mortal. nu. 195. O cubis. o o tres cosas malas, sin auísas &c. n. 196. O no quiere trabajar para el q̄lo alquiler, n. 197. Si el que tomo algo a alquiler, no pago el alquiler, n. 198. Si daño la casa alquilada, o corto los arboles &c. ibid. n. 199.
- A**quilador quando puede quitar lo que dio a alquiler ibid. n. 193.
- A**quila quien bienes eclesiasticos, para mas de tres años. c. 27. n. 149.
- A**lquilar bueyes, y otros animales por p̄sion licito es con tres condiciones. Y que, si la vna por sola intencion interuiene, cap. 17. n. 260.
- A**mancebado o tenido portal, quando no deue ser absuelto. c. 16. nu. 20. & 21. Que, si ella es esclaua. ibidem. nu. 22.
- A**mancebado, y fornicario clerigo, todo es vno, para esto. cap. 25. nu. 77.
- A**mancebado sacerdote, que se confiesa, tres pecados peca, allende el principal ibi. n. 78. No se deue enterrar en sagrado, quien ansí muere. Ansí parece morir, a quien la má ecbale da, o tiene la candela para ello, ibid. numero. 80.
- A**mancebados casados, comunmete descomun gados. c. 16. nu. 23.
- A**mancebados clerigos torna aligar el Consilio Lateralense. c. 25. n. 81.
- A**mbicion, amor desordenado de honrra, es mortal si se quiere por vltimo fin. O de cosa que sea mortal. O para fin tal. O có intención de pecar mortalmete. O por alcanzar beneficios incõparibles. O bñficio, o ofiicio para que no es digno. c. 23. n. 13. & 14.
- F.** Ambrosio de Salazar alabado. Coment. pag. 153.
- A**migo si soys bueno del que muere, hazed, y dezilde esto. c. 26. nu. 35.
- A**mor de Dios deue ser gr̄dissimo en firmeza mas no é heruor necessariamete. c. 1. n. 9. Y q̄ el amor de Dios sobretodo lo al obediencial, es virtualmete cõtriciõ. ibi. nu. 10.
- A**mor del proximo se parte en natural, que se diuide en dos. c. 14. n. 6. Y en charitativo, que es. &c. ibidem. nume. 7.
- A**mor honesto entre varon y muger, que lo reforma. cap. 14. nu. 10.
- A**mor de hacienda, ni bueno ni malo de su naturaliza. c. 23. nu. 69.
- A**mor de si desreglado, siempre pecado, quando. M. c. 23. nu. 113.
- A**mor deste mundo desordenado, siempre pecado, quando. M. ibidem.
- A**nimales agenos herir, o encerrar, quando es mortal. c. 17. n. 120 & 128.
- A**ntonio coronel. y L uys coronel alabados, Comenta. pag. 74.
- A**pelar puede y quando deue dela sentencia dela muerte del proximo quien sabe su injusticia. Coment. pag. 25. n. 46. y quando el juez la deue otorgar o no. cap. 25. nu. 14.
- A**postando ganar, y no restituyr, quando mortal. cap. 16. n. 18.
- A**rgumento que se funda, en lo que quiere cõs cluyr, no es bueno. Cõmet. pag. 62. n. 15.
- A**rgumeto a cõtrario seu su fuerte, para cuyo cõtrario no exprime. Cõmet. pa. 164. n. 15.
- A**rmas quales se entienden, en la descomunion quinta dela cena. c. 27. nu. 62.
- A**rrepentimiento del pecado es, no querer, o querer auerlo cometido. ca. 1. n. 2. Y hallase sin dolor. como en los bienauenturados. &c. ibidem. nu. 6. Y que requiere. para ser contricion. ibidem. nu. 20.
- A**rrepentimiento no se ha de tener de los pecados venideros: mas si, proposito de no caer en ellos. ni en los passados, ni en presentes. ibidem. numero. 12.
- A**rrepentimieto con todas las qualidades, que la diffinicion requiere, si se halla sin perdon delos mortales. ibid. n. 24. & 30. Si se alcanza con solas fuerças naturales. ibidem.
- A**rrepentimieto d los pecados ya cõtritos, no es necessario: pero si bueno, exceptos algunos, de q̄ despues de cõfessarlos es mejor no acordarnos. n. 32. Y es gr̄ cordura procurar la contricion luego despues del pecado, y aun confessar quatro vezes en el año. nu. 33.
- A**rrepentimieto mayor, de mayor pecado bueno es, pero no necesario. nu. 35. Y el q̄ no es biẽ circũstaciado, no es cõtricion. n. 36.
- A**rrepentir se pueda vno quando quiere, con la ayuda de Dios, c. 24. nu. 18.

Repertorio del Manual.

Arte de cambiar que Quando y porque es licita. Coment. pag. 57. a. n. 11.

Articulos quales se han de creer explicitamente cap. 11. n. 18.

Articulo de la muerte qual se dize cap. 26. nu. 26. Que si el abuelo en el vna vez escapa? ibidem. numero. 7.

Assasino quien proprio, y quien improprio. cap. 27. nu. 136.

Assegurar se puede lo principal por el compañero. cap. 17. nu. 211.

Assegurar como se puede el caudal por el compañero. ibidem. nu. 254. Y aun la ganancia. ibidem. nu. 255.

Assegurar lleuando lo justo por dlo, a quien es licito. Y a quien no. Coment. p. 53. n. 5.

Astucia que? Sus executores, engaño de palabras, y de obras. q. es fraude. c. 23. nu. 77.

Atención requiere las horas. Ella es detres maneras. Qual dellas la mejor. Qual comun a todos. c. 25. nu. 105. Qual actual, y virtual. con exemplos quotidianos. Como se pierde la virtual por esto. nu. 106. O por leer, o escreuir otra cosa. nu. 107.

Atrición de dos especies. Y qual dellas basta para absolver al penitente, y perdonarsele el pecado, cō vna cōsideración nueva, cōtra vn cardenal. c. 1. n. 37. Si es menester tãta cōtrición para el sacramento del baptismo quãto para el de la penitencia, n. 38. La atrición, q. se conoce no ser cōtrición, no basta aun para el baptismo. n. 39. Pero ay otra diferencia. &c. n. 40.

Auarcia cōtraria a la justicia, mortal. La contraria a la liberalidad, venial. c. 19. nu. 1.

Auarcia vicio caboral segundo que? Su obra que? Vna especie della contraria de la justicia, y de suyo mortal. Otra contraria de la liberalidad, y de suyo venial. cap. 23. n. 69.

Auarcia de atrehorar mas de lo q. para su vida, estado, y para algũ buẽ fin cūple, parece mortal. ibi. n. 72. Y q. el querer ganar, y ganar para tener sin algun fin bueno. ibid. nu. 73.

Auarcia mortal comete, quie cosa notable aq.ena quiere tener. O por auer algo. q. branta, o se pone en peligro. p. uable de q. bratar algũ ley, que obligue a mortal. ibi. n. 74.

Auarcia porque tiene estas siete hijas, y quas

les, y que son. ibidem, nu. 75.

Aue Maria de la tarde, y otras cosas licitas en tiempo de entredicho. c. 27. u. 176.

Autor por quatro liciones, no dexo de rezar. esp. 25. numero. 101.

Autor de setenta años quãdo aeabo este Manual. cap. 27 nu. 191.

Autor de esta declaracion sobre la symonia conuencional. Coment. pag. 124. u. 32.

Autor porque se torno agraular en Salamãca, y que reprobio este capitulo final. 14. q. 6. Coment. pag. 131. u. 11.

Ayuno quando comienza, y que es. El beuer aun i cico no lo quebranta. cap. 21. nu. 11.

Y qual comer, y qual colacion si. ibi. n. 12.

Peca mortalmente quien sin justa causa, o tenida por tal, lo quebrata. Y que hara quie de ella duda. ibidem. nu. 14.

Ayuno no es tan bueno como la obra de misericordia. ibidem n. 18.

Ayunos escusan las justas causas que se reduzen a tres. Si impotencia, necesidad, y piedad, con exemplos de viejos, moços, criadas, amas, y pebrres. n. 15. Y trabajadores. nu. 16. Predicadores, lectores, confesores. n. 17. & 18. R omeros n. 19. Mujeres casadas, por bien parecer a sus maridos. n. 20.

Ayunos como dispensa el Papa, y el Obispo, y otro perlado. ibidem, nu. 21.

B.



Baptismo que? Qual su materia y forma, que las palabras, y el lauar han de concurrir en vn tiempo. cap. 22. numero. 5.

Baptismo como defacato, y peca mortalmente, quien cree ser el iterable. O lo da o toma dos veces. O causa, que alguno muera sin el. O no lo quiere dar al que se muere. O lo da (1. o siendo de missa) sin necesidad. cap. 22. num. 7. O dexando algo de esta forma substancial. O vnge al baptizado con chiisma de otro año. O baptiza al que no es parachiano suyo. O fuera de la yglesia al que no es hijo de Rey o Principe. sin justa necesidad, nu. 8.

Bapuzza quien otra vez se condicion. si es irregular.

Y de los Comentaríos.

- regular. c. 27. n. 246.
- B**aptizar puede qualquier en tiempo de necesidad, aunq̄ sea muger y moro. &c. Con tanto q̄. &c. no auiendo otro mayor. c. 27. n. 6.
- B**astardía, q̄ se reduce a la irregularidad corporal incluye a todos los bastardos secretos, y publicos &c. En la qual solo es Papa dispensa pa ordē f. cra, y curazgo pa menores el obispo, y la religion pa. &c. c. 27. n. 201.
- B**endezir &c. si puede el Obispo, en entredicho. c. 27. n. 177.
- B**endezir quien puede las vestiduras sagradas que de elota por cinta, y aun de. cinta no bē dita, se puede vsar. c. 25. n. 84.
- B**eneficiado, o deigo q̄ tiene bñficio como peca. M. por symonia comedia cael. por sic. 25. n. 112. O por otro, sin saberlo. el. n. 113. O tiene bñficios sin buētítulo. O da algo a otro, por q̄ no le moleste. O redime la pē sio. n. 114. O ruega mal por beneficio q̄ es qñ. &c. n. 115. O da algo, por q̄ le ruegue por el. O renuncia bñficio, o expectauiua, por q̄ se le de algo. O referua pē sio, pa luego redimirla. n. 116. O renuncia en fauor de vno pa q̄ el reuencie el suyo en fauor de otro, &c. O no restituye lo q̄ toma por symonia. n. 117.
- B**ñficiado como peca M. tomado vn incapazible, fino dexa el otro, o toma bñficio curado, o dignidad, antes de xxv. años. O siēdo ilegítimo secreto, o publico. O dentro de vn año no se haze de missa, despues de auer bñficio curado. n. 118. O se casa, y retiene el bñficio. O le desposa. n. 119. O no reside en el bñficio sin causa. Qual esa q̄lla. n. 120. O no reza. O no restituye los frutos. n. 121. A quien schā de restituyr. n. 122. & 123. O recibe yglesia parochial, sin voluntad de ordenarse. &c. Y q̄ de otro bñficio. Y del q̄ toma vn bñficio, con proposito de dexarlo, si le dieren otro. n. 124.
- B**ñficiado como peca M. si danifica, o dexa danificar los bienes del bñficio. O estando del comulgado, o suspealo, recibe frutos num. 125. O los gasta mal. Quien se dice gastar los mal. n. 126. O haze testamento de los frutos de su bñficio, sin coll. bre, y priuilegio, O con ellos. n. 128. & seq. O thesoro de los frutos de sus beneficios. &c. n. 131.
- B**eneficiado, a quiē su parochiano se le muere sin confesion, aun de peste. &c. n. 130.
- B**eneficiado, o cura que no dixo las missas desuidas. n. 140.
- B**eneficiado q̄ no sabe lo q̄ le es necesario, q̄ hara pa q̄ se absuelva? Que ello es diferente, segun la diferencia de los beneficios. c. 25. n. 135.
- B**ñficiados quales frutos restituyrā. c. 17. n. 94.
- B**eneficio arrendar para mas de tres años, que pecado. c. 25. n. 136.
- B**ñficios muchos tener en titulo, o encomienda perpetua, o tēporal sin dispensaciō, o con ella, cō costumbre, o sin ella. c. 25. n. 134.
- B**ecodo qual irregular, por deformar. c. 27. nu. 230. & 231.
- B**ienes de vida, salud, libertad, y fama. &c. y son de tres ordenes. c. 17. n. 87.
- B**ienes inciertos quales son. ibi. n. 92. Y si se puede aplicar al tenedor pobre. ibi. n. 93.
- B**ienes para aphenales, que son. c. 17. n. 153.
- B**ienes quales no son denadie, y se haze de los que los hallan, y toman. Quales desechados ibi. n. 170. & seq.
- B**igamia ninguna muger se haze. c. 16. n. 27.
- B**igamia primera especie de irregularidad, por quatro razones introduzida. Parte se en verdadera interpretatiua, y similitudinaria. La diffinicion de cada vna dellas. c. 27. n. 195. No se incurre sin casamiento de hecho, o de derecho. &c. ni por casarse con truhana. &c. ibi. n. 196.
- B**igamia toda es inuenciō humana. Toda se puede quitar el Papa, pero no suelo, fino. &c. S. c. la similitudinaria quita el Obispo. ibi. n. 197.
- B**iuda q̄ no oye missa, ni sale de casa dentro de cierto tiempo, si peca. c. 21. n. 4. Que hara para no pecar. ibi. n. 5.
- B**iudo, o biuda dexado por frutuuario, si biuie re. ca. lo. &c. c. 25. n. 65.
- B**laphemia q̄ y q̄ ay menal y vocal. c. 12. n. 81. y es contra la confesiō de la fe &c. No es heregia. n. 82. No se absuelva sin gran penitencia. n. 83.

Repertorio del Manual.

- Blasphemia** mas se vea por el segundo, q̄ por el o. **Tauo mandamien. o. c. 18. n. 1.**
- Blasphemia** quando mortal y blasphemia, y quando. **M. sin blasphemia, y quando venial, y quando no aun venial. c. 23. n. 120.**
- Bofetada, mella, si uianas heridas. c. 27. n. 93.**
- Bozeria, y hinchazon, quando virtud, quando venial, y quando mortal. c. 23. n. 117.**
- Bula de la cena, q̄ es? Quando se pronuncia? Como se varia? c. 27. n. 53. No dobla las censuras. Muerto el Papa muere. Sus césuras a todos cõprehéde. aunq̄ sea E mperadores, y Reyes. Nadie se puede absouler. dellas au en el articulo de la muerte, sino ansi. Quié absouelue es descomulgado. **ibiden. n. 54.****
- Bula de la Cena, y Extraagites de Sixto 4. y Paulo. z. differen. c. 27. n. 55.**
- Bulas de indulgencias, como a algunos no a prouehan en la muerte, c. 26. nu. 30.**

C.



- Abildo, o vniuersidad do no cõtradizen al mal acuerdo. c. 17. numero. 21.**
- Caça, y pesca vedadas, y su restitucion. c. 17. n. 120. & 125.**
- Callando, quando se murmura. c. 18. n. 57.**
- Cambiador. en quanto tal, no puede llevar mas de lo que da, sino lo que esta ordenado. **Coment. p. 60. n. 13.****
- Cabiador o trocador, por solo ser tal, no puede llevar mas de lo que por su officio, &c. Pero bien puede trocarlo aunque no tiene, por lo que el otro tiene. **ibi. pag. 60. n. 14.****
- Cabiador por officio, y trabajo de prestar, si puede llevar algo, con siete fundamentos por la par e afirmatiua. **ibi. p. 62. n. 15.** Y con otros por la negatiua, **ibi. n. 16.** Concluye con otros por la afirmatiua quando. **&c. **ibi. 63. n. 7. & 18.******
- Cambiasse porque mas barato de aqui a Flandes que de alli aca. **Coment. p. 95. n. 65.** Y porque mas barato de Medina a Lisboa, q̄ de alli a Medina. **ibi. n. 66.****
- Cambio que cosa, Queno es venta compra, &c. Que ha lugar en todo lo vendible, aun en el dinero. **Coment. p. 56. n. 9.****

Cãbio llama el vulgo de E spaña, a mas y a nos nos que sus leyes. **ibid. n. 10. & seq.**

- Cambio** se parte en cambio de dineros, y en cambio de otras cosas. **ibid. n. 9.** Y el cambio de dineros en real, y en seco. I tem en iusto, & iniusto, y dudoso. I tem en puro, y no puro segun algunos, **ibid. p. 57. n. 10.**
- Cambio** mejor se pte en siete. f. E nel de por menudo. Por letras. Por traspasso. Por cõpra. Por trueco. Por interese. Y por guarda. **ibidem. p. 56. n. 10.**
- Cambio** mas antiguo que venta, y compra. **ibidem. nu. 11.**
- Cambio** o trueco de dineros, o otras cosas de desygal valor illicito. **Coment. p. 60. n. 13.**
- Cambio** que llaman por menudo, licito. Cumple mucho para la republica. Puede se poner official publico para ello con salario. **&c. **ibid. p. 65. n. 19.****
- Cambio** por menudo puede llevar vno, sin ser official publico. **ibid. p. 66. n. 19.**
- Cambio** por menudo haze se illicito por esto, y esto. **ibid. p. 67. n. 20. in fine.**
- Cambio** por letras licito. Como se haze. Por q̄ se dice asi, **ibid. n. 21.** Que es contrato pero no nombrado. **ibid. p. 68. nu. 22.** Si no inominado. A las vezes doyte por q̄ me des. Otras, doyte porque hayas. **&c. **ibi. n. 22.****
- Cambio** por letras, en que se lleva mas del iusto salario, o se da menos del, por fiar, o adelantar illicito, que obliga a restitucion. **ibid. p. 69. n. 24.** Y peor el que se finge para leasos, siendo para ay, **ibid. n. 25.**
- Cambio** por letras, de vna ciudad de vn Rey no a otro del mesmo, licito por derecho natural, y comun humano. **ibi. pag. 70. n. 28.** Aun segun dizen vedado en estos reynos con santa intencion, Pero con poco prouecho, al parecer del author. **ibi. p. 72. n. 30.**
- Cambio** por letras, bien se ha moderado en estos reynos si se guardasse. **ibi. n. 30.**
- Cãbio** por traspasso real qual es. Que es pura cõpra, y vta, o por trueco. Que es iusto guardada la ygualdad. **ibi. p. 73. n. 31.** Y otramente no, y guardadas las leyes justas. **ibi. n. 32.**
- Cambio** por interese. licito y puede llevar algo por interese. **ibi. p. 74. n. 34.** Si por dar
a cam.

Y de los Comentarios.

- a cambio dexa el trato, que estaua determinado de tener, y otra mente no. ibi. pag. 75. num. 35.
- Cambio por guarda, licito. ibid. n. 36. Quanto se puede llevar, por ello. ibi. p. 76. n. 57.
- Cambio quien no paga al cambiador, o lleua al contado, y el por dexarlo, peca. ibi. p. 78. nu. 40.
- Cambio por compra, y por trueco, o otro contrato innominado, quanto a este proposito, no difiere. ibid. p. 79. nu. 41. Y por esso no va nada, que se llame tal, o tal. Requiere dos cosas para ser justo. ibi. n. 42.
- Cambio, compra, y trueco desiguales ilicitos. ibid. p. 96. n. 69. & 70. Hazense de cosa futura. ibid. p. 100. n. 75.
- Cambio que se lleua por plazo hasta otra feria, al que no paga en la primera usura. ibi. p. 104. n. 80.
- Cambios son ilicitos. Coment. p. 56. n. 9. Como dende ay se declara. ibid. n. 8.
- Cambios que agora se vsan de Medina a Liffona si son licitos. ibid. p. 96. n. 68. Solo co quatro condiciones. ibi. p. 101. n. 76.
- Cambios vsados reprobar, es condenar mucha gente buena. ibi. p. 98. n. 72. Como se saluan por via de compra. ibi. n. 73. Y por via de trueco, no como algunos dicen. Pasa quando se requiere el ser delo trocado. ibi. p. 99. n. 74. Si es licito para la segunda feria. ibid. p. 101. n. 76.
- Campanas, para que no se puedan tañer en tiempo de contredicho. c. 27. n. 177.
- Canonigo reglar por tener armas si es descomulgado. c. 27. n. 139.
- Cantar, baylar, &c. quando. M. c. 23. nu. 132.
- Carolo Molino muy sospechoso de heregia. Comet. p. 10. n. 10. & 11.
- Cartas agenas abriendo quien peca. Y quien solo venial, y quien. M. c. 18. n. 54.
- Casa quien con segunda (biuendola primera) como peca. M. Aunque el primero matrimonio fuese clandestino. Aunque este absente. Aunque aya mucho tiempo. Aunque ya este casado con otra. Sino aya nueva cierta de su muerte. c. 22. n. 53.
- Casada, con quien alguno fingio casarse, por que indicios puede creer la fiction para casar con otro. c. 22. n. 77.
- Casados mal como se tornaran a recibir. cap. 22. nu. 47.
- Casados mal y, dispensados, recibanse de nuevo. ibid. n. 87.
- Casando con segundo por prouable fama de muerte, como peca. M. Sino lo dexa luego que sabe dela vida del otro. Y que hara si duda. con vna nueva resolucion. c. 22. n. 54. O si caso con otra creyendo que biuia la primera, que ya era muerta. O desposado de futuro casa sin causa con otra. nu. 56.
- Casando se vno con quien no puede por delicto peca. M. c. 22. n. 47.
- Casando como peca vno. M. si casa contra vedamiento del obispo. Como, si secretamente, y no en la faz dela yglesia. c. 22. nu. 68, do no ay costumbre. O vna de dos cosas, o dispensacion. Quien, y porque puede dispensar. n. 69. Si se caso publicamente, sin ser antes pregonado, o denunciado, do no ay costumbre, causa, o dispensacion para lo contrario. n. 70. Si en tiempo vedado recibio, la bendicion, celebros combite, o tomo casa. Quales son los tiempos vedados. n. 71.
- Casando, si peca. M. quien contra los desposorios primeros se casa. O con parente de parentesco espiritual, de cathecismo, En quien se contrae. ibid. n. 72.
- Casando contra voto simple de castidad, como peca. M. aunque vala el matrimonio. Y quanto a que, y quando ha de cúplir el voto. Que si caso con quien sabia, que tenia votada castidad. Que si al que le pidio, si valia el matrimonio con tal voto respondio. que si. Que si se caso con quien (segua la costumbre) no era licito. c. 22. n. 73.
- Casando como peca. M. quien cometio incesto. O mato a su muger, o fue padrino de su hijo. O tomo por fuerza muger agena. O mato el rigo de missa. O hizo penitencia solene. O caso con monja. ibid. n. 74.
- Casando como peca. M. quié casa sin intención de casarse. y si vale el casamiento, aunque se siga cohabitacion, y aun ratificacion por yerro. ibid. n. 76. Que, si protesto con jue

Repertorio del Manual.

- sta causa, o sin ella, n. 78. O caso sabiendo, que el matrimonio no valia, o por fin mortal, o venial, o por deleyte, herm. fura, o riquezas, n. 79.
- Cañandose como peca M.** si esta delcomulgado por mayor, o menor descomunion, o en pecado mortal. O auiedo fama de impedimento, O vsa del matrimonio despues dela tal fama, o duda, n. 81. O creyendo al marido, q̄ le dezia, no auer tenido intencion d̄ se casar con ella. Q̄ ue hara entoces, n. 82.
- Caso fortuyto que?** Y q̄ a las vezes lo q̄ es tal para vno es culpa para otro, c. 17, n. 178 Y nadie es obligado comunmente a el, sino en tres casos, ibi, n. 179.
- Caso referuado q̄?** Que ningũo ay tal por derecho diuino. Q̄ ue no es cefura. Q̄ ue ninguno y referuado al Papa. Q̄ ue pecado referuado al Papa, y cefura referuada a el, todo es vno. Q̄ ue, quitada la cenfura papal q̄ cada es la referuacion, c. 27, n. 274.
- Casos referuados al obispo por derecho.** son estos seys, &c. segun la comun, ibi, n. 256. & seq. Q̄ ue o no son casos, o no se vsan, n. 257
- Casos referuados por costumbre** son estos quatro, ibi n. 258. Los referuados por constituciones fynodales, pueden ser diuerfos. Las d̄ Coibra referua estos diez y siete, n. 259.
- Castidad virginal** mas facil de guardar, q̄ la vidual, y esta mas q̄ la cõjugal en grandes, y frequentes ausencias de los casados, c. 23, numero, 112.
- Catecismo que,** y que engendra parentesco, c. 22, n. 72.
- Cathedras y oppositores** quien impide, c. 17, nu. 74.
- Caucion qual bastante.** La juratoria quando basta, c. 27, nu. 74.
- Causa justa de dispensar en el voto,** qual. Y de ellas vna la facilidad, y liuiandad de votar, c. 12, n. 77.
- Causa justa para tener muchos beneficios q̄.** Tales son estas cinco, c. 25, n. 135.
- Causa propia,** qua & indirecta de deformacion de nueuo diffinida, c. 27, n. 219. & seq.
- Causas son quatro,** eficiente, formal, material, y final, ibid, n. 219.
- Ceguedad de entendimiento,** quando mortal, y quando heregia, c. 23, n. 113.
- Censo que.** Y si se puede poner sobre persona libre, c. 17, nu. 236. Y mejor, in Coment. p. 41, num. 83.
- Censo perpetuo licitamente se compra,** pag. 39, nu. 76. Aun q̄ se ponga de nueuo, ibid, nu. 77. Y aun el de por vida, o de diez, o mas años p. 40 n. 78. Y aun el de alquitar quando quisiere el vendedor, ibi, nu. 79. Puesto que mayor semejanca tiene de vsura que los otros, pag. 43, n. 87.
- Censo al quitar** requiere ocho condiciones, pag. 40, n. 79. Q̄ ue harto se prueua en ciertas Extrauag. pag. 41, n. 81, cum octo seq. Mayormente quanto al fuero exterior. p. 45, nu. 34.
- Censo real** no se puede poner sobre persona libre, p. 41, n. 83. Ni personal, ni derecho de prenda, p. 91, n. 44. Mayormente quanto al fuero exterior, p. 45, n. 94.
- Censo real para cosas necessarias,** daño de la ro publica p. 43, n. 83. Y mas el personal, pag. 44, n. 92. & quatroo seq.
- Cenfura q̄ es** en esta materia. Parte se en estas tres, c. 27, n. 1.
- Cefacion a diuinis qua** Parte se en general, que es, &c. y en particulas, que, &c. Ella y el entredicho no lo tiene para tiempo de cefacion, n. 189.
- Cefacion qual.** Porque se pone despues de entredicho, ibid, n. 189.
- Charidad no obliga a penas,** aun quando obliga a pecado, c. 27, n. 237.
- Compra, trueca.** &c. quien como peca mortalmente, si no guarda el justo precio, cap. 23, n. 80. O no lo quiere guardar deliberadamente. Ni lo escusa la manera de comprar, como escusa a los estudiantes, y otras, que compran de mohatras, n. 82. O compra mal por ignorancia, y despues que lo sabe, no justifica la compra. O es iniqua, por ganar para biuir en deleyte, n. 83.
- Compra quien,** o vende hombre libre con su consentimiento, o sin el, con necesidad extrema, o sin ella, ibid, n. 95.
- Compra quien,** libre hombre por necesidad como

Y de los Comentarios.

- como lo vendera, ibi dem. nu. 97.
- Compra con pacto de retrovendido, y menor precio vsuraria se presume.** Coment. p. 42. nu. 84. Y la de animales que no los ay. ibide n. pag. 43. nu. 86.
- Comulga mal, quien esta descomulgado, y en tredicho, sino.** &c. c. 21. nu. 46. Y el que no esta cõfessado, sino. &c. n. 49. Y del que comulga dentro de veyare y quatro horas despues de copula illicita, o licita. Y del q no comulga, por estar en odio. &c. n. 50. &c. 51.
- Comulga mal, a quien comulga el que no es su superior, sin su licencia, o sino es frayle menor, o otro que goze de sus priuilegios fuera del dia de Pascua.** cap. 21. nu. 52.
- Comulga y celebra mal, quien aquel dia ha comido, o beuido, sino esta efermo.** Y qual mazar es comer, ibidem. n. 53.
- Comulgando, quien peca. M. y quien deue saber. q esta en pecado mortal con muchos exemplos.** S aber deuen que estan en pecados. M. tales, y tales. cap. 21. n. 46. &c. 47.
- Circunstancia que es. c. 6. nu. 1.** Y que ay siete especies della. nu. 2. Y que se ha de confessar de necesidad. la que muda la especie. nu. 3. Pero no la de auer pecado en confianza de se confessar. n. 4.
- Circunstancia de homicidio, y de fornicacion en lugar sagrado, se ha de cõfessar.** y la veda da por otra ley diuerfa. &c. ibidem. nu. 5.
- Circunstancia de mentira jocosa, y la que alivia el pecado.** quando se ha de cõfessar. ibi. n. 6. 7. &c. 8. Y quando la del dia de la fiesta, de ayuno, o de oracion, o de lugar sagrado. n. 9. &c. 10. Y la de la propria persona, y de la religion. nu. 11. Y la de pecar contra conciencia. nu. 12.
- Circunstancia como no es el numero de los pecados** ibide. nu. 14. Pecado multiplicarse tantas vezes, quantas se itera, por se inter polar la voluntad. nu. 26. Y por mudar el proposito: para no acabar el pecado con otras muchas consideraciones quotidianas. nu. 17. &c. 18.
- Circunstancia del pecado, quando se ha de cõfessar de necesidad.** ibidem. n. 19. Y la claridad en la confesion, como se confessara, sin tornar a confessar el pecado, numero. 20.
- Circunstancia qual se ha de confessar.** Que la de la cantidad no es tal. Comẽt. p. 156. nu. 3. Sino quando. &c. ibid. n. 4.
- Cirurgiano, o medico, como peca.** sino induze al enfermo a confessarse, cõ su declaracion. c. 25. n. 61. O aconseja directa, o indirectamente. pecar con muger, mouer. &c. o da licencia indeuida para comer carne: o no ayunar. ibidem. n. 62. O no auisa al doliente. que se muere, en tal caso. O pidio salario demasiado. nu. 63. O haze comprar sobradas medicinas. O no cura de gracia al pobre, o al rico, por no le querer pagar. n. 64. O dice mal de los otros medicos porq se sirven con el. n. 64.
- Clerigo como peca mortalmente, si se ordena siendo inhabil.** O por symonia propria. o agena. &c. c. 25. n. 68. O por obispo descomulgado. &c. O siendo bastardo secreto, o publico, sin dispensacion. O siendo irregu lar. n. 69. O fuera de legitimo tiempo edad o licencia. O a hurta. las. nume. 70. O por falso. O se ordeao, sin guardar todo lo que es de precepto O en vn mesmo dia tomo muchas ordenes. nu. 71. O con defecto notable. O teniendo gota coral. &c. O auiedo sido endemoniado. O estando descomulgado. O estando en pecado mortal. numero. 72.
- Clerigo como peca, si administra en pecado mortal sacramento, o toca cosas sagradas.** O auiedo notoria y grauemente pecado, sin dispensacion, aun despues de hecha penitencia. cap. 25. n. 73. &c. 74. O estando le dada la entrada de la yglesia, oye en ella diuinos officios. nu. 75. O torna a baptizar el baptizado. O vnge con chrisma del año pasado. O celebra despues de comer. nu. 75. O sin confessarse. O siendo fornicario publico. nu. 76.
- Clerigo como peca mortalmente, si celebra fuera de lugar sagrado.** ca. 25. numero. 82. O en la yglesia entredicha. O sobre ara, o altar quebrado. O antes de rezar mayntines, sino. &c. numero. 83. O sin todas las vestiduras.

Repertorio del Manual.

- vestiduras benditas, aunque lo ouiessem de marar. n. 84. O sin libre, o agua, O en pá o vino corruptos. O en agraz. &c. O d no che &c. O después de medio día có su declaración. n. 85. Y los privilegios desto. n. 86. O mas de vna vez al día, sino en estos siete casos. n. 87. O no celebra, alomenos, dos o tres veces en el año. O se le derrama el sanguis. O torna las reliquias del Corp^o después d'l lauatorio, có su limitació. n. 89.
- Clerigo como peca,** sino aplica el valor de la missa aquíe deue. c. 25. n. 92. O celebra de tro de veynte y quatro horas, después de la polució. O en corporales suzios. O por al gú fin malo. O recibe algo por precio de la missa, &c. O estado ligado có cénfuras, exercita algun auto peculiar de algú ordé. n. 93.
- O celebra de late personas entredichas. O admite a los diuinos officios en tiépo de entredicho gñal a otros clerigos. &c. nu. 94. O no guarda los entredichos. O en tierra descomulgados. O oye cónfessiones, faltado le poder o liber, y q hara, si erro. o absoluió al q queria perseverar en el pecado. n. 95.
- O rueca la cónfession, alomenos indirecta: méte. O comura mal votos. n. 96. O fiédo de orden sacra, beneficiado, o móge para el eboro, dexa, o quiere dexar deliberadamente algú día todas las horas canonicas, o algunas, o parte notable dellas. O las reza notablemète mal sin proposito de suplir, o sin la actual atencion deuida. Y por q cada particula destas se añade. a. n. 96. vsq; a d. 108.
- Clerigo como peca.** M. por secasar. O mas q otros por fornicar. c. 25. n. 108. O portener en casa mugeres peligrosas a el quanto a Dios, aunque no lo sean quanto al múdo. nu. 109. O visita mugeres a solas. nu. 109. O frequenta monesterios de mójas. O no bendize la mesa. &c. Como esto, o esto no es mortal. n. 110. & 111.
- Clerigo puede biuir de su beneficio,** aunque tenga patrimonio, con dos limitaciones singulares. ibidem, nu. 130. Puede pagar sus deudas de los frutos del. nu. 131.
- Clerigo cura,** que dexa de confesar, o comulgar a su parochiano sin causa, aunque el no sea obligado a ello. O no le da licéncia para se confesar a otro, cap. 5. nu. 136. O esta presente a matrimonio cládestino. O bédi ze tales bodas. O desposa a tales. O da el sacramento al que teuia tos, o gomita. O se le podrece el sacramento. O se lo comieró raciones. O hizo jurar de se enterrar en tal parte. O en tierra en sagrado al que murio en pecado mortal notorio. O predico falsas indulgencias. ibi. nu. 137.
- Clerigo por yr a dezir missa a algun lugar,** o estar allí para dezirla ay puede lleuar. &c. Comer. p. 62. nu. 15. & seq.
- Clerigo se dice (para efecto que sea descomulgado) el que lo hiere quié tiene prima tontura,** aunque sea casado con virgen, y descomulgado. &c. c. 27. n. 79.
- Clerigo como incurre suspensio por fornicacion notoria.** ca. 27. n. 154. Por ordenarse sin edad, sin licencia, y fuera de tiempo. nu. 195. Y otras treze causas ved en la palabra suspensio.
- Clerigos d qualquier yglesia offician en otra en tiempo de entredicho,** y aun conjugados, si ay dello costumbre. c. 17. n. 174.
- Clerigos puede dezir sus horas en el campo,** &c. con entredicho. ibid. n. 175.
- Clerigo y logo ygualmente incurren esta irregularidad de,** &c. c. 27. nu. 228.
- Comer puede carne,** do se come, el de tierra do no se come. cap. 23. nu. 128.
- Comunion mal se niega por pecado oculto,** y como por publico bié. c. 21. n. 55. & 56.
- Comunion quié no procura para sus hijos, ni enores,** ni criados. &c. ibid. n. 57.
- Comunion del todo interior, del todo exterior, y medio, o mixta.** cap. 27. nu. 17.
- Compañero, que pone la industria, que ha de gastar de lo suyo.** cap. 17. nu. 283. Y quien es manifiesto. numero. 280.
- Compañero, de quien justa, & injustamente trata,** que hara. cap. 23. nu. 94.
- Compañia de ganados en cierta manera.** cap. 17. nu. 261.
- Cóprar por menor precio lo precioso del que nolo tenia por tal.** c. 23. nu. 87.
- Compra quien hobre libre.** c. 23. numero. 55.
- Cópaua

Y de los cinco Comentarios.

- C**ópañia vsada de ciertos pecadores, con hombres ricos, si es licita, remissive, ca. 17. nu. 269. & decisive, nu. 282.
- C**ompañia de Iesus no baptiza al que come carne humana. c. 23. nu. 130.
- C**omulgar se puede sin confessar, quise no tiene copia de confessor. cap. 7. numero, 6. Y que sera, quando el confessor, siendo persona que aprouechara, y no dañara, si se le pue de confessar la circunstancia de, &c. num. 8. Y que no es justa causa para no se confessar con su cura, & yr a otro extraño, sin su licencia, la verguença, &c. nu. 9.
- C**omulgar se deve por la Pascua, ocho dias antes o despues, si licencia, o justa causa no escusa, o la costumbre de comulgar por toda la quaresma, Y el que no comulga por Pascua, deve comulgar lo mas antes que pudiere. cap. 21. nu. 45.
- C**omulgar se manda por Pascua, no para cargo de obligacion, sino para pago della. ibi.
- C**omulgar ni celebrar no se puede dos veces en vn dia, sino &c. ibi. nu. 54.
- C**omulgar qñ deue los mochachos, ibi. n. 57.
- C**ondicion qñ qñ de palabras se pone, Tres maneras de condiciones: entruenien en los matrimonios. Quales dellas anullan, Quales no obran nada, Quales suspenden, c. 22. nu. 62. Quales de preterito, y quales causas no hazen nada, sino &c. n. 62. A qñllas Si mi padre fuere contento: suspende. Y que sera, si antes que consienta contradize? Y del tacito consentimiento, n. 63. Que si el padre era muerto? Que, si antes de cõplida la condicion, se muda la voluntad, n. 64. Quanto diffieren? Casome contigo: o casarme he contigo, si me consintieres copula: o te hallare virgen, o si estas virgen: O casome si mas sana naciere el Sol. nu. 65. & 66.
- C**ondicion mortalmente torpe, quien pone en el casamiento, como peca, M. Como no vale el casamiento. Como peca, quien sin esperar el cumplimiento de la condicion, se casa, Como no se deve absolver, quien ha prometido, sin cumplir. &c. ibi. n. 67.
- C**õferir deve el hijo esto, c. 17. n. 165. & seq.
- C**onfessar puede el penitente mil pecados en vna sola palabra. c. 6. nu. 18.
- C**onfessar por interprete, menfagero, y escripto, &c. c. 21. n. 36.
- C**onfession sacramental que es? No son tales muchas confesiones, de que habla la escriptura, c. 2. n. 1. No fue introduzida por derecho natural. nu. 2. Pero si, por el diuino del mesmo Iesu Christo nuestro Señor, n. 3. Y la hecha allego, no es sacramental, n. 4.
- C**onfession sacramental, que qualidades requiere? Y como muchos confessores, y penitentes yerran, en no hazer especificar ha to las generalidades, ibi. nu. 5.
- C**onfession en que tiempo se ha de hazer por ley diuina, y en que por humana, ibi. n. 6. Que fuera del tiempo determinado, se ha de hazer muchas vezes, mayormente antes de celebrar, y comulgar, si tiene aparejo, n. 7. 8. 9. Si por falta del, hizo esto sin confessar, ha se de confessar quanto mas presto pudiere. n. 10.
- C**onfession sacramental, quien dize no ser imituyda, y mandada de nuestro Señor, o qñ no somos obligados a confessar todos los pecados mortales, o no las circunstancias, que mudan la especie del pecado en otra, es herege, numero. 10.
- C**onfession ha se de entrar, por ley diuina positua, c. 7. nu. 1.
- C**onfession hecha al descomulgado, suspenso o entredichos, quando vale, c. 9. n. 7. Y la hecha al Prior, o Abad que no tuuo titulo bueno, ni malo, no vale, nu. 8.
- C**onfession hecha al confessor, que no supo, o no quiso absolver en la forma substancial para ello necessaria, no vale, ibi. nu. 9.
- C**onfession hecha por el penitente, que no tiene proposito de euitar los pecados, &c. no vale, ibi. 10. Ni la que no es entera, nu. 11.
- C**onfession hecha por el penitente, que dexa de confessar alguna cosa, por causa justa, vale, ibi. nu. 12. Y la hecha por el penitente, sin poner diligencia para se acordar, quando no vale, numero. 13.
- C**onfession no se ha de reiterar, por no cumplir la penitencia: ibi n. 14. No dexa de valer por creer, qñ algũ dia pecara, ibi. n. 15.

Confession

Repertorio del Manual.

- Confesion qual obliga al secreto de la tercera especie.** c. 18. q. 55.
- Confesion que.** Que qualidades requiere, remissine, y como peca. M. quien no se confiesa, o propone de no se confesar, cada año, pudiendo. c. 21. nu. 33. O no confiesa todos los mortales, y veniales, de que &c. nu. 34. O no fuera de la quaresma en cinco caños, o en otro sexto: nu. euo, o no reitera la confesion, que se deve reiterar, o pudiendo confesar por si, se confiesa por otro, o por escrito. O tuuo voluntad de no confesar los mortales, que el confessor no le preguntasse. O se confieso por mal fin mortal, o venial, nu. 39.
- Confesion hecha a lego, si aprouecha, o daña.** c. 21. numero. 44.
- Confesion de veniales vtil, mas no necessaria.** ibidem, n. 34.
- Confesion sacramental, si puede ser publica.** ibidem, nu. 36.
- Confesion bien hecha reiterar, quando bueno, o malo.** ibidem, n. 42. & seq.
- Confesion como se dara al que fue causa del entredicho, con muchas cosas cotidianas.** c. 27. numero. 178.
- Confesion hecha sin contricion, o callando algo, si basta, para euitar pena.** ibi. nu. 269.
- Confesion sin absolucion, si aprouecha alguna vez.** c. 27. nu. 269.
- Confesion de malos pefamiços, qñ vana.** ibid.
- Confessor, para bien confesar, ha de tener poder, saber, y bõdad.** c. 4. nu. 1. Y qual saber ha de tener, para ser perfecto. Y qual para ser bastante. n. 2.
- Confessor que por obediencia confiesa, y el que de voluntad, que ha de saber.** ibidem, n. 3. Y que puede ser y doneo para vn lugar y no para otro. Y que no basta, que sea de buena vida, si no sabe lo que cumple, o si no tiene poder de absolver, nume. 4.
- Confessor ignorante, quado se excusa de pecado.** ibid. n. 5. Y quando el subdito no deve obedecer a su perlado, que mãda, que confiese. Y que peca quien oye confesion estando en pecado mortal, aunque vale su absolucion, numero, 6.
- Confessor deve preguntar al penitente lo que cuple, y no mas.** c. 5. n. 1. Y a q̄ preguntas es obligado so pena de pecado mortal, nn. 2.
- Confessor en sus preguntas deve guardar tres cosas.** ibid. nu. 3. Y quales son ellas, y como se ha de auer en los pecados de la carne. ibi dem. numero. 4.
- Confessor, que su peccado mortal no puede confesar, sin reuelar la confesion, callado.** cap. 8. nu. 6.
- Confessor reuela muchas vezes la confesion pensando, que no la reuela.** ibid. n. 8. Cõ muchos exemplos dello, nu. 9. & 10.
- Confessor, que oye muchos moçachos juntos, q̄ ya tienẽ juyzio, sin alguna necesidad, peca.** Y es sacrilega la tal costũbra. ibid. n. 13.
- Confessor, que como testigo deponelo a el confesado, si quebranta el secreto.** Y quando el que con licencia del penitente, &c. la descubre. ibid. n. 15.
- Confessor, que dize en tal lugar (nombrandolo) se cometen grandes pecados, haze malo.** ibidem, n. 16.
- Confessor, quando haze imprudentemente, imponiendo ayunos, y otras penitencias graues, para que luego se hagan.** ibid. nu. 17.
- Confessor, que va a confesar, que es bien que haga.** c. 10. nu. 1. Y como deve recibir al penitente, &c. n. 2. Y que deve procurar de saber del, si tiene algun impedimento para lo absolver. Y que es lo que deve mirar al comienço, medio y fin, nu. 3. Y si el penitente no trae deuida contricion, haga esto &c. numero. 4. Y como hara començar la confesion, numero. 5.
- Confessor, que oye en la confesion algun grauẽ peccado, no se muestre espantado y no le conficnta al penitente, nombra alguna persona, &c. n. 6. Cõ cautelas discretas, ha de hazer dezir al penitente los pecados que ve quiere encubrir.** &c. nu. 7.
- Confessor auise al penitente, que quebró el voto en esto.** &c. cap. 33. numero. 33.
- Confessor quanto preguntara de la luxuria.** c. 16. numero. 4.
- Confessor quando obligado a restituyr, por no lo mandar.** c. 17. nu. 2.

Confessor

Y de los cinco Comentarios.

- Confessor no abfueua fin reftituyr a que otra vez mandado no reftituyo, &c. c. 17. nu. 59.**
- Confessor que duda de los veltidos, y arreos. que hara. c. 23. n. 25.**
- Confessor no corrija lo q̄ sabe en confefion, fino &c. cap. 24. nu. 19.**
- Confessor e afeñe al penitente, que lo ha ya oydo, esto y esto: exorte al vno a esto, y al otro a aquello. &c. Alabe a vnos deſto. A otros no diganada. &c. c. 26. n. 1. Haga lo hazer eſto en cinco caſos. n. 2.**
- Confessor no juzgara facilmente del peccado ſer mortal. Q̄ ue hara en duda. Que no abſuelua, fino quiere hazer lo que es neceſſario. ibidē, nu. 3. Q̄ ue hara quando el penitente tiene la opinion contraria a la ſuya. n. 4. Q̄ ue, quando dudan entrambos? Q̄ ue diga al que ha de reſtituyr? Q̄ ue al que otra vez prometio de reſtituyr, no lo hizo. numero. 5. Q̄ ue hara en la abſolucion de los peccados reſeruados, con vna breue y linda reſolucion. numero. 6.**
- Confessor antes que ponga la penitencia diga al penitente eſto y eſto. ibid. n. 16.**
- Confessor aconsejara eſto, y eſto al penitente abſuelto. cap. 26. n. 25.**
- Confessor conceda al penitente las indulgencias de ſus bulas, ſi las tuuiere. c. 26. nu. 30.**
- Confessor de que auisara al que ſe muere. A q̄ lo induzira Q̄ ue le diſſuadirá, ibidem. nu. 33. & duobus ſequen.**
- Confesores quales reos deuen mandar que reuelen ſus confortes. cap. 18. nu. 57.**
- Confesores ſentados puede eſto. c. 27. n. 265.**
- Confesores de los reos preſos, guardéſe no les hagan perder las almas abſoluiendolos ſin hazer eſto. O las vidas, no los abſoluiendo. cap. 25. numero. 26.**
- Confesores de cábiadores diſſuada les las ſciciones. q̄ los pone e peligro. Com. p. 104. n. 80.**
- Confia quien mucho de Dios, deſconfiando de ſi, ayudado ſera. cap. 27. n. 290 & 291.**
- Cõfirmacion que coſa? Q̄ ue gracia da? Q̄ ue es propriamente ſacramento. Q̄ ue ſu miniſtro es el obispo. cap. 22. n. 8.**
- Cõfirmaciõ como deſcata, y pecc. M. quien la dexa de tomar por menos precio, o la toma ſin contricion. O ſin padrino. O es padrino de ſu hijo por malicia: ibidem. nu. 9.**
- Conſciencia no es potēcia, ni habito. Es auto iudiciatio de tres maneras. Parſce en errornea y verdadera. Pareſce tambien en cierta dudosa, y eſcrupu oſa. c. 27. n. 275.**
- Conſciencia cierta y dudosa, a que obliga. ibi. numero. 276. & 277.**
- Conſciencia eſcrupuloſa tener malo. Obra ſeys males, ibidem nu. 278. Na ce de cinco cauſas. S anafe con muchas medicinas. La primera es diuina, que es la gracioſa aſiſtēcia de Dios muy humilmete pedida. n. 279. La 2. humana corporal. ſ. la que algũ muy ſabio medico ordenare. La 3. humana incorporeal, que es la guarda de pensar en las fuentes de los eſcrupulos. La 4. conſtancia en lo aſſentado con conſejo de ſabios y buenos, con algunos exemplos. n. 280. E nten der bien aq̄ dicho. La mas ſegura parte ſe ſiga: q̄ ſe deue entender aſi. n. 283. Entēder bien aquel dicho. De buenas almas es tener culpa. do no lo ay: q̄ ſe deue entender aſi. n. 284. E ſeoger de las opinionēder la que ſe deue, deſta manera muy compendioſamente reſoluta. nu. 286. & ſeq. Y otra poſtrera nueva. con otra cauſa nueva de eſcrupulos. que el author experimento. n. 289. & ſeq.**
- Conſejo de tres maneras, bueno, y malo que acreſcienca: y malo que no acreſcienca. Quien ſe dize dar conſejo. ibid. n. 34.**
- Conſejos euāgelicos no cumplir, no es. M. ſi no los dexa de hazer, principalmete por los tener en poco. Quien dize, no ſer ellos razonables. o viles, o que abſolutamente es mejor ſer caſado. que religioſo, heregia: aun q̄ no, dezir que a eſte, o a aquel mas conuiene aquello, que eſto. cap. 20. nu. 2.**
- Conſentimiento no baſta ſiempre para incurrir en laſ eſturas, y obligaciõ de reſtituyr: aunque baſta para mortal. c. 11. n. 13.**
- Conſentimiento virtual para ſe caſar, qual es. cap. 22. nu. 80.**
- Contrato de compaña que, y es licito cõ tres condiciones. cap. 17. nu. 252.**
- Cõtrato ſimulado, juzg ue ſe para lo q̄ es y no p̄r el que ſe ſigue. Comē. p. 59. nu. 12.**

Contrato

Repertorio del Manual.

- Contrato en que se da. o toma mas o menos,** por adelantar o fiar, y furario, *ibid.* pa. 60. numero. 14.
- Contrato en que no ay yqualdad, o se da o toma, por fiar o adelantar, injusto,** *ibi.* pa. 69. numero. 24.
- Contrato nominado & inominado,** en que diffieren y en que no, quanto a este proposito, *ibid.* pag. 79. nu. 41.
- Contrato, que en fauor de vno se haze, a mas diligencia obliga a el, que al otro, en cuyo fauor no se haze,** c. 17. n. 179.
- Contratos quales traspasan el señorio; y quales no,** *ibid.* nu. 18c.
- Contratos nombrados y por nombrar, todos conuienen en requerir yqualdad,** *Cóm.* pa. 68. nu. 23.
- Correccion fraternal que.** Que todos somos obligados a ella, concurriendo quatro condiciones claramente resueltas, c. 24. nu. 17. & 18.
- Correccion como se diffiere hasta mayor caya da, y se dexa por temor,** *ibid.* n. 20.
- Correccion fraternal sea antes secreta, y despues, &c.** sino en heregias, &c. *ibidem.* nu. 21. & 22.
- Correccion quien peca mortalmente, por no la hazer al que esta en necesidad della, O la haze con intencion mortalmente mala, O la que auia de ser secreta, delante otros. O denuncia al superior, sin necesidad.** cap. 24. nu. 23.
- Corredor que toma algo del precio delo que véde, sin salario de su trabajo, o con el, &c.** con vitales declaraciones, cap. 23. nu. 98.
- Cosarios quienes son? Si son los q̄ solamente roban en rios,** ca. 27. nu. 57.
- Contricion con recato diffinida.** c. 1. n. 1. Y q̄ esencialmente no es dolor, n. 16. Sino arrepentimiento, dede el nace, nu. 3. Que ha de ser voluntario, y no forçoso n. 4. Gran dísimo, pero no sumamente intenso, n. 7 Sino, &c. nu. 8. Que no requiere necesariamente lloros sensitiuos, &c. n. 23.
- Contricion requiere arrepentimiento, y dolor actual, o virtual, Y quien mas querria morir, que auer offendido a Dios, esta con-**
- trito.** *ibid.* n. 10. Y requiere arrepentimiento de los pecados propios, passidos y presentes, mas por ser offensas de Dios, o por ser daño suyo, o por la pena. &c. nu. 11.
- Contricion aunque perdona los pecados, pero no quita la obligacion de confesarlos,** *ibid.* n. 14. Ni quando es virtual, quita la obligacion de tener la formal y actual, en su lugar y tiempo. *ibid.* Ni es contra razón esto, nu. 15.
- Contricion, no es qualquier dolor, y herir de pechos: y anfi muchos, que la piensan tener, no la tienen,** *ibid.* nu. 17. Y otra cosa es tenella, y otra presumir por algunas señales exteriores, que la tuuo, quien murio, numero. 18.
- Contricion de los que no la procuran hasta la muerte, dudosa para la saluación, aunque no para los absolver, y sepultar,** *ibid.* n. 18. & 19.
- Cótricion quan especial, ofingular se requiere de cada pecado mortal,** *ibid.* nu. 25. Y que no es necesaria para la remisión de los veniales, sino quando se duda, si son mortales, nu. 26.
- Contricion perdona qualesquier mortales, aun antes de confesarlos,** *ibid.* n. 27. Y si es pre(aun antes de la ley de gracia) fue necesaria, n. 28. Y despues della, induze proposito de confessar en tiempo deuido. *ibidem.* Y no es necesaria luego en cometiendo el pecado. Y en que caso, y quando es de precepto, n. 31.
- Contricion se puede auer, sin memoria general, ni particular de pecado alguno mortal, que no este perdonado,** *ibid.* n. 34.
- Contricion causa Dios, y su gracia: y seys respectos nos pueden mouer a ella,** *ibi.* n. 42. El efecto della qual, nu. 43.
- Contricion, quien dize no ser vna de tres partes materiales de la penitencia, o que todas las atriciones son malas, es herege,** *ibidem.* nu. 43.
- Contricion buena, mas no necesaria en cada fiesta,** c. 13. nu. 17.
- Contrito no esta, quien actual, o virtualmente no quiere padecer antes qualquier mal, que auer**

Y de los Comentarios.

que auer pecado. c. 1. nu. 21. Mas nadie es obligado a hazer estas comparaciones. Y el que desea tener contrición, y le pesa que no puede llegar a ella, tiene a lomenos atrición, que basta para lo absoluer. nu. 22.

Contrición, aunque se haze de arrito, pero la misma atrición no se haze contrición, sino quando el defecto era extrínseco, ibi. n. 41.

Costumbre de acusarse en publico de la fiesca quebrantada. mala. c. 13. nu. 16.

Costumbre diabolica, la de dezir, El diablo te lleue. y Angelica. Diosos haga sancto. cap. 14. numero. 11.

Costumbre de Francia de ganar poco seguramente en compañía. cap. 17. nu. 257.

Costumbre de que las viudas no oyan misa por vn mes, o vn año, si excusa? cap. 21. n. 4. Como se puede quitar, numero. 5.

Costumbre antigua interpreta, que ley seglar no obliga a mortal, c. 23. n. 57. Que su interpretación se deue guardar hasta. &c en ello. Y aun en esto, y esto, nu. 63.

Costumbre porque vale tanto, como la dispensación en beneficios. cap. 25. n. 135.

Costumbre excusa de la pena, aunque no excusa de la culpa. c. 27. nu. 106.

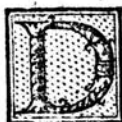
Creyentes de los hereges quien son: y que son hereges. c. 27. nu. 66.

Criado: mal pagados, &c. cap. 17. nume. 108. vsq; ad. 112.

Culpa que, y parte en lata leue y leuissima, son ellas, cap. 17. nume. 177.

Curiosidad, querer saber sobrado, de suyo siempre es pecado, pero por no ser mas de desordenado. no es mas de venial, sino se le ayunta alguna circunstancia mortal. cap. 23. nu. 28. Quales quebrantar alguna ley, que obliga a mortal, por saber con exemplos quotidianos. n. 29. Qual la de inquirir pecados ajenos para diffamar. Qual induzir a descubrir el secreto, que no se podia. sin pecado mortal. nu. 30. Qual la de ponerse a peligro de pecado mortal, como viendo mugeres, o hombres desnudos. &c. O hablando solo con ellas. n. 31. O leyendo libros de amores y hechos lasciuos, con exemplos. nu. 23.

D.



Aña quien a su vezino sin su provecho. cap. 17. nu. 70.

Daño que hazen muchos con vn caboral. o a solas. cap. 17. nu. 130. o muchos, sin cabo-

ral. numero. 131.

Dar y tomar per precio. Dar y tomar por sustentacion necesaria, como diffieren, cap. 23. numero. 102.

Debito expresse, o tacitamente se pide. cap. 16. nu. 23. Con justa causa se niega. nume. 26.

No se pida contra voto, nu. 30. 31. &c. 12.

Ni en tiempo de mēstruo, si &c. No son obligados los caídos a pedirlo. Y pueden hazer pacto de no lo pedir. Si es peccado mortal pedirlo antes de la bendición, n. 38.

Defender quien deue, so pena de pecado. Comen. p. 130. nu. 9. &c. 10. Aun con perdida del &c. ibidem. nume. 10.

Defender quien porque puede llevar algo, aui que sea obligado a ello, ibid. p. 131. nu. 11.

Defender como deuenos al proximo, que no peque mortalmente, aun con daño de hacienda, honrra y vida corporal. Comen. p. 150. nu. 45. y aun fuera de extrema necesidad. ibid. pag. 151. nu. 46.

Defendiendose a si quien mata, quando irregular. cap. 27. nu. 224.

Defension ha de ser moderada. cap. 15. nu. 3.

Defension si se deue por charidad con daño de honrra y hacienda: que podemos cobrar. Comenta. pag. 132. nu. 13. Si deuenos rescatar con dineros al condeñado, que por ellos se puede redimir. O con escandalo. Quien deue defension por justicia, pag. ibid. n. 13. &c. 14. y porque. pag. 138. nu. 22.

Defension deuida quien no da, presumese consentir, aunque no consienta. pag. 133. n. 15. Sino quando no puede sin daño, con ilaciones, ibidem.

Defension dexar sin consentir, y en consintiendo, diffiere del fauorece. pag. 134. nu. 16.

Defension dexada con plazer de la offensa, no haze presumir fauor, ni incurrir castigo en el fuero exterior, ni censura, ni irregularidad.

bb

ridad.

Repertorio del Manual.

- ridad. ibi. pag. 135. nu. 17. Si no concurre
 quatro cosas. ibidem. nume. 18.
- Deformacion** mera voluntaria, mera casual, y
 mixta, nueuamente diffinidas. c. 27. n. 221.
- Deformar**, que entendemos por esta palabra.
 cap. 27. nume. 218.
- Deformidad** qual notable, quien determinara
 ibidem. numero. 200.
- Delectacion** morosa qual, y porque se llama
 assi. cap. 11. numero. 10.
- Delectacion** de peccado mortal quien resiste,
 es virtud, y quando el asistir es mortal, y
 quando venial. ibid. nu. 11. Y la delibera-
 da de algun peccado mortal, es mortal, y quie
 ha tenido duda, si consintio, o no deue con
 fesar aquella duda. numero. 12.
- Delegado** no absuelve despues de vn año. cap.
 27. numero. 95.
- Deleyte** del bien, que nasce dela muerte agra-
 na. cap. 15. nume. 10.
- Deleyte** presente de copulacion passada, o ve-
 nidera, quando. M. cap. 16. nu. 10.
- Deliberacion** qual cumple para la promessa. c.
 18. numero. 3.
- Delictos** otros no se llaman comunmente mor-
 tales, anssi, aunque se puedan llamar. Comen.
 pag. 11. nume. 13.
- Demeritos** se inuocan de dos maneras, expre-
 sa, y tacitamente, y la tacita se haze en cinco
 maneras. c. 11. numero. 22.
- Denunciador**, como peca. M. denunciando lo
 que no deue, o por mal fin. O uo denuncián-
 do. lo q deue con exemplos. cap. 25. n. 33.
- Denunciador**, cómo, y otro testigo, prueua,
 ibidem numero. 33.
- Depositorio** como peca contra el septimo má-
 ximo, sino buelue el deposito. Si lo pue-
 de, y no lo paga. Si vsa del contra la volun-
 tad de su señor. cap. 17. nume. 181.
- Depositorio**, por ofrecerse, no es obligado a
 mas, sino quando. &c. Y no le aprouecha el
 pacto, de que no sea tenido a pagar lo que
 por su culpa se pierde. ibid. nume. 181.
- Derecho** que llaman ad rem. cap. 17. num. 72.
- Derechos** quien deue de mercaderias, ha de
 manifestar la verdad, si le den y haze juras-
 miento de dezirla.
- Derecho** parrochial de diezmos y primicias.
 cap. 25. numero. 82.
- Desafios** qualeslicitos. c. 15. numero. 9.
- Descomulgado**, quando es el clerigo que se hi-
 re cap. 15. numero. 11.
- Descomulgado** quando quien no descubre, c.
 17. nu. 134. & seq.
- Descomulgado** es, quien detrahe a la orden d
 S. Domingo, y S. Francisco ca. 18. n. 35.
- Descomulgado**, si es escutado de oyr missa. c.
 21. numero. 3.
- Descomulgado**, suspenso notorio euitan se fia-
 ser denunciado. c. 25. numero. 80.
- Descomulgado** que hara para se absolver. cap.
 26. nu. 7. Esta forma fe guardara. nu. 8. Si
 no, quando. &c. nume. 9.
- Descomulgado** es azemila del diablo, sino es
 este, y este. cap. 27. nu. 18. & 19.
- Descomulgado**, si es infame. ibi. nu. 21. si pier-
 de el vasallaje, y esto y esto. c. 27. n. 22. & 23.
- Descomulgado** porque puede comunicar co-
 la muger, hijos, y criados. &c. Si deue ser
 euitado hasta ser denunciado, o aya fama
 dello. &c. cap. 27. nu. 27.
- Descomulgado** porq participa. co el venial.
 ibi n. 27. & 29. y en seis casos. M. n. 30. & 31.
- Descomulgado** no pecca. M. por pedir, testar,
 comprar. &c. ibid. nu. 29.
- Descomulgado** que con el participa, quando
 incurre mayor descomunion. ca. 27. nu. 32.
 Y quien participa co el en el crimen, antes
 o despues. ibid. numero. 32.
- Descomulgado**, si se euitara en la camara, y
 en la yglesia. cap. 27. nu. 34.
- Descomulgado** especialmente y occulto. si se
 euitara. ibi. numero. 35.
- Descomulgado** vna vez siempre presume tal
 sino. &c. nume. 36.
- Descomulgado** menor como peca mortal-
 mente, si toma algun sacramento. Y el de
 mayor, si lo toma o da. c. 27. nu. 44. O par-
 ticipa con otros oyedo, o dize, o officios
 diuinos, dentro o fuera de la yglesia. O ier-
 zando con otros en ledanias, processiones,
 Ave Marias, de la tarde. &c. n. 34. O elige,
 o acepta elecion &c. O comunica en cosas
 pphanas, por menor pre. io de la descomun.
 O no guarda la q es nulla, con gran escan-
 dalo. nu. 46. O no la injusta, delante los
 que

Y de los Comentarios.

- que ignoran ser tal, nu. 4. 7.
- Descomulgado como peca. M. por descomulgar** ansi. c. 27. nu. 4. 4.
- Descomulgar pueden el Papa, y todos los juezes ordinarios, y delagados, q̄ por derecho, priuilegio, o costũbre tienen jurisdiccion eclesiastica en el fuero exterior, quales son estos, y estas. c. 27. nũme. 5.**
- Descomulgar no puede el Obispo fuera de su obispado. ibi. n. 6. ni legos, ni mugeres ni nadie a si mesmo. ibi. nu. 6.**
- Descomulgar si puede la costũbre. O el descomulgado, suspenso, o entredicho. c. 27. n. 7.**
- Descomulga quiẽ sin poder, o cõtra la ordẽ del derecho, o injustamente, o sin escriptura, o sin moniciõ, como peca aũq̄ la descomuniõ vala y aunq̄ sea perlado de religiosos. ibi. n. 8.**
- Descomulgar no se puede sino hõbr e baptizado mortal q̄ tẽga superior. Ni por cõliguĩte Angel. &c. ni I udiõ. &c. c. 27. n. 13.**
- Descomunion noliga al que en oculto se entrega. c. 17. nu. 114.**
- Descomunion no se incurre, sino por pecado mortal, cap. 22. nũme. 70.**
- Descomunion, como ocho causas escusan de respõder a las cartas della. c. 25. n. 4. 6. No escusa empero la inhabilidad, nu. 51.**
- Descomuniõ q̄? Parte en mayor, q̄ es, &c. y en menor, q̄ es, &c. Y en duda significa la mayor. Parte tãbiẽ en general, y especial: La general, en puesta por d̄recho, y en puesta por hombre c. 27. n. 1. Que diffieren en esto Parte serambiẽ en justa y en injusta. La justa que es, y que obra, ibi. nu. 2.**
- Descomunion injusta q̄? Parte en injusta valida, y en injusta nulla. La injusta valida en dos q̄ diffieren ansi. La injusta nulla q̄ obra, cap. 26. numero. 7. 7.**
- Descomunion injusta, es nula, en estos cinco casos. ibi. numero. 5. 4.**
- Descomunion mayor no se deve dar sino por cõturmacia mortal, O por pecado venidero precediendo, &c. c. 27. nũme. 9.**
- Descomunion ninguna, pone el derecho sino Por pecado mortal. ibi. nu. 9.**
- Descomuniõ quãdo no req̄ere moniciõ, Quãdo la requiere, Qual ha de ser. c. 27. n. 10.**
- Descomuniõ puesta en mādamento, sin pceder sentẽcia, o poner clausula justificatiua es nula c. 27. n. 11. La q̄ de da so cõdicion, o sin intension de descomulgar, si liga. ibi. nu. 11.**
- Descomunion cõ que palabras se pone, y que estas bastan, y estas no. ibi. nu. 12.**
- Descomuniõ gẽral no cõprehende a quiẽ el juez o la pre no q̄ere. Ni al q̄ no puede resistir, Ni al q̄ lo sabe. &c. Ni aũ la especial, al q̄ se le alarga el termino, ni aun despues de llegado el termino alargado si. &c. c. 27. n. 15.**
- Descomuniõ q̄ quiẽ supiere, &c. como no cõprehende al q̄ no lo puede prouar. ibi. nu. 14.**
- Descomuniõ como se euita por la ignorancia del hechor, y del derecho diuino, y humano, gẽneral, o particular, &c. ibi. nũme. 16.**
- Descomunion no obra tampoco, como algunos piensan, c. 27. n. 17. Ca aũque no quita la comuniõ del todo interior. Pero de la estarle quitada. Aparta de los sacramentos, Priua de los sufragios, nu. 18. sacalo de los diuinos officios. n. 19. Priua lo de todo lo contenido en este versõ, Os, orare, vale, cõmuniõ, mensa negatur, con la declaracion de cada parte del, nũme. 20. Obra tambien estas otras onze cosas. n. 20. & tribus sequẽ.**
- Descomuniõ menor no quita mas de la participaciõ de los sacramentos, y ansi puede elegir, oyr missa, tomar paz absoluer, comulgar, a otro &c. c. 27. n. 24. & 25.**
- Descomuniõ menor en q̄ caso se incurre especialmente por participar cõ descomulgado de mayor. No passa en tercera psona; No se y guala con el pecado mortal. Qualquier sacerdote absuelue della. ibi. nũme. 25.**
- Descomuniõ menor no se incurre por participacion en los casos cõtendidos en aq̄ versillo, Vtile. L ex humiliter ignorata, necesse, Cõ la declaracion de cada parte del, cap. 27. nũmero. 26. & 27.**
- Descomuniõ puesta cõtra el hechor, no se extiende en duda al aconsejado, &c. c. 27. n. n. 33.**
- Descomuniõ dada por el juez, cõtra los q̄ participa cõ el q̄ el mesmo descomulgo, sin moniciõ especial &c. nula es no oblãte. &c. n. 36.**

bb z Descomuniõ

Repertorio del Manual.

- Defcomunion, y absolucion** diffieren, en que la defcomunion sin justa causa poco dañan, y la absolucion mucho aprouecha. La falta causa si a entrambas anula. c. 27, numero. 38.
- Defcomuniones del Decreto, y Decretales** a penas llegan a. n. 26. y las de solo el Sexto son. 32. Y las de solas las Clementinas. 50. y las de la Bula de la Cena, &c. sin cuento. c. 27. nu. 49. Qual diminucion de las parece vtil. nume. 50.
- Defcomuniones desta y desta manera** se interpretaran. ibi. numero. 51. La que se da contra el que haze, no comprehende al que aconseja, &c. nu. 51. Ni la puesta contra el que haze, comprehende al que la quiere o comienza a hazer, nu. 52.
- Defcomunion primera de la Bula de la Cena,** contra los hereses, y los que tienen libros de arte Magica, o libros de tales hereses, &c. c. 27, nu. 86.
- Defcomunion segunda de la Cena,** contra los Cossarios, y contra los que, &c. ibi. nu. 57.
- Defcomunion tercera de la Cena,** contra los q̄ ponen nuevos portadgos, &c. n. 58.
- Defcomunion quarta de la Cena,** contra los falsarios de las bulas. &c. En algo es mas ancha, y en algo mas estrecha, que la de Inno. cencio. I I I. ibi. n. 58. A quien es referuada, nu. 59. Si comprehende las letras del Obispo. Nuncio, o Penitenciaro. n. 49.
- Defcomunion. v. de la Cena,** contra los que lleuan armas, &c. a los infieles. Que muchos Papas pusieron quasi las mismas censuras. c. 27, nu. 60. Pero esta es algo mas ancha, que aquellas, ya aquellas en algo mas que esta, numero. 62. & 63. y en ello no sera referuada, numero. 63.
- Defcomunion. vi. de la Cena,** contra los que impiden llevar mantenimientos a Roma, &c. quien se dize hazer esto. ibi. num. 64.
- Defcomunion. vij. de la cena,** contra los que roban a los que van a Roma. ibi. nu. 65.
- Defcomun. viij. de la Cena,** contra los que matan, hieren, &c. Obispo, &c. Que vna Clementina, que pone otra censura semejante, es mas ancha, que esta. ibi. nu. 66.
- Defcomunion. ix. de la Cena,** contra las que impiden la jurisdiccion Apostolica, llamando, cortando miembro, &c. a los que recorren a ella. O impiden las letras de las, o hazen otras cosas muchas, por las quales tenemos, que hartos caen en ella. ibi. numero. 67. La qual es mucho mas general, que la de las Bulas del tiempo pasado, Comprehende a los perlaos, que presiden en Chancilleria. Y a los que solamente aconsejan con tanto que en lo de los frutos de que hablan concurren cinco cosas, numero. 68.
- Defcomunion. x. de la Cena** contra nueue generos de personas, que usurpan la jurisdiccion eclesiastica en diuersas maneras. A los quales no comprehende absolucion alguna general. ibi. nu. 70. & 71.
- Defcomunion. xi. contra los que maltratan** a los peregrinos, q̄ vana. Roma. ibi. nu. 72.
- Defcomunion. xij. contra los que ocupan tierras** de la sede Apostolica. ibi. nu. 72.
- Defcomunion. xiiij. contra los que toman,** o detienen reliquias, o ornamentos eclesiasticos, &c. desde el sacro de Roma, &c. con sus declaraciones. c. 27. nu. 73.
- Defcomunion. xiiij. contra los que abuelan** de las sobredichas defcomuniones. Esta no es referuada. Puede absouer dela qual. quiera superior. ibi. numero. 74.
- Defcomunion general de hombre, y de estatus** to. y iguales. ibi. 75.
- Defcomunion primera de las referuadas en el** Decreto, y Decretales, contra los que desobedecen al Papa, diciendo que no tiene poder. ibi. numero. 75.
- Defcomunion. ij. del Decreto.** contra los que hieren a clérigo, o mōge, como incluye toda manera de gente, que mal hieren. c. 27. numero. 76. Con manos, o qualquier otros miembros, o instrumento. nu. 77. Aunque sea salua. O le quitan algo por fuerza de las manos, &c. numero. 77. O mandan, o aconsejan, &c. alomenos indirectamente. O no impiden, &c. O el mesmo se hiere. nu. 78.
- Defcomunion contra los que hieren clérigos,** como no incurre el que burlando hiere. O ignorando

Y de los Comentarios.

- ignorando que era clérigo. O que amonedado que anduere como tal, o q̄ dexasse las armas, no lo hizo. Que monición sera esta. c. 27. n. 80. O se metio en cosas enorres. O es casado có corrupto, o degradado o truban, o rauernero. &c. n. 81. O lo hieré como padre maestro, &c. O por su defension, fuera de desafío. O por q̄ se le huya có su hazienda lo tomo. n. 82. O siendo oficial de justicia, lo toma en crimen flagrante, &c. O lo detiene, porque no haga mal, &c. nu. 83. O para su defension le toma la espada o el cavallo. O lo halla deshonestamente con su muger, &c. nume. O honestamente despues de auisarlo. O lo hieren para defension de su castidad, &c. O la herida es venial. n. 85. O siendo perlado suyo, por si lo castiga, o por si o por oro lo prende, &c. O por descomulgado lo echa dela yglesia. O alça al Papa intruso. O encierra a los Cardenales en el cóclau. O leuanta la mano, la espada, &c. Y no hieré nu. 86.
- Descomunion. iij.** referuada es la del delegado pasado vn año. La quarta la de los fallarios. La quinta la q̄ el obispo da cótra quié tiene letras fallias. La sexta la dlos clérigos, que admiren al descomulgado por el papa. c. 27. nu. 93. La septima, la del encendiario despues de denúcia. lo. La octaua, la de los sacrelogos, q̄ rōpen y despojan las yglesias.
- Descomunion. iij.** de las referuadas y primera del libro sexto, cótralos que eligen para Senadores de Roma a tales. La x. contra los clérigos, que pagan pesos. cap. 27. nu. 94. La xi. contra los que perfiguen a Cardenales. nu. 96. & 97. La xij. contra los que maltratan, por auer dado censuras contra Reyes, &c. n. 98. con su declaración. n. 99.
- Descomunion. xij.** referuada, y primera delas Clementinas, contra los Inquisidores, que proceden mal. c. 27. nu. 100. La xiiij. contra los religiosos, que sin licencia administran ciertos sacramentos. num. 101. La xv. cótiene en la bula de la Cena. n. 102. La xvi. contra los que hazen ansí sepultura. nu. 103. La xvij. contra los que compelen a celebrer en lugares entrediechos. nume. 104.
- Descomunion. xvij.** referuada y primera de las extrauagantes contra los que abueluen por confessionales de Sixto. IIII. La xix. contra los que saca de entrañas de muertos. &c. c. 37. nu. 105. La xx. cótra los que dan, o toman algo por la entrada del monesterio. có muchas limitaciones. nu. 106. La xxj. contra los que dan, o toman algo por la entrada del monesterio, con muchas limitaciones. num. 106. La xxij. cótralos que cometen symonia en orden, o beneficios. La xxij. cótra los que pasan delas ordenes mendicantes a las otras. La xxij. q̄ no se vya. La xxiiij. contra los q̄ dicen esto, dela concepcion de nuestra señora. n. 117.
- Descomunion. xxv.** referuada, y primera de las extrauagantes, que no estan impressas cótra los delegados, que mal authorizan los enagenamientos de los bienes ecclesiasticos. La xxvij. contiene siete contra los que entran en monesterios de monjas de los Dominicos, o Franciscos. O hazé libellos difamatorios contra estas ordenes. O dicen que los dellas no estan en estado de perfeccion. O hazen violencia en sus lugares. O tienen sus apastanas. Y contra los menores que reciben predicadores. O procuran de echar de Paris a los vnos, o a los otros. cap. 17. num. 108. Con muchas declaraciones. nu. 109. La xxvij. contra los que pasan a Hierusalé sin licécta del Papa. La xxviii. contra los que apelan del Papa para el cócilio venidero, o acósejá. &c. La xxix. contra los Cardenales, que descubre. &c. La xxx. que sede vacante contra vinieren. nu. 110.
- Descomuniones referuadas al obispo son cinco.** la que se incurre por herida liuiana del clérigo. La que el Obispo pone, y referua para si. La papal en peligro de muerte. cap. 27. numero. 111. La que se incurre por comunicar en el crimen nume. 112. O por no yr a se obfoluer despues del peligro. &c. numero. 113.
- Descomunion primera,** de las que a nadie son referuadas, es contra los seglares, que no hazen justicia a los ecclesiasticos. La segunda, contra el que consiente en la eleccion,

Repertorio del Manual.

que del Papa mal hazen. &c. La tercera contra el que ansí toma cargo de curar parte de tal obispado. La quarta contra los estudiantes de Boloña, que ansí alquilan. cap. 17. nu. 114. La v. contra los que ansí echan pechos. &c. a los eclesiasticos. n. 115. La vj. contra tales clérigos, que oyen leyes, o medicina. n. 116. La vij. contra los que tomán presideñcias seglares. La viij. cótra los schismaticos. La ix. contra los que tomán sus bienes a los naufragos. La x. contra los que hazen guardar los estatutos. &c. hechos contra la libertad eclesiastica. numero. 118.

Descomunió. xj. delas no referuadas, y primera del sexto, contra los que embian secretaamente. &c. a los Cardenales, quando está en conclaue para elegir. La xij. contra los señores. &c. que en la elecion del Papa no hazen guardar. &c. a z. 7. nu. 121. La xiiij. contra los que agrauian a los electores. &c. Por no elegir quien ellos querrian. &c. nu. 122. La xiiij. contra los que vsurpando de nuevo derecho de guardar alguna yglesia sede vacante. &c. nu. 113. La xv. contra el director de la elecion de monjas, que haze esto. y esto. nume. 124. La xvij. contra el que procura que su conseruador. &c. La xvij. contra los que portemor se hazen absoouer de censuras. La xvij. contra el que finge algo para que el juez vaya a tomar el dicho de alguna muger. numero. 125. La xix. contra los que compelen someter bienes eclesiasticos. &c. nu. 126. La xx. cótra los que intentan nueva religion. &c. nu. 127. La xxj. contra los que hazen pagar a los eclesiasticos portadgo. &c. con vna declaracion. nu. 128. La xxij. contra los que impiden desta manera la jurisdiccion eclesiastica. en que cóurre estacon la dela bula dela Cena. num. 129. La xxiiij. contra los señores, que vedán a sus subditos, que no vendan, ni compren a los clérigos. &c. nu. 130. La xxiiij. cótra los religiosos, que dexán temerariaméte el hábito. n. 131. La xxv. contra los religiosos, que vñ a estudiar. sin licéncia. n. 133. La xxvj. contra los doctores, que enseñan leyes. &c. a religiosos. nu. 134. La xxvij. cótra los que entierran hereges y sus fauorecedores. &c.

nu. 114. La xxviiij. cótra los juezes, que no ayudan contra los hereges. n. 135. La xxix. contra los que matan, por assassinos. nu. 136. La xxx. contra los clérigos, que permiten vsurarios nu. 136. La xxxj. contra los que dan, o extienden las represalias contra eclesiasticos. nu. 136. La xxxij. contra los que no guardan lo que contra los que persegúe a Cardenales esta ordenado. numero. 136.

Descomunió. xxxiiij. que es delas que no son referuadas, y primera delas que ay en las Clementinas, contra los que quebrantan el secreto &c. cap. 27. nu. 137. La xxxiiij. cótra los que entierran en lugar entredicho. &c. nume. 137. La xxxv. contra religiosos que apropiarian diezmos. &c. nume. 138. La xxxvj. cótra los religiosos, que van a las cortes, por dañar. nume. 138. La xxxvij. contra los monges, que tienen armas en el monesterio. n. 139. La xxxviiij. contra los que impiden la visitacion de monjas. nu. 140. La xxxix. contra los que siguen el estado de las Bigamias. nume. 140. La xl. contra los que se casan siendo parientes, o religiosos. &c. nu. 141. La xlij. contra los Inquifidores, que toman dinero. &c. 143. La xlij. contra los que hazen estatutos para pagar vsuras. &c. nu. 143. La xliij. contra los médicantes, que toman casas. &c. nu. 144. La xliij. contra los religiosos, que dissiuaden los diezmos. &c. n. 145. La xlv. contra los que dexán dissiuadir los diezmos. &c. n. 145. La xlvj. contra los religiosos, que no guardan entredicho. &c. nu. 146. La xlvij. contra los que impugnán letras del Papa electo. nume. 147. La xlvij. contra los que glorifan la Clementina. E xij. numero. 147. La xlix. contra los Bizochos, o Biguinos. nu. 148. La cinquentena. contra los que imprimen libro sin examen. nume. 148. La lj. contra los que impiden que los Nuncios no se reciban. &c. nu. 149. La lij. cótra los que enageman, o alquilan bienes eclesiasticos. numero. 144.

Defcición no se tiene por incurrida en las penes. hasta. &c. Comen. pag. 124. n. 31.

Descomunió. general no liga sino por pecado mortal, y por el si. Comé. pag. 159. n. 20.

Sino

Y de los Comentarios.

- S**ino se faga, y si liga por el de vna lezna, ibi, pa. 161, nu. 12.
- D**escubridor como peca. M. si descubre lo que sabe por via de confesion sacramental. o si abre, o lee cartas, o escripturas secretas, agenas, si descubre secreto iusto de ciudad, con fejo, o exercito, cap. 18, nu. 59. Si si descubre sus pecados ocultos siendo perlado, o biuendo entre personas aparejadas a lo imitar: numero. 60. Si si descubre pecados agenos ocultos al visitador, o lo que prometio de tener secreto, numero, 61.
- D**escubrir secreto de la confesion, siempre, M. sino en vn caso, cap. 18, nu. 53.
- D**escubrir otros secretos, quali siempre es pecado. M. sino quando son de poca importancia, o lo permite el derecho ibi, nu. 53.
- D**escubrir secretos para obuiar males, quando licitos aun a los clerigos para que no sean irregulares, por muerte de los descubiertos, cap. 18, nu. 55. Y quando y quanto se deue excusar, numero, 56.
- D**escubrir pecado secreto, como es licito por via de la denunciacion euangelica, sin mala intencion, ibi, num. 56. y aun el de los compañeros delinquentes quando el derecho lo manda, numero, 57.
- D**escubrir delitos secretos para otros fines buenos licitos, sino se promete secreto, &c. cap. 18, nu. 58.
- D**escubrir si, y quando y como deue el impedimento secreto, el que lo sabe, y le es mandado general, o particularmente, que lo descubre, con vtil resolucion, c. 22, nu. 83.
- D**escubrir si puede a los herederos el cargo del muerto, cap. 17, nu. 23.
- D**esperaçion vno de los seys pecados cõtra el E spiritu sancto, quãdo. M. c. 23, nu. 139.
- D**esobedeciendo peca mortalmente, quien no quiere hazer lo que le es mandado, cõ intencion de obligarle a moral, sino es cosa que no se le podia mandar, &c. c. 23, num. 36.
- D**esobediencia como es vicio general y especial, cap. 13, ume. 35.
- D**esobediencia de la ley humana q̄ manda fopena de mortal, es. M. ibi, nume. 38, y la de q̄ mãda fopena de vnal, y venial, Y la dĩa q̄ a
- cõseja, ni vno ni otro, sino quãdo &c. c. n. 40
- D**esposados tocarse deshonestamente peligroso, cap. 16, numero. 13.
- D**esporios de futuro que? Arras y juramẽto no son para ello necesarios. No son indiuibiles. Como se diuidiẽ por consentimiento de entrãbos, c. 22, n. 22. Aunq̄ sean jurados, &c. Por religion, Por casamieto, n. 23. Por passarse a otra tierra. Por falta de edad, nu. 24. Por passarse el plazo, que se puso. Por sobreuenir deformidad, Por fornicacion corporal, o espiritual. Por voto simple precedete, nu. 25. Por enemistad capital. Por no se cumplir la cõdicion, aun tacita. Por fama de impedimento canonico. Por orden sacra. Por parentesco legal. Por la dura cõdiciõ, Por sobreuenir causa razonable, n. 26.
- D**esporios quando, y como por el mismo hecho se deshazẽ, ibi, nu. 27. Quando por el mismo hecho se hazẽ matrimonio. Que edad basta, y se requiere, nu. 28.
- D**euda legal, y no de agradecimiento, justifica la entrega oculta, c. 17, nu. 214.
- D**euda perdonada, es pagada, y perdonase mas ayna, cuya paga no se ve, cap. 17, numero, 46, & 47.
- D**eudor quando seguro, por perdõ, c. 17, n. 78. o por no le pedir el acreedor, nu. 79.
- D**iezmos si se deuen por ley natural, o por ley humana, c. 21, n. 28. Diezmos se parten en prediales, personales, y mixtos, ibi, n. 92.
- D**iezmos, quien no quiere pagar peca, M. ma yormiẽto sino quiere pagar, aunq̄ le mãde el Papa, au quãto a la sustentaciõ, n. 30, & 31. O no paga dõde, quando o como deue, n. 32.
- D**iezmo personal poco se paga en E spaña, y no se deue de la ganancia, que se ha de restituir, ni aun de la q̄ notoriamente gana mal, c. 21, nume. 31. Y no se deuia en la ley anciana, numero. 32.
- D**ios no niega su ayuda al que haze lo que en si es, cap. 24, nu. 18.
- D**ios (en quanto Dios) ningũa figura tiene, ni hũana, ni otra, y en quãto hõbre la tiene gracia, c. 27, n. 291.
- D**iscordia de suyo venial, y qual es moral, c. 23, numero. 34.

Repertorio del Manual.

- Discrecion** antes alcançan vnos que otros, ca. 21, numero, 33.
- Detraction** como diffiere, y conuiene con la murmuracion, y q̄ es, por su diffinicion recada, c. 18, nu. 16. Y que la de los santos es blasphemia, y a las vezes la de las cosas racionales, nu. 17.
- Detraction** de tres especies, y que a las vezes se haze callando, ibid. numero, 19.
- Detraction** formal, y material y mixta, ibid. numero, 19.
- Detraçtor** no es, quien (conforme a derecho) infama a otro, pero si, quien a si mesmo (contra derecho) o a otro aun en su presencia, ca. 18, nume. 18.
- Detraçtor** si es, quien refiere auer oydo males agenos sin intencion de dañar, o con ella, ibi. nume. 23. Quien refiere los del que se fuele a labor dellos, o a quien no ha de dañar poco ni mucho, nu. 24.
- Detraçtor** qual peca, M. queriendo dañar la fama agena, o dañandola, o poniendola en peligro dello, c. 18, nu. 21.
- Detraçtor**, no es legitimo acusador de pecado secreto, aunque lo acuse por interesse, ibi. numero, 25, ni el que lo descubre legitimamente para bien dela republica, con exemplos cotidianos, ibi. nu. 26.
- Detraçtor** si es quien descubre sus pecados, y quando peca mortalmente, con nueua concordia de opiniones contrarias, y el que con juramento dize contrasi falso, ibi. num. 28. & sequen. Y que si los descubre por temor de tormentos, nume. 3.
- Detraçtor** es, quien descubre lo que sabe por via de confesion, y aunque lo descubra por tormentos, c. 18, n. 31, y aun el que descubre los secretos del reyno, ciudad, o exercito, a los enemigos, aun por tormentos, si lo haze por daño irreparable numero, 32.
- Detraçtor** o murmurador, quando peca, M. y es obligado a restituçion de fama, por imponer a si mesmo, o a otro falso pecado, o reuelar el secreto verdadero, c. 18, nu. 33.
- Q** el publicado por justicia, o por infamia do no lo sabe, nu. 34. Por leer, o diuulgar la memoria, que halla, escripta, de los pecados agenos. Por componer libello famoso, o diuulgar el que halla hecho por otro, numero, 35. Por oyr detraer, y murmurar, especialm̄ ente en tres casos, numer. 36. Por echar a mala parte las obras agenas, de su naturaleza buenas, numero, 37. Por callar el valor ageno, siendo le preguntado, nume. 38. Por inquerir, y pesquisar siendo juez sin preceder infamia, o notoriedad, o precediendo ellas como no deuian. Por preguntar (quando no deuia) al reo confesio, de sus compañeros. Por mandar (siendo prouisor) que todos los que vieron, o oyeron dezir de tal hurto lo digan, numero, 39. & seq. Por querer saber (siendo visitador) peccados ocultos, nu. 41.
- Dinero** como sube y baxe en su valor por la copia o falta, p. 83; nu. 51.
- Dinero** es mercaderia, nu. 51. S u subida abaxelo al. El de cada metal sube por falta del, todo por falta de todo, pag. 85, numero, 25. 55. & 56. Qual su fin principal, y qual el otro, 87, nu. 55.
- Dinero** poco de lo al. Otro puede ser fuyo, ibi. como suba, p. 88, n. 57. S u tasa, ibi. n. 58.
- Dinero** dela feria, no sube por cábios fingidos, ni monopodios, ibi. pag. 89, nume. 59.
- Dinero** absente, por que vale menos, que el presente, ibi., p. 62, nume. 62. Si iendo lo al y gual, pag. 93, nu. 64. y el mas absente vale menos, pag. 94, nu. 64. Quando la entrega no se ha de hazer en el mismo lugar, pag. 95, nu. 67.
- Dinero** de Alexandria menos vale Genoua para el que esta en ella, y el de Seuilla, para el que esta en Burgos, menos que el de Burgos, ibi. pag. 94, nu. 64.
- Dinero** de Flandes absente, por que comunmente vale mas, que el de Medina presente, ibi. pag. 96, nu. 65.
- Dinero** pñente vale mas q̄ el absente, y mas do ay falta, ibi. 98, n. 72. Con exēplo, ibi, n. 73.
- Dinero** para que se halla. Qual su principal fin y vfo. comen, pag. 58, nu. 11.
- Dinero** sirve para muchos contratos y para otros fines y vfos, ibi. pag. 59, nu. 12.
- Dinero** vale mas en las manos de tradante que en otras

Y de los Comentarios.

- en otras, como en el trigo semental, en las del que lo quiere sembrar y no tiene otro tal ibi, pag. 24. numero. 52.
- Dinero** dos potencias tiene para ganar. ibi. pa. 26. nume. 55.
- Dinero** vender si se puede segun su valor intrinseco, aunque por ley no vale tanto. ibi, pag. 66. nume. 20.
- Dinero** se puede vender fo muchos respectos Pero no en quãto espicio. ibi. pa. 71. nu. 32.
- Dinero** por estos ocho respectos vale mas o menos. ibi. p. 80. nu. 53. Delos quatro delos quales. ibi. n. 44. Del septimo. ibi. p. 84. n. 51. Del octauo. ibi. p. 92. nu. 62.
- Dinero** como sube o abaxa cõ el tiempo. ibi. p. 81. n. 46. Y no por fiarse para mas tiempo. ibi. pa. 82. n. 47. Como y quando se ha de boluer en la misma moneda, y precio en que se presto. ibi. nu. 48. & sequen.
- Dineros** quien da en vna parte, para que se los den en otra. ibi. pag. 101. nu. 77. puede los dar por cinco vias. ibi. pag. 102. n. 78. Que si los da en Roma para España o Francia. ibi. pag. 103. nu. 79.
- Dispensa** quien, y el dispensado sin justa causa, malfeguros. Y qual es ella. Y que quando es notoriamente tal. c. 12. nu. 76.
- Dispensa** el Papa en todos los impedimentos del matrimonio, sino en tal, y tal. Por q̄ no en ellos, y en los otros si. c. 22. n. 84. Si puede dispensar en los grados vedados en el Leuitico. nu. mero 85.
- Dispensa** el Papa otramete q̄ el obispo, aun en lo que el puede. c. 25. num. 74.
- Dispensa** quien en la irregularidad del pecado notorio. Quien la quita, y quien la que celebrar en el nace. c. 25. nu. 77.
- Dispensa** el obispo cõ el que tiene curado, hasta siete años. ibi. nu. c. 118.
- Dispensa** como el obispo con el mal ordenado. c. 27. nu. 241. & sequen.
- Dispensacion** del Papa para casar quando subrepticia. c. 22. nu. 87.
- Dispensacion** de la ley humana sin justa causa quando escusa. c. 23. nu. 42.
- Dispensacion**; aunque se deua estrechar pero no el poder de hazerla, sino si esprimen las personas puesto q̄ ni el vno ni el otro, se extienda defecto natural. cõmẽ. pag. 108. n. 3.
- Dispensacion** cõ los mōges de vn monasterio incluye al abad monge. ibi. p. 109. n. 6.
- Dispensan**, y comutan solos los perlados ecclesiasticos, irritan tambien otros. c. 12. nu. 64. Pero no ygualmente, padres, tutores maldres, señores, casados, y perlados de religiosos. nume. 65.
- Dispensan** en votos solos los Perlados ecclesiasticos, y solo el papa en cinco, y en el solenizado por orden sacra, o profesion regular. c. 12. num. 75. En los otros tambien los Obispos y los que tienen jurisdiccion obispal, o quasi. Quales son los exemptos. Aun en el simple de continencia temporal. n. 76.
- Dispensar**, comutar, o irritar voto, diffieren. c. 12. numero. 63.
- Dispensar** si puede el obispo en el incesto proprio. c. 22. nu. 75.
- Dispensar** si puede el obispo en los impedimentos del matrimonio, cõ muy vtil, breue, y clara resolucion de muchos casos singulares. c. 22. nu. 86.
- Dispensar** quien puede para ordenes, y con el mal ordenado. c. 25. nu. 69.
- Dispensar** quien puede con el ordenado a hurtadas, y por salto. ibi. nu. 70.
- Dispensar** puede el Papa sobre la irregularidad, de todo homicidio, pero no suele en la de illicito y voluntario, para ordenes. c. 27. numero. 138.
- Dispensar** puede con el homicida el obispo: ibi. numero. 240.
- Distribuciones** llevar, sin se hallar en las horas, o en parte notable dellas quando mortal. ca. 25. nume. 133.
- Dispensar** quando puede el obispo en pecado notorio. c. 27. nume. 249.
- Dispensar** si puede el confessor en irregularidad, por las bulas. ibi. n. 249.
- Dispensar** quien permite con monges, permite con abades. cõmẽ. p. 106. n. i. y la razon, ibi. pag. 107. nu. 2.
- Dispensar** nadie deue fuera del papa, sin conomicion de causa en q̄ mucho se yerra. ibi. pag. 108. nu. 4.

Repertorio del Manual.

- D. F. Domingo de Soto** alabado. cap. 1. n. 10.
D. F. Martin de Ledesma, alabado. c. 18. n. 7
D. I oá d medina doctor. digno d loor. c. 1. n. 10
Doctõr o graduado como peca mortalmente sipide el grado, que no merece. O lo toma principalmente por la honrra. O lee theologia estando en pecado mortal notorio. O no echa los dñscomulgados, ni castiga los malos cõ su limitacion. c. 25. n. 55. O leyêdo leyes medicina, admite religiosos, &c. O leyêdo otras facultades, sin licêcia. O lee, o predica principalmente por gloria. O aprueua, o reprueua en el examê a quien no deue. O ensêña cosas falsas. O dexa de ensêñar vtiles. O constituye el vltimo sin en ello. O quita los oyentes a otro. O procura de hazer rector, o L ector a quiê no lo merece, o no tãto quãto otro. n. 57. O lee dia de fiesta, dando causa d no oyr missa. O da fiesta, q no deue. O toma salario priuado, teniêdo publico. O toma bñficio cõ cargo d leer. O castiga cruelmête. O menosprecia a los simples buenos. nume. 88.
- Doctõr que ensêña a religioso** como descomulgado. c. 27. nume. 134.
- Doctõr Miranda S ancho de Carrãça** Nauarro, maistro del author. comêct. pa. 19. n. 1.
- Doctõr Soto alabado**, Comen pa. 109. n. 2.
- Doctõr Monte Mayor alabado**. comen. pag. 16. nume. 29.
- Doctõr Bartholome de Carrãça alabado**. ibi. p. 40. nu. 80. et in Manu. 25. nu. 110.
- D. G enesio d sepulveda** doctõrissimo y doquen tissimo. c. 25. nu. 43.
- Doctõres Antonio y Luys Coronel** defendidos, Comen. pa. 74. nu. 34.
- Dolor de arrepentimiento** no sea excessiuamête dañoso. c. 1. nu. 24.
- Donacion hecha por el padre al hijo** vale, en los casos en q vale la donacion hecha por el marido a la muger, y al reues, cap. 17. num. 146. & seq.
- Donaciõ del marido a la muger**, y al reues de lla a el, quando vale. nu. 149. & 150.
- Donãdo al hijo por respecto del padre**. c. 17. numero. 172.
- Donar** quien no puede. c. 17. n. 105. & 106.
- Donar** no puede el padre al hijo regularmente sino en estos casos. &c. c. 17. nu. 145.
- Don Frãcisco de Nauarra** prior de R ocesua lles, obispo de Badajoz, y agora Arçobispo de Valencia. alabado. c. 27. nu. 133.
- Don Henrique Cardenal**, infante de Portugal. c. 17. nu. 206.
- Don Leõ de Noroña** dela cõpañia de I esus Doña Catalina reyna Christianissima de I nglatera tia d muy altos reyes. c. 22. num. 84.
- Doña I uana** la princesa mostrose piadosissima circũspectissima, esforçadissima y amatissima, de quien deuia en esto. c. 21. n. 5.
- Doña Catalina**, primera deste nõbre, R cyna Christianissima. & incõparable. c. 27. n. 291.
- Doña I uãna** princesa altissima, por altas causas, mas alta sea por otra. comê. p. 130. n. 9.
- Dõ Diego de leyuua** y Cobarubias arçobispo &c. Comen. pag. 12. nume. 4.
- Don Remigio de G oiti** alabado. c. 25. n. 27.
- Dote** quiê promete y no paga. vltio. es prometter el prouecho, q della medianamête se puea de facar. Cõmen. p. 37. nu. 73. & seq.
- Ducado** por subir no dexa defer el mismo q antes. Aunque si, la hanega si la augmentan. Cõmen. p. 82. n. 48. Por q el precio le es cosa extrinseca como al trigo. ibi. p. 82. n. 49.
- Ducados de mercaderes** y del pueblo parecen diuersos. Cõmen. pag. 85. n. 53. Pero no lo son. ibi. pa. 86. n. 54. & 56.
- Ducados y reales** mas valen en Portugal que en Castilla, ibi pag. 90. nu. 60.
- Ducados y trigo** prestados do valen mas si se pagan do valen menos. ibi. nu. 61.
- Duda** quien si algo es mortal y lo haze, peca mortalmente. c. 22. n. 54.
- Dudar** se puede de vna cosa para vn effecto, y creer la para otro. c. 12. nu. 54.
- Dudoso** ante que la duda q obre. c. 27. n. 88.
- Dureza de coraçon**, quãdo. M. c. 21. n. 76.

E



Edad para desporios, qual. c. 22. numero. 24.

Edad, qual necessaria para ordenes menores. Qual para epistola, y euangelio. Q ual para para

Y de los Comentarios.

- para misa, y obispo. Si impide el carater de la orden, si su execucion. Que solo el Papa dispensa en ella. cap. 27. nu. 202.
- El iijase lo mas seguro, como se entiene. cap. 27. numero. 283.
- Embuidia vicio, que? Como diffiere del odio, temor, y indignacion? Es caboral, madre destas cinco hijas. c. 23. nu. 121.
- Embuidia mortal como peca el, a quié pesa del bien ageno, por se diminuir por el su gloria nu. 122. O por fin mortal, si la volúrad superior consintio a la sensualidad. nu. 122. O porque no lo merece. O oppuso de imitar a los malos. numero. 123.
- Embotamiento de entendimiento, quando mortal. cap. 23. nu. 131.
- Emendado el cap. Non in inferada, en tres lugares. Còment. pag. 126. nu. 2.
- Emperador y Rey don Phelippe, con los del su còsejo, dignos de bédicío por la pragmatica, de no arrendar. &c. Con auiso de que affloxara fino. &c. Còmé. p. 17. n. 30. & seq.
- Emphiteosi no se reputa por vaca, sin lo que ser el señor. Còmen. pag. 123. nu. 30.
- Emphitosi qual se pierde por dos años. &c. cap. 17. numero. 292.
- Emprestido de dos maneras, y en ambas gracioso. Còmen. pag. 7. nu. 3.
- Emprestido no se haze del dinero puesto en compañía, por el aseguramiento del que lo recibe. Còment. pag. 19. nu. 35.
- Emprestido, cuyo señorío no se traspassa, y otros tales contractos mucho diffieren de los porque se traspassa quato al mal embiar, &c. cap. 17. nu. 185. & seq.
- Emprestido quien toma de dineros, trigo, vino, &c. como peca mortalmente, fino paga tal, y tan bueno. &c. ibid. nu. 214.
- Engaño que y como diffiere de la culpa? c. 17. numero. 177.
- Enojo contra el q lo castiga. O d'fernacido. O de no ser bruto, quando. M. c. 23. nu. 138.
- Entendimiento común del cap. T u a. de homici. mejor q el vn nuevo. Còmen. p. 163. n. 14.
- Entendimiento singular del cap. Quantæ. de senten. excó. Còmen. pag. 134. nu. 18.
- Entendimiento inepto del cap. final de s'ymo. el de vnos Theologos. Còment. pag. 152. numero. 16. & tribus seq.
- Entendimiento del cap. Per vestras, de donatio. inter vir. & vxor. c. 17. n. 256.
- Entendimiento del cap. final de homicid. de Sy lueft. Còmen. pag. 166. nu. 19.
- Entendimiento dos tiene el cap. Nauigati. Y malos, y qual es mejor. Còmen. p. 49. n. 1. & 2.
- Entendimientos tres famosos de los textos. q habla dela defensió del proximo, muy estrechos o muy anchos son. Còment. pag. 140. nu. 26. y qual es el justo. ibid. n. 27. Y que, la causa dela variedad. ibid. p. 141. nu. 28.
- Entendimiento seys del cap. Quantæ. de senten. excó. Qual bueno. ibid. nu. 29. & 30. muy declarado. pag. 144. nu. 31.
- Entierra quien descomulgado, o en lugar entredicho. cap. 27. nu. 137.
- Entredicho generalmente que. Y que como aqui se toma. Como conuiene y diffiere de la descomunion y suspensio. c. 27. nu. 167.
- Onze còueniencias de todas las tres, y seys diferencias de entre la descomunió de vna parte, y el entredicho y la suspensio de la otra. ibid. numero. 165.
- Entredicho de parte en local, personal y mixto con las diffiniciones, y diuisiones de cada vno dellos. ibi. n. 166. Entredicho gñal d' lugar, no incluye al pueblo. Ni el del pueblo al lugar. Ni el de la clerezia a los legos, aunque si, a los religiosos, y nouicios. Ni el del pueblo a los clerigos. E l de la ciudad incluye a los arrabales. E l de la yglesia al cetero. y capillas apegadas, po no ala clerezia ni el d'la clerezia a ella, &c. ibid. 167.
- Entredicho puede poner comunmente, quien puede descomulgar y suspender. Y puede ser entredicho, quien puede ser descomulgado, y otros muchos mas, porque el entredicho, aunque requiere culpa de alguno, pero no, del que se entredize. ibi. nu. 168.
- Entredicho gñal, no pone el ordinario por culpa de deuda. ibi. numero. 268.
- Entredicho ponase (ipso facto) por derecho en estos casos. ibid. numero. 169.
- Entredicho general, apécial, local, personal y mixto. vedan todos los diuinos officios sacramen-

Repertorio del Manual.

- sacramentos y eclesiasticas sepulturas: exceptos los que el derecho saca expresamente, y por configuiente estos y estos authos. cap. 27. numero. 171.
- E**ntredicho leuantasse el dia de Naidad, Pascua, Pentecoste, y Assumpcion por derecho comun, y en otros muchos mas dias. delo que por ventura conuendria, por priuilegio especial, ibid. nu. 182. & duob. seq.
- E**ntredicho fino es valido, y denunciado, o notorio no obliga. Es nulo comunmete en los casos, en que lo es la descomunion. Y se dize violar ellego, fino en quatro casos. Y que delas monjas y clerigos, ibid. nu. 187.
- E**ntredicho como quien lo pone, o no lo obedece peca mortalmente. Si lo pone sin tener poder para ello. O oye diuinos officios desta manera. O con ruegos o amenazas lo hizo violar, ibidem, nume 190.
- E**ntredicho quien viola, como es irregular, ibid. numero. 247.
- E**ntredicho si escusa de oyr missa al preuilegiado. cap. 21. numero. 4.
- E**ntredicho personal absoluto, quales authos veda. Quales el ministerio del altar. Quales el dela entrada de la yglesia. &c. cap. 27. numero. 170.
- E**pileptico, endemoniado, lunatico, furioso. Hermaphrodito, como son irregulares para se ordenar y vsar dela orden ya recebida. Y quien dispensa con ellos. c. 27. n. 203.
- E**quidad quanto puede templar las leyes, cap. 27. nume. 282.
- E**scandalizar desta, y desta manera quando mortal. cap. 14. numero. 25.
- E**scarnio que? y quando el mayor, y quando mortal, cap. 18. nume. 15.
- E**scclaua de quien abusa su señor, apartese, cap. 16. numero 21.
- E**scclauo que huye, cap. 17. num. 103. Y como es irregular, y quando (si se ordena) libre, cap. 27. numero. 20. 4.
- E**scriuano ha de jurar estas seys cosas. c. 25. n. 52. Y como peca mortalmente, si haze con tra alguna dellas. O haze escritura falsa. O rópe la verdadera. O dexa o añade clausulas, &c. O no da instrumento. O no informa bien al que renuncia. O lostrassada dia de fiesta. O no quiere darlo sin dinero al pobre, con su limitacion, ibid. nu. 53. O hizo instrumento vsurario. o illicito. O copio, o escriuio estas autos en fauor de las vsuras. O no retuuvo registro. O recibio salario demasado por cartas de ordenes. nu. 54.
- E**scrupulos mitiga el confiar de si poco, y mucho de Iesu Christo. cap. 27. nume. 290.
- E**scrupuloso no imagine a Dios tal, sino tal. cap. 27. nu. 290.
- E**scrupulosos de varia vanidad, ibi. nu. 285.
- E**sperança principal. no es toda aquella, sin la qual no se peccara. Coment. pag. 14. n. 23.
- E**spiritual lo que desciende del Espíritu Santo. **E**spiritual por essencia que? **E**spiritual por causa que? **E**spiritual por efecto que? c. 23. n. 100. **E**spiritual por annexion de dos maneras, ibid. numero. 101.
- E**sposa de Dios, assi es el alma del varon, como la dela hembra, cap. 16. nu. 3.
- E**sto es, significa verdad, y confendus. presumpcion. Coment. pag. 51. nume. 3.
- E**studiante como peca mortalmente, si estudia por fin mortal. O no cñple los mandamientos dela vniuersidad. O aprendio sciencia vedada. O quito oyentes. O es negligente en el estudio. O gasta mal, lo que para ello le dan. O no paga el salario devido a su maestro. O finget tener grado, que no tiene. cap. 25. numero. 59.
- E**studio del gasto, que enl haze el hijo, &c. cap. 17. nu. 159. & 164.
- E**xecutor de testamento, como peca mortalmente, fino paga las deudas y mandas. O tarda mucho en ello. quando es descomulgado. cap. 25. numero. 64.
- E**xéplo no restrñe la regla. Comé p. 50. n. 2.
- E**xhortacion para disuadir los censos personales. Coment. pag. 47. nu. 99. & seq.
- E**xtrauagante A deuitanda, con su verdadero tenor, cap. 27. nu. 35.

F.

Factores y criados de vsurarios, cap. 17 numero. 266.

Falfar

Y de los Comentarios.

- F**alsar letras, y vsar de falsas, diffiere. c. 27. n. 59. y si es falsario, quien emienda alguna letra o punto, nu. 59.
- F**alsario como peca mortalmente, contra el segundo mandamiento. Si falso moneda en substancia, &c. Y si, y a quien restituyra. c. 17 nu. 167. Si cerceno o adelgazo moneda, Si falso escriptura, pesos, medidas, &c. nu. 168. Si falso sello, &c. nu. 169. Quando es descomulgado. c. 27. n. 93. El de las bulas, si es descomulgado, c. 17. nu. 168.
- F**ama, vida, y libertad, en que conuienen, y q̄ es inestimable. c. 17. nu. 89. y que no se paga, sino &c. nu. 90.
- F**ama que cosa es, y que la ay de bondad, y de otros valores. c. 18. nu. 20. Quando se dize dañar notablemente cō vna regla para conocer quando su daño es mortal. Que comunmente la de los mortales, es mortal, y no la de los veniales. n. 21. Aun que si a las vezes, y muchas, quãdo se haze por palabras generales comunes mortales, y veniales. nu. 22.
- F**amilias quien, para gozar del priuilegio del entredicho. c. 27. n. 181.
- F**iador puede lleuar algo por fiar, sino quando &c. cōm. pa. 55. n. 7.
- F**iestas todas Christianas, por ley humana sō introduzidas. c. 13. nu. 1. Su guarda no es tan estrecha como la del Sabado de la ley anciana. En ellas se manda oyr missa, y se vedan las obras seruiles, y quales son ellas. n. 2. Siete obras seruiles se permiten, cinco no seruiles se vedan. nu. 3. Mas las relaxa la necesidad, que la piedad, y como numero. 4.
- F**iestas el derecho determino, y la costumbre quita, añade y modera. Cada tierra guarda las suyas, con los que se hallan en ella, &c. y qual guardara el caminante. nu. 5.
- F**iestas de S. Cruz, de S. Miguel de los Inocentes, y de S. Sylue. se puede trabajar. n. 5
- F**in malo, y el bien del que nace, diffieren. cap. 12. nu. 30.
- F**in principal, qual remissioe. cap. 19. n. 9.
- F**in de mandamiento, no se manda. c. 21. n. 8.
- F**in vltimo, quien se dize poner en alguna cosa. cap. 23 numero. 3.
- F**in menos principal puede ser, lo que no puede ser principal. cōm. pa. 13. nu. 20.
- F**ornicario notorio quien? Del no se tome sacramento. c. 22. nu. 4.
- F**ortunio alabado. c. 22. n. 50.
- F**ortaleza, es fuerço, y grã de zcs, impedir injurias. Flaqza hazer las. Cōm. pa. 126. n. 3.
- F**ortaleza virtud, en que inmediata, y mediatamente se emplea. cōm. pa. 137. n. 21.
- F**rayles menores se ordenan de todas ordenes en vn dia. c. 25. n. 76.
- F**ray francisco de victoria alabado. c. 16. n. 19.
- F**rayles Portugueses que con las cruces en las manos animan a los suyos, contra los paganos en las Indias, no son irregulares. c. 27. numero. 125.
- F**rancisco de Azpilcueta, y Xabier, preposito de la compania de I E S V S, esta obra heroyca: hizo. c. 24. nu. 121.
- F**raude es engaño de obras, sin palabras. cap. 23. numero. 77.
- F**ritos dela prenda quando se lleua mal, y quãdo bien. cap. 17. n. 217. & seq.
- F**ritos perdidos por no rezar, cuyos seran. ca. 25. nu. 123. Pero no se pierden por solo pecado mortal. n. 124.
- F**ritos de beneficio en que, y como se han de gastar, ibi. nu. 126. & 127.

G



Aleras de moros quien gouierna, o rema en ellas por fuerza si peca, y es descomulgado. c. 27. nu. 63.

- G**anancia de juego, aunque no sea mas de venial. torpe. c. 19. nu. 9.
- G**anancia se saca del trato del dinero, como del de las otras cosas. Comen. pa. 20. n. 43.
- G**anancias del hijo, con el dinero del padre. 17. numero. 161. & seq.
- G**anar poco justamente, quanto mejor que mucho con pecado. cōmentap 261na. 77. nu. mero. 39.
- G**loria o alabanga queriendo, como peca. si la quiere por vltimo fin. O de cosa q̄ es mortal, com o de desafio. &c. O para fin mortal. O con intencion de pecar mortalmente, por la ganancia o conseruar cō exēplos. c. 21. n. 15. O se alaba

Repertorio del Manual.

O se alaba así a otro, para daño notable de bien diuino o humano. nume. 17. O se huelga con falsa alabanza para daño ageno notable. n. 18. O lo ordenado para gloria de Dios lo ordena para la suya. n. 16.

Gloria humana maciza y no vana que ibdi. numero. 19.

Glosa de la clementina Exijt, no esta vedada. cap. 27. nume. 147.

Gregorionono concertado, cumoso, y breui loquo. Coment. pag. 49. numero. 2. S uele determinar cosas dudosas. pag. 51. nu. 3.

Gregororio Lopez del conjejo delas Indias alabado. comen. pag. 103. nu. 79.

Guarda de caçays pefcas quié jura &c. c. 17. num. 122. & duob. seq.

Guarda qual, no guarda bien. ibi num. 126.

Guarda, alguazil y merino, como peca mortalmente, sino accusan contra su juramento, al que de noche hallan. O no manifiestan el daño, O no restituyendo esto y esto, capit. 25. numero. 34.

Guarda de la cosa pertenece a quien todo su prouecho principalmente couiene, y para quien se pierde. comen. pag. 34. n. 68. &c.

Gula que, A que inclina. Q uando es mortal. ca. 23. num. 125. Tiene estas cinco especies. Es vicio caboral, q pare cinco hijas feas, numero. 126.

Gula conquistara España, si los principes: &c. ibi.

Gula mortal como peca, quien pone el fin vltimo en comer, y beuer. O por ella quiebra algun mandamiento. O por ella viene a gomitar. O comiendo, o dando a comer cosa de daño notable. nume. 127. O manjares preciosos. O comiendo carne do no se come, por ser de donde se come. n. 128. O embeoda así, o a otro. nu. 129. O come, o da a comer carne humana. nu. 130.

H



Hablar demasado, quando mortal. cap. 22. n. 121.

Habito de orden quien lo desaa, quando peca mortalmente, y es descomulgado. capit.

27. numero. 132.

Halla quien algo, como peca mortalmente, conta el septimo mandamiento, sino lo buelue, o no busca cuyo era, o no lo da a pobres. capit. 17. nu. 169. & sequen. Si busca thesoro por arte magica, o halla madera lleuada por creciente, o algun animal en el lazo. ibi. nume. 176.

Heregia que? y quien herege? y el puro mental no es descomulgado. ca. 11. n. 17. Ni el puro vocal. nu. 24. & c. 27. nu. 56.

Heregias y trayciones, pocas vezes han menester correccion fraternal. c. 18. nu. 56.

Herida enorme, mediana y liuiana. cap. 27. nu. 91. & 92.

Hijo que sirve al padre mas que los otros, si aura mas que ellos. c. 17. nu. 148.

Hijo como peca mortalmente contra el septimo mandamiento, si toma para si algo de los bienes del padre. ibi. numero. 156. Aun que sean aduenticios o profeticos. nume. 157. Aun con voluntad de su padre, si con daño dela legitima de sus hermanos, puesto que sean cosas, que el padre le compro aunque sean libros, y armas del hijo cauallero doctor, o estudiante. num. 158. & seq. O delos dineros del padre ya muerto. nu. 161. O de la ganacia que con el dinero del padre gano. O de lo que otro le dio por contemplacion de su padre. O sino quiso contribuir en los gastos de su hermano lestantiante. numero. 162. O pagar los delos bienes aduenticios, numero. 163. & seq. Sino quiere pagar lo que fu padre pago por su delito, o los gastos de sus bodas. &c. O conferir las joyas, que el suegro dio a su muger. Y que, de las otras cosas, y de lo ofrecido a su muger. numero. 165. & sequen.

Hipocresia perfecta y imperfecta, y qual es pecado mortal. ca. 18. nume. 10.

Hombre libre no se da en prenda ni por efda no por deuda. coment. pag. 44. nume. 91. & 92. Aunque se puede vender. pag. 45. numero. 93.

Homicidio y otros cinco delitos, producen irregularidad. c. 27. nume. 218.

Y de los Comentarios.

Homicidio, o mutilacion casual, quando haze irregular. *ibi.* numero. 22. 1.

Homicidio voluntario diffinido y declarado *ibid.* numero. 13. 0.

Homicidio casual, aunque sea culpable no haze irregular, quando la culpa no se ordena para ello &c. *Coment.* pag. 162. n. 16. ved la palabra o deformacion.

Honrrar a Dios con solo coraçon, no basta. Y que la supersticion es el mayor delos pecados contrarios a las virtudes morales. ca. 11. nume. 18. Es de quatro especies. Quales son. nume. 20. Todas son pecados mortales. excepta la primera. numero. 21.

Horas canonicas, como se pueden dexar por tal ocupacion. c. 25. nu. 111. O por tal dispoficion. que no se deuo procurar por esto. O por descomunion O por poca renta del beneficio. nu. 102. O por no llevar frutos del. Ni poder seruirlo. &c. n. 103. &. 104.

H error desreglado de la otra vida, quando mortal. cap. 23. numero. 113.

Hospitalero, como peca mortalmente en esto. y en esto. cap. 25. numero. 67.

H ofias todas quedan consagradas, aunque al tiempo de consagrar cap. 15. nu. 19.

H uyr quien no es obligado cap. 15. nu. 3.

H uyr, y ayudar a huyr. quando pecado mortal cap. 25. numero. 28.

H urta quien, del que se lo diera pidiendo se lo, como peca. y quien hurta muchos pocos cap. 17. nume. 137.

H urto que cosa es. y se parte en mental. y real. cap. 17. nu. 1. & *Coment.* pag. 155. nume. 1. Y quando es notable. remissive cap. 17. nu. 3. Que toda vsurpacion es illicita y la voluntad tella se veda por el septimo precepto de no hurtar. *Coment.* pagin. 155. nu. 1. que el grãde y el pequeño son de vna especie. *ibidem.* nu. 2. Y de su casta mortales pag. 157. numero. 5.

H urto pequeño moes mortal. Qual es tal, dizgalo el buen varon. *Ibidem.* Como lo dira *ibidem.* numero 6.

H urto pequeño con voluntad de hurtar mucho mortal *ibid.* Y otramente no. Aunq. si daño mucho, por otro respeto lo sera. n.

7. Y aun si da gran enojo. Y quando hurtar a pobre, mayor pecado, y quando no. pag. 158. numero. 8.

H urto de cient marauedis, y de dos reales, por mortal se tiene en alguna parte. *ibidem.* pag. 159. numero. 9.

H urto menor de dos ducados, si es mas notable, para hazer pecado. M. Que el engaño para dar acción. *ibidem.* parece que no. *ibid.* nume. 10. Ca el de vn real, o medio, o veynte marauedis parece notable. Y aui de ocho para cima; y el de vna gallina, y de vna dozena de hueuos &c. pag. 160. nu. 11. Y quando el de vna lezna o aguja. p. 161. nu. 12.

I.



Iactancia quãdo pecado mortal, y quando venial. ca. 23. nu. 20.

I dio: a ignorante o qual irregular. Que quasi nunca dispensa el papa directamete sobre esta:

c. 27. n. 20. **I**glesia veed la palabra Y-glesia,

I mages. c. 11. nu. 22. &. 41. &. c. 17. n. 169.

I mpide quien officio o beneficio, herencia, o manda, quando y quanto ha de restituyr. c. 17. nume. 69. & seq.

I mpedimento para aparrar bastãte de dos de licitos nasce, que son matar para casarse, &c. c. 22. n. 46. Y adulterar con prometiẽto de casarse, &c. con su declaracion nu. 47.

I mpedimento de yerro de tres materias. f. de persona, de condicon, y de fortuna, con su declaracion. *Ibidem.* numero. 22.

I mpedimẽto de la justicia de publica honestidad q. Y no requiere copula. Quãdo com ella ocurre ay dos impedimentos. *ibid.* n. 57. &. 58. De do se sigue esta sutil decisio. Que de desposorios ciãdestinos no nace. Que peca M. quiẽ cõtra este impedimento se casa, y el matrimonio no vale. n. 58.

I mpedimẽto de impotencia que: Parte se en impotencia natural, y accidental *ibid.* nu. 59.

I mpi de y aparta el matrimonio, aunque sabiendo lo se casen. n. 60. Peca mortalmente quien con tal impotencia sabida se casa. o despues de saber la vsa del casamieto. n. 60.

I mpresor como descomulgado. c. 27. n. 139. **I**mpedis

Repertorio del Manual.

- I**mpedimento, quales impiden, y deshazen el matrimonio. Quales impiden, y no deshazen. Y que significa esto. *ibidem*. nu. 29.
- I**mpedir con mala intencion, mentira, fuerza o engaño, difieren. c. 17. nu. 70. & 73.
- I**mpedir el hurto a quien, y como oblig. *ibi*. numero. 136.
- I**munidad la palabra yglesia.
- I**gnorancia qual escusa de restitució. *ibidem*. numero. 82. & 83.
- I**gnorancia quãdo es causa de pecado. Quãdo compañera de peccado. Qual affectada q̄ augmenta la culpa. Qual crassa, q̄ la diminue. Qual inuécible o prouable, q̄ del todo escusa, y como dela pena, aun q̄ el yerro sea cõtra la ley natural. c. 23 n. 4. & 45.
- I**ncendiario, quãdo es descomulgado. c. 17: nu. 100. & ca. 27. n. 94.
- I**nconsideracion, quando mortal, aun sin voluntad de no considerar. cap. 23. n. 123.
- I**nconstancia siempre peccado. Quando mortal. cap. 23. numero. 113.
- I**ndignacion quando virtud, quando venial, y quando mortal. *ibidem*. nu. 117.
- I**njura de palabras, se haze por contumelia, por conuincio, y improprio, y que es cada vno delles, y quando es mortal, y quando no. cap. 18. numero. 13.
- I**ndulgencias, a quales penitentes aprouechã. cap. 26. numero. 19.
- I**nfidelidad q̄l haze irregular, y qual es hijo. Quien dispensa. cap. 47. nu. 205.
- I**nfame, y quien no beue vino, como son irregulares. cap. 27. n. 204.
- I**nnocencio gran Papa, y gran doctor declaro esto, mal entendido. *Coment.* pag. 136. n. 19. *I*mpriime quic libro, sin licécia, &c. cap. 27. n. 148.
- I**nquietud, quando mortal. c. 23 nu. 76.
- I**nquisidores por tomar dinero, quãdo descomulgados. c. 27. nu. 243.
- I**ntencion virtual de matar, nueuamente definida. c. 27. nu. 215.
- I**nteresse que, de quantas maneras remisiue. Que se puede llevar sin tantas condiciones &c. así el de ganancia, como el de dafno. cap. 17. n. 211. & seq. Y aun lo que se lleva por los montes de piedad. Y que cosa es cambio, con muchas cosas a el tocantes remisiuamente. *ibi*. nume. 213.
- I**nteresse del dafno que, y que interesse de ganancia. *Coment.* pag. 22 nu. 45.
- I**nteresse se puede llevar por prestar en tres casos, segun todos, s. quando es de dafno, y quando precedio tardança, y quando el empréstido se haze por fuerza, y aun en el quarto, quando se haze sin ella. &c. segun la *Comun.* que por nueue razones aqui se funda. *ibid.* pag. 21. nu. 45. & seq.
- I**nteresse exurifeco extra rem, no se deve de derecho comunmente. *ibi*. pag. 24. nu. 50.
- I**nteresse y vsura diffieren, segun las leyes Romanas. *ibi*. nu. 51. Y no se deve el interesse, por se deve la vsura, ni por soia la tardança dela paga. *ibid.* nume. 52.
- I**nteresse segun algunos, no se puede llevar sin concurrir siete condiciones. Delas quales referidas algunas se muestran no ser necesarias. *ibid.* pag. 19. nu. 57 & seq. Y añadese dos, que tambien se limitan, pag. 30. n. 59.
- I**nteresse no se deve tomar antes del tiempo, en que auia de ser ganado, ni con infamia. *ibi*. numero. 58.
- I**nuécion de manjares, trajes, exercicios &c. quando mortal. cap. 23. nume. 11.
- I**oan R. ofense glorioso martyr y obispo. ca. 22. numero. 84.
- I**ornalero mal pagado. c. 17. nu. 107.
- I**ra passion dela potencia irracible, notiene cõtraria. cap. 23. nu. 114.
- I**ra vicio aboral que? A que inclina Pare sietehijas Quãdo mortal. *ibi*. nu. 115. & 116.
- I**rregular como es el adultero, q̄ mata al marido por se defender. cap. 15. nu. 7. & *Cõmẽ.* pag. 164. nu. 15.
- I**rregular ablueluse del peccado, quedando irregular. ca. 27. nu. 192.
- I**rregular ninguno incurre nueua irregularidad, por celebrar. *ibid.* nu. 194.
- I**rregular por bastardia. *ibi*. nu. 201. Por falta de edad, numero. 202.
- I**rregular por q̄ se haze vno, por falta de perfecta lenidad. *ibid.* nu. 206.
- I**rregular por falta de perfecta lenidad, es todo y se

Y de los Comentarios.

- do y solo aquel, que &c. con la declaracion de todas las palabras puestas en esta linda y trabajada resolucion. ibi. n. 207. &c. 208.
- I**rregular es el juez, acusador, testigo, notario affessor, abogado, procurador. &c. si fueron causa de que alguno muera por justicia. nu. 209. Pero no, si la muerte no se sigue, numero. 210.
- I**rregular como no es, el que da armas para yr a la guerra justa. Ni el que da ballesta, faetas, lança, escopeta, pelotas en la pelea. si no las da &c. Ni el que en la mesma pelea exorta, o anima ansi. ibidem. nu. 211. &c. 214.
- I**rregular, no es el perlado de España, que exhorta en la pelea cōtra moros. ibid. n. 215. Es lo empero el que lleua teña para quemar hereges, sino &c. Y el que vende, presta escalera, cuerdas, faeta para justiciar al conde nado. numero. 216.
- I**rregular, es quien haze al cōdenado subir la escalera, &c. nume. 215. Y aun quien mata para defender a su padre y patria. &c. ibid. numero. 217.
- I**rregular no es el clérigo, que denuncia trayciones ansi, ni el que se halla presente ansi, ni el abogado del reo. &c. c. 27. nu. 117.
- I**rregular por deformacion illicita es todo y solo aquel. &c. ibid. nu. 218. Ninguno es irregular desta especie, sin deformacion culpable, aunque lo sea de otra por ello. ibidem numero. 219.
- I**rregular no es el que deguella al hombre ya muerto. Ni el que haze mouer antes que el niño se anime, y quando es visto animarse. Ni quien procura de deformar, sin se seguir el efecto. Ni quien hiere y derrama sangre si deformation, num. 221. Ni quié hiere licitamente, aunque otros lo acaben, numero. 222.
- I**rregular como no es quien deformando haze a otro irregular. ibid. num. 221. &c. 224. Quien por castidad se castra, ibid. nu. 222. Quien hiere a vno a quien otro lo acaba, o por su culpa muere. numero. 223. Quien lisa miembro, nu. 224.
- I**rregular quando es quien se halla en la batalla, ibidem. numero. 224. & seq.
- I**rregular es desta especie el juez cō todos los que ayudan a dar o executar sentencia de formatoria injusta. ibid. n. 226. & seq. Mas no quien prende, acusa o. &c. Iustamente con proteccion que en tal manera es necesaria, n. 227. Ni el que haze prender por de licito, q̄ no merece deformacion, &c. Mas si el que justamente riñe con otro, al qual sus amigos lo mataron. ibid. nu. 228.
- I**rregular si es, quien tiene Leon que mata. Quien siendo cirurgiano, medico o guarda de enfermo lo cura mal. nume. 229. Quien saca la faeta al herido, buelue al enfermo, para q̄ mas presto muera. Quié siendo niño, loco o beodo mata, ibi. n. 230. &c. 231. Quié siédo injuriado no veda a sus amigos que no lo venguen. Quien hazen a otro que no libre. &c. Quié dexa de curar. Dexa de dar limosna al que se muere, o de defender con intencion de que muera, o sin ella, ibidem, numero. 232.
- I**rregular como es quien baptiza o se baptiza dos veces. ibidem, nume. 246. Quien vio la entredicho, o cessacion. n. 247. O come te pecado notorio graue. nu. 248.
- I**rregular no es quien celebra en yglesia poluta, ibidem, nu. 250.
- I**rregular es, el que casualmente mata a otro, haziendo obra illicita, o licita illicitamente hecha. Coment. p. 161. n. 13. Lo qual muy bien se prueua, que quier que digan algunos. pa. 164. nu. 15. Ha se de entender em pero, quando la obra illicita se ordena para ello, pag. 165. n. 17.
- I**rregular, es el clérigo, que mercadeando, o cortado arbol ageno, mata a caso, segū Syluest. ibid. nu. 13. Pero no es verdad, ibid. nu. 22. Aunque el adultero, que mata al marido por se defender lo sea. ibid. nu. 15.
- I**rregular, es no solo quien aconseja muerte: pero aun lo de que ella se sigue, ibid. n. 20.
- I**rregular nadie por muerte casual, sin otra culpa, que de cortar arbor ageno, tratar tras to vedado impinar campana en tiempo vedado. ibid. nu. 22. Caçar caça vedada, o caultgar en mula mansa vedada. ibid. nu. 23.
- I**rregular haze a vno, vna muerte casual, a quien

cc quien

Repertorio del Manual.

- quien no lo hará otra tal. pag. 169. n. 24.
- I**rregular es quien manda la deformacion, que mucho despues se haze. Quien ratifica la hecha, cap. 27. n. 233. Quien la aconseja. ibidem numero. 234. Y aunque no, quien sabe tratarle de muerte agena, y no lo auisa: pero si, quien anima o guarda las xercias de los que mal pelean. Quien haze illicita: mente algo, de q se sigue deformacion, con diez y seys exemplos quotidianos, clara y breuissimamente refueltos, ibi. num. 236. & sequen.
- I**rregularidad por hazer abortar. quando no se incurre. cap. 15. nu. 14.
- I**rregularidad que quiere dezir con su diffinicion recatada. Que diffiere de la descomunion, suspension y entredicho. cap. 27. numero. 191.
- I**rregularidad se parte en estas cinco especies: Ninguna se causa por sola voluntad sin obra. Ninguno en duda se deve juzgar por irregular en el fuero exterior, pero si en el interior, nu. 193.
- I**rregularidad de la segunda especie nasce de falta de cuerpo o de alma. Induzela la falta, aunque sea oculta de algun miembro perdido por su culpa. Y aun la falta de la parte del cortada por si mesmo, nu. 198. Pero no la flaqueza, ni perdida del miembro incurrida sin su culpa, que no impide el celebrar con exemplos quotidianos. Ni la falta dela vista del ojo derecho. &c. nume. 199. Qualquier falta o flaqueza de miembro, que haze a vno inhabil para celebrar, to haze tambien irregular. Quando la inhabilidad para vn officio, no haze irregular para otro. Solo el Papa dispensa en esta irregularidad. ibid. nume. 200.
- I**rregularidad, como nasce de falta de alma. Qual es la falta de sciencia, de fe y de fe. cap. 27. nume. 205.
- I**rregularidad mental ninguna ay. Aunque para quitar escrúpulos, se haga mencion de ella en algunas bulas, ibidem, num. 210.
- I**rregularidad de delito de vno de seys nature. c. 27. nu. 218.
- I**rregularidad de homicidio occulto ran mala
- es, aun quanto al fuero de la confesiencia: quanto la del que se prueua. n. 239.
- I**rregularidad como se incurre por mal to: mar ordenes. ibidem, nu. 241.
- I**rregularidad no causa el homicidio mere, o del todo casual, y quando esta. Coment. pa. 167. nume. 21.
- I**uego que. Que es buena obra. Su habito q virtud? Que la sobray falta lo hazen illicito, y quando es. M. c. 19. nume. 2.
- I**uego quando se haze. M. por la circunstancia del desseo de ganar cosa notable, o de la sobrada asficion, Y qual es tienen esta. Y quanta lastima se deve tener dellos. ibidem: nume. 3. Quando por la dela persona, &c. nume. 4. Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de fortuna. n. 5. Quando por la de estar vedado por. Canones o leyes. n. 6. & duobus seq.
- I**uez que inquire, pesquisa, o pregunta por los compañeros, o manda descubrir, o quiere saber, como no deve, los pecados occultos, cap. 18. nu. 38. & tribus seq.
- I**uez que pregunta al reo de sus consortes, quando peca mortalmente. ibid. nu. 57.
- I**uez como peca mortalmente en curando se de gouerno, o judicatura, sin ser sufficiente para ello. O juzga contra justicia, y entonces que ha de restituyr, y si es suspenso. O toma algo por bien, o mal juzgar. n. 12. O juzga mal lo que era justo, por falta de jurisdiccion, y tales y tales defectos dela orden judicial. nu. 13. O admite apelacion, quando no deve, o dexa de admitir quando deve, o diffiere sin causa el despacho. O diminue, o aumenta la pena de la ley, teniendo superior. O no lo teniendo, perdona sin consentimiento de la parte, o con el, en daño de la Republica. O execut a la sentençia nulã de su superior. nu. 14. O manda prender, mal. o dexar de condenar en las costas. O no estudia quanto conuiene. O no toma parecer necessario. O cõdena por vengança priuada. O no defiende a las miserables personas. nu. 15. O desobedece al juez ecclesiastico. O manda celebrar en tiempo de entredicho, O manda prender al juez ecclesiastico,

siastico,

Y de los Comentarios.

Isteo; por lo descomulgar. O haze que lo ab-
 ue luan por miedo. O veda que no se cõs-
 pre. o venda a clerigos. O toma cosas de y
 glesia, nume. 16. O manda sacar del lugar sa
 grado al que a el se acoge, deuiendo gozar
 de su inmunidad. O consiente alguna falsedad,
 o engaño a sus officiales. O juzga esto, o esto.
 O no da lugar de confessar, o de tomar el sancto
 sacramento al que manda matar, n. 23. O no
 prouee de yguales abogados a las partes. O no
 visita la carcel. O admite al descomulgado despues
 deste, &c. O no remite los clerigos a su juez, numer.
 24. O haze algun auto judicial en dia fe-
 riado. O lleua por el sello mas de &c. O finge
 algo para hablar con muger. O procede sin parte,
 o acusador, &c. nu. 25. O de xa de hazer la visita
 general. O pregunta en ella ansí, o antí. O procede
 por perquisita particular no deuiendo. O manda
 al mal hechor, que descubra sus compañeros en
 caso no deuido, nu. 27.
Iuez si sera creydo, si dize tener ya lo que basta
 para preguntar lo oculto, ibid, n. 43.
Iuez que no ayuda contra los hereges, ca. 27.
 nume. 125.
Iuez, cura y testigo no puedé recibir por &c.
 Sino por &c, Comment. p. 62. n. 15.
Iuezes pecan, preguntando luego a los reos cõ
 juramento, c. 25. n. 36.
Iugando quien gana, quando ya quien ha de
 restituыр, c. 19. n. 9.
Iugar principalmente por ganar, pecado, pe-
 ro no, M. sino quando, &c. ibid. n. 1.
Iugar por ganar principalmente, quien se di-
 ze, ibid. nu. 9.
Iuzio temerario que, y es fuente de mentiras
 c. 18. n. 5. Y quando pecado M. n. 11.
Iuramento sin verdad, justicia, o discrecion,
 pecado. Y es de dos especies. Y quales son
 c. 12. n. 3.
Iurar que, ibid. n. 1. Y es auto de larria, y reli-
 gion, n. 2. Veed la palabra, M andamien-
 to segundo,
Iusticia distributua de oficios y beneficios,
 y de otros bienes comunes discretos. cap.
 17. nu. 71.

Iusticia distributua y comutua. Les diez
 preceptos, ley de la justicia, p. 129. n. 7.

L.



Ladron de dia y de noche en que
 diffieren, c. 15. n. 5

Langosta puede se conjurar, pe-
 ro no descomulgar, ca. 27. nu-
 mero. 13.

Legado quien impide, que no reciba descom-
 ulgado, c. 27. n. 149.

Legitima de los hijos diueta en diuersos reys
 nos, c. 17. n. 158.

Libelo famoso quierlo hizo, halló, o leyo, ca:
 18. nu. 35.

Libertad si puede vender quien la tiene, cap.
 17. nu. 88.

Libre hombre vendido por extrema necesi-
 dad como se rescata, c. 23. n. 98.

Libros quales no se deuran leer en las escuelas
 ni fuera de las, y quales no en ellas sin mode-
 raci on, y quales si, c. 23. n. 32.

Limosna quando puede dar la muger, &c. cap.
 17. n. 153. & seq.

Ley como con estas cinco equidades se tẽpta
 quãto al fucro de la cõsciencia, c. 27. n. 282.

Ley cessa, cessando su razõ, Cõm. p. 129. n. 6.

Ley de qual virtud, manda defender a otro,
 ibid. n. 7.

Ley de charidad pocas vezes obliga so pena de
 pecado, M. y quando a defender, y a obrã
 de misericordia, ibi. n. 8.

Ley quien traspassã, parece menospreciar, sino
 ay causa alomenos injusta, ibi. p. 133. n. 15.

Ley iusta quien quebranta con justa causa, no
 peca. Qual es ella, Q ue sino es justa, pero si
 tenida por tal, c. 23. n. 41. Q ue aprouecha
 la dispensacion, n. 42. Quando comienza a
 ligar la ley, ibid. n. 43.

Ley humana justa, publicada, recebida, y no
 derogada como obliga a pecado mortal, o
 venial, o a nada, segun la intencion del au-
 thor della, ibid. n. 39. 46. & 47.

Ley que ordena, o establece algo sin palabras
 de mado, y pcepto, aunq vfa de las palabras
 del imperatuo, no obliga a. M. sino quan-
 do la materia, &c. Y entõces no liga tãto aq
 cc 2 lla

Repertorio del Manual.

- lla. quanto la otra, &c. con exemplos, numero. 49.
- L**ey por ninguna palabra (que vna sola sea) denota pecado mortal, por su natural significacion. ibi. nu. 49. Aunque si, por la accidental, ibi. nu. 50.
- L**ey toda eclesiastica, que vsa de palabras de mando, obliga en duda mortal, y mas claro, si vsa destas, y destas. ibi. num. 51. Y mas la que pone pena que presupone mortal, ibi. n. 52. Como descomunión ipso iure, numero. 53.
- L**ey seglar (aunque vsa de palabras de mado) no obliga a mortal, n. 54, & seq. Porque el legislador seglar solamente mira comunmente la sola pena exterior. nu. 55.
- L**ey que obliga pena temporal, que no presupone eterna en duda como no obliga a mortal, en quanto es ley. del que pone aquella pena. nu. 56. Mas no quita la puesta por otra. nu. 59. Que, si la pena era de grande hazien da, de mutilacion, o muerte. nu. 60.
- L**ey pura penal y mixta, si diffieren, ibi. num. 57. & sequen.
- L**ey que nadie saque, o meta, o haga esto so alguna pena, si obliga a mortal, ibi. nu. 64.
- L**ey seglar no obliga a mortal, porque tiene el author. ibi. n. 64.
- L**ey en dos maneras puede hablar del que acóseja, c. 27, n. 52.
- L**ey que lo perdido en la mar sea de N. injusta es, ibi. n. 117.
- L**ey que nadie venda heredad, sino a quien paga pecho, &c. ibi. n. 130.
- L**eyes muchas naturales a solo venial obligan. c. 23, nu. 49.
- L**eyes dos contrarias quando se topan qual véce, c. 7, n. 1.
- L**ey, como induze irregularidad. Que lo mesmo hazen otras semejantes enfermedades. Que solo el Papa dispensa en ella. ca. 27, n. 202.
- L**etra apostolica es la bula despedida, y no la si natura. c. 27, nu. 58.
- L**ibertad eclesiastica q? Quié se dize violar. Que lo ordenado contra la sociedad humana no se dize ordenado. contra ella. cap. 27, nu. 119. Ni aun el ordenar que en los enterrados, misas, &c. no se gaste si no tanto. &c. ibi. n. 120. Libros imprimir, c. 27, n. 149.
- L**ibre hombre vendido por extrema necesidad, como se rescata, c. 23, n. 98.
- L**imosna espiritual mejor q? la corporal. Que es de precepto y quando de consejo, c. 24, nu. 3, & 4.
- L**imosna mandada si ha de ser graciosa, ibi. nume. 4.
- L**imosna no se deve de precepto al que esta en peligro de perder la honrra, como al que esta en extrema necesidad, ibi. n. 5.
- L**imosna si no se da, de se buena respuesta, ibi. numero. 8.
- L**imosna como peccato mortalmente quien no la haze al que sabe, o cree estar en necesidad extrema de ella. O no rescata al capti uo que lo quieren matar ca. 24, nu. 9. O el preso, que padece gran necesidad, ibi. nu. 10. O no da limosna espiritual al que esta en extrema necesidad de ella. Aunque por ello pierda la vida corporal, ibi. num. 11. O aconseja culpa mortal, O daño notable, ibi. numero. 14. O no aconseja lo necesario para la saluacion. &c. O aconseja a linfiel esclauo o libre que se baptize antes de ser instruydo. O no perdona el rancor. ibi. num. 15. O no consuela al triste. O no ruega a Dios en cierto caso. O saca de las oraciones generales a alguno, aunque sea enemigo. ibi. nume. n. 16.
- L**uxuria si escusa, ignorancia, miedo o fuerza, c. 16, numero. 1.
- L**uxuria toda se reduce a feys especies, y quales son, y si ay mas, y la que con monja, es adulterio incesto o sacrilegio, por diuersos respectos, ibi. n. 3.
- L**uxuria de lugar sagrado sacrilega, y la de comonjas sacrilega infernal, ibi. n. 3.
- L**uxuria que. Aque obras inclina. Con que crece. Que feys y mas especies, y estas ocho hijas tiene. Como las pare. c. 23, nu. 112. Por que los capitanes, contemplatiuos, y letrados la han mas de huыр. ibi. numero. 113.
- L**uxuria con la experiencia embrucece huырdo de ella se vence, ibi. n. 112.

M adre,

Y de los cinco Comentarios.

M.



Madre que acuesta niño pequeño consigo. cap. 15. nu. 13.

Madre q se casa o luxuria sien do tutora. cap. 25. nu. 67.

Mal menor de culpa, como se puede aconsejar. cap. 24. n. 14.

Maldezir al diablo quando mortal, y quando no. aun venial. cap. 33. nu. 119.

Maldicion que. c. 18. nu. 14. Quando mortal remissive. ibidem. nu. 15.

Maldicion qual mortal. qual venial, y qual virtud. c. 23. n. 118. & sequen.

Maldicion de criaturas irracionales, quando mortal. ibid. nu. 120.

Manda mal pagada. c. 17. nu. 117.

Manda hecha por el padre ala hija, a quien se deve la dote. cap. 17. nu. 150.

Manda de dineros para elerigos que de su ganancia digan missas. cap. 17. n. 257.

Mandado, ratificacion, y consejo diffieren. c. 27. numero. 234.

Mandamiento de amara Dios sobre todo, no es de los diez del decalogo. Y porque. c. 11. nu. 5. Pero es mayor que todos ellos. ibid. Y quando se cumple. nu. 6. Y quando se deve cumplir, lo pena de nuevo pecado mortal. ibidem.

Mandamiento de amar a Dios quebranta, y peca mortalmente, quien deliberadamente aborresce a el. cap. 11. n. 14. Quien mas firmemente aun assi mesmo. a su muger, marido. rey, o alguna otra cosa criada ama que a el. Aunque no quien mas ardentemente. nu. 15. Quié mas por sus dadiuas, que por si mesmo. nu. 16. Quien lo dexa de amar, quando es obligado; y que tiempos son aquellos. n. 16. Quien quiere bñuir para siépre en esta vida. nume. 16.

Mandamiento de bien creer en Dios quebranta y pecca mortalmente, quien cree lo que sabe, o deve saber. que es contra la fe catholica, &c. Y es descomulgado, si lo expreso por palabra, o escripto. cap. 11. n. 17. Quien deliberadamente duda de lo que sabeo deve saber, que es de fe, o pertinazmé lo que

no era de fe, aunque no quien haze esto sin deliberacion, o tiene solos escrúpulos. ibid. nume. 18. Quié cree que cada vne se puede salvar en su ley o seta. Quien cree que en la sanctísima Trinidad el padre es mas antiguo q el hijo, o el hijo y el Spiritu sancto menos antiguos, mas nueuos, menos poderosos, &c. que el padre. Quien siédo de juy zio bastante, no cree expresa y particularmente los articulos del Credo, &c. cap. 11. nu. 18. Quien cree, que solo creer basta para salvar, sin otras obras, que es heregia Lutherana. ibid. numero. 18.

Mandamiéto de honrrar a Dios que es el primero dños diez, como quebrata y pecca. M. quien vsa de cerimonia Iudaica, o Morisca. c. 11. n. 23. Quien adora al Demonio, al Sol, o a otras criaturas por Dios, aun so laméte có obra exterior. Quien tiene epi ritu familiar. Quien aú por miedo, o por otros respetos dixo de veras algo contra la fe, y si es descomulgado. n. 24. Quien trae habito, o señal de Iudio, o Moro. n. 25. Quien disputa de la fe siendo lego. nu. 26. Quien puso reliquias falsas de sanctos para las adorar. Quien inuoca, o cóiura. nu. 27. Quien apréde arte Magica, o tiene libros della. Quien quiere hallar thesoro por medio del Demonio. nu. 28. Quien quita vn maleficio có otro. nu. 29. Quien pregunta a Demonios d hurtos, o otros secretos, vsa de fuertes, de dados &c. Encanta animales, &c. nu. 30. Quien cree, que las palabras de los hechizeros, o demonios, o encitadores &c. nu. 31. Quien pregunta a gitanos por su fortuna. Quien dá algo a beuer para hazer amar mas, o encanta con cosas sagradas para sanar. &c. n. 32. Quien cree en luçnos. n. 33. Quien trae nominas al pscueço, sin cinco cosas, y quales son ellas. n. 34. O ver los escriptos en ciertos dias. &c. O alguna reliquia có yana supersticion. nu. 34. &c. 37. Quié eoge yeruas el dia de S. Ioañ sangra bestias sanctas, o enaquina y saluda. n. 36. Quien orde en agueros, cantos de aues, aullidos y bramidos de animales, &c. En constelaciones, en dias bñizagos para comen-

Repertorio del Manual.

çar algo. nu. 17. O que las yeruas y musica
 tienen virtud cõtra los demonios. Quien
 via de arte notoria, y que cosa es. Quien
 cree que las bruxas van a tal, y tal lugar. n.
 38. Quien creen fueres illicitas, y quales
 son tales. Quien en desafíos que es especie
 de fuerte illicita, saluos dos casos, y quales
 son numc. 39. Quien toma agua heruiente,
 o hierro rofiente &c. O tenia a Dios of
 freciendose a martyrio escufado. num. 40.
 Quié participa en algo desto en alguna de
 nueue maneras fuso dichas. n. 42.
Mandamiento segundo de no tomar el nom
 bre de Dios en vano quãto al no jurar mal
 y cumplir bien lo bien jurado, y como lo
 quebranta, y peca mortalmete, quien cree,
 que nunca es licito jurar, que es heregia.
 Quien jurar por el diablo, o por Mahoma
 &c. que es blasphemia. Quien jura por las
 criaturas. cap. 12. nu. 4. Quien jura falso,
 sabiendo, o pensando que era tal, y adverti
 do, que lo juraua. nu. 5. O lo verdadero cõ
 affecto, que lo jurara, aũque advertiera, que
 era falso. Quien jura falso por ignorancia,
 n. 6. O verdaderoyendo, que era falso, n.
 7. Quien jura segun su intencion, y no segun
 la del, a quien jura. nu. 8. Al juez. o a
 otro. n. 9. O de hazer algo, y no lo haze. n.
 10. Quien jura fo alguna cõdicion, y ella
 se cumple, o deue entrar, o salir por tal lu
 gar. o puerta. nu. 11. &c. 12. Quien jura de
 hazer alguna cosa sin animo de la cumplir.
 n. 13. Aunque lo haga por tenor de muerte,
 numc. 15. Quien jura con engaño, y no
 cumple, numero. 13. O por miedo de hazer
 algo, sin intencion de obligarse a lo cumplir
 o con intencion dello cumplir, y no lo cum
 ple. numc. 14. Quien jura de contrauenir
 al mandamito de Dios. n. 15. O de no hazer
 algo, que era de fuyo mejor, numer. 16.
 O cosa ociosa, o indiferete pa bien o mal.
 numc. 17. O de tornar a la carcel, y no tor
 na. La que juraa su marido no auer en ella
 pecado de adulterio, por auerse ya arrep
 tido del, y cõfessado. nu. 18. Quien jura en
 tiempo de pestilencia verdadera a las puertas
 de alguna ciudad segun la intencion remo

ta de los, que le preguntan. &c. O de guar
 dar el bien de algun pueblo, y no lo guar
 da numero. 19. Quien induze al que cree
 que jurara falso. nu. 20. Quien toma juram
 ento de sus criados, o esclauos, sobre quie
 hur: o tal cosa, fino &c. nu. 21. Quien iura
 de hazer algo creyendo, que no podra. O
 reuelo secreto alguno jurado, o induzio a
 otro a ello. numero. 22.

Mandamiento segundo quanto al mal votar
 o mal cumplir lo bien votado, si, y como
 quebranta, y peca mortalmente. Quien vo
 ta cosa, que es pecado mortal o venial. cap.
 12 nu. 33. Quien vota lo que es obligado,
 fo pena de pecado mortal, como de no for
 nicar. nu. 34. O lo que es consejo euangeli
 co. nu. 35. O lo que es contra el. numc. 36.
 Quien vota votos indifcretos. como de no
 peynarse No comer cabeça. &c. con otros
 exemplos cotidianos. nu. 37. O lo que sa
 bia que no lo podia hazer. Quien quebrãta
 muchas vezes lo bien votado, n. 38. Quien
 dexa de cumplir por causa sobreueniente. n.
 39. Quien dexa de cumplir parte pequeña
 dello q voto. o casa pequeña votada. nu. 40.
 Quien vota para luego, o para cierto tiẽpo
 &c. num. 41. Quien vota con condicion, y
 procura, que no se cumpla. Quien vota si
 pecare tal, o tal pecado nu. 42. Quien por
 mal fin, o por bien que del mal nace. Quié
 vota virginidad, y despues de quebrarla
 vna vez no la guarda. Quien vota de casar
 se, y no se casa. Quien retrae a alguno de la
 religion, o lo saca della, y si es obligado a
 rellitucion, o a meterse el mismo, n. 44. &
 45. Quien induze a votar la entrada de re
 ligiõ, o a entrar en dissolura &c. Quien vo
 ta de entrar en religiõ, o en cierta religiõ, o
 en cierto monesterio, y por no lo que er
 cebir, dõde el quiere, &c. n. 46. Quien vo
 ta de entrar en religiõ cõ intencion de obli
 garse desde luego a cõtinencia. &c. Y no re
 za, o se casa &c. Quien vota de entrar y pro
 fessar, y se sale. nu. 47. Quien vota religiõ
 mas estrecha, y entra en mas ancha. &c. nu.
 48. Quien cõsulta para entrar en ella. n. 49.
 Quié entra en religiõ relaxada, &c. n. 50.
 O mete

Y de los cinco Comentarios.

O metehijos en ella.n. 51. Quié vota por temor de muerte éspiritual, o corporal, o otro grande.n. 52. Quien vota cosa digna de votar, pero tal, que excluye mayor bié. Quien vota de no beuer vino, y lo quebráta muchas vezes.n. 53. O de hazer algo en cierto tiempo, y pasado aquel, no lo cumplio.n. 54. Quien ha peñar de auer votado o dudando del voto, si vale, lo quebranta. Quien no cura de cumplir por otro el voto, que por sí no pueda.n. 55. Quien no cumple los votos de defuncto, con exemplos. Quien por falsa, o injusta causa es dispensado, o tiene pertinazmente por malo el votar. Quien siendo casado vota continencia con consentimiento de su muger, o marido o ambos la votan, y después paga, o pide el debito. Aunque nous lo mismo, si sin voto se concertaron de guardarla.n. 55. Y que si sin consentimiento nu. 60. Quien siendo casado vota sin perjuzio de su conforite.nu. 61. Quien conclicécia, o sin la de su marido, o muger vota de socorrer a la tierra sancta.nu. 62.

Mandamiento segundo quanto al dispensar & irritar votos si, y como quebranta y peca mortalmente, quien sin poder dispensar, irrita, o comura. Quien de religiosos mendicantes passa a la delos nomendicantes, por tal subrepcion cotidiana.ca. 12, numero. 72. Quien siendo superior irrita el voto en q̄ confintio. Quien siendo hijo aprueua el voto de su padre, y no lo cumple.n. 73. Quien siendo clauo, clerigo o religioso vota, y no cumple.numero. 74.

Mandamiento segundo quanto a no blasphemar, como quebranta y peca mortalmente, hombre si pesa, defecre, &c. Si atribuye a la criatura lo que es de solo Dios, &c. Quando la burla, la yra o la inaduertencia escusa.nu. 84. Si i nombre feamente a Dios &c. numc. 85. Si i maldize criaturas racionales, o irracionales.nu. 86. Si i mezcla cantares festiualres al culto diuino, &c. Si i echa pullas en mayrines por Nauidad. La simplicidad si escusa. ibi. numero. 87.

Mandamiento tercero de guardar las fieltas,

como quebranta, y peca mortalmente el hombre, si haze alguna obra fea, uil en ellas, sino lo escusa la poquedad de la obra, o la necesidad del alma, cuerpo, o hacienda, propria, o del proximo, que no se puede differir, ni se pudo preuentr, o la piedad y misericordia con muchos exemplos quotidianos. capitulo. 13. numero. 6. O la fuerça, mandamiento, o constrenimiento para ello bastante, con tanto, que no sea para menosprecio de la ley eclesiastica, &c. numero. 7. Si camina lleua cargas. numero. 6. & 7. Si i vende, compra, o haze ferias, nume. 8. Si i barbea, peca, muele con tahona, o otramente. num. 9. Si i trabaja para pobres, nu. 10. O para puentes, o caminos y caça, num. 11. Si i embia bestias el dia de fiesta, o en su vispera, &c. Si i aconseja por ganancia. nu. 12. Si i oye en juyzio por piedad o necesidad, o sin ella. Si i traslada libro, escriue, tañe, canta, &c. numero. 13. & 14. Si i trabaja por necesidad no obstante la defcomunion del Obispo, que &c. Si i juega, dança, caça, ociosamente vagatodo el dia. numero. 15. Si i dexa de orar por sí, o por otro en tiempo de necesidad extrema de su oracion. Si i dexa de rezar lo que por derecho, penitencia, o voto deue. numero. 18.

Mandamiento de amar al proximo, que no es de los diez, mas si, rayz de do nacen los siete postreros que figuen, y como. capitulo. 14. numero. 5. Y como lo quebranta, y peca mortalmente si no ama a si, o al proximo con amor humano, o charitativo, en el tiempo que es obligado a ello. Si lo saca de sus oraciones generales. Si no quiere amarlo, o no le ayuda en los tiempos, que deue, y quales son ellos. Si ama alguna otra criatura mas, que a su alma, o mas a su cuerpo, que a la alma de su proximo, o mas a su honrra, o hacienda, que a su cuerpo &c. capitulo. 14. numero. 23. Si i ama asi mismo, o al proximo con offensa mortal de Dios. Si i descaque alguno peque mortalmente, o se conde ne. Si i saca defcomunion para este fin.

Repertorio del Manual.

- Si no acusa, o no denuncia, quando deue, &c. ibi. n. 24. Si le tiene râcor, y odio. ibi. n. 25. Si se pone a peligro de pecado mortal, o haze contra lo que la consciencia le dicta. Si no estorua pecado mortal ageno pudiendo sin algun daño suyo. ibid. n. 26. Si es causa que otro peq. M. sino &c. ibid. n. 27. Si peca. M. o da muestra dello, para que otro ansí peque. ibid. nu. 28. Si sin necesidad, y provecho suyo, haze cosa por la qual cree, que otro pecara. M. Si tiene familiaridad, con persona sospechosa, sintiendo que algunos se escandalizan dello. ibi. n. 30. Si dexa de cumplir algun precepto, como el de perdonar el rancor, por lo que otros diran, Si come carne los dias vedados; o no ayuna, con escandalo de otros, ibi. n. 31. Si no ama en especial al enemigo, que le pide perdon, y al que tiene necesidad extrema de su amor especial &c. Y si se puede cumplir fuera del estado de gracia, y con qual amor, c. 14. n. 8. 9. &c. 10.
- M**andamiento quarto de honrrar a los padres, como quebranta y peca. M. el hijo si quiere algun mal notable a su padre, patria, reyes. &c. n. 11. Si los aborrece, o nunca les muestra señales de amor. Si no les obedece en lo que &c. sino &c. Si los hiere o los prouoca a yra. n. 11. Si los maldize, a cusa, menosprecia, les desea la muerte, no los libra de prision &c. o no los socorre en su gran necesidad, nu. 13. Si no sale de la religion por su socorro. n. 14. Si no se casa con quien los padres quieren. n. 15. Si no restituye los bienes malganados de sus padres, o no cumple sus mandas. &c. nu. 16.
- M**andamiento quinto de no matar, veda el matar, y qualquier daño corporal y la voluntad dello, y no el de la alma. c. 15. n. 1. Y como quebranta y peca. M. vno si mata, o hiere &c. Si quiere, procura o huelga de ello. nu. 4. Si mata por defender a otro, o a su castidad, o al ladron, nu. 5. Si por caso. n. 6. Si hiere o mata a los de la justicia por felibrar. Si se pone a peligro de daño notable corporal bolteando, o en otra manera. n. 8. Si entra en desafío, o torneos pelia
- grosos, o los vce con &c. nu. 9. Si desea la muerte agena. Si se deleyta en el pensamiento de matar &c. n. 10. Si desea su muerte &c. por yra. n. 11. Si se ofrece a martyrio indeuido, o acorta su vida. n. 12. Si desea no ser nacido, Si en carcelo injustamente a algunos. Si comio o dio a comer cosa de daño notable, o acosta niño tierno en su cama. n. 13. Si hizo abortar, o puso en peligro dello &c. n. 14. Si fue a guerra injusta. n. 15. Si condeno injustamente a daño corporal, o no defendio, o libro de muerte injusta &c. n. 16. Si no veda a los suyos que lo querian vengar, o participo en algo dello dicho, consintiendo en alguna de nueue maneras. ibid. numero, 18.
- M**andamiento sexto de no fornicar, o no adularterar veda toda copula carnal &c. y toda voluntad y deseo della, y del deleyte de besar tocar, y aun del que de solo pensar en ello nace, sin obra, ni proposito della. c. 16. nu. 1. Aunque no se vedara por el decimo mandamiento. ibid. n. 2. &c. 3.
- M**andamiento sexto de no fornicar, como quebranta y peca. M. vno si ha copula carnal fuera del matrimonio. c. 16. n. 4. Si consintio en polucion &c. ibid. n. 5. O en cosa de peligro de venir a ella, y que sino consiente y si dela que se ha durmiendo se puede holgar por buen fin. ibi. n. 6. 7. &c. 8. Si impide la generacion. Si tiene proposito, o deseo, o delectacion morosa. ibi. n. 8. &c. 9. Si huelga del deleyte de pensar en ello. ibid. n. 10. Si beso abraço &c. ibi. n. 11. Aunque sea desposado. ibi. n. 12. Si tiene deshonestos tocamientos. Si es alcahuete. Si se pone en ventura &c. ibi. n. 13. Si se vistió para &c. canta, oye o mira, Si se loa falsamente que peço con fulana. ibi. n. 14. Si come para &c. Si le pesa de su impotencia. Si si fue alguna &c. ibid. n. 15.
- M**andamiento sexto de no fornicar quebranta el casado si tiene consu conforte copula con animo que la tuuiera, aunque no fueran casados. c. 16. n. 23. Si el vno al otro sin causa niega el debito pedido, y quando se dice pedido, y qual justa causa para no lo dar.

Y de los cinco Comentarios.

lo dar. n. 24. & trib. seq. Si el marido no fe apro dela muger adultera, fino quído &c. n. 28. Si contra voto simple de castidad fe cafo. Si confumio, fi pidio &c. nu. 30. Si el vno confintio enel voto del otro &c. O fi ambos votaron. nu. 31. Si i pidio o pago debito en tiempo de menftruo. n. 32. Si dentro del lugar fagrado Si hizo algo para no concebir. Si por efto fiembra fuera del vafo &c. nu. 33. Si es padrino defu hijo por ignorancia, o por malicia &c. n. 34. Si tie ne copula con parienta defu conforte, y despues pide el debito. Si dio licencia al marido para adulterar. n. 35. Si fe cafo clan deftinamente fin iufta caufa. Y qual es ella n. 36. & 37. Si vfo del matrimonio oculto o antes dela bendicion. n. 38. Si i cafo con dos, que hara &c. n. 39. fi antes de certifi carfe dela muerte dela vna fe cafo con otra, y otras cosas cotidianas. n. 40. & 41. fi ouo entre ellos tocamientos con polucion extraordinaria, o con peligro della, fi ouo copula no natural. n. 42. fi aunque no hizeffe nada delo dicho, confintio en ello en alguna de las dichas nueue maneras numero. 43.

Mandamiento feptimo de no hurtar, quantas cosas veda a vna con la voluntad dellas. c. 17 numero. 2. Y como excusa la poquedad, la fubrecion, la ignorancia y la duda, ibid. n. 4. Y el fin vtíl al alma, o hazienda del S eñor. ibid. n. 5.

Mandamiento feptimo de no hurtar como qz branta y peca mortalmente el hombre fi to ma lo ageno, o lo fuyo pensando fer ageno. O fi toma lo fuyo en que otro tenia derecho. c. 17. numero. 94. fi toma algo por fuerza, fi cosa fagrada, fi por hazer lo que de uia, o lo que no de uia, ibi. nu. 95. fi compra para otro, y dize que cuefta mas, o reparte, mal cosas comunes. fi da beneficio, o officio al indigno, ibi. numero. 96. fi impide a algu no algo bien, fi da caufa de pena iniufta. ibi numero. 97. fi toma lo perdido en la mar. ibid. numero. 98. fi excusa la ignoracia. ibi. dē. nu. 99. fi pone fuego. ibid. n. 100. fi inju= ftaméte folto prefo. ibid. numero. 101. fi por

deuda. ibid. n. 102. fi ayudo a huyr, fi fiendo esclauo huye. ibid. numero. 103. Aunque fea Christiano en tierra de moros. ibi. n. 104. fi recibe de quien no podia dar. ibi. n. 105. fi por contrato cosa agena. ibi. n. 106. fi fin ge fer duoto, pobre &c. fi no pago al jornalero luego, o paga en lo que no deue. ibi. nu= mero. 107. O al criado, y que fi ef amo es official mecanico o eftudiante, ibi. numero. 108. & 109. Y que fiera feñor. ibi. nu. 110. & 111. fi fe entregó ocultamente dela deuda fin tales condiciones. ibidem. numero. 113. & trib. seq. fi no pago las mádas. ibid. numero. 117. fi toma con necesidad, ibi. numero. 118. Que, fi era extrema, ibi. numc. 119. Si jura de guardarla caça &c. ibi. n. 122. Que lo excusa ibi. numero. 133. fi fiendo guardafe escódio. ibid. 114. fi veda hazer mal a fieros animales ofus perros dañan. &c. ibi. numero. 125. fi tie ne palomar, fino con &c. ibi. 126 & 127. Si encierra animales agenos para fe aproue= char dellos &c. ibi. numero. 128. & 129.

Mandamiento octauo veda principalmente el falso testimonio judicial, y menos principal mente todos los pecados de palabras, y feña les que fe reduzen a injuria, detraction, su= furracion, efearnio, maldicion, y reuelació d secretos, capitulo. 18. numero. 1. V ea el có fessor para preguntar. Y el penicente para acordarfe cada palabra destas.

Mandamiento nono de no codiciar cosa del proximo veda el defseo iniufto y no el iufto. capitulo. 19. numero. 1. Y como lo que bran ta y peca. M. quié lo defsea por modo illicito. Quié por medio de pecado. M. c. 19. n. 11. Quien gana en juego vedado cosa notable. O a persona inhabil para donar &c. ibi. n. 12. & 13. Quié fiendo clérigo, o religioso, miralos que juegan juego mortal. Quien fié do lego huelga con tal juego mortal, o es caufa del, o da caufa, o mefa para el. ibi. n. 14. Quien juega por ganar cosa notable a quien no lo podia donar, o con engaños, o cartas, y dados falsos, o difsimulando no saber, lo que muy bien sabia. Quien im= portuna a jugar, o juro de pagar lo que le ganassen, y no pago. ibi. n. 15. Quié juega

Repertorio del Manual.

- siendo inhabil para donar, y vnas vezes pier de, y otras gana, y no lo restituye, &c. ibid. numero. 16. Quien lo que le dieron por estar mirando, no restituye, o apollando gano ibid. numero. 17.
- M**andamiento decimo de no codiciar. muger agena raramente veda lo que el sexto mandamiento, y al reues. quel lo que el. decimo, y por esse vease lo que en la palabra del esta puesto. Y mas, que este mandamiento q̄branta quien ama, o quiere ser amado, con amor carnal mortal. c. 20. n. 1.
- M**andamiento primero dela yglesia que es de oyr missa las fiestas como quebranta, y pecca. M. quien no la oye. entera. Quien oyé dola habla, o haze otra cosa, o no la suple por oraciones, quando la dexa con justa causa, capi.ulo. 21. numero. 8. Quien oyendo la reza sus deuociones, o lo que era obligas do por otra via. n. 9. Quien fue a oyla por causa illicita Quien no la hizo oyr a sus hijos, criados, y esclauos, o les veda, o esto no numero. 8.
- M**andamiento segundo dela yglesia, que es de ayunar como quebranta y pecca. M. si sin justa causa no ayuna. O teniendo la. Parra no ayunar, come carne, &c. O leuanta do ya dela mesa, buelue a comer. O la vispera de N auidad haze colacion desaforada. cap. 21. num. 22. O comido a otro a comer segunda vez. nu. 23. O siendo padre de familia, mayordomo, tauernero, &c. O ḡo de comer a los hijos, &c. nu. 24. O ministro manjares vedados. O comio mas de dos vezes. O por ser dispensado para comer leche no ayuno nu. 25. O por auer almorzado a la mañana, por inadvertencia. nu. 26. O anticipo, otardo la hora. O con streño a trabajar su familia. O ayuno los domingos. nu. 27.
- M**andamiento tercero que es pagar los diezmos como quebranta y pecca. M. Quien no paga, o no quiere pagar los diezmos, cap. 21. nu. 30. & 31. O no paga donde quando, o como deue. n. 32.
- M**andamiento quarto que es de confessar mos como pecca. M. quié no confessa, o pro pone de no se confessar cada año pudiendo. cap. 21. numero. 33. O no confessa todos los mortales y veniales. numero. 34. O no fuera d̄la quaresma en cinco casos, o en otro sex to nueuo, o no reytara la confesion, que se deue reytar. o pudiendo confessar por si, se confessa por otro, o por escripto. O tuuo voluntad de no confessar los mortales, que el confessor no le preguntasse, O se confesso por mal fin mortal, o venial. n. 39.
- M**andamiento quinto dela yglesia de comulgar, como quebranta, y pecca mortalmente, quié no se comulga, al menos vna vez en el año por la pasqua. c. 21. num. 45. Quien comulga sabiendo, o deuiendo de saber que esta en pecado mortal. numero. 46. Quien está de scomulgado, o entredicho fino &c. ibid. Quien sin confessarle fino &c. num. 49. Quien dentro de. xxiiij. horas despues de copula illicita. nu. 50. Quien comulga de quien no es su superior, sin su licencia. num. 52. Quié despues de comer, o beuer aquel día fino esta enfermo &c. n. 53.
- M**andamientos del decalogo duran en la ley nueva c. 10. nu. 2. Y son espejo que se dan al baptizado para que &c. ibi. nu. 3.
- M**andamientos tres primeros son de obras de la virtud dela religion los siete posteros. de las dela obseruancia. &c. c. 14. n. 2.
- M**andamientos del Decalogo son de justicia no los que a el se reduzen. Coment. pagina. 134. nu. 16.
- M**aragedis y cornados de Castilla, y reacs, y cetis de Portugal yguals. Coment. pa. 90. numero. 60.
- M**arido, o muger, que votan continencia el vno con licencia, o sin licencia del otro, ca. 12. nu. 59. &c. 60.
- M**arido como quebranta el quarto mandamiento, y pecca. M. si veda a su muger la missa de las fiestas. Si los ayunos mádados. Si le máda quebratar otros mádamientos. Si la haze re desordenadamente, o la infama, o le dize palabras infamatorias. c. 14. n. 19.
- M**arido que suffre mala muger, o ella a el, cap. 16. nu. 28.
- M**arido como pecca. M. contra el septimo mandamiente

Y de los cinco Comentarios.

- damiento, tomando de los bienes parapher-
nales de su muger, y quales son ellos. cap.
17. nu. 153.
- M**artyr de que es, quien corta sus verguenças
por castidad. cap. 27. nu. 122.
- M**artyrio recibir quando mortal, y quando el
no recibirlo, y si se puede recibir en pecado
mortal. c. 1. r. nn. 40.
- M**ata quien injustamente a otro, que ha de re-
stituir si era libre, y que si esclauo o animal
bruto. c. 15. nume. 19. &c. 20. Si deue yr a
la carcel &c. ibid. nu. 21. Que ha de pagar
al padre, y a la madre, o a los hijos, o herede-
ros &c. ibid. nu. 22. Que de los gattos de la
cura. ibid. nu. 23. Si es lo mesmo del que ex-
cede la moderada defuccion. ibid. nu. 24.
- M**ata felicitamente por justicia, guerra justa
y defension de su propria persona y agena y
aun de hacienda. &c. c. 15. nu. 2.
- M**azar y cortar miembro ygual cosa, quanto
a irregularidad. Por abreuuar, sepodrá des-
formar en lugar dellos. c. 27. nu. 206.
- M**atrimonio es contrato. **M**atrimonio sacra-
mento que. c. 22. n. 9. Que su materia. Que
su forma. Si en palabra se puede contraer, y
aun sin ceños callando. Perfecto es antes de
la copula, mas no consumando, ibidem. nu.
20. Es indiuisible. Por religion y justa dis-
pensacion se parte el no consumado, y aun
el consumado de los infieles por conuersi-
on. Que palabras o señales bastan. ibidem.
nu. 21. Queda gracia como los otros sacra-
mentos, ibidem. nume. 22.
- M**atrimonio contrayendo en estas siete ma-
neras, se puede pecar. ibid. nu. 30.
- M**atrimonio quien contrae sin justa edad pec-
ca mortalmente y quien cree no ser sacra-
mento es hereges. ibid. nu. 31.
- M**atrimonio quien haze contraer por yerro,
peca mortalmente. ibid. nu. 32.
- M**atrimonio entre libre y esclauo, o esclauo y
esclaua quando no vale, y quando se ratifica.
ibid. nu. 33. Quando se diuide. Que obra
el consentimiento del señor. Si y para dode
se puede veder el esclauo casado. ibi. n. 34.
- M**atrimonio quien contrae despues de voto
solemne. ibid. num. 35.
- M**atrimonio clandestino. quando licito. c. 18.
n. 37. Si duda de la muerte del primer ma-
rido quando y como puede, o deue quitar
la para pedir, o pagar el debito conyugal.
ibid. nu. 40. &c. 41.
- M**atrimonio de parentes y religiosos, como
se delcõmulga. c. 27. nume. 141.
- M**atrimonio, y desposorios si los hazen para
delante Dios las palabras, o la intencion.
Si es menester, que en vn mesmo tiempo
se den los consentimientos. Quando no es
menester nuevo recebimiento para valisar
el matrimonio nulo. c. 22. nu. 80.
- M**atrimonio qual ay entre los que no son bap-
tizados. Quando no vale nada entre ellos.
nu. 48. Como se suelta por la cõuersion del
vno. Como no lo puede auer entre ellos, y
los Christianos, Pero si, entre los fieles
Christianos y hereges. Y no se suelta por
heresia ibidem. nume. 49.
- M**atrimonio quien contrae con quien no es
baptizado, peca. **M** aunque sea Carecuna
no. Tambien el cõuerido, que dexa al otro
si, &c. O sino dexa todas las mugeres, salua
la primera. ibid. nume. 49.
- M**edico, o cirurgiano como peca. **M** sino sabe
lo que basta para curar. O no cura por su
reglas. O es negligente en visitar, estudiar
&c. cõ su limitacio cotidiana o da medici-
nas, o otra cosa, dudado del daño. O detmã
para al enfermo antes q̄ deuia. c. 25. n. 60.
O corta miembro o sangra sin saberlo haz-
zer o no escoge medicinas quando &c. O
dilata la cura. ibid. nu. 61.
- M**enosprecio verdadero y psumido q̄l. c. 22. n. 9
- M**enosprecio q̄laley, no es el solo cõtrauenir
a ella sin justa causa, o por yerro, aunq̄ en el
fuero exterior se presume. c. 23. n. 40. &c. &c.
- M**etira a q̄ virtud contraria, q̄ es, y q̄ algũta se
comete sin intencion de enganar. Es de tres
especies, iocosa, o plazetera, officiosa y per-
niciosa, y q̄ cada vna dellas, y que estas re-
duze ocho de S. Augustin. c. 18. nu. 2.
- M**entira toda, aunq̄ sea muy prouechosa, por
lo menos es venial, y qual mortal. ibid. n. 5.
- M**erced qual se deue ampliar, y qual estrechar.
Coment. pag. 17. nu. 2.

Mercaderes.

Repertorio del Manual.

- Mercader** quien se dize, **Q**ue no mercadea el monesterio por lleuar tierra de su vena de hierro de vna parte para otra, para facer della hierro. **ca. 27. n. 128.**
- Mercaderias** suben y baxan por su copia, o falca. **Coment. p. 84. nu. 51.**
- Milagros falsos** predicar, quando es peccado mortal. **cap. 18. nume. 8.**
- Mintiendo** como peca mortalmente, quié da fisa o quiere dañar notablenete. **ca. 18. n. 6.**
- Quien en confession, o en juzyio** miente. **ibidem. numero. 7.** **Quien en cosas de la fe, o virtudes y vicios.** **ibid. nu. 8.** **O en ser mones.** **ibid. nu. 8.** **Quien no cumple su promessa.** **ibid. nu. 9.** **Quien simula, o es hypocrita, fingiêdo ser bueno sin ser lo.** **ibi. n. 11.**
- Quien dentro de si juzga temerariamente.** **ibidem. numero. 12.**
- Misericordia** virtud allegada a la charidad, no es piedad. **cap. 14. nu. 1.**
- Misericordia** inclina a estas sus siete obras corporales, y a estas siete espirituales. **T**ambien se llaman obras de charidad como nicas della, por ser hijas de la misericordia, q es hija de la charidad. **cap. 24. n. 2.** **S**o muy acceptas a Dios. **ibidem. numero. 8.**
- Missa** entera deve oyr todo Christiano los dias de fiesta, y peca mortalmente quien no la oye, aun sin menoscpreio. **cap. 21. nu. 1.**
- Y** aun quié dexa notable parte della, **Q**ual es tal parte. **S**i basta oyr dos medias. **ibidê. nu. 2.** **Q**ual justa causa excusa con muchos exemplos. **ibid. nu. 3. &c. 4.** **S**i es menester oyr la en su parrochia. **S**i de la fiesta o mas de vna el dia de **N**auidad. **ibidem. nu. 7.**
- Missa** que se oya en la parrochia si pueden mandar los obispos. **ibidem. nume. 6.**
- Missa** mádada quien no oye, como peca mortalmente fino la oye entera, o si oyendo la habla, oye, o haze otra cosa. **O** no la suple por oraciónes, quando con justa causa no la oye. **ibid. n. 8.** **O** oyendo la, reza sus devociones, o lo que ora obligado por otra via. **ibid. n. 9.** **O** fre a oyla por causa illnessa, o no la hizo oyr a sus hijos o hijas criados, &c. **O** les vede, o estora. **ibidem. nu. 10.**
- Missa** de amancebado sacerdotis oyr, quando
- mortal. **numero. 25. c. 78.**
- Missa** porque se encomendara antes al bueno que al malo. **ibid. nu. 79.**
- Missa** donde, y como fuera de la yglesia se dize. **ibi. nu. 82.** **Q**ue licencia basta. **Q**uien la tiene en derecho. **ibid.**
- Missa** tiene como tomara las reliquias del caliz, de la patena y boca. **ibi. nume. 90.** **Y** que hara, si hallo que no hecho vino en el caliz. **ibid. nu. 91.**
- Missa** tiene estos tres valores, que ansi se han de aplicar, y dicha por muchos no aproucha tanto a cada vno, como dicha por vno, aprouecha a el. **nu. 92.**
- Missa** quien dize, por ser pobre, no puede tomar dos pitanças, sino &c. **ibi. N**o se orde para mantener clerigos pobres. **N**o es obligado a mantener a quien la haze dezir el dia que la dize. **ibidem.**
- Missa** començada quando se dexa, por sobre venir descomulgado. **cap. 27. nu. 34.**
- Missas** si puede el obispo encarcerias, **ca. 23. numero. 109.**
- Missas** de **N**auidad, como se diran bien. **N**a die diga mas de vna en vn dia, aun en estos siete casos, sino &c. **cap. 25. nu. 87.** **N**o se dize viernes y sabado sanctos. **nu. 88.**
- Missas** quien haze dezir, si puede tomar algo de las pitanças. **ibid. 91.**
- Missas** quantas a de dezir el cura. **Q**uien tiene cargo de dezir vnas, si tomara de otras, **L**a quotidiana como se entienda. **ibidem. numero. 140.**
- Moneda** apreciada por la ley por interese singular, vale mas. **Comenta. pag. 66. nume. 20.**
- Monesterio** de **S. Cruz** de Coimbra muy illustre gloria y honrra de su orden. **cap. 25. numero. 86.**
- Monje** para efecto de quien lo hiere sea descomulgado se dize la monja, nouicio, conuerso, y aun el tal hermitaño. **cap. 27. numero. 79.**
- Monicion** extrajudicial no es menester que sea trina. **cap. 27. nu. 126.**
- Monte** de piedad, y otras semejantes obras quales son. **p. 33. nu. 64. &c. 65.**

Monte

Y de los Comentarios.

Monte de piedad aprouado por el Concilio, y el Papa Leon ex certasciencia, y es muy especial manera. Comen. p.34.n.66.

Monte de piedad no toma de los pobres por prestar sino por guardar, &c. Comen. pag. 35. nu. 69.

Monte de piedad puede ordenar en otra manera mejor en si, aunque por algun respeto no seatal. ibi. n. 70.

Muger como quebranta el quarto mandamiento, y peca mortalmente, si desobedece a su marido notablemente. Si no quiere yr con el a do el quiere. Si lo procura a yra notable y blasphemias, Si menosprecia ferle subiecta. ca. 14. n. 20.

Muger que finge estar preñada, o se empreña de quien no es su marido, puede ser absuelta sin descubrirlo. c. 16. num. 43. Quando teme su muerte corporal, o la espiritual de su marido, o de perder su fama. ibi. num. 44. Que hara para remediar el daño, q̄ a su marido, o a sus herederos le viene dello. ibid. nu. 46. & 47.

Muger virtuosa mas precia la fama, que la libertad, el temor de perderla. si la escusa de la restitucion por fingir parto, o parir de adulterio. c. 17. n. 90.

Muger como peca mortalmente, tomado de la hacienda del marido, aũ palimosnas sino en ocho casos. capit. 17. n. 153. & seq. Si escosede los bienes del marido. ibid. nu. 156.

Muger a quien se ofrecen o dan vestidos, si es señora dellos. ibid. n. 166.

Mugeres publicas y otras solteras, casadas y religiosas, y otros hombres si pecan tomando por torpeza carnal, y si deuen restituyr, y en que diffieren los vnos de los otros nu. 38. & tribus seq.

Muerte quien, que hara. De que sera auisado, A que induzido. c. 26. nu. 33. & seq.

Muerte agena para medio de su defençio si es licita. c. 25. n. 2.

Muerte o deformacion, quien se dize no poder evitar. c. 27. nu. 225.

Murio mal, ningun misericordioso segun S. Augustin. c. 24. n. 8.

Murmurar. Vide detractor.

N



Naufragio cosa perdida en la mar. c. 17. n. 98.

Necesidad extrema, y no extrema escusa. cap. 17. numero 118. & seq.

Necesidad extrema qual. Que se dize necesidad para vida, y estado. c. 24. n. 6. Que el que no tiene mas dello, no es obligado a limosna. nu. 7.

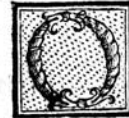
Necesidad extrema quien padece, deue ser socorro, no obstante qualquier estatuto, ni mandamiento. ibid. n. 13.

Necesidad extrema espiritual pocos padecen, pero si, estos y estos. ibid. n. 11. & 12.

Nombre de Dios quien toma en vano. c. 12. numero 1.

Notable daño de quanta cantidad es. ca. 27. numero 9.

O



Obediencia, como es virtud general y especial, ca. 23. numero 35.

Obispos, como reseruan la absolucion del que tiene bienes inciertos. ca. 17. n. 92.

Obispos obligados son a inquirir si se lleuan a los eclesiasticos derechos indeuidos. ibi. numero 201.

Obispos cada dia oyan missa. c. 25. n. 87.

Obligacion quando se acaba con el termino. c. 21. numero 45.

Obligacion del deudor no se quita por aseguramiento de otro. Comen. p. 20. nu. 40.

Obra votada mejor que voluntaria, y la voluntaria que la mandada. c. 12. n. 22.

Obra tan licita por diuerso en la fiesta, quanto sin el. c. 13. nu. 6.

Obra en pecado mortal hecha, no gana gracia, ni gloria. A prouecha empero para escusa de nuevo mortal. c. 27. nu. 270. Para que nos alibre Dios mas presto, Para ganar virtudes y habitos buenos, para que no nos meta en otro. Para alegria del coracon Para que nuestros angelos no nos desamparen

Repertorio del Manual.

- paren. Para bienestemporales. Y para q̄ no nos castigue Dios tan presto. ibi. n. 271.
- O**bra de misericordia, no solamete espiritual pero aun temporal se deue, aun fuera de extrema necesidad. pagina, 150. numero. 45. & 46.
- O**bra por dinero en las fiestas, quando licito, ca. 13. n. 5.
- O**bras contrarias a los escrupulos con parecer ageno, y aun proprio si es docto. c. 27. numero. 281.
- O**bras no dexan de tener precio, por hazerlas algunas de balde. Coment. p. 93. n. 62.
- O**bras del todo buenas, quien niega es herege pero las mas son malas, alomenos venialmente, y ninguna ay. en indiuiduo indiferente. pa. 167. nu. 21.
- O**bseruancia virtud allegada a la justicia. cap. 14. n. 2.
- O**dio de Dios de su naturaleza es el mayor d̄ los pecados. y porque. e. 11. n. 14.
- O**dio de Dios muy gran mortal. c. 23. n. 113. remisiue.
- O**dio del proximo en que diffiere de la embidia. ibid. n. 121.
- O**dio del proximo qual mortal & impide la absolucion. Qual virtud. ibid. n. 124.
- O**fficial que toma o reparte mal. c. 17. n. 95. & sequen.
- O**fficio de prestador de gracia se puede ordenar por la republica. Comenta. pagi. 62. numero. 15.
- O**fficio de prestar vsuras moderadas illicito. ibid. n. 62.
- O**fficio ayctico, q̄ no se puede vsar por authoridad priuada, y por publica s̄. pagi. 64. numero. 18.
- O**fficios diuinos mejor q̄ hasta aqui diffinidos ca. 27. n. 172. Y 40. permisso con tal modificacion en entredicho general. ibidem. numero. 174.
- O**fficios quales se diran quando se leuanta el entredicho. ibi. n. 185. & seq.
- O**pinion segura basta, aunque no sea la mas segura. c. 27. n. 278. Y mejor. n. 283.
- O**pinion qual se deue elegir larga, y resolutamente. ibi. n. 286.
- O**ra quien por descomulgado denunciado oracion publica cae en menor descomunio. c. 27. nu. 36.
- O**rar por descomulgado, por oracion priuada siempre licito, y aun por oracion publica sino es notorio, o no esta denunciado. con vna sotil consideracion. c. 27. n. 36.
- O**rar con el descomulgado en oraciones priuadas no parece mortal. ibid.
- O**rden tomando, o vsando mal della, como incurre irregularidad, quien sabiendo o deuiendo sabe, q̄ esta descomulgado se ordena. Quien las quatro menores, y de epistola toma en vn dia. c. 27. num. 241. Quien se ordena de obispo. q̄ renuncio al lugar y a la dignidad, o de obispo descomulgado, y en tredicho, &c. Quien toma orden sacra sin legitima edad, licencia, o fuera de tiempo. n. 142. Quien se ordena por salto. Quien vsa de la orden q̄ no tiene, &c. nu. 143. Quien estando descomulgado, suspenso, &c. celebra, o haze algun aucto deputado a orden, &c. nu. 244.
- O**rden sacramento que. Quantas son las ordenes. Quatro se llaman sagradas. c. 22. nu. 17. Que es heresia. creer que ningun ordenado tiene mas poder que otro Christiano para consagrar, como pecan los ordenados casandose, o mal vsando de sus ordenes remisiue. ibi. n. 18.
- O**rdenado que se casa. Casado que se ordena con licencia, o sin ella, y pide el debito como peca mortalmente. c. 22. n. 52.

P.



Pacto de retrouendedo q̄. y que pa se justo requiere dos condiciones. c. 17. num. 247. & seq. & no otras cinco y q̄ algunos ponen. ibi. n. 248. & seq. Y si compro con pacto de retrouendedo no teniendo intencion principal de comprar, sino de prestar y ganar los frutos vsura mortal seguntodos. O si compro por menos del justo precio piadoso, quitando del lo q̄ prudentes varones quitarian por el pacto de retrouendedo mortal, aunque no vsura

Y de los Comentarios.

- vifura, *ibidem*. numero. 247.
- Padre o madre como quebranta el quarto mãdamiẽto y peca. M. fino focorre ala necesidad de la vida espiritual, o corporal de sus hijos si la madre no los cria a sus pechos. Si los hecha al hospital o puertas. Si alguno de los irrita el voto de su hijo en que consintio: Si por engaño, o temerlo saca de la religion o la mete en ella. Si lo contriñe a casar cõtra su voto. cap. 14. nume. 17. Si consiente amar o ser amada su hija para mal fin, o estando desposado tenga tocamiẽtos impudicos & illicitos, *ibid* n. 18.
- Padre como peca. Nl. cõtra el septimo mandamiento sitomo al hijo de los bienes castrenses, o quasi castrenses, o aduenticios. Si por fuerza o engaño hizo renunciar a su hija la legitima, y que si la hizo jurar y ouo daño enorme. ca. 17. nu. 151. & seq.
- Padres quienes se dicen en el quarto mandamiento. c. 14. nu. 3.
- Padres honrrren se en tres cosas, pero menos que Dios, *ibidem*. nu. 4.
- Paga de cinco por millar por el contado illicita, sino en tres casos. p. 76. n. 37. & 38.
- Palabras, aun en materia odiosa incluyen todo lo q̄ propriamẽte significã. p. 190. n. 5.
- Palomar quando es licito tener. c. 17. n. 126. & 127.
- Papa no se puede descomulgar, aun por heregia. c. 27. nu. 13.
- Papa en sãcdo electo, es cõfirmado por Dios. *ibidem*. nu. 147.
- Parentesco carnal q̄. Afinidad o cuñadia que. De q̄ nasce y cõ q̄ se acaba. Como impide dentro del quarto grado. cap. 22. nu. 41.
- Parentesco legal q̄. Es de tres especies cõ su de claraciõ todos impide y aparta. *ibid*. n. 44. Que personas comprehende. *ibid* n. 45.
- Parentesco espiritual que. Parte en paternidad, Cõ paternidad, y fraternidad, y sus difiniciones. c. 22. nu. 36.
- Parentesco espiritual si se contrae entre todos los hijos. Si entre los padrinos. n. 37. Si entre todos los pñentes. Si cõ los q̄ no respõden. Si cõ los que lo tienen en la yglesia, al que se baptizo en casa. Si conuendria tñere
- uir esto. numero. 38.
- Parentesco espiritual, que sobreniene que obra. Como se comunica en que se contrae por action, a la muger, o al marido, o no a la manceba, &c. nu. 39; & 40.
- Pariente o cuñado como peca. M. que es descomulgado casandose dẽtro del quarto grado sabiẽdo. Que si ignoraua. cap. 22. n. 42. Que, si se desposo por palabras de futuro, o de presente antes de edad, Que, si pensaua que era pariente y no era, *ibid*. nu. 43.
- Parte notable de horas qual. c. 25. nu. 133.
- Partera, que no sabe la forma de baptizar: peca. M. cap. 22. nume. 7.
- Participa quien con el descomulgado en feys casos, peca. cap. M. ca. 27. n. 47.
- Participantes como peccan contra el septimo mandamiento y han de restituyr. c. 17. a. n. 129. vsque ad. 240.
- Participar se puede con descomulgado por justo temor, sino. &c. cap. 27. n. 36.
- Participar con el suspenso, quãdo pecado mortal. *ibidem*. nume. 163.
- Peca. M. quien traspassa alguno de los diez mandamientos, sino le acusa alguna de tres cosas y quales sean el las. cap. 11. n. 4.
- Peca quien no estorua la injuria, y aun se presume consentir. Comẽt. p. 128. n. 4. Puesto que no sea personal. *ibid* nu. 5. Y aunque no consenta, y porque. p. 137. nume. 20.
- Peca quien no socorre, aun fuera de extrema necesidad en el daño en q̄ no puede, con nœua concordia y sus exemplos pag. 147. numero. 39, & 40.
- Peca. M. quiẽ pudiendo no estorua el pecado mortal del proximo. 149. nu. 41. Concurriendo tres condiciones. p. 151. n. 47. Y el que no resiste al murmurador: o no libra al que quiere perecer. pag. 149. nu. 42.
- Peca como. M. quien haze algo con que el proximo peque. p. 150. nu. 44.
- Peca como, quiẽ vsa de sus bienes y derechos aunque otro peque por ello. p. 152. nu. 48.
- Pecado bien confessado vna vez, no es necessario cõfessarse otra, por ley diuina. c. 9. n. 1.
- Pecado contra muchos mandamientos quando no es mas de vno. cap. 11. nu. 4.

Pecado

Repertorio del Manual.

- Pecado** multiplicarse tantas vezes, p. 31. n. 16.
- Pecado mortal** es, no solo el hazer lo que es tal, pero aun la voluntad determinada de lo hazer, y qualquier consentimiento verdadero en el, o en su delectacion. *ibidem*, n. 9. Y aun en el interpretatiuo verdadero, o tacito, o delectacion morosa concurricado quatro cosas, y quales son, nu. 10.
- Pecado** lo que no es, todo es referible a Dios, cap. 16. numero. 6.
- Pecado** no es induzir a menos pecar, cap. 17. numero. 163.
- Pecado** todo contra la ley de naturaleza no es mortal, cap. 18. nu. 52.
- Pecado** notorio qual, para impedir ordenes, cap. 25. numero. 63.
- Pecado** referuado a quien, y como se confessa, y absolucra, cap. 26. nu. 6.
- Pecado** ninguno, por solo ser inorme haze irregular, cap. 27. n. 248. Qual se dize graue para este efecto y digno de deposició. *ibi*. numero. 249.
- Pecado** si es mortal o no determinar, peligro so. El que de suyo no es mortal, por el fin se haze tal: y al reues. Tres cosas escusan de M. Ningún es tal, sin el cósentimiento verdadero, o interpretatiuo de la voluntad. Ninguno se perdona sin cótrición, *ibid*. nu. 269.
- Pecado** de vsura que, *Comment*, pag. 8. nu. 5.
- Pecado** que, y el de la voluntad, habla y obra de vna especie y maldad, pag. 110. n. 7.
- Pecado** contra charidad, no se haze de injusticia por malicia, p. 141. n. 28.
- Pecado** que de su casta es mortal, dexa de ser tal, por estas tres cosas, p. 155. n. 5.
- Pecados** agenos descubrir a otro, es peccado por ley diuina natural, cap. 7. nu. 1.
- Pecados** de palabras mayor malicia cogen de la intécion, que de obra, y son de seys especies, cap. 18. numero. 2.
- Pecados** publicos, o secretos donde se puede publicar, *ibidem*, nu. 33.
- Pecados** mortales ser siete, como se entiéde, cap. 23. numero. 3.
- Pecados** cótra el espíritu sancto son estos seis. Porque se llaman irremisibles. *ibidem*, numero. 139.
- Pecados** quales mentales, aunque se figura el daño no obliga a restituыр. *Comenta*, pag. 119. numero. 24.
- Pecados** venideros mas se han de euitar, que castigarlos passados. Y ansi se inquire y prende. &c. pag. 150. nu. 43.
- Pecar** no puede Dios. Poder pecar, es no poder. Preciarse dello flaqueza, p. 126. nu. 3.
- Peculio**, o pegujar de hijos de quatro maneras. f. Castrése y quasi Castrése, y si es tal todo lo de los clerigos, c. 17. nu. 141. & 142. Auentitio, n. 143. Profetio, y si ay mixto, con su declaracion, nu. 144.
- Pecunia** en latin significa todos los bienes temporales, pag. 54. n. 6.
- Pena** quien no paga, como peca mortalmente si esta condenado otramte no. Aunque se incurra por el mismo hecho, cap. 23. numero. 66. Aunque sea conuencional contra la comun por muchas razones. sino en lugar de interesse. *ibidem*, nu. 68. S. Alus si es censura, irregularidad, inhabilidad, o priuació de beneficio, o puesta por el testador. Porque mas estas que otras, *ibid*. nu. 67.
- Pena** no da la yglesia por obra mental, ni por ella sola es mala, *Comenta*, p. 117. nu. 20.
- Pena** como no presupone siempre culpa, aun presumpta, *ibid*. nu. 58. Como puede ser justa, si es grande sin ella, *ibidem*, nu. 61.
- Penitencia** de infamia quando sancta, cap. 18. numero. 60.
- Penitencia** acceptada no cumplir, quando mortal, cap. 21. numero. 44.
- Penitencia** justa se deue poner al pecador. La que no es tal, porque se dize falsa. Dar vna pequeña necessaria, y otra grande no necessaria si es buena, cap. 26. nu. 15.
- Penitencia** justa que. Solo Dios sabe qual es ella, *ibidem*, numero. 16.
- Penitencia** de siete años, no se deue por cada pecado mortal en el fuero anterior, contra la comun con S. Thomas, *ibi*, n. 16. & 17.
- Penitencia** al aluedrio del confessor se dexa, no para este efecto, sino para este, *ibid*. nu. 17. Considere al poner la esto y esto, *ibid*. numero. 18.
- Penitencia** ha de ser conueniente, Quales no son estas.

Y de los Comentarios.

- son estas. *ibidem*. numero. 18.
- P**enitencia para satisfazer, y la depara salir de la culpa diffieren con exemplo. nume. 20. Qual dellas, o entrambas, si son justas, es obligado aceptar el penitente con la cõcordia de las opiniones *ibidem*. Deuse le poner esta general, *ibid*. numero. 21.
- P**enitencia se puede diminuir por ciertas causas, *ibidẽ*. numero. 21. &. 22.
- P**enitencia, porque, y por quien se puede mudar, *ibid*. nu. 22. Haze se por obras de precepto, y aun por las que no se pueden quitar, numero, 23.
- P**enitente no es obligado a creer, que nunca pecara mortalmente, antes seria muestra de soberuia, cap. 1. nume. 13.
- P**enitente no deve nombrar la persona con quien pecco, ni el confessor se la confienta. cap. 7. nume. 2. y en que casos no deve descubrir la circunstancia del pecado. nume. 3. Y como puede saber si se escandalizara por la circunstancia, numero. 4.
- P**enitente quando deve procurar licencia para fe confesar con otro que con su cura, y quando ha de yr desconocido a confesar se, *ibidem*, numero. 5. Y que hara quando ve que por confesarle algun pecado, o alguna circunstancia se escandalizara el confessor &c. *ibid*. numero. 7.
- P**enitente, que tiene proposito de vëgarfe, si tal, o tal injuria le hiziesen, o que haria tal mal, si tal, o tal se lo mandasse, o tal, o tal aparejo tuuiesse, no se absuelua, ca. 1. nu. 22.
- P**enitente que reitera la confesion al mismo a quien se confesso mal, no es obligado a reconfessar, lo que antes confesso, sino, &c. ca. 9. numero. 16.
- P**enitente confessado, antes de absoluelo, haga esto. cap. 26. numero. 2.
- P**enitente quando dexara el officio, que tiene: *ibidem*, nume. 24.
- P**enitente proximo a la muerte: que no habla, o esta sin seso auise se desto: y sino lo quisiere hazer, no lo absuelua. *ibid*. nu. 28. &. 29.
- P**enitente, que confiesa auer prestado y assecurado, que se le mandara, *Cõmcat*. p. 34: numero. 6.
- P**ension de emphiteota de dos maneras, y quãdo no se puede acrecentar, aunque se acrecienten los frutos. cap. 17. nu. 190.
- P**erdonar puede el a quien principalmente se deve, o toca: aunque tambien lo que a otros, pero menos principalmente. ca. 18. nu. 30.
- P**erlado, o señor q̄ da beneficio o officio. &c. cap. 17. nume. 96.
- P**erlados de España, que asisten a las batallas cõtra los moros, como se pueden escusar de irregularidad, contra Aluaro Pelagio, cap. 27. numero. 215.
- P**erlados quales han de pedir, y quales han de presentar. *ibid*. nume. 161. & seq.
- P**erlados quales son, a quien se han de presentar, *ibid*. n. 261. Y quando y como pueden denegar la licencia, *ibi*. 263. Y presentado vna vez si lo será para siempre. *ibi*. n. 264.
- P**ertinaz quien, c. 11. nu. 17. y la pertinacia, o porfia en su opinion quando es mortal, cap. 23. numero. 33.
- P**este al que della esta herido, quien lo ha de visitar. c. 24. nu. 12. &. 13.
- P**iedad, virtud anexa a la justicia no es misericordia. c. 14. nu. 1.
- P**obre fingido quien restituyra. c. 17. nu. 107.
- P**olucion voluntaria & inuoluntaria, y varias causas dela del que duerme. c. 16. n. 6. &. 7.
- P**olucion passada y venidera en que diffieren *ibid*. nume. 6.
- P**olucion del enfermo, si desleare el medico, *ibid*. numero.
- P**ortazgo quien recibe de los ecclesiasticos, q̄ voluntariamente lo pagan, no incurrer de comunio. Pero el que recibe tallo, o pecho echado a ellos, si la bula dela Cena. ca. 27. numero. 128.
- P**ortazgo nuario qual es. Quien compulso de su paga. *ibid*. nume. 58.
- P**ortazgos de cosas que hombre lleua para su necesidad. cap. 17. numero. 202.
- P**recio justo de tres maneras. cap. 17. n. 228. y no es indiuisible. Antes se parte en riguroso, piadoso, y medurado. Como se muda. ca. 23. numero. 78.
- P**recipitacion siempre es peccado, y quando mortal, cap. 23. numero. 3.

Repertorio del Manual.

- Predicacion, auto peculiar, del E uangelista,** cap. 25, numero. 141.
- Predicador como pecca mortalmente,** si predica sin poder, O en pecado mortal, O mentiras de historias de falsos milagros, &c. O cosas inueltas, cap. 25, nu. 141. O por gloria humana, O por fin vltimo; O por dinero, con su declaracion. O mezcla gracias para reyr, ibi. nu. 142. O detrae a los perlados nombradamente, o por circunstancias, que tanto valen, O siendo religioso difuade la paga de los diezmos, numero. 143.
- Y otras muchas cosas que añade el cócilio Tridentino.**
- Prenda comprada del usurero,** cap. 17, numero. 265.
- Prenda quien tiene, como pecca mortalmente,** si se aproueche della, sin voluntad del que se la dio, Si por su culpa lata o leue la dexa perecer, y no la paga, Si hizo pacto q̄ de su de, y no la da, no la quitando fuese suya, cap. 17, numero. 202. Si para la vedur, no guardo la orden que deuia, Y quales aquellas, numero. 204.
- Prenda sino se vende por tanto, quanto es la deuda puede se pedirlo de mas, y aun los gastos que en ella se hazen tomando los frutos si los ay en descuento,** ibidem, nu. 205.
- Prescripcion como escusa de restituыр.** capit. 17, numero. 85.
- Presentacion de frayles, para confesar, en tres formas se haze.** La primera requiere, que tales perlados suyos pidan a los perlados de la yglesia, que sean contentos, que ellos son si en sus territorios, &c. cap. 27, numero. 260. Y que despues los presenten, ibid. numero. 261. & sequen.
- Presentacion de la segunda forma, haga se con estas palabras, ibidem; numero. 267. Y la de la tercera con estas otras, numero. 268.**
- Prefo quien fue la; o ayuda,** cap. 17, numero. 101, & duobus sequent.
- Presta quien, quando y porque de peore condicion, que quien no presta,** Comenta pag. 52, numero. 5.
- Presta quien algo ha de recebir otra cosa de tanta bondad intrinseca,** pag. 83, numero. 50.
- Prestador, y el que toma prestado como pecca mortalmente contra el septimo mandamiento.** Si el que presta pide antes de tiempo lo prestado, cap. 17, numero. 182. Si el que toma prestado no buelue lo que tomo a tiempo que deue, o lo buelue aporado, o vfa de ello para lo que no tomo, y si es ladrón por esto, nume. 183. Si presto a otro lo prestado, Si se le pierde, y no lo paga, num. 174. Si lo embia a su dueño con otro que no se lo da, &c. ibidem, numero. 185. Si pide las costas que en la cosa prestada hizo, ibidem, numero. 186.
- Prestar compelido por amor y charidad,** pag. 27, numero. 56.
- Presumir mal, del que bien obra,** capitulo, 18, numero. 57.
- Presumpcion mortal como pecca, quien vfa de algun officio en daño notable de honrra de Dios, o del proximo, O vserpa la jurisdiccion agena, o piensa ganar la gloria eterna con sus mercedimientos, o por los de su lo aluedrio, o que no lo priuara Dios de su gloria, aunque peque, cap. 23, numero. 12.**
- O se quiere hallar do, por experincia en entendio, que peccaria mortalmente,** ibidem, numero. 13.
- Presumpcion iuris, & de iure que, Qual la de re capitulo, Comenta, pag. 54, nu. 6.**
- Preuaricador es el abgado, que ayuda a la parte aduersa,** cap. 25, numero. 29.
- Princesa doña Luana, mostrose piadosissima, circunspectissima, esforçadissima, y amantissima de quien deuia en esto, c. 2, nu. 5.**
- Prior de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza alabado,** cap. 26, nu. 3.
- Pruiilegiado para diuinc officios, es lo para sepultura,** cap. 27, nu. 18.
- Pruiilegio de oyr missa en tiempo de entrada, no aprouecha al q̄ dio causa para ello, y a los otros si, aun para sus familiares, ibid. tem.**
- Pruiilegios particulares de muchos para en tredocho,** numero. 171.
- Prodigalidad vicio contrario a la auaricia, y libertad,** numero. 70. Y la de los beneficiados a la iusticia, y es mortal, numero. 71.

Prodigalia

Y de los Comentarios.

Prodigalidad contraria a sola la liberalidad Otra a ella, y a la justicia. Esta desuye mortal aquella venial. numero. 72.

Promessa quebrar es mentir, y toda promessa obliga so pena de pecado mortal. Quando es verdadera, deliberada y voluntaria de cosa posible, licita y notable, sino se mudá las cosas del ser que tenian al tiempo della con la declaracion de cada particula. cap. 18. nume. 3. & sequent.

Promessa de cosa pequeña, no obliga a mortal y ninguna, o nada en ciertos casos numero. 3. & 5.

Promessa quien no cumple quando peccado y quando. numero. 9.

Proximos como peccan contra el quarto mandamiento ved en la palabra Mandamiento.

Provar puede el denunciador si tiene vn testigo. cap. 27. numero. 15.

Providencia virtud que ay del mundo y carne. 23. numero. 77.

Pufilanimidad quando mortal. numero. 133.

Prudencia virtud que. Prudencia del mundo y carne. que. cap. 23. numero. 77.

Purgatorio. capitulo. 23. numero. 11.



Q. Varesma en que diffiere de otros ayunos, y si es de Ley divina. Capitulo. 21. numero. 13.

R.



R. Ancor, y odio de dos naturas, cap. 14. numero. 25.

R. atifica quien lo mal hecho, cap. 17. numero. 133.

R. eglá del derecho guardese en todo lo que no esta excepto della, Cúment. pag. 164. nume. 16.

R. eligion virtud que es anexa a la justicia, cap. 14. numero. 1.

R. eligion otras vezes se llama piedad, y aun la obligacion, ibidem. numero. 2.

R. eligio qual incurre defecunion por tener diezmos. cap. 27. nume. 138. Qual por disminuir los. numero. 145.

R. eligio que va a la corte por dañar. &c. A l monesterio, ibidem.

R. eligio por tomar lugares quando descomulgado. numero. 144.

R. eligio que no encarga paga de diezmos, numero. 145.

R. eligios que no guardan entredicho de la yglesia matriz. &c. numero. 146.

R. eliquias, cap. 11. nume. 22. & nume. 41. & cap. 17. nu. 169.

R. emision de deuda, qual bastante, cap. 17. numero. 75.

R. enunciar puede a suprouecho, aun prometido por Dios, cap. 21. numero. 23.

R. eo, acusado o preso como peccá mortalmente, si defiende causa injusta, cap. 25. nn. 35.

O. preguntado despues que ocurren estas quatro cosas niega la verdad, nu. 36. **O.** no descubre a tales compañeros. **O.** no satisface a las cartas de descomunió, acostumbradas quando, &c. numero. 37.

O. huye de la cárcel, o ayuda huyr quebrantado. &c. nume. 38. **O.** se defiende có mentiras o perjuros. **O.** apela de la justa sentencia, nu. 39.

R. eprasalias quien concede cótra clerigos, &c. cap. 17. num. 136.

R. eferuado cosa al Obispo, y censura a el reseruado diffieren, de que se sigue estas cosas notables, numero. 155. Lo de mas vease en la palabra caso reseruado, capitulo.

R. esidencia en beneficio, que caufas la caufan: cap. 25. numero. 120.

R. estitucion de lo ganado en guerra injusta, cap. 25. numero. 135.

R. estitucion que cosa con su diffinicion, y que es autho de justicia comura. iua, capif. 17. nume. 6. **Y.** es deuida la de lo ageno, aun que lo compre con buena fe. **P.** ero no si có mala, numero. 7. **Y.** que si lo vendio ya có ella, o la boluio al vendedor sin ella, numero. 8. **Y.** que si comio o vfo de lo hurtado, numero. 9.

R. estitucion de la cosa agena, hagase có de ella posesyda con buena fe, y de lo deuido por cótraçto y quasi cótraçto en el lugar señalado, o donde se pide con tanto que. &c. nu. 42. y de lo que deuido por delicto, o quasi

Repertorio del Manual.

- delicto, do de el señor queda sin daño alguno, &c. numero. 43.
- R**estitucion se ha de hazer, en la manera que la causa por que se deue requiere, y bastara remision y perdon voluntaria de la parte sin ponerle la paga antes delante, fino, &c. a nume. 44. & duob. seq.
- R**estitucion hagase de todas las deudas si ser puede, y fino antes la de la cierta que la de la incierta, numero. 47. Y antes lo fuyo a su ducio. n. 49. Y despues tal, nu. 50. & 51. Y antes lo de tales contractos, que de las vsuras, numero. 52.
- R**estitucion se ha de hazer luego de lo que se deue por delicto, y de lo que por contracto venido el plazo, &c. Y la razon dello. nu. 54. Mas ayormente quanto al proposito de hazerlo, nume. 55. Sino lo escusa la ygnorancia, o la dilacion, o el no poder alome nos sin perder la vida, salud, o fama, o sin algun gran daño fuyo, numero. 56. & duob. sequen. Y qual se dize daño fuyo, numero. 58. & 59.
- R**estitucion dilata, mas no quita la necesidad extrema, aun de lo que estando en ella setoma, numero. 60. Sino quando, &c. numero. 61. Dilata la tambien la necesidad menor, que la extrema, y el temor del daño de la alma, o cuerpo del, aqui en se deue, numero. 71. O de la republica, o de adulteros fornicaciones, &c. nume. 63. Pero no el no ser condenado, numero. 64. Ni la dilacion del confessor, fino quando, &c. nume. 65. Ni el querer pagar poco a poco, nume. 66. Ni basta embiar el mal tomado, fino se le da. Ni mandar lo en el testamento, fino quando, &c. nume. 67. & 68.
- R**estitucion escusan muchas causas. La primera, la necesidad. La segunda la remision, o contento de la parte concurrriendo dos condiciones, numero. 75. Y no es necesaria. paga aparejada, nume. 76. La tercera procurar beneficio, &c. nume. 13. La quarta la ignorancia razonable, y qual es ella, n. 82. & duob. sequé. La quinta la prescripcion, numero. 85. La sexta, la cesion de bienes, nume. 87. La septima el temor de perder la vida o salud, nume. 88. La nona el temor de perder la fama, numero. 89.
- R**estitucion de hacienda escusa el temor de perder la vida, salud, libertad, o fama, nume. 87. & sequent.
- R**estitucion de bienes inciertos a quien se haze, numero. 92. & 93.
- R**estitucion quien impide con fauor. numero. 131.
- R**estitucion de fama, como se hara, y si se puede de perdonar, cap. 13. nu. 48. & 49.
- R**estitucion deuida a pobres si se puede hazer a yglesias, cap. 26. nume. 29.
- R**estitucion no se deue, do no ay injusticia. Comenta, pag. 120. nume. 25.
- R**estitucion no se deue por no hazer charidad, pero si por no hazer justicia. pagina. 134. numero. 16.
- R**estituya se lo ageno ello mismo, si se puede. capitulo. 17. numero. 24. Y los frutos si es fructifero, y lo que mas valio y el interesse. numero. 25. & 26.
- R**estituyase quanto monta el daño cierto, o arbitrado, numero. 27.
- R**estituye a quien se perdona, o remite, n. 110.
- R**estituyra como, el que daño al proximo en los bienes del alma, cap. 14. nu. 32.
- R**estituyra como la fama, quien mentiendo la daño, y como quien diziendo verdad, cap. 18. numero. 48.
- R**estituyr deue el daño, quien dio el hijo fingido, cap. 16. numero. 48.
- R**estituyr no se deue haziêda, con perdida de fama communmente ibid. nume. 44.
- R**estituyr se deue la misma cosa agena, ca. 17. numero. 10.
- R**estituyr quien deue, por vna regla q̄ cõpreprehêde veynte manos, &c. ibi. n. 12. Cõ de claracion de cada parte della. n. 12. & 14.
- R**estituyr obliga a mas, el delicto, y quasi delicto, que el contracto, y quasi contracto, y como es mas obligado el malhechor que el consentidor, de nueue maneras, ibidem, numero. 17. 18. 19. & 20.
- R**estituyr se deue a cuyo es la cosa, agena, ca. 27. nu. 28. fino quando, &c. y si, y como se le embiara, y que si no sabe quien es, nu. 29. y lo.

Y de los cinco Comentarios.

- Y lo que mal se toma contra voluntad de alguno se ha de restituyr al mesmo, y quien es el en entrambos fueros. nu. 30. Y tábien que tomado mal, de quien no lo dio mal, al mesmo que lo da, nu. 37. Lo que empeço se toma mal de quien mal lo da, a nadie de precepto, por muchas razones, sino. &c. numero. 33. 34. & 35. Ni lo que bien se da, y bien se toma, aunque por torpe causa, có nueua razon. numero. 38.
- R**estituyr mas deue a las vezes, quien toma por hazer lo que deue, que quien toma por hazer lo que no deue, con su razon. numero. 33. & 34.
- R**estituyr con que orden se deue. cap. 17. nu. 47. vs que ad. 52. y de otra manera no basta. numero. 52.
- R**estituyr mandá señores, sin prouecho. capit. 17. numero. 121.
- R**estituyr deue la fama, quien quiera que la quito, o disminuyo, y no lo escusa esto, ni esto. cap. 18. numero. 42. Y quien no puede restituyr de recópeía, y si ya tiene cobrada la fama, basta restituyrle lo que por ella perdio. numero. 43.
- R**estituyr quando no es obligado la fama, el detractor, por no la auer dañado, o por no poder restituyr la sin peligro de vida y salud. ibid. nume. 44. O por estar olvidado su dicho. numero. 45. O por no ser creydo con el acusador. numero. 46. O por no hazer mas de referir lo que oyo, o a quien lo sabe, o por no auer sido causa proxima, aunque si remota. O por ser el gráde, y a quien le quito baxo. numero. 47.
- R**estituyr no es obligado el daño, quié dexa de dar limosna: aunque si quien no paga la deuda, con su linda razon. c. 24. num. 5.
- R**estituyr si deuen las guardas, merino, y alguaziles esto, y esto. cap. 25. nu. 34.
- R**estituyr quien deue a pobres, como tomara para si, cap. 25. nume. 122. Quando se ha de restituyr a pobres. numero. 123.
- R**estituyr de precepto quando deue, quien mal toma del que mal da. Comenta, pag. 119. numero. 23.
- R**ey dó I oá. I I I. y Reyna doña Catalina

I. al tercero día del entierro del Principe don I oan oyeron oficios Pontificales. ca. 21. numero. 5.

- R**eyes como peccan mortalmente, si quieren ganar, o augmentar sus estados. O los goziernan mal, o bien para fin malo, o vano. O no apaziguan, o instruyen a sus vassallos, para paz, y guerra. &c. c. 25. numer. 1. O no tienen riquezas naturales de su patrimonio, como trigo, carnes, caualllos. &c. O no riquezas artificiales de oro. &c. n. 2. O atheloran có agrauio, &c. O galkan sobradamente sus rentas. O no balteen sus fuerças. num. 3. O no adereçá los caminos. O no proueen a los pobres. O no quieren concierto razonable en tales guerras. O hazen leyes penales para su prouecho particular. n. 4. O dispésan en las leyes de Dios sin causa. O en las suyas con daño, o escandallo. Y que cosa es hazer esto. numero. 5. O no permiten que sus Reynos y pueblos de fiendan sus libertades. O vsurpan los bienes concegiles. O por amenazas, o ruegos sobrados adquiere cosas de sus vassallos sin justa causa. O hazen guerra injusta con injusto animo. O impiden la visitacion de monjas. O piden pechos de cierta manera. nu. 6. O hazen labrar sus casas, o heredades por los vassallos sin justa paga. O vendé los officios de cierta manera. O no ponen orden como no se vendá allende del justo precio. nu. 7. O hazen cobrar por fuerza vnos con otros, y estoruan sus calamiétoes. O ponen officiales ignorantes sabiendolo, o después de saberlo, no los quitan. O presentá o hazen presentar insuficientes a beneficios. O no estoruan, que sus officiales tomen dadiuas licitas. O no quitan las costumbres peligrosas de su tierra. O consienten falsa moneda. numero. 8. O códenan a alguno sin oyrlo, o sin prouança publica por lo que priuadamente sabian. numero. 9. & 10. O no restituyen de cierta manera lo que dezimos ser mortal en ellos. nu. 11.

Reyes han de querer su premio en el cielo. ca. 25. nu. 1. Y juzgar segun las leyes numero. 7. Son homicidas, si matan sin oyr, o

Repertorio del Manual.

- o sin prueua publica, numero. 9. Y injustos si priuan anfi, sino quando &c. numero. 10.
- R eyes justificaron soldados por hurtar gallinas, & cosa menor. Cōmen. pag. 160. n. 11.
- R ezar deuen horas canonicos estos tres generos de hombres. cap. 15. nu. 96. Cumplen con las rezar hasta media noche, o de par de tarde. nu. 97. No dexen parte notable, ni reze notablemente mal. nu. 99.
- R ezar quando no es obligado el enfermo, aū mentalmente. ibi. nu. 100. Lo de mas vease en la palabra, horas canonicas.
- R ezar que deuen los de prima tonsura, y quatro menores. ibi. c. 25. nu. 168.
- R ezar. o celebrar por distribuciones, quando. M. ibi. numero. 132.
- R ico puede ser compelido a dar a los pobres, aunque no a ciertos. cap. 23. n. 72.
- R oncesiales hospital general, y monesterio famoso. cap. 27. nu. 133.
- R obador de muger descomulgado. cap. 27. numero. 150.

S.



- Aber deus q̄ está en pecado. M. tales y tales. c. 21. n. 46. & 47.
- Sacramentos dados al descomulgado valen, aūque se peque en darse. cap. 9. numero. 2.
- Sacramento que es, que produce gracia. Ex opere operato. Que quiere dezir esto. cap. 22. numero. 1.
- Sacramentos son siete, quales dellos son iterables. Onze heregias acerca dellos condenadas. Si qualquier queda, o toma sacramento en pecado mortal. peca. M. ibi. nu. 2.
- Sacramentos y sus efectos quiē no cree. como peca. M. Quien los da sin pensar que esta en gracia por mas subitāmente (que lo llaman. ibi. nu. 3. Quien les toma sin contricion, o atricion tenida por bastāte. o combida a dar los al que esta en pecado mortal. O por palabra, o obra los desacata. numero. 4.
- Sacramento de la Eucharistia que, Y porque se llama así. Que otros nōbres tiene. Que es pecado. M. y heregia, no creer, que esta en el realmete, el cuerpo y la sangre de nue-

- stro Señor, desta y desta manera. O q̄ que. da en el algo de pan o de vino. c. 22. nu. 105.
- Sacramento de penitencia que. que. peca. M. Quien lo toma sin arrepentimiento, sin confessar todos sus pecados, o sin se apartar dellos. ibidem. numero. 11.
- Sacramento de orden que, vease la palabra orden. ibidem.
- Sacramentos, y sacramentales qual es permitido en entredicho. cap. 27. n. 168.
- Sacrilego quien. y si es descomulgado. c. 17. numero. 95.
- Salamanca tañe a entredicho, al comienço, de las horas. cap. 27. nu. 177.
- Salario de abogado, qual justo, quando se cōcierta. c. 25. numero. 30.
- Santa Cathalina, gran guia de estudios. &c. numero.
- Satisfacion q̄ es. c. 3. nu. 1. Y que con tres maneras de obras se haze. 2. Y que no es muy limado lo que muchos dizen de tres maneras de satisfacion de coraçon, boca y obra por tres maneras de pecados. nu. 3.
- Satisfacion se puede hazer cō obras por otros respectos de vidas, y es mejor lo mandado por el cōfessor, que la voluntaria. ibi. nu. 4.
- Satisfacion qual deue al padre, quien le desloro la hija. cap. 16. nu. 19. Y qual se deue a la misma hija, vease la palabra virgen.
- Satisfacion, qual por derecho ha de preceder a la absolucion. ca. 27. numero. 43.
- Satisfazer quien difiere por toda la pena, qual quier perdō de culpa, o que no satisfaze por la pena con obras de los penitentes en virtud de los meritos de nuestro Redemptor, herege. cap. 3. numero. 5.
- Sciencia, de fe, opiniō, duda y escrúpulo diffinidos. y en que cōuienen, y diffieren. cap. 27. numero. 273.
- Secrestes quien quebrata, porque es oy descomulgado. cap. 27. nu. 137.
- Secreto que, y como se diuide en vna manera en dos especies. y en otra en tres. ca. 18. nu. 55. Y por q̄ ley, tomamos obligados a guardar. y como masa la guarda del vno, que la del otro. numero. 52.
- Soto doctor sotil y excelente. Cōmē. p. 64. Secreto.

Y de los Comentarios.

- S**ecreto de su naturaleza qual. c. 21. nu. 15. Y de uelo guardar el confessor al confesante numero 44.
- S**ecretos quales no descubren los que son testigos abogados medicos, &c. c. 26. nu. 42.
- S**ello dela confesion que es, y porque se llama assi. c. 7. nume. 1.
- S**ello secreto de dos maneras, y quales son. ibi. numero. 2.
- S**ello de confesion que cosas incluye. ibi. nu. 3. y quien lo ha de guardar allende del confessor. ibi. nume. 4. & 7.
- S**ello todo dela confesion es fello de secreto natural, y no por el contrario, y el dela confesion es mas fuerte, que el otro. ibi. num. 5.
- S**ello dela confesion, aun despues de muerto dura. ibi. nu. 7.
- S**enor todo como no puede disponer de lo q es suyo. Coment. pa 20. nu. 40.
- S**enor como quebranta el quarto mandamiento, y peca mortalmente, si es negligente para lo que conuiene ala saluacion de sus esclauos, y cercanos. Si no les veda el jurar, ni los haze confesar, conulgar, oyr missa. &c. a los tiempos deuidos. Si no procura de saber sus pecados manifiestos. Si impidio el casarse a su esclauo. c. 14. nu. 21.
- S**enores peca assi como los juezes. c. 25. n. 12.
- S**enorio dela cosa no passa en otro, por la recebir a su peligro y riesgo. pag. 19. nu. 17.
- S**entidos exteriores son estos cinco. El vfo de ellos quando es virtud, quando pecado mortal, y quando venial. c. 24. nu. 21.
- S**epultura no se da a estos. &c. c. 26. nu. 32.
- S**iete obras seruiles se permiten. cinco, no seruiles se vedan. ca. 13. nu. 3. Y mas las relaxa la necesidad q la piedad, y como n. 4.
- S**ymonia que con su diffinicion declarada. ca. 23. nume. 99.
- S**ymonia se parte en sola mental, sola conuencional, y real. Symonia sola mental que. c. 23. num. 103. No descomulga, ni induze necesidad de restituyr. Diffiere dela vsura mental. num. 103.
- S**ymonia sola mental, y conuencional que. No pone necesidad de restituyr, con vnalinda declaracion. ibi. nume. 104.
- S**imonía real, que como induze descomuniõ, y nulidad. ibi.
- S**imonía mental como peca quien da, o toma, precio por cosa para espiritual. O por la parte que de espiritual tiene. O por lo anexo a ella. Aunque el precio sea alabanzas, que lo son quando &c. cap. 23. numero. 107. O da dineros para precio de missas, deoraciones, de rezar psalterio, &c. Y no è para sustentacion, limosna, o castigo, &c. nu. 108. O para dezir missa, ministrar sacramentos, y otros autos sacramentales, &c. O por pitanzas de missas. n. 109. o cõpro alguna territorialidad mas cara por lo espiritual anexo a ella. nu. 111.
- S**imonía como no comete, quien da por cosas espirituales por via de sustentacion, castigo, &c. cap. 22. numero. 108. & 109. Ni quien pidelo deuido por ley, o costumbre, o por se obligar a predicar o administrar sacramentos. ibi. nume. 110.
- S**imonía de ordenes, de beneficios, de presentadores, remisiue. cap. 23. numero. 111. Symonia qual, la que abueluen los frayles meiores. ibi. num. 111.
- S**imonía mental, conuencional, y real mucho diffieren. cap. 25. nu. 112.
- S**imonía agena, en que, y quãto daña. c. 25. n. 113. Que ruegos induzen. nu. 115.
- S**imonía como es renunciar expectatiua, por dadiua, o beneficio. por concierto, o por ruegos en fauor de alguno. ibi. n. 116. & 118.
- S**ymonia mental no obliga restituyr contra otros. Coment. pag. 111. nu. 13.
- S**imonía mental pecado, y si haze simoniaco. pagina. 110. numero. 7. Es destas dos especies. &c. ibi. nume. 8.
- S**imonía tiene estas tres especies. ibi. Y si ay mental do ay promesa exterior sin interior. pa. 114. n. 9. Quela ay. ibi. n. 10. Mas no obliga a restituyr. pag. 112. nu. 11.
- S**imonía mental no obliga a restituyr. pa. 111. nu. 12. Con la defension dello. p. 113. nu. 13. & seq. Aunque sea vedada por ley natural, y diuina, ni aun en fuero de la consciencia. pag. 110. nu. 26. Puesto que de entrãbas partes se effectus, pag. 121. nu. 27.

Repertorio del Manual.

- Simonia mental**, porque no obliga a restituir y la usura mental si. pa. 119. n. 22. & 24.
- Simonia mental y conuenional**, no obligan a restituir antes que. &c. pag. 121. nu. 28.
- Simulacion quando mortal.** cap. 18. n. 9.
- Simulador y hipocrita** q̄ cap. 18. n. 5.
- Soberuia bien platicada**, y mal entendida, que es. Como diffiere de la Ambicion. Pre sumpcion, y vanagloria. Su diffinicion de clarada. Porque es el mayor pecado, ca. 23. numero. 5. & 6.
- Soberuio tiene quatro especies**, Quales ellas, Por q̄ son mas effectos suyos, que especies. so til, y vtilmente ibi, n. 7.
- Soberuio como peca mortalmente**, amando de fordonadamente su excelencia, con menosprecio expreso, o virtual, de la diuina subjeccion, o con iuyzio de vna de quatro cosas, o menosprecio notable del proximo. ca. 13. numero. 8.
- Sodemia no es de los crimines q̄ induzē irregularidad**, coment. pag. 146. nu. 37.
- Sterilidad fortuyta que**, y quando disminuye la pensio. cap. 17. nu. 188.
- Superfluo para la vida y estado que**. Por q̄ os ca sados lo tienen. c. 24. nu. 7.
- Subdito como quebranta el quarto mandamiento**, y peca mortalmente, sino hazela honrra notable, y deuida a su superior. Si no cumplio sus leyes y mandamientos. cap. 14. numero. 22.
- Suspender quien puede**, y quien ser suspenso, cap. 27. nume. 159.
- Suspension general**, y suspension censura que? Porque el pecado mortal no es suspension, ni el vedamiento de cosa prophana, cap. 27. numero. 151. Ni la deposicion. Ni la descomunion mayor, ni menor. Ni la irregularidad. nu. 152.
- Suspension de abogar**, &c. no se incurre sin pecado. ibi. numero. 155. Impide despues de la confesion ibi.
- Suspension parte en estas tres especies**. Parte en estas otras dos. La que se pone por el derecho. Parte en muchas. cap. 27. num. 154. Ca suspende, I p̄ iure. a los clerigos notoriamente fornicarios. A los que eligen a tal por obispo. A los que se ordenan sin licencia fuera de tiempo, o sin legitima edad, con su declaracion. nume. 155. & 156. Al clerigo que entre en defafo, segun algunos que no es verdad. Al que delco mulga sin monicion. Al que da censura por sola palabra, &c. A los que toman algo, durante la sede obispal, o colegial, numero. 156. A los que toman frutos de los beneficios de su prouision vacantes. Al conseruador, que haze esto, Al juez ecclesiastico, que mal sententia. A los que admiten a los sacramentos en tiempo de entredicho. A los que reciben a alguno a la profesion antes del año. Al ecclesiastico que se viste de colores. Al religioso, que teniendo administracion enagenana sin prouecho, y necesidad. numer. 157. Al que se ordena con pacto de no pedir alizmentos al obispo. &c. n. 158.
- Suspension requiere monicion**, e scriptura, pecado, y que preceda apelacion. ibi. numero 159. No requiere ciertas palabras para se poner, ni quitar. La general no incurre los obispos. numero. 160.
- Suspension de la juridiccion**, no lo es de las ordenes. ibi. nu. 160.
- Suspension**, si haze irregular al que la quebranta. ibi. nume. 161. Y la de recibir sacramentos, por que no lo haze, ni la de dar, sino quando. &c. nu. 162.
- Suspension hasta tal tiempo**, o tal hecho, no requiere ablolucion, ca. 27. nu. 163.
- Suspension quanto así solo**, y quanto a los otros, si es bien dicho. c. 27. nu. 153.
- Suspension de vnas cosas**, no lo es de otras diuersas. numero. 160.
- Suspension de beneficio** no lo es de ordenes, ni la de juridiccion, &c. Ni el de officio del beneficio. ibi. Que del suspenso del officio, y beneficio, y que del de officio o beneficio. numero. 161.
- Suspension**, como peca mortalmente haziendolo de que esta suspenso, y quien oye de los officios diuinos. numero. 163.
- Susurracion**. que mete mal do ay bien que, y en que diffiere de la detracion. &c. Y quando mortal, y que obliga a restituir, y quando no.

Y de los cinco Comentarios.

do no es pecado, o es solamente venial, c. 18. numero. 14.
Symbolo Apostolico contiene la suma de lo que ha de creer el Christiano. El Pater noster lo que ha de pedir a Dios. El decalago lo q̄ deue hazer, c. 11. numero, 1.

T



Tassa justa quien quebranta como peca, M. c. 23. nu. 83. Qual comprehende a los clerigos. nu. 84. La del pan qual justa, n. 85. Si e excusa la pena, No excediendo la tassa como se peca, nu. 86.

- T**emer culpa do no la ay, es de buenamete, como se entiende, 27. nume. 284.
Temor que contratos y sacramentos anula. Y por que al matrimonio, c. 22. numero, 50. Qual ha de ser el tal temor que anula, aunque verdaderamente se consienta. Como se ratifica, nu. 51.
Temor quien pone a otro para casarse. O des pues de puesto no quiere el casarse como peca mortalmente, ibi. nu. 51.
Tentar a Dios, diciendo, o haciendo algo con intencion expresa de prouar su poder, saber. &c. ca. 11. nu. 41.
Testador a que parientes pobres ha de dexar por fuerza, ca. 26. nu. 36.
Testamento por que se deue hazer en tiempo de salud, o al comienço de la dolencia. Por que en estado de gracia, o ratificarlo en el, c. 26. nu. 36.
Testar si puede el clerigo de su renta, cap. 25. nume. 128. Y si es contra derecho natural. Que dela costumbre, o priuilegio para ello numero. 129.
Testar quien no dexa a otro, como peca, y es tenido a restituyr, ca. 26. n. 36.
Testigo, quando calla bien lo mal hecho, ca. 17. nume. 133.
Testigo quando peca, M. diciendo, o callando, c. 18. nume. 6.
Testigo como peca, M. si dize falso, o calla verdad, o duda, c. 25. num. 39. O no manifiesta la verdad contraria de lo que depuso, num. 40. O dize verdad creyendo que era falso,

- O por solo temor de ser perjuro. O jura de no ser testigo. O se excusa, o ausenta, por no atestiguar, siendo a ello obligado, num. 41.
 O toma dineros por atestiguar bien, o mal fuera de su costa, num. 45. O no responde a las cartas de descomunión, sin alguna de estas ocho excusas, nu. 45. & 46.
Testigo que deponelo contrario de lo que antes depuso, si se creara, ibi. nu. 40.
Testigo que haze quando le pregunta el juez lo que no deue dezir, c. 25. n. 43.
Testigos quales se hã de offerrecer, y quales no. Deltos, quales pueden, y deuen testiguar, Quales, ni pueden, ni deuen. Quales pueden, y no deuen, larga, y resolutamete, ibi. numero. 48.
Testigos, quando se dizen faltar, para se tomar inhábiles, y quando para se tomar priuilegiados, ibi, nu. 51.
Testimonio judicial falso, por tres razones pecado, y por qual mortal, c. 18. nu. 2.
Thesorar de las rentas eclesiasticas, aun para &c. malo c. 25. n. 131.
Thesorar pueden los reyes, y otros legos para esto, cap. 24. n. 7.
Thesoro que, y el hallado cuyo. Si del señor directo o vtil. Si del arrēdador. Si del fisco. Si dela yglesia, cap. 17. nu. 172. & seq. Si el dinero derramado o escōdido es thesoro, numero. 175.
Thesorero, o recebidor, que trata con lo que recibe, cap. 23. num. 94. Thesorar para comprar señorio, quando licito, ca. 23. num. 74.
T tiempo de feria a feria se tiene por vn dia. Coment. pa. 100. n. 75. Bien y mal se mira, ibi. nume. 76.
T tiempo de diez años, es luengo tiempo, cap. 27. nume. 126.
S. Thomas, mucho acata a los canones. q̄ fue merced de Dios. Coment. pag. 9. n. u. 9.
Torneos quales licitos, cap. 15. nu. 9.
Trabajar en dia de fiesta quando pecado vease en la palabra, Mandamiento. iij. de guardar las fiestas.
Tributos, o derechos reales quien no paga como peca mortalmente contra el septimo, Mandamiento, sino Paga los bien puestos. S. j. alguno los impone sin autoridad baxada. S. ante.

Repertorio del Manual.

- ante. cap. 17. numero, 201. Si cobro derechos ilicitos que sabese tales, o duda, y se offre a ellos. Si los pido a los clerigos exxemptos dellos con exemplos de muchas injusticias particulares, que en esto se hazen, numero, 201.
- T**ributos, y derechos pidiendo a clerigos, que censuras se incurra. ibi, nume, 201.
- T**riuteza del bien diuino, en quanto, es fu bié en quanto es nuestro, como diffieren entre si, y de la delos bienes de las otras virtudes, c. 23. nu. 133.
- T**utor procurador. &c. q̄ daña por prouecho de sus menores, &c. c. 17. n. 137.
- T**utor que no compra hacienda del dinero del pupilo. ibi. nu. 246.
- T**utor o curador, que jura esto, como peccador. M. si es negligente en guardar al pupilo de vicios. O al pupilo, y menor su hacienda. cap. 75. numero, 66. O de su dinero a mala ganancia. De que restituyra aquella. nu. 67. Y de la madre que siendo tutora se casa, o luxuria. ibi.
- V.**
- V**ale tanto la cosa, quanto se da por ella, si es verdad. cap. 23. numero. 79.
- V**alor justo de la mercaderia, quales. Como sube o baxa por esto numero, 78.
- V**alor de la cosa no crece, por os forçar a darla ni por os la hurtar o robar. Coment. pa. 25. nume. 54.
- V**anagloria vicio Caboral que. A que inclina. Como diffiere de la soberuia. cap. 23. numero. 9.
- V**anagloria tiene siete hijas que incitan al fin que ella pretende. nu. 11. Como diffiere de la ambicion y presumpcion. ibi.
- V**ende, trueca &c. quien como pecca mortalmente, si esto haze por mas del precio riguroso. cap. 23. numero. 82. O vno por otro. O sin descubrir latacha oculta, que sabia có otras, como deuia, O no satisfaze despues que la sabe. O no disminuye el precio por la callar, numero, 87, & 88. O vendete
- go. vino. o otra cosa, que no se podia guardar. &c. O armas para guerra, que sabia que era injusta, o dudada numer. 89. O veneno a quien &c. O tiene rejalgar. &c. sin ser boticario, &c. n. 90. O vende cartas, dados, o afeytes para el rostro, con viles declaraciones. O compra trigo. o vino al tiempo que se coge, con declaracion. O se concierta có los otros mercaderes, que no vendan menos de a tal precio, siendo el justo. O alcanza privilegio del rey, &c. numero. 92. O vende en dias de fiesta, o mintiendo, &c. O tiene intencion de enganar en cosa notable. O vende armas, o otras cosas vedadas a los infieles. nume, 93.
- V**ender puede vno lo fuyo por lo que a el le vale, aunque para otros no vala tanto, pero no por lo que ha de valer al que lo compra, si al vendedor, y a otros comunmente no vale tanto. Coment. pag. 26. nu. 55.
- V**ender lo que esta en camino de ganancia. ibi pag. 26. nume, 56.
- V**ender por mas de lo que la cosa vale a otros, quando es licito. pa. 88. n. 58.
- V**endedor no pierde nada, por parecer la cosa comprada. pag. 41. nu. 81.
- V**enta, o compra, como se deshaze facilmente por falta de justo precio. c. 23. n. 81.
- V**erdad virtud quales. Y a que inclina. cap. 18. numero 3.
- V**erbo de templar las leyes con equidad. cap. 27. nume. 281.
- V**icio contrario a la virtud. Vicio partese en dobladas especies, que la virtud. Por que son doblados los vicios, como las malas obras diffieren dellas. cap. 23. numero. 2.
- V**icios y peccados, quales se dizcn siete mortales. o caborales. Que la soberuia no es dellos como para la memoria es mas apta la dicion Sauligia que Saligia. c. 23. nu. 4.
- V**ida agena se iltima, mas que la hacienda propria. ca. 15. nu. 2. Note ha de perder por fama de la familia illustre. c. 17. n. 91.
- V**irgen quien del lora que le restituyra, si por engaño o importunidad, &c. c. 16. n. 16. & 17. Que si le prometio de casarse. ibi. nu. 18. Que si ella se caso tambien, como si fuera virgen



Ale tanto la cosa, quanto se da por ella, si es verdad. cap. 23. numero. 79.

Valor justo de la mercaderia, quales. Como sube o baxa por esto numero, 78.

Valor de la cosa no crece, por os forçar a darla ni por os la hurtar o robar. Coment. pa. 25. nume. 54.

Vanagloria vicio Caboral que. A que inclina. Como diffiere de la soberuia. cap. 23. numero. 9.

Vanagloria tiene siete hijas que incitan al fin que ella pretende. nu. 11. Como diffiere de la ambicion y presumpcion. ibi.

Vende, trueca &c. quien como pecca mortalmente, si esto haze por mas del precio riguroso. cap. 23. numero. 82. O vno por otro. O sin descubrir latacha oculta, que sabia có otras, como deuia, O no satisfaze despues que la sabe. O no disminuye el precio por la callar, numero, 87, & 88. O vendete

Y de los Comentarios.

- virgen. Que si la infamo a que estaua por tal. *ibid.* numero. 19.
- V**irtud se llama el esfuerço: porque todo bué vezo se dize virtud. *Coment.* pagina. 126. numero. 2.
- V**irtud dela fortaleza en que se emplea. *ibid.* pag. 139. numero. 7. Y mejor. pagina. 137. numero. 21.
- V**irtud y vicio cosas contrarias. **V**irtud que: parte se en intelectual y moral. **Q**uales son las quatro Cardinales. **Q**uales las Theologales. **Q**uales las infusas. **Q**uales las adquiridas como las otras buenas diffieren dellas: *ibid.* numero. 1.
- V**irtud mas fauorable, que el vicio. *Coment.* pag. 26. nu. 55.
- V**irtudes adquiridas y vicios, como se ganan y raygan. c. 23. numero. 3.
- V**isitacion de monjas quien estorua descomulgado. cap. 27. nu. 140.
- V**estiendo y arreando se, como pecca mortalmente, si se haze para fin mortal. **O** con afliccion de hazerlo. aunque fuese mortal. **O** dexando de hazer cosa mandada. cap. 23. numero. 22. **O** de cosa tan delgada, que viesse sus verguenças numero. 24. **O** siendo monja, para que la descañen por muger. numero. 26. **O** de habito de religion con viterio notable della. numero. 27.
- V**estirse por liuidad, o para fin malo venial. **O** excessiuamente. **O** contra el vso de la tierra aunque por ello alguno peccasse mortal. **O** trae los pechos desnudos. **O** afeytar se. **O** finge hermosura. **O** trae cabellos, &c. como de suyo no es mas de venial. cap. 23. numero. 21.
- V**oluntad es libre, solo Dios la fuerça, puede querer y no querer todo. *Comenta pa.* 129. numero. 6.
- V**otada offerta, a quien se deue hecha la dispensacion. cap. 12. numero. 78.
- V**otar puede el casado cosa no perjudicial a su consorte, y que si despues de la licencia lo contradize. cap. 12. nu. 61.
- V**otar puede quien tiene iuyzio para peccar, o merecer &c. c. 1. nume. 68.
- V**oto que es con su difinicion, **S**i la irç lo impide. cap. 12. numero. 7. & 24. **O**bliga a cumplir si pena de peccado mortal solo el proposito no es voto. numero. 26.
- V**oto mental que. **Q**ual deliberacion requiere. numero. 26.
- V**oto sin animo de cumplir obliga a cumplir lo. numero. 27. **L**a promessa no es voto de lo que necessariamente ha de ser. **N**i la de peccar. **N**i la de lo indiferente en quanto tal. numero. 28. **N**i la de no hazerlo que aconseja el Redemptor. numero. 29. **N**i la de bien mayor por mal fin: **P**ero si la de hazer algo por el bien, que del mal nasce, &c. numero. 30. & 31.
- V**oto no es propriamente la renunciacion de males hecha en el baprismo. nume. 32.
- V**oto ay solenne y simple, y mas obliga el, q el juramento con su concordia. *ibid.*
- V**oto tal imitado no se refusa por muerte del irritante. numero. 66.
- V**oto quien puede comutar, y si pueden dispensar. numero. 79.
- V**otos de religiosos, quales valé, y quales cudgan dela voluntad de su perlado. nu. 67. **P**uede votar quien tiene iuyzio para peccar o merecer saluo, &c. numero. 68.
- V**otos de religiosos, y menores como diffieren y rezes de los de edad para casar. &c. nume. 70. **H**asta que tiempo se pueden irritar, o ratificar. numero. 71.
- V**isura esta diction que significa: **Y** que en esta materia, y en que contractos se halla. ca. 17. numero. 207.
- V**isura que es, decisiva y remissiva, *ibid.* numero. 208: **Y** se diuide en mental y real, y quan frequentada es remissiva. *ibid.* numero. 209.
- V**isura comete, quien presta principalmente por beneficio, o por ganar, sino muda la intencion. *ibid.* numero. 210.
- V**isura no es prestar principalmente por ganar amittido, paga de deuda. *ibidem.* numero. 210.
- V**isura quien cree no ser peccado mortal herege. *ibidem.* numero. 214.
- V**isura comete, quien presta por ganancia de dinero

Repertorio del Manual.

- dinero principalmente: o presta por amor y despues concibe mala intencion, o alargá el plazo por ganancia. *ibid.* nume. 214.
- V fura quando es, prestar con pena sino le pagare, &c. *ibi.* numero. 215. O sobre prenda lleuando los frutos. nume. 216. & seq.
- V fura jurada no pagar, quando es pecado, *ibi.* numero. 247.
- V fura como es, dar dinero al tractante, sin peligro del caudal, *ibi.* nume. 258.
- V fura paliada, dar dineros para tractar, aquié sabe que no ha de tractar. *ibi.* nu. 258.
- V fura es, poner dinero en compañía a peligro suyo, tomando escritura de deposito, o em prestido, aunque no, por tomar prédas, &c. *ibid.* numero, 259.
- V fura si es prestar con pacto, que se lo buelua quando verisimilmente más valdra, *ibid.* numero. 219. O que sea obligado a moler en su molino. T bajar en su heredad, &c. *ibi.* numero. 220. O con pacto que le venda su pan, y vino, lana, &c. O que asegure con el, numero, 221.
- V fura si es, prestar con pacto de que si el que toma, viuier, pague doblado, y si muriere nada, o prestar por officio, numero. 222. O porque le ayude, enseñe, &c. o con pacto que le preste otro tanto nume. 223.
- V fura si es prestar pan anejo por nueuo, con vtils declaraciones, *ibid.* numero. 124. O preciado para sepagar en pan: no que rer recibir hasta, que valga mas, numero. 225.
- V fura si es, prestar moneda de plata, para que se le pague en oro: o lleuar alguna ganancia por vender la de oro por la de plata, o por prestar para empeñar, o mostrar, *ibid.* numero. 226.
- V fura si es, comprar pá al tiempo de cosecha, para se le entregar quando valiere mas, o comprar pan, o vino ante mano, o prestar de contado, porque lo compre tanta mercaderia. *ibidem.* numero, 227.
- V fura si es, comprar a menor precio por adelantar la paga, o vender a mas por dilatarla, con vna vtil declaracion del justo precio, y de va engaño de mercaderes en ello, *ibid.* numero. 228.
- V fura si es, comprar ganado, o heredad aquién no los tiene, y alquilarcelos. *ibid.* numero. 229. O comprar lo que vale mil por quinientos, o algo mas, y alquilarlo al vendedor, o comprar deuda, que se ha de pagar tarde por menos, adelantando la paga. nu. 230. & 231.
- V fura, quando es comprar censos perpetuos, alquitar, remisiue. *ibidem.* nu. 232. & seq.
- V fura es, prestar para que el que lo toma de algo al pobre, o obras pias: aunque no, para que perdone la injuria, con vna razon nucia, y otra limitacion dello, *ibid.* nume. 217. & sequen.
- V fura no es, lleuar algo por interese de daño, o ganancia, *ibid.* nume. 232.
- V fura como no es, comprar mas barato, o vender mas caro algo, en ciertos casos, ni aun vender fiado por mas, al que piensa que le hara gastar aquello en pleyto: con tanto, que se vse de tal cautela. *ibidem.* numero. 239. & 240.
- V fura como es, vender vn tiempo por el precio, que valdra otro, si no lo auia de guardar para entonces, *ibidem.* numero. 241.
- V fura quando es, vender a mayor valia, o vénder para mohatras, o fiado a mas del justo precio por sobreuenir mucha mercaderia. *ibidem.* numero. 242.
- V fura quando es, poner el dinero en poder de mercader para lleuar ganancia, sin peligro de perdida. *ibid.* nu. 243. & seq.
- V fura si es, pagar a los criados de vn señor por vn tanto mas, que por ellos se le de, *ibi.* numero. 245.
- V fura si comete, el receptor q paga menos por pagar ante mano. *ibid.* nu. 246.
- V fura quando pecado, quien en ella como en otro delicto consiente. cap 17. nume. 261. Quien induze, o quié pide prestado al usurero, nu. 262. Quien recibe la paga de lo que al usurario presto para ruynes fines, no teniendo el de que restituir las vsuras, Quien estorua, que no se preste gracioso, nume. 264. Quien cópra la prenda que se perdió por no pagar las vsuras, o recibe

Y de los Comentarios.

- del usurero lo mesmo que el vno por ellas nu. 265. O otra cosa graciosamente, no le quedando, a el que restituyr las. Quien es factor, tutor, &c. nume. 266. y aun mero executor, o medianero. nu. 267.
- V fura no comete el mayordomo, por gozar dela prenda tomada por la dote. ibi. nume. 273. Aunque si, quien toma del prenda de otra deuda, numero. 274.
- V fura este vocablo, que significa, Comenta. pag. 6. numero. 2.
- V fura clara, en q̄ emprestido se halla. ibi. n. 3.
- V fura paleada, o en cubierta. en todo contrato. ibi. numero. 4.
- V fura que cosa es, por su diffinicion. ibi. n. 5.
- V fura no es la ganancia espiritual, o qual espiritual de amistad. &c. ibi. pag. 8. n. 6.
- V fura illicita, y pecado mortal, y dezir lo contrario heregia. ibidem. numero. 7.
- V fura vedada, aun en la nueva ley, aun especialmente: y aun la mental. ibi.
- V fura real, y mental, y porque se dizen ansi, ibi. pag. 16. nu. 12. V fura mental obliga a restituyr, contra vnos. ibi. pag. 11. n. 13.
- V fura vedada, y mal dita: pero mayor se vsa q̄ nunca. ibi. pag. 11. numero. 14.
- V fura parece mejor diffinida arriba, que en otras dos partes. ibi. pa. 12. nu. 15.
- V fura es tomar algo por la buena obra de prestar, aunque no se tome por el vso. de lo prestado. ibi. numero. 16.
- V fura mortal, prestar por ganancia notable y venial. &c. ibi. numero. 17.
- V fura simoniaca. prestar por auer beneficio. ibidem.
- V fura ay sin pacto y voluntad de hazer lo. ibi. numero. 18.
- V fura no es, prestar con intencion menos principal de ganancia, contra vnos: pero si prestar con intencion principal della, contra otros. ibidem. pag. 13. nume. 19.
- V fura mental como se deshaze, mudando la intencion. ibidem. pag. 14. nu. 22.
- V fura no es, esperar ganancia temporal de la amistad principalmente esperada. ibidem.
- V fura no es lo que se lleva sin voluntad libre: del que lo da, aunque qui en lo toma piensa se, que se le da con ella. ibid. pag. 15. n. 24.
- Pero no lo que se recibe para la paga de lo deuido, con tanto que, &c. O por el trabajo de contar o embiar. ibidem.
- V fura es todo lo que se toma de mas por esperar, o se da menos por adelatar en qualquier contrato, con muchos exemplos particular. res. ibidem. numero. 26.
- V fura paliada por que peor, que la descubierta y mas acostumbra da. ibidem.
- V fura no es siempre la ganancia cierta de cosa pañia con el caudal allegurado, Y como se puede hazer ello por tres contratos. &c. ibid. pag. 18. num. 32.
- V fura no es, tomar pago por no le pagar, ni toma, lo que perdio por prestar, aun que no entueangan dos condiciones que algunos requieren. ibidem. pag. 32. n. 6.
- V fura no es llevar lo que me rentara la heredad, que dexa de comprar por el justo precio por prestarlo, aunque no os ouiese prestado tanto, quanto auia de dar por ella. ibi. numero. 61.
- V furaria es la ganancia, que muchos mercaderes toma por prestar a iure esse los dineros, con que no auian extraer, y aunque traxerassen con otros, con especificacion de muchos, que cada dia prestan asi. ibidem. numero. 62.
- V fura, no se puede llevar por dispensacion, y asi no escusa deste pecado la fuerza de fuerza de pecar. pag. 24. nume. 15.
- V fura no es llevar el yerno los frutos, que cogge dela prenda, que se le da por la dote prometida, por vn arazonamiento, que se da deaxada la Comun y otras quatro. ibid. pag. 36. nume. 71. Y no vanada en que sea yerno, o no. pag. 38. nu. 74.
- V fura no es llevar vn tanto, por la dote prometida cada año, ibidem. Lo qual puede llevar la muger biuda. &c. nu. 75. Y buenos son los otros arrazones. ibidem.
- V fura mudes de q̄. ibid. pag. 51. num. 3. Que oy esta vedada pag. 52. nu. 4. En esta manera. pag. 54. nume. 6.
- V fura como no es, dar ducados de mercaderes, para fe pagar en otros. ibi. pag. 87. n. 55
- V furaria

Repertorio del Manual.

- V**suranutica qual, ibid. pag. 51. nu. 3. Que oy esta vedada. pag. 52. num. 4. En esta manera. pag. 54. numero. 6.
- V**surario como no es. dar ducados de mercaderes. para se pagar en otros. ibid. pagina. 57. numero. 55.
- V**suraria en toda comutacion. en que por razon del tiempo se lleva mas o menos. ibid. pag. 97. numero. 71.
- V**surario su muger. quando peca por gastar de lo de su marido. cap. 17. nu. 268. y para no pecar ella no es menestral. y tal cosa. numero. 269.
- V**surario su yerno. que recibio dote de si. &c. Quando deue restituyr. ibi. nume. 171. Y que remedio para que no restituya. numero. 272.
- V**surario instrumento quien haze. quando peca mortalmente. y si ha de restituyr el salario. ibid. numero. 276.
- V**surario y sus hijos han de restituyr las vsuras. y los frutos de lo que por ellas se recibio. aunque no lo de lo que con ella se cõpro. ibid. numero. 278.
- V**surario manifesto a ningun sacramento se admira. sino restituye. antes. o sino hiziere esto. ibi numero. 279. y quien lo absuelve descomulgado. numero. 280.
- V**surario manifesto. qual sacerdote lo absuelve. y quien puede estipular del para que le pagaron vsuras. y sino como puede para estipular el notorio. ibidem. numer. 281.
- V**surario quien lo permite biuir en su tierra. &c. cap. numero. 136.
- V**surario es. qui en algo mas de lo que presto espera. Cõmenta. pag. 6. nu. 1.
- V**surario si. y quando es. el que presta dinero. tomando si el peligro al que ha de nauegar.

- o passar lo prestado a otra parte. ibid. pag. 59. numero. 1 & 2. Y que presta cosa que no sea dinero. pag. 54. nume. 6.
- V**surario es. aun el que con ganancia presta a ricos. ibidem. pag. 55. nume. 7.
- V**surarios sus hijos y criados. quales peccan por gastar de sus bienes. cap. 17. nume. 270.
- V**suras si el juez manda pagar. o no manda restituyr y el abogado y procurador que a ello ayudan pecan mortalmente. y han de restituyr. nu. mero. 275.
- V**surero ha de confesar quantas vezes quiso dar a vsura. num. 10. 214.

Y.



- Y**glesia. cimiterio. hermita. hospital. palacio de Obispo. casa de la yglesia. espacio de quarenta pasos al rededor della. y otros lugares Reyes. Cardenales. presbytero que lleva el sancto sacramento como tiene priuilegio de inmunidad contra la justicia. c. 25. nu. 17. & 18.
- Y**glesia de su inmunidad cõtra las justicias. como goza todo christiano. el libre y esclauo. descomulgado. preso. desterrado. condenado. Mercader que quiebra. y otros. ibidem. numero. 19. Pero no gozan Luadinos. Moros. H ereges. ni otros infieles. ladrones. traydores. nume. 20. Ni las personas eclesiasticas. ni estos. ni estos. numero. 21. & 22.
- Y**glesia no castiga. lo q̄ es malo solo interiormente. O por sola relacion al autohterior. cap. 269.

¶ Fin de la Tabla.

Dna
[Handwritten signature]

Las libras que tengo de comprar de este conto
 son las p. de s. Thomas summa Cayetana Regina
 de la antequina y la Tomo de la madre de la
 sentencias Epistol de s. Jeronimo Curialig
 flos doctorum Racional diuini in si hata caronia
 resaurus sacerdotum

En 14 de septiembre de 1590 años
 fueron a Roma por las Bullas

9 de noviembre de 1591 se me dio
 la posesion de la capellanía de s.
 domingo el Real

	16.
	31
	30
	31
	30
21	
30	
16	
<hr/>	<hr/>
67	133

